



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

G282.0986

R313i

cop.2

pt.1

Restrepo, Juan Pablo.

La iglesia y el estado en Colombia.



THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

G282.0986
R313i
cop. 2
pt. 1

THE UNIVERSITY OF TEXAS
LIBRARY

G282.0986 R313I PT. 1 LAC COP. 2

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
AT AUSTIN

cop. 2
pt. 1

cop. 2
pt. 1

LA IGLESIA Y EL ESTADO

EN

COLOMBIA



POB

JUAN PABLO RESTREPO.

(1881)

LONDRES.

PUBLICADO POR EMILIANO ISAZA.

1885.

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

EX 1970
A6R4

55159

LONDON:
PRINTED BY GILBERT AND RIVINGTON, LIMITED,
ST. JOHN'S SQUARE.

MEDELLÍN, á 29 de Octubre de 1881.

SEÑOR D. JUAN PABLO RESTREPO.

Muy estimado señor y amigo.

Atentamente y con complacencia he leído su trabajo sobre las relaciones de la Iglesia y los Gobiernos de nuestra patria desde la fundación de la católica monarquía española hasta nuestros días, en el continente americano.

Debo manifestar á U. que, en mi concepto, esta obra es la más importante que se ha escrito sobre la materia. La claridad, precisión y exactitud con que U. narra los hechos; la justa y concienzuda apreciación que hace de ellos; la solidez de los argumentos, y lo incontestable de las razones con] que defiende los derechos de la Iglesia y sus divinas prerrogativas contra la injusticia de los ataques y la crueldad de las persecuciones suscitadas contra ella y sus ministros por los gobiernos, todo hace comprender aun á los más ciegos y apasionados, el odio insensato y las ruines pasiones que han impulsado á los gobernantes de nuestra patria, especialmente en los últimos treinta años, á no omitir medio alguno, por indigno y reprobable que sea, para destruir, si posible fuera, el sólido y grandioso edificio del Catolicismo.

Es efectivamente su trabajo una obra de actualidad, cuya lectura hará comprender á todos, que la Iglesia católica remonta su origen al cielo y cuenta siempre con la protección de su divino fundador, pues de otro modo su desaparecimiento se habría consumado ya en este país, tan trabajado por la violencia y la injusticia de los gobiernos.

Felicito, pues, muy cordialmente á U. por el importantísimo servicio que prestará al país con la publicación de esta obra, lo que conviene hacer lo más pronto posible, y para lo cual pongo á disposición suya mi cooperación sin reserva alguna.

Con sentimientos de afectuosa amistad doy á U. mi bendición pastoral, y me suscribo su atento, seguro servidor y amigo.

✠ José Ignacio,
Obispo de Medellín.

*Diócesis de Antioquia.—Gobierno eclesiástico.—Yarumal, á
2 de Febrero de 1883.*

SEÑOR VICARIO FORÁNEO DE

Nós, como Pastor encargado de velar por los intereses espirituales de la grey confiada á nuestro paternal cuidado, debemos en todo tiempo proporcionarle el alimento de la verdad, depurado de todo error, bien por medio de la predicación evangélica, bien por nuestras cartas é instrucciones pastorales, ó bien indicándole las fuentes donde puede beber puras las santas enseñanzas de la Religión católica, y donde puede encontrar una acertada, sólida y exacta solución á las varias y complicadas cuestiones que se suscitan desde que el espíritu del error, de debilidad y de corrupción lleva sus gérmenes disolventes al seno de la verdad, de la unidad y de la virtud.

Hoy día que con el culto de la materia, autorizado por las instituciones sociales de la época, han tomado tanto vuelo las doctrinas racionalistas, con su cortejo de errores que lleva al indiferentismo y á la más deplorable postración moral é intelectual, hay necesidad de luchar con energía, oponiendo á la movible cátedra del error, la cátedra fija y severa de la verdad; y como en las presentes circunstancias la lucha viene de parte de los poderes de la tierra y ha sido provocada directamente contra la Iglesia católica, es de importancia vital devolver á ésta todo su esplendor, todas sus prerrogativas y todo su imperio, determinando las legítimas relaciones que la ligan al Estado, á quien proporciona vida, estabilidad y progreso, beneficios que sólo ella da, sin que nunca pueda recibirlos; porque es propio de su sobrenatural constitución y del espíritu que la vivifica y la guía, ser fuerte fecunda de todo bien, y protectora—no protegida—de todos los gobiernos y sociedades de la tierra.

Guiados por estas reflexiones, y palpando estas necesidades, nos ha parecido muy oportuno dirigir á U. la presente nota circular, para recomendarle, y por su conducto á los señores sacerdotes de esa Vicaría para que ellos la recomienden á sus feligreses, una obra de mérito especialísimo, por la doctrina que encierra y por el carácter de actualidad que en ella resplandece.

Hablamos de la obra que el señor D. Juan Pablo Restrepo, con un tino y una laboriosidad dignos de elogio, ha escrito y titulado *La Iglesia y el Estado*; obra en que el autor se ha propuesto no un vil y bastardo interés humano, sino servir con sincera convicción á la causa de sus principios, que es la causa católica, la causa de la Iglesia de Jesucristo y de todos los que nos hemos afiliado en sus banderas de salud.

Por la lectura que hemos hecho con la detención posible, de tan importante trabajo, hemos notado que por su claridad, sencillez y precisión está al alcance de todas las inteligencias y lo juzgamos muy útil á toda clase de personas por lo ortodoxo de sus escrupulosas enseñanzas, por ser un semillero de doctrinas teológicas, canónicas, morales é históricas, y porque deslinda de una manera luminosa los campos en que se ejercitan las dos potestades, eclesiástica y civil, señalando á cada una la esfera de sus respectivos derechos y atribuciones.

Allí aprende el católico á discernir, con razonable criterio, lo que es peculiar al imperio de la verdad, de todas las adulteraciones que intruducen en su seno las preocupaciones y el espíritu de partido, ofuscado por las innobles arterias de la pasión; allí se convence de que la Religión católica no está reñida con ninguna forma de gobierno, y que todas las instituciones sociales pueden prosperar al abrigo de su sombra bienhechora; allí se le enseña á distinguir la República grande, heroica, progresista, tolerante y amiga del Catolicismo, de la República raquítica, escandalosa, retrógrada, materialista y enemiga encarnizada de la Iglesia y del Estado; allí, en una palabra, encuentra todo hombre de buena fe una lectura interesante, una guía para la inteligencia, un alimento sano para el corazón; y preciosas enseñanzas para templar el carácter bajo la acción vigorosa del deber.

Para que los beneficios de esta obra edificante penetren en todas las capas sociales, sería de desearse que cada padre de familia tuviera un ejemplar y lo hiciera leer y releer á todas las personas de su dependencia, haciendo llegar su benéfica doctrina hasta los que en calidad de sirvientes, tienen mayor necesidad de elevar su convicción por las inspiraciones de la verdad. Á este resultado deben tender sus esfuerzos, señor Vicario, y los de los demás sacerdotes de nuestra Diócesis, para dar así un testimonio de fidelidad religiosa y del celo santo por la gloria del Señor que debe arder en el pecho de los ministros del altar.

Dios guarde á U.

✠ JOAQUÍN GUILLERMO,
Obispo administrador.



AL LECTOR.

OBJETO DE ESTA PUBLICACIÓN.

Si hojeamos, aunque sea rápidamente, los códigos de leyes expedidas en nuestra Patria, desde la época de la independencia hasta ahora, encontraremos frecuentemente disposiciones que afectan, de un modo más ó menos directo, los derechos y las prerrogativas de la Iglesia, y que, al menos en los últimos veinte años, constituyen un verdadero estado de persecución permanente, más ó menos franca y violenta, contra el catolicismo.

Visto está que damos á la palabra *persecución* un sentido lato, que comprende todo lo que hiera en alguna manera los intereses y los derechos del catolicismo, y aun aquello que pugna con lo que debiera existir razonablemente en un país católico como el nuestro. Esto deben tenerlo en cuenta los que crean que con esa palabra no deben designarse sino actos de tiranía, como los que han poblado el cielo de mártires en diversas edades y países, á fin de que no nos atribuyan la intención de probar que vivimos en tiempos como los de los Nerones y Dioclecianos.

No es ciertamente por las huellas de estos monstruos por donde marchan en nuestro país los enemigos del catolicismo. Esa sería de su parte una franqueza que abriría los ojos á las muchedumbres engañadas, y que los privaría de un apoyo que necesitan para continuar su obra de iniquidad y de perdición.

Es más bien á Juliano el apóstata á quien ellos imitan, aunque, como es natural, hayan modificado las formas de la persecución, én cuanto lo exigen imperiosamente las ideas y las costumbres de la época presente.

No es ésta una mera aserción nuestra infundada y temeraria. En comprobación de ello, permítasenos insertar este fragmento de una obra de un célebre escritor moderno, en el que pinta, en pocas palabras, el comportamiento de ese Emperador hacia los católicos :

Juliano, sobrino del gran Constantino, ciñó la corona en el año 355, y seducido por algunos filósofos gentiles y arrastrado por sus propias pasiones, abjuró públi-

camente la Religión, y trató de resucitar la idolatría; para ello decretó una persecución sorda y páfida contra los cristianos, despojó á las iglesias de todos sus bienes, revocó cuantos privilegios habían obtenido, suprimió las pensiones señaladas por Constantino para sustento de los clérigos, de las víndas y de las vírgenes, y prohibió á los cristianos abogar y ejercer cargos públicos. No contento aún, ne quiso que enseñasen las bellas letras, sabiendo el partido que de los libros profanos sacaban contra el gentilismo y la irreligión; pero á pesar de manifestar desprecio á los cristianos, á quienes llamba *galileos*, comprendía la ventaja que les daban la pureza de sus costumbres y la fama de sus virtudes, y no cesaba de citarlos como á ejemplo á los sacerdotes gentiles. El carácter de la persecución de Juliano, fué una aparente dulzura y una continua irrisión del Evangelio; sin que por eso dejase de recurrir á los medios violentos, cuando vió la inutilidad de los demás, y bajo su reinado muchos mártires sellaron nuestra fe con su sangre.

Fácil es encontrar numerosos puntos de semejanza entre esa páfida y sofisticada persecución del Emperador apóstata, y las no menos páfidas y sofisticadas que emplean en los tiempos actuales ciertos gobiernos que se dicen cristianos, y que en realidad han arrojado al Cristo de su corazón.

Si Juliano despojó á las iglesias de sus bienes, lo mismo han hecho los modernos perseguidores; si revocó los privilegios de que gozaban según las leyes del imperio, otro tanto y aun más han hecho aquí con la Iglesia y las entidades religiosas; si suprimió las pensiones del clero, lo propio ha sucedido entre nosotros; si prohibió á los cristianos el ejercicio de empleos públicos, una cosa semejante ha ocurrido aquí con los miembros del clero; finalmente, si quiso separarlos de la enseñanza de las bellas letras, algo parecido han querido hacer en nuestro país algunos de los gobiernos anteriores; aunque, como es natural, no lo han manifestado con suficiente franqueza. ¿En qué estriba, puez, la diferencia?

La diferencia principal está en que Juliano tuvo la franqueza de manifestar públicamente su pensamiento, al paso que los modernos perseguidores se dicen cristianos y católicos, practican, como en comprobación de ello, ciertas exterioridades del culto, y en realidad ne son sino *lobos* con pieles de *orejas*, entrados furtivamente al aprisco del Señor. Resulta de ahí necesariamente, que Juliano no engañó á ningún cristiano, y que fué secundado en su inicua tarea únicamente por los paganos, que querían ver la destrucción de la nueva fe y la reconstrucción de sus demolidos altares; al paso que los nuevos perseguidores se dicen católicos, arrastran en pos de sí una parte del pueblo fiel, y lo hacen cooperar á la destrucción de su fe, cuando él quisiera, si n duda, sostenerla y defenderla. Atenémonos á la franqueza del primero, y no á la hipocresía de los segundos.

Entre los modernos perseguidores, los hay de dos clases: unos que

quieren destruir deliberadamente el catolicismo, y que, si aparentan ser católicos, es sólo para poder engañar á las masas; y otros que desean verdaderamente en el fondo de su corazón ser católicos, pero que, por consecuencia de una defectuosa educación, están en la más lastimosa ignorancia en asuntos religiosos, y cualquier charlatán los envuelve fácilmente en los lazos de sus artificiosos argumentos, les pone delante de los ojos el engañoso prisma de las pasiones políticas, y consigue así hacerlos concurrir al logro de sus perversos designios.

Y no sucede esto únicamente con las masas ignorantes y embrutecidas, á quienes la pasión ciega fácilmente y el odio extravía y pervierte. Conocemos no pocas personas de buen talento y de algunos conocimientos en diversos ramos del saber humano, que se ejercitan en la práctica del culto público exterior, que no se avergüenzan de confesar públicamente su calidad de católicos, que se manifiestan dispuestos hasta á dar su sangre en defensa de la fe; y sin embargo, van á los congresos y á las legislaturas, y resultan sosteniendo con su palabra y apoyando con su voto disposiciones que pugnan clara y patentemente con los derechos y con los intereses de la Iglesia.

¿Cómo explicar semejante fenómeno? En nuestra opinión, dos son las causas principales que lo producen. La primera, la lamentable ignorancia que en general reina en asuntos religiosos. Este mal es muchísimo más grave de lo que á primera vista pueda parecer. Varias veces nos ha sucedido oír proferir enormes despropósitos en materia de religión á personas reconocidas generalmente como de talento é instrucción; pero siempre que hemos entablado con ellas una ligera discusión, ha resultado al punto que lo que atribuyen á la Iglesia y al clero, no le ha pasado por las mientes á ninguna persona razonable y sensata, mucho menos á sabios eminentes como son la mayor parte de los altos dignatarios eclesiásticos, y menos todavía á la Iglesia, que á más de la sabiduría humana, tiene en su apoyo la inspiración y la protección divinas.

Permítasenos referir, á este propósito, un caso que nos ocurrió á nosotros mismos. Conversábamos con un hombre instruido y adornado de varias recomendables prendas personales, que ha sido Presidente de uno de los Estados de la Unión, Rector de un Colegio, y miembro del Congreso repetidas veces; y habiéndose traído á cuento el poder temporal de la Santa Sede, se volvió á nosotros y nos dijo con marcado acento de sinceridad y buena fe:—

Ése es el único punto en que no estamos de acuerdo, porque yo no admito el poder temporal del Papa. En lo demás, soy papista rematado: tanto como pueda serlo el Papa mismo.

Admirámonos por lo pronto, pues no esperábamos una declaración de ese género; y, alentados por ella, fuimos haciendo rodar la conversación sobre diversos puntos de controversia que agitan hondamente á las sociedades modernas. Á poco se fué desvaneciendo como el humo el *papismo* de nuestro interlocutor, y acabámos por descubrir que él estaba persuadido de que los sacramentos eran invenciones del clero para engañar á los tontos y medrar con ellos. Por ese mismo estilo eran sus demás creencias religiosas.

Pero acontece con la ignorancia religiosa, que mientras más patente y manifiesta es, mayor empeño se toma en ocultarla á todo el mundo. Con frecuencia sucede en las controversias sobre asuntos científicos, que se excusan de tomar parte en ellas los que no tienen conocimientos suficientes para dilucidar las cuestiones con maestría y acierto; pero si se trata de asuntos religiosos, los más graves é importantes que pueden presentarse en el mundo, entonces se levantan como movidos por un resorte los que de buena ó de mala fe persiguen á la Iglesia; emiten parecer en todo, y los que más dogmatizan son cabalmente los más ignorantes. Ninguno de ellos tolera que se dude de su capacidad para dictar un fallo definitivo é inapelable; y cosa rara, cada uno presume de infalible en la materia, y niega la infalibilidad á la Iglesia, que goza de ella por derecho divino.

Las pasiones políticas son otra de las causas más poderosas para que los asuntos religiosos se encuentren en el lamentable estado á que han llegado, desde largos años atrás, entre nosotros.

Viene un huracán revolucionario, de esos que azotan frecuentemente nuestro suelo, envuelve entre sus torbellinos la nación entera, y hace derramar por todas partes sangre y lágrimas, luto y desolación: ¿quién es responsable de todos esos males? Uno de dos: ó el Gobierno, que por una serie de grandes iniquidades puso á los hombres honrados en la necesidad de ocurrir á la insurrección, como único medio de remediar tantos y tan graves males, ó los ambiciosos que engañan á las masas, y las levantan contra un Gobierno justo y honrado, que cumplía lealmente su deber. Á veces hay de una y otra parte injusticias recíprocas y recíprocas imprudencias; y entonces tanto al Gobierno como á los ambiciosos les son imputables los males que la revolución atrae sobre el país.

Sin embargo, con frecuencia sucede que no es ni sobre el Gobierno, en el primer caso; ni sobre los ambiciosos, en el segundo; ni sobre ambos, en el tercero, sobre quienes recaen las consecuencias terribles de la guerra, y los efectos desastrosos del vencimiento. Es sobre las entidades religiosas, sobre el episcopado y sobre el clero, y de rechazo sobre la Religión misma, sobre quienes recaen las persecu-

ciones, los vejámenes, las calumnias de todo linaje, y cuantos males pueden hacérsele á uno sobre la tierra.

¿Quién sino la ignorancia más completa y lamentable, de un lado, y de otro la ceguedad de las pasiones políticas, puede inducir á los gobiernos y á los partidos á cometer tantas y tan insignes iniquidades?

Son esos momentos de exaltación de las pasiones los que generalmente se escogen para herir los intereses de los católicos, que son realmente los de la nación entera. Los que así obran conocen bien nuestra situación política y social, y saben que sólo aprovechando el apoyo de las masas, pervertidas en parte y en parte engañadas, pueden imponer al país su voluntad, que es enteramente contraria á lo que sería en realidad la voluntad unánime del país, si pudiese expresarse libremente y con pleno conocimiento de causa.

Sólo así puede explicarse la repugnante anomalía de que en una nación eminentemente católica como la nuestra, se encuentren numerosas disposiciones que hieren más ó menos directamente los intereses católicos del país, no sólo en las personas de los ministros del culto y en los bienes materiales, sino también en los dogmas de la Religión y en la disciplina de la Iglesia.

Asunto es de altísima importancia el estudio de las causas de ese fenómeno y de los antecedentes de las disposiciones citadas, que es lo que nos hemos propuesto en la presente obra; pero él no puede hacerse de una manera provechosa aisladamente. Es necesario abrazar en su conjunto las relaciones de la Iglesia y el Estado, desde los tiempos primitivos de la actual monarquía española,¹ hasta el presente, para conocer bien el carácter general de la legislación, y estimar debidamente el alcance de las disposiciones que hoy rigen, y la intención que se tuvo al expedirlas. Por eso hemos tenido que dar á este trabajo una extensión mucho mayor de la que, según nuestro plan primitivo, debía tener.

Tres épocas principales comprende el tiempo á que hemos contraído nuestras investigaciones, á saber: la época del Gobierno español; la del Gobierno republicano, durante la unión de la Iglesia y el Estado; y la de la separación de las dos potestades. Comprende la primera desde el origen de la monarquía hasta la independenciam de estos países; la segunda, desde este último suceso hasta el año de 1853; y la tercera desde dicho año hasta el presente.

¹ Nos referimos á la monarquía que se estableció después de la invasión de los moros.

Cada una de esas épocas presenta una fisonomía y un carácter especiales.

En la primera predominan la armonía, la buena fe y el interés positivo de reunir los esfuerzos de las dos potestades en beneficio de la Patria; bien que al fin del largo período que ella comprende, deje mucho que desear el comportamiento del poder temporal.

Al principio del segundo período, se echa de ver el positivo deseo que abrigaban la mayor parte de nuestros próceres, de que las relaciones entre la Iglesia y el Estado continuasen sobre las mismas bases que tenían en la época colonial, con sólo las variaciones de forma que el nuevo sistema de gobierno hacia necesarias; pero á medida que van pasando los años se ve desaparecer esa rectitud de intenciones, y es reemplazada en muchos de los nuevos hombres públicos por mala voluntad, y en no pocos por odio ciego y desenfrenado. Al fin, lo que debía ser protección decidida y eficaz, se convirtió en persecución manifiesta y declarada.

La separación de los dos poderes puso término á esa borrasca, y fué el punto de partida de la tercera época. Por lo pronto esa separación fué provechosa para la Iglesia, porque le proporcionó unos días de calma, en los cuales pudo curar sus heridas y apercibirse para la nueva lucha que más tarde ó más temprano había de llegar.

No parece sino que los enemigos de la Iglesia hubieran contado con que, al retirarle su protección, ella no podría sostenerse y perecería por falta de recursos; pues no de otro modo se explica la tranquilidad en que la dejaron por algún tiempo, y la crudeza de la persecución que sobrevino después.

No fué ya á pretexto de patronato como esa persecución levantó la cabeza y extendió su negro manto por todos los ámbitos del país. El genio del mal, que es fecundo en invenciones satánicas, sacó entonces á lucir los pretendidos derechos de *tuición y suprema inspección* en materia de cultos, incompatibles con el estado de absoluta separación de las dos potestades; y en nombre de ellos dicha Iglesia ha sido perseguida y atormentada en los últimos veinte años. Así es que, por un contrasentido inexplicable, esta época, que debiera haber sido de *libertad*, ha sido, en general, de verdadera e insoportable tiranía.

Basta lo dicho para que se comprenda bien cuál es el verdadero objeto de la presente obra. En ella hacemos un estudio crítico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, desde el principio de la actual monarquía española hasta nuestros días, en los diferentes asuntos en que se rozan las dos potestades; y hacemos así patentes las frecuentes invasiones del poder civil en los dominios de la Iglesia,

y la moderación y prudencia de ésta, que se ha limitado siempre á defender sus derechos y á resistir y rechazar los ataques dirigidos contra ella. Su papel ha sido, pues, siempre el de víctima, nunca el de verdugo.

No nos conformamos, sin embargo, con eso : aspiramos á contribuir con nuestro pequeño contingente á hacer desaparecer las frecuentes colisiones entre los poderes eclesiástico y civil, mediante un arreglo conveniente y oportuno, en términos justos y equitativos ; y, caso de que eso no pueda conseguirse, á que los fieles, y en general los hombres de buena voluntad, se resuelvan á seguir en tales conflictos una línea de conducta firme, segura y uniforme, que sería de inmenso provecho para la causa de la justicia y del derecho. Somos un pueblo eminentemente católico ; y sin embargo, entre las instituciones que nos rigen hay muchas que atacan de lleno los intereses y las prerrogativas de la Iglesia católica ; y los Gobiernos, cada vez que se les propone, empuñan la espada de la persecución, y llevan el desconsuelo y la tribulación á todas las conciencias. ¿ Y eso por qué ? Porque los católicos, que somos la casi totalidad de los habitantes del país, no obramos en tales casos con la energía y uniformidad que debiéramos ; y muchos ayudan con sus propias manos á destruir lo que en su corazón quisieran conservar.

Tal es nuestro propósito. Si la ejecución no corresponde al designio, culpa es de nuestra insuficiencia, no de nuestra voluntad, que se encamina firmemente á la mayor gloria de Dios, y al verdadero progreso y la felicidad verdadera de la Patria.

Por vía de introducción, hacemos algunas observaciones acerca de la Iglesia considerada en sí misma y en sus relaciones con el Estado ; las cuales juzgamos convenientes para la más fácil y recta inteligencia de algunos de los puntos que tenemos que tratar.

Innecesario es, por lo demás, advertir que siendo como somos firmes y decididos católicos, sometemos humildemente nuestro trabajo al juicio y decisión de la Iglesia. Si ella rechazare alguna de las ideas y conceptos que emitimos, tendremos á mucha honra y gloria el aceptar su decisión plena y completamente, sin restricciones ni reservas de ninguna clase.

No conocemos *los originales* de la mayor parte de los documentos que citamos. Casi todos los hemos estudiado en ejemplares *impresos*. Si éstos no estuvieren rigurosamente acordes con aquéllos, no nos es imputable la diferencia.



INTRODUCCIÓN.

LA IGLESIA Y LOS GOBIERNOS.

1. La *Iglesia* es la congregación de los fieles, gobernada por el Sumo Pontífice. Fué instituida por Jesucristo Nuestro Señor, para la propagación y conservación de su admirable doctrina, y para facilitar á la humanidad entera los medios más adecuados á fin de aprovecharse de los inmensos beneficios de la redención.

Jefe supremo de la Iglesia es el Papa. Á él le confirió Jesucristo Nuestro Señor plenitud de potestad para regir y gobernar su Iglesia, y enseñar su doctrina á todas las gentes. Hé aquí las propias palabras de que se vale San Mateo, al tratar de esta materia, en el capítulo XVI de su Evangelio:

13. Y vino Jesús á las partes de Cesarea de Philippo¹; y preguntaba á sus discípulos diciendo: ¿Quién dicen los hombres que es el Hijo del hombre?

14. Y ellos respondieron: Los unos, que Juan el Bautista, los otros que Elías, y los otros que Jeremías ó uno de los profetas.

15. Y Jesús les dice: Y vosotros quién decís que soy yo?

16. Respondió Simón Pedro, y dijo: Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios vivo.²

17. Y respondiendo Jesús, le dijo: Bienaventurado eres, Simón, hijo de Juan: porque no te lo reveló carne ni sangre, sino mi Padre que está en los cielos.³

18. Y yo te digo, que tú eres Pedro,⁴ y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella.

19. Y á ti te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que ligares sobre

¹ Esta ciudad estaba situada al pie del Libano, junto al nacimiento del Jordán (Nota de Scío).

² Como si dijera: Vos sois el Cristo, y el Ungido del Señor por excelencia. Vos sois el verdadero Mesías prometido y deseado después de tantos siglos. Vos sois el *Hijo verdadero* y único del *Dios viviente* (Nota de Scío).

³ Bienaventurado, porque este conocimiento lo has tenido por sola revelación de mi Padre celestial: no la carne, ni la sangre; esto es, no tus padres ni algún otro hombre te lo han enseñado ni persuadido, sino sólo mi Padre es el que te lo ha revelado (Nota de Scío).

⁴ Tú eres real y efectivamente una piedra, según el nombre que ya te he dado: Juan I, 42 y 43; añadiendo al de *Simón* el de *Cephas*, que quiere decir *piedra* ó *Pedro*; y sobre la firmeza de esta piedra fabricaré yo mi Iglesia. Por estas palabras, dice San Juan Crisóstomo, le anunciaba que muchos observarían la misma fe que acababa de confesar; y constituyéndole pastor de su Iglesia, le aseguró que las puertas del infierno no prevalecerían contra ella; esto es, que aunque todo el poder del infierno se renniese no podría derribarla. Por estas palabras se prueba el primado de San Pedro y de todos sus sucesores sobre toda la Iglesia (Nota de Scío).

la tierra, ligado será en los cielos¹: y todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos.

Veamos ahora los términos en que se expresa San Lucas en su Evangelio, capítulo XXII.

31. Y dijo más el Señor: Simón, Simón, mira que Satanás te ha pedido para zarrandarte como trigo.²

32. Mas yo he rogado por ti, que no falte tu fe³. y tú, una vez convertido, confirma á tus hermanos.

San Juan habla también de este mismo asunto, y en el capítulo XXI de su Evangelio, se expresa así:

15. Y cuando hubieron comido, dice Jesús á Simón Pedro: Simón, hijo de Juan, ¿me amas más que éstos? Le responde: Sí, Señor, tú sabes que te amo. Le dice: Apacienta mis corderos.

16. Le dice segunda vez: Simón, hijo de Juan, ¿me amas? Le responde: Sí, Señor, tú sabes que te amo. Le dice: Apacienta mis corderos.

17. Le dice tercera vez: Simón, hijo de Juan, ¿me amas? Pedro se entristeció, porque le había dicho tercera vez ¿me amas?, y le respondió: Señor, tú sabes todas las cosas: tú sabes que te amo. Le dijo: Apacienta mis ovejas.⁴

Agreguemos á estos pasajes el siguiente, que tomamos del Evangelio de San Mateo, en el capítulo XXVIII:

18. Y llegando Jesús les habló diciendo: Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra.⁵

¹ Esta es una locución metafórica, y el sentido es éste: Dios sólo es el que puede perdonar los pecados, y así te doy esta potestad; y para esto puedes exhortar, corregir y castigar los rebeldes, usando de toda la autoridad del mismo Dios, para concederles ó negarles la absolución, según las reglas del Evangelio y la luz del Espíritu Santo. Y esto es lo que generalmente se entiende por los términos figurados *atar* y *desatar*. Y añade el Señor, que todo será confirmado por él, que es la cabeza suprema de toda la Iglesia, y está en el cielo sentado á la derecha del Padre (Nota de Scío).

² Quiere decir: os ha pedido á Dios, como hizo con el santo Job, para combatir con las más violentas tentaciones, con el fin de derribaros, y haceros perder la fe (Nota de Scío).

³ Como cabeza, que eres de los otros. Por estas palabras parece que no faltó la fe en S. Pedro, y que por cobardía y por temor, negó al Señor con la boca, pero no con el corazón. Fue reo de una grande infidelidad, pero sin perder la fe. Así lo significan San Ambrosio y San Juan Crisóstomo. El Señor permitió esta terrible tentación y caída de Pedro, para que escarmentando en su propia cabeza, se levantase más fuerte y fortificase á los otros (Nota de Scío).

⁴ Cristo dice en otro lugar, que aquel ama más á quien más se perdonó. San Pedro había negado tres veces al Señor, lo que no habían hecho los otros, y por esto le dice estas palabras, que no movieron envidia en los corazones de los demás porque en el amor espiritual no tiene entrada esta peste (Nota de Scío).

⁵ Jesucristo pidió á Pedro tres protestaciones de su amor para que reparase sus tres negaciones. Pero escarmentado con sus caídas pasadas, cuando el Señor le pregunta si le ama más que los otros, responde modestamente; y poniendo al Señor por testigo de su amor, da testimonio de su propio corazón, sin querer entrar á ser juez de los otros. Se entristece la tercera vez que el Señor le hace la misma pregunta, temiendo con lo que ya otra vez le había acaecido, que el Señor registrase en su corazón un amor mucho más remiso de lo que á él le parecía. Jesucristo le recomienda el cuidado de apacientar el corazón de los fieles en la excepción, figurados por las ovejas y por los corderos. Porque San Pedro fué establecido por estas palabras cabeza universal de toda la Iglesia y pastor de todo el ganado.—SAN BERNARDO (Nota de Scío).

⁶ Por su muerte, y por haber resucitado y triunfado de la muerte, le fué dada

19. Id pues, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.

20. Enseñadlos á observar todas las cosas que os he mandado.¹ Y mirad que yo estoy con vosotros hasta la consumación del siglo.

De los pasajes transcritos aparece claramente que Nuestro Señor Jesucristo estableció su Iglesia, y colocó al frente de ella á San Pedro, que fué el más listo en confesar y proclamar la divinidad de su Maestro, aquel á quien Satanás quería zarandear y por quien Jesucristo rogó especialmente, y le encargó que, una vez convertido, confirmara á sus hermanos, y apacentara sus corderos y sus ovejas.

2. Antes de tratar de las relaciones de la Iglesia con los Gobiernos, es conveniente que expliquemos con mayor extensión lo que es la Iglesia en sí misma, y los derechos y prerrogativas que su divino fundador tuvo á bien concederle.

El fin primordial de la Iglesia es la salvación del género humano, para mayor gloria de Dios en la eternidad. Ella se dirige, pues, principalmente á las almas. Mas como existe en el mundo, se compone de hombres, y se sostiene directa ó inmediatamente por medios ó instrumentos humanos, no puede dejar de tener intereses terrenales, que, aunque secundarios, no le es posible desatender del todo.

Hemos dicho que la Iglesia se sostiene *directa é inmediatamente por medios é instrumentos humanos*, y eso requiere una explicación. La garantía de la existencia y perpetuidad de la Iglesia, está en la palabra misma de Dios, que no puede fallar.² *Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos*, dijo á sus discípulos³; pero, hablando de un modo general, esa acción constante de Dios sobre su Iglesia, se ejerce inmediatamente por medios humanos, ó valiéndose de instrumentos terrenales. Rara vez la omnipotencia infinita de Dios brilla sobre su Iglesia de una manera especial y directa, excluyendo por completo los medios ó instrumentos materiales y humanos.

Resulta de ahí, que la Iglesia tiene dos clases de intereses á qué atender: los espirituales y los temporales. Aquéllos se dirigen directamente á la salvación de las almas, y éstos tienen por objeto atender á la conservación material de la misma Iglesia, proveyéndola de los elementos materiales que necesita para llenar fielmente su santo y sublime destino.

por su Padre toda potestad en el cielo para estar sentado á su derecha, y para ser reconocido Rey de todos los Angeles; y en la tierra para fundar su Iglesia, componiéndola de todas las naciones, reuniendo en un solo cuerpo todos sus miembros y reinando soberanamente sobre todas las criaturas (Nota de Scío).

¹ Después de la instrucción en las cosas de la fe, manda el Señor á sus Apóstoles que enseñen á todos las reglas de las costumbres; porque la vida de un hombre que está bautizado, debe formarse sobre las reglas que Jesucristo ordenó á sus discípulos en su Evangelio, y no sobre alguna solamente sino sobre todas. *Porque el que quebranta uno de los preceptos, se hace reo como si los hubiera quebrantado todos.*—SANTIAGO, II, 10. Y así no basta tener la fe, ni haber recibido el bautismo, sino que es necesario observar exactamente todo lo que el Hijo de Dios nos ha ordenado por la boca de los Apóstoles, que fueron los ministros de su palabra, y los intérpretes de su voluntad.—SAN JERÓNIMO (Nota de Scío).

² El cielo y la tierra pasarán, mas mis palabras no pasarán.—S. LUCAS, xxi, 33.

³ San Mateo, xxviii, 20.

Los primeros son, por su naturaleza y su esencia, del dominio exclusivo de la Iglesia; los segundos pueden ser confiados á los Gobiernos, al menos en parte, según los tiempos, los lugares y las circunstancias, y mediante arreglos hechos con la misma Iglesia.

Pretenden muchos, aun entre los que pasan ó quieren pasar por católicos, que la Iglesia, en cuanto á sus intereses terrenales, está, como toda asociación humana, al arbitrio de las leyes civiles; y que los Gobiernos pueden disponer en éstas, con pleno derecho, lo que á bien tengan, relativamente á dichos intereses. Mas los que así piensan y tal cosa pretenden, no creen en Jesucristo, ó ignoran ú olvidan que él dijo terminantemente: *Se me ha dado toda potestad en el cielo Y EN LA TIERRA*¹; y que en ejercicio de esa *plena potestad terrenal*, él autorizó á su Iglesia para atender cumplidamente á sus intereses mundanos. Tiene, pues, la Iglesia *potestad espiritual* en lo que concierne directamente á la salvación de las almas, y *potestad temporal* en lo relativo al manejo de sus intereses terrenales.

Nada hay de extraño ni de particular en esto. Al contrario, lo raro sería que la Iglesia no tuviese esa plena y doble potestad. ¿Por qué? La razón es bien sencilla: porque fué fundada por Dios mismo; y como obra divina, debía gozar del don de la perfección, y tener en consecuencia todas aquellas prerrogativas y autorizaciones necesarias para llenar fielmente su misión sobre la tierra.

Ahora bien, ¿necesitaba la Iglesia tener potestad para arreglar y manejar sus negocios temporales? Para contestar satisfactoriamente esta pregunta, basta observar que la Iglesia iba á establecerse en el mundo á despecho y contra la voluntad de los poderes temporales. Era, pues, necesario que la Iglesia se bastase á sí misma, y que tuviese plenitud de potestad, tanto para el manejo y dirección de sus asuntos espirituales, como para el de los temporales.

Por otra parte, ¿podía Dios comunicar á la Iglesia semejante potestad? Es evidente que sí, puesto que la tenía, y podía delegarla á quien quisiese.

En resumen, Dios quería fundar una Iglesia que fuese una sociedad perfecta, provista de todo lo que necesitase para establecerse y subsistir, á pesar de la oposición y de las persecuciones de los gobiernos y poderes de la tierra; por lo mismo, le concedió la plenitud de potestad para el manejo de todos los asuntos que fuesen de su resorte, ya en el orden espiritual, ya en el temporal.

Para nosotros este punto es enteramente claro y sencillo; y si insistimos en él, es porque hay muchos que tienen ideas erróneas en el particular. Siuviésemos que discutir alguna vez con uno de ellos, nos limitaríamos á hacerle estas preguntas: ¿Cree U. que la Iglesia fué fundada por Jesucristo Nuestro Señor, que es Dios mismo? ¿Reconoce U. en ese divino fundador la potestad de que estaba investido, tanto en los cielos como en la tierra? ¿Cree U. que Él se conformaría con crear una asociación imperfecta, desprovista de los elementos materiales que necesitaba para cumplir su misión sobre la tierra? ¿Y no juzga U. que la Iglesia, destinada á establecerse contra la voluntad de los poderes

¹ San Mateo, xviii, 18.

mundanos, y á sostener frecuentemente luchas contra ellos, necesitaba de la potestad temporal tanto como de la espiritual, para desempeñar su santo y sublime destino sobre la tierra? Las respuestas son demasiado obvias para que nos detengamos á darlas, y ellas resuelven satisfactoriamente la cuestión.

Tratándose de la Iglesia, que viene á ser el complemento natural de la admirable obra de la redención, nosotros no concebimos ni podemos concebir que carezca de alguna de las facultades y prerrogativas que necesita para poder llenar fielmente su santo y admirable objeto. Obra de un Dios todopoderoso, ella debe tener en sí misma la perfección suficiente para desarrollarse y subsistir, no sólo sin el auxilio de la potestad temporal, sino contra la voluntad de ésta, en todos los casos en que tuviere la insensatez de oponerse á su establecimiento, propagación y conservación.

Y así es en efecto. La Iglesia se estableció contra la voluntad de los poderes de la tierra, y manejó á la vez sus intereses espirituales y los temporales. Cuando ya el número de los fieles fué considerable, y los Apóstoles no pudieron atender suficientemente á unos y otros, se ocurrió al medio de nombrar los diáconos, á quienes se encomendaron estos últimos. Así consta claramente en el capítulo VI del libro de *Los Hechos de los Apóstoles*.

3. Tres largas centurias duró ese orden de cosas. Durante ese lapso de tiempo, el poder inmenso de los Emperadores romanos se estrelló en vano contra la *piedra* escogida por Dios para que sirviese de fundamento á su Iglesia, y al fin ésta se alzó vencedora, apoyada en la cruz, y fué á sentarse tranquilamente bajo el solio mismo de los Emperadores que antes habían pretendido ahogarla en la sangre de sus mártires.

Fué entonces cuando por primera vez comenzó á tomar intervención el poder civil en los intereses terrenales de la Iglesia; pero esa intervención fué entonces puramente protectora. Más tarde principiaron entre las dos potestades las contiendas y las disensiones que por tanto tiempo han agitado el mundo, y que tantos perjuicios han ocasionado á la causa de la verdad y de la justicia. Investiguemos, aunque rápidamente, el origen de tales contiendas.

La Iglesia, como asociación perfecta emanada directamente de Dios mismo, tiene, por delegación divina, potestad plena para atender oportuna y eficazmente al cumplimiento de su augusto y sublime destino, y para emplear los medios necesarios al efecto. Tiene, por lo mismo, y ha tenido siempre, el derecho de dictar leyes obligatorias á todos sus miembros; el de establecer autoridades encargadas de hacerlas cumplir y ejecutar; y finalmente, el de crear tribunales á los cuales se confíase la decisión de las controversias suscitadas entre sus miembros, con motivo de las disposiciones de las mismas leyes. En suma, tiene, como ha tenido siempre y tendrá hasta el fin, lo que en el lenguaje político de la época se llama *Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial*. Sin esos tres poderes, ella no sería una sociedad perfecta, y no podría llenar fielmente su fin sobre la tierra.

Una cosa semejante sucede con los gobiernos temporales. Ellos tienen, como han tenido siempre, el derecho de dictar leyes en los asuntos de su

incumbencia, el de hacerlas cumplir, y el de establecer jueces y tribunales encargados de administrar justicia á los ciudadanos.

En un orden de cosas semejante, puede suceder que las leyes y la acción de las autoridades eclesiásticas estén en armonía con las leyes y la acción de las autoridades civiles, ó que haya colisión entre las unas y las otras. En el primer caso, no puede haber lugar á disturbios ni á pretensiones encontradas entre las dos potestades; y ambas de consuno concurren al bienestar común, y al progreso y prosperidad de la Patria. En el segundo, es imposible la armonía entre los dos poderes, y los miembros del Estado que sean á la vez amantes de su Religión y de su Patria, no pueden cumplir á un tiempo los deberes que se les imponen en su doble calidad de católicos y de ciudadanos. Si oyen á la Iglesia desobedecen al poder civil; y si á éste atienden, tienen que desobedecer á aquélla. Nacen de ahí turbulencias y agitaciones que conmueven más ó menos profundamente las sociedades humanas, impiden el bienestar común, y entorpecen la marcha pacífica de los pueblos y el público progreso.

Basta tener esto en cuenta para comprender la profunda sabiduría que revela la Iglesia, cuando ha condenado la doctrina de la absoluta separación de la Iglesia y el Estado.

¿Qué quiere, pues, la Iglesia, dirán algunos? ¿Quiere que el Estado incline reverente la cabeza ante ella, y se someta á sus mandatos, en toda clase de asuntos, sin réplica ni observación alguna? No, por cierto: la Iglesia quiere que la acción de las dos potestades sea armónica y dirigida al bien común de la sociedad entera; quiere que la conciencia del católico quede tranquila, al mismo tiempo que las aspiraciones del ciudadano y del patriota sean satisfechas; quiere, en fin, que no haya cosa alguna que turbe el bienestar y la tranquilidad públicos, é interrumpa los progresos constantes de la civilización verdadera. ¿Hay nada más noble y más santo que eso? ¿Por qué se convocan, pues, contra la Iglesia las Potestades del siglo, la escarnecen y la persiguen, y quisieran arrancar de cuajo hasta las más hondas raíces de su antigua dominación y poderío?

No hay gobierno alguno de los que se interesan verdaderamente por la felicidad de los asociados, que no pueda armonizar perfectamente con la Iglesia católica. Desde la monarquía absoluta, hasta lo que más se aproxime á la democracia pura, todas las formas y todas las combinaciones son compatibles con las leyes de la Iglesia y los mandatos de sus autoridades. La razón es bien clara: la Iglesia no trata directa ni indirectamente de las formas de gobierno, ni de los sistemas de administración. Ella deja que las sociedades humanas se desenvuelvan, desarrollen sus elementos de prosperidad y de riqueza, y administren sus intereses políticos y económicos, como lo tengan por conveniente. No exige sino que no le cercenen, sin anuencia y acuerdo suyo, las prerrogativas y facultades que recibió de su divino fundador.

Por eso es por lo que el Evangelio se ha difundido por todo el mundo, y ha podido subsistir en todas las épocas, al través de los tiempos y de los acontecimientos, á pesar de la diversidad de formas de gobierno que existen en los diferentes pueblos, y de la oposición ó contrariedad

que se observa entre las costumbres, las inclinaciones, los gustos y los intereses de las diferentes razas que habitan la tierra.

Pero veamos en suma, cuál es la actitud que asume la Iglesia en frente de los gobiernos políticos. Desde luego ella les dice: "Yo estoy encargada de proveer á la felicidad eterna de los hombres, y vosotros á su felicidad temporal. Estas felicidades no sólo no son incompatibles, sino que por su esencia y su naturaleza, son armónicas entre sí. Unamos, pues, nuestros esfuerzos para alcanzar la dicha común en el tiempo y en la eternidad."

Á veces los gobiernos atienden solícitos esa prudente y previsora invitación; y entonces de acuerdo las dos potestades determinan la órbita de acción que cada una debe recorrer. Sucede en ese orden de cosas, que en ocasiones la Iglesia adquiere derechos y prerrogativas que le concede el poder civil, y que no le correspondían por derecho divino; y en cambio ella concede á los gobiernos temporales intervención en asuntos que por su naturaleza no les corresponden. Esas mutuas concesiones duran á veces tan largo tiempo, que llegan á formar costumbres inmemoriales, y hacen creer á algunos que son un positivo derecho perfecto y no una mera y simple concesión. Sin embargo, la autoridad respectiva conserva siempre derecho á revocar la concesión, á menos que la revocación se oponga á algún compromiso solemne contraído de antemano, y que esté en vigor.

Otras ocasiones la autoridad pública se niega á unir sus esfuerzos á los de la Iglesia en beneficio de los pueblos. Entonces la Iglesia, conformándose con un orden de cosas que, aunque inconveniente, no le es dado variar, se limita á reclamar plena y completa libertad para desempeñar su augusto destino, y ejercer las atribuciones que tuvo á bien conferirle su divino fundador. Todavía esta situación es compatible con la tranquilidad pública y el progreso de las sociedades; porque basta que la autoridad civil respete los derechos de la Iglesia, y se limite á arreglar con justicia y prudencia los asuntos que son de su resorte, para que las dos potestades marchen sin chocarse y los pueblos puedan obedecer fielmente á la Iglesia y al Gobierno.

Pero, preciso es reconocerlo, rara vez se presenta en el mundo un fenómeno semejante. Los gobiernos se creen omnipotentes en todo lo que directa ó indirectamente se roza con los asuntos terrenales; y no admiten ni toleran contradicción alguna en este particular. Por esa razón, cuando no obran de acuerdo con la Iglesia, no dejan de afectarla más ó menos hondamente en sus intereses materiales; y vienen de ahí las cuestiones de fuero y otras igualmente funestas para la nación, y en especial para los fieles.

Eso sucede en el caso de que el Gobierno tenga apenas la pretensión de arreglar los asuntos de la tierra, sin preocuparse por los derechos que en el particular tiene la Iglesia; pero es tal la calamidad de los tiempos presentes, que hasta eso acontece rara vez. Lo que se ve con mayor frecuencia son gobiernos que intencional y deliberadamente atacan de plano los más claros é indisputables derechos de la Iglesia, y afectan á veces, no sólo sus intereses materiales y sus ministros sino también su disciplina, su culto y aun sus dogmas.

Pero hay otro fenómeno más notable en este particular. Preséntanse á veces gobiernos que se dicen católicos, y á quienes las instituciones del país imponen la obligación indeclinable de proteger á la Iglesia, que lejos de cumplir con dicha obligación se erigen en perseguidores de la misma fe que dicen profesar, y en verdugos de todos los que intentan defenderla.

En estos dos últimos casos es cuando se necesitan un valor, una prudencia y un tino admirables, para manejar los negocios ó intereses de la Iglesia, y para dirigir la conducta de los fieles. Resistir en todo lo que la ley humana, ó los mandatos de la autoridad, se opongan á la ley divina, es deber ineludible; pero también lo es obedecer en todo lo demás que, con derecho, mande el Gobierno. Difícil en extremo es fijar con precisión y acierto la línea de separación entre lo que debe ser obedecido y lo que debe ser resistido; y eso es, sin embargo, indispensable para no excederse en la defensa de los derechos de la Iglesia, y para no tomar por cumplimiento de un deber sagrado, lo que pueda ser en realidad un abuso injustificable.

Fácil es comprender que el nudo de la dificultad, en los choques entre las autoridades eclesiásticas y civiles, depende de la fijación del límite entre las facultades y atribuciones de unas y de otras. Sabemos que Nuestro Señor Jesucristo invistió á su Iglesia de las facultades necesarias para administrar tanto sus intereses espirituales como los materiales; pero sabemos también que los gobiernos ejercen el poder supremo en lo temporal, en todo aquello á que no se extiende el de la Iglesia. Sabemos, por lo mismo, que debemos obediencia á ambas potestades en lo que cada una mande, en asuntos que son de su incumbencia. Mas ¿quién nos enseña, en cada caso, si el punto de que se trata es de aquellos que están atribuidos á la Iglesia, ó de los que conciernen al poder civil? Mas claro, ¿quién dirime las competencias que se susciten entre las autoridades de uno y otro orden?

En este particular, bien lo sabemos, el mundo se inclina generalmente del lado del Gobierno, y quisiera por lo mismo ver circunscrita la acción de la Iglesia á los límites que tuviese á bien fijarle el poder temporal. Mas, éste es un error funesto para la causa de la verdad y de la justicia.

Conceder, en efecto, á la autoridad civil el derecho de fijar los límites de la potestad temporal de la Iglesia, es firmar la esclavitud de ésta, y su dependencia de los poderes de la tierra; y por una triste y dolorosa experiencia sabemos cuántos y cuán graves y desastrosos son los abusos á que en este particular se entregan las autoridades del orden civil.

Para resolver atinadamente este punto, hay que tener en cuenta lo que antes habíamos dicho acerca de la constitución íntima de la Iglesia. Ella fué dotada por su divino fundador de todas aquellas facultades y prerrogativas necesarias para el desempeño de sus augustas y sublimes funciones, tanto en el orden espiritual como en el temporal; y una de esas atribuciones debe ser naturalmente la fijación y determinación de los puntos á que su potestad se extiende, tanto en el uno como en el otro orden. Lo contrario sería anular por completo la autoridad temporal de

la Iglesia, y comprometer seriamente los intereses religiosos de los que formamos esa grande y admirable asociación.

¿Se temen, por ventura, los abusos de las autoridades eclesiásticas en este particular? Mas ¿no son de temerse los de las autoridades civiles? ¿Han sido, por ventura, tan comedidas y tan moderadas en sus pretensiones sobre la Iglesia y sus ministros? No sabemos como es que personas instruidas y sensatas, en vista de lo que sobre este punto nos enseña la experiencia diaria, en todos los pueblos y en todas las edades, quieren atribuir al poder temporal, tan terrible y funesta potestad.

4. ¿Cuáles son, por otra parte, las exorbitantes pretensiones de la Iglesia en los puntos en que está en roce y puede ponerse en colisión con la potestad civil?

La Iglesia pretende, desde luégo, que aquellos gobiernos que rechazan la unión de las dos potestades en beneficio de la sociedad, le reconozcan y garanticen *su libertad* para el desempeño de sus santas y augustas funciones. Libre fué establecida por Jesucristo Nuestro Señor, y libre debe subsistir: el que quiera esclavizarla, quiere destruirla.

Pretende, en segundo lugar, tener el derecho de adquirir y conservar bienes y rentas, de manejarlos á su voluntad, y darles el destino que á bien tenga. Ninguna asociación lícita de hombres puede ser privada, sin injusticia, de esta clase de derechos.

Pretende, en tercer lugar, que para aplicar el castigo á que se hagan acreedores sus ministros, por los delitos que puedan cometer, se proceda en conformidad con las reglas que ella tiene establecidas en el particular; reglas que, lejos de propender á la impunidad de los delincuentes, tienden más bien á asegurar y hacer inexorable pero prudente y provechoso el castigo. En casos graves, la Iglesia misma ordena que se deponga á los criminales de las órdenes sagradas, y se les entregue al brazo secular.¹

Finalmente, pretende que sus tribunales, y no los laicos, tengan el conocimiento de las controversias civiles que se ventilen entre sus ministros, y de las que se originen entre los seglares como demandantes y dichos ministros como demandados; pero debe tenerse en cuenta que esta pretensión lejos de ser gravosa para los seglares, les es provechosa; porque en los tribunales eclesiásticos encuentran en general mayores garantías de acierto, y medios más eficaces para la definitiva ejecución de las sentencias obtenidas contra los miembros del clero.

Parece, á primera vista, que estas dos últimas pretensiones, que se refunden en la gravísima cuestión del fuero eclesiástico, fueran las que proporcionasen mayor número de colisiones entre las dos potestades, por cuanto el poder civil no reconoce por lo común el derecho judicial y coercitivo de la Iglesia, ni se presta, en general, á dar eficacia á las decisiones de los tribunales de ésta; mas, no es así. Rara vez los ministros del altar delinquen; y cuando eso sucede, y son arrastrados ante los tribunales laicos del orden criminal, pretermitiendo las formalidades prescritas por la Iglesia, ésta, si no guarda prudente silencio, reclama moderada y comedidamente sus derechos, y lo propio acontece

¹ Véase el Concilio de Trento, sesión 13, cap. 4.º, de ref.

cuando por asuntos civiles son emplazados sus ministros ante los juzgados y tribunales laicos.

La gran mayoría, la casi totalidad de las colisiones entre las potestades civil y eclesiástica, provienen de que la primera pretende aniquilar la libertad é independencia de la segunda, entorpecer su benéfica acción sobre la multitud de los creyentes, y afectar más ó menos directamente sus intereses materiales. Ya se apodera de los bienes de las entidades religiosas, ya les prohíbe adquirir otros, ora ciega las fuentes de sus rentas, ora quiere someter al clero á una tutela vergonzosa y humillante, ó bien profana los templos, cementerios y demás lugares sagrados, ó finalmente prohíbe ó estorba la administración de los sacramentos y el libre ejercicio de las funciones del clero. No faltan también á veces disposiciones que pugnan con el dogma y con la disciplina general de la Iglesia. En todos esos casos, ya se deja ver que la Iglesia es víctima de las tropelías del poder civil, en lugar de ser, como se dice, violadora de la soberanía y prerrogativas de la Nación y del Gobierno.

Circunscribiéndonos á la época presente y á nuestro propio país, podemos desafiar á los enemigos de la Iglesia, para que nos presenten los casos de usurpación de la potestad política y civil por las autoridades de la Iglesia. Creemos que no podrán presentar un solo caso que en el fondo no sea el simple ejercicio de la legítima potestad de la Iglesia en los asuntos que son y deben ser de su resorte. En cambio, las usurpaciones de los derechos y prerrogativas de la Iglesia por parte de la autoridad civil son tan numerosas, que no hemos podido mencionarlas todas, aunque hemos destinado á ello la mayor parte de este libro. Creemos que lo mismo, poco más ó menos, sucede en los demás países.

En vista de eso, no es posible que los fieles convengamos en que sea la potestad civil la encargada de fijar la órbita de acción de las autoridades eclesiásticas. Son éstas las llamadas á determinar cuáles son los asuntos de su incumbencia, y cuándo, cómo y en qué términos debe entrar á examinarlos y resolverlos.

No pretendemos, por cierto, atribuir á la Iglesia y á sus ministros el dón de la infalibilidad en el manejo de sus asuntos terrenales. La infalibilidad está reducida al campo del dogma y de la moral, y reside en la cabeza de la Iglesia. Fuera de ahí, es posible una equivocación, y posible también un abuso. Mas, la posibilidad de abusos que probablemente no se presentarán nunca, ó se presentarán muy rara vez, ¿nos autorizará, por ventura, para entregar nuestros intereses religiosos en manos de gobiernos que á cada paso y por cuantos medios están á su alcance, los hieren y tratan de aniquilar? Es claro que no.

Hay otra consideración que creemos conveniente aducir para esclarecer mejor el asunto, y es ésta: la *potestad*, en el más elevado sentido de la palabra, viene de Dios, ya la ejerzan las autoridades civiles ó las eclesiásticas, ya se refiera á asuntos espirituales ó á los temporales; sin que los abusos á que ella da lugar puedan destruir la verdad absoluta de esta doctrina. *No hay potestad sino de Dios*, dice expresamente el Apóstol¹; y Nuestro Señor Jesucristo, cuando Pilatos le hizo observar

¹ San Pablo á los Romanos, xiii, 1.

que tenía poder para crucificarlo y para libertarlo, le contestó: *No tendrías poder alguno sobre mí, si no te hubiera sido dado de arriba.*"¹ De donde resulta que Dios trasmite el dón de la *potestad*, del cual pueden hacer bueno ó mal uso los hombres, así como de los demás dones del cielo.

Si, pues, tanto la potestad de la Iglesia como la de los gobiernos procede de Dios, es evidente que son en sí mismas armónicas y conciliables, y que están destinadas, según la mente de la justicia y de la bondad divinas, á ser ejercidas por cada clase de autoridades en los asuntos que son de su incumbencia. Pensar que Dios delegara su potestad en la Iglesia y en el Gobierno, para que ambos á la vez la ejercieran en unos mismos asuntos, y en opuesto sentido, sería desconocer en Dios su infinita sabiduría, y su bondad, su misericordia y su justicia, que también son infinitas. Para Dios tiene que ser perfecta é infinitamente clara la línea de demarcación que separa los asuntos atribuidos á la Iglesia, por derecho divino, de los que pertenecen á los gobiernos; y es para que atienda cumplidamente cada una de esas entidades á la buena marcha de los que le corresponden, para lo que Dios les ha delegado su potestad.

Pero si eso es infinitamente claro para Dios, no lo es para los hombres; y éstos pueden, obrando de buena fe, por una convicción sincera y honrada, tener pareceres diferentes acerca de los límites de acción de las dos potestades. ¿Cómo, pues, zanjar la dificultad y establecer la armonía entre esos dos poderes á quienes Dios ha delegado su autoridad para la felicidad temporal y eterna de los hombres?

El medio que naturalmente se ocurre es el de un convenio expreso entre las dos entidades, que fije la apetecida línea de demarcación. Esa ha sido, es y será siempre la más firme aspiración de la Iglesia católica, y la doctrina que ha enseñado como buena en sí misma. No es culpa suya si á tal convenio no se accede siempre, para armonizar los intereses religiosos con los políticos en el país. La culpa es de los gobiernos que, ó lo rechazan manifiestamente, ó pretenden adquirir en él derechos que la Iglesia no puede ni debe concederles.

Si ese medio se desecha, y si Dios no quiere ni ha querido dirimir él mismo la competencia en cada caso especial, ni erigir un tribunal, superior á las dos potestades, que la dirima, no queda sino uno de dos medios: ó se le concede ese derecho á la Iglesia, ó se les reconoce á los gobiernos.

¿Cuál de esos dos partidos debemos tomar los fieles? La especialidad misma de la institución de la Iglesia; el elevado encargo que se le ha confiado, superior en sí mismo al de los poderes de la tierra, desde cualquier punto de vista que se le considere; el grado jerárquico del Jefe de la Iglesia, superior también en sí mismo al de todos los Soberanos de la tierra, puesto que su jurisdicción se extiende al globo que habitamos, y comprende todos los pueblos y todas las naciones; la protección que le ofreció su divino fundador, y que en lo necesario llega hasta la perfecta y segura infalibilidad; la moderación y la prudencia, la sabiduría y la caridad que brillan en sus resoluciones, aun en los asuntos en que no

¹ Evangelio de San Juan, xix, 10.

goza de la infalibilidad; los escandalosos abusos á que se entregan en este particular los gobiernos; y otras varias circunstancias que sería largo enumerar, exigen de los fieles, como lo dijimos antes, que en estas materias nos atengamos á las decisiones de la Iglesia antes que á las del Gobierno.¹

Por lo demás, bueno es advertir que sobre la mayor parte de los puntos que hemos examinado en esta introducción, existen disposiciones expresas de la Iglesia, acordes con la doctrina que dejamos sentada. Así puede verse en las proposiciones 19, 20, 24, 27 y otras del *Syllabus*.²

Esperamos que este imperfecto trabajo nuestro contribuirá en algo á que los espíritus rectos y sinceros se persuadan de la necesidad que hay de seguir la línea de conducta indicada; esto es, de seguir á la Iglesia, y no al Gobierno, en los conflictos que frecuentemente se presentan en nuestro país entre las autoridades civiles y las eclesiásticas. Ojalá Dios se digne de bendecir nuestros esfuerzos, y hacerles producir algún fruto. Ésa será nuestra mejor recompensa.

¹ Véase el documento A.

² Véase el documento B.



PARTE PRIMERA.

EPOCA DEL GOBIERNO ESPAÑOL.

CAPÍTULO I.

PATRONATO REAL.

1. Con la invasión de los moros, en el año de 714, corrió la España cristiana el más grave peligro que haya podido correr nunca nación alguna en el curso de su existencia.

Vencido el rey Rodrigo, y destruido completamente su ejército en la desastrosísima jornada de Guadalete, pudieron derramarse las hordas vencedoras por los fértiles valles y pintorescas montañas de la Península, sin encontrar en parte alguna resistencia seria; hasta que al cabo de poco tiempo se vieron dueñas y señoras de casi toda la extensión de ese vasto y hermoso país.

No quedaron libres sino unas pocas comarcas septentrionales, quizá porque presentaban pocos atractivos para los vencedores, que no creían hallar en ellas ni suave clima, ni fértil suelo, ni riquezas capaces de tentar seriamente su codicia.

A esas comarcas, y principalmente á las montañas de Asturias, se encaminaban los restos de la nación goda, retirándose delante de la ola musulmana que avanzaba rápidamente en todas direcciones. Así se encontraron reunidos en ese territorio unos cuantos puñados de hombres, á quienes se podía tomar más bien por simples fugitivos que por soldados capaces de volver á empeñar una lucha que parecía definitivamente terminada.

Sin embargo, esos hombres vencidos, fugitivos y medio dispersos, eran capaces de altos hechos y de hazañas pocas veces vistas en el curso de los siglos. Probablemente había entre ellos descendientes de esas antiguas y valientes tribus celtíberas, á quienes ningún conquistador pudo dominar por completo, de los cartagineses y de los romanos, que llenaron el mundo con la fama de sus grandes hazañas, y sobre todo de esa noble y valerosísima raza goda que después de recorrer victoriosa la Italia y la Galia, fijó su residencia en España, y fundó la vasta é importante monarquía que los moros acababan de destruir en los campos de Guadalete. Eran, pues, raza de valientes, si valientes ha habido en el mundo.

Si á eso se atiende, no habrá porqué extrañar que resolvieran empuñar las armas y defenderse hasta morir. Principió así esa gigantesca lucha de cerca de ocho siglos, la más larga, la más encarnizada, la más gloriosa de cuantas ha habido jamás en el mundo; lucha que iniciaron Pelayo y sus compañeros con la victoria de Covadonga, y que vinieron á terminar los católicos reyes Fernando é Isabel, con la toma de Granada en 1492.

Afortunadamente los Reyes tuvieron desde un principio el talento suficiente para comprender que la fe religiosa era el más firme baluarte de la independencia nacional. Jefes de un pueblo eminentemente católico, católicos ellos mismos de todo corazón, y empeñados en lucha mortal y desesperada con los sectarios de Mahoma, ninguna cosa más acertada podían hacer que acogerse á la Cruz del Salvador, y oponerla, cual escudo impenetrable, á la media-luna del Profeta. Ya en tiempos anteriores, á la sombra y bajo la protección de aquel instrumento redentor, el gran Constantino había vencido á Majencio; y lo mismo era de esperar que sucediese en la tenaz lucha empeñada á la sazón entre los audaces y afortunados dominadores del patrio suelo, y sus valerosos y leales hijos.

En esa gigantesca lucha todo se puso al servicio de la Patria: el talento de los Reyes, la pericia de los generales y el indomable valor de los soldados, concurrieron á porfía á dar importancia y esplendor á los anales del país en esa larga época. Mas, todo eso habría sido quizá insuficiente, sin la fe religiosa, que infundía en los pueblos constancia invencible, heroico valor, perseverancia indomable, y fortaleza suficiente para sobrellevar las más duras pruebas y los reveses más desastrosos.

En medio de esas continuas campañas y de ese incesante batallar, cuando el Cetro era sostenido por la Cruz, y la Cruz defendida por el Cetro, principiaron á establecerse las primeras bases ó sea los rudimentos de lo que más tarde había de llegar á ser la grave y complicadísima cuestión de patronato.

Conquistada una ciudad, merced las más de las veces al entusiasmo religioso que el clero mantenía vivo y despierto en toda clase de personas, desde los héroes como el Cid hasta los más sencillos y humildes labradores, los Reyes convertían las mezquitas en iglesias, dotaban á éstas con rentas y bienes suficientes para atender con pompa y majestad á las necesidades del culto, y retribuían así á la Iglesia siquiera una parte de los beneficios que de ella recibían todos los días. La Iglesia por su parte, atenta á la generosidad y munificencia de los Reyes, no menos que á su espíritu sincera y firmemente católico, no tenía embarazo en concederles de grado ciertos derechos y ciertas prerrogativas que por su naturaleza y su esencia no pertenecían sino á la misma Iglesia. Hé ahí el verdadero origen del patronato.

Si se quieren pruebas, podemos darlas, satisfactorias y decisivas, con sólo consultar los antiguos códigos, en los cuales los Reyes dejaron constancia de esos hechos, sea por gratitud ó por simple sinceridad y buena fe.

2. El más antiguo de los monumentos que conocemos relativamente

á este asunto es la ley 18, título 5º; partida 1ª, que se expresa en estos términos:

Antigua costumbre fue de España, e dura todavia, e dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean e los canonicos al Rey por sus mensajeros de la Iglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Iglesia: e el Rey deue gelo otorgar, e embiarles recabdar, e despues que la eleccion ouieren fecho, presentenle el elegido, e el mandele entregar aquello que rescibio. E esta mayoria e honra han los Reyes de España, por tres razones. La primera porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Eglecias, e echaron de y el nome de Mahoma, e metieron y el nome de nuestro Señor Jesu Christo. La segunda, porque las fundaron de nueuo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron, e demas les fizieron mucho bien: e por esso han derecho los Reyes, de les rogar los Cabildos, en fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego.

Es también notable el proemio del título 15 de la misma partida, que se expresa así:

Natura, e razon mueue a los omes para amar las cosas que fazen, e para guardarlas quanto pueden, que se mejoren, e non se menoscaben; assi como el padre que ama a su fijo, e puna de guardarlo, porque biua en buen estado, e el que planta algun arbol, que lo riega, porque aya fruto del, de que se sirua. Eso mismo acaesce en todas las cosas, que fazen, o crian los omes, ca les son assi como en manera de fijos; e por ende las criaturas que han en si entendimiento de razon, deuen amar, e honrar, e seruir a los que las fizieron, o las criaron, o de quien rescibieron bien fecho. Onde por esta razon el que faze la Iglesia, deue amarla, e honrarla, como cosa que el fizo a seruicio de Dios: e otrosi la Iglesia deue amar a el, e honrarle, e reconocerle ansi como a Padre. . . .

Merece también la pena de que trascribamos lo que dice á este respecto la ley 1ª del título y partida últimamente citados, que confirma lo que se ha visto hasta ahora.

Patronus en latin, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga. Ca assi como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, o en buscarlo todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Iglesia, es tenuto de sofrir la carga della, abondandola de todas las cosas, que fueren menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, o poder que ganen en la Iglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La vna, por el suelo que da a la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercer., por heredamiento que le da, a que dizen dote, onde biuan los Clerigos que la siruieren, e de que puedan cumplir las otras cosas, segun dize en el título que fabla de como deuen fazer las Eglecias. Otrosi pertenescen al Patron tres cosas de su derecho, por razon del patronadgo. La vna, es honra: la otra, es pro, que deue auer ende: la tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. E quando la Iglesia vacare, deue presentar clerigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Iglesia Cathedral, o conuentual, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento ha de elegir su Perlado. . .

Al ver que esta ley señalaba como uno de los efectos del *patronadgo* en favor del patrono, el *pro que deue auer ende*, tal vez habrá quien se imagine que ese *pro* constituía una verdadera *riña*, de la cual el patrono podía obtener ganancias considerables; pero saldrá de su error si pasa la vista por las leyes 2ª, 3ª y 4ª, que sirven de desarrollo á la que queda copiada; y en las cuales se ve que el único derecho del patrono,

en materia de bienes de fortuna, se reducía á recibir alimentos, si era tan pobre que los necesitase, y la Iglesia los podía dar (ley 2^a); al paso que tenía obligación de defender los intereses de su Iglesia, aun contra el Obispo y el Arzobispo mismos (ley 3^a); y *no podía tomar para sí cosa alguna de las que pertenecían á la Iglesia.*

Todavía hay otro punto en el cual las disposiciones copiadas pueden inducir á error, y es éste: ¿el derecho de patronato pertenecía al Gobierno y á los particulares, porque tuviesen á él un derecho propio, real é indisputable, independiente de la voluntad de la Iglesia, ó porque esa misma Iglesia hubiese querido concedérselo y reconocérselo?

Contesta satisfactoriamente esta pregunta la ley 15 de los mismos título y partida citados, que se expresa así:

Sufre Santa Iglesia, e consciente, que los legos hayan algun poder en algunas cosas espirituales, assi como en poder presentar Clerigos para las Iglesias, que es cosa spiritual, o allegada con spiritual; e esto fizo por facerles gracia e merced. E maguer que las Iglesias con sus dotes, e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos, e ellos las denen ordenar, e poner Clerigos en ellas; touo por bien Santa Iglesia, que este poder ouiesesen los legos, que puedan presentar Clerigos para las Iglesias onde son Patronos. E esta gracia que les fizo, tanto tiempo la vsaron, que es tornada en derecho comunal: e por este poder que han y los legos, llaman el derecho de Patronadgo, como spiritual, e ayuntado a spiritual; ca si puramente lo fuesse, non le podrian los legos auer, porque segun la fuerza del derecho, los legos non han poder por sí de entremeterse en las cosas que pertenescen a la Iglesia, e mayormente en las que son espirituales. . . .

Es de advertir que esta ley se remonta al año de 1255, en que se principió la obra de las Partidas; y según consta en dicha ley, en esa época hacía ya tanto tiempo que la Iglesia había concedido la *gracia* del patronato, que se la consideraba como un *derecho comunal*. Esto explica porqué se habla en otras leyes del patronato como de un derecho verdadero y perfecto, cuando no era en sí mismo sino una mera tolerancia ó una concesión de la Iglesia.

Resultan claramente de las citadas leyes, los hechos siguientes:

1^o: Que hubo desde un principio en España patronato real y patronatos particulares.

2^o: Que tanto el uno como los otros tuvieron su fuente y origen en concesiones hechas por la Iglesia, como remuneración y en agradecimiento de servicios positivos é importantes prestados á la misma Iglesia.

3^o: Que el patronato real se reducía entonces á que el Deán y Cabildo eclesiástico dicran cuenta al Rey de la muerte del Obispo, y tamaran su beneplácito para proceder á elegir el sucesor; y que el elegido, antes de entrar á funcionar, le fuera presentado. En cambio tenía la obligación de dotar las iglesias sujetas á su patronato, y defender sus derechos contra todo género de ataques.

Si alguna duda pudiera quedar en este particular, la disiparían dos leyes expedidas en los años de 1328 y 1348, que son la 3^a, título 3^o; y la 2^a, título 6^o del libro 1^o del Ordenamiento de Alcalá; refundidas posteriormente en la ley 6^a, título 6^o, libro 1^o de la Recopilación Castellana, y últimamente en la ley 1^a, título 17, libro 1^o de la Novísima Recopilación. Veamos sus términos:

Costumbre antigua es en España, que los Reyes de Castilla consientan las

elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias; y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algun Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos é otros qualquier, á quienes de Derecho y costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensajero cierto la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó, é antes desto no puedan, ni deban elegir el tal Perlado ó Obispo: é otrosi, desde el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que antes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas, á hacer reverencia al Rey: y por esto rogamos y mandamos. . . .

3. Arrojan también viva luz en esta cuestión de patronato diferentes leyes relativas á la cualidad que se exigía de ser naturales de España aquellos á quienes se nombrase para ocupar dignidades eclesiásticas en el reino.

Trataron del asunto, entre otros D. Enrique II en Burgos, año de 1377; D. Juan I, en la misma ciudad, año de 1379; D. Enrique III en Tordesillas año de 1401; D. Enrique IV en Santa María de Nieva, año de 1473; y finalmente, D. Fernando y Doña Isabel, primero en Madrigal, año de 1476, y después en Toledo, año de 1480.

Resumen de todos esas disposiciones es sin duda la ley 14, título 13, libro 1º de la Recopilación Castellana, correspondiente á la ley 1ª, título 14, libro 1º de la Novísima Recopilación, que se expresa así:

Notorio es que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincia hayan las Iglesias y beneficios de ellas . . . y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural; y si en los otros Príncipes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanta mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y beneficios de sus reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y de Leon; los quales con devocion ferviente y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra Santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Santa Fe, mas abundantemente dotadas: por donde parece que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exencion y Corona Imperial movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy día la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de cualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen como siempre se dieron á los naturales dellos, y de las Prelacias y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazón reinaba. . . .

Del tenor de esta ley se desprende claramente que la manera de ejercer el patronato había variado, probablemente en virtud de algunas disposiciones emanadas de la Santa Sede. En lugar de darle cuenta al Rey de la muerte del Prelado, y tomar su venia para elegir el sucesor, era el

Rey quien iniciaba en cierta manera el nombramiento suplicando á la Santa Sede que nombrase la persona que él mismo le indicaba. Es éste un ensanche de mucha magnitud en el derecho de patronato; pues es claro que quien tiene el derecho de proponer candidatos para una elección, interviene más directa y eficazmente en ella, que aquel á quien, sólo como por cortesía, se le pide permiso para hacerla.

Con razón califica dicha ley repetidas veces de *tolerancia* de la Santa Sede el hecho de que las dignidades y los beneficios eclesiásticos se distribuyesen entre los naturales del reino, y que la autoridad civil tuviera el derecho de presentar candidatos para las *prelacias y dignidades mayores*; porque ya otra ley anterior del reino había reconocido la plena potestad de la Santa Sede para proceder en el asunto sin restricciones de ninguna clase. Esa ley es la 1.^a del título 16 de la partida 1.^a, en la cual, después de definir lo que se entiende por *beneficio*, y de determinar la manera de proveerse los que haya en las diversas diócesis, se dice:

E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostólico¹ ha poder de dar Dignidades, e Personajes,² e todos los otros beneficios de Santa Egleſia a quien quisiere, e en qual Obispado quisiere.

Permítanos que insistamos aún sobre este punto, porque queremos establecer de la manera más clara é indudable que lo que se ha llamado *derecho de patronato* no tiene otra fuente ú origen que las concesiones tácitas ó explícitas de la Santa Sede, ó su mera tolerancia; y que, por lo mismo, tal *derecho* no puede existir realmente contra la voluntad expresa de la Santa Sede, en tanto que élla no se haya ligado á sí misma por compromisos solemnes anteriores, que sean fielmente guardados y cumplidos por la respectiva potestad civil.

Agreguemos, pues, otra ley expedida por los citados reyes D. Fernando y Doña Isabel en Toledo, año del 1480, que es la 3.^a, título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación Castellana, correspondiente á la ley 5.^a, título 17, libro 1.^o de la Novísima Recopilación. Hablando de la provisión de cierta clase de beneficios que por costumbre había pertenecido á la Corona, agrega lo siguiente:

Y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecesores antes y despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en Corte de Roma . . .

Los dichos reyes D. Fernando y Doña Isabel, en el propio año de 1480, y en la misma ciudad de Toledo, expidieron otra ley que fué la 13, título 3.^o, libro 1.^o de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 1.^a, título 8, libro 1.^o de la Novísima Recopilación, que se expresa así:

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de nuestros reynos han de ser proveidos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcabalas ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante quando Nos diéremos

¹ Nombre dado al Padre Santo en algunas de las leyes de partida. En otras se le llama Papa.

² Cierta clase de beneficio eclesiástico.

nuestras suplicasiones á cualesquier personas, para que sean proveidas de las tales dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicasiones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos que no tomaran ni ocuparan, ni mandaran ni consentiran tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas. . . .

Del tenor literal de esta ley parece deducirse que la presentacion concedida á los Reyes de España no la hacían directamente á la Santa Sede sino por conducto de los respectivos presentados, aunque tal vez esa inteligencia sea errónea, porque lo natural es que para esa clase de asuntos se entendiesen entre sí las dos potestades de una manera directa. En cuanto á lo principal de la ley, no tiene de reprehensible sino la injusta desconfianza que revela, de que los Prelados ejecutaran una acción tan indigna como la que allí se les prohíbe. Eso prueba que es vieja la manía del poder temporal de abrigar injustas prevenciones y desconfianzas contra los ministros del culto, aun en el tiempo en que él mismo escogía los que debían regir y gobernar las Diócesis, y podía preferir los que le fueran más adictos.

4. En 1497 expidieron los mismos Reyes D. Fernando y Doña Isabel la real cédula de 22 de Junio; y en ella insertaron y mandaron observar la bula del Papa Alejandro VI, de 26 de Junio de 1493, en la cual se disponía "que esten suspensas é no se prediquen ni publiquen bulas ni quèstas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el ordinario de la Diócesis do se hayan de publicar, é por el Nuncio apostólico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo, por sus Altezas para esto diputados."¹

Éste es el más antiguo monumento que conocemos relativamente al derecho de examinar los actos de la Santa Sede, antes de proceder á su ejecución; pero nótese que ese derecho no se concedió al Gobierno temporal sino á determinados dignatarios de la Iglesia. Probablemente esto no tenía por objeto reconocer en tales dignatarios, ni en el Gobierno, el derecho de oponerse á las decisiones de la Santa Sede, dictadas con pleno conocimiento de causa, sino más bien cerciorarse de la autenticidad del documento, y prevenir los efectos de una equivocación posible; como si, por ejemplo, en algún caso particular la Santa Sede llegaba á olvidar que ciertos puntos estaban previstos en concesiones anteriores, y los resolvía como si no lo estuviesen. En todo caso, conviene hacer notar que el *derecho* emana de una concesión expresa de la Santa Sede; y por lo mismo no puede existir independientemente de la voluntad de ésta, y mucho menos cuando la contrarie abiertamente.

Pocos años después, en 1525, D. Carlos I y Doña Juana expidieron en Toledo otra ley, que es la 5.^a, título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 6.^a, título 17, libro 1.^o de la Novísima Recopilación; en la cual, hablando del derecho de patronato se lee lo siguiente:

Porque es cosa muy justa, que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo; y . . . conforme á la costumbre en que Nos y los Reyes nuestros progenitores, habemos estado y estamos de facer las dichas presentaciones y nomi-

¹ Nota 1 á la ley 2.^a, título 3.^o, libro 2.^o de la Novísima Recopilación, edición de 1805.

naciones, y á las bulas y privilegios que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas. . . .

Esos mismos Reyes expidieron una pragmática en^o Madrid, año de 1543, que es la ley 25, título 3^o, libro 1^o de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 1^a, título 13, libro 1^o de la Novísima Recopilación; y en ella, hablando de este asunto, dicen :

. . . Nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de Su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido . . . y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos, y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos Reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real. . . .

5. En las dos leyes que acabamos de citar, y especialmente en la última, se ve que, aunque los Reyes principiaban ya á invocar en apoyo del derecho de patronato la voluntad y súplicas de los pueblos, reconocen, sin embargo, de la manera más clara y terminante, que él debe limitarse á los derechos adquiridos por concesiones pontificias; y esa parte está en armonía con lo que se había reconocido por tantos Reyes en tantas y tan diversas leyes. No se descubre, á pesar de eso, todavía el ánimo de hacer otra cosa que ejercer los derechos adquiridos en virtud de las concesiones otorgadas por la Santa Sede; cosa que, en verdad, no tiene nada de reprehensible.

Fué el Rey D. Felipe II el primero que alegó un verdadero *derecho* en materia de patronato; y aunque hizo valer en su apoyo las concesiones pontificias, habló también de *justos títulos*, aunque no se dignó de enumerarlos. Hé aquí sus propias palabras, en una ley del año de 1565, que fué incluida en la Recopilación Castellana, bajo el número 1^o del título 6^o del libro 1^o, y después en la Novísima Recopilación, bajo el número 4^o del título 17 del libro 1^o:

Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y Abadías consistoriales destos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma.

Las numerosas leyes que hemos examinado antes nos autorizan para concluir que ese *derecho* y esos *justos títulos* que alegaba D. Felipe II en apoyo del patronato real, no consistían en otra cosa que en las concesiones expresas ó tácitas de la Santa Sede, ó en la simple tolerancia de la misma. Hemos citado, en efecto, los muchos Reyes que así lo reconocieron expresa y solemnemente, y los lugares y las fechas de esas repetidas concesiones; y no creemos que, en vista de todo eso, haya persona alguna sensata que pueda creer en la existencia de otros *títulos*, ni de un verdadero *derecho* independiente de la voluntad primitiva de la Santa Sede.

6. Probablemente fué entonces cuando principiaron á surgir algunas disensiones entre los Reyes de España y el Padre Santo, con motivo de

las cuestiones de patronato; pero sea desde entonces ó un poco más tarde, el hecho es que hubo conflictos y dificultades más ó menos serios, más ó menos trascendentales, que por fortuna no llegaron á producir un rompimiento definitivo entre ambas potestades.

No es éste el lugar ni la oportunidad de hacer un estudio prolijo del origen y marcha progresiva de esas desgraciadas desavenencias, que tanto mal habían de causar naturalmente al católico pueblo español. Nos limitaremos á hacer notar que la Santa Sede no llevó nunca sus pretensiones hasta más allá de los derechos que clara é indisputablemente le reconocían muchas de las antiguas leyes del reino. Fué la potestad civil la que aumentó sus exigencias y sus pretensiones de día en día, lentamente y con cautela y moderación en un principio, y después con menores miramientos, especialmente en el curso del siglo anterior.

Una observación se ocurre naturalmente en este lugar. La guerra de la independencia duró en España cerca de ocho siglos, con cortos intervalos, porque la invasión de los moros se verificó en el año 714, y su expulsión definitiva en el de 1492; y á pesar de ser tan largo ese espacio de tiempo, no se conserva en las leyes rastro alguno de disidencia ó discordancia entre la autoridad civil y la eclesiástica, con motivo de la cuestión del patronato.

La Iglesia mantenía el fuego sagrado del patriotismo en el corazón de los españoles, y desempeñaba así uno de los más importantes papeles en la magna lucha contra el islamismo. Los Reyes, por su parte, patriotas verdaderos, conociendo su alto destino, y deseando llenarlo cumplidamente, en la medida de sus recursos y de sus fuerzas, aprovechaban el importantísimo auxilio de la Iglesia, y reconquistaban con él palmo á palmo el suelo de la Patria. Agradecidos y generosos, prestaban á la Iglesia una protección decidida y eficaz; y se limitaban á ejercer los derechos que la Santa Sede les concedía expresa ó tácitamente, y reconocían de un modo terminante que tales derechos no tenían otro fundamento ni otro origen que las citadas concesiones.

Así, no hubo ni podía haber en esa larga época contienda de ningún género entre las dos potestades, con motivo de los asuntos de patronato. Al menos no se encuentra señal de discordancia alguna en las leyes de esos remotos tiempos.

Pero después de terminada la guerra, y afianzado completamente el trono de los Reyes, éstos comenzaron ya á mezclar á los verdaderos fundamentos de su derecho de patronato, ciertos *títulos legítimos*, que no se dignaron de darnos á conocer, probablemente porque su mérito sería escaso ó nulo.

No se necesita ni mucha perspicacia, ni gran talento, ni profundo conocimiento de los sucesos de esos tiempos, para echar de ver que mientras el Cetro necesitó de la Cruz, la trató con los miramientos y consideraciones que le son debidos; y que, después que se creyó sólidamente asegurado, principió á mirarla con cierta especie de desdén ó desconfianza, y á dejar traslucir de cuando en cuando sus intenciones de someterla á un pupilaje humillante y vergonzoso, para llegar acaso á desconocerla y repudiarla por completo.

No creemos justo atribuir esto á los Reyes, que nunca tuvieron mala voluntad hacia la Iglesia, ni á la nación, que ha sido siempre profunda y netamente católica. Lo atribuimos más bien al espíritu filosófico, indiferentista é incrédulo que se esparció por Europa en los últimos siglos, y que no dejó de penetrar en España y apoderarse de una parte de las clases elevadas, á pesar de los obstáculos que encontró en la índole, las costumbres y las instituciones de esa fidelísima nación.

Así, á medida que nos remontamos de siglo en siglo, hasta el origen de las monarquías católicas que, unidas al fin, lograron expulsar á los moros, encontramos más firme, más estrecha, más sincera, la unión entre las dos potestades; y, como fruto de ella, un progreso constante más ó menos rápido, que convirtió por último á los vencidos de Guadalete en la nación más poderosa que el mundo contaba en su tiempo. Pocos é insignificantes son los periodos de decadencia relativa que podrán presentársenos en esa larga época.

Entró al fin, con el curso de los siglos y la variedad de los sucesos, el espíritu filosófico, incrédulo é indiferentista, se apoderó de gran parte de los que rodeaban al Monarca, llegó hasta alojarse en el corazón de algunos Ministros, sopló sobre ese grande y magnífico edificio católico, y á su aliento envenenado y corruptor se fué desmoronando el coloso hasta quedar reducido á pigmeo. Lo que la fe católica, la prudencia de los Reyes, el heroísmo inmortal de los adalides cristianos, y el concurso unánime de los pueblos todos, habían fundado en cerca de mil años de gigantescos esfuerzos, de batallar incesante, y de constancia y perseverancia imponderables, vino el genio del mal á destruirlo, en su mayor parte, en menos de dos centurias de una dominación que no se vió nunca bien establecida, y que siempre fué contrarrestada por elementos poderosos, más ó menos bien dirigidos, y más ó menos hábilmente combinados. Prueba terrible y palpitante del funesto poder del mal cuando encuentra eco en las regiones del poder, y recibe allí bendiciones y aplausos, en vez del rayo vengador que debiera aniquilarlo y reducirlo á la impotencia de dañar.

Fué probablemente cuando la Santa Sede advirtió que el Gobierno del Rey pretendía fundar en *derechos* propios y en otros *justos títulos* el derecho de patronato, que solo por concesión y tolerancia suya ejercía, cuando principiaron á surgir controversias y dificultades en el particular. No entra en nuestro ánimo seguir paso á paso el curso de esas discusiones y contiendas, como ya lo dijimos; y nos limitaremos á hacer presente que á pesar de haberse celebrado en 1737 un concordato, y á pesar de haber sido la cuestión de patronato una de las que debieron decidirse en él, quedó pendiente, porque las pretensiones del Rey fueron tan exorbitantes, que la Santa Sede no pudo acceder á ellas.

7. El asunto siguió discutiéndose por una y otra parte, y llegó á temerse fundadamente un rompimiento definitivo, hasta que al fin pudo llegarse al avenimiento que consta en el concordato de 11 de Enero de 1753, que fué promulgado por el Rey D. Fernando VI en su cédula de 31 de Enero de 1753, expedida en Buen-Retiro. La importancia de ese documento, que fué comprendido entre las leyes de la Recopilación de Castilla bajo el número 11 del título 6º del libro 1º, y que después fué la ley 1ª del título 18 del libro 1º de la Novísima Recopilación, hace

que insertemos de él la parte más notable, y que se roza más directamente con el objeto de nuestro estudio. Dice así:

Habiendo visto y examinado el Concordato inserto, que se concluyó y firmó en Roma el día 11 de Enero de este año por el Cardenal Secretario de Estado de su Santidad, y el auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios; he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y cada uno de sus artículos, en la mejor y más amplia forma que puedo: prometiendo en fe de mi palabra Real, por mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa.

Artículo del Concordato de 11 de Enero de 1753.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa Nación española, y hacia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida religión, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente, que en el último Concordato, estipulado el día 18 de Octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el Rey Felipe V, de gloriosa memoria, se había convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió Su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso: y sucesivamente para facilitar su examen, no dejó Su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era éste el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte, y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de su Beatitud, ha creído Su Santidad, que no se debía malograr una ocasión favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes. . . .

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara, deber quedar la Real Corona en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nombrados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovación alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, exceptuados

como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiende pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiende dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colación en los meses Apostólicos y casos de las reservas; y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de común consentimiento, el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto XIV reserva á su privativa libre colación, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente para que así Su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles que por probidad, é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos. . . .

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios hecha á la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Majestad del Rey Católico y á los Reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales y Dignidades principales, y otras en Colegiadas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos.

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos se conviene y se declara, que por la cesión y subrogación en los referidos derechos de nómina, presentación y Patronato, no se entiende conferida al Rey Católico, ni á sus sucesores, jurisdicción alguna eclesiástica sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas Iglesias y Beneficios; debiendo así éstas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción; y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas que competen á la Corona en consecuencia de la Real protección, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

Basta la simple lectura de este Concordato, aprobado en *todos y cada uno de sus artículos* por el Rey, para comprender que la Santa Sede hizo oportunamente cuanto pudo para zanjar las dificultades surgidas entre las dos potestades en lo relativo al asunto de que tratamos; y que, por lo mismo, si dichas dificultades no fueron allanadas antes, no fué por culpa del Soberano Pontífice.

En cuanto á lo principal, también basta leer el Concordato para comprender que las diferencias estaban reducidas á "la nómina á los Beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas," exceptuados los de los reinos de Granada é Indias.

Pretendía el Rey que á él le pertenecía el patronato de tales beneficios, y la Santa Sede sostenía lo contrario. El resultado fué que en el Concordato se estipuló que la Santa Sede se reservaba la privativa y libre colación de cincuenta y dos de dichos beneficios, y en cuanto á los otros, "para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal," concedió al Rey y á sus sucesores el derecho de nombrar y presentar para la provisión de los respectivos beneficios. Eso significa que el Rey no tenía realmente derecho alguno; puesto que

lo que obtuvo no fué como reconocimiento de tal derecho, sino como una simple concesión hecha por la Santa Sede, con el laudable fin de concluir amigable y definitivamente todo lo relativo á la antigua y gran controversia del patronato universal.

8. Las excepciones que se hacían de los beneficios existentes en los reinos de Granada é Indias, estaban fundadas en la bula del Papa Inocencio VIII expedida en 8 de Diciembre de 1480, relativamente al primero, y en la bula del Papa Julio II expedida en Roma á 28 de Julio de 1508, respecto del segundo. Por esta última, que es la que directamente concierne á nuestro país, concedió el Padre Santo, con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio, á los Reyes D. Fernando y Doña Juana y sus sucesores en Castilla y León, el derecho de patronato de las iglesias de Indias.

En dicha bula se dispuso "que ninguna Iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, monasterio, convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pío y religioso de la clase y graduación que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir, sin que precediese el permiso de sus Majestades; y que en las ya entonces erigidas y edificadas y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen, como Patronos únicos é *insolidum* de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos, y la nominación en otros cualesquiera oficios eclesiásticos laicales, como quiera anexos y dependientes de ellas."

Tal vez algunos extrañarán que existiendo esta bula que establece claramente el derecho de patronato real sobre las iglesias de Indias, nos hayamos detenido á investigar el origen del mismo derecho en el reino de España; pero debe tenerse en cuenta que nuestro principal objeto es hacer patente, con documentos irrecusables, la lealtad y buena fe con que ha procedido siempre la Iglesia para con el Estado, en todos los asuntos en que se rozan las dos potestades, y los justísimos motivos de queja que tenemos los católicos contra el Gobierno de nuestra patria, por su conducta en esos mismos asuntos. Convenía, por lo mismo, que en cada negocio importante nos remontásemos hasta el origen, y siguiésemos su curso rápidamente, al través de los tiempos, haciendo notar de paso lo más importante que hubiese ocurrido relativamente á él.

Oportuno nos parece presentar aquí una rápida revista de las disposiciones dictadas especialmente para las Indias en lo relativo á esta materia; lo cual servirá, además, para corroborar lo que hemos dicho ya sobre el particular.

La más antigua de las leyes relativas á este asunto que se encuentran en la Recopilación de Indias, se remonta apenas á los tiempos del Emperador Carlos y la Reina Gobernadora, año de 1537. Posteriormente D. Felipe II ratificó dicha ley, que fué después la 20, del título 6º, libro 1º de la citada Recopilación. En ella se dispuso que ningún clérigo pudiera tener á la vez dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos.

En virtud de disposiciones emanadas de este último Monarca, fechadas en Aranjuez, año de 1561; el Escorial y Madrid, año de 1569, y San Lorenzo, año de 1574, la provisión de dignidades, canonjías, raciones y medias-raciones de las catedrales de Indias, debía hacerse por presen-

tación librada por el Consejo de Indias y firmada en nombre del Rey ; y en virtud de ella el Prelado respectivo debía dar la colación y canónica institución al presentado. Tales disposiciones constituyeron al fin la ley 4.^a, título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias.

Quizá no esté esta ley en perfecta armonía con la bula que citamos hace poco, relativa al patronato de Indias ; porque hay dignidades en cuya provisión debía intervenir la Santa Sede, según dicha bula, y la presentación relativa á ellas debía hacerse ante el Padre Santo y no ante el Prelado respectivo.

El mismo Rey D. Felipe II tuvo á bien determinar las fuentes del derecho de patronato ; en lo cual se ocupó en Madrid, año de 1564 ; en San Lorenzo, año de 1574 ; y otra vez en Madrid, año de 1575. Esas disposiciones vinieron á formar la ley 1.^a, título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, según la cual las fuentes expresadas son : el descubrimiento de estos países, la edificación de iglesias, y las concesiones hechas " por bulas de los Sumos Pontífices, de su motu proprio." Dispone, además, esa ley que nadie estorbe el ejercicio del derecho de patronato, ni lo cercene en manera alguna.

Los títulos ó fuentes del derecho de patronato, enumerados en la citada ley, se reducen en realidad á las concesiones hechas por la Santa Sede ; porque, según vimos en las leyes de partida que analizamos antes, la construcción de iglesias y otros servicios prestados á la causa de la religión, no producen por sí mismos verdadero derecho de patronato, independientemente de la voluntad de la Santa Sede, sino que son motivos por los cuales la Iglesia ha tenido á bien conceder de motu proprio semejante derecho á sus benefactores.

El citado Rey D. Felipe II dispuso en el año de 1574, que no se construyese ninguna iglesia, monasterio, ni otro lugar pío y religioso, sin licencia especial y directa de la Corona. La orden fué expedida en San Lorenzo, y constituyó después la ley 2.^a, título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias. Esto debe tenerse en cuenta para que no se alegue después que la existencia de tales ó cuales monasterios, fundados con real permiso, es indebida. El Rey pudo disponer eso en virtud de la autorización que le confirió en el particular la bula del Papa Julio II de que hablamos antes.

Por ley del mismo Monarca, expedida en San Lorenzo el año de 1574, que es la 3.^a, título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, se dispuso lo siguiente :

Los Arzobispados, Obispados y Abadías de nuestras Indias, se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

Esta disposición es acorde con la bula de concesión del patronato, y por lo mismo no vulnera derecho alguno. Si algo pudiera objetársele sería el ser inútil.

Se deben también al mismo Rey D. Felipe II dos leyes dictadas la una en Pardo y la otra en San Lorenzo, ambas el año de 1591, que fueron después las leyes 43 y 44, del título 6.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias. La primera concede el derecho de patronato al que funde

monasterio, hospital, ermita ó iglesia ú otra obra pía, previa la licencia necesaria; y la segunda dispone que los mayordomos de fábricas y hospitales de Indias se nombren de conformidad con las reglas del patronato real. Á nuestro entender, ambas cosas podían ser dispuestas por el Rey, no en virtud de derecho propio, sino por razón de las concesiones que se le hicieron en la tantas veces citada bula que otorgó al Monarca el patronato de las iglesias que se estableciesen en las Indias.

El mismo Rey D. Felipe II expidió otra ley en Madrid, año de 1593, que es la 45, título 6º, libro 1º de la Recopilación de Indias, en la cual mandó á los Prelados que observasen el patronato en la forma prevista y ordenada en las leyes; y que si encontraban alguna cosa que les pareciera irregular, hiciesen la reclamación correspondiente, sin introducir novedad alguna, entre tanto se resolvía lo conveniente. Era esto someter la Iglesia á la autoridad temporal en las colonias de América, al menos mientras se resolvía el asunto.

En el año de 1609, y en la ciudad de Madrid, expidió el Rey D. Felipe III una ley, que después fué la 24 del título 6º, libro 1º de la Recopilación de Indias. En ella se dispone que para la provisión de beneficios curados se fijen "edictos públicos para cada caso, con término competente, para que se vengan á oponer" los que deseen obtenerlos; y que de los que se presenten y sean aprobados, escojan los Prelados los tres mejores y los presenten al Virrey, Presidente ó Gobernador para que escoja el que deba desempeñarlo.

Lo que se había dispuesto desde 1591 para los Mayordomos de Fábrica, se hizo extensivo en 1620 á los sacristanes; pues en una ley expedida en dicho año por D. Felipe III en Madrid, se dispuso que fueran nombrados con arreglo á los principios del patronato real. Dicha ley fué después la 21 del título 6º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

No estimaron los Reyes suficientes las garantías que les otorgaba el derecho de patronato, y ordenaron exigir juramento á los Prelados. Se remonta esa disposición al año de 1629, en que la dió D. Felipe IV en Madrid. Después fué aprobada y confirmada en 1663 y 1667 é incluida en la Recopilación de Indias, bajo el número 1º del título 7º del libro 1º. Puede verse en dicha ley que los Prelados debían jurar "no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera nuestro Patronazgo Real, y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, título 3º, libro 1º de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros á quien toca los recojan llanamente sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo."

Como se ve, el juramento no era otra cosa, en sustancia, que prometer solemnemente los Prelados al Rey reconocerle y hacerle efectivos los derechos que le había concedido especial y expresamente la Santa Sede á dicho Gobierno; y en atención á eso, podían prestarlo sin grave incon-

veniente. Este juramento es más estricto y minucioso que el que se exigía á los Prelados en España, y revela también prevenciones y desconfianzas injustas del poder temporal respecto de los ministros superiores del culto.

Ese mismo año de 1629 se ordenó por D. Felipe IV en Madrid, que para el nombramiento de religiosos doctrineros, el provincial y Capítulo nombraran tres y los presentaran al Virrey, Presidente ó Gobernador, para que eligieran uno, y el Arzobispo ú Obispo hiciera la provisión, colación y canónica institución. La misma disposición fué ratificada en 1634 y 1637 y comprendida en la ley 3.^a, título 15, libro 1.^o de la Recopilación de Indias.

Sobre este asunto de curas doctrineros, es decir párrocos encargados de administrar poblaciones indígenas, se había dispuesto desde 1573 por el Rey D. Felipe II en Madrid, que en los capítulos de presentación se estipulase expresamente que al quitarse la doctrina á los religiosos, en los casos en que hubiera lugar en derecho, quedasen los monasterios para las iglesias parroquiales. Esto tenía por objeto estimular con ese apremio á los doctrineros al fiel cumplimiento de sus deberes. Figura esa ley en la Recopilación de Indias, bajo el número 26 del título 15 del libro 1.^o

Como fácilmente se observa, son relativamente de poca importancia las leyes expedidas en materia de patronato, y destinadas en especial para las Indias. La mayor parte están acordes con la bula que concedió á los Reyes de España el patronato de las iglesias de Indias; pero no faltan algunas que tienden á ensanchar indebidamente ese derecho, como lo hemos hecho notar oportunamente.

Por lo que hace á España, creemos que con el Concordato de 1753, se puso término satisfactorio á lo que propiamente puede llamarse cuestión de patronato, en el sentido que daba á esa palabra la legislación de esos tiempos. No significa eso que el Rey se conformase con los derechos que se le concedieron en dicho Concordato; pues al contrario, sus pretensiones fueron en aumento en varios otros ramos, como tendremos ocasión de hacerlo notar á su tiempo. Por ahora, sentaremos las siguientes proposiciones, que son como el resumen del escrupuloso análisis que acabamos de hacer:

1.^o El patronato no corresponde *de derecho* al poder civil y político, ni á los particulares; y ni aquél ni éstos pueden ejercerlo justa y razonablemente, sino en virtud de delegación ó concesión hecha por la Santa Sede.

2.^o Ese derecho ha sido concedido, ya á los particulares, ya á los gobiernos, en atención á su espíritu recto y sinceramente católico, y á los grandes é importantes servicios prestados á la iglesia sobre la cual ha de ejercerse, y los que se le deberán prestar en lo sucesivo.

3.^o Tal derecho concede, á la verdad, ciertas prerrogativas al patrono; pero á la vez le impone deberes bien gravosos; entre otros el de dotar la iglesia respectiva, defender sus intereses como los de sus propios hijos, y respetarlos él mismo escrupulosamente.

4.^o Por consiguiente, el derecho de patronato no puede existir sino en tanto que el patrono, sea particular ó Gobierno, esté animado de un

espíritu sincera y decididamente católico, y cumpla, además, con los deberes que como á patrono le corresponden. La Santa Sede tiene, pues, derecho perfecto é indisputable para retirar las concesiones que en este particular haya hecho, siempre que los patronos respectivos dejen de tener las cualidades que por su esencia y su naturaleza exige este derecho, para ser ejercido digna y provechosamente.

9. Aunque el examen y revisión de bulas y otros actos pontificios, no es asunto de verdadero patronato, sí tiene con él algunos puntos de contacto; y ya que citámos antes la real cédula de 22 de Junio de 1497, en la que se inserta la bula de Alejandro VI sobre dichos examen y revisión, creemos conveniente hablar aquí de otras leyes expedidas sobre el mismo asunto.

La más antigua de esas leyes fué dada especialmente para las Indias por D. Carlos en Valladolid, año de 1538, y ratificada después por Felipe II en Madrid, año de 1571, y en Aranjuez, año de 1583, y por Felipe IV en Madrid, año de 1649. En ella se dispuso que á las bulas que no fuesen presentadas previamente al Consejo de Indias, no se les diese cumplimiento y ejecución desde luégo, sino que se suplicase su revisión á la Santa Sede, y se enviasen al Consejo de Indias; y que si éste les encontraba inconvenientes en algún sentido, suplicase á Su Santidad que las reformase, y *entre tanto suspendiese* su ejecución. Pueden verse al efecto las leyes 2.^a y 3.^a, título 9.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias.

Claramente se reconoce en esas disposiciones la plenitud de potestad en la Iglesia, para decidir los asuntos de su incumbencia. El poder civil se atribuía únicamente el derecho de suspender provisionalmente su ejecución, y suplicar luégo á la Santa Sede que las revisase y reformase. Para obrar así, probablemente se fundaba el Gobierno en la citada bula de Alejandro VI expedida en 1493, que tal vez se había creído de buena fe que autorizaba para semejante cosa; bien que ella lo único que establecía era el examen de los actos pontificios por cierto número de Prelados, que ciertamente no es lo mismo.

Viene luégo otra ley dada por Felipe IV en Madrid, año de 1613, que fué después la 55, título 7.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias. Se dispuso en ella que los breves que no tuvieran el *pase* no se cumpliesen y fuesen remitidos al Consejo de Indias. Si para fijar la inteligencia de ésta ha de atenderse á la anterior, se deberá concluir que semejante remisión tenía por objeto ver si los breves afectaban los derechos de la Corona, emanados de las concesiones pontificias, para *suplicar* su reforma á la Santa Sede, y suspender entre tanto su ejecución; pero es preciso confesar que la ley se prestaba á mayores y más perniciosos abusos.

Tócale su turno á la ley expedida por el Rey D. Felipe IV en el año de 1681, que es la 1.^a, título 9.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias. Se dispuso en ella que se cumplieran las bulas, breves y demás actos pontificios que no afectasen el patronato, los privilegios y las concesiones apostólicas; y que respecto de los que los afectaren, "nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad que mejor informado no dé lugar ni permita

se haga perjuicio ni novedad en lo que á N6s y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre, porque así conviene para el Servicio de Dios Nuestro Señor." Claramente se ve que el Gobierno reconoce una vez más la plenitud de potestad y jurisdicción en la Santa Sede, y aunque habla de lo que le corresponde por *derecho y costumbre*, limita sus pretensiones únicamente al derecho de *súplica y representación*, que á nadie puede desconocerle ni negársele.

Las leyes que hemos examinado hasta ahora, fueron dadas especialmente para las Indias. Veamos ahora otras referentes á la monarquía española en general.

La primera fué expedida por el Rey D. Fernando VI. Consta de las reales cédulas de 23 de Mayo y 7 de Septiembre de 1753 y 22 de Febrero de 1756, que se refundieron después en la ley 1.^a título 22, libro 1.^o de la Novísima Recopilación; y en ella se dispuso que no se ejecutaran bulas que fuesen contrarias al concordato de 1753, en lo relativo á dispensas en materia benefical.

La segunda tuvo su origen en la pragmática de 16 de Junio de 1768 expedida en Aranjuez por el Rey D. Carlos III, y fué después la ley 9.^a título 3.^o libro 2.^o de la Novísima Recopilación. En ella se dispuso que las bulas, breves y despachos procedentes de Roma, fuesen presentados al Consejo para su reconocimiento.

Esa ley tiene el grave defecto de ser muy ambigua, y prestarse, por lo mismo, á numerosos abusos. En lo demás, si la presentación al *Consejo* tenía por objeto que se hiciera el examen permitido en la bula de Alejandro VI, fechada el 26 de Junio de 1493, de que hablamos en otro lugar, no tiene nada de objetable la ley; pero si se le quería conceder al Consejo, como corporación *laica*, el derecho de revisar los actos de la Santa Sede, es inaceptable, por no haber en ese particular una concesión expresa del Padre Santo.

La tercera y última fué expedida por el mismo Rey D. Carlos III en el año de 1788, y es la ley 6.^a título 22, libro 1.^o de la Novísima Recopilación. En ella se dispuso que no se ejecutaran las bulas contrarias al concordato de 1753, en lo relativo á pensiones, permutas, dispensas, etc.; con lo cual en nada se afectaron los derechos de la Iglesia. Si algo tiene de vituperable la ley, así como la primera de que hablamos hace poco, es la desconfianza que revela hacia la Santa Sede, sin motivo alguno fundado y razonable.

10. Agreguemos aún, más bien como datos curiosos que por otro motivo, la enumeración de algunas leyes relativas á la celebración de Concilios provinciales.

La primera, que se remonta al año de 1570, fué expedida por Felipe II en Madrid, ratificada por el mismo en 1591, y después por Felipe III en 1621, y por Felipe IV en 1681. Dispúsose en ella que los intervalos entre uno y otro Concilio pudieran ser de doce años, según el breve de 7 de Diciembre de 1610. El Gobierno aquí no hizo sino prestar su sanción á lo que sobre el particular dispuso la Santa Sede, y nada tiene eso de malo ni de reprehensible. Esa ley fué incorporada en la Recopilación de Indias, bajo el número 1.^o del título 8.^o del libro 1.^o

La segunda fué expedida por Felipe II en Barcelona, año de 1585, y codificada bajo el número 2º del título y libro que acaban de citarse. En ella se dispuso que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores fueran representantes del Rey en los Concilios, y que no ejecutaran nada de lo que en ellos se resolviera, sin real orden. Esto mismo había dispuesto el Rey desde el año de 1560 en Toledo, y lo repitió en 1590, como puede verse en la ley 6ª del título y libro citados.

La tercera, es la ley que expidió Felipe II en San Lorenzo, año de 1591, ratificada en Madrid, año de 1593, y posteriormente en la misma ciudad por Felipe III, año de 1621. En ella se dispuso la aprobación y cumplimiento de las disposiciones de los Concilios del Perú y de Méjico, años de 1583 y 1585, respectivamente. Si esto se hizo después de la aprobación de la Santa Sede, nada tiene de objetable; pero si el punto fué decidido en la Corte, sin parar mientes en lo que resolviera la Silla Apostólica, la aprobación es inaceptable, por falta de jurisdicción para decretarla. Esta ley fué después la 7ª, título 8º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Creemos que en vista del análisis que precede, nadie puede desconocer que, en general, el Gobierno español se esforzaba en conservar la armonía con la Santa Sede; y que, sin embargo, no dejó de ensanchar considerablemente sus primitivos derechos, al paso que la Santa Sede cedió muchos de los suyos, trasladándolos á los Reyes por medio de concesiones especiales. En vano se buscará en esos antiguos y numerosos monumentos, la huella de una siquiera de tantas usurpaciones como le imputan á la Santa Sede los enemigos de la Iglesia. Hagamos alto aquí, y pasemos á tratar de otro asunto importante en la época del Gobierno español.



CAPÍTULO II.

FUERO ECLESIASTICO.

1. Como este asunto está íntimamente relacionado con la potestad que tienen en la Iglesia el Sumo Pontífice y los Obispos, trataremos de todo ello á la vez.

La potestad de la Santa Sede se extiende á todo el mundo. Reconócelo así expresamente la ley 3ª del título 5º de la partida 1ª, que termina con estas palabras :

... el Apostolico es Vicario señaladamente de Jesu-Christo en todo el mundo.

Habla en el mismo sentido, y con mayor extensión, la ley 4ª de los mismos título y partida, cuando dice lo siguiente :

Papa ha nome otrosi el Apostolico que quiere tanto dezir en griego, como Padre de padres. E esto es porque todos los Obispos son llamados Padres spiritualmente, e el sobre todos : e por esso lo llaman assi. Ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo se ayunta e se afirma en Dios, e del le resciben ; otrosi, el poder que han los Perlados de Santa Iglesia, se ayunta e se afirma en el Papa e del les viene. . . .

La potestad suprema de la Santa Sede aun sobre los Emperadores, está expresamente reconocida en la ley 1ª, título 1º de la partida 2ª. Hé aquí sus palabras :

... E por esso es llamado Emperador, que quiere tando dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedescer todos los del Imperio, e el non es tenuto de obedescer a ninguno fueras ende al Papa en las cosas spirituales.

Las leyes de las Partidas hablaban de la dignidad de Emperador como superior á la de Rey ; de suerte que lo que aquí se dice de los Emperadores es aplicable con mayor razón á los Reyes.

Congruentes con esto son las disposiciones de varios de los fragmentos de leyes que copiámos al tratar la cuestión de patronato real, y que es inútil reproducir aquí.

2. Vimos hace poco que el poder de los Obispos emana de la Santa Sede. Veamos ahora en qué consiste ese poder. Nos lo dice la ley 16, título 5º, partida 1ª, que se expresa en estos términos :

Obispo tanto quiere dezir como Sobrentendiente, esto es, porque ha de entender sobre todos los de su Obispado, en guardar las almas. E ha poder sobre los clerigos de su Obispado, en lo temporal, e en lo spiritual : e sobre los legos en las cosas spirituales. . . .

Son concordantes con esta ley las que llevan los números 56, 57 y 58 del título 6º de la partida 1ª:

Ley 56.—Franqueados son aun los clérigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes desta, e esto es en razon de sus juyzios, que se departen en tres maneras. Ca, o son de las cosas espirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado. Onde de cada una destas tres maneras mostro Santa Iglesia, quales son, e ante quien se deuen judgar aquellos que fueren demandados por qualquir dellas, e mostro: que aquellas demandas son espirituales, que se fazen por razon de diezmos, o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento, o sobre nascencia de ome o de mujer, si es legitimo o non, o sobre eleccion de algun Perlado, o sobre razon de derecao de Patronadgo, ca como quier que le puedan auer los legos, segun dice adelante el titulo que habla del; pero porque es de cosas de Iglesia, cuentanse por spiritual. E otrosi son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas, e de los beneficios de los clérigos, e los pleytos de las sentencias que son de muchas maneras, assi como descomulgar, e vedar, e entredecir. . . . E todas estas cosas sobredichas, e las otras semejantes dellas, pertenescen a juyzio de Santa Iglesia, e los Perlados las deuen judgar.

Ley 57.—Temporales son llamados los pleytos que han los omes vnos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros, o de bestias, o de posturas, o de auenencias, o de cambios, o de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble o rays: e quando demanda vn clérigo con otro sobre alguna destas cosas, deuese judgar ante sus Perlados e non ante los legos. . . . Mas, si el clérigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deue ser fecha ante el judgador seglar. . . .

Ley 58.—Todo ome que fuesse acusado de herejia, e aquel contra quien mouiesse pleyto por razon de vsuras, o simonia, o de perjurio, o de adulterio; assi como acusando la mujer al marido, o el a ella, para partirse vno de otro, que non morassen en vno; o como se acusassen algunos que fuesse casados, por razon de parentesco; o de otro embargo que ouiesse, porque se partiesse el casamiento del todo; o por razon de sacrilejo. . . . todos estos pleytos sobredichos que nasca de estos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de Santa Iglesia.

Otras dos leyes muy antiguas hay que explican el porqué del fuero eclesiástico. Son las leyes 2ª y 3ª, título 5º, libro 1º del Fuero Real, compilación, expedidas en el año de 1255, es decir al mismo tiempo que se principiaba la formación de las Partidas. Dichas leyes fueron refundidas en la 6ª, título 2º, libro 1º de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 2ª, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación, que dice así:

Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella habemos grande esperanza, que quando la guardaremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardón de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte. . . .

Es probable que el mundo se ría de la fe ardiente, sencilla y candorosa que revela esa ley. Mas, preciso es recordar que fué esa fe la que salvó á la España cristiana del yugo musulmán, que parecía entonces no podría apartar nunca de su altiva cerviz. Nosotros por nuestra parte nos inclinamos reverentes ante esa fe que salva y engrandece las naciones.

Agreguemos á lo expuesto lo que sobre este mismo punto dice la ley 50, título 6º, partida 1ª:

Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas: e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros señores de las tierras, por honrra, e por reverencia de Santa Iglesia: e es gran

derecho que las hayan, ca tambien los Gentiles, como los Judios, como las otras gentes de cualquier creencia que fuesen, honrrauan a sus Clerigos, e les fazian muchas mejoras, e non tan solamente a los suyos, mas a los extraños, que eran de otras gentes . . . e pues que los Gentiles, que non tenian creencia derecha, nin conocian a Dios complidamente, los honrrauan tanto, mucho mas lo deuen fazer los Christianos, que han verdadera creencia, e cierta salvacion: e por ende franquearon a sus Clerigos, e los honrraron mucho; lo vno por la honrra de la Fe, e lo al, porque mas sin embargo pudiesen seruir a Dios, e fazer su oficio, e que non se trabajassen, sinon de aquello.

Es inútil insistir más en este particular. Con las leyes trascritas tenemos clementes superabundantes para fijar las bases de la más antigua jurisprudencia de España, posterior á la invasión de los moros, en lo relativo á la potestad pontificia y episcopal, y al fuero eclesiástico. Dichas bases son las siguientes:

1º El Padre Santo tiene poder absoluto y universal, sobre todo el mundo, en todos los asuntos espirituales. El poder mismo de los Emperadores y de los Reyes debe inclinarse humilde y reverente ante ese sublime poder espiritual establecido por Dios mismo, en beneficio de la humanidad entera.

2º El poder de los Obispos emana de la Santa Sede. En lo espiritual se extiende á todos los fieles de sus Diócesis respectivas; en lo temporal, sólo á los clérigos.

3º Para el efecto de deslindar las atribuciones de los poderes espiritual y temporal, se dividían los asuntos en tres grupos, á saber: asuntos espirituales, asuntos temporales y asuntos de *fecho de pecado*.

4º Los asuntos espirituales eran atribuidos á la autoridad eclesiástica. Tales eran: las controversias sobre diezmos, primicias, y ofrendas para el culto; los juicios relativos al matrimonio y consiguientemente á la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos; lo relativo á la elección de Prelados y al derecho de patronato; las cuestiones sobre sepulturas para el entierro de los cadáveres, y las que se promovían relativamente á beneficios eclesiásticos; finalmente, las cuestiones sobre disciplina, como excomuniones, prohibiciones, entredichos, etc. "E todas estas cosas sobredichas, e las otras semejantes dellas, pertenescen a juyzio de Santa Iglesia, e los Prelados las deuen judgar" (ley 56 ya citada).

5º En cuanto á los asuntos llamados temporales, consistían en las controversias que se suscitaban entre los hombres, sobre bienes muebles ó inmuebles, y sobre toda clase de contratos ó convenios celebrados entre ellos. El conocimiento de tales asuntos estaba atribuido á la potestad civil; menos cuando la acción se dirigía contra un clérigo, porque entonces debía conocer la autoridad eclesiástica.

6º Finalmente, los *fechos de pecado* consistían en acusaciones sobre herejía; juicios sobre usura, simonía, perjurio, adulterio, divorcio y nulidad del matrimonio, y sacrilegio. Estos asuntos fueron atribuidos al poder eclesiástico, según estas palabras de la ley 58 ya citada: "Todos estos pleytos sobredichos que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de Santa Iglesia."

Tal era la jurisprudencia de aquellos tiempos. Ella puede resumirse en estas pocas palabras: El poder civil conocía de los juicios pura y exclusivamente civiles, cuando el demandado era seglar. El poder

eclesiástico conocía de todos los demás; es decir, de todos los que eran puramente espirituales; ó que participaban de lo espiritual y de lo temporal; ó en que, siendo puramente temporales, figuraba como demandado un miembro del clero.

En 1371 prevalecían aún las mismas ideas. Pruébalo así la ley que expidió ese año, en Toro, el Rey D. Enrique II, que fué después la 4.^a, título 2.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Castilla, y luégo la ley 2.^a, título 2.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación. En dicha ley se lee lo siguiente:

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre é maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de . . . quebrantar sus privilegios y franquezas. . . .

Más terminante aún es otra ley expedida por el mismo Rey, probablemente en el citado año de 1371, que fué incluida en la Recopilación bajo el número 4.^o del título 3.^o del libro 1.^o, y posteriormente en la Novísima Recopilación, bajo el número 2.^o del título 9.^o del libro 1.^o: Dice así:

Establecemos que los dichos Consejos y justicias no se entremetan de tomar ni ocupar la jurisdicción civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monasterios; y los Merinos, contra sus privilegios si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos que les sean guardados á las dichas Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen.

Del tenor de esa ley se deduce que el Rey estaba animado del mismo espíritu de benevolencia y protección á la Iglesia que sus predecesores; y que estimaba como uno de sus más sagrados é imprescindibles deberes la defensa eficaz y oportuna de los derechos y prerrogativas que pertenecían á dicha Iglesia. Por otra parte, puede conjeturarse que ya algunos miembros subalternos de la potestad temporal principiaban á querer invadir el campo de acción de la Iglesia; pues de lo contrario no se alcanza á ver el objeto de esas severas intimaciones á los Consejos, Justicias y Merinos del reino, de respetar y proteger á la Iglesia en el goce de todos sus derechos y privilegios.

Se indica en esta ley que las prerrogativas y los derechos de la Iglesia venían de costumbres y privilegios, lo cual era cierto sólo en parte; pues la Iglesia podía alegar en su favor, además de usos, costumbres y privilegios, sus derechos propios naturales, y las disposiciones expresas y terminantes de muchas de las leyes del reino.

Corre parejas, en lo principal, con la ley de que acabamos de hablar, la 5.^a, del título 3.^o, libro 1.^o de la Recopilación Castellana, que es la 3.^a, título 1.^o, libro 2.^o de la Novísima Recopilación. Hé aquí su tenor literal:

Asi como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, asi es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los señores temporales, ni los Consejos ni los

nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen ni perturben de hecho la jurisdicción eclesiástica en aquellas cosas de que puede conocer según Derecho, tanto que la Real jurisdicción no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan ni parezcan á sus citaciones; ni hayan sobre ello; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical, ni los apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los Derechos.

Prevalecía aún el mismo espíritu de protección y acatamiento á la Iglesia en el año de 1390. Véase si no, en comprobación de ello, lo que dispuso el Rey D. Juan I en Guadalajara, en una ley que después fué la 1ª, título 3º, libro 1º de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 1ª, título 1º, libro 2º de la Novísima Recopilación :

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la Santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Consejos, ni Caballeros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas de cualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedescer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se diesen derechas por los Prelados é Jueces eclesiásticos contra qualesquier personas. . . .

Cien años más tarde, en 1493, encontramos también espíritu de protección decidida á la Iglesia, como prede verse en una pragmática de D. Fernando y Doña Isabel, expedida en Barcelona, y comprendida después en la Recopilación Castellana, bajo el número 6º del título 4º, libro 1º, y más tarde en la Novísima Recopilación, bajo el número 9º, del título 1º, libro 2º. Hé aquí sus propias palabras :

Los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no tienen necesidad, porque cualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes ó jurisdicciones, queriendo ayuda de nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les esta mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podran sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuere determinado.]

Algunas controversias se suscitaron entre los dos poderes, con motivo de los juicios sobre divorcio, aunque las leyes antiguas eran á este respecto perfectamente claras y explícitas. Se ocuparon en el asunto Carlos III y Carlos IV, el primero en su resolución á consulta de 12 de Diciembre de 1786, y cédula del Consejo de Indias de 20 de Marzo de 1787; y el segundo en resolución dictada en Aranjuez por consulta de 31 de Enero, y cédula del Consejo de 18 de Marzo de 1804.

Resumen de esas decisiones es sin duda la ley 20, título 1º, libro 2º de la Novísima Recopilación, según la cual á los jueces eclesiásticos corresponde conocer de las causas de divorcio, y á los civiles de los juicios sobre alimentos que puedan promoverse por consecuencia del divorcio.

3. Hasta ahora hemos examinado la legislación española propia-

mente dicha. Veamos si en la legislación especial de las Indias existen disposiciones que modifiquen las que hemos citado.

La más antigua ley que encontramos en este particular, se remonta al año de 1530, bajo el Gobierno del Emperador Carlos V de Alemania y I de España. La expidió este monarca en asocio de la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 21 de Septiembre de dicho año; y fué incluida en la Recopilación de Indias bajo el número 12 del título 10 del libro 1º. Se dispuso en ella que cuando los jueces eclesiásticos tuviesen necesidad de verificar prisiones ó ejecutar sentencias sobre las personas, ocurriesen á la potestad temporal, la cual tenía el estricto deber de prestarles mano fuerte para la cumplida ejecución de sus sentencias y mandatos.

Congruente con ésa es otra ley dada por los mismos en Valladolid á 17 de Julio de 1555, y confirmada por el Rey D. Felipe IV en 1681 en la 4ª, título 1º, libro 3º de la Recopilación de Indias, que principia por estas palabras:

Descamos que entre las jurisdicciones real y eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes.

Ordena en seguida que las autoridades civiles den protección y auxilio á las eclesiásticas para la completa eficacia de las providencias que dicten en los asuntos que les están atribuidos.

Las mismas órdenes se repitieron por la Reina Gobernadora en Valladolid, año de 1559, y por Felipe II en Bosque de Segovia, año de 1573. Así consta en la ley 1ª, título 10, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Los citados Felipe II y Reina Gobernadora en Valladolid, año de 1559, y el primero en Badajoz, año de 1580, ordenaron que los jueces eclesiásticos se limitaran al ejercicio de las atribuciones que les correspondían, sin usurpar la jurisdicción real. Véanse al afecto las leyes 1ª y 2ª, título 10, libro 1º de la Recopilación de Indias.

4. La citada Primera Gobernadora en Valladolid, año de 1559, y Felipe II en San Lorenzo, años de 1573 y 1596, atribuyeron á las Reales Audiencias el conocimiento de los recursos de fuerza¹, en los mismos términos en que conocían de ellos las audiencias de Castilla. Así consta en la ley 134, título 15, libro 2º de la Recopilación de Indias.

Ese asunto de recursos de fuerza es de aquellos que por su naturaleza deben ser materia de convenio especial y expreso entre los Gobiernos políticos y la Santa Sede; pero no encontramos en las antiguas leyes españolas constancia de que se hubiera arreglado de semejante manera, y antes bien consta que la potestad civil por sí y ante sí se invistió de la facultad de conceder dicho recurso.

La ley más antigua que conocemos relativa á ese asunto se remonta á fines del siglo XIV; fué expedida por el Rey D. Juan I, en Segovia, y se expresa así:

¹ El recurso de fuerza tenía por objeto que las autoridades civiles examinaran si las eclesiásticas abusaban de su poder, con el fin de impedirlo.

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acascan entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios.

Esa ley es la 2ª, título 6º, libro 1º de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 1ª título 2º, libro 2º de la Novísima Recopilación.

Otras leyes de uno y otro código determinaban la naturaleza y objeto de ese recurso y las autoridades que conocían de él. En general él se concedía sólo para impedir que los jueces eclesiásticos conocieran de causas civiles contra los legos; y para obligarles á conceder apelación para ante los superiores respectivos contra las sentencias definitivas, ó con fuerza de definitivas, ó que producian gravamen irreparable por la definitiva.

No dejó á veces de contradecirse ese derecho por la Santa Sede, como aparece de una ley expedida por D. Felipe II en Madrid, año de 1593, que luégo fué la 80 del título 5º, libro 2º de la Recopilación Castellana, y al fin la 8ª, título 2º, libro 2º de la Novísima Recopilación. Dicha ley dice:

Por quanto por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reynos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos como Rey y Señor natural, por Derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos de estos Reynos en las causas de que conocen; habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose por este efecto en el Consejo y Chancilleria las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes, que los que usan de él incurrén en las censuras del cap. 16 de la bula *in Coena Domini*; y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias, para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los Jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reynos; y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de ellos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos Reynos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren.

Convenimos en la *posibilidad* de que un juez ó tribunal eclesiástico quiera hacer nugatorias los derechos de las partes que litigan ante él, y aun ejercer contra ellas violencias indebidas; pero nadie desconocerá que los jueces y tribunales civiles pueden también, á pretexto de dicho recurso, hacer nugatorias é ineficaces la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas y las más justas decisiones dictadas con pleno derecho y con estricta justicia. Y téngase en cuenta que la potestad civil es más inclinada al abuso que la eclesiástica; de donde se deduce naturalmente que el recurso de fuerza, así organizado, presenta mayores inconvenientes y peligros que los que se dice llamado á remediar.

Por lo demás, ya demostrámos en la *Introducción*, que no podemos conceder al Gobierno civil el derecho de determinar los asuntos que son de la incumbencia de la Iglesia; y en lo relativo á apelaciones, no se

necesita establecer recursos de fuerza cuando basta el de ocurrir de hecho ante el superior. Esto en el caso de que no se pueda ó no se quiera celebrar un convenio que zanje toda dificultad. Continuemos ahora la enumeración de las leyes de Indias relacionadas con el fuero eclesiástico.

5. El Rey D. Felipe II en Toledo, año de 1560, y D. Felipe III en Pardo, año de 1613, se ocuparon en remediar algunos abusos que probablemente se habrían presentado en materia de censuras y apremios respecto de las autoridades eclesiásticas; y mandaron que dichas autoridades cumplieran lo dispuesto en el Concilio de Trento, y se abstuvieran por lo mismo de decretar excomuniones por causas leves, y de imponer multas á los legos. Efectivamente esa disposición está acorde en lo principal con lo dispuesto en el Concilio de Trento sobre excomuniones;¹ pero parece que esa especie de amonestación debiera venir más bien del poder eclesiástico, que es el encargado especialmente de conservar en todo su vigor la disciplina eclesiástica. Tales disposiciones forman la ley 47, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Otras dos disposiciones de alguna importancia fueron dictadas por el citado Rey D. Felipe II. La primera, del año de 1578, expedida en Madrid, y ratificada después en San Lorenzo, año de 1593, es la ley 11, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias; y por ella se ordenó á los Prelados que castigaran severamente de acuerdo con las leyes y los cánones á los clérigos que cometiesen delitos comunes, como homicidios, robos, etc. La segunda es del año de 1563 y fue dictada en el Escorial; es la ley 3ª, título 1º, libro 3º de la Recopilación de Indias, y en ella se previno á las autoridades eclesiásticas que prestaran el favor y la ayuda que estuviesen á su alcance á las Audiencias y Ministros reales, á fin de que la administración de justicia marchase con la apetecida regularidad y buen orden. Se ve por esta disposición que el Rey reconocía el merecido influjo que ejercían en los pueblos las autoridades religiosas, y no se desdeñaba de invocar su auxilio para mejorar la marcha de la administración de justicia.

6. Algunos abusos debieron de cometerse en esos tiempos por las autoridades civiles respecto de las eclesiásticas, porque el mismo Rey D. Felipe II expidió otra ley en Madrid, año de 1569, que es la 150, título 15, libro 2º de la Recopilación de Indias, en la cual se dice lo siguiente:

Nuestras Audiencias en todo lo que tocare á los Jueces eclesiásticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados y de su jurisdicción eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho y leyes de estos Reynos de Castilla dieren lugar; y den y hagan dar á los Prelados y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la ejecución de la justicia eclesiástica.

Á pesar de tantas órdenes terminantes, los abusos de las autoridades civiles debieron de continuar como antes, porque al año siguiente de 1570

¹ " Aunque la espada de la excomunión sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y sea en extremo saludable para contener á los pueblos en su deber, se ha de manejar no obstante con sobriedad, y con gran circunspección; pues enseña la experiencia, que si se fulminan temerariamente, ó por leves causas, más se desprecia que se teme, y más bien causa daño que provecho" (Concilio de Trento, sesión 25, capítulo 3º, de reforma).

el mismo Rey dictó en Córdoba otra orden sobre el particular, que es la ley 54, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias, y dice así :

Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias reales de las Indias, que no impidan á los Prelados ni jueces eclesiásticos, ni á sus ministros ni oficiales la jurisdiccion eclesiástica : antes para la ejecucion de ella, les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y debieren dar, conforme á derecho.

Hemos visto antes que á la jurisdicción eclesiástica estaba atribuido el conocimiento de las causas criminales contra los miembros del clero, no sólo por faltas en el cumplimiento de sus deberes, sino también por los delitos comunes de que pudieran ser responsables. Una nueva prueba de ello encontramos en la ley 12, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias, dictada por el mismo Felipe II en Madrid, año de 1578 ; por la cual se encargó á los Prelados que castigaran con inflexible severidad á los doctrineros¹ que fuesen viciosos.

7. Ese mismo Monarca expidió una ley en San Lorenzo, año de 1586, que fué ratificada después en Madrid, año de 1594, por la cual dispuso que las Audiencias pudieran hacer levantar las censuras impuestas por la autoridad eclesiástica. Esa ley, que es la 9ª, título 10, libro 1º de la Recopilación de Indias, ataca evidentemente la autoridad de la Iglesia y sus indisputables derechos para el manejo de los asuntos espirituales. La facultad de levantar censuras eclesiásticas, no puede residir sino en las autoridades establecidas por la Iglesia, para la administración de sus asuntos ; y sólo en el caso de una delegación especial y expresa de la Santa Sede, podría entrar á figurar en el asunto la potestad civil.

No se comprende cómo pudo dictar semejante disposición un Rey que era sincera y realmente católico. Tan extraño es que la potestad civil haga levantar censuras espirituales impuestas por las autoridades eclesiásticas, como sería que éstas pretendiesen levantar las multas y otras penas impuestas á los individuos por las autoridades legalmente constituidas. ¿ Admitiría semejante pretensión de potestad civil ? Es claro que no ; y por lo mismo, ella tampoco puede pretender un derecho semejante, respecto de la autoridad eclesiástica.

Habla también de hacer levantar las censuras eclesiásticas la ley 10, título 10, libro 1º de la Recopilación de Indias, expedida el año de 1589 por Felipe II en Madrid, en el caso de que se " protestare nuestro real auxilio." Tales son los términos precisos de la ley citada, á la cual es aplicable cuanto hemos dicho de la anterior.

Suscitóse en ese tiempo competencia entre las autoridades civiles y eclesiásticas sobre cuál de ellas debía conocer de los juicios relativos al pago de estipendio de capellanías ; y con motivo de eso, el mismo Rey D. Felipe II dispuso en Valladolid, el año de 1592, que las autoridades civiles no interviniesen en dicho asunto, por ser de jurisdicción eclesiástica. Esa ley fué la 15, título 10, libro 1º de la Recopilación de Indias, y estuvo en observancia hasta que se expidió la real cédula de 22 de Marzo de 1789, fechada en Madrid, por la cual fué derogada dicha ley.

¹ Se daba el nombre de *doctrineros* á los sacerdotes encargados de la administración espiritual de los pueblos ó caseríos de indios.

Esa derogación quizá no era armónica con el espíritu general de la jurisprudencia de ese tiempo, que concedía grande ensanche de facultades á la jurisdicción eclesiástica. Hoy día sería aceptable respecto de las capellanías laicales, pero no en cuanto á las colativas; pues éstas son á manera de beneficios eclesiásticos, que están siempre en todo sentido y por todos aspectos, sujetas al exclusivo conocimiento de las autoridades eclesiásticas.

La última de las leyes expedidas por D. Felipe II, de que debemos hablar, fué fechada en Madrid, año de 1597, y es la 44, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias, por la cual se confirmó el derecho que tenían en ese tiempo los Prelados para conocer de las causas contra los miembros del clero, no sólo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, sino también por delitos y culpas inclusive los *tratos y granjerías* indebidos.

Datan, pues, del tiempo de D. Felipe II la mayor parte de las leyes dadas especialmente para las Indias, en lo relativo al fuero eclesiástico. Sus sucesores también expidieron algunas, de las cuales trataremos brevemente.

Fué la primera del año de 1609, y la expidió en Pardo el Rey D. Felipe III. Dispuso en ella que los jueces eclesiásticos no conociesen de las causas contra los corregidores por *tratos y granjerías*, á pretexto de que contenían perjurio; pues el perjurio en esa época, y aun mucho tiempo después, fué del conocimiento de la autoridad eclesiástica. Creemos que el Rey tuvo derecho para disponer eso, porque el asunto no era, *por su naturaleza*, del dominio de la autoridad eclesiástica, y no sabemos que en algún convenio con la Santa Sede se lo hubiera delegado el Rey; pues en este último caso no podía por sí solo revocar la delegación, salvo alguna estipulación en contrario. Dicha ley fué después la 5ª, título 10, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Otras dos leyes dictó D. Felipe III en Almada, el año de 1619. Por la primera prohibió que se recibiesen escritos en los cuales se irrespetara á los jueces y tribunales eclesiásticos y mandó que se rompieran y mandaran reponer todos aquellos en que se contraviniese á esta disposición, y por la segunda se ratificaron las que existían antes sobre la no intervención de la autoridad eclesiástica en los asuntos sujetos á la jurisdicción real. Dichas leyes son la 151, título 15, libro 2º, y la 5ª, título 1º, libro 3º de la Recopilación de Indias.

Dudóse en ese tiempo á qué fuero pertenecían las sucesiones, y el Rey D. Felipe IV declaró que eran del fuero mixto.¹ Esa decisión fué dictada el año de 1621, y es la ley 146, título 15, libro 2º de la Recopilación de Indias.

Hubo poco después alguna duda sobre la manera como debían ejecutarse las penas impuestas por los Prelados á los religiosos, y el Rey D. Felipe IV la resolvió en el sentido de que se procediese conforme á "lo que está dispuesto por derecho común canónico, y Santo Concilio de Trento." Esa resolución se dictó en Madrid el año de 1629, y es la ley 72, título 14, libro 1º de la Recopilación de Indias.

¹ Que participa del fuero eclesiástico y del fuero secular.

Por último, el mismo Rey Felipe IV dió resoluciones en los años de 1636 y 1651, por las cuales atribuyó al Consejo de Indias el conocimiento de los recursos de fuerza. Esas resoluciones forman la ley 1.^a, título 2.^o, libro 2.^o de la Recopilación de Indias.

El fuero eclesiástico subsistía, pues, en América poco más ó menos en los mismos términos en que lo había fijado la primitiva legislación del reino. Sin duda podían introducirse algunas mejoras obrando de acuerdo las dos potestades, ya para atribuir algunos asuntos á la autoridad civil de los que entonces estaban al conocimiento de la eclesiástica, ya para eliminar ó arreglar satisfactoriamente el recurso de fuerza; pero indudablemente las bases principales y más importantes de ese orden de cosas eran justas y equitativas.

En este estado se encontraba el asunto de fuero eclesiástico, cuando se proclamó nuestra independencia de España. Ahora vamos á estudiar otro punto en el mismo periodo de tiempo de la dominación española.

CAPÍTULO III.

BIENES DE MANOS MUERTAS.

1. Se da el nombre de *bienes de manos muertas* á los que pertenecen á entidades ó asociaciones de duración permanente ó indefinida; pero aquí no vamos á tratar sino de los que pertenecían á las entidades religiosas. Como de costumbre, nos remontaremos al origen de las cosas, para poder apreciarlas con mayor exactitud y mejor criterio.

Uno de los más antiguos monumentos de la legislación en este particular es la ley 1.^a, título 11, partida 1.^a, que se expresa así:

. . . E aun sin estas, han otras franquezas las Egleſias; que las heredades que les fuessen dudas, o vendidas, o mandadas en testamento derechamente, maguer non fuessen apoderados dellas, ganan el señorío e el derecho, que a ellas avia aquel que las dio, o vendió, o mando, de manera que las pueden demandar por suyas, a quien quier que las tenga: e este mismo previllejo han tambien los Monesterios, e los Ospitales, e los otros logares religiosos, que son fechos a servicio de Dios.

Se ve por esa ley que las iglesias, monasterios, hospitales y demás lugares religiosos, no sólo podían adquirir bienes de cualquiera clase, sino que gozaban del privilegio de consumir la adquisición sin necesidad de tradición ó entrega formal, y poder reivindicarlos de tercer poseedor.

Á la vez que las antiguas leyes favorecían la adquisición de bienes, sobre todo inmuebles, para las iglesias y entidades religiosas, ponían trabas y obstáculos para su enajenación. Véase, en comprobación de ello, lo que disponían las leyes 1.^a y 2.^a, título 14, partida 1.^a:

Ley 1.^a . . . E las cosas de la Egleſia non se pueden enajenar, si non por alguna destas razones señaladamente. La primera es, por gran deuda que deuiesse la Egleſia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de cativerio, si non ouiesſen ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Egleſia. La quinta, para comprar logar cerca della, para crescer el Cimiterio. La sexta, por pro de su Egleſia, como si vendiesse, o cambiasse alguna cosa, que non fuesse buena, para comprar otra mejor.

Ley 2.^a—Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus Egleſias, en alguna de las seys maneras, que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende que deue ser fecho con otorgamiento de sus Cabildos, e deuenlo fazer desta manera: que si la Egleſia ouiere mueble de que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deue primero vender que la raiz; e avn del mueble, ante lo deuen fazer de las cosas que non fuessen sagradas, que de las que lo fuessen, e si acaeciesse que las cosas sagradas las ouiesſen de vender, assi como calizes, cruces, e vestimentas

de qualquier manera, deuenlos vender a alguna Iglesia, queriendolas comprar, ante que a otro ome . . . empeto las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mujeres ouiesen dado a las Iglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

Se ve, sin embargo, que sólo se daba el carácter de inalienables á las fincas que los Emperadores, los Reyes y sus mujeres hubiesen donado á las iglesias. Los demás podían venderse, sin exceptuar los vasos y los ornamentos sagrados; y las trabas y restricciones que ponían las leyes no tenían otro objeto que el de impedir que administradores infieles y perversos pudiesen derrochar los bienes de las entidades referidas. Fijando la atención en la parte final de la ley 1^a, se ve que en realidad podían enajenar sus bienes en todos los casos en que la enajenación fuese provechosa.

El proemio del título 18 de la partida 1^a, expone los motivos por los cuales debía ser protegida la Iglesia en todo sentido, y se expresa así:

. . . Mas de la Iglesia, que nos es madre spiritual, resecebimos buena vida en este mundo, e saluacion en el otro; e por ende la deuenos honrrar e guardar mas que a otra cosa; assi que ninguno non sea osado de fazer mal, nin fuerza en ella. . . nin en las otras sus cosas . . .

La ley 3^a de ese mismo título reconoce que es un sacrilegio el apoderarse de las cosas de las iglesias ó hacerles cualquier daño. Hé aquí sus propias palabras:

. . . E en las cosas de la Iglesia se faze otrosi sacrillejo, quando alguno ge las toma, o las entra sin derecho, o faze algun daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas o non.

El título 12 de la misma partida prohíbe enajenar los lugares religiosos. Estas son sus propias expresiones, en el principio de la ley 3^a:

Mudadas non deuen ser las Iglesias, nin los Monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste título, para seruirse los omes dellos, assi como fazian de los otros, que han poder de los vender, nin para vsar dellos en otra manera.

2. La ley 55, título 6^o de la misma partida habla de las exenciones que deben tener los bienes y rentas eclesiásticas, en estos términos:

Diezmos, e primicias, e ofrendas son quitamente de la Iglesia, e non deuen los Clerigos dar pechos dellas al Rey, nin a otro ome ninguno. E otrosi de las heredades que dan los Reyes, e los otros omes a las Iglesias, quando las fazen de nuevo, o quando las consagran, non deuen por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. Esso mismo es de las Iglesias, que son fechas, e fincaron desamparadas, ca las heredades que les diessen, para mantenerlas, que non deuen por ellas pechar. E otrosi de los donadios que los Emperadores, e los Reyes dieron a las Iglesias, non deuen por ellos pechar los Clerigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos señores touieren para si señaladamente.

Tal era la legislación de las Partidas en el punto de que tratamos; pero tenemos otras dos leyes puestas en vigor un poco antes, que respiran el mismo aire de protección eficaz á las entidades religiosas en la adquisición y conservación de sus bienes, así como en el respeto debido á las cosas destinadas al culto. Son las leyes 1^a y 5^a, título 5^o, libro 1^o del

Fuero Real, que son las leyes 5ª y 7ª, título 2º, libro 1º de la Recopilación Castellana, correspondientes á las leyes 1ª y 3ª, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación. Dicen así:

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia.

Lev 3ª—Defendemos que ningun cristiano, ni judío, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio: y mandamos que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba, y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda título de los hurtos del Fuero.

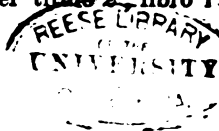
Subsistía el mismo espíritu de protección en el año de 1371. Pruébalo así la ley que expidió ese año en Toro el Rey D. Enrique II, que después fué la ley 9ª, título 12, libro 8º de la Recopilación Castellana, y al fin la 6ª, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación. Se expresa así:

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias y Monasterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y fizieren enmienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesiere, que fagan ejecucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doble todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien rescibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron. . . .

Otra ley se dió en el año de 1390 por D. Juan I en Guadalajara, que después fué la ley 1ª, título 5º, libro 1º de la Recopilación Castellana, y luégo la 1ª, título 6º, libro 1º de la Novísima Recopilación. Esa ley revela que el espíritu piadoso y justiciero aun no había comenzado á decaer. Véanse, en comprobación, sus primeras palabras, que son las siguientes:

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los sacerdotes; y seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las ánimas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna. . . .

Á principios del siglo XV encontramos una ley que no deja de llamar la atención. Fué expedida por el Rey D. Juan II en Burgos, año de 1409, y ratificada posteriormente por el mismo en 1432, durante su mansión en Zamora. Esa ley fué incluida en la Recopilación Castellana bajo el número 9º del título 2º libro 1º, y posteriormente vino á



ser la ley 8ª, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación. Hé aquí su tenor literal:

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesiere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion á las Iglesias.

No parece sino que el Rey hubiese visto al través de cuatro siglos lo que el Gobierno republicano de la nueva Colombia iba á hacer con los bienes y rentas de las iglesias; y que hubiese expedido esa ley para ignominia y confusión de estos modernos Licurgos de nuestro país y de nuestros tiempos.

3. Ese mismo Rey D. Juan II fué quizá el primero que creyó de su deber poner trabas á la adquisición de bienes raíces por parte de las Universidades, Colegios y *personas exentas*, como lo comprueba una ley que expidió en Valladolid, el año de 1452, que fué el auto 1º, título 10, libro 5º de la Recopilación Castellana, y después la ley 12, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación. Hé aquí la manera como se expresa:

Ordenamos y mandamos, que cualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra qualquier manera enajenaren por qualquier título qualquier heredamiento ú otros bienes raíces á Universidad ó Colegio, á persona ó personas exentas que no sean de nuestra jurisdiccion Real ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar, y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raíces que así donaren y enajenaren, y esto demas de la alcabala que nos pertenece, quando por manera de venta fueren enajenados. . . .

¿Comprendía esta ley á las corporaciones y entidades religiosas? Respecto de ellas puede observarse que existe la misma razón que se hace valer para coartar á las Universidades y Colegios el derecho de adquirir inmuebles; y si se atiende á que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, el ánimo se inclina á creer que la prohibición se extiende á las entidades religiosas. Mas, si se tiene en cuenta que dichas entidades son más numerosas y más importantes que las Universidades y Colegios, y que en ese tiempo no se acostumbraba darles el nombre de *persona*, se verá que lo más probable es que la ley no se extendiese sino á las personas y corporaciones expresadas claramente en ella.

Además de eso, la piedad de los Reyes, de sus Ministros y Consejeros, parece que aun no había principiado á decaer en ese tiempo; y es probable que el Rey D. Juan II no quisiese poner sobre un pie de perfecta igualdad á las Iglesias y las Universidades.

Pero sea de eso lo que fuere, importa fijar la atención en que el motivo del impuesto especial creado por esta ley fué sólo el hecho de que las Universidades, Colegios y *personas exentas* tenían un fuero particular, y no estaban sujetas á la jurisdiccion directa de los jueces ordinarios, lo que naturalmente debía repugnar al Rey.

Años después, D. Fernando y Doña Isabel expidieron una ley, que fué la 3ª del cuaderno de alcabalas de 1491, y después la 6ª, título 18, libro

9^o de la Recopilación Castellana, y por último la 8^a, título 9^o, libro 1^o de la Novísima Recopilación, que se expresa así :

Porque nuestra intencion es que á los Clérigos ó Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que por derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monesterios, Perlados y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar.

Había pues en ese tiempo marcado espíritu de protección á las personas y entidades religiosas, y eso duró aún por varios siglos.

4. Muchos años más tarde vino otro Rey que parece que también hubiera previsto lo que habia de suceder en los tiempos presentes con los bienes de las iglesias y entidades religiosas, y hubiese querido condenarlo de antemano y entregarlo á la execración de los hombres de bien: fué Felipe V. En su resolución á consulta de 5 de Noviembre de 1708 dictada en Madrid, que fué comprendida en el auto 8^o, título 2^o, libro 3^o de la Recopilación Castellana, y que después formó la ley 13, título 5^o, libro 1^o de la Novísima Recopilación, dice :

Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10 de Septiembre de este año, sobre si las Comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar ó no los bienes raices y jurisdicciones que poseian, y otros puntos convenientes á esto; y considerando que en virtud de las regalías que tengo en aquel reino, no puedo quitar á las Comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes, los bienes raices y las jurisdicciones que con justo título poseian en él, así por razon del indulto general que despues de recobrado el reino concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades eclesiásticas, porque de lo contrario se faltaria á la fe pública, y á la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones y bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos. . . .

De suerte que en esos tiempos, ni aun la rebelión del clero daba derecho á apoderarse de los bienes de las iglesias; y ahora ni aun la fidelidad de ese mismo clero puede servir de escudo eficaz á dichos bienes. Pero no nos anticipemos á los sucesos: á cada cual le llegará su turno.

5. Por ese tiempo, ó quizá un poco antes hubo algunos casos de enajenaciones fraudulentas y simuladas, por las cuales aparecían bienes más ó menos considerables como pertenecientes á personas eclesiásticas, sin serlo en realidad.

Para poner remedio á semejante mal, ocurrió el Rey á la Santa Sede; y ésta, que nunca ampara el fraude contra el derecho, y que antes protege á éste contra aquél hasta donde su poder le alcanza, se apresuró á expedir el breve de 14 de Noviembre de 1737, el cual fué insertado en otro de 23 de Diciembre de 1740, que fué publicado en un edicto del Nuncio de Su Santidad y mandado observar por real decreto de 18 de Enero de 1741, y provisión del Consejo de 12 de Mayo. Puede verse en la ley 3^a, título 12, libro 1^o de la Novísima Recopilación. La parte en que trata de este asunto, dice así :

... Y para que del todo se destierren las enajenaciones engañosas, donaciones fingidas y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y so color los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, según el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que están obligados, sin hacerse cargo de que este delito, además de ser en sí mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpación manifiesta de los reales derechos, que qualquiera vasallos deben de justicia al Rey, y además es también de gravísimo detrimento al bien público; por tanto y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes letras, las cuales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualquiera Eclesiásticos y á seculares, y á regulares de cualesquiera Ordenes, así de Monjes como Mendicantes de uno y otro sexo, Prelados, Comunidades, también de ambos sexos, de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, é dieren auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunión *ipso facto incurrenda*, reservada á ti y tus sucesores que por tiempo fueren, y también la privación de voz activa y pasiva, y todas las demás penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta.

No obstante la solicitud de la Santa Sede en acceder á las pretensiones razonables de los Reyes, en lo que se rozaban con los bienes eclesiásticos, parece que ellos principiaban ya á mirar con disgusto que las entidades religiosas adquiriesen bienes raíces. Sin embargo, por entonces Felipe V se limitó á ocurrir á Su Santidad, y hacerle presente que las entidades religiosas habían adquirido bienes considerables; que las cargas del Estado eran gravosísimas para los laicos, y lo serían más y más de día en día, á medida que, por razón de nuevas adquisiciones, las entidades religiosas fuesen disminuyendo la masa de bienes sujetos á gravamen; y concluye pidiéndole que declare sujetos á todos los impuestos y tributos los bienes pertenecientes á iglesias y demás entidades religiosas.

Es probable que el Rey tuviera razón, al menos en parte, para solicitar alguna restricción á los derechos de la Iglesia, en este particular, porque en el artículo 8º del Concordato de 26 de Septiembre de 1737, después de hacer mérito de la dificultad, se dijo lo siguiente:

... Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualesquiera Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en Manos muertas, queden perpetuamente sujetos, desde el día en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Regios que los legos pagan. ...

Esta medida estaba llamada á cortar de raíz el mal en lo porvenir; pero quizá se tropezó con algunos inconvenientes para plantearla, porque, á pesar de que el Rey Felipe V había publicado el Concordato por real resolución y cédula de 24 Octubre de 1745, expedida en San Lorenzo, tuvo que repetir la promulgación el Rey Carlos IV por real cédula dada en Madrid el 10 de Agosto de 1793, que es la ley 14, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación.

6. La autoridad civil no se conformó con esa concesión, aunque ella

llenaba en lo principal sus aspiraciones y sus deseos, puesto que remediaba el mal para lo futuro. Sucedió, pues, que á poco tiempo se principiaron á expedir órdenes perentorias para impedir que las entidades religiosas adquiriesen bienes; pero en ese particular se luchaba con el sentimiento y la piedad de la inmensa mayoría de la nación, y no era fácil obtener inmediatamente el éxito apetecido. Mas, como ni los particulares ni las entidades religiosas querían quebrantar las prohibiciones reales, comenzaron á hacerse considerable número de solicitudes especiales para que se permitiese la adquisición de determinados bienes para ciertas entidades.

Dió lugar eso á una resolución general dictada por el Rey D. Carlos III, en Pardo á 10 de Marzo de 1763, que fué después la ley 17, título 5.º, libro 1.º, de lo Novísima Recopilación. Hé aquí su tenor literal:

Habiendo llegado á mi noticia, que por no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las Comunidades y otras Manos muertas para la adquisición de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño de mis vasallos; y queriendo atajar de una vez este perjuicio, he resuelto, que por ningún caso se admitan instancias de Manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, ó se le pida informe sobre ellas, antes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen á la causa pública, de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos.

Esas fueron las primeras prohibiciones de carácter general para la monarquía de que nosotros tenemos noticia, referentes á la adquisición de bienes por las entidades religiosas. Antes de eso se habían hecho algunas, pero de carácter especial para ciertas regiones, por lo cual no las habíamos tomado en cuenta en este examen. Es conveniente, sin embargo, que demos una idea de ellas.

La primera es la de D. Alonso I de Castilla y VI de León, quien en una ley expedida en el año de 1102 dispuso que "ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso, dar ni dexar bienes raíces á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza." Posteriormente esa ley fué renovada por San Fernando, quien no la revocó á pesar de las instancias del Papa Gregorio IX; pero tal ley no tuvo cumplida ejecución, quién sabe por qué circunstancias, pues el Consejo propuso al Rey en consulta de los años de 1677, 1678 y 1691, que suspendiese el tratar de esa materia hasta que se pudiera promover con esperanza de arreglarla bien; ya por entonces se estaban tomando varias medidas sobre reforma del clero secular y regular, y no se sabía aun qué bienes quedarían sujetos á contribuir, y cuáles exentos de ello. El Rey se conformó con eso. Así consta en el número XXXIII del auto 4.º, título 1.º, libro 4.º de la Recopilación Castellana.¹

La segunda es la de D. Jaime I de Aragón, relativa al reino de Valencia, que conquistó de los moros el año de 1238. Hecha la conquista,

¹ Véase la nota 3.ª á la ley 12, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, edición de 1805.

repartió las tierras entre los que le ayudaron á llevarla á término, y dotó bien las iglesias; pero prohibió que las entidades religiosas pudiesen adquirir bienes de realengo, alegando como razón justificativa de ello, que era para que no quedasen fuera de la circulación. Hace mención de esta prohibición el Rey D. Carlos IV en la resolución á consulta de 23 de Septiembre de 1796, y cédula de 20 de Diciembre de 1797, que después fué la ley 20, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación.

La tercera es la que se refiere al reino de Córdoba, de la cual se hace mérito en la resolución del Rey D. Carlos III dictada en San Ildefonso, á consulta de 25 de Septiembre de 1770, y en la cédula del Consejo de 18 de Agosto de 1771. Hé aquí los términos en que da cuenta del asunto la ley 21, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación :

Consiguiente á la conquista hecha por el señor Rey D. Fernando, mi glorioso predecesor, de la ciudad de Córdoba y todo su reino, estableció para su Gobierno en 8 de Abril era de 1269 el fuero particular cuyo tenor dice así: "Establezco, é confirmo, que ningun home de Córdoba, varon é mujer, no pueda vender ni dar su heredad á alguna Orden, fuera de Santa Maria de Córdoba que es Catedral de la ciudad, mas de su mueble dé quanto quisiere, segun su fuero: é la Orden que la recibiere comprada ó donada, piérdala, é el vendedor pierda los dineros, é háyanlos sus parientes mas cercanos." Mando que se guarde y cumpla este capítulo de dicho fuero.

Nótese que esta ley de Carlos III es de los años de 1770 y 1771, y que las prohibiciones generales de que hablamos antes se remontan al año de 1763; de donde se desprende rectamente que el Rey mismo, convencido de la ineficacia de sus órdenes *nuevas y generales* se acogía á las *antiguas y especiales*, para alcanzar, siquiera en parte, su objeto. Al menos no se nos ocurre otra explicación plausible á esas prohibiciones *especiales* comprendidas en otras *generales anteriores*.

Hay otro documento de este mismo Rey que podemos citar en apoyo de la opinión que acabamos de exponer. Es la resolución que dictó por consultas de 19 de Agosto de 1769, 20 de Julio de 1771 y 4 de Abril de 1772, y cédula de la Cámara de 25 de Julio de 1775. Puede verse en la ley 19, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación, tal como quedó al formarse esa compilación. Consiste en una instrucción relativa al derecho de amortización en los reinos de Valencia y Mayorca. Hablando de la adquisición de bienes por las entidades religiosas, dice así el número 6º:

Concedida la gracia por mi Real Persona, se expedirá el privilegio por la Cámara con las cláusulas de estilo, y sin omitir nunca la de deberse pagar á la Real Hacienda los derechos de amortización y sello, y la de haber de quedar los bienes amortizados sujetos no solamente á las cargas reales y vecinales, sino á todas las contribuciones que pagan los legos. . . .

Ya difiere esto mucho de la prohibición absoluta y general de 1763; y nótese que esta disposición se refiere al reino de Valencia, respecto del cual había una antigua y especial prohibición que data del tiempo de la conquista.

7. Por los años de 1795 ya la prohibición general en que nos hemos ocupado no tenía eficacia alguna en varios de los países de la monarquía. Pruébalo patentemente el real decreto dado por D. Carlos IV en San

Indefonso el 21 de Agosto de dicho año, y cédula de 24 de los mismos. Su tenor literal, según la ley 18, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación, es el siguiente :

He resucito, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales, que de aquí adelante adquieran las Manos muertas en todos los reinos de Castilla y Leon, y demas de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos; debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dejan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. . . .

Antes vimos que á los Reyes desde principios del siglo XVIII les repugnaba la adquisición de bienes por las entidades religiosas, y que alegaban la circunstancia de quedar exentos del pago de impuestos públicos, y la imposibilidad de que los legos pudiesen soportar por sí solos las cargas fiscales del Estado. Remediado ese mal por el concordato de 1737, vienen ahora á alegar que, en virtud de esas enajenaciones, no se hacían otras muchas, y el Gobierno dejaba de percibir los impuestos relativos á ellas. Agregan también que el público sufría por la cesación del comercio de los bienes adquiridos por dichas entidades.

8. Estos no pasaban de ser meros pretextos, demasiado ridículos para que nos detengamos á examinarlos. Lo que sucedía realmente era que el filosofismo de la época se había apoderado del Gabinete español, y comenzaba ya á hacerle la guerra indirectamente al catolicismo.

Ya lo hemos dicho, tratando de las cuestiones de patronato y de fuero eclesiástico. Fué entonces cuando principió á amortiguarse seriamente el espíritu católico que había animado siempre al Gobierno español; no porque el monarca estuviese imbuido en *principios y doctrinas* anticatólicos, sino más bien porque muchos de sus cortesanos, y aun algunos de sus ministros, eran *filósofos* á la usanza del tiempo; y, tal vez sin intención deliberada, principiaban á socavar lo que pudiéramos llamar las obras exteriores y avanzadas de la gran fortaleza del catolicismo. Llamamos apenas de paso la atención sobre esto, reservándonos el tratarlo más extensamente al estudiar otras materias, principalmente de las comunidades religiosas. Allí hablaremos también de la confiscación de los bienes de las jesuitas, que ocurrió en ese tiempo.

9. Ese movimiento anticatólico, que en un principio fué tan lento, tan moderado en su forma, tan circunspecto, era ya audaz y marchaba rápidamente y con la frente alta á su objeto. Véase si no el real decreto expedido por D. Carlos IV el 19 de Septiembre de 1798, inserto en la cédula del Consejo de 25 del mismo mes, y que es la ley 22, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación.

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menos intres é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad Soberana para dirigir

á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto despues de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion y exósitos, Cofradias, Memorias, Obras pias y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, asi como los capitales de censos que se redimieren pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortización, baxo el interes anual de tres por ciento . . . y que se invite á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que . . . promuevan espontáneamente por un efecto de su zelo por el bien de Estado, la enajenacion de los bienes correspondientes á Capellanias colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortización con el tres por ciento de renta anual.

Esta fué una grande expoliación contraria á todo derecho y á toda conveniencia pública bien entendida; pero no trataremos de ella en este lugar para demostrar nuestro aserto, porque la mayor parte de las observaciones que haremos más tarde, al tratar de la desamortización verificada en nuestro país, son aplicables á ésta, y por ahora nuestro ánimo principal es señalar el espíritu de la legislación en este particular, en los diversos tiempos en que se han introducido variaciones en ella.

Probablemente algunos subalternos dieron á la citada ley mayor extension de la que era compatible con su tenor y su espíritu, y pretendieron apoderarse de algunos bienes *espiritualizados*, á los cuales tenía derecho perfecto y exclusivo la Iglesia, aun después de expedida dicha ley.

Conjeturamos esto, porque el mismo D. Carlos IV el año siguiente de 1799, con fecha 18 de Noviembre, dió una real resolución que fué inserta en la circular del Consejo de 29 del mismo mes, y que es la ley 23, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación. Dice así:

Declaro, que la enajenacion de los bienes que se haga constar que estan *espiritualizados* por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, asi como la de las fincas de obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de las Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica.

No quería, pues, el Rey que nadie pudiese despojar á la Iglesia de los bienes que estaban bajo su poder é inmediata administración.

Esta primera desamortización alcanzó también á estos países, aunque con algunas modificaciones, como aparece de los siguientes pasajes del historiador Groot¹:

Las novedades de su ministerio (el de Carlos IV), que tanto habían afectado la Iglesia en España, se dejaban sentir con más intensidad en sus colonias. Carlos IV, obedeciendo á las inspiraciones de su ministro, había alcanzado del Papa unas cuantas gabelas sobre las rentas eclesiásticas bajo el especioso pretexto de urgencias de la monarquía. Las urgencias eran verdaderas, pero la inversion de los caudales que se recogian no era tan verdadera como se pretendía. Godoy se distinguió por su habilidad para sacar dinero: excogitó y llevó á cabo varios modos muy ingeniosos y eficaces, entre ellos el de la Caja llamada de *Consolidación*, que hizo veuir al

¹ *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, tomo 2º, páginas 150 á 153. Fué la primera desamortización de carácter general, pues la confiscación de los bienes de los jesuitas fué anterior. V. el cap. 6º, nº 26.

Nuevo Reino en 1807 con todo el tren de amortización para feriar en poco tiempo los bienes de comunidades religiosas y obras pías. Con este nuevo sistema de exacción se hacía entrar un torrente de dinero á las arcas reales con provecho de muchos particulares, al mismo tiempo que mejoraba (según decían sus inventores) la suerte de los dueños usufructuarios, ya fuesen frailes, monjas ó capellanes, á quienes se descargaba del trabajo de administrar sus cosas, entendiéndose sólo con el tesorero real, que era para ellos más honroso, aunque no pudieran demandarlo cuando les dijera: no hay dinero.

Por este medio el Rey se constituyó inquilino de todos ellos haciéndose cargo de los fondos de sus capellanías y demás imposiciones, mandando que se pregonasen y rematasen las fincas y que el caudal resultante entrase en la Caja de consolidación para que, pagando por su cuenta los rúditos se ahcrasen los frailes, capellanes y monjas del trabajo y riesgo que suelen correr en la cobranza, cuando estos capitales están reconocidos por los particulares. No había en esto más diferencia sino que á los particulares se les podía demandar y ejecutar el día que rehusasen el pago, y al Rey no. Oh! y qué de ventajas proporcionaba la invención al estado eclesiástico en España! ¡Qué apologías las que de ella hacían sus inventores! Pero como no era regular que los beneficios alcanzados con la real cédula de 28 de Noviembre autorizada por D. Miguel Cayetano Silva, que no le iba en zaga á Godoy, fuesen solamente para los vasallos peninsulares, preciso era hacerla extensiva á los vasallos de Indias, que también eran acreedores á los favores del señor Ministro; por eso en la citada real cédula se les dirigian estas palabras: "Habiendo acreditado la experiencia los ventajosos efectos que ha producido en España la enajenación . . . he resuelto, por todas estas razones y la del particular cuidado y afecto que me merecen los vasallos de América, hacerlos participantes de igual beneficio. . . ."

Mas no paró en esto tanto favor; establecióse en cada una de las capitales de América un tribunal que, con nombre de *Junta suprema de consolidación*, cuidase de llevar adelante y hacer efectivas las benéficas ideas. La Junta se componía del Virrey, del Prelado eclesiástico y de otros varios ministros dotados del tesoro real, á unos con sueldo fijo, á otros, como el Virrey y el Prelado, con el tanto por ciento de todo lo que se amortizase, seguramente con la intención bien estudiada de interesar en el negocio á estos dos funcionarios excitando su codicia; y el pensamiento era fino, porque si esto se conseguía en los Obispos era seguro que no se pasaría por alto fundación alguna en la amortización.

A este tribunal se le dieron leyes y reglamentos perfectamente calculados, en que se prevenían hasta los menores acontecimientos que pudieran ocurrir para estorbar la más exacta averiguación de los fondos de obras pías, caso que el Prelado, no dejándose averiguar de la codicia, quisiese favorecer algunas de ellas. Godoy aprendió sin duda en las instrucciones del conde Aranda, sobre temporalidades de los Jesuitas. Por éstas se había empezado el negocio que debía seguir sobre todo el estado eclesiástico.

Hubo entonces quienes diesen alabanzas al ministerio de donde emanaban tan acertadas providencias; pero alabanzas de personas tan cándidas como poco previsoras. Otros más avisados las juzgaron de muy diverso modo desde que fijaron su atención en el párrafo doce del reglamento de Godoy. Allí se exceptuaban del *gran beneficio* los bienes raíces de las Iglesias y Comunidades religiosas que fuesen *fondos dotales*, con cuyos productos se sostuvieran las fundaciones y se mantuviesen los individuos. ¿Y esto por qué? ¿Qué razón había para que sólo por ser bienes dotales de los conventos para alimentar á sus religiosos habían de quedar excluidos de la enajenación que tantos bienes proporcionaba á las comunidades? ¿Cabía esto en el corazón del benefactor de las órdenes religiosas y obras pías? Pero tampoco escapó á la penetración de aquellos críticos la significación del siguiente párrafo que decía: "que se amortizasen los bienes raíces de los hospitales y casas de caridad, si no se practicaba en ellos la hospitalidad ni se cumplía con el instituto de sus fundaciones." ¿Luego si se ejecutaba en esos establecimientos la hospitalidad y se cumplía con el instituto de su fundación, no eran acreedores á los beneficios que resultaban de la amortización? ¿Era por ventura un crimen ó falta gravísima, el practicar la caridad con los pobres y enfermos y cumplir con las leyes de la fundación, para que desmereciesen ser participantes de los beneficios que proporcionaba el nuevo proyecto, *habiendo acreditado la experiencia los venta-*

josos efectos que había producido en España? Aquí es preciso confesar que Godoy se había olvidado de la lógica; porque entre estas dos conclusiones no hay medio: ó el cumplir con esos santos y sagrados deberes era un crimen digno de castigo, ó la amortización era un mal para las comunidades y obras pías.

El exceptuar del beneficio de la amortización los bienes dotales de las comunidades religiosas, también envolvía su incógnita. Esto se hacía para que cuando llegase el caso de no pagarles los réditos de sus principales amortizados poder decirles lo que á los dominicanos de Atocha en Madrid; y fué, que para no morir de hambre, demasiado tenían con los bienes dotales que les habían señalado sus fundadores por congrua sustentación.

Á los hospitales se les excluía del dichoso beneficio para escapar á la maldición pública el día que, hallándose sin rentas esos establecimientos, se encontrasen los pobres y enfermos destituidos de todo socorro sin tener dónde refugiarse. Hé aquí descifrados los enigmas del reglamento de Godoy: esto se comprendía, pero no se podía decir entonces, y era preciso besar la mano que tantos beneficios impartía al clero.

La amortización comenzó á hacer su oficio: ¡jamás se había visto un beneficio más temible para los beneficiados, ni más productivo para el benefactor! En sola la demarcación del Virreinato de Santafé, arrebató en poco menos de dos años, casi medio millón de pesos fuertes; producto de las fincas de conventos y obras pías que se remataron. Esto se halla demostrado en el informe de la comisión de hacienda presentado á la legislatura de 1811 por el Doctor Fernando Caicedo Flórez, individuo del Capítulo Metropolitano.

Cierto es que en Santafé se pagaba con regular exactitud los réditos de los fondos amortizados; pero se pagaban con las mismas rentas del clero, es decir, que se les pagaba con lo suyo, porque, eso con que pagaban, lo quitaban de los diezmos por medio de una nueva exacción; operación parecida á la del que quita á su acreedor para pagarle lo que le debe. Esto se hacía por medio de la real cédula de 28 de Noviembre de 1804, que mandaba sacar un nuevo noveno de toda la masa de diezmos de España é Indias, sin descontar ni el tanto por ciento que se pagaba á los recaudadores.

Este nuevo noveno, llamado *de consolidación*, se destinó en Santafé, sin saber en virtud de qué disposición, para pagar los dichos réditos, y el Capítulo Metropolitano, en vista de la aplicación que se le daba, lo cedió al Gobierno. De ese modo tuvo aquí la exacción mejor título de legitimidad que en España, donde se hacía nada más que en virtud de una real cédula que se expidió sin contar para ello con el Papa, ni con autoridad alguna eclesiástica.

Sin embargo de esto, pasado algún tiempo, los conventos empezaron á sufrir grandes retardos en el pago de sus réditos, y tales que tuvieron que llevar en paciencia muchas penurias y trabajos. Pero no era esto lo peor, sino que en los remates de las fincas más valiosas, tuvieron que sufrir desfalco los fondos, por falta de licitadores y entonces perdían parte del principal. El monasterio de la Enseñanza fué uno de los perjudicados de este modo en dos casas que se le remataron por menos del fundo y con cuyos arrendamientos, que producían más del rédito del principal, hacían parte de sus gastos las religiosas que destinadas por su instituto á la enseñanza de las niñas, prestaban un servicio importante al público y principalmente á las hijas del pueblo en la clase pobre. Personas hubo entonces que ofrecían dar el dinero de su valor para evitar el remate y para que les quedasen las casas á las monjas; pero no se admitió la propuesta, porque el reglamento de Godoy, que todo lo había previsto y calculado, menos ciertas consecuencias ó inconsecuencias, no lo permitía.

Las gentes de aquel tiempo no regulaban sus acciones por el principio utilitarista, porque las doctrinas que excluyen la conciencia no habían invadido estos países, aunque no faltaban hombres bien contaminados ya con el filosofismo francés. Por eso había tan poca concurrencia de licitadores en los remates de fincas de manos muertas: se creía que aquello se verificaba en virtud de una ley injusta y desapiadada que tendía á concluir con el culto quitando el alimento á sus ministros. Bajo este punto de vista la amortización era mirada con horror; y esto contribuyó no poco á formar la opinión contra el Gobierno español, lo que vino á tener sus consecuencias en Julio de 1810. Por eso desde el día de la revolución se oyó proclamar la defensa de la religión; arma de que se aprovecharon los caudillos para concitar

más al pueblo contra el Gobierno que tales leyes daba; aunque no todos ellos la esgrimían de buena fe, porque tales habría que, con la revolución, no tenían en mira tan solamente la emancipación de la metrópoli sino también la destrucción de lo que llamaban preocupaciones y fanatismo, en el sentido de la escuela volteriana, que ya tenía sus agentes en el país. Atendiendo á esto era por lo que los Gobernadores del Arzobispado decían en una pastoral de ese tiempo, sobre la necesidad de conservar el orden público (año de 1809): "Anticipadamente han procurado introducir también en estas retiradas partes sus apestados libros que contienen las impías máximas de sus pretendidos filósofos."

Bien pintados están aquí los funestos efectos de esa primera desamortización. Á su turno verenos los de las que se han verificado en épocas posteriores.

10. Antes hemos examinado las leyes expedidas en España con el fin de prohibir la adquisición de bienes á las entidades religiosas. Veamos ahora una expedida muchos años antes, para las Indias. Es la ley 10, título 12, libro 4º de la Recopilación de Indias, que se remonta al 27 de Octubre de 1535, tiempo en el cual dirigían los negocios públicos del reino el Emperador Carlos y la Emperatriz Gobernadora. En dicha ley se dispuso lo siguiente:

Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no los puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros.

Á primera vista parece que esta ley impidiera la adquisición de bienes por las entidades religiosas; pero si se examina el asunto con alguna detención, se echa de ver que lo único que en ella se prohibía era que los que recibían tierras gratuitamente en calidad de descubridores y pobladores ó descendientes de ellos, pudiesen enajenarlas á las entidades religiosas; esto con el objeto de impedir que grandes porciones territoriales vinieran á quedar en manos de dichas entidades, exentas por lo mismo de las cargas y contribuciones públicas.

Creemos no engañarnos si afirmamos que, por regla general, el Gobierno español en los últimos siglos exigía su intervención en la adquisición de bienes por las entidades religiosas; pero concedía su permiso fácilmente con especialidad en estos países, donde se necesitaba la acción constante, enérgica y eficaz de esas mismas entidades para la conversión y civilización de los indígenas. Concorre á probar esta aserción la circunstancia de que las entidades referidas poseyeran bienes de alguna consideración, pero muy inferiores á los que parece que debieran haber adquirido por razón de los inmensos servicios prestados al país; de donde se infiere que no tenían absoluta libertad de adquirir, pero que tampoco pesaba sobre ellas una prohibición absoluta y rigurosa. Además, sabemos que el Rey, por regla general, no autorizaba fundación alguna sino en el caso de que se contara con recursos suficientes para sostenerla; y repetidas pruebas de ello encontramos en las varias fundaciones de que hablamos en otro lugar.

Tales eran las principales leyes que había expedido el Gobierno de España relativamente á los bienes de las entidades religiosas. Algunas de ellas conculcaron gravemente los derechos é intereses de la Iglesia católica, en especial las de los últimos tiempos, dictadas bajo as perniciosas influencias del filosofismo irreligioso é incrédulo.

CAPÍTULO IV.

DIEZMOS, PRIMICIAS Y OTROS IMPUESTOS ECLESIASTICOS.

1. LA primera ley que conocemos, de la antigua monarquía española, sobre primicias es la 1ª, título 19, partida 1ª, que se expresa así :

Primicia tanto quiere dezir, como primera parte, o la primera cca que los omes midieren o contaren de los frutos que cogieren de la tierra, o de los ganados que criaren para darla a Dios. E por esto es llamada primicia. E mandola dar primeramente nuestro Señor Dios a Moysen en la vieja ley. . . .

La ley 5ª de los mismos título y partida, hablando de este asunto se expresa así :

A los Clerigos de las Iglesias Parrochiales deuen ser dadas las primicias, donde resciben los Sacramentos de Santa Iglesia los que las dan : e son en poder de los Obispos, de mandar, como las partan. E si alguno non las quisiere dar tambien los pueden descomulgar, como por los diezmos.

Se ve claramente que las leyes de la monarquía reconocían el origen divino de las primicias, en lo cual estaban de acuerdo con la tradición constante de la Iglesia, y con el tenor mismo de la ley eclesiástica ; y aunque no se establecian apremios civiles para hacer que fuesen pagados, sí se reconocía claramente á la Iglesia el derecho de usar para el efecto los apremios espirituales, aun el de la excomuni6n.

El origen y la naturaleza del diezmo están detallados en el proemio y en la ley 1ª del título 20 de la partida 1ª :

Abraham . . . conociendo que era poco aquello que dauan los omes que fueron ante que el a Dios, segun los bienes que del resciben, començo a dar el diezmo demas de las primicias e de las ofrendas, que ellos dauan. . . .

Ley 1ª.—Diezmo es la decima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente : e esta mando Santa Iglesia, que sea dada a Dios, porque el nos da todos los bienes, con que vivimos en este mundo. E este diezmo es en dos maneras. La vna es aquella que llaman en latin, predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, e de los arboles. La otra es llamada personal, e es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada vno segund aquello, que ganan por su servicio, o por su menester.

Como se ve, desde esos remotos tiempos se reconocía la obligaci6n de pagar el diezmo no sólo los que labraban la tierra, sino también los que ejercian algùn oficio ó industria.

También consta en esas antiguas leyes que sólo el Padre Santo tenía derecho de eximir á los particulares del pago del diezmo. Hé aquí las

palabras que se leen en la ley 23, título 20, partida 1^a, hablando de esta materia :

Soltar puede el Apostolico por su previllejo a los legos, si les quisiere fazer gracia, que non den diezmo de sus heredades.

No hay en tan remotos tiempos nada que indique que el poder civil tuviese participación alguna en los productos de estas rentas eclesiásticas.

2. Fué San Fernando el primero que por especial gracia apostólica, tuvo alguna participación en dichas rentas. Se hace mérito de ello, aunque incidentalmente, en la bula de 16 de Octubre de 1302, expedida por el Papa Bonifacio VIII á favor de Fernando IV, Rey de Castilla y de León, por la cual le concedió el derecho de percibir por un trienio la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obvenções de los bienes eclesiásticos, que antes se destinaba para las fábricas de las Iglesias.¹

El mismo Rey Fernando IV ocurrió á la Santa Sede, y le suplicó se dignase de proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del reino de Castilla, que en otro tiempo habían ocupado los sarracenos ; y para atender á la defensa de dichas tierras.

Atento á eso, el Papa Clemente V expidió el breve de 2 de Noviembre de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, por el cual concedió por un trienio dos partes de la tercera porción de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en los que esta porción se pagaba á sus fábricas.²

Era, pues, una cosa perfectamente bien establecida en esos tiempos, que la autoridad civil no podía tomar participación alguna en las rentas eclesiásticas sin especial y expresa concesión de la Santa Sede. Eso es, por otra parte, acorde con lo que dictan el simple sentido común y la razón natural ; porque tan irregular y extraño sería que la potestad civil interviniese en lo relativo á las rentas de la Iglesia, por su propia autoridad, como que la autoridad eclesiástica interviniese en la administración fiscal laica, sin arreglo previo ni concesión alguna del poder civil.

Cuidado especial de los Reyes en esos tiempos fué el establecer clara y perfectamente bien el limite de las dos jurisdicciones, civil y eclesiástica, y conservar entre ellas la más perfecta armonía.

Entre los muchos que se ocuparon en ese asunto puede citarse á D. Alonso en Burgos, año de 1355 ; D. Juan I en Córdoba, año de 1372 ; D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo, año de 1480, y después en Granada, año de 1501 ; D. Carlos y Doña Juana en Madrid, año de 1534, y en Valladolid, año de 1537. El resumen de esas disposiciones consta en la ley 2^a, título 5^o, libro 1^o de la Recopilación Castellana, correspondiente á la ley 2^a, título 6^o, libro 1^o de la Novísima Recopilación. Dicha ley principia con estas palabras :

¹ Véase la nota 1^a á la ley 1^a, título 7^o, libro 1^o de la Novísima Recopilación, edición de 1805.

² Véase la nota 2^a á la ley 1^a, título 7^o, libro 1^o, Novísima Recopilación, edición de 1805.

Porque nuestro Señor en señal de universal Señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar. . . .

Establece en seguida, como una consecuencia de esa premisa, la obligación en que todos están de pagarlo, el perfecto derecho que tiene la Iglesia de usar apremios espirituales para el efecto, aun el de la excomunión, y la obligación de las autoridades temporales de respetar tales apremios; sobre lo cual dice lo siguiente:

Y queremos que tales sentencias de excomunión sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, *que viene todo de Dios, se guarden y acuerden en uno.*

No obstante, quizá hubo de parte de los Reyes un abuso en lo relativo á la parte de diezmos que les concedió la Santa Sede; pues esa concesión fué sólo por tres años, y ellos la prorrogaron, probablemente como por vía de costumbre tolerada por la Santa Sede. Al menos, eso es lo que puede deducirse de las leyes y documentos pontificios de que tenemos conocimiento; pues en ellos hay constancia de la percepción y no del derecho que para ello hubiera concedido Su Santidad.

Hay, por otra parte, un documento legal del cual se deduce que no faltaron contradicciones al Rey en la percepción de la parte de diezmos á que pretendía derecho. Es la ley 4.^a, título 5.^o, libro 6.^o del Ordenamiento Real, expedida por D. Juan II el año de 1438, por la cual prohibió que nadie arrendase, ni tomase, ni llevase parte alguna de sus tercios de diezmos. Tal vez esas contradicciones y dificultades nacerían de la falta de una concesión expresa de la Santa Sede.¹

Pero sea de eso lo que fuere, el hecho es que cuando se preparaban los Reyes de España á la conquista de Granada, ocurrieron á Su Santidad, suplicándole que les concediese una parte de los diezmos para atender á los cuantiosos gastos de tal empresa. El Padre Santo convino en ello; pero, sea que la concesión hubiese sido temporal, ó que se presentasen algunos inconvenientes para hacerla efectiva, los Reyes volvieron á acudir á la Santa Sede, le recordaron las anteriores concesiones, y le suplicaron que las confirmase y ampliase. En efecto, el Pontífice reinante, que era Alejandro VI, expidió un breve en Roma, con fecha 13 de Febrero de 1494, en el cual aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, y las extendió al reino de Granada; para que dichos Reyes católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él los referidos tercios perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entonces los habían percibido en los reinos de Castilla y de León.²

Quizá ni aun eso bastó para cortar toda dificultad, porque el Rey D. Felipe II dió una pragmática el 30 de Marzo de 1565, en la cual reiteró lo ordenado por D. Juan II un siglo antes, sobre que nadie se apoderase en ningún caso de sus tercios de diezmos. Esa pragmática fué después la ley 1.^a, título 21, libro 9.^o de la Recopilación Castellana, y últimamente la ley 1.^a, título 7.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación.

¹ Véanse la ley 1.^a, título 7.^o, libro 1.^o, Novísima Recopilación, y la nota 4.^a de la edición de 1805.

² Véase la nota 3.^a á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 1.^o, Novísima Recopilación, edición de 1805.

Á fines del siglo XVIII, y probablemente con motivo de gestiones hechas por el Gobierno español, dió el Padre Santo el breve de 8 de Enero de 1796, en el cual revocó las exenciones relativas á diezmos. Ese breve fué mandado cumplir por cédula expedida en Aranjuez el 8 de Junio del mismo año por el Rey D. Carlos IV, y es la ley 14, título 6º, libro 1º, Novísima Recopilación. En él se lee lo siguiente:

..... Por las presentes letras que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial por los Pontífices Romanos ó por otros en su nombre, y con su autoridad corroboradas con cualquier fórmula ó Letras apostólicas, aunque esten incluidas en el cuerpo de Derecho. . . .

3. Tales son las leyes relativas á la monarquía española, tomada de un modo general. En cuanto á las colonias de las Indias, son varias é importantes las leyes especiales dictadas respecto de ellas en el asunto de que tratamos. Convicne que echemos sobre ellas siquiera una rápida ojeada.

Es la más antigua, la que expidió el Emperador D. Carlos V de Alemania y I de España, en Victoria, año de 1522, y que confirmó en Valladolid el año siguiente de 1523. Es la ley 16, título 16, libro 1º de la Recopilación de Indias, y se expresa así:

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y granjerías, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuvieremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

Resulta de allí claramente que los Reyes de España querían que en América se pagase puntualmente el diezmo, no sólo de los bienes de los particulares, sino también de los dominios ó fundos de la Corona. ¿ Cuáles de los Gobiernos republicanos de América habrán hecho lo mismo? Probablemente ninguno; y al decir esto no creemos irrogarles ofensa alguna, sino sólo hacer notar un hecho de incontestable evidencia, debido al espíritu que ha prevalecido por lo común en nuestras repúblicas americanas.

El mismo Emperador en el año de 1530, y el Cardenal Gobernador en 1541 dispusieron que en las Indias no se pagaran diezmos personales.¹ En efecto creemos que en pocas partes se pagan en la actualidad; y eso á virtud de recientes disposiciones de las autoridades de la Iglesia.

De la recaudación é inversión de los diezmos trataron varios Reyes. Primeramente el Emperador Carlos en Pamplona, año de 1523; luégo Felipe II en Madrid, año de 1572; y finalmente Felipe IV en la ley 1ª, título 16, libro 1º de la Recopilación de Indias, que dice así:

Por cuanto pertenescen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias, por concesiones apostólicas de los Sumos Pontífices. Mandamos á los oficiales de nuestra real Hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneas, que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto Divino, de forma que esten muy bien servidas y proveidas, y se me haga saber luego como esta proveido

¹ Ley 20, título 16, libro 1º, Recopilación de Indias, años de 1530 y 1541.

60 DIEZMOS, PRIMICIAS Y OTROS IMPUESTOS ECLESIASTICOS.

esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos ú ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Tal vez parecerá raro á algunos que siendo los diezmos pertenecientes al Rey; por concesión apostólica, como se expresa en esta ley, se ordenase, como vimos hace poco, que se pagara diezmo de los fundos ó fincas de la Corona. ¿Cómo puede ser uno deudor de sí mismo, y qué objeto puede tener el pagarse á sí mismo lo que se debe? Eso se explica satisfactoriamente, si se tiene en cuenta que la mayor parte del diezmo estaba destinado al sostenimiento del culto y sus ministros; pues el Rey no se reservaba sino una pequeña parte, y frecuentemente aun esa parte la cedía para efectos piadosos. Así aparece de las leyes que pasamos á enumerar.

Sea la primera la ley 1.^a, título 24, libro 8.^o de la Recopilación de Indias, dictada en Madrid por el Emperador Carlos el 3 de Septiembre de 1539, y ratificada por Felipe II el 21 de Junio de 1562, y el 17 de Julio de 1572, en la cual se dispuso que se cobrasen dos novenos de los diezmos, aunque estuviesen cedidos á alguna iglesia ú obra pía; y que una vez cobrados se les diese la debida inversión.

Sea la segunda, la ley 34, título 7.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, expedida desde el año de 1540 por el Emperador Carlos, y ratificada en el de 1638, por D. Felipe IV en Madrid. En ella se ordenó que se averiguara lo que les correspondiese á los Obispos de Indias, islas y demás países ultramarinos, por razón de diezmos; y que á todos aquellos que no alcanzasen á recibir 500,000 maravedís, se les ajustase esa suma de la Real Hacienda.¹

La tercera es la ley 22, título 16, libro 1.^o de la misma Recopilación, dictada por el Emperador y el Cardenal Gobernador en Talavera, año de 1540. Se dispuso en ella que de los diezmos de cada Obispado se sacaran las *casas excusadas*, es decir lo que producía la segunda casa más rica de cada parroquia, lo cual se destinaba para la fábrica de la catedral; y del resto se sacara la cuarta parte del Obispo, para saber si faltaba algo para los 500,000 maravedís que le garantizaba la real Hacienda.

En cuarto lugar, la ley 23, título 16, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, expedida por los citados Emperador y Cardenal en Talavera, año de 1541, y ratificada por D. Felipe IV en 1681. En ella se dispuso lo siguiente:

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada Iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el Prelado y Cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la Iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la erección mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que

¹ Creemos haber visto una ley de Indias en la que se dice que el *peso ensayado* tenía 450 maravedís; y á juzgar por el sentido en que se toma la voz *peso* en algunas fundaciones de capellanías, conjeturamos que la expresión *peso ensayado* significaba lo mismo que *castellano de oro de veinte quilates*. Aceptando esos datos como ciertos, el mínimo de la renta de los Obispos en las Diócesis pobres sería 1111 castellanos de oro de 20 quilates, sin que á los de las Diócesis ricas se les dedujera cosa alguna de su asignación ordinaria en beneficio de la real Hacienda. Esta dato no lo garantizamos porque desconfiamos mucho de nuestra memoria.

la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la Mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canonjias y Raciones, y Medias Raciones, y otros oficios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Cathedral . . .

Dispone, además, esa ley que donde los diezmos no alcancen para atender á los gastos á que están destinados, se cobren por los recaudadores civiles, y se atienda de preferencia al sostenimiento del Prelado y del culto; pero que donde sí alcancen, se administren por la autoridad eclesiástica, previa licencia real, y los recaudadores reales sólo perciban los diez novenos de la Corona. Dispone también que en las parroquias que se hicieren, se dividan los diezmos de la misma manera; pero los $\frac{1}{2}$ se apliquen para sostener los clérigos y ministros que en ellas administren los sacramentos.

Otras leyes relativas al asunto, serán examinadas luégo.

4. Hacia este mismo tiempo se dictó la providencia más antigua que conocemos relativamente á los espolios y vacantes en las Indias.¹ La expidió D. Carlos en Madrid, año de 1543, y fué ratificada por Felipe II en la Ordenanza de Audiencias, año de 1563; en el Escorial, año de 1581; y en Toledo, año de 1596. Fué después la ley 4.^a título 9.^o libro 1.^o de la Recopilación de Indias, que principia así:

Después que los Sumos Pontífices á suplicacion de los católicos Reyes nuestros antecesores erigieron é instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las sedes vacantes, por guardarse en esto el derecho canónico. . . .

Ordena luégo que, si se expiden bulas sobre recaudación de dichos impuestos, no se cumplan; y se envíen al Consejo, para suplicar á Su Santidad que las revoque. Esta es una confesión paladina de que á esas rentas no tenía derecho alguno el poder civil, y que si las había percibido, era sólo por mera tolerancia de la Santa Sede.

Las leyes 20 y 21, título 13, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, expedidas por D. Felipe II en Madrid, año de 1566 la primera, y en Córdoba, año de 1570 la segunda, y confirmadas por el mismo Rey en Burgos, año de 1592, dispusieron que á los curas se les diese la parte que les correspondía en los diezmos; y que si no alcanzaba á cubrir 50,000 maravedís para cada uno, y 25,000 para el sacristán, se les completasen esas sumas respectivamente.

El Rey D. Felipe III dispuso en Lisboa, años de 1619 y 1620, que no se procediese á ocupar las temporalidades² de los empleados eclesiásticos, sino en los casos extremos, y después de pasadas inútilmente cuatro notas, con el fin de remediar el mal existente. Tales órdenes forman la ley 143, título 15, libro 2.^o de la Recopilación de Indias.

¹ Se daba el nombre de *espolios* al aumento de capital del Obispo durante el tiempo de su administración, y *vacantes* á la parte de renta del Obispo devengada durante la vacante. Según las leyes eclesiásticas, esas rentas pertenecían á la Santa Sede desde el tiempo en que fueron establecidas para atender á las necesidades de la Silla Apostólica.

² Según la ley 145, título 15, libro 2.^o de la Recopilación de Indias, dictada desde 1563 por Felipe II, las temporalidades comprendían los frutos y rentas episcopales.

Vimos hace poco lo que sobre *espolios y vacantes* dispuso el Rey D. Felipe II desde 1543. Probablemente lo que entonces se dispuso no surtió plenamente sus efectos; pues el Rey D. Felipe IV volvió á legislar sobre el asunto en los años de 1626, 1627 y 1648, y dispuso que se tuviese mucho cuidado en la recaudación de esos ramos. Esas medidas dieron lugar á la ley 37, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias, que principia con estas palabras:

De los diezmos que á Nos pertenecen, por concesiones apostólicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas supliendo de nuestra Real Hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion.

Parece que por ese tiempo se pretendió exigir á los miembros del clero el impuesto que se denominaba *media annata*, y que consistía en la renta ó sueldo correspondiente á la mitad de un año; pero el Rey D. Felipe IV, en una ley expedida en 1631 y ratificada en 1649, que fué después la 4ª, título 19, libro 8º de la Recopilación de Indias, declaró que las mercedes y títulos eclesiásticos no estaban sujetos á tal impuesto.

Como ha podido observarse por la mayor parte de las disposiciones que hemos examinado, los Reyes de España eran verdaderos *patronos* de las iglesias de América; pues desempeñaban para con ellas oficio de *padres*. No obstante, á veces las esquilaban; pero aun entonces casi siempre ocurrían á la Santa Sede para legitimar sus procedimientos. Eso sucedió, por ejemplo, con el impuesto llamado *mesada eclesiástica*, que consistía en una contribución impuesta á los beneficiados igual á la renta del beneficio en un mes, según lo que había producido, por término medio, en los últimos cinco años. Tal impuesto fué mandado recaudar por Felipe IV desde 1629, en conformidad con una bula de Urbano VIII. En esos tiempos la concesión pontificia duraba cinco años solamente; pero al terminar un período, se prorrogaba por otro, hasta que Carlos III la obtuvo por su vida, y luégo Carlos IV.

Volvióse á hablar de la renta de vacantes en la ley 41, título 7, libro 1º de la Recopilación de Indias, expedida por Felipe IV desde 1631, y ratificada en 1648; ley que principia con estas palabras:

A los Señores Reyes nuestros progenitores y á Nos pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesion apostólica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentos á los Prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente.

Declara luégo que la renta de vacantes pertenece á la real Hacienda, y dispone que la tercera parte de ella, destinada á obras pías, se envíe al Tesorero del Consejo de Indias.

Nuestros lectores habrán podido notar que muchas de las leyes dadas por el Gobierno español no hacen otra cosa que mandar observar las disposiciones de la Iglesia en lo relativo á determinados asuntos. Un ejemplo más de ello podemos presentar en la ley 43, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias, expedida en 1642 por Felipe IV, en Zaragoza. Dispone dicha ley que se observe el Concilio de Trento en lo relativo á los aranceles, para el cobro de derechos eclesiásticos.

Vimos hace poco una ley de 1631 en la cual se da por cierto que los diezmos se incorporaron en la real Corona, como bienes libres y temporales. Debemos ahora advertir que en la real cédula de 13 de Abril de 1777 se declaró que aunque dichos diezmos *no eran rigurosamente de la Real Hacienda*, sin embargo, por la protección y patronato que ejercía el Rey, podía intervenir en el asunto. Dispuso en consecuencia que los Virreyes y Gobernadores asistieran con el Juez hacedor al arrendamiento de los diezmos, é interviniesen en su recaudación y en las cuentas de fábrica.

Por último, en otra cédula de 26 de Diciembre de 1804 se dispuso que en cada Obispado se dedujera un noveno, aun antes de la *casa excusada* y demás divisiones, y se remitiese su importe á la Caja de Consolidación, para atender á las urgencias del crédito público.

5. Creemos que el rápido bosquejo que precede convencerá á todo lector imparcial de la exactitud de las siguientes conclusiones:

1º El Gobierno español no pretendió nunca tener derecho á los diezmos, ni en España ni en América, sino única y exclusivamente en virtud de concesiones especiales y expresas de la Santa Sede.

2º Esas concesiones se hicieron á los Reyes de España respecto de América en atención al decidido interés que tomaban por la difusión de la luz del Evangelio entre las diversas tribus que poblaban estos países, y al empeño que tenían en la construcción y dotación de iglesias, y en el sostenimiento del culto con el debido esplendor.

3º Esas mismas circunstancias contribuyeron á que la Santa Sede no hiciera reclamación alguna por el hecho de haberse apoderado el Rey de algunos impuestos que pertenecían á la Santa Sede, como el ramo de espolios y el de vacantes.

4º La distribución de los diezmos debía hacerse de la manera siguiente: En primer lugar se tomaba la novena parte de la mitad del total, para enviar á la Caja de Consolidación. En segundo lugar, se tomaban las *casas excusadas*, para la fábrica de la Catedral. De lo restante, se tomaba la mitad y se distribuía entre el Obispo y el Cabildo, por iguales partes. El resto se dividía en novenas partes, así: dos para el fisco, tres para la fábrica de la Catedral, y las cuatro restantes para pagar los curas que la erección mandase, y el sobrante se acumulaba á la cuarta del Cabildo. Esto era en las Diócesis donde los diezmos alcanzaban á cubrir todas las necesidades del culto y sus ministros; porque en las otras el Gobierno recaudaba por su cuenta los diezmos y sortenía á sus expensas el culto y sus ministros.

5º Se ve, pues, que el Gobierno sólo percibía de la renta de diezmos un poco menos de tres diezmochoavas partes del total; pero si se tiene en cuenta que muchas veces dos de esas partes las cedía para objetos piadosos ó de beneficencia, y que completaba siempre la congrua donde el diezmo no alcanzaba para ello, se comprenderá que en realidad era de poca importancia el beneficio líquido que reportaba la Corona de la cesión de los diezmos hecha por la Santa Sede.

Ya que hemos visto las disposiciones que debían observarse en la distribución de los diezmos, en la época de la colonia, veamos la manera como se distribuían realmente, según los datos que nos suministra el historiador de Colombia Dr. José Manuel Restrepo, que desempeñó en

64 DIEZMOS, PRIMICIAS Y OTROS IMPUESTOS ECLESIASTICOS.

la época de la transformación política destinos de grande importancia, en los cuales pudo informarse muy bien de la manera como pasaban las cosas, que acaso no era acorde con los preceptos legales vigentes. En la introducción de su Historia de Colombia, página XXVII, se lee lo siguiente :

El clero secular y el culto se sostenían con el producto de los diezmos que el Papa Alejandro VI concedió á los Reyes católicos de España desde los primeros días del descubrimiento de América. Correspondían á la Real Hacienda tres novenos, y el resto se distribuía entre el clero, las iglesias y los hospitales. Administrábanse los diezmos por una jurisdicción mixta, civil y eclesiástica.

Más extensamente vuelve á tratar el asunto en la nota 24, página 593 del tomo 1º, donde dice lo siguiente :

Los diezmos de América que Alejandro VI concedió á los Reyes de España se invirtieron al principio, que eran pequeños, en construir y mantener las iglesias, y en pagar los ministros del culto. Poco tiempo después el Emperador Carlos V dispuso en 3 de Febrero de 1541 que los productos de los diezmos se dividieran en cuatro partes, de las cuales la una se aplicaba al Obispo, la otra al Cabildo eclesiástico, y de las dos restantes se deducirían dos novenas partes para la Real Hacienda, tres para la fábrica de las iglesias y para los hospitales, y las cuatro restantes se repartirían entre los curas y los sacristanes. Esta disposición se observó hasta principios del presente siglo en que por concesiones del Papa se mandó sacar un noveno extraordinario de la masa total de los diezmos, aplicado al fisco, sin perjuicio de los otros dos que continuó exigiendo. Estas mismas disposiciones en cuanto á diezmos regían en Venezuela respecto de los Obispos de Caracas y Mérida; pero en el de Guayana la Real Hacienda percibía todos los diezmos y abonaba al Obispo un sueldo anual de 4,000 pesos. Hasta 1803 se aplicaban al Obispo de Caracas como 60,000 pesos de renta anual; pero desde aquella época se reservó el Rey una tercera parte. Cerca de 20,000 tocaban al Obispo de Mérida en las distribuciones de diezmos.

CAPÍTULO V.

IGLESIAS Y CEMENTERIOS.

1. LA Iglesia ha considerado siempre los cementerios como meras anexidades de sus templos. Ese mismo carácter les reconoce la antigua legislación española, acorde en esto, como en todo, con las doctrinas católicas. Los monumentos que nos quedan de ello, no dejan duda alguna en el particular.

El proemio del título 11 de la partida 1ª se expresa así :

Previllegios e grandes franquezas han las Egleſias . . . conuiene dezir en este título de las franquezas e de los previllegios que han tambien ellas como sus cementerios.

La ley 2ª se expresa en estos términos :

Franqueza ha la Egleſia e su cementerio en otras cosas demas de las que diximos en la ley ante desta : ca todo ome que fuyere a ella, por mal que ouiesse fecho, o por debda que deniesse, o por otra cosa qualquier, deue ser y amparado, e non lo deuen . . . nin cercarlo al derredor de la Egleſia, nin del cementerio, nin vedar que non le den a comer nin a beber. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, e en sus portales, e en su cementerio. . . .

Pero acaso preguntará alguien : ¿ qué tienen de común la iglesia y el cementerio ? ¿ Por qué ha de considerarse éste como anexidad de aquélla ? ¿ Va á decirnoslo la ley 2ª, título 13, partida 1ª, que principia así :

Cerca de las Egleſias touieron por bien los Santos Padres que fuessen las sepulturas de los Christianos : e esto por quatro razones.

Expone en seguida esas razones, una de las cuales es que los fieles, al ir á la iglesia, vieran los cementerios, se acordaran de sus deudos depositados allí, y oraran á Dios por el descanso de sus almas ; y agrega luégo :

Pero antiguamente los Emperadores e los Reyes de los Christianos, fizieron establecimiento e leyes, e mandaron que fuessen fechas Egleſias, e los Cementerios, fuera de las Cidades e de las Villas, en que soterrasen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre nin matasse los bivos.

Citemos también la ley 4ª, título 13, partida 1ª, que se expresa así :

Cementerio tomo nome de Cimenterio, que quiere tanto dezir, como logar donde sotierran los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos

deben señalar los Cementerios en las Iglesias que touieren por bien que hayan sepulturas.

Las leyes 7.^a á 10, título 13, partida 1.^a señalaban los casos en los cuales debía negarse la sepultura en los cementerios *de las iglesias*; y enumeran, entre otros, los cadáveres de los que habian fallecido por mano de la justicia sin arrepentirse, los de los excomulgados, los de los impenitentes, y los de los que morian en torneos, aunque se confesasen.

Veamos ahora el proemio del título 18 de la misma partida, que es también importante en el particular:

Mas de la Iglesia, que nos es madre spiritual, recebimos buena vida en este mundo, e saluacion en el otro; e por ende la deuemos honrrar e guardar mas que a otra cosa; assi que ninguno non sea osado de fazer mal, nin fuerza en ella, nin en su cimiterio, nin en las otras sus cosas: ca tambien de la guisa que es simonia vender, o comprar, cosa spiritual, otrosi es sacrillejo fazer mal fuerza en la Iglesia, o en su cimiterio, o en sus cosas.

Tiéndose ahora como cosa de poca monta las iglesias y demás lugares sagrados, y se profanan con una facilidad y una serenidad que pasman. No era así en aquellos antiguos tiempos. Entonces se profesaba á esos lugares el respeto y la veneración que merecen de suyo. Las leyes civiles y las religiosas, obrando de concierto sobre una población eminentemente cristiana y piadosa, habian conseguido inculcar hondamente en las costumbres ese respeto y esa veneración que tanto van escaseando entre nosotros. Veamos cómo se expresaban las leyes en lo relativo á los desacatos cometidos contra dichos lugares.

La ley 1.^a, título 18, partida 1.^a, dice:

Sacrillejo es, segund derecho de Santa Iglesia, quebrantamiento de cosa sagrada, o de otra que pertenezca a ella. . . . E llaman cosa sagrada . . . a las Iglesias . . . onde sacrillejo, tanto quiere dezir como tomar sin derecho cosa sagrada, o dañar, o fazer daño en ella.

Confirma lo mismo la ley 2.^a, título y partida citados, en las siguientes palabras:

Fazese el sacrillejo en quatro maneras. . . . La segunda es . . . e quien quier que quebrantasse las puertas, e foradasse las paredes, o el techo, para entrar a la Iglesia. . . .

Hablando de esto mismo la ley 3.^a de dichos título y partida, se expresa así:

Ciertas son las cosas en que se faze el sacrillejo. . . . E en los logares se faze, assi como quando algun ome derrompiesse la Iglesia, o el cimiterio, faziendo y alguna enemiga de las que son dichas en la ley ante desta.

El mismo espíritu se nota en la ley 8.^a, título 5.^o, libro 1.^o, del Fuero Real, correspondiente á la ley 2.^a, título 2.^o, libro 1.^o de la Recopilación Castellana, y después á la 1.^a, título 2.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación; lo cual es natural en atención á que estas leyes y las de partida se expidieron en una misma época. Veamos su tenor literal, que dice así:

Ninguno sea osado de quebrantar iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere peche el sacrilegio al Obispo, ó

al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber; y el Merino ó alcalde hagan gelodar, si la Iglesia por su justicia no lo puidiere haber.

Más de un siglo trascurrió, hasta llegar al reinado de D. Enrique II, quien expidió una ley en la ciudad de Toro, en el año de 1371, que no es en cierta manera sino el cumplimiento y ratificación de la anterior. Dicha ley, que es la 4.^a, título 2.^o, libro 1.^o de la Recopilación Castellana, equivalente á la ley 2.^a, título 2.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación, dice así:

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas diputadas para oracion, y para servir á Dios. . . .

Cuatro siglos más tarde volvió á tratar de los cementerios el Rey D. Carlos III, quien en una resolución de 9 de Diciembre de 1786, y en la cédula de 3 de Abril de 1787, que forman la ley 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de Novísima Recopilación, dispuso lo siguiente:

He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11, título 13, partida 1.^a; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora. . . .

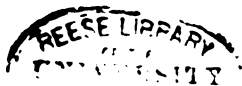
3.^o Se haran los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos. . . .

5.^o Con lo que resolviere ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere, y lo que faltare se prorataará entre los partícipes en diezmos, incluidas mis Reales tercias, Excusado y Fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fueren concejiles ó de propios.

No tenemos noticia de otras disposiciones importantes en este ramo, en la época del patronato real, y extensivas, en general, á la monarquía española. Resulta de ellas claramente que los cementerios se consideraban como accesorios de las iglesias, y como tales disfrutaban de todos los derechos y prerrogativas concedidos á éstas. Por lo mismo, la mano protectora de la autoridad pública, que se extendía ampliamente sobre las iglesias, comprendía en igual protección á los cementerios. Veamos ahora las disposiciones especiales para los dominios de Indias, emanadas del mismo Gobierno español.

2. La más antigua de esas leyes se remonta al año de 1532, y fué expedida por el Emperador Carlos y la Reina Gobernadora en Medina del Campo. Es la ley 2.^a, título 5.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias; y se dispuso en ella que no se acogieran á los templos y monasterios los delincuentes que, según el derecho de Castilla, no debían gozar de la inmunidad eclesiástica; y que los que debían gozarla, no estuviesen en el asilo por mucho tiempo. Si no nos equivocamos, el objeto de esa ley era organizar el derecho de asilo en las Indias sobre las mismas bases que lo estaba en Castilla.

Conocian los Reyes de España que el medio más eficaz, ó mejor dicho



el único que había para llamar á los pueblos salvajes á la vida civilizada, consistía en procurar su conversión al catolicismo; y como para esto era necesaria la construcción de iglesias, la fomentaron de todas maneras. Por esa razón, el Emperador Carlos en Monzón, año de 1533; el Rey Felipe II, en 1594, y el Rey Felipe IV en la ley 6ª, título 2º, libro 1º de la Recopilación de Indias, recomendaron que se construyesen iglesias en todos los lugares de indias, y autorizaron para auxiliar la construcción hasta con la cuarta parte del tributo de los mismos indios.

Otra cosa era necesaria para la buena administración de las poblaciones indígenas, y era un techo bajo el cual pudiera abrigarse el pastor de las almas. Al remedio de esa necesidad ocurrió el mismo Emperador Carlos en Toledo, año de 1534, cuando dispuso que los indios construyesen casas curales anexas á las iglesias. Esa disposición fué más tarde comprendida en la Recopilación de Indias, bajo el número 19, título 2º del libro 1º.

Sobre cementerios, la más antigua ley que encontramos se remonta apenas al año de 1539. Fué expidida por el citado Emperador en Madrid, y vino á ser más tarde la ley 1ª, título 18, libro 1º de la Recopilación de Indias. Por ella se dispuso que los vecinos y naturales de Indias fueran enterrados en las iglesias y monasterios de su voluntad, siempre que estuviesen benditos.

Hasta el año de 1552 se habían construido las iglesias con la parte de los diezmos perteneciente á la Corona; pero en esa época se ordenó por D. Felipe, como Gobernador del Reino, que en lo sucesivo, para las catedrales se contribuyera en la forma siguiente: una tercera parte por la real Hacienda; otra tercera por los indios; y otra tercera por los encomenderos, incluyendo entre éstos la Corona, cuando tuviese alguna encomienda. Se dispuso, además, que los españoles no encomenderos contribuyesen con *alguna cantidad*, y ésta se abonase á las terceras de los indios y encomenderos.¹

Es curiosa la cédula expedida por Felipe II en Madrid el año de 1569, que después fué la ley 1ª, título 5º, libro 1º de la Recopilación de Indias. En ella se encarga con el mayor encarecimiento un gran respeto á las iglesias, en términos que prohíbe arrimarse á los altares, pasearse, y otras acciones que hoy día ejecutan la generalidad de las gentes sin escrúpulo alguno.

Por disposición de Felipe II dada en Madrid el año de 1587, y ratificada después por Felipe III en 1598, se mandó dar á cada iglesia que se construyese en las Indias, un ornamento completo, un cáliz con patena y una campana. Más tarde esa disposición vino á ser la ley 7ª, título 2º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Vimos antes la manera como se dispuso que se contribuyese para la construcción de catedrales, á saber: la real Hacienda, con la tercera parte; los indios, con otra tercera, y los encomenderos, con la restante; deduciéndose de estas dos últimas lo que diesen los españoles no encomenderos. Eso fué el año de 1552. Más tarde, en 1588, el Rey Felipe II dispuso que para la construcción de las iglesias parroquiales se siguiese

¹ Ley 2ª, título 2º, libro 1º, Recopilación de Indias.

la misma regla, con la diferencia de que lo que diesen los españoles no encomenderos se abonase exclusivamente á la tercera de los indios. Esta disposición fué ratificada por Felipe IV en la ley 3.^a título 2.^o libro 1.^o de la Recopilación de Indias.

Probablemente algunos entendieron que la ley de que acabamos de hablar era aplicable á todo caso en que se tratase de construir un templo, aunque fuera para reemplazar uno existente de antemano; porque en 1604 la aciaró D. Felipe III en Valladolid, en el sentido de que el real Erario no contribuiría sino para la primera construcción. Esa disposición fué más tarde la ley 5.^a título 2.^o libro 1.^o de la Recopilación de Indias.

No faltará alguien que crea que el Gobierno tiene algún derecho en las iglesias actuales, por razón de las cuotas con que contribuyó para su construcción. Mas, debe tenerse en cuenta que la concesión de los diezmos, hecha por la Santa Sede á los Reyes de España, fué con la obligación de atender cumplidamente á las necesidades del culto. Por consiguiente, todo lo que los Reyes hicieron en beneficio de la Iglesia, no fué sino en compensación de ésas y otras mercedes hechas por la Iglesia á dichos Reyes.

No queremos con eso amenguar el mérito de las acciones de los Reyes en el punto de que tratamos. Fué generoso su comportamiento para con la Iglesia, hablando de un modo general; pero el de ésta para con ellos no lo fué menos; y nadie puede formular á ese propósito cargo alguno contra ella, al paso que contra ellos sí existen algunos motivos de queja, como ya lo hemos visto y tendremos ocasión de confirmarlo en lo sucesivo.

CAPÍTULO VI.

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

1. No pretendemos remontarnos al origen de las comunidades religiosas, para trazar, siquiera á grandes rasgos, la admirable historia de sus hechos portentosos y de los eminentes servicios prestados por ellas á la Iglesia, á la civilización del mundo, á las ciencias y á las artes en todos sus ramos. Pretender eso, sería querer acomodar la inmensidad de los mares en el hueco de la mano. Vamos sólo á recordar en pocas palabras el carácter general de los institutos monásticos, para poder juzgar con mayor acierto de las medidas tomadas en nuestra patria relativamente á ellos.

Nacidos en Oriente desde los primeros siglos de la Iglesia cuando la cuchilla de los verdugos derramaba á torrentes la sangre cristiana en todos los ámbitos de Imperio, pasaron poco después al Occidente y se multiplicaron con pasmosa rapidez por todo el mundo conocido de los antiguos.

Sus primeras y preferentes ocupaciones fueron la oración y la penitencia ; pero una oración tan constante, fervorosa y ardiente, por la paz y el triunfo de la Iglesia, y una penitencia llevada á tan alto grado de heroísmo, y secundada tan eficazmente por los esfuerzos de todos los demás cristianos, que al fin Dios se apiadó de su Iglesia, y le concedió el más completo y admirable triunfo de que hay noticia en los anales de la humanidad.

Los horizontes se dilataron entonces súbitamente ante los ojos de los cristianos y les dejaron ver extensos y fértiles campos que podían cultivarse con increíble provecho. La Iglesia salió de las catacumbas ; los pueblos encorvaron su altiva frente, para recibir el dulce yugo de la cruz ; basílicas inmensas y suntuosas se levantaron como por encanto en todas partes ; y la pompa y las maravillas del culto pudieron desplegarse á los ojos de todos para proclamar en voz alta y á la faz del mundo, las glorias del Eterno, y las bellezas y consuelos inefables de la religión cristiana.

En ese estado de asombroso desarrollo de la Iglesia, tres necesidades se hacían sentir vivamente en el mundo, á saber :

1º La expiación y la reparación de los innumerables pecados que se cometen siempre en todos los tiempos, en todos los países y en todas las circunstancias ;

2º La defensa de la verdadera fe contra los últimos esfuerzos del paganismo, y contra el furor de los herejes, que á cada paso aparecían en diversos puntos; y

3º El alivio de las miserias humanas, especialmente en los pobres desvalidos y desamparados.

El espíritu cristiano, llevado á un alto grado de perfección en el seno de las comunidades religiosas, atendió cumplida y oportunamente á la satisfacción de estas tres grandes necesidades; y de ahí surgió naturalmente la división de las órdenes religiosas en tres grandes grupos, según el objeto principal á que se dedicaban, sin excluir por eso los otros dos.

Órdenes contemplativas fueron llamadas las que continuaron la grande obra iniciada por San Antonio, príncipe de los cenobitas, en los primeros años del siglo IV. Orar fervorosa y ardentemente por los pecados propios y por los ajenos; hacer obras dignas de penitencia, para su propia santificación, y para apartar la justicia divina de las cabezas de los pecadores, y procurar que éstos volviesen al camino de la verdad y de la vida; conservar la práctica de las virtudes evangélicas en su mayor pureza, tales eran las obras á que dedicaban su vida entera esos insignes varones, honra y gloria de la humanidad.

Al lado de las órdenes contemplativas, y según las necesidades de los tiempos y de los lugares, aparecían las órdenes que pudiéramos llamar eruditas ó apologistas. Á la oración, al ayuno y otras mortificaciones corporales de diverso género, unían el estudio constante y la meditación atenta y profunda, no sólo en los misterios y en las verdades eternas, para la defensa y propagación de la buena doctrina, sino también en las ciencias profanas y en las artes de diversa clase y naturaleza, para la enseñanza á las gentes y fomento de la civilización.

No era para ellas la fe, como algunos necios lo creen ó fingen creerlo, pesada carga que gravitaba sobre sus hombros, y les impedía elevarse á las altas y luminosas regiones de la ciencia, donde el genio del hombre despliega las poderosas facultades de su inteligencia y de su razón, y arranca á la naturaleza, como á pesar suyo, sus arcanos. No, la fe era para ellas como una maravillosa antorcha que iluminaba constantemente sus senderos y les impedía caer en los abismos que el genio del mal ha cavado hábilmente en los límites de la ciencia, para la perdición y ruina de los que á ella se consagran; era lo que sería para un astrónomo un admirable telescopio con el cual trajese á su gabinete las más retiradas nebulosas, contase y describiese los mundos que las forman, y diese soluciones claras, perentorias y decisivas á los más altos y difíciles problemas de la ciencia, cuando los demás sabios apenas pueden aventurar conjeturas, idear sistemas, y desbarrar lamentablemente en todo sentido.

Otro servicio de grande importancia prestaron las órdenes religiosas eruditas, que no han podido negarles ni aun sus más encarnizados enemigos. Nos referimos á la salvación de los grandes monumentos de la civilización antigua, que habrían desaparecido con la invasión de los bárbaros, si ellas no los hubiesen conservado.

Paralelamente con esas dos clases vinieron las órdenes enfermeras, dedicadas especialmente al alivio de los infelices que antes no tenían un

pan ni un abrigo. ¿Qué cosa más noble y más admirable que esos seres privilegiados, que abandonan hogar, familia, riquezas, comodidades y cuanto tiene el mundo de más atractivo y seductor, para encerrarse en el estrecho recinto de un hospital, á curar las llagas de los infelices, y á consolarlos en sus aficciones de todo género, como una madre cariñosa pudiera hacerlo con su más amado hijo ?

Muchos y notables monasterios había levantado en España el espíritu piadoso de sus moradores en los primeros siglos de la era cristiana; y aunque ellos desaparecieron naturalmente en la invasión musulmana, fueron restableciéndose á medida que las armas cristianas reconquistaban el territorio en el lento trascurso de los tiempos. De consiguiente, cuando el genio del inmortal Colón presentó el nuevo continente á los ojos admirados del antiguo, las órdenes monásticas habían adquirido un gran desarrollo en la Península, y estaban en situación de suministrar operarios para cultivar la Viña del Señor en estas extensas y magníficas comarcas.

Así, las embarcaciones que cruzaban los mares recién descubiertos con rumbo al Nuevo Mundo, conducían dos clases de hombres. Los unos vestían cota de malla, ceñían al cinto la fina toledana, y traían armado su poderoso brazo con la temida lanza; los otros cubrían su cuerpo con tosco sayal, y traían por únicas armas un libro bajo el brazo y una cruz en la mano. Aquéllos eran guiados por el amor á la gloria y al engrandecimiento de la patria, á lo cual mezclaban frecuentemente la codicia y la rapacidad más ó menos desenfrenadas; éstos eran movidos por la caridad más ardiente, por el engrandecimiento y ensanche de la santa fe católica, por la mayor gloria de Dios y por la salvación de las almas. Los primeros, en fin, derramaban á torrentes la sangre indígena, y fundaban en el temor el dominio del Monarca español sobre estos inmensos países; al paso que los otros, enjugando las lágrimas de los naturales, fundaban en el amor y el reconocimiento el dominio de Cristo sobre millones de seres entregados antes á las abominaciones de la idolatría.

Al leer la relación de los admirables trabajos de los conquistadores, nos sentimos sobrecogidos de admiración en vista del valor heroico, la constancia indomable y la energía sobrehumana de esos valentísimos capitanes, en quienes se aliaban frecuentemente los grandes talentos militares, con no pequeñas dotes administrativas. Balboa, descubriendo el Grande Océano desde la cumbre de la cordillera que recorre el Istmo de Panamá; Cortés, quemando sus naves, para colocarse entre la victoria y la muerte; Quesada, remontando el Magdalena, á pesar de innumerables dificultades; Pizarro, conquistando con un puñado de hombres el poderoso imperio de los Incas, son ciertamente espectáculos que nos causan admiración y entusiasmo. Pero si examinamos fría é imparcialmente las cosas, no serán menores nuestra admiración y nuestro entusiasmo á la vista de los repetidos actos de heroísmo cristiano ejecutados por los misioneros, con el único fin de atraer á los salvajes á la verdadera fe, y atender á la salvación de sus almas, ¿Quién será capaz de pintar el admirable desprendimiento de esos hombres generosos que abandonan patria y hogar, que rompen los gratos lazos de la amistad

y aun de la familia, y que renuncian á las dulzuras y comodidades de la vida en los pueblos civilizados, para ir á recorrer comarcas no exploradas, pobladas de fieras y de reptiles venenosos, cruzadas por caudalosos y desconocidos ríos, cubiertas de tupidas selvas, y dotadas generalmente de climas ardientes ó insalubres, sólo por atraer los salvajes á la vida civilizada y defenderlos de las vejaciones á que querían someterlos los rudos conquistadores?

Que un caudillo de valor indomable, que tal vez tiene en sus venas sangre de los descendientes de Pelayo ó del Cid, acometa una heroica empresa y la lleve á feliz término, es cosa que se comprende por el atractivo de la gloria, el deseo legítimo de conseguir honores y riquezas y el anhelo natural de conquistar un nombre ilustre que legar á los descendientes; pero que un hombre oscuro, que pasa sus días en el tranquilo retiro de una celda, que no aspira á fama ni á gloria mundana, que se considera como muerto para el siglo, cambie su reposo inalterable por la penosísima vida del misionero, y vaya á exponer su vida á remotos países, sin aspiración ninguna terrenal y sólo por la gloria de Dios y la salvación de las almas, es cosa tan extraordinaria, tan heroica y tan sublime, que tal vez dudáramos de ella, si no hubiese millares y millares de ejemplos de incontestable notoriedad que la acreditan patentemente.

Sabemos sin embargo de eso, que el espíritu del siglo, descontento con los institutos monásticos, ha hecho lo posible por desacreditarlos, y hacerlos aparecer como madrigueras de holgazanes, fecundos para el mal y estériles absolutamente para el bien. Tales calumnias propagándose de boca en boca, de pueblo en pueblo y de año en año, van ganando terreno lentamente; y, al favor de los trastornos y de los revueltas, se van arraigando aun en ciertos espíritus sinceros á quienes los perversos engañan y seducen fácilmente.

Creemos, por tanto, oportuno presentar á nuestros lectores un cuadro, aunque sea sucinto é incompleto, de los trabajos de los misioneros en nuestra patria, para que así puedan juzgar con mayor acierto de la injusticia de las medidas que contra ellos se han tomado, sobre todo en los últimos tiempos.

2. Los primeros misioneros que predicaron el Evángelio en nuestra patria fueron franciscanos, que trajo consigo el Obispo Juan de Quevedo, perteneciente á la misma orden. Vinieron con Pedro Arias Dávila, destinados á Santa María la Antigua, colonia fundada por Nicuesa y regida á la sazón por el célebre Vasco Núñez de Balboa.

Dos graves tropiezos encontraron los misioneros desde luego en su ardua y delicada misión. De un lado la tenaz inclinación de los indios á la ociosidad y á la vida licenciosa, y de otro la codicia y la rapacidad de los españoles, que producían el natural efecto de hacer odioso para los naturales hasta el nombre cristiano.

Puede juzgarse de la gravedad del primero de esos obstáculos, por la circunstancia de que el Obispo Quevedo, que era un prelado instruido, piadoso y benévolo, llegó á convencerse de que el único medio eficaz de convertir á los indios, era reducirlos á una *moderada servidumbre*. En cuanto al segundo, bastará hacer notar que en una sola de las expediciones de uno de los tenientes de Pedro Arias hizo aquél parecer *más*

de cuarenta mil indígenas, porque no pudieron satisfacer su condicia; sin que el P. Francisco de San Román que lo acompañaba, hubiese podido evitarlo, á pesar de los muchos y grandes esfuerzos que hizo para ello.

Convencido al fin ese excelente misionero de que la rapacidad española hacía inútiles sus esfuerzos y los de sus compañeros, hizo viaje á España en 1517 para implorar del Gobierno un remedio eficaz á tamaños males. Tanto aumentaron éstos, que al año siguiente el Obispo Quevedo emprendió el mismo viaje, con idéntico objeto.

En España encontraron al célebre las Casas que andaba también en solicitud de remedio para el referido mal, que se hacía sentir en todas partes.

En audiencia solemne fueron oídos las Casas y el Obispo Quevedo, por el Emperador Carlos V y su Consejo, en la ciudad de Barcelona; y al fin el Gobierno aprobó los planes del primero, basados en la completa libertad de los indios, y expidió las órdenes del caso, que desgraciadamente no fueron cumplidas en su mayor parte.

3. Después de la Antigua del Darién, fué Santa Marta el primer lugar donde se pensó seriamente en fundar una colonia estable. En 1531 fué nombrado Obispo de esa ciudad el dominicano Tomás Ortiz; y el P. Juan Méndez, de la misma orden, fundó un convento que fué semillero de operarios evangélicos en esa región y en la de Cartagena, ciudad fundada poco después.

Conserva la historia los nombres de los primeros misioneros que predicaron el Evangelio en esas dos importantes provincias, que hoy forman los Estados del Magdalena y Bolívar; y creemos que nuestros lectores no llevarán á mal que los consignemos aquí, como una señal del respeto que nos merecen sus importantes trabajos y su heroico desprendimiento. Fueron los siguientes: Jerónimo de Loaisa, que fué después Obispo de Cartagena y luego Arzobispo de Lima; Gregorio de Beteta, que fué después Obispo de Cartagena; Domingo de Salazar, después Obispo de las Filipinas; Juan de Aurre, Agustín de Zúñiga, Domingo de las Casas, Rodrigo de Andrade, Martín de Trujillo, Bartolomé de Ojeda, Pedro de Villalba, Pedro Zambrano, Gaspar de Carvajal, Martín de los Ángeles, Tomás de Mendoza, Juan de Ossio, Francisco Martínez, Pedro Durán, Juan de Montemayor y Bartolomé de Talavera. Muchos de ellos trabajaban todavía en esas misiones en el año de 1590, es decir, treinta años más tarde.

Poco después de fundada Santa Marta lo fué Cartagena en el año de 1533; y desde un principio concurrieron á ese teatro los dominicanos Diego Ramírez y Luis de Orduña, á quienes se unieron poco después Jerónimo de Loaisa, Bartolomé de Ojeda y Martín de los Ángeles.

El celo y la actividad de esos misioneros facilitaron considerablemente la conquista; pero á pesar de ello, y de la decidida oposición de los misioneros, los españoles establecieron un gravosísimo servicio personal sobre los indígenas.

En vista de eso, el P. Loaisa hizo viaje á España en 1534, con el fin de reclamar contra las vejaciones de las autoridades sobre los infelices naturales. Á la sazón Carlos V, conociendo la importancia de la

nueva ciudad, la había hecho erigir en Obispado, y ese mismo año llegó á ella su primer Obispo, Tomás Toro, dominicano de Salamanca, quien trajo consigo un buen refuerzo de misioneros.

No es fácil formar una idea del celo del Obispo y sus misioneros, de sus esfuerzos en beneficio de los indígenas, y de las penalidades de todo género que tuvieron que soportar, principalmente por parte de los conquistadores.

No se había engañado Carlos V en cuanto á la importancia de Cartagena, que más tarde había de merecer el nombre de *heroica*. Á poco de fundada, era el emporio de la riqueza y del comercio en las costas de Tierra Firme; pero con su prosperidad y esplendor crecían también las cargas impuestas á los infelices naturales, y las dificultades de los misioneros para defender los derechos de los nuevos cristianos.

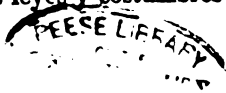
El Obispo principió por instar y suplicar; luego, amonestó seriamente; y cuando vió que sus esfuerzos eran inútiles, porque no producían resultado alguno satisfactorio, fulminó censuras sobre los que, á despecho de las órdenes é instrucciones del Monarca y con violación de las sagradas leyes de la caridad cristiana, tiranizaban á los indios; y dió cuenta de todo al mismo Emperador.

Aniquilado pronto por sus trabajos y sufrimientos, comprendió que le restaba poco tiempo de vida; y queriendo prolongar hasta más allá de la tumba los benéficos efectos de su celo y de su previsión, convocó al clero, con el fin de exhortarlo á que perseverase en la obra de salud y de protección que había emprendido. "No temáis, les dijo, la cólera de los hombres; pero aguardad con confianza el socorro de Dios que os ha enviado, y que ha adquirido un gran pueblo en estas vastas regiones." Poco después, en 1536, durmió el sueño del justo en el Seno del Señor.

Sucedíole en su silla el célebre dominicano Jerónimo de Loaisa, hombre de sólida virtud y de profunda ciencia. Carlos V, para determinarlo á admitir la mitra, le ofreció generosamente concederle todo lo que juzgase conveniente pedirle. El excelente Prelado sólo pidió tres cosas: la primera, que se protegiese á los indígenas contra sus injustos opresores; la segunda, que se construyese una catedral proporcionada á las necesidades del culto; y la tercera, que se construyese un convento de dominicanos, y se hiciesen venir cada año seis religiosos escogidos de esta orden para el fomento de las misiones.

Todo fué concedido. Las órdenes para la protección de los indígenas se reiteraron; la catedral se construyó, y fué consagrada en 1538; y en el siguiente los dominicanos Juan de Robles, Juan de Ávila, Juan de Chaves y Juan de Cea fueron puestos en posesión del convento llamado de San José, construido con dineros del Rey y de muchos ricos españoles.

No es posible mencionar siquiera los grandes é importantes trabajos del célebre y celosísimo Prelado y de los misioneros que obraban bajo su dirección; pero no dejaremos de hacer mérito de la fundación de un convento de franciscanos, y del establecimiento de un colegio en el cual los dominicanos enseñaban á los hijos de los caciques y de otros indígenas notables, los principios y fundamentos de la fe, el latín, la filosofía, la teología y las leyes y costumbres españolas.



Los misioneros tuvieron la dicha de ver coronados sus esfuerzos por el éxito más completo. El Evangelio se propagó rápidamente por toda la comarca; y aun la suerte de los naturales había mejorado de un modo notable, cuando en 1541 fué trasladado el Obispo Loaisa al Arzobispado de Lima y dejó su silla á Francisco Benavides, de la orden de los jerónimos.

4. Mientras se echaban así los fundamentos de la primera cristiandad floreciente en las costas de Tierra Firme, otro teatro más vasto se abría al celo de los misioneros en el interior del país.

Una expedición, al mando del ilustre capitán D. Gonzalo Jiménez de Quesada, había salido de Santa Marta, á principios de 1536, con rumbo á las comarcas del interior, siguiendo el curso del gran río Magdalena. Después de ocho meses de esfuerzos heroicos y de fatigas inauditas, llegaron los expedicionarios á las tierras fértiles, ricas y pobladas, donde los conquistadores fueron recibidos con señales de amistad. En Enero del año siguiente el dominicano Domingo de las Casas, que acompañaba la expedición, construyó un altar y dijo en Chipatá la primera misa.

En Gachetá presenciaron el P. las Casas y otro sacerdote que le acompañaba, llamado Juan de Legazpes, una escena que los conmovió vivamente. Los naturales del país creían que los españoles eran hijos del Sol, á quien ellos adoraban, y que habían sido enviados para que los castigasen por sus faltas. Resolvieron, en consecuencia, ofrecer en sacrificio á su divinidad un considerable número de niños, los cuales eran despeñados de la cima de una escarpada colina, y se mataban ó estropeaban horriblemente en la caída. Los misioneros corrieron al lugar del suceso, bautizaron los niños que aun no habían muerto, y pusieron término á tan bárbaro sacrificio.

En todos los pueblos por donde pasaron los celosos misioneros fueron dejando sembradas las primeras semillas de la palabra divina, que eran bien recibidas por los naturales; hasta que, fundada la ciudad de Santafé de Bogotá, y erigida la primera capilla, dijo en ella la misa el P. las Casas el 6 de Agosto de 1538.

Entre los incidentes de esa primera y rápida predicación, merece citarse la conversión del cacique de Suba; el cual habiendo enfermado repentinamente, recibió el bautismo de manos del P. las Casas.

Poco después de la llegada de D. Gonzalo Jiménez y sus compañeros á la altiplanicie bogotana, aparecieron por diversas vías otros dos conquistadores, Belalcázar y Federmán; y si no se disputaron la posesión del país con las armas en la mano, se debió principalmente á los esfuerzos de los misioneros que venían con cada uno de los tres.

Apenas llegó á Santa Marta la feliz nueva de los importantes descubrimientos del interior, se apresuró el Obispo á enviar un considerable refuerzo de misioneros dominicanos y seculares, bajo la dirección de su Vicario general Pedro García Matamoros.

Estos misioneros principiaron por prestar un insigne servicio á la paz de la colonia, pues evitaron un conflicto entre el hermano de Quesada, que gobernaba en su ausencia, y Jerónimo Lebrón, que venía á tomar el mando por nombramiento que en él hizo la Audiencia de Santo Domingo.

Inmediatamente después se esparcieron por todo el país, con el fin de atraer al aprisco del Señor tantos millares de almas que poblaban esta rica comarca, y se mostraban ávidas de oír la palabra divina y entrar á formar parte de la inmensa grey católica. El P. Juan de Lezcano se encargó del curato de Vélez; el P. Pedro Durán, unido al P. Juan de Montemayor, dominicanos, de la numerosa tribu de Ramiriquí; el P. Juan de Aúres, también dominicano, de Santafé de Bogotá, á contar del 20 de Septiembre de 1540, pues antes había estado á cargo del P. Juan Verdoso.

Con el dominicano Juan de Aúres trabajaba en el apostolado de los indígenas de Bogotá Juan Méndez, quien logró establecer el culto del verdadero Dios en el gran templo destinado antes por los Zipas para ofrecer abominables sacrificios. No bastaba, sin embargo, el espacioso edificio para contener la muchedumbre de gentes que venían ansiosas á oír la palabra divina de boca de los dos buenos misioneros; por lo cual, cuando el uno predicaba en la iglesia, el otro lo hacía en la plaza pública, bajo el palio inmenso de los cielos.

Abundantes eran también los frutos de la viña del Señor en Tunja. La elocuente voz de los PP. Durán y Montemayor conmovía á los salvajes y los atraía irresistiblemente al aprisco sagrado de los escogidos.

5. Lo que dió, sobre todo, grande importancia á esta misión, fué la conversión del Zaque y del gran sacrificador, obtenida por el P. Durán. Era el Zaque un joven de 22 años, de notable talento, de corazón recto y de alma sencilla y candorosa. Una vez convertido al cristianismo, lo abrazó con un ardor digno de los antiguos tiempos de la Iglesia; y bien podía considerarse le como una de las más bellas esperanzas de la Religión de la patria en lo porvenir.

Tal vez el deseo de inducir á los jefes indígenas de los alrededores á abrazar el catolicismo, le determinó á invitarlos á su matrimonio, que debía celebrarse con gran solemnidad, conforme á los ritos de la Iglesia. Lejos estaba el infeliz de imaginarse que esa inocente acción suya iba á echar sobre su garganta la cuchilla del verdugo.

Y así fué, sin embargo. Hernán Pérez de Quesada, á pretexto de que esa reunión de jefes indígenas tenía miras revolucionarias, hizo condenar á muerte al Zaque y á algunos de sus compañeros. Notificada la ínicua sentencia por el escribano, el noble y valeroso joven, sin palidecer siquiera, y teniendo un crucifijo en la mano, contestó con voz clara y serena estas elocuentísimas palabras: "Decid á nuestro general que le doy las gracias porque me libra con un solo golpe de todos los males de la vida, á la cual yo había ya renunciado desde que me hice cristiano. Siento menos el reino de la tierra que pierdo con la muerte, de lo que sentiría el reino eterno del cual él se excluye á sí mismo por su propia falta."

No obstante ese infame asesinato jurídico, la conversión de los indígenas no se suspendió, y antes bien continuó su marcha progresiva con creciente rapidez. El gran sacrificador, llamado Alfonso en el bautismo, emprendió con admirable celo la conversión de los demás sacrificadores, que lo miraban como su oráculo; después de muchos años de vida ejemplar, murió en Sogamoso, y fué enterrado en la iglesia de franciscanos.

Armónico con el buen éxito obtenido por el P. Durán en Tunja, fué el que alcanzó el P. Montemayor en Boyacá. Él había notado que entre los ídolos de esos salvajes el más notable era el de Bóchica, que tenía tres rostros de hombre. Viendo la celebridad de ese ídolo, que atraía á su alrededor gran muchedumbre de gentes, preguntó un día qué era lo que pretendían adorar presentando sus votos y sus víctimas á una estatua, que no era sino una gran masa de tierra cocida. Los indígenas le contestaron que, siguiendo una antigua tradición, ellos pretendían adorar al Dios criador de todas las cosas; y que aunque tenía tres rostros, no era sino un solo espíritu, un solo corazón y una sola voluntad. Entonces el misionero les dijo, como en otro tiempo San Pablo á los atenienses: "Yo vengo, pues, á anunciaros ese Dios á quien adoráis sin conocerle. Lo que veis aquí no es sino obra de los hombres, y no puede adorársele; pero eso os representa, según la debilidad de vuestro espíritu, lo que no os es dado ver ni comprender en esta vida: un espíritu puro, increado, eterno, invisible, el Sér Supremo, el único todopoderoso, que no tiene principio ni tendrá fin." Así continuó explicándoles la fe católica, con tanta claridad y tanta unción, que la palabra divina penetró hasta el fondo de los corazones sencillos y rectos de la muchedumbre; y todos, á porfía, contribuyeron á la destrucción del ídolo, y llegaron á ser bien pronto cristianos fervorosísimos.

La obra de Dios avanzaba, pues, admirablemente, cuando vino un nuevo refuerzo de misioneros en 1542, con Alfonso Luis de Lugo, nombrado Gobernador de una parte de los países conquistados. Entre los nuevos misioneros se distinguían sobre todos los dominicanos Antonio de la Penna y López de Acuña, quienes habían pasado dos años en el convento de San Pablo de Sevilla con el P. las Casas, y habían recibido de él buenas instrucciones sobre la manera de predicar el Evangelio con buen éxito en estas comarcas.

Desgraciadamente la rapacidad y la crueldad de los conquistadores entraban constantemente la acción benéfica de los misioneros, y á veces la hacían completamente infructuosa y estéril. Puede juzgarse de la gravedad del mal por las siguientes palabras de una nota dirigida al Emperador Carlos V por el Obispo de Santa Marta, con fecha 20 de Mayo de 1541:

Yo digo, César, que el medio de remediar los males de esta tierra es quitarle estos padrastros ávidos de sangre, y darle un esposo que la trate como la razón manda y ella lo merece. Pero esta medida debiera ser inmediata, porque de la manera como estos tiranos la atormentan y la oprimen, bajo pretexto de gobernarla, tengo por cierto que perecerá pronto de un inevitable aniquilamiento. . . .

Vuestra Majestad tiene en estas comarcas más *servidores* de los que piensa; porque los soldados dicen públicamente que si ellos atacan, pillan, destruyen, matan y queman á los súbditos de Vuestra Majestad, para recoger oro, es en servicio de Vuestra misma Majestad, porque una parte de ese metal le está destinado. Sería, pues, bueno, César muy cristiano, que Vuestra Majestad hiciese castigar severamente á muchos de esos culpables, y les hiciese conocer así, que ánimos tan contrarios á la ley de Dios no merecen el nombre que se les da.

El célebre Bartolomé de las Casas cita esta carta, cuya mayor parte hemos suprimido, y agrega lo siguiente:

Lo que aquí se dice de las crueldades de los españoles es ciertamente poco en comparación de lo que hubiera podido hacerse saber al Rey.

6. El celo de los misioneros había producido abundantes frutos en el interior, y pronto hubo en Bogotá conventos de franciscanos y dominicanos, y de estos últimos en Tocaima. Carlos V deseaba que se erigiese una nueva provincia de dominicanos; pero el Superior general Francisco Romero, no creyó que fuesen suficientes las casas que hasta entonces tenían, y se limitó á erigir una congregación con el nombre de San Antonio. Nombró Vicario general de ella al P. José de Robles, el cual vino al interior en 1550, y por sus esfuerzos se fundaron sesenta parroquias que vinieron á ser otros tantos centros de población.

Tuvo Tunja también un convento de dominicanos, que pronto llegó á ser una escuela general en forma de universidad, y prestó grandes é importantes servicios á la causa de la civilización.

Los franciscanos y los religiosos de la Merced rivalizaban en celo con los dominicanos, y contribuyeron también poderosamente á la propagación de la fe. Lo propio puede decirse de los agustinos, especialmente desde que el P. Agustín Caronio, de esa orden, ocupó la silla de Popayán y fundó allí un convento.

Por ese mismo tiempo se establecieron en varios puntos monasterios de religiosas de Santa Clara, Santa Catalina y la Concepción, así como hospitales para el cuidado y asistencia de los enfermos. Así curaba la Religión por medio de sus ministros y de sus instituciones, las llagas que algunos de los conquistadores abrian en el seno de la naciente cristiandad.

El Capítulo general de los dominicanos, reunido en Salamanca en el año de 1551, nombró Vicario general de la Congregación de San Antonio al P. Pedro de Miranda, religioso de raro mérito, que trajo consigo al Nuevo Reino veinte dominicanos para dar ensanche á la obra de la propagación de la fe y civilización del país.

De vuelta á España el anterior Vicario, informó del estado de las cosas, é instó para que se enviasen nuevos operarios. En conformidad con sus deseos, se dió la orden de hacer venir veinticinco más, los cuales se pusieron en camino en 1555, con el P. Domingo de Arçola, que sucedió al P. Miranda en el gobierno de la Congregación de San Antonio.

7. Fué considerable el desarrollo de las misiones con tan importante aumento de misioneros; á los cuales siguieron otros poco después, entre ellos San Luis Beltrán, que vino en 1562.

Nacido en Valencia de España el 1.º de Enero de 1526, y admitido en la orden de Santo Domingo en 1544, se sintió atraído á la América desde su juventud; mas no pudo verificar su viaje sino el año citado de 1562.

Panamá fué su primer teatro; pero puede decirse que allí no hizo otra cosa que prepararse al ejercicio de su ministerio con vigiliias y mortificaciones inauditas. Después pasó á Cartagena.

Su piedad y demás virtudes fueron premiadas aun en este mundo con dones excelsos, como el de lenguas y el de hacer milagros. Así consta en la bula misma de su canonización; y ya se sabe que la Corte

Pontificia procede en eso con tanto rigor, que se excluye hasta la posibilidad de equivocación.

En la Diócesis de Cartagena, fué Tubará el primer teatro de sus predicaciones; y la conversión de más de diez mil indígenas en tres años, el fruto que de ellas se obtuvo.

De allí se trasladó el misionero á los puntos denominados por los indígenas Cipacoa y Paluato, donde los frutos fueron tan abundantes como en Tubará. Sin embargo, una de las tribus de Paluato se mostró rebelde á las exhortaciones del Santo, y no pasaron de dos los individuos que de ella pudo convertir en una larga y penosa misión.

Trasladóse luego al seno de una tribu de caribes denominada Callinago, compuesta de hombres crueles, salvajes, intratables, que llevaban la superstición y la ferocidad á un grado increíble de exageración. Ninguno hasta entonces había podido convertirlos á la fe; y aun el mismo San Luis no obtuvo un éxito enteramente satisfactorio. Sin embargo, fueron muchos los que arrancó de las garras de Satanás y santificó con las aguas saludables del bautismo; pero los trabajos y las penalidades de esa misión, fueron muy superiores á todo lo que la imaginación puede concebir. Baste decir que estos salvajes, para vengarse del siervo de Dios que quería conducirlos al camino de salvación, le envenenaron con el más terrible de los venenos que manejaban. Cinco días fluctuó el Santo entre la vida y la muerte, en medio de sufrimientos atroces; hasta que al fin por la omnipotencia de Dios, y con grande admiración de los salvajes, recobró la salud.

Más eficaz fué su predicación entre los indígenas vecinos á Santa Marta. Allí fué recibido como un ángel bajado del cielo, y escuchado con gran recogimiento y verdadera ansiedad. Más de quince mil abandonaron la idolatría y entraron en el aprisco del Señor.

Lo que más admiró al Santo, y lo llenó de inefable consuelo durante esta misión, fué la llegada de mil quinientos de aquellos que en Paluato habían rechazado sus esfuerzos para atraerlos al camino de la vida. Aquí terminaron su instrucción, y recibieron el bautismo con muestras de sincera piedad y recogimiento.

De allí pasó á Mompós y luego á la isla de Santomas, donde proporcionó nuevos triunfos á la Iglesia. Un día predicaba ante una gran muchedumbre de gentes, cuando se vió avanzar hacia ese punto una tropa de indígenas en actitud amenazante y terrible. Suplicáronle al predicador que se retirase, para salvar la existencia con la fuga, pero él contestó: "No temáis: ellos no podrán ejecutar lo que han meditado"; y continuó su predicación con perfecta tranquilidad. En efecto, los furiosos, luego que llegaron al alcance de su voz se detuvieron, escucharon en silencio y con respeto, y doscientos de entre ellos se convirtieron y pidieron el bautismo.

Mayores mortificaciones causaron al Santo las calumnias de que fué víctima. No una sino repetidas veces fué acusado públicamente de faltas contra la pureza; pero Dios tomó siempre á su cargo la causa de su siervo, é hizo patente su perfecta inocencia.

El último lugar que evangelizó ese célebre misionero fué Tenerife, donde permaneció algunos días predicando con su acostumbrado celo.

Después de un apostolado de cerca de ocho años autorizado con multitud de prodigios y con la admirable práctica de las más excelsas virtudes, volvió á Europa en 1569, y murió el 9 de Octubre de 1581. Fué beatificado por Paulo V el 29 de Julio de 1608, y canonizado por Clemente X el 12 de Abril de 1671.

En la época del apostolado de San Luis Beltrán ocurrieron tres hechos importantes en la historia del país. Fué el primero la venida del Doctor Andrés Venero de Leiva, sujeto de excelentes prendas, que gobernó el país, como Presidente, con sabiduría, tino y prudencia; el segundo, la erección de la Iglesia de Santafé de Bogotá en metropolitana, y nombramiento de Juan de los Barrios para primer Arzobispo; y el tercero, la erección de la provincia dominicana de San Antonio, circunscrita al Nuevo Reino de Granada. Tenían á la sazón los dominicanos diez y siete conventos con título de priorato y un considerable número de casas de instrucción dependientes de dichos conventos. Llegaban en ese tiempo á ciento setenta los pueblos confiados al cuidado y al celo de los dominicanos en nuestro solo país.

8. Con tan buenos elementos los dominicanos resolvieron ensanchar sus trabajos, y extendieron sus misiones á las regiones ardientes del alto Magdalena, que comprenden parte de los actuales Estados de Cundinamarca y Tolima. Andrés de Santo Tomás y sus compañeros predicaron el Evangelio á los panches, los yalcones y los paeces, y estuvieron varias veces á punto de perecer en el curso de su correría.

Antes de eso Antonio de la Penna y López de Acuña habían convertido los primeros á los panches y utagaos, y habían acompañado á D. Alfonso Luis de Lugo al descubrimiento del país donde fué fundada la ciudad de Tocaima. Allí edificaron un convento, como vimos antes, y algún tiempo después otro en Pamplona, en 1563.

De este último salieron gran número de misioneros, de los cuales unos administraban los pueblos vecinos y otros extendían las luces de la fe por los valles de Surata, Camora, Capacho, Locos, Arboledas, Guacamayas y Susacón y á los pueblos que habitaban en las vertientes del Chicamocha.

No habían penetrado hasta allí las armas españolas, y la obra de las misiones no tuvo que luchar, como en otras partes, con los tropiezos que ponían á veces las autoridades políticas ó militares. Por otra parte, casi todos esos salvajes eran de condición dulce, y no fué necesario sino instruirlos en las verdades cardinales de la Religión, para que abandonaran la idolatría, entraran en el seno de la Iglesia, y reconocieran como rey y señor suyo á Felipe II.

Si en esas misiones no había que luchar sino con la ignorancia, en cambio había otras de penosísima administración, tales como las de los Cahiras, Vehemas, Camias y Bocalenas, en las cuales era necesario recorrer países muy cálidos ó atravesar largas laderas, para subir luego á montañas elevadas de climas muy fríos. Á veces era necesario soportar el hambre y la sed; pero los frutos que se cosechaban eran tan abundantes, que compensaban muy bien todas esas penalidades.

Casi al mismo tiempo que los dominicanos se establecían en Pamplona, agregaban al número de sus conventos el que fundaron en Mariquita el

año de 1565. Los PP. Juan de Chaves, Gonzáles, Méndez y Juan de Ossio fueron los primeros que lo habitaron; y en él murió el célebre P. Bartolomé de Ojeda, uno de los primeros que vinieron á Santa Marta. Este misionero murió centenario, y durante su apostolado, que duró setenta años, bautizó más de *doscientos mil indígenas*. Puede colegirse de ahí cuán copioso era el fruto de sus predicaciones.

Poco después se establecieron en la misma ciudad de Mariquita los franciscanos, y ayudaron eficazmente á la conversión de los pueblos vecinos, y principalmente los Pantagoras, Camaneos, Guarinoes y Gualies.

Ese mismo año de 1565 los dominicanos Juan de Tordesillas, Andrés de la Asunción, Gaspar Coronel y Luque de Ossuna, fundaron otro convento en Hagua, que corrió riesgo de ser destruido por los pijaos, y en el cual se formaron para el ministerio apostólico los padres Baltasar de Bocanegra, Alfonso de Meneses y Gabriel Téllez, que murieron centenarios, después de un largo apostolado de setenta años.

En 1569 reunieron los dominicanos un capítulo en Tocaima; el cual, atendiendo á una real excitación de 5 de Diciembre de 1565, dispuso que se establecieran conventos en los valles de Guatavita, Ubaque y Tocarema, y en las ciudades el Tolú, Muzo y otras.

La propagación del Evangelio fué tan rápida, que, en tiempo de D. Juan Flórez de Ocariz, ya ascendían á cuatrocientas las iglesias erigidas, incluyendo en ellas las capillas de los conventos.

En el año de 1578 la orden de franciscanos, que sostenía misiones con celo y provecho en diversas partes del país, dió al Nuevo Reino un grande Arzobispo, el célebre Luis Zapata de Cárdenas, que defendió con brio y prudencia los derechos de la Iglesia contra las injustas y codiciosas pretensiones de los oidores Mesa y Anuncibay. Fueron también laudables y tuvieron buen éxito sus trabajos para el restablecimiento de la disciplina, que es indispensable al bienestar de los pueblos.

En su tiempo una cruel epidemia azotó los pueblos de la Arquidiócesis. El Prelado, que se consideraba padre y pastor de sus ovejas, empleó más de veinte mil pesos de oro en aliviar la suerte de los pobres indígenas; y esto facilitó admirablemente la definitiva conversión de muchos de ellos. Pueblos hubo donde los mismos que habían quemado poco antes los templos, los conventos, las casas de instrucción y los hospitales, corrieron en multitud á restablecerlos, admirados sin duda de que hubiera una religión capaz de inspirar actos tan laudables de caridad y de desprendimiento.

Un dominicano, Juan Méndez, que había encanecido en un largo apostolado de más de cincuenta años, durante el cual convirtió al Evangelio varias naciones salvajes de este país, fué promovido al Obispado de Santa Marta. Cinco años no más ocupó su silla, pues murió en 1580, y dejó su puesto al franciscano Sebastián de Ocando.

9. Por este tiempo ocurrió en Popayán uno de tantos sucesos desagradables y escandalosos que pintan á lo vivo el carácter y las tendencias de los conquistadores y de los misioneros. Dejemos que nos lo refiera el barón Henrion, en su *Historia de las misiones católicas*.

Las traslaciones eran frecuentes en América; porque el buen éxito que obtenía

un Prelado en cierto punto, determinaba á enviarlo á otro, para renovar la faz de una Diócesis difícil de gobernar ó que había experimentado disturbios.

Tal era la de Popayán, que el P. Agustín de Caronio había gobernado con una firmeza y una caridad que le hicieron comparar á los más generosos Obispos de la primitiva Iglesia.

Empleados sin humanidad y sin religión agobiaban á los indígenas con nuevos impuestos, á despecho del Soberano, ó los recargaban de tal manera de trabajo, que perecían agotados, como lo comprueban los censos de población de esos tiempos. La sola ciudad de Popayán, que contaba más de 50,000 americanos al momento de la conquista, ya no tenía sino 10,000; y lo mismo sucedía en todos los lugares donde los padres espirituales de los recién convertidos eran obligados á guardar silencio ó á plegarse á la violencia.

El valeroso Agustín de Caronio no dejó de proteger su rebaño contra los opresores. Representó al Gobernador de Popayán y á la Audiencia de Quito, que la manera como se obraba hacia los indígenas, era no sólo injuriosa á la Iglesia y á la humanidad, sino aun á los intereses y á las intenciones conocidas del Rey de España. Demostró con hechos que los nuevos cristianos no podían pagar los impuestos arbitrarios con que se les recargaba, y que la humedad de las minas donde se les obligaba á trabajar sin descanso, arrebatava algunos cada día. Suplicó, pues, al Gobernador y á la Audiencia que pusiesen límites á las exacciones, y que disminuyesen un trabajo que parecía aumentar á medida que la muerte diezaba los trabajadores..

En lugar de atender esas solicitudes tan comedidas y respetuosas, el Gobernador acusó al Obispo de entorpecer la percepción de los impuestos, é invitó á la Audiencia á que enviase un Magistrado á instruir el proceso respectivo.

Los ávidos Oidores pusieron precio á su intervención, y el Gobernador resolvió tomar por sorpresa de los cofres del Prelado el oro que necesitaba para pagar el inicu servicio que exigía de la Audiencia. La noche de Navidad, mientras el Obispo ofrecía los divinos misterios en su catedral, rompió las puertas del palacio episcopal, hizo abrir las cofres, y tomó el dinero reservado en ellos para atender á la subsistencia de los pobres.

Bien pronto fué público el escándalo. El Obispo excomulgó al culpable, quien pidió en al acto que se le levantara la excomunión; pero el Prelado exigió que ante todo restituyese el dinero robado á los pobres.

El Gobernador interesó en su querrela á la Audiencia de Quito, la cual dictó una sentencia en la que invadiendo el dominio espiritual, declaró que la censura era nula é injuriosa al Rey. Al mismo tiempo se citó al Prelado para que compareciese en persona á Quito, so pena de tenerlo por rebelde.

El Obispo pidió sólo que no se le alejase de su pueblo antes de la fiesta de Pascua; y ya el Juez comisionado iba á convenir en ello, cuando las amenazas del Gobernador lo comprometieron á hacer arrestar al Prelado el sábado anterior al Domingo de Pasión.

El santo Obispo, prevenido del atentado, se había trasladado desde muy temprano á la iglesia, donde se había revestido con sus vestiduras pontificales. Prostrado al pie del altar, había encomendado su rebaño á Jesucristo, el soberano Pastor, y le pidió la fuerza necesaria para sufrir no sólo su prisión, sino la muerte misma, por la defensa de los indígenas oprimidos.

Estaba aún en oración, cuando el Juez con sus satélites, penetró en el templo y arrancó del altar al Pontífice; el cual, á ejemplo de su divino Maestro, se dejó conducir á la prisión, sin proferir siquiera quejas ni amenazas contra sus perseguidores.

Entre tanto los gritos del pueblo llevan á lo lejos el ruido de este sacrilegio. Cristianos é idólatras, todos derraman lágrimas; y estos últimos preguntan, si los que tratan así á un hombre justo creen en Jesucristo.

Algunos indígenas á quienes se quiere obligar á llevar el cautivo en una silla, huyen de temor de participar también de la iniquidad; y los soldados sacan precipitadamente al Obispo fuera de la ciudad, de temor de un levantamiento general.

Los habitantes más distinguidos siguen á su Pastor y le ofrecen su bolsa; pero él les da las gracias, y los invita á ejercer esta liberalidad entre los pobres á quienes se ha despojado. Deja el gobierno de su diócesis á Sebastián de San

Esteban, Deán del Capítulo, y le ordena levantar el entredicho, porque no creía justo que una ciudad entera sufriese por el crimen del solo gobernante y de algunos cómplices.

La detención del Prelado fué tanto más penosa, cuanto un aislamiento absoluto le privó de todo consuelo humano, y no tuvo conocimiento de cosa alguna de las que sucedían en sus Diócesis.

Al fin el Rey, instruido de esas violencias, envió orden terminante de poner en libertad al Prelado cautivo, y de castigar ejemplarmente á sus perseguidores. El santo Obispo se apresuró á regresar á su ciudad episcopal; pero en el punto denominado Timiama, que queda en el camino de Quito á Popayán, terminó en 1590 una vida ilustrada con milagros, y cuyo fin fué también señalado con otros nuevos.

Esas persecuciones impidieron al santo é ilustre Obispo concurrir al sínodo ó Concilio provincial convocado por el señor Arzobispo Luis Zapata de Cárdenas, para el año de 1582.

10. Por ese tiempo el Arzobispo Zapata de Cárdenas, ardiendo en celo por la conversión é instrucción de los infieles hizo redactar al asesor Miguel de Espejo un catecismo al alcance de las más limitadas inteligencias, el cual fué traducido inmediatamente á los idiomas del país, por los más antiguos y sabios misioneros dominicanos. Con esa medida la luz del Evangelio se difundió rápidamente por todas las comarcas vecinas.

En 1585 fué elegido jefe de la provincia dominicana de San Antonio, el P. Diego de Godoy, antiguo misionero en la Nueva Granada. El ilustre y sabio provincial secundó admirablemente las buenas medidas del Arzobispo Zapata, para la difusión de las luces, la formación de misioneros y la instrucción de los pueblos. Puso al frente de las comunidades dominicanas á los religiosos más sobresalientes por la virtud y la ciencia, hizo que los misioneros jóvenes acompañasen á los antiguos en sus excursiones para que se perfeccionaran en la mejor manera de desempeñar provechosamente su elevado y difícilísimo encargo; escogió para profesores, varones de ciencia y de piedad; señaló las materias de enseñanza, excluyendo las que no servían sino para satisfacer la curiosidad; finalmente, dió grande impulso á la enseñanza de todas aquellas lenguas indígenas para las cuales pudo encontrarse profesor.

Entre los dominicanos ilustres que predicaron entonces el Evangelio en estas comarcas, pocos hay tan célebres como el P. Luis Vero. Una sola palabra de San Luis Beltrán lo hará conocer mejor que largas disertaciones sobre su vida y trabajos apostólicos. Instábale á dicho Santo uno de sus hijos de confesión, para que rogara á Dios le concediese el remedio de cierta necesidad, y él le contestó:

—Recomendad vuestro negocio á mi compañero Luis Vero, porque él tiene más crédito que yo cerca de su Divina Majestad.

El celo de Luis Vero se ejercitó principalmente en las comarcas situadas desde el Gobierno de Santa Marta hasta el lago de Maracaibo. De ese misionero dice Alfonso de Zamora, lo siguiente:

Instruyó con sus predicaciones á los pueblos más feroces del Nuevo Reino, é hizo entrar al seno de la Iglesia una multitud de indios á quienes bautizó con su mano, después de haberles hecho abjurar sus antiguas supersticiones y dejar sus criminales prácticas.

Los cronistas de su tiempo aseguran que, tanto en vida como en muerte, fué instrumento de varios prodigios hechos por la voluntad omnipotente del Altísimo.

Coadyuvó admirablemente al celo del P. Vero, Pedro de Palencia, célebre capitán que había venido de Castilla la Vieja con García de Lerma. En Santa Marta trocó la espada del conquistador por la cruz del misionero, y concurrió con su fortuna y con su crédito á consolidar la colonia de los Reyes en el Valle Dupar; á la cual salvó de su total ruina en una expedición que contra ella emprendieron los indios tupes, auxiliados por los chimilas.

Valerosos misioneros dominicanos fueron á predicar el Evangelio aun entre los mismos tupes, y uno de ellos, Cristóbal Franco, consiguió fundar dos casas de instrucción; pero habiendo marchado de allí á otra misión, los salvajes rehusaron seguir concurriendo á las exhortaciones de los que le sucedieron en el apostolado.

11. En 1590 el celo, la prudencia y el admirable valor del dominicano Diego Mancera obtuvieron la conversión real y definitiva de los ramiriquics, que hasta entonces conservaban un culto idolátrico en algunas cavernas, en las cuales llegaban hasta á sacrificar víctimas humanas. Los ídolos fueron conducidos á la plaza pública de Ramiriquí, donde fueron quemados; y la palabra conmovedora y persuasiva del misionero, bendecida por el Dios misericordioso y bueno por cuya santa causa trabajaba, acabó la obra de la conversión.

Á ese mismo misionero cupo la gloria de extinguir los restos de la idolatría entre los gachetaes y otros pueblos vecinos. Inminente peligro corrió su vida en cierta ocasión, en que vinieron á estrellarse contra su serenidad y su inalterable calma, la ira y la ferocidad de los salvajes. Triunfó, sin embargo, el siervo de Dios: los ídolos fueron quemados en la plaza de Gachetá, y la fe cristiana tomó pacífica posesión del corazón de esos pueblos, de un modo definitivo.

Una victoria semejante obtuvo el dominicano Rainaldo Galindo, que predicaba en la provincia de Tunja, y que al principio sólo obtuvo un éxito aparente. Su celo consiguió al fin apoderarse de los ídolos, que generalmente eran de madera y piedra, aunque había algunos de oro y plata. Todo fué arrojado á las llamas; y aunque el misionero autorizó á los indios para que emplearan esos metales fundidos en el pago del tributo al Rey, ninguno quiso tocarlos, y le suplicaron al P. Galindo que los empleara en el adorno de las iglesias.

Más admirable fué quizá una victoria obtenida por el dominicano Gonzalo Méndez, natural de la isla de Tenerife, y misionero en nuestro país desde 1555 hasta 1599.

Méndez predicaba á los naturales de Fúquene esparcidos en las montañas que dominan el lago é isla de Tinjacá. En esta isla había un templo célebre, servido por cien sacerdotes paganos, y lleno de ídolos de diversas clases y formas. Un día el P. Méndez pasó á la isla y se propuso demostrarles á los principales sacerdotes que no hay sino un solo Dios, y que el culto en que ellos se ejercitaban era una abominable idolatría. Todos sabían que ése era un varón de alta ciencia y de insigne virtud, que practicaba por sí mismo cuanto aconsejaba á los demás; y en esa

vez su palabra ardiente y persuasiva penetró tan eficazmente en el corazón de su auditorio, que los mismos sacerdotes idólatras prendieron fuego al templo y á los ídolos que contenía.

Pero, cosa rara: ese admirable triunfo, lejos de atraer sobre el elocuente misionero el cariño y la admiración de sus compatriotas, le acarreó persecuciones más ó menos declaradas, promovidas por medio de calumnias infames y de manejos indignos. Los españoles lo acusaron de haberse apropiado los tesoros del templo, ó haberlos ocultado; y al fin se supo que la mayor parte de dichos tesoros había ido á parar á manos de los mismos españoles que propagaban las calumnias.

Por esos mismos tiempos ocurrió otro fausto suceso en los anales de la naciente Iglesia americana. El P. Pedro Mártir de Cárdenas, dominicano, tuvo conocimiento de que los indígenas de Suesca tenían una caverna en la que enterraban sus muertos con ritos idolátricos. Cerciorado de ello por su propia vista, puso remedio al mal; y aunque los indígenas paganos se manifestaron disgustados, y aun comenzaban á amenazar, las palabras oportunas, prudentes y juiciosas del misionero les hicieron tal impresión, que al fin ellos ayudaron con celo y alegría á exterminar los últimos restos de sus supersticiones.

También en Cartagena se descubrió per ese tiempo un subterráneo donde los indígenas se reunían á ofrecer abominables sacrificios á los espíritus malos. Esto sucedió siendo Obispo Juan de Ladrada, al tiempo de echar los cimientos de un convento de agustinos, bajo la dirección del P. Alfonso de la Cruz, quien hizo construir una capilla en el lugar mismo que había sido teatro de tantas profanaciones.

12. Eran los musos una de las tribus más feroces entre las que habitaban el Nuevo Mundo: carne humana era su manjar predilecto, y á veces la comían cruda al arrancarla de un cuerpo vivo todavía. No tenían templos ni altares, ni más ídolos que dos pirámides situadas á larga distancia una de otra, á las cuales ofrecían víctimas humanas, y trataban como enemigos á los vecinos si pretendían tomar parte en su abominable culto.

Difícil empresa era por cierto convertir un pueblo de semejantes costumbres; á todo lo cual debe agregarse que usaban flechas envenenadas, y con un veneno tan activo que poco después de recibida una herida, aunque pareciera insignificante, el cuerpo se caía á pedazos. Lo más temible era que esos salvajes envenenaban las espigas de sus florestas vírgenes, para que bastara una leve punzadura á causar la muerte; de manera que la mayor parte de los misioneros encargados de predicarles el Evangelio morían envenenados por esa circunstancia.

No obstante, la palabra de Dios se abrió paso al través de esas dificultades que parecían insuperables. Tras el P. Rodrigo de Andrade, que penetró el primero, siguieron los dominicanos Luis de Maldonado, Pedro de Castro y Fernando de Angulo. El sacrificio del P. Pedro de Guzmán, también dominicano, á quien se comieron vivo, les abrió el camino á los otros; y al fin, después de inauditos esfuerzos y sacrificios, consiguieron los misioneros que escaparon, fundar doce pueblos, que fueron reducidos á nueve en 1610. Cuatro de ellos fueron confiados á eclesiásticos secu-

lares; dos á los agustinos, y los tres restantes continuaron á cargo de los dominicanos.

Uno de esos pueblos era el de Aricagua, que administraba en 1619 el P. José de Solís, cuando los indígenas giriaros ó giros lo asaltaron de repente. El misionero huyó con la parte de su rebaño que quiso seguirlo, y fundó otro pueblo en el lugar llamado Guriries. Su pequeña grey aumentó considerablemente con los indígenas de los alrededores, que fueron convertidos por él, y nueve años más tarde el P. Francisco Achuri pudo dar consistencia y desarrollo considerable á la nueva colonia.

La obra de la civilización marchaba, pues, viento en popa en el interior del Nuevo Reino. La palabra de los misioneros arrancaba por millares á los salvajes de sus vergonzosas costumbres y de sus prácticas supersticiosas y los atraía dulcemente á la vida civilizada. Las escuelas se levantaban al lado de las iglesias; y si bien es cierto que en ellas la enseñanza era elemental, y constituía apenas los primeros rudimentos del saber humano, en cambio era sólida y verdaderamente piadosa.

Entre los muchísimos misioneros que sobresalieron en esa obra admirable de verdadera civilización y de positivo progreso, citaremos los siguientes dominicanos, que se distinguieron particularmente: Tomás de Acuña, Ángel Serafín, Luis Colmenares, llamado el Crisóstomo de la Nueva Granada, Alfonso Ronquillo, Juan Martínez Melo, Pedro Bedón, Bernardino Ulloa y José Pérez Ugarte.

En 1590, es decir poco antes de los últimos sucesos referidos, vinieron al Nuevo Reino algunos jesuitas; pero por entonces estuvieron como de paso, y no fundaron establecimiento alguno. En 1598 los PP. Alfonso de Medrano y Francisco Figueroa principiaron seriamente la obra de las misiones. El P. José Dadey estudió los dialectos de varias tribus y formó un diccionario para facilitar su aprendizaje.

Poco después, en 1604, esa ilustre orden tan perseguida y tan calumniada en todos tiempos y lugares, contaba en Santafé de Bogotá un buen colegio, que prestó al país inmensos servicios.

13. No obstante, el teatro más glorioso de la orden en esa primera época de su establecimiento, fué Cartagena, la primogénita de la patria y la más heroica de cuantas heroicas ciudades existen entre nosotros.

Fué teatro, en primer lugar, de los admirables trabajos apostólicos del P. Alfonso de Sandoval, y en seguida, de los más admirables aún del P. Claver, á quien por sus heroicas virtudes y altísimos merecimientos ha colocado la Iglesia sobre los altares, para que los fieles le tributemos el culto y le rindamos los homenajes que le son debidos.

Creemos que nuestros lectores nos agradecerán que, tratándose de tan excelsos varones, interrumpamos por un momento nuestra rápida revista para darles siquiera una ligera idea de lo que fueron esos dos siervos de Dios.

De tierna edad era todavía Alfonso de Sandoval, cuando su familia, que era noble y piadosísima, se trasladó á Lima, para ciertos efectos del buen servicio público. Su educación fué confiada á los jesuitas; y luego que la concluyó, entró á formar parte de esa célebre Compañía.

Destinado á Cartagena, después de algún tiempo emprendió la marcha

por camino de tierra, á pie, desprovisto de todo, y sin más recursos ni provisiones que su breviario y algunos escritos devotos.

Lo que sufrió en ese largo y penoso viaje, no puede saberlo sino quien haya viajado de la propia manera, por países que se encuentren en el estado en que se hallaban éstos en aquellos tiempos.

Desde su llegada se hizo notable por el espíritu de humildad y de caridad que se revelaba en todas sus acciones; y desempeñó también varias tareas apostólicas que se le encomendaron, aunque, en general, el buen éxito no correspondió á sus esfuerzos.

Atacado entonces de una enfermedad terrible, estuvo á punto de morir. Al fin se salvó; su curación se miró como milagrosa, creyéndose que se había verificado por ruegos de San Ignacio, á quien Dios había revelado que destinaba á Sandoval para trabajar en la salud de los negros. Sea como fuere, el hecho es que desde entonces se consagró casi exclusivamente á las misiones de los negros de los alrededores de Cartagena, á quienes amaba tiernamente con el más entrañable amor. Hé aquí una ligera descripción de sus tareas, que tomamos de la citada obra de las Misiones, por el barón Henrion:

Desde que llegaba un navío que debía desembarcar esclavos, el P. Alfonso de Sandoval corría al puerto con suma diligencia y acompañado de un intérprete. Sus primeros cuidados eran para los enfermos, cuyas almas quería salvar: bautizaba á los unos, confesaba á los otros; y según lo permitían las circunstancias, los disponía á todos á una muerte cristiana: parecía á veces que muchos de esos desgraciados no esperaban sino ese momento de gracia para morir en paz.

Si el mal no urgía, el misionero los consolaba, los aliviaba en cuanto podía y les daba el alimento más de su gusto, y pequeños refrescos que llevaba consigo; después de lo cual tomaba cuidado de su conciencia. Con respecto á los que estaban en plena salud, él los preparaba suficientemente á recibir el bautismo.

Ocupado noche y día con sus queridos esclavos, ni el rigor de las estaciones, ni las fatigas, ni las enfermedades encadenaban su celo. El se creía obligado á exponer por caridad una vida que le había sido conservada como por milagro. Después de haber consultado á los intérpretes de las diferentes lenguas de los negros, según sus nacionalidades, anotaba en un pequeño libro los nombres de los esclavos y los de sus amos, así como el lugar de sus habitaciones.

Todos los años ofrecía una modesta comida no sólo á los intérpretes, para ser bien servido en caso necesario, sino á los principales amos, para conseguir permiso de reunir los esclavos en ciertos momentos, y ejercer con ellos las funciones de su sagrado ministerio.

Había preparado, además, otros registros en los que cada nación estaba anotada con cierto orden; y á medida que bautizaba algún negro escribía su nombre debajo del de la nación respectiva, y agregaba una señal para distinguirlo de los otros. Cuando encontraba negros, fuera en su casa ó en el camino, consultaba su libro, y si no estaban bautizados acababa de instruirlos; y como llevaba siempre consigo una vasija con agua, los bautizaba. Se refiere que en siete años regeneró así más de treinta mil.

En esa admirable escuela de ardiente caridad se formó el que debía reemplazar y aun exceder al célebre misionero en su obra de verdadera civilización, el P. Pedro Claver; pero antes de tratar de éste, veamos el fin del P. Sandoval.

Después de un viaje á Lima, durante el cual fué reemplazado en Cartagena por el P. Claver, y viendo que ya sus servicios no eran indispensables en esa ciudad, recorrió más de cuatrocientas leguas, pre-

dicando el Evangelio á los indígenas; pero los frutos que obtuvo no correspondieron á sus desvelos y fatigas. Al fin, agotado por sus sufrimientos, cubierto de úlceras y agobiado de dolores, pasó los dos últimos años de su vida tendido en su lecho, y casi abandonado de todos; porque las tareas y fatigas de sus pocos compañeros eran tantas y tan graves, que no les quedaba tiempo de asistirlo con el cuidado ó interés que deseaban. A pesar de todo, no se le oían sino expresiones como éstas: *Bendito sea Dios! Alabado sea Dios!* Murió de setenta y seis años de edad.

El P. Claver, su sucesor en la conversión de los negros, era natural de Verdu en Cataluña, y había nacido el año de 1581, de una familia ilustre. Entró al noviciado de los jesuitas en Tarragona, el 7 de Agosto de 1602. En 1609 el general de la orden, que era el P. Acquaviva, ordenó que de cada provincia de España enviasen un misionero escogido al Nuevo Reino, y la de Aragón eligió al P. Claver, quien se embarcó con sus compañeras en 1610 y llegó poco después á Cartagena. Fué al interior del país, pasó el tercer año de su noviciado en Tunja, y volvió en Diciembre de 1615 á Cartagena, donde recibió el sacerdocio y celebró su primera misa. Veamos cómo pinta su vida el historiador antes citado:

Ninguna de las dificultades del ministerio apostólico debía espantar á ese misionero que trataba su cuerpo con un rigor que hacía temblar al más valeroso. Su lecho ordinario era una piel de buey, ó una simple estera, sin otra almohada que un grueso trozo de madera; y durante muchos años usó acostarse en el suelo desnudo. Estaba tan acostumbrado á esto, que muchas veces hallándose enfermo, salía de su lecho y se tendía en tierra, sin que de ordinario nadie lo notase; y cuando alguno lo reprendía por exponerse de esa manera, se excusaba diciendo que así descansaba más cómodamente.

Tres veces cada noche se azotaba hasta derramar sangre: la una antes de tomar un ligero sueño, la otra á la media noche, y la tercera al dar la señal para levantarse la comunidad. El instrumento que usaba para azotarse se formaba de cuerdas llenas de nudos, ó cadenitas de hierro armadas de puntas. Hasta los vecinos oían el ruido de los golpes, y aquellos á quienes se encargaba la vigilancia del colegio durante la noche, se detenían á su puerta para oírlos, y se alejaban luego poseídos de un espanto mezclado de compasión, que les impedía decir una palabra.

Por toda curación á las llagas que se hacía con estas piadosas crueldades, se aplicaba un áspero cilicio que le cubría todo su cuerpo. Desde luego entrelazaba los dedos de sus pies con delgadas cuerdas de cerda, llenas de nudos. Luego á lo largo de las piernas y muslos agregaba otras más ásperas y gruesas porque allí las podía ocultar más fácilmente. Se aplicaba en seguida dos cruces toscas de madera, la una en la espalda y la otra sobre el pecho; pero ésta estaba erizada de puntas en el lado que tocaba el cuerpo. Para unir esas cruces fuertemente se valía de cuerdas de cerda, cuyas extremidades se envolvía en los brazos hasta los puños; menos seis, con las cuales formaba una especie de banda armada de puntas de hierro que bajaba á manera de estola, cruzaba el estómago, y formaba sobre los riñones una especie de cinturón.

Para que no hubiese una sola parte de su cuerpo exenta de dolor, cuando se encerraba en su cuarto se ponía en la cabeza una corona de espinas agudas, al cuello una gruesa y áspera cuerda y en las manos una especie de guantes de cerda; pero á fin de ocultar mejor esas austeridades terribles, ponía al mismo tiempo á su puerta una piedra que caía al tiempo de abrir, y esa señal le daba tiempo de despojarse al menos de una parte de esos aparatos de penitencia.

A pesar del calor del clima, llevaba sobre todo eso una camisa de lana toca, de la cual sólo el cuello era de tela común como las de los otros. Lo más

admirable es que aunque estuviese así atado y por decirlo así crucificado, desde que se trataba de ir á alguna parte en servicio del prójimo, ninguno estaba más listo que él; mas frecuentemente se encontraba tan apretado, tan agobiado de calor y de dolor, que perdía la respiración hasta caer desvanecido.

Un día fué atacado de una fiebre violenta, y el médico le ordenó que se recogiese á su cama; y como vacilaba, porque, teniendo necesidad del auxilio de alguno para desnudarse, iban á ponerse á la vista los instrumentos de penitencia de que estaba cubierto, vino el Provincial á ordenarle que obedeciese al médico, y encargó al P. Sandoval que le ayudase á acostarse. Al ver los cilicios con que estaba cubierto, el médico se arrojó á sus pies y exclamó llorando:

—Ah! mi querido padre, ¿cómo queréis no estar enfermo? ¿No es esto un verdadero homicidio?

La manera como el Santo soportaba los mosquitos y otros insectos tan comunes en esos climas, es quizá una de las mortificaciones más admirables. Tiranos ha habido que después de haber ensayado los más crueles suplicios contra los mártires sin conmovierlos, han creído poder abatir su valor exponiéndolos á las picaduras de los mosquitos y las avispas. Es, pues, necesario un verdadero heroísmo para soportar semejante tormento durante un gran número de años, sin hacer movimiento alguno con el fin de apartar esos animales importunos, y librarse de sus persecuciones. Pero en todo el tiempo que el P. Claver vivió en Cartagena, estuvo expuesto á las picaduras de los mosquitos y de los tábanos, de los cuales basta que se quede un encerrado en un cuarto para interrumpir el sueño; y lejos de tomar alguna precaución para preservarse de ellos, sufría con una tranquilidad increíble que le picaran en las manos y el rostro hasta llenarlo de sangre. Cuando los que veían al misionero en ese lamentable estado lo conjuraban á que arrojase de sí esos insectos, él respondía sonriendo que le eran muy útiles porque lo sangraban sin lanceta; y si alguno movido á compasión quería matarlos, soplabá dulcemente para hacerlos volar.

En vista de esas terribles austeridades, cualquiera podría creer que el P. Claver estaba entregado exclusivamente al más riguroso ascetismo; y que no pensaba en ninguna otra cosa. No era así, sin embargo, porque la parte principal de su misión era el cuidado de las negros. Hé aquí cómo la desempeñaba, según el mismo historiador:

Apenas llegaba al puerto un navío cargado de negros, iban á avisárselo, y parecía que entonces reviviese. Sus ojos se animaban, y su semblante, pálido y desfigurado de continuo, tomaba un aire de salud que no le era habitual.

Después de arrodillarse para dar gracias á Dios por este favor, se informaba de la lengua que hablaban los nuevos esclavos, buscaba intérpretes de su nación, y partía provisto de bizcochos, conservas, aguardiente, tabaco, limones y otras provisiones semejantes, que hacen las delicias de los africanos.

Como la mayor parte de los pobres negros venían persuadidos de que se les traía para emplear su grasa en la carena de los navíos y su sangre en el tinte de las telas, el apóstol hacía lo posible para sacarlos de su error. . . .

Su aire afectuoso, más elocuente que sus palabras, le ganaba inmediatamente los corazones. Les distribuía luego los refrescos que había llevado; y al fin cautivaba por completo todos los ánimos.

Después que el P. Claver se había atraído así á los negros, se ocupaba en ganarlos para Dios, informándose de los que habían nacido durante el viaje para bautizarlos, y de los que se encontraban gravemente enfermos, para disponerlos á recibir ese sacramento, ó el de la penitencia si eran cristianos. Como muchos morían inmediatamente después de esta gracia, parecía que la Providencia no los había conservado hasta allí sino para dar á su siervo el consuelo de salvarlos. Acariciaba á los enfermos uno á uno, curaba sus llagas, llevaba alimento á su boca, los abrazaba tiernamente al dejarlos, y quedaban así tan encantados como sorprendidos de una caridad que ciertamente no esperaban.

El día del desembarco general se le veía aparecer puntualmente, provisto de efectos, y acompañado de esclavos de la misma nación. Daba la mano á los unos

para ayudarles á poner el pie en tierra, recibía en sus brazos á los enfermos, á quienes coloraba en carretas que su solicitud había hecho preparar, prodigaba á todos tales señales de bondad, que los espectadores quedaban sobrecogidos de admiración, y conducía en fin á esos negros como en triunfo á su alojamiento, más honrado con su compañía, al entrar á Cartagena, que los triunfadores romanos lo eran en otro tiempo con su imponente cortejo. Cuando los africanos estaban ya alojados, iba aún á visitarlos uno después de otro, les prometía volver pronto y los recomendaba con instancia á sus amos.

Mucho trabajo le costó formar y pagar intérpretes; pero al fin lo consiguió, merced á las piadosas liberalidades de algunas personas. Aun pudo á veces rematar algunos esclavos, de los más reducidos á la desesperación, para darles libertad.

El método que observaba en la instrucción de los negros, exige algunos detalles. A las horas convenidas con los intérpretes, iba al alojamiento de los esclavos, especie de largas prisiones, húmedas, oscuras, y que no tenían sino las cuatro paredes. Aunque pudiesen contener muchos centenares de negros, la muchedumbre de los que acumulaban allí los obligaba á estar unos sobre otros, sin otro lecho que la tierra. El aire cálido y apestado que se exhalaba de tantos cuerpos, ya tan infectos por sí mismos, hacia insoportable la mansión en ellas; y los que no estaban habituados, no podían permanecer largo tiempo sin desvanecerse. Si la viruela ó alguna otra enfermedad epidémica llegaba á declararse allí, los esclavos mismos no podían resistir.

El misionero, fortificado por fervientes oraciones hechas delante del Santísimo Sacramento y con rigurosas mortificaciones, partía para estas tristes moradas, teniendo en la mano un bastón terminado en forma de cruz, un crucifijo de bronce sobre el pecho, y á la espalda un saco que contenía una sobrepelliz, una estola, los santos óleos, bizcochos, algunos frascos de aguardiente y de agua de olor, con todo lo demás necesario para levantar un altar y aliviar á los enfermos.

Aunque fuese cargado de esa manera, marchaba con tanto valor y agilidad, que su compañero tenía trabajo en seguirlo. A su llegada, entraba al cuartel de los enfermos: allí comenzaba por lavarles el rostro con aguas de olor, para disminuir la infección que los inundaba; en seguida los fortificaba con un poco de vino ó aguardiente, los regalaba con bizcochos y conservas de que iba provisto; y les confería luego los sacramentos que se encontraban en estado de recibir.

Pasaba después al local de los negros sanos, los reunía en un patio ú otro lugar espacioso, donde levantaba un altar, encima del cual colocaba cuadros á propósito para dar á esos espíritus toscos alguna idea de nuestros misterios. . . .

Omitimos la parte de esta relación en que se describen los medios de que el misionero se valía para transmitir á los negros la instrucción necesaria, y para hacer que perseveraran en las prácticas religiosas y morales que les inculcaba, porque esos detalles, aunque curiosos é instructivos, tienen menor importancia.

Estaba empleado en esas penosas ocupaciones, cuando recibió orden de prepararse á hacer sus últimos votos, á fines de 1622. Los hizo, en efecto, agregando á los comunes el de consagrarse al servicio de los negros, y firmó así: *Pedro, esclavo de los negros para siempre.*

Cuando meditamos en las excelsas virtudes y en el admirable desprendimiento de ese siervo de Dios, no podemos menos de recordar lo que dice de él su biógrafo, el P. Fleurian:

Es sólo en el seno de la Iglesia católica romana, á quien pertenece exclusivamente la formación de los santos, donde se encuentran hombres semejantes. Es de allí de donde ha salido la luz del Asia y de las Indias Orientales, un Javier; y es de allí también de donde ha salido la luz de las Indias Occidentales, un Claver. En cualquiera religión se pueden hallar hombres fieles á los deberes de su estado, generosos hacia los miserables, modestos en la prosperidad, pacientes en la desgracia, arreglados en sus costumbres y en su conducta; en una palabra,

buenos padres, buenos amigos, buenos ciudadanos. ¿Hay alguna nación, aun entre las idólatras un poco cultas, donde no haya aparecido alguno? No se necesita para eso sino tener razón y valor, ó aun vanidad é interés. ¿Pero dónde se encontraría, aun entre las sectas y sociedades que afectan cierto aire de probidad y de reforma, un hombre siempre inviolablemente unido á Dios, hasta en la manera de desempeñar los deberes de su empleo, porque no los llena sino por agradarle; un hombre pobre, humilde, mortificado hasta encontrar su riqueza en la indigencia, su gloria en las humillaciones, su placer en las aficciones y en las cruces; un hombre caritativo, hasta despojarse de todo por enriquecer á los extraños; generoso, hasta sacrificar su propia dicha por librarlos de sus miserias; paciente, hasta agradecer sus penas á los que se las hacen sufrir; desprendido de sí mismo, hasta no ocuparse sino en la felicidad de los otros, y mirar á todos sus conciudadanos como hermanos? ¿Dónde se encontrará semejante hombre, ó dónde se ha encontrado, sino en la Iglesia romana?

Ese hombre admirable prolongó su ministerio hasta el año de 1654, en el cual, el día de la natividad de Nuestra Señora, entregó dulcemente su alma al Criador.

14. En su tiempo un grande Arzobispo ocupó la silla de Santafé de Bogota, el P. Cristóbal de Torres. Nacido en Burgos, capital de Castilla la Nueva, en 1574, entró á la fecunda y vigorosa orden de los dominicanos el 28 de Marzo de 1590, se hizo célebre por su ciencia y por su piedad, y fué designado para reemplazar al Arzobispo Almansa, muerto en 1633.

Á su entrada en Bogotá el 1º de Octubre de 1635, se encontró en presencia de tres pueblos diferentes: los españoles, los indígenas convertidos, y los indígenas idólatras. Puede decirse que la conversión de los últimos y la perseverancia de los segundos dependían sobre todo de la conducta de los primeros. Conocedor de eso el nuevo Arzobispo, se propuso restablecer la armonía entre las familias españolas, agitadas por divisiones y discordias, y restablecer en todo lo posible el orden, la subordinación, la justicia y la paz. Obtenido eso, volvió sus esfuerzos á la reforma de las costumbres, y trabajó con celo infatigable en la noble empresa de refrenar los vicios, reanimar los hábitos virtuosos, y extender por todas partes la piedad sincera y la moralidad más estricta. El buen éxito coronó también sus esfuerzos en este particular.

Los misioneros, viendo á su cabeza un hombre de tanto mérito, poderoso en obras y en palabras, redoblaron sus esfuerzos en el cumplido desempeño de su noble y difícilísimo encargo, y extendieron rápidamente la luz del Evangelio entre las naciones idólatras que les estaban confiadas. Las conversiones fueron más frecuentes, aun entre los panches, que habían sido tan rebeldes y difíciles de someter al dulce yugo del cristianismo.

Otras obras importantes ejecutó ese grande Arzobispo, entre ellas la fundación del Colegio del Rosario, de que hablaremos en otro lugar. Al fin murió en 1653, á la edad de ochenta años y después de diez y ocho de uno de los episcopados más laboriosos y benéficos que ha habido en el país.

En su tiempo dictó la Corona de Castilla una medida que, aunque de pequeña importancia en sí misma, prueba el espíritu de reconocimiento y de protección de que estaba animada la Corte, hacia las comunidades religiosas. Nos referimos á la ley expedida por Felipe IV en Madrid, año de 1639, que fué después la 12, título 3º, libro 1º de la Recopilación

de Indias, por la cual se dispuso que en caso necesario se destinase el *feble* de las casas de moneda, para proveer á los conventos del vino y aceite que necesitasen.

No siéndonos posible en este rápido bosquejo seguir paso á paso el desarrollo gradual y progresivo de las diversas misiones, nos contentaremos con hacer mención especial de algunos de los misioneros que más sobresalieron.

Figura en primer término el dominicano Francisco Garaita, que vino á estos países en 1614. En el año de 1630 fué elegido provincial, y visitó todas las comunidades y casas de instrucción que existían en su provincia, viajando siempre á pie, á pesar del rigor de las estaciones y las innumerables dificultades de locomoción que había en esos tiempos.

Entre los muchos frutos que produjeron esos penosísimos viajes, debe contarse el establecimiento de una casa de dominicanos en Mompós, en la cual dejó al P. Esteban Santos. Se proponía con esa medida hacer predicar el Evangelio á nuestros salvajes que ocurrían á Mompós con motivos puramente comerciales. Este misionero, de quien se refieren muchos sucesos admirables y maravillosos, se trasladó de Mompós á Zaragoza, lugar situado sobre el río Nechí, y murió allí el 29 de Septiembre de 1641.

Otros dos dominicanos, Diego de Valderas y Pedro de Saldaña, fundaron un nuevo convento, al rededor del cual se fué formando una población que se denominó *Ecce-Homo*.

Es digno también de que se haga mención especial de él el dominicano Juan de Pereira, quien descubrió que varios pueblos indígenas, aparentemente sometidos, perseveraban en sus prácticas idolátricas, en una caverna situada frente á frente de un precipicio que había en Machetá. Su celo, su prudencia y su firmeza hicieron desaparecer ese baluarte del paganismo, y desde entonces la conversión de esos pueblos fué sincera. Ese benemérito misionero murió en 1682.

Los agustinos descalzos concurrieron con los dominicanos á disipar las tinieblas de la idolatría en la Nueva Granada. Ya antes de 1629 el P. Alfonso de la Cruz había convertido ocho mil indígenas; por lo cual en dicho año se le envió un refuerzo de doce religiosos, y otros doce diez años más tarde.

Hasta aquí nos hemos limitado á extractar parte de lo que dice sobre las misiones de la Nueva Granada el barón Henrion en su *Historia general de las misiones*. Si alguno se imagina que eso es todo lo que hay sobre el particular, y que no resta nada que decir, se equivoca lamentablemente. En prueba de ello vamos á copiar algunos fragmentos de un notable escrito publicado en *El Catolicismo*, año de 1849, con el título de *Influencia del sacerdocio católico en la educación y bienestar social de los granadinos*. Por ellos se verá que hubo muchos varones eminentes en la obra de las misiones á quienes ni siquiera hemos mencionado en este rápido bosquejo. Dicen así:

Los dominicanos y los franciscanos, que fueron [los primeros religiosos que tuvieron conventos en el Nuevo Reino de Granada, se distinguieron por su consagración y celo en favor de los naturales, á quienes inspiraban el amor á la familia y al trabajo, y los hábitos de orden y economía, enseñándoles al mismo

tiempo el cultivo del campo, algunas artes y el uso de varios instrumentos musicales; y sirviéndoles casi siempre de protectores y mediadores para con los corregidores, encomenderos y demás agentes del poder colonial. Las crónicas de aquellos tiempos hacen mención especial de los dominicanos Dionisio de la Cruz, Francisco Hinojosa y Diego de Valderas, y de los franciscanos Miguel de los Santos, Tomás Morales y Juan Martín, como santos é insignes benefactores del reino. La primera escuela pública que hubo en esta ciudad fué sostenida y dirigida por los religiosos dominicanos, y en ella aprendían la lectura y escritura los hijos de los españoles y en general todos los niños pobres; lo cual era de grande importancia para aquellos siglos de ignorancia, en que, aun en las naciones europeas, los individuos de la alta clase de la sociedad eran tan poco instruidos, que rara vez sabían escribir su nombre.

En otro lugar agrega lo siguiente :

Después de haber recorrido casi todo el territorio granadino los españoles que lo conquistaron, escogieron para fundar sus poblaciones los lugares más ventajosos y adecuados por la bondad de su clima, fertilidad de su suelo, riquezas de sus minas, situación favorable al comercio, ó, en fin, por su posición militar para defender la Colonia de las agresiones de los corsarios y piratas, y descuidaron la reducción de las tribus salvajes errantes en desiertos insalubres. El sacerdocio católico tomó entonces á su cargo la tarea cuando difícil empresa de atraerlos á la vida social, empleando para ello la violencia y crueldad de muchos de los conquistadores, á quienes miraban con detestación y horror, sino la dulzura, los agasajos, la persuasión y el ejemplo. En los principios fueron los religiosos dominicanos y franciscanos quienes trabajaron en ello con un celo superior á todo elogio, campeando entre los primeros fray Dionisio de la Cruz, que había acompañado muchos años á San Francisco Javier en sus predicaciones por el Japón; pero fué á principios del siglo XVII, en que se establecieron los padres jesuitas en estos países, cuando se empezó á trabajar en una escala mayor, bajo un vasto plan y con un sistema bien calculado y combinado para civilizar á los indígenas.

15. Réstanos hablar de las misiones de los jesuitas en Casanare, Mocoa y el Caquetá. Principiemos por insertar lo que sobre ellas dice el escritor de quien hemos hablado hace poco.

Las primeras excursiones de los misioneros jesuitas se dirigieron á las inmensas llanuras que bañan el río Meta y sus afluentes: al efecto se establecieron en los pueblos de Morcote, Tamara, Guaseco y Panto como puntos de escala, y luego empezaron á internarse en las tribus de los achaguas, airicos y jiraras. En poco tiempo aprendieron el dialecto de estos indios, por cuyo medio, no menos que por la suavidad con que los trataban, los fueron reduciendo á la vida social é incorporándolos en el rebaño de Jesucristo. En 1661 fundaron el pueblo de la Virgen del Pilar, y más tarde los de San Javier de Macaguane, San Salvador del Puerto, San José, San Joaquín de Atanari, la Concepción de Crabo, San Francisco Regis, la Trinidad y San Ignacio, en donde lograron reunir una gran parte de los guaribas y chiricoas, pequeñas tribus de costumbres semejantes á las de los antiguos gitanos de España. Después de la reducción de las tribus mencionadas siguióse la de los sálivas, que era muy numerosa y de costumbres pacíficas, y con ella se formaron tres importantes poblaciones, siendo la principal la de San Miguel; poco tiempo después tuvo lugar la de los betoyes, con la cual se fundó el pueblo que lleva este nombre; y últimamente la de los anabolis y amaricanos.

Quien haya atravesado la provincia de Casanare, ó tenga de ella noticias exactas y detalladas, podrá calcular las dificultades, las privaciones y las penas que experimentaron los Jesuitas en estas misiones, luchando con una naturaleza áspera y cerril, viviendo á la intemperancia en un país en que las lluvias convierten en lagos los llanos durante siete meses del año, y los otros cinco de calores abrazadores, en que la fiebre continua ó intermitente es un estado casi natural en el hombre, sin habitaciones, sin víveres, sin más sociedad que los insectos y reptiles venenosos, ó los tigres, osos y leopardos; pero ninguna de estas cosas, ni las contradicciones y embarazos que les presentaban los mismos agentes del poder español, eran

parte á entibiar el celo de los fervorosos misioneros. Asombra, sobre todo, al leer las crónicas de aquellos tiempos, la paciencia, la perseverancia, la rara habilidad con que triunfaban de la inconstancia y de la desidia de los naturales y de su continua tendencia á volver á la vida salvaje. Preciso era muchas veces engañarlos y divertirlos como á niños, inventar danzas y bailes honestos con que reemplazar sus lúbricas y abominables diversiones, partir con ellos las faenas del campo para estimularlos al trabajo, y sufrirles con imperturbable resignación sus neceidades y exigencias. Así se fundaron sin embargo, numerosas poblaciones y se ganaron para la civilización cristiana millares de hombres cuyos descendientes habían de contribuir algún día á dar gloria, independencia y libertad á este país. Todavía conserva la tradición la memoria de algunos de esos misioneros que más se distinguieron en esta especie de campaña verdaderamente apostólica, y nosotros nos complacemos en tributar el homenaje de nuestra gratitud á la de los PP. Alonso de Neira, Antonio Monteverde y Juan de Ribero, que escribió una interesante relación de estas misiones.

Lo que llama la atención del filósofo cristiano es que en estas conquistas sobre la barbarie no se hubiera empleado nunca el detestable uso de las armas, ni derramándose una sola gota de sangre de los infelices é inocentes naturales. Cuando las empresas de los hombres tienen por objeto ensanchar los límites de un Estado ó la adquisición de riquezas, no se omite medio alguno para su logro: el robo, el pillaje, la devastación, el exterminio, todo se cree permitido en estos casos; pero el fin que se proponía el sacerdocio católico en sus misiones era más noble y elevado, *propagar en América la religión que había civilizado la Europa y poner las bases de sociedades que con el tiempo habían de rivalizar á las más cultas del orbe.* Empresa tan conforme con el espíritu del Evangelio, forzoso era que fuese sellada con el martirio, y lo fueron en efecto las misiones de que hemos hecho mención. No todas las tribus cuya civilización era objeto de los esfuerzos del sacerdocio tenían el carácter suave de los sálivas y de los achaguas: una tribu indomable cuya ferocidad es proverbial, los caribes, no solamente se resistía á recibir la luz del Evangelio, sino que estorbaba su propagación en las demás, y continuamente molestaba y tenía en alarma á los misioneros, hasta que en una de sus incursiones asesinaron cruelmente al P. Vicente Loberzo, el 12 de Febrero de 1693, habiendo tenido igual suerte el 3 de Octubre del año siguiente los PP. Ignacio Fiol y Gaspar Beck. Esta sangre preciosa santificó los selvas del caudaloso Meta, de las cuales puede decirse que fueron entonces "habítadas por santos, como el cielo," según la bella expresión de San Jerónimo, hablando de los desiertos de la Tebaida.

Casi al mismo tiempo que el sacerdocio trabajaba en la reducción de los bárbaros del Meta, se hacían igualmente esfuerzos por civilizar los de Mocoa, Putumayo y Caquetá, estando también confiada esta empresa al celo de los padres de la Compañía de Jesús. Hallándose entonces bajo la dependencia de Quito, en lo judicial y eclesiástico, Pasto y los lugares que están al Este de la provincia, los misioneros eran despachados de la casa principal de aquella ciudad, desde la cual se dirigía y daba impulso á aquellas misiones del Amazonas y de sus afluentes, con especialidad para reducir á los omaguas, tribu numerosa y quizá la más importante de aquellos vastísimos países. Los progresos de aquellas misiones fueron lentos y frecuentemente interrumpidos por la indolencia de las autoridades españolas, mas no por escaso celo de los padres jesuitas, quienes, como dicen D. Antonio Ulloa y D. Jorge Juan en sus *Memorias secretas* al Gobierno de Madrid, "se quejaban de permanecer en los colegios de Quito y no pasar á las misiones, llegando el caso de mostrar formalmente su resolución de volverse á Europa si no se pensaba seriamente en que llenasen el objeto de su venida á la América." A pesar de esto y contrayéndonos á los lugares que formaban parte del territorio granadino en el Sudeste de la República, no fué poco el fruto que sacó la civilización cristiana con la reducción de los mocoas, putumayos, sibundos, mamos, guameyes, macaguajos, quitotos y merayas, y con la fundación de las poblaciones de Mocoa, Sibundoy, San Pedro de Cofanes, Santa María, Santa Cruz, San Miguel, San Diego, Cuambi, los Aguaricos, Picudos, Concepción de Mamos, Turuyaco, Solano, Pasayaco, Limón y otras varias. En estas pacíficas conquistas mostraron los jesuitas su acostumbrado celo apostólico, su constancia heroica, su tacto fino y

su amor á la humanidad, distinguiéndose particularmente el P. Rafael Ferrer, que dió principio á ellas, el P. Samuel Fritz, que las continuó é impulsó cuando habían decaído, y el P. Lorenzo Lucero, natural de Pasto. Allí, lo mismo que en Casanare, recibieron la corona del martirio de manos de los infieles habiendo sido sacrificados el mismo P. Ferrer, el P. Francisco Real y algunos más. Bien pudiera decirse así, sin tocar en la exageración, que la conducta de los misioneros en los desiertos de nuestro territorio ha sido un vivo y brillante comentario del Evangelio.

En rigor, bastaría para nuestro objeto esta rápida reseña. Mas, en atención á la grandísima importancia de esas misiones, que parecían destinadas á transformar inmensas regiones desiertas y salvajes en emporios de población y de riqueza, se nos permitirá que entremos en algunos detalles, que servirán también para dar á conocer el mérito admirable de los jesuitas como misioneros. Principiaremos por las misiones del Sureste de la República, porque parece que éstas fueron más antiguas, no obstante lo que sobre el particular dice el escritor de quien acabamos de hablar.

16. El historiador Borda pinta así el origen de estas misiones :

El P. Rafael Ferrer, valenciano, fué uno de los primeros jesuitas españoles que llegaron á Lima, de donde pasó á Quito, y fué el primero de su orden que pisó nuestro suelo.

Las poblaciones fundadas en el Caquetá habían desaparecido á impulsos de la ferocidad de los bárbaros. Esto no impidió que el fervoroso jesuita emprendiese la obra de buscar á los más feroces de aquellas selvas, los cofanes, y de reducirlos á vida civilizada. Solo, sin compañero alguno, entró á la provincia de Ibarra y atravesando por el pueblo de Pimampira la gran Cordillera Oriental, pasó por la provincia de los Jumbos y llegó á la de los Cofanes, á orillas del Amazonas. Los indios le recibieron como apóstol y vieron llenos de admiración su vida penitente y consagrada al bien de la humanidad. Fundó en breve la población de San Pedro, que llegó á contar 3,000 indios, y posteriormente, en 1604, fundó las poblaciones de Santa María y Santa Cruz. En seguida trató de ganarse, por medio de los indios ya conquistados, á los de los países más lejanos, y cuando creyó realizable su proyecto, emprendió una correría que duró dos años y medio, durante los cuales recorrió más de mil leguas de terreno desconocido, atravesando la multitud de ríos que caen por una y otra banda al Marañón. En 1608 volvió al seno de sus cofanes y los últimos meses de ese año los empleó en arreglar sus apuntes de viaje y en formar su catecismo y vocabulario de la lengua cofana, papeles de suma importancia. Los apuntes de este tiempo del siglo pasado se conservaban en los archivos de Quito.

Habiéndose inclinado mucho hacia el Sur en la pasada correría, emprendió otra hacia las comarcas del Oriente. Recorrió cincuenta leguas descubrió el gran lago Puequeya; caminó otras cincuenta leguas y descubrió el curso del hermoso río Putumayo, que nace en Mocoa. Recorrió otras tantas leguas hacia arriba y hacia abajo por la banda occidental de aquel río y regresó á los Cofanes, en donde terminó sus apuntes de viaje.

Tales fueron los principales trabajos apostólicos de ese célebre misionero. Los españoles, animados por el buen éxito, emprendieron la reconstrucción de los pueblos arruinados y el establecimiento de un presidio. El P. Ferrer comprendió al momento lo pernicioso de esta última medida para la obra de las misiones, y emprendió viaje á Quito para impedirlo; pero al atravesar un río caudaloso los naturales le volcaron el puente y pereció ahogado. Esto sucedió en 1611.

La rebelión de los cofanes cerró por entonces la hoya del Marañón á

los trabajos apostólicos, por no haber otro punto por donde penetrar. Los misioneros se ocuparon entonces en reducir las tribus vecinas.

Trabajaron en la conversión de los paces primero dos padres, los cuales tuvieron que principiar por enseñar el castellano á los niños; pero más tarde fueron á esa misión los PP. Gaspar Cujia, Ignacio Navarro y Juan de Ribera, excelentes misioneros, y la reducción se hizo rápidamente.

En 1640 ya los misioneros habían logrado abrirse paso á las regiones del Marañón. Los PP. Cristóbal de Acuña y Andrés de Artieda exploraron el río en ese tiempo y dirigieron sus observaciones á la Corte, en las que insistían en la necesidad de mandar poblar y resguardar el río para utilidad del Monarca y bien de los gentiles, que serian reducidos á la fe. Ojalá el Rey hubiese escuchado ese desinteresado y utilísimo consejo!

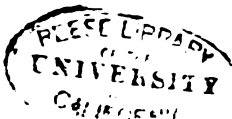
En esas misiones del Marañón prestó importantísimos servicios el P. Figueroa, natural de Popayán, que trabajó en ellas con excelente suceso veinticuatro años al lado del P. Cujia, fundador ó al menos restaurador de dichas misiones. El P. Figueroa murió al fin á manos de los salvajes. Iba en 1666 por el río Apena, y al llegar al Marañón se encontró un gran número de canoas cargadas de indios cocamas, chepeos, ucayales y maparimas. Desembarcó el misionero é invitó á los indios á hacer lo mismo, como lo verificaron, en son pacífico; pero al llegar á él, le dieron muerte á fuerza de golpes.

Otro jesuita célebre que se señaló en esas misiones fué el P. Pedro Suárez, natural de Cartagena de Indias. Era modelo de virtud y de piedad, y muy joven aún instó para que lo destinasen á las misiones. Se accedió á su deseo y se le destinó á la tribu de los abijiras, situada á orillas del Curaray. En esa nación era admitida la poligamia, y el cacique Quiricuare tenía doce mujeres. El misionero se esforzó por destruir ese funesto cáncer social del seno de su pobre grey; y por eso el cacique y algunos de sus compañeros lo atacaron y mataron á lanzadas. Largo fué el suplicio, y no obstante lo soportó de rodillas, clamando sin cesar: *Dios mío! Dios mío!* Cuando fué martirizado tenía apenas veintiséis años de edad.

Debemos citar también al P. Agustín Hurtado, natural de Panamá, y destinado á las misiones de San Javier de los Gayes y de Roamainas. Fué asesinado por un mulato á quien había hospedado en su casa, y á quien reprendió por sus vicios; pero el asesino fué despedazado por los indios.

17. El más célebre de los misioneros que sirvieron por este tiempo en el Amazonas fué el P. Juan Lorenzo Lucero, natural de Pasto, de quien se expresa Velasco en estos términos:

He dicho ya que fué el mayor hombre que en el siglo XVII vió el Reino de Quito, digno por su sabiduría y talentos de gobernar una entera monarquía. Fué quien más y con mayor gloria trabajó en las misiones del Marañón. Ganó la mayor parte de las naciones y su fama esparcida por los bosques más retirados, hizo que los indios saliesen en busca suya, pareciendo cosa de encanto el imperio que Dios le dió sobre los corazones. El P. Vieyra, predicador del Rey de Portugal, que lo trató por cartas, asombrado de su sabiduría y de sus hechos, contrapuso en una de sus obras al Lucero de Occidente con el sol de Oriente, San Javier. De



veintinueve años que estuvo en las misiones fué superior los veinte, y fué sacado para Rector del colegio de Popayán en 1688.

Se conserva del P. Lucero una hermosa carta dirigida á su provincial, en la que habla extensamente del estado de las misiones en su tiempo. Creemos que nuestros lectores la leerán con gusto, pues ella pinta bien la naturaleza de esas misiones y las dificultades que presentaban para su administración. Dice así :

La carta que V. R. se sirvió de escribirme desde Latacunga la recibí en estas márgenes del Marañón, y luégo al punto visitó como superior las misiones. Puse en los Roamainas al P. Francisco Fernández, en lugar del P. Miguel de Silva, difunto en Jaén de Bracamoros, cuya noticia dió ya por mi orden á V. R. el P. Juan Jiménez, á quien tengo puesto por cura de San Francisco de Borja, donde cuida de los pueblos de Mainas, San Luis Gonzaga, nuestro P. San Ignacio y Santa Teresa de Jesús. El P. Francisco Fernández, además de cuidar del pueblo de los Santos Angeles de Roamainas, cuida de San Javier de Gayes. El P. Pedro Ignacio de Cáceces cuida del pueblo de la Limpia Concepción de Jéberos y de otros tres, como son Chayavitas, Muniches y Parapapuras.

Yo estoy en esta Laguna, donde tengo tres naciones juntas, como son Ucayales, Jitipos y Chepeos. Tengo á mi cargo tres días de Río arriba y á la lengua del agua otras cuatro reducciones, como son Santa María de Guallaga, San José de Maparimas, nuestro P. San Ignacio de Mayurunas y San Estanislao de Otanavis. Tengo también de gente de tierra, en distancia de un día, tres pueblos, como son San Lorenzo mártir de Jibilos, San Javier de Chamicuros y San Antonio Abad de Aguanos. Estos últimos pueblos visito en mula, porque los caminos son llanos y tiesos, aunque siempre debajo de árboles, por ser todo esto bosque espesísimo, que aun los pueblos gozan sólo de aquel despejo que les da la importunidad de las hachas y machetes, y es tanto el vicio de la tierra que á seis meses de descuido están los pueblos sin forma de pueblos, porque la infinita ramazón del bosque salvaje los encubre, de forma que parece se han desaparecido.

Las comodidades que tenemos por acá son solamente tener por cierto se salvan muchos de estos bárbaros, que parece dijo de ellos David hablando con Dios: *Homines et jumenta salvabis, Domine*. Son estos indios animales estóldos, sin gobierno, porque jamás reconocieron príncipe; mandan los hijos á los padres, los agravian y hieren; matan sus hijos, unas veces porque nacen mujeres y no varones, á que más se inclinan; otras veces porque la mujer tuvo pereza de criar á su hijo, que ésta es la razón que dan cuando los reprendemos. El modo de matar las crías es meterlas vivas en unos agujeros que hacen, donde las ahogan echándoles ceniza encima muy despacio, en que fundan la piedad maternal, pues á no ser madre del infante la que ejecuta la muerte dicha, sino mujer extraña, con cogerlo de un pie y echarlo al río y reír mucho, estaba todo hecho. Cuando muere alguno de enfermedad, dicen lo hechizaron; porque entre éstos la muerte no es natural sino casual, causada en beneficio de otro á quien ellos tienen por Mohán. Decirles que *statutum est hominibus semel mori*, es hablarles en jerigonza. Pedirles los cuerpos muertos para enterrarlos en la iglesia es darles una lanzada, y aunque entierro muchos en la iglesia á que asisto con rigor, á una vuelta de cabeza hallo muchos enterrados en sus casas. Otros hay que ni en la iglesia ni en sus casas los entierran, porque dicen es lástima que á sus parientes se los haya de comer la tierra, con que los descuartizan como á carneros y entre todos los deudos se los comen. Los huesos muy bien asados, los muelen y revueltos en sus vinos se los beben con grande llanto. Hacen luégo una grande borrachera, que dura ocho días, donde beben, se embriagan, se tiznan con jagua y lloran sus difuntos con grandes alaridos.

En muchos tiene ya hoy otra forma la nueva cristiandad, porque Nuestro Señor ha sido servido de mirarlos con ojos especiales de piedad. El año pasado, á principios de Junio, entró la peste de las viruelas en los primeros pueblos de Río arriba; llegó aquí la noticia y con ella dispuse cinco procesiones en que hubo muchas penitencias á que asistí predicando con la palabra y con la obra, haciendo

cuanto pude por darles ejemplo de penitencia. Confesaron y comulgaron muchísimos con gran ternura que me hacían llorar; pero viendo que sin embargo de todo caminaba la peste, el día 23 de Junio vi setenta y cinco canoas de gente en esta Laguna, diciéndome todos desde ella: "Retírate, Padre; no aguardes la peste, porque si la esperas te ha de matar." Lloraban todos, dando desde las canoas grandes gemidos y añadían: "No buimos de ti, Padre amado, sino de la peste; porque tú nos quieres y ella nos aborrece. Adios, adios! *Cacure tauu, papa, Cacure ura Dios icu-totamure*, que quiere decir: Quédate con Dios, hombre esforzado, Dios te guarde y te dé mucha vida."

Quedé sin esta parcialidad como en un desierto; porque aunque restaban los dos de Chepeos y Jitipos, juzqué habían de hacer lo mismo, y aun llegué á sospechar me querían matar, porque en todo el tiempo de la despedida dicha no parecieron en el pueblo. Entré á mi iglesia, encendí luces y descubrí á la Virgen Santísima, donde estuve de rodillas mucha parte del día, aguardando se hiciera en todo la voluntad de Dios. Como á las cinco de la tarde vino junta toda la gente restante; salíes al encuentro á la puerta de la iglesia; eran, como dije, jitipos y chepeos. Al acercarme dijeron todos el *Alabado*, en tono alto y devoto, y á porfía unos por un lado y otros por el otro me cogieron las manos y me las besaron. Dijéronme venían á hablarme; díjeles que hablasen lo que gustasen, que ya les oía de buena gana. "Hemos entendido, dijeron, estás muy pesaroso de haber visto la facilidad con que han dejado este pueblo los ucayales, habiéndoles tú reducido á él con tanto trabajo, y ya se ve tienes razón; pero ahora deseamos mucho alegrarte y para eso te ofrecemos nuestra compañía, aunque haya de venir la peste, pues los que murieremos hemos de subir al cielo, porque moriremos creyendo en Dios y doliéndonos mucho de haberle ofendido. Los que Dios quisiere que escapemos, estamos aparejados á rastrear los retirados y traértelos otra vez."

Con este razonamiento quiso Dios consolarme. Visité los enfermos de arriba, consolándolos y sacramentándolos y bautizando á muchísimos infieles. Entró aquí la peste y á una dió también en los tres pueblos de la tierra adentro y duró desde Octubre hasta principios de Mayo.

El trabajo que tuve en asistir á tanto enfermo casi incapaz de asistencia por el pestilente hedor del contagio, en tierras tan sumamente calientes, no es decible, ni mi intento es explicarlo, dejándolo todo para el día del juicio donde para confusión mía se verá claramente las muchas ocasiones que Nuestro Señor me ha dado para servirle y lo poco ó nada que se ha aprovechado mi alma, pues, como dijo San Agustín, *non quam multum sed quam bene*. Murieron muchísimos y juzgo que todos se salvaron por que confesarse en sana salud, lo hacían también cuando les comenzaba el achaque. Los gentiles tomaron ejemplo de los cristianos y venían á mí á bandadas pidiéndome el bautismo. En menos de quince días, sobre asistir á tanto moribundo, instado de ellos bauticé y puse óleo y crisma á seiscientos indios. Cuando éstos morían y yo los enterraba, mandaba repicar las campanas, y como para los cristianos antiguos se doblaban, dándoles yo la distinción de unos á otros, quedó ya por común dicho snyo decirme: "Padre, ya murió N., el que no debe nada, y es fuerza que mandes repicar á su entierro." Cuando moría de los cristianos alguno, me decían: "Murió uno que debe y así roguemos á Dios por él, y las campanas dóblense;" con que todavía he tenido ocasión de explicarles el purgatorio, que era antes imperceptible para estos indios.

Habrà como ocho días se me vinieron cinco indios de los retirados y me dicen están los demás en camino para venire, sin embargo de que toparon el Río abajo gran comodidad de vivir sin ley de Dios, que es lo que la carne tanto apetece. Toparon con tres pueblos de omaguas, los cuales les hicieron mucho agasajo. Estos tales dicen se me acercan de miedo del Portugués, que desde la ciudad de San Luis y castillo del gran Pará, donde están haciendo rostro al Holandés, se han subido á la gran Omagua en busca de cautivos. Asegúranme que vendrán los más, que son como tres mil indios, y claro está que los trae el miedo del Portugués, porque á vueltas de rescatar cautivos juzgo les hacen mucho daño. En todo este mes de Junio aguardo aquí la gente retirada de este pueblo, y por Agosto juzgo me vendrán á ver los omaguas que he dicho, y puede ser conchabe yo con ellos se me

pueblen seis días de esta Laguna. Lo que siento mucho es no tener que darles; porque sin los dones de hachas y cuchillos no se hace nada, y con ellos se obra más que con las escopetas y estruendos militares. Hoy no tiene la Misión una libra de hierro ni una onza de acero. Yo veo que de Quito es dificultoso venga, y así há cerca de cuatro años que no nos envían una hilacha. Las sotanas son de manta y sobre las carnes no dejan de congojar, aunque con mucho consuelo de entender servimos á tan soberano Señor. *Nudos amat eroemus*, dice el P. San Jerónimo, con que por esta parte no hemos menester más. Lo que deseamos es tener con que proseguir nuestras conquistas espirituales y para eso diré á V. R. en papel aparte un medio que me dieron unos indios de la jurisdicción de Jaén, distantes de Boya siete días sólo. Guarde Dios á V. R. muchos años, para aumento de estas sus conquistas del Maraón y Amazonas. Laguna, y Junio 3 de 1681.

S. de Vuestra Reverencia—*Juan Lorenzo Lucero*.

Hemos insertado este largo documento, porque nos parece muy á propósito para pintar la naturaleza y clase de los trabajos de los misioneros y las dificultades que encontraban para el desempeño fiel de su misión. Ahora seguiremos enumerando rápidamente algunos de los más insignes misioneros y los resultados generales de sus trabajos.

El P. Raimundo Santacruz abrió el camino del Napo y el de Pastaya, escribió una gramática y un diccionario de la lengua cocama, y murió en 1662 ahogado en uno de los afluentes del Maraón.

El P. Enrique Richter redujo los salvajes del Ucayale y fué muerto por los cunibos. El P. Samuel Fritz convirtió á los omaguas, los fijó á orillas del Maraón, fundó en menos de dos años cuarenta pueblos, que se extendían desde la boca del Napo hasta la del Río-Negro. Poco después el Gobernador del Pará envió una expedición que se apoderó de todo ese territorio, sin que el Gobierno español hiciera grandes esfuerzos por conservarlo.

El P. Simón Rojas predicó el Evangelio en el Putumayo y fundó el pueblo de San Simón, en el cual estableció un orden y una cultura admirables. No obstante, el Gobierno arrebató esa misión al P. Rojas y la erigió en encomienda; pero los indios despedazaron á los encomenderos, y se retiraron á los bosques.

El P. Juan Ullauri evangelizó á los lamas durante veinte años; el P. Andrés Camacho de Popayán, convirtió á los muzatos y á los jibaros; mientras el P. Luis Coronado, también de Popayán, reducía á los payaguas, manchados con la sangre de muchos misioneros.

No pudiendo detenernos á dar otros detalles relativos á estas misiones, permítasenos agregar siquiera este dato general. Del año de 1650 al de 1682, se redujeron treinta y dos tribus y se fundaron treinta pueblos; de 1683 á 1727, se redujeron treinta y cuatro tribus y se fundaron setenta y cinco pueblos; y de 1728 á 1768 se redujeron treinta y seis tribus y se fundaron varios otros pueblos. Júzguese por eso sólo cuánto era el fruto de los trabajos apostólicos de esos insignes misioneros.

18. Por ese tiempo fundaron los jesuitas dos misiones importantes. La primera, la de los natagaimas y coyaimas, tribus numerosas, valientes y aguerridas, que ocupaban cuarenta leguas de llanuras á lo largo de la cordillera, en lo que es hoy Estado del Tolima. La segunda, la de los noanamas, chocoes y citaraes, tribus que contaban con 20,000 individuos cada una, y habitaban en el Chocó. Ambas se convirtieron poco después en curatos seculares, y la segunda fué arruinada casi por com-

pleto, á consecuencia del trabajo de las minas impuesto á los recién convertidos.

19. Pasemos ya á tratar del principio de las misiones del Meta. El historiador Borda lo refiere así :

Los jesuitas no reparaban en los peligros : eran discípulos é imitadores de Javier, el apóstol de las Indias Orientales. Nuestro gran Arzobispo Arias de Ugarte se apresuró á secundar sus designios y en 1623 salieron de Santafé cinco misioneros para los Llanos, los cuales llegaron felizmente á la cordillera, por caminos peligrosísimos, ó mejor dicho por trochas abiertas en montañas seculares y desfiladeros.

Al trasmontar la Cordillera Oriental, descubren los ojos un océano de sabanas de distintos matices, que presentan dos grandes zonas. En la primera, desde el río Upia hasta el Charte, se elevan los páramos de Toquilla con sus ásperos y precipitados declives, que conducen al valle de las Salinas. Desde el Charte al Casanare se alzan las descarnadas cimas de Lajas, Pisba y Canoas, dando seno en sus quiebras á valles deliciosos que riegan sonantes y tumultuosas aguas.

En estos valles se detuvieron los misioneros.

José Dadey se encargó del pueblo de Tamara, sentado en una meseta á 1,400 pies sobre el nivel del mar, la cual domina los valles de Panto, y las aldeas de Paya y Pisba en el valle de este nombre.

Al P. Diego de Acuña tocó el pueblo de Morcote, situado entre la cordillera y un ramal de colinas donde se fundaron después otros pueblos.

Tobalina se encargó del pueblo de Panto en el valle de su nombre, y el P. Molina del de Chita, en el valle de Casanare, no lejos de la Sierra Nevada.

Bajo la inteligente y hábil dirección de los jesuitas, esas poblaciones crecieron rápidamente, y se fundaron otras nuevas. No obstante, fueron calumniados, y separados de las misiones con gravísimo detrimento de ellas. Al fin, visto que ellas marchaban rápidamente á su ruina, se les devolvieron.

Los jesuitas principiaron por explorar de nuevo el terreno ; operación que ejecutaron con buen éxito los PP. Francisco Jiménez y Francisco Alvarez. En seguida emprendieron la obra los PP. Alonso de Neira, Ignacio Cano y Juan Fernández Pedroche, quienes ocuparon el pueblo de Panto, la encomienda de Casanare y una población de Tunebas.

Las primeras tribus reducidas fueron las de achaguas, jiraras y airicos. Después, en 1662, se fundó la población de San Javier á seis leguas de Tame, que era otra población de salvajes cristianos.

En seguida emprendió el P. Monteverde la reducción de los guahivos y chiricoas, que obtuvo al fin, después de muchos esfuerzos y penalidades. Se fundaron dos pueblos : San Ignacio de los Guahivos, y uno á orillas del Ariporo.

Supo el P. Neira que existía una población de achaguas á mucha distancia de las reducciones, y emprendió una larga y penosísima expedición con el fin de hallarla. Lo logró al fin, y obtuvo que los indios se trasladasen á otro punto más conveniente. Así se fundó San Joaquín de Atanari, que fué una importante población.

Por este tiempo emprendieron los misioneros ponerse en comunicación directa con la Guayana ; pero la poca cooperación de parte de las autoridades de esa región y otros inconvenientes de diverso género hicieron fracasar tan útil é importante empresa.

Poco después emprendió el P. Monteverde y llevó á cabo con el

mejor éxito la reducción de los sálivas. No bastando sus esfuerzos para cultivar tan abundante viña, vino en su auxilio el P. Castán; y entre los dos fundaron en poco tiempo tres grandes é importantes poblaciones. Desgraciadamente esa empresa causó la muerte á los dos misioneros, que murieron víctimas de la fiebre, tan común y tan terrible en esos parajes. Fueron á reemplazarlos los PP. Alonso Neira y Bernabé González; pero habiendo enfermado inmediatamente, recibieron orden de regresar á los Llanos y la misión quedó transitoriamente abandonada.

Cuatro años más tarde fueron enviados los PP. Ignacio Fiol y Felipe Gómez á visitar esa misión, y á adquirir noticias sobre las vastas regiones del Orinoco. Obtenidos los datos solicitados, vino á traerlos á Santafé el P. Fiol, y regresó con un considerable refuerzo de misioneros europeos, encargados de impulsar seriamente las misiones del Orinoco y formentar el establecimiento de haciendas de ganado y la mejora y ensanche de la agricultura. Los nuevos operarios eran los PP. Cristóbal Radiel, Gaspar Beck, Agustín Campos y Julián Vergara. Poco después marchó á reunírseles el P. Ignacio Teobast.

Los misioneros fueron recibidos por los sálivas con las mayores muestras de regocijo en Tabaje ó Nuestra Señora de los Sálivas, donde el P. Monteverde había fundado la primera iglesia. De allí se dispersaron á evangelizar los pueblos vecinos, en lo cual no encontraron obstáculo ni inconveniente alguno. Pronto quedaron arreglados los pueblos de Adoles, Berva, Cusia, Masibay, Duma y Cataruben y se encargó de todos ellos el P. Radiel, para que los otros pudieran emprender nuevas correrías en busca de otras almas que salvar. Desgraciadamente en 1684, es decir el segundo año de la misión, se ahogó al vadear un río.

Esas misiones tan florecientes y de tantas esperanzas fueron arruinadas cuando menos se pensaba. Ese mismo año de 1684, el 3 de Octubre, una partida de caribes sorprendió á la vez los pueblos de Cataruben, donde estaba el P. Fiol; Duma, donde residía el P. Teobast; y Cusia, donde habitaba Beck. Los indígenas huyeron, y los caribes martirizaron á los misioneros.

Se salvó sólo el P. Vergara, que se encontraba en el lugar donde los misioneros tenían sus almacenes de víveres, telas y ornamentos. Con unos pocos salvajes emprendió vuelta para Casanare, á donde llegó al fin, después de inauditas fatigas y penalidades, en una marcha de ciento cinco días.

No desistieron por eso los jesuitas de sus misiones de los Sálivas. Ocurrieron á la autoridad en solicitud de una pequeña escolta de veinticinco hombres para resguardo de la misión; pero en lugar de encontrar apoyo, se desató contra ellos una deshecha tormenta suscitada por la calumnia, la envidia y la venganza.

20. El Gobierno eclesiástico, á cargo de fray Ignacio de Urbino, nombró visitador al canónigo Pedro de Urretabizque, poco afecto á la Compañía de Jesús; pero éste, persuadido de la iniquidad de las acusaciones dirigidas contra ella, dió un excelente informe, que el Arzobispo hizo quemar por no encontrarlo á la medida de sus deseos.

Á pesar de tantas contrariedades, los jesuitas no abandonaron absoluta

y decididamente la misión de los Sálivas. Los PP. Francisco Ubierna y Carlos Panigati los visitaron y refrescaron entre ellos la memoria de Cristo, pero pronto murieron por la escasez y el mal clima.

Al fin la Audiencia, convencida de la importancia de esa misión y de la necesidad de defenderla eficazmente, resolvió enviar alguna tropa para el efecto. Por desgracia se dejó engañar del capitán Tiburcio Medina, quien decía que doce hombres eran bastantes para imponer respeto á los caribes, y limitó á eso la escolta. Con ella entraron á las tierras de los Sálivas los padres Vicente Loberzo y José Silva, recién venidos de Europa, con Alonso Neira y José Cabarte, domiciliados desde tiempo atrás en las misiones.

Los sálivas los recibieron con frialdad, y costó muchos esfuerzos reducirlos á oír de nuevo la palabra de Dios. Puede juzgarse cuál sería la situación de los misioneros por las siguientes palabras del P. Loberzo al P. Rubio, rector de Santafé:

En mis correrías llegó mi necesidad á tal extremo, que tuve por gran fortuna mantenerme comiendo gusanos, ratones, hormigas y lagartijas.

Luchando con tantas dificultades, y sobre todo con el temor que inspiraban los caribes, la colonia no podía progresar. No obstante, la Audiencia no quiso aumentar la fuerza del resguardo; y para colmo de males se suspendió el pago de raciones á los soldados, quienes se retiraron y dejaron indefensa la misión. Los caribes la atacaron en el acto, dieron la palma del martirio al P. Loberzo y saquearon las poblaciones. Los demás misioneros escaparon á duras penas.

Una última tentativa hicieron aún los jesuitas por esa vía; pero la falta de protección eficaz contra los caribes la hizo fracasar, y entonces resolvieron los padres buscar otra vía, la del Grande Airico, extenso territorio poblado por numerosas tribus.

Principiaron la exploración los PP. Silva y Cabarte, que estuvieron á punto de recibir la palma del martirio en la primera aldea de salvajes que encontraron; pero al fin con grandes esfuerzos y dificultades consiguieron irse ganando la buena voluntad de los naturales, y dieron informe del resultado obtenido á Santafé. Fueron enviados en seguida los PP. Neira y Mateo Mimbela; y entre todos ellos y algunos otros que fueron después, hicieron grandes esfuerzos por ensanchar y mejorar la misión. El éxito, sin embargo, no correspondió á sus esfuerzos; y después de siete años de fatigas y labores, apenas se habían formado dos poblaciones de alguna importancia.

21. Principiaron por entonces los largos y difíciles trabajos que dieron al fin por resultado la reducción completa de los indios betoyes. Fué el principal operario en esa empresa benéfica el P. José Gumilla, uno de los jesuitas más beneméritos que pisaron estos países. El éxito en su empresa fué completo, y sus neófitos, á pesar de su habitual pereza, dieron frecuentes ejemplos de virtud y de piedad.

Cupo al P. Tabarte la dicha de lograr reducir al fin los restos de los achaguas. Fundó con ellos el pueblo de San Juan Francisco Regis, llamado también Guanapalo, y allí murió en 1724, después de cuarenta años de apostolado.

Fué sucesor suyo el P. Juan Ribero, quien no sólo conservó sino que aumentó la misión con la fundación de un pueblo de chiricoas, mandado por el cacique Chacuamare.

22. Nos es imposible mencionar siquiera el número de expediciones dirigidas por los misioneros con el fin de reducir á los salvajes. Nos contentaremos con recordar que sólo el P. Gumilla, después de la reducción de los betoyes y de un viaje á la Guayana, fundó tres pueblos, á saber: San José de Mapoyes, Nuestra Señora de los Ángeles y Santa Teresa de Tabaje. Los demás misioneros trabajaban con infatigable celo; y bien fuera que viesen coronados sus esfuerzos con el buen éxito, como sucedía ordinariamente, ó que después de innumerables fatigas y desvelos resultara que trabajaban en terreno árido y que todo era perdido, siempre estaban contentos y siempre trabajaban con el mismo brío y con el mismo ardor, porque sólo tenían en mira el cumplimiento de su deber.

No era por cierto nuestro país el único de los que pertenecían á la Corona de Castilla donde los jesuitas fueran las más firmes columnas de las misiones: al contrario, puede asegurarse que no había colonia alguna donde ellos no se hubiesen colocado á la vanguardia de esa obra admirable de verdadera civilización y de progreso verdadero. En el Virreinato de Méjico, en la Capitanía general de Venezuela, en el Virreinato de Buenos Aires, en el del Perú, en la Capitanía general de Chile, en el Paraguay, en la Florida, en las remotas islas Carolinas y Filipinas; y no sólo en los dominios españoles sino en todas partes, en Oriente como en Occidente, en África como en Oceanía, eran los jesuitas los portaestandartes del cristianismo y de la civilización en su lucha secular con la idolatría y la ignorancia.

23. Tanto desprendimiento, tanta abnegación, tanto celo, tan firme y bien entendido patriotismo, bien merecían el aplauso de los pueblos y la decidida protección de los Gobiernos. ¿Quién había prestado, en efecto, y quién estaba llamado á prestar mejores y más importantes y oportunos servicios á la Iglesia y á la Patria, que esa célebre sociedad, semillero admirable de varones ilustres, tanto por su ciencia como por su virtud? Veamos, pues, como recompensó el Gobierno tantos y tan importantes servicios. Nos lo dirá la pragmática expedida el 2 de Abril de 1767 por el Rey Carlos III, la cual es la ley 38, título 3º, libro 1º de la Recopilación Castellana, correspondiente á la 3ª, título 26, libro 1º de la Novísima Recopilación, y dice así:

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del más elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes, á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, á Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis

dominios: y para la ejecucion uniforme en todos ellos he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de Febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

1.º Y he venido asimismo en mandar que el Consejo haga notoria en todos estos reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas órdenes Religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como ajenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2.º Igualmente dará á entender á lo: Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del reyno, que en mi Real persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

6.º Declaro que si algun jesuita saliere del estado eclesiástico (á donde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que le va asignada: y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compania, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y la sumision debida á mi resolucion, con titulo ó pretexto de apolojias ó defensorias derigidias á perturbar la paz de mis reynos, ó por medio de emisarios secretos conspiren al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

15. Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar ó conmovier con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se los castigue como reos de lesa Majestad.

No creemos que haya habido en el curso de los siglos muchas iniquidades más insignes que ésta y más desastrosas para la causa de la civilización y del progreso. Millares de varones apostólicos, que á costa de su tranquilidad y su reposo, y aun de su vida misma, sin miras ni intereses mundanos de ninguna clase, esparcian la luz del Evangelio en todas las comarcas de la tierra y echaban los fundamentos de grandes y poderosas naciones en los vastísimos territorios ocupados por las armas españolas, predicando á la vez á muchos millones de súbditos obediencia, sumision y respeto á su Monarca y á las autoridades que lo representaban, son de repente expulsados de todos esos países, y de muchos otros,¹ y perseguidos por todas partes como si fuesen insignes malhechores sobre quienes debiera caer con todo su peso la vindicta de las leyes y la execración de los hombres de bien.

¿Qué razones hubo para tan monstruoso atentado, y tan insignie iniquidad? Conveniente es examinarlas una á una con la atención que merece un asunto de semejante magnitud.

La primera es *el parecer del Consejo Real dado con motivo de las ocurrencias pasadas*. No expresándose esas ocurrencias, no pueden impugnarse

¹ Casi al mismo tiempo fueron expulsados de los dominios franceses y de los portugueses.

uno á uno los fundamentos en que apoyó su parecer el Consejo. En la imposibilidad de dar una respuesta categórica, por no estar suficientemente precisado el cargo, nos limitamos á preguntar: ¿qué *ocurrencias* pueden justificar nunca el destierro inmediato y colectivo de millares de hombres destinados única y exclusivamente á la propagación de las luces entre los salvajes y á la reforma de las costumbres tanto entre ellos como en las poblaciones cristianas?

La segunda razón es el dictamen de personas del más elevado carácter y acreditada experiencia. Suponemos, sin embargo, que esas personas no serían superiores á los miembros del Consejo ni en carácter ni en experiencia. Á dichas personas podemos hacerles la misma pregunta que acabamos de formular para los del Consejo.

La tercera razón consiste en *gratísimas causas relativas á la obligación de mantener la subordinación, tranquilidad y justicia en los pueblos*. Era eso cabalmente lo que predicaban los jesuitas; de suerte que desterrarlos para conseguir lo mismo que ellos predicaban, era en realidad minar por sus cimientos el mismo edificio que se quería sostener y defender.

La cuarta razón, finalmente, comprendía *otros urgentes, justos y necesarios motivos que se reservó el Real ánimo del clementísimo Monarca*. Reservados como están en el Real ánimo, no podemos conocerlos ni examinarlos.

Después de esa ridícula y miserable exposición de motivos, invoca la pragmática la *suprema autoridad depositada por el Todo Poderoso en manos del Rey, para la protección de sus vasallos y respeto de su Corona*. Que el poder del Rey venga de Dios no lo negamos, porque eso sucede con toda potestad. Tampoco negamos que ese poder se le haya conferido para proteger á sus vasallos. Mas ¿qué tiene que ver la protección de los vasallos, con la expulsión de los jesuitas? ¿Era, por ventura, una *protección aceptable* para los millones de vasallos á quienes dirigían los jesuitas por los senderos de la justicia y de la virtud, el privarlos de sus admirables guías, para que volviesen á extraviarse en las sendas del error, hasta sentarse otra vez en las sombras de la muerte?

Viene luego el decreto de expulsión, y la orden de ocupar las temporalidades de la Compañía; es decir, la orden de apoderarse de los bienes que la piedad y el reconocimiento de los fieles habían puesto en manos de los jesuitas, para que pudiesen desempeñar con mejor provecho y más fácilmente sus santas y augustas funciones. Esos bienes adquiridos por la Compañía á costa de la ciencia de sus sabios, de las fatigas y desvelos indecibles de sus misioneros, y de la sangre misma de sus mártires, eran arrebatados así de una plumada, como si fuesen fruto de rapiñas, extorsiones y escándalos de aquellos que claman venganza y justicia al cielo y á la tierra.

No podía ocultarse al Monarca español que el destierro de los jesuitas, sin fórmula de juicio y sin motivo alguno justificativo, debía llevar el alarma á todas las demas órdenes religiosas, y se apresuró por eso á tranquilizarlas, manifestándoles la confianza, satisfacción y aprecio que le merecían por su fidelidad y doctrina, observancia de la vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción en los estudios y abstracción de los negocios del Gobierno. Eso equivalía á decirles á las

otras órdenes religiosas: "Á vosotras os aprecio mucho porque no sois como los jesuitas, infieles y traidores á su Rey, propagadores de malas doctrinas, relajados en la vida monástica, descuidados en el servicio de la Iglesia, negligentes notoriamente en sus estudios, y entrometidos en las cosas de gobierno y administración pública."

Sobre el decreto de expulsión y la orden de privar á la Compañía de sus bienes, vienen, pues, la calumnia, el insulto y el baldón, á perfeccionar la obra de la iniquidad, digna de ser inspirada por los malignos espíritus. En realidad, los elogios á las otras órdenes eran justos y merecidos; pero lo mismo exactamente, y acaso con mayor razón, podía y debía decirse de los jesuitas. En fidelidad al Rey y pureza de doctrina, todas las órdenes corrían parejas. En la observancia de la vida monástica y celo por la causa de Dios y de la Iglesia, no había quien excediera, y pocos igualarian, á los jesuitas: prueba patente de ello son los hechos que contienen las páginas precedentes. Y por lo que hace á la instrucción, se sabe que el celo por ella ha llegado en los jesuitas á una especie de santa locura. Finalmente, su intervención en asuntos de gobierno y administración era nula en todas partes, salvo en las misiones del Paraguay, y en las de los Chiquitos; pero pronto veremos que esas admirables misiones son una de las más preciosas perlas de la inmortal corona que ciñe las sienes de la célebre Compañía.

Repítese luego la pragmática que en el Real ánimo quedan sepultados los motivos de la medida, y que al tomarla se dió rienda suelta al impulso de la Real benignidad, como padre y protector de los pueblos. Esto equivale á decir á los jesuitas: "Salid inmediatamente de mis reinos; perderéis todos vuestros bienes; y agradeced que mi clemencia y mi benignidad no me permiten pasar adelante á cosas más serias y desagradables." ¿Es tolerable este lenguaje, aun tratándose de una cuadrilla de bandoleros? No por cierto, pero era con los jesuitas con quienes se usaba, y contra ellos todo es permitido á los obreros del mal.

Después de varias disposiciones de menor importancia, viene la 6ª por la cual se prohíbe á la Compañía y sus miembros el hacer cosa alguna con el fin de sincerar su conducta, á pretexto de que así era necesario para conservar la paz en los pueblos. ¿No es esto reconocer que se había engañado miserablemente á los pueblos; y que al saber éstos lo ocurrido, tratarían de remediar la iniquidad, aun comprometiendo los grandes intereses vinculados en la paz pública?

Pero aun no bastaba eso. Era posible que hubiese hombres generosos que quisiesen tomar á su cargo la defensa de las inocentes víctimas; y para impedirlo se prohibió tener correspondencia con ellos, y hablar ó escribir cosa alguna en pro ni en contra; y se mandó castigar las contravenciones á esto último, como delitos de lesa Majestad. Difícil es llevar la tiranía á más alto grado de exageración y de iniquidad.

Y sin embargo, aquí en la Nueva Granada, después de establecida la República, á la mitad del siglo XIX, siglo de las luces y de la libertad, de las garantías individuales y de la fraternidad, ha habido un Gobierno que desentierre ese insigne monumento de iniquidad, para aplicarlo de nuevo á esa misma Compañía, vuelta al país por solicitud expresa y ter-

minante de dicho Gobierno.¹ Pero no anticipemos los sucesos: su turno les llegará; y entonces nos ocuparemos en ellos con la debida detención.

Antes de pasar adelante, es bueno que consignemos aquí un documento que forma contraste con los elogios tributados á las órdenes monásticas, exceptuada la de los jesuitas. Es una ley expedida por D. Carlos II, en Madrid, en virtud de consultas hechas el 9 de Diciembre de 1677, el 18 de Diciembre de 1678 y el 13 de Agosto de 1691. Fué incluida en la Recopilación de Castilla bajo el número 4^o, título 1^o, libro 4^o, correspondiente á la ley 1^o, título 26, libro 1^o de la Novísima Recopilación, y dice así:

Para el remedio de reformar y reprimir la relajacion que se lamenta en el Estado Religioso en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de conventos, y que convenia se suplicase á Su Santidad, se dignase poner limite á los Conventos y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes que se reconocen en la admision de Religiosos de menos edad de la que parece se debia, mandase Su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos. . . .

Comparando esta ley con la de expulsión de los jesuitas se ve que las comunidades religiosas se encontraban en notable estado de relajación á fines del siglo XVII; y ya á fines del XVIII se encontraban en un estado brillante y plenamente satisfactorio. Eso prueba una cosa que es, por otra parte, evidentemente cierta, á saber: que las órdenes religiosas pueden relajarse y se relajan á veces; y pueden, después de eso, reformarse y recobrar sus antiguas virtudes y sus primitivas austeridades. Los enemigos de las órdenes religiosas olvidan esta verdad cada vez que pueden aprovechar la relajación pasajera y momentánea de un instituto, con el fin de destruirlo de raíz.

En vista de los inmensos servicios que prestaban los jesuitas al Gobierno español, y del rigor de las medidas tomadas contra ellos, se ocurre naturalmente esta pregunta: ¿cuál fué la verdadera causa que motivó semejantes medidas? Para contestar esta cuestión, insertaremos lo que sobre el particular dice el historiador Borda.

En vano quiere hacerse á los jesuitas responsables de su caída: los escritores protestantes Ranke, Schœll y Adam han descubierto las maquinaciones de los hombres que quisieron perderlos. Carlos III era un príncipe católico y amigo del progreso, que sólo podía realizar el plan de los anticatólicos impulsado por algún motivo extraordinario. "Desde 1764, dice Schœll, el duque de Choiseul había expulsado á los jesuitas de Francia y hasta en España perseguía á esta orden. Se emplearon todos los medios de hacerla un objeto de temor para el Rey, y lo consiguieron al fin con una calumnia atroz. Asegúrase que pusieron á su vista una pretendida carta del P. Ricci, General de los jesuitas, de cuya fabricacion es acusado el duque de Choiseul; carta por la cual el General había anunciado á su corresponsal que había logrado juntar documentos que probaban indisputablemente que Carlos III era hijo adulterino. Causó tal impresión al Rey esta absurda invención, que se dejó arrancar la orden de expulsar á los jesuitas." De ahí nació ese silencio sombrío en que se encerró Carlos III; de ahí esa crueldad con que no respetó á jefes ni á súbditos; de ahí esa sentencia de muerte,

El Gobierno era el mismo, aunque los gobernantes fueran distintos.

á los que no obedeciesen su pragmática, á los que abriesen los pliegos del extrañamiento antes del día fijado, á los que pusiesen el menor obstáculo á la ejecución de su voluntad, y lo que parece increíble á los que se atreviesen á hablar ó á escribir en contra de sus decisiones. Pero como la verdad siempre triunfa, aquellas imposturas se descubrieron, por desgracia cuando ya no había remedio. El protestante Juan de Muller escribe: "Bueno es añadir aquí una particularidad interesante á la historia, de los medios empleados para perder á la Compañía de Jesús totalmente en el espíritu de Carlos III. Fuera de la pretendida carta del P. Ricci, hubo otras piezas supuestas, y entre estas piezas mentirosas, una carta en que se había imitado perfectamente la letra de un jesuita italiano que contenía invectivas sangrientas contra el Gobierno español. Por las instancias que hacía Clemente XIII para tener algunas pruebas de convicción que lo ilustrasen le fué enviada la carta. Entre los que fueron encargados de examinarla, se encontraba Pío VI, entonces simple prelado. Al examinarla notó desde luego que el papel era de fábrica española, y le pareció extraordinario que para escribir de Roma se hubiera ido á buscar papel en España. Mirando más de cerca y á toda luz, descubrió que el papel no sólo llevaba el nombre de una fábrica española, sino también la fecha del año en que había sido hecho. Pues bien! esta fecha era dos años posterior á la de la carta, de donde se seguía que la carta había sido escrita en aquel papel dos años antes de que él existiese. La impostura, la falsificación era manifiesta; pero ya el golpe estaba dado en España." Esto mismo fué lo que más tarde dijo su nieto Fernando VII con las siguientes palabras, según dice D. Francisco Gurtiérrez de la Huerta en su exposición y dictamen sobre la conveniencia de restablecer la Compañía de Jesús: "Esta Sociedad fué expulsada á perpetuidad, en virtud de una medida arrancada por sorpresa y por los manejos más artificiosos y más inicuos á su magnánimo y piadoso abuelo el Rey Carlos III."

No se declararon satisfechos los enemigos de los jesuitas con verlos expulsados de todos los dominios españoles, franceses y portugueses. Llevaron adelante sus miras de iniquidad, hasta que obtuvieron del Papa Clemente XIV que los extinguiese, como lo hizo por breve de 21 de Julio de 1773. Con esa medida se dió un golpe terrible á las misiones; pues el vacío que dejó esa poderosa falange de habilísimos obreros, era imposible de llenar, á pesar de los heroicos esfuerzos que con tal fin hicieron las demás órdenes. Ese breve fué promulgado como ley del Reino por real decreto de 2 de Septiembre de 1773, y cédula del Consejo de 16 del mismo; todo lo cual consta en la ley 4.^a, título 26, libro 1.^o de la Novísima Recopilación.

24. Dijimos antes que los jesuitas no tomaron parte en el gobierno y administración de ninguna de las colonias, salvo en las misiones del Paraguay y de los Chiquitos; de donde se deduce rectamente que el cargo que en este particular se les hizo, no tiene otro fundamento que ese solo hecho, que conviene examinemos detenidamente. Nada mejor podemos hacer al efecto que insertar una página en que pinta las misiones del Paraguay con admirable fidelidad el célebre autor de *El Genio del Cristianismo*. Dice así:

Los primeros salvajes que se reunieron á la voz de los jesuitas fueron los guaranis, pueblos esparcidos por las orillas del Paranape, del Pirape y del Uruguay. Establecieron un lugar bajo la dirección de los PP. Maceta y Cataldino, cuyos nombres es justo conservar entre los muchos bienhechores de los hombres. Aquel lugar se donominó Loreto, y en lo sucesivo, según se iban erigiendo iglesias indianas, se comprendieron todas con el nombre general de *Reduccioncs*. Estas llegaron hasta treinta en pocos años y formaron entre sí aquella *República cristiana* que parecía una reliquia de la antigüedad descubierta en el Nuevo Mundo, confirmando á nuestros ojos la verdad tan conocida de Roma

y de la Grecia, que con la religión y no con principios abstractos de filosofía, es como se civilizan los hombres y se fundan los imperios.

Cada villa ó lugar era gobernado por dos misioneros que dirigían los negocios espirituales y temporales de las pequeñas repúblicas. Ningún extranjero podía permanecer en ellas más de tres días, y para evitar toda intimidad que hubiese podido corromper las costumbres de los nuevos cristianos, estaba prohibido aprender la lengua española, aunque los neófitos sabían leerla y escribirla correctamente.

En cada Reducción había dos escuelas: la una para los primeros elementos de las letras, y la otra para la danza y la música. Este último arte, que servía también de fundamento á las leyes de las antiguas repúblicas, se cultivaba con particularidad por los guaranis, los cuales sabían hacer órganos, flautas, guitarras é instrumentos de guerra.

Cuando un niño había llegado á la edad de siete años, los dos religiosos estudiaban su carácter y si parecía á propósito para los oficios mecánicos, se le ponía en uno de los talleres de la Reducción, y en aquel mismo á que era inclinado. De este modo llegaba á ser platero, dorador, carpintero, tejedor etc. En aquellos talleres habían sido jesuitas los primeros maestros, habiendo aprendido estos padres expresamente las artes útiles para enseñarlas á los indios, sin necesidad de tener que valerse de personas extrañas.

Los jóvenes que preferían la agricultura eran alistados en el gremio de los labradores, y los que conservaban aún algo del genio vagabundo de su primera vida, eran destinados á guardar ganados.

Las mujeres trabajaban separadas de los hombres, dentro de sus moradas. Al principio de cada semana se les distribuía cierta cantidad de lana y algodón, que debían entregar hilado el sábado por la noche, y en los ratos libres se ocupaban también en las labores del campo, según lo que sus fuerzas permitían.

No habiendo mercados públicos en los nuevos lugares, en ciertos días determinados se daba á cada familia lo más necesario para subsistir, y uno de los misioneros cuidaba de que las porciones fuesen proporcionadas al número de los individuos que habitaban en cada barraca.

Emprendían y dejaban el trabajo á son de campana, cuyo primer toque se daba al rayar el alba. Inmediatamente se reunían los niños en la iglesia, y comenzaban su concierto matutino, que duraba como el de los pajarillos hasta salir el sol. Hombres y mujeres asistían todos á oír misa y acabada ésta, iban á ocuparse en sus tareas. Al ponerse el sol llamaba otra vez la campana á los nuevos ciudadanos al altar y rezaban en voz alta la oración, cantando á dúo un largo cántico.

El terreno estaba dividido en muchas suertes, y cada familia cultivaba una de ellas para su manutención. Había además un campo público llamado la *posesión de Dios*, y los frutos de estas tierras comunes estaban destinados á remediar las escaseces por las malas cosechas, á socorrer á las viudas, los huérfanos y los impedidos, y aun también para los gastos de guerra. Si quedaba alguna cosa del tesoro público, al cabo del año se aplicaba este excedente á los gastos del culto, y se rebajaba el tributo del escudo de oro que cada familia pagaba al Rey de España.

Un *cacique* ó jefe de guerra, un *corregidor* para la administración de justicia, unos *regidores* y *alcaldes* para la policía y dirección de los trabajos públicos, formaban el cuerpo militar, civil y político de las *Reducciones*. Todos estos magistrados eran nombrados por la junta general de los ciudadanos; mas parece que habían de elegirse precisamente del número de los sujetos propuestos por los misioneros, ley que fué tomada del Senado y del pueblo romano. Había además un jefe llamado fiscal, especie de censor público elegido por los ancianos, el cual llevaba un registro de los hombres aptos para tomar las armas. Un *teniente* cuidaba de los niños, los guiaba á la iglesia, los acompañaba á las escuelas, llevando en la mano una vara larga, y daba cuenta á los misioneros de cuanto había observado acerca de las costumbres, el carácter, las cualidades y los defectos de sus discípulos.

Finalmente el lugar estaba dividido en muchos cuarteles, y cada cuartel tenía un celador. Como los indios son naturalmente indolentes y desidiosos, había un jefe de agricultura encargado de reconocer los arados y de obligar á las cabezas de familia á sembrar sus tierras.

Cuando alguno infringía las leyes, la primera falta era castigada con una reprobación secreta de los misioneros, la segunda con una penitencia pública á la puerta de la iglesia, como lo hacían los primitivos fieles, y la tercera con la pena de azotes. Pero es admirable que en el espacio de siglo y medio que ha durado esta República, apenas se encuentre un ejemplar de que un indio haya sufrido este último castigo. Todas sus faltas son faltas de niños, dice el P. Charlevoix; y lo son toda su vida en muchas cosas, y tienen por otra parte todas sus buenas cualidades.

Los perezosos eran condenados á cultivar una porción del campo común, y de esta suerte, mediante una sabia economía, se había conseguido convertir en beneficio de la prosperidad pública hasta los defectos de aquellos hombres inocentes.

Para evitar el libertinaje, se tenía particular cuidado de casar muy temprano á los jóvenes: las mujeres que no tenían hijos vivían retiradas durante la ausencia de sus maridos, en una casa particular llamada *Casa de Refugio*; ambos sexos estaban separados casi del mismo modo que en las repúblicas griegas, y tenían bancos distintos en la iglesia, y puertas diferentes por donde salían sin confundirse.

Todo estaba arreglado, hasta el vestido que convenía á la modestia, sin oponerse á las gracias. Las mujeres llevaban una túnica ceñida por la cintura, las piernas y los brazos desnudos, y el cabello suelto, sirviéndoles de velo.

Los hombres vestían como los antiguos castellanos, y cuando se ponían á trabajar, cubrían aquel noble traje con un saco de color de púrpura.

Los españoles, y más aún los portugueses del Brazil, hacían correrías por las tierras de la *República cristiana*, y arrebatában frecuentemente algunos desgraciados para reducirlos á la esclavitud, hasta que los jesuitas, resueltos á poner fin á este saqueo, á fuerza de representaciones consiguieron permiso de la Corte de Madrid para armar á sus neófitos. Se proporcionaron los primeros materiales para construir armas, establecieron fundiciones de cañones y molinos de pólvora, y adiestraron en los ejercicios militares á los que se veían más amenazados. Todos los lunes se ejercitaba una milicia organizada para maniobrar y pasar revista delante de un *cacique*, en lo cual había premios señalados para los ballesteros, lanceros, honderos, artilleros y arcabuceros. Volvieron los portugueses, y entonces en lugar de labradores tímidos y dispersos, encontraron batallones que los derrotaron arrojándolos hasta el pie de sus baluartes. Observóse que aquella tropa nunca volvía atrás, y que se reunía con orden bajo el fuego enemigo. Tenía también tal ardor que se exaltaba en los ejercicios militares, y muchas veces era preciso hacer descansar por temor de alguna desgracia.

Observábase, pues, en el Paraguay un Estado que no tenía los riesgos de una constitución enteramente militar, como la de Lacedemonia, ni los inconvenientes de una sociedad enteramente pacífica, como la fraternidad de los cuáqueros. Estaba resuelto el problema político, pues se encontraban allí reunidas la agricultura que funda, y las armas que conservan, siendo los guaranis cultivadores sin tener esclavos, y guerreros sin ser feroces: inmensas y sublimes ventajas que se debían á la religión cristiana, y de que no habían podido gozar bajo el politeísmo ni los griegos ni los romanos.

Este sabio medio se observaba en todas partes: la *República cristiana* no era absolutamente agrícola, ni del todo dedicada á la guerra, ni enteramente privada de las letras y del comercio; tenía un poco de todo, y particularmente abundancia de fiestas. No siendo tétrica como Esparta, ni frívola como Atenas, el ciudadano no se veía agobiado del trabajo, ni absorbido ó dominado del placer. En suma, los misioneros, reduciendo la multitud á las primeras necesidades de la vida, supieron distinguir entre la grey los niños que la naturaleza había indicado para más altos empleos. Así como Platón lo aconseja, pusieron con separación á los que descubrieran ingenio, para dedicarlos al estudio de las ciencias y de las letras. Estos niños escogidos, que se llamaban la *Congregación*, eran educados en una especie de seminario, y sujetos á la rigidez del silencio, del retiro y de los estudios de los discípulos de Pitágoras. Reinaba entre ellos una emulación tan grande, que sólo la amenaza de ser despedido y enviado á las escuelas públicas, bastaba para reducir un alumno á la desesperación. De esta reunión excelente habían de salir un día los sacerdotes, los magistrados y los héroes de la Patria.

Los pueblos ó lugares de las Reducciones ocupaban un territorio muy extenso, generalmente á las orillas de un río, y en un sitio ameno y fértil.

Las casas eran uniformes, de un solo piso, construidas de piedras, y las calles anchas y tiradas á cordel. En el centro de la población estaba la plaza pública, formada por la iglesia, la casa de las misiones, el arsenal, el granero común ó depósito, la casa de refugio y el hospicio para los extranjeros. Las iglesias eran muy bellas y sus paredes muy adornadas con cuadros, cuyos intervalos se veían cubiertos de graciosos festones de follaje. En los días festivos se rociaba la nave con aguas olorosas, y el pavimento del santuario estaba cubierto de flores de lianas deshojadas.

Á espaldas del templo se hallaba el cementerio, que formaba un cuadrilongo cercado de paredes de altura hasta el pecho, con una calle de palmeras y cipreses al rededor, y dividido en su longitud por otras calles de cidros y naranjos, de las cuales la de enmedio iba á parar á una capilla, donde se celebraba todos los lunes una misa de difuntos.

Las calles del lugar daban á unas alamedas hermosísimas de frondosos, altos y corpulentos árboles, las cuales llegaban hasta otras capillas erigidas en el campo y que se veían de frente: en estos monumentos religiosos terminaban las procesiones en los días más solemnes.

El domingo, después de misa, se formalizaban los esposales, se celebraban los matrimonios, y por la tarde se bautizaba á los catecúmenos y los niños, cuyos bautizos se hacían como en la primitiva Iglesia, con las tres inmersiones, los cánticos y la veste de lino.

Anunciábanse las principales fiestas de la religión con una pompa extraordinaria. La víspera se hacían iluminaciones en demostración de regocijo, se encendían hogueras y los muchachos bailaban en la plaza principal. El día siguiente al amanecer se presentaba la milicia armada y el cacique que la capitaneaba iba montado en un soberbio caballo, andando bajo un dosel que llevaban dos oficiales uno á cada lado. Á medio día, concluidos los divinos oficios se daba un banquete á los extranjeros, si se encontraban algunos en la República, y se permitía beber un poco de vino. Por la tarde había carreras de sortija, presididas por dos misioneros que distribuían los premios á los vencedores, y al anochecer haciéndose la señal de retirada, las familias, felices y pacíficas, iban á gozar de las dulzuras del sueño.

En el centro de aquellos bosques salvajes, en medio de aquel reducido pueblo antiguo, la fiesta del Santísimo Sacramento en particular, presentaba un espectáculo majestuoso y extraordinario. Los jesuitas habían introducido allí las danzas al estilo de los griegos, porque nada tenían que temer con respecto á las costumbres, entre unos cristianos de tan grande inocencia.

Con un Gobierno tan paternal y tan análogo al genio sencillo y pomposo del salvaje, era muy natural que los nuevos cristianos fueran los hombres más puros y felices de aquella edad. La variación de sus costumbres era, pues, un milagro obrado á la vista del Nuevo Mundo, donde se veían transformados en un espíritu de dulzura, de paciencia y de castidad, aquel espíritu de crueldad y de venganza y aquel abandono con que se entregaban á los vicios más groseros que caracterizan á las hordas ó cuadrillas indianas. Júzguese de sus virtudes por la expresión sencilla del Obispo de Buenos Aires: "Señor, escribía á Felipe V, en estos pueblos numerosos, compuestos de indios naturalmente propensos á todo género de vicios, reina una inocencia tan grande, que no creo se cometa entre ellos ni un solo pecado mortal."

Entre los salvajes cristianos no se veían procesos ni disensiones; no se conocía aquello de *tuyo y mío*; porque, como observa Charlevoix, el estar siempre dispuesto á compartir con el menesteroso lo que uno tiene, es verdaderamente no tener nada propio. Provistos abundantemente de todo lo indispensable ó necesario para vivir, gobernados por los mismos hombres que los habían sacado de la barbarie y á quienes miraban con razón como una especie de divinidad, gozando en el seno de sus familias y en su patria de los más dulces sentimientos de la naturaleza, conociendo las ventajas de la vida civil sin haber dejado el desierto, y los atractivos de la sociedad al mismo tiempo que conservaban los de la soledad, aquellos indios podían gloriarse de que gozaban de una felicidad sin ejemplo

hasta entonces en la tierra. La hospitalidad, la amistad, la justicia y las tiernas virtudes, salían naturalmente de sus corazones al oír la palabra de la religión, semejantes á los olivos, que dejan caer su maduro fruto al apacible soplo del fresco ambiente. . . .

Tal es el testimonio de la historia; y en vista de él puede asegurarse, sin riesgo de equivocación, que los indígenas de las reducciones del Paraguay formaron el pueblo más feliz y más sabiamente gobernado de cuantos han existido en la tierra, y que eso fué debido á la circunstancia de que el gobierno hubiese sido confiado absolutamente á los jesuitas. Lo propio sucedió con los pueblos de los Chiquitos.

Lo repetimos: sólo en las misiones del Paraguay y de los Chiquitos tomaron intervención los jesuitas en el gobierno temporal, y el resultado fué convertir esas regiones afortunadas en un edén delicioso, tal como no se ha visto otro semejante en el mundo. ¿Por qué, pues, se habla de su ambición y de su espíritu de dominación sobre los pueblos y sobre los gobiernos? ¿No debiera lamentarse más bien el que todos los pueblos de la tierra no disfruten del beneficio de tener gobiernos tan admirables como éstos?

Ya que hemos visto el brillante estado de estas cristiandades, no se llevará á mal que hagamos conocer los resultados producidos en ellas por la expulsión de los jesuitas. Al efecto insertaremos una página de un viajero francés, M. Alcide d'Orbigny, que visitó el centro de la América meridional en 1828.

Expulsados los jesuitas era preciso reemplazarlos. Se destinaron al Paraguay religiosos de la orden de mendicantes y administradores seculares. Entre los Chiquitos, el Obispo de Santa Cruz de la Sierra redactó el 15 de Septiembre de 1768 un reglamento por el cual un cura . . . debía reemplazar á los jesuitas de cada misión. . . . Las cosas siguieron así hasta 1789 en que se colocó en cada misión, como en el Paraguay, un secular encargado de la administración. . . . Extraños á la lengua de la provincia y á las formas administrativas seguidas hasta entonces, los nuevos agentes dejaron las cosas como estaban antes. . . . Se debe á esa sabia medida . . . la conservación de las misiones de los Chiquitos. . . .

. . . En el Paraguay, donde Bucareli (Virrey de Buenos Aires) estableció un Gobierno diferente del de los jesuitas . . . los indios comenzaron á dispersarse en las florestas; y en 1801 había ya 98.388 habitantes menos que en 1767. En 1828 ya no encontré yo en el lugar de esas opulentas misiones, objeto de envidia de los Gobernadores y de los Obispos y materia de crítica de los filósofos del último siglo, sino florestas.

Entre nosotros los resultados fueron semejantes. Las misiones, que tan florecientes estaban y que parecían destinadas á convertir en grandes emporios de riqueza y de población la inmensa extensión desierta de nuestro suelo, se arruinaron, y no hubo quien pudiese sostenerlas ni restablecerlas.

25. Para terminar este capítulo, haremos una rápida enumeración de las leyes dictadas especialmente para las Indias en lo relativo á las comunidades religiosas.

La más antigua de que tenemos noticia es la ley 2.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, expedida en Valladolid por Felipe II y la Reina Gobernadora en 1556, por la cual se dispuso que no se ocupase con ningún monasterio más del terreno necesario; y que si había exceso se aplicase para otra fundación.

El mismo Felipe II ordenó en Madrid, año de 1563, y en Aranjuez, año de 1568, que los monasterios se construyesen á costa de los encomenderos, inclusive la real Corona; y que los indios también ayudasen; pero no fijó el monto del auxilio. Esas disposiciones forman la ley 4ª, título 3º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

El mismo Rey dispuso en Madrid, año de 1573, que en los capítulos de presentaciones para los curas de las doctrinas se estipulara expresamente que si se daba lugar, conforme á derecho, á que se privase á los religiosos de la doctrina ó curato, perderían el monasterio construido, y sería para la iglesia parroquial. Esa orden fué más tarde la ley 2ª título 15, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Atento el mismo Rey D. Felipe II á que los religiosos carecían de recursos en América, y que debían dedicar todo su tiempo á la evangelización de los salvajes, dispuso en San Lorenzo, año de 1588, que á cada convento que se fundase se le diesen un ornamento completo, un cáliz con patena y una campana. Esa concesión fué ratificada por D. Felipe IV en la ley 5ª, título 3º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Viene en seguida, en orden cronológico, la ley 1ª, título 3º, libro 1º de dicha Recopilación, que parece ser el resumen de las disposiciones dictadas sobre erección de conventos por D. Felipe II en Madrid, años de 1591 y 1594; D. Felipe III en Madrid, año de 1608, y en Lisboa, año de 1619; D. Felipe IV, años de 1635 y 1653. Dicha ley recomienda que se construyan todos los conventos que sean necesarios, pero ordena que se pida previamente el respectivo permiso; y como si temiera que se pudiesen cometer abusos más ó menos considerables, dispuso terminantemente que fuesen demolidos todos aquellos que se edificasen sin el previo permiso de la Corona.

Tuvieron los Reyes pleno derecho para dictar esa medida, porque en la bula que les concedió el patronato en los reinos de Indias se les autorizó de una manera clara, expresa y terminante para ello; y como debe presumirse que á esa ley se le dió puntual cumplimiento, resulta naturalmente que para la construcción de cada uno de los monasterios que existían en la República, se expidió un permiso especial y expreso. No se olvide esto para cuando estudiemos la extinción de las comunidades religiosas en nuestro país.

Por las leyes que acabamos de citar, se ve cuál es el origen de los primeros conventos que se construyeron en el país. Fueron levantados por los encomenderos, ayudados de los indios, para que sirviesen de alojamiento á los misioneros que asistían á unos y otros en sus necesidades espirituales, y nunca pudieron fundarse sin permiso especial del Monarca, ni ocupar mayor extensión de terreno que la que era necesaria.

Más tarde cuando esas nacientes cristiandades fueron desarrollando sus recursos naturales, y la riqueza comenzó á prosperar considerablemente, pudieron los religiosos pensar en cambiar sus antiguas, estrechas é incómodas moradas por edificios espaciosos y sólidos. No tenían, en verdad, recursos de ninguna clase para emprender esas costosas construcciones; pero ahí estaba el pueblo católico, á quien habían prestado continuos é importantísimos servicios por el largo trascurso de varios

siglos, que miraba en ellos á sus padres, sus maestros, sus más fieles y mejores amigos, y que estaba dispuesto á protegerlos y auxiliarlos, á su turno, en todo cuanto le fuese posible.

Al oro del rico se unieron el óbolo del pobre y el trabajo personal de todos para levantar á esos bienhechores del pueblo, verdaderos héroes del progreso y de la civilización, moradas que pudiesen desafiar el trascurso de los tiempos, y que manifestasen á las generaciones futuras los méritos de sus dueños y el reconocimiento del pueblo fiel.

Tal es el origen de los magníficos edificios que poseían los religiosos, y de los cuales han sido arrojados inicuamente por el mismo Gobierno que debía darles protección y garantías en sus derechos y propiedades.

CAPÍTULO VII.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

1. No fué el Gobierno quien dió los primeros pasos para la difusión de las luces en nuestro país. Fueron los frailes dominicanos; esos mismos que han sido después tenazmente perseguidos por el Gobierno hasta arrebatárles sus bienes, arrojarlos de sus conventos y extinguir y dispersar sus comunidades.

Fundaron primero en Bogotá una cátedra de gramática el año de 1563, es decir, cuando aun vivía el Adelantado D. Gonzalo Jiménez de Quesada, conquistador del centro del Nuevo Reino y fundador de su capital.

Poco después, en 1573, montaron las primeras cátedras de filosofía y teología; y al Adelantado le causó tanto placer este suceso, que instituyó una fiesta á Santo Tomás para conmemorarlo, y donó al convento su biblioteca.

No se contentaron con eso: quisieron fundar una Universidad pública, en la que se pudiesen hacer estudios completos y conferir grados académicos. Enviaron al efecto al P. Juan Mendoza á la Corte, y á virtud de su solicitud se dispuso por real cédula de 10 de Noviembre de 1593 que informasen el Presidente y la Audiencia sobre la conveniencia de conceder el permiso solicitado.

Como los informes se demoraban, el P. Mendoza ocurrió á la Santa Sede, haciéndole presente la buena voluntad del Monarca y pidiéndole que expidiera bula de erección de una Universidad regia y pontificia en la que se pudiesen conferir toda especie de grados.

Ocupaba la Silla de San Pedro, Gregorio XIII, quien se apresuró á acceder á los deseos de los dominicanos, y expidió la bula correspondiente en 1563. Presentada al Consejo de Indias, se obtuvo una real cédula de 1º de Enero de 1594, en la cual se reiteraba la petición de informe, y se obtuvo favorable en el siguiente año de 1595. Después de varios incidentes que no es del caso relatar aquí, obtuvieron éxito favorable, á partir del año de 1623, á virtud de una bula expedida por la Santa Sede desde 1619.

Mientras se verificaban esos sucesos, se había llevado á término la fundación de otros planteles de instrucción de que debemos tomar nota en la presente enumeración.

2. El ilustre Arzobispo Luis Zapata de Cárdenas, religioso franciscano, después de gastar cuanto tenía y empeñar su vajilla de plata para

socorrer á sus fieles en una grande epidemia de viruela, resolvió la fundación de un Seminario, con el título de San Luis, para la instrucción de la juventud, y en conformidad con las disposiciones que acababa de expedir el Santo Concilio de Trento. El Seminario se abrió en las casas del arcediano D. Salvador López Garrido. Se establecieron enseñanzas de música, canto, latín, retórica y lengua muisca. Todos los gastos se hacían con las rentas propias del Seminario, tanto para el mantenimiento de colegiales, como para los superiores, salvo el sueldo del catedrático de muisca, que se pagaba de las cajas reales por orden del Rey.

Muerto el señor Zapata, el Cabildo suprimió el Seminario; por lo cual la Corte expidió dos reales cédulas, con fecha 23 de Enero de 1588, encaminadas la una á reprender severamente al Cabildo por esa medida y la otra á excitar al nuevo Arzobispo Lobo Guerrero á fin de que restableciese cuanto antes el Seminario.

3. Era el señor Lobo Guerrero hombre de altas dotes y recomendables prendas. Desde que aceptó la mitra de Santafé, pensó en establecer un buen colegio, y trajo al efecto dos religiosos de la Compañía de Jesús, los PP. Alonso Medrano y Francisco Figueroa, únicos que pudo proporcionarle el respectivo superior en el Virreinato de Méjico. Con ellos llegó á Bogotá el Arzobispo en el año de 1599.

No eran suficientes esos religiosos para regentar con provecho un buen establecimiento; y el ilustre Arzobispo, que encontró á su llegada la real cédula de 1588 citada antes, y que deseaba hacer una fundación firme y estable, convino en que marcharan á la Corte los PP. Medrano y Figueroa, con el fin de solicitar autorizaciones y conseguir operarios.

Acogidos benignamente los religiosos en la Corte, obtuvieron del Rey la autorización necesaria para fundar establecimientos no sólo en Santafé sino también en cualquier otro punto del Nuevo Reino; pues la real cédula de concesión fechada en Valladolid á 30 de Diciembre de 1602, se expresa así:

Y por la presente doy licencia á los Religiosos de la Compañía de Jesus para que puedan fundar en el dicho Nuevo Reino de Granada, sin embargo de cualquiera orden que haya en contrario.

No bastaba eso para poder fundar un establecimiento como el que deseaban el Arzobispo y sus colaboradores, pues todavía faltaban operarios. Con el fin de remover ese último obstáculo, el P. Medrano pasó á Roma, donde fué paternalmente acogido por el General de su orden, que lo era el célebre P. Claudio Acquaviva. Este comprendió al primer golpe de vista los excelentes resultados que podrían obtenerse si se llevaba á término obra tan importante, y accedió inmediatamente á la solicitud que se le hizo para que autorizase la fundación, nombrase Rector al P. Martín Funes, y ordenase al Superior de Méjico el envío de otros operarios.

Á consecuencia de esos pasos vinieron al país en 1604, fuera de los dos religiosos comisionados, los PP. Martín Funes, Bartolomé de Rojas,

Juan Bautista Coluchini¹ y José Dadey. Poco después vino el P. Diego de Torres.

Tomóse grande empeño en la fundación del nuevo establecimiento. El Arzobispo señor Lobo Guerrero compró para el efecto las casas de Juan de Albis, y destinó de sus rentas quinientos pesos anuales para el sostenimiento de los padres, y otras sumas para la refección del edificio. El Presidente D. Juan de Borja dió dos mil pesos para este último efecto, y cierta renta anual. Los Oidores y algunos particulares contribuyeron también con algunas sumas, y el Cabildo de la ciudad dotó una clase de gramática. El señor Borda, hablando de este plantel se expresa así:

Este Colegio se fundó en el edificio que hasta nuestros días se ha llamado *Las Aulas*. El espacioso salón en que hoy tienen sus sesiones los Representantes de la Nación, servía de iglesia; los padres estaban alojados en los piezas altas que hoy ocupa la biblioteca nacional, y las piezas bajas se destinaron para las aulas.²

Tal fué el primer Colegio fundado por los jesuitas en nuestro país, que después se llamó *Colegio Máximo*. En él se daban enseñanzas de gramática castellana, latín, filosofía y teología; y los profesores trabajaron con tanta asiduidad y acierto, que la fama de los progresos que en él se hacían llegó hasta Roma, y proporcionó medios de ensanchar considerablemente la instrucción. En efecto, el P. Acquaviva, que todavía era General de los jesuitas, envió un refuerzo de operarios compuesto de los PP. Francisco de Lugo, Antonio Ángel³ y Lorenzo Larrazaga; y para dar mayor brillo al establecimiento obtuvo una bula de la Santa Sede, por la cual se permitía erigir el Colegio en Universidad.

4. El buen éxito animó al señor Arzobispo Lobo Guerrero á emprender inmediatamente el restablecimiento del Seminario; pues el Colegio de los jesuitas no tenía carácter de tal. Compró al efecto las casas del arcediano Francisco Porras Mejía, en ocho mil pesos, y renovó en ellas la fundación del Seminario, bajo la denominación de San Bartolomé. Se establecieron diez y ocho becas para los pobres, y se dió la dirección del establecimiento á los jesuitas.

Para el establecimiento de este Seminario no se necesitaba un permiso especial y directo, ya por lo que disponía la real cédula de 1588 citada antes, ya porque en la ley 1.^a título 23, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, expedida el 22 de Junio de 1592 por Felipe II en Tordesillas, se había dispuesto de una manera general que los Seminarios se fundasen y sostuviesen de la manera dispuesta por el Concilio de Trento, y dicho Concilio había dispuesto todo lo conveniente al asunto en la sesión XXIII, capítulo XVIII de reforma.

Cuál fuera la importancia de la instrucción dada en esos tiempos por los jesuitas, se deduce de las siguientes palabras del historiador Zamora:

Es tan ilustre y necesaria esta fundación como se manifiesta cada día en los

¹ Según Borda, este apellido se escribe Coluccini, y según otros Colinucci (*Historia de la Compañía de Jesús en la Nueva Granada*, tomo I, pág. 12).

² *Historia de la Compañía de Jesús en Nueva Granada*. Esa obra se escribió en 1869. Hoy día no se reúne la Cámara de Representantes en el salón de que aquí se habla, sino en el Capitolio; pero dicho salón es conocido de todos.

³ Creemos haber visto ese apellido escrito *Ranjel*, pero no recordamos dónde.

hombres insignes en letras escolásticas y expositivas que salen de este Colegio, admirando la multitud de doctos que concurren en las oposiciones de curatos y canonjías: de que ha tenido y tiene muchos y doctísimos sujetos prebendados en esta catedral y en otras de Indias, y algunos señores Obispos que siempre han reconocido deber sus honores á la beca que tuvieron en este insigne Colegio.

5. Por los mismos tiempos de la fundación del primer Colegio de jesuitas en Bogotá, se verificó el de la ciudad de Cartagena. Fueron designados para dar los pasos conducentes á la fundación los PP. Francisco Perlín y Hernando Núñez, y fué su primer rector el P. Diego de Torres. Como no se contaba con fondos de ninguna clase para esa fundación; fué necesario ocurrir al medio de pedir limosnas, y aun el mismo Obispo, el célebre dominicano Juan de Ladrada, solió á recoger de puerta en puerta el óbolo del pobre y la ofrenda del rico para tan benéfico establecimiento. Al fin pudo principiarse la obra el 14 de Junio de 1605; y la generosidad de los cartageneros fué tal, que al fin se construyó un edificio que, al decir de algunos, es la mejor obra de arquitectura construida en el país hasta hoy. Cooperaron activa y eficazmente á esta empresa el Gobernador D. Jerónimo Zuazo Casasola y un portugués que había sido discípulo de los jesuitas y les regaló dos mil pesos.

6. Hacia el año de 1608 proyectaron los dominicanos la fundación de un nuevo Colegio llamado de Santo Tomás, en virtud de fundación hecha por los herederos de Gaspar Núñez. Ese Colegio fué dotado con la suma de treinta mil pesos y debía tener una escuela anexa para enseñar á los niños pobres á leer, escribir y contar.

Fué impugnada esa pretensión por los jesuitas, no porque les repugnase la difusión de las luces, ni la importancia y merecimientos de los dominicanos, sino porque tenían un documento privado del dicho Gaspar Núñez en el que éste manifestaba su voluntad de dotar con sus bienes el excelente Colegio que ya regentaban los jesuitas en la ciudad.

Decidióse la controversia en favor de los dominicanos, en el año de 1610, y se expidió real cédula para la fundación del Colegio, con prohibición de que se hiciera Universidad en él, y reservando "su derecho á favor de la Compañía de Jesús."

Hecha la fundación, obtuvieron los dominicanos autorización para trasladar la Universidad de su primer Colegio al de Santo Tomás, lo que verificaron con gran pompa el 3 de Agosto de 1639.

7. Una prueba patente de que los jesuitas no eran movidos por malos estímulos en la oposición que hicieron al Colegio de Santo Tomás, es el gran celo que desplegaron en esos tiempos para multiplicar por todas partes sus establecimientos de educación.

Fundaron en 1611 el de Tunja, que es el más rico y el mejor de cuantos ha habido en esa sección de nuestro país; y que, á pesar de la desamortización, goza todavía de cuantiosas rentas. Fué tal el entusiasmo de los habitantes por ese establecimiento, que, cuando estaba apenas en proyecto, se hicieron numerosas donaciones para su fundación, una de ellas de seis mil pesos; en vista de lo cual determinó llevarla á cabo el provincial Gonzalo de Lira.

8. Por los años de 1620 á 1622 establecieron los jesuitas un nuevo Colegio en la ciudad de Honda, que gozaba ya de una grande impor-

tancia. La fundación se hizo fácilmente por el P. Pedro de Ossat, merced á la benevolencia del Gobernador de Mariquita y al desinterés y protección del Capitán Pantoja.

9. Veinte años después, en 1640, se fundó el Colegio de la Compañía en la ciudad de Popayán, sobre los cimientos echados por Belalcázar desde 1536. Debióse este beneficio al P. Francisco Fuentes, provincial de Quito. Este establecimiento fué cuna de muchos varones ilustres, ya en las letras y la oratoria, como los PP. Mosquera, ya en el importantísimo ramo de las misiones, como los insignes misioneros Luis Coronado y N. Figueras.

10. Poco tiempo después la ciudad de Mompós, que en nuestra guerra de independencia había de adquirir el renombre de *calerosa*, recibió un beneficio semejante. Llegaron á ella en 1643 el P. Marcos Gómez y un compañero, en ocasión en que los vecinos formaban bandos enemigos, entre otros motivos por simpatías y antipatías que experimentaban unos y otros respecto de los jesuitas. La situación era realmente delicada y difícil; pero el P. González la manejó con tanto tino y acierto, que pocos días después todos los vecinos á porfía solicitaban no sólo que permaneciese entre ellos, sino que fundase un Colegio.

Los miembros del Cabildo les regalaron á los padres dos mil pesos para comprar el solar, y recogieron en limosnas de otros vecinos más de otros dos mil pesos para la construcción del edificio. Agotada esa suma sin concluirlo, vino en ayuda de los padres el señor Lázaro Corcuesa, quien les dió una suma considerable y adquirió el título de fundador y patrono del Colegio.

11. Tocóle su turno á la ciudad de Panamá. D. José Álvaro Alonso y Mesa y Doña Beatriz Montero, su mujer, dieron cuarenta mil pesos para la fábrica de iglesia y sustento de los religiosos, y manifestaron su deseo de que se estableciesen cátedras de filosofía y teología. La fundación se hizo desde 1651, siendo primer Rector el P. Hernando Cabero; pero las cátedras dichas no se establecieron hasta 1744, en que el sacerdote Francisco Javier de Luna Victoria regaló seis mil novecientos pesos para el efecto. Á petición de la Audiencia, fué erigido el Colegio en Universidad.

12. Llegamos ya á la fundación del Colegio del Rosario, que subsiste aún. La emprendió el ilustre Arzobispo Cristóbal de Torres, antes religioso dominicano, y principió por solicitar el real permiso que era necesario para esa clase de fundaciones. Consiguiólo sin dificultad á fines de 1657, en los términos más lisonjeros para el ilustre Prelado.

El señor Torres quería que ese establecimiento tuviese toda la importancia y el desarrollo que podían tener en su tiempo las buenas Universidades. Debían pues montarse en él cátedras de gramática, filosofía, teología, cánones, jurisprudencia y medicina, y para mayor acierto y provecho hizo venir de España sabios afamados á regentarlas.

No sólo convino el Monarca en la erección de todas esas cátedras, sino que concedió al Colegio, por una real cédula, todos los privilegios de que gozaba la célebre y afamada Universidad de Salamanca, y manifestó suma complacencia porque el Nuevo Reino poseyese un plantel más, á propósito para formar hombres doctos é ilustrados.

En la dedicación de la iglesia ó capilla del Colegio, el señor Torres manifestó su voluntad de que en ese Colegio se enseñasen siempre las doctrinas católicas, según el célebre y eminente sabio Santo Tomás de Aquino, objeto con el cual lo había entregado á los dominicanos. Esa voluntad ha sido desatendida desde largos años atrás; pues se ha destinado el Colegio á la difusión de doctrinas condenadas por la Iglesia católica, como son las que forman el utilitarismo materialista de Bentham y de Tracy.

Una noble emulación se suscitó desde un principio entre los Colegios del Rosario y San Bartolomé. Profesores y estudiantes rivalizaban en celo para obtener en pro de su instituto el lauro de la primacía en los progresos de la enseñanza; de donde resultó gran provecho para la difusión de las luces y solidez de los conocimientos. Al fin los jesuitas y los dominicanos fueron igualados en todo lo tocante á estudios, lo que prueba que ambos se distinguían considerablemente en la enseñanza.

Por ese mismo tiempo resolvieron los jesuitas acometer una empresa que debía ponerlos en aptitud de sostener sus establecimientos, sin necesidad de traer de Europa todos los operarios que se necesitaban para el efecto. Tal fué la traslación del Colegio de novicios de Tunja, donde prestaba servicios muy limitados, á Bogotá, donde podía y debía tomar gran vuelo y desarrollo. Favorecieron esa empresa el señor Obispo Piedrahita, que era entonces gobernador del Arzobispado, quien regaló dos casas suyas; el Dr. Antonio Verganzo y Samboa, que regaló otras dos; y el bachiller D. Bernardino de Rojas, que regaló los muebles, cuatro posesiones rurales, y al fin todos sus bienes muebles é inmuebles y catorce mil pesos en dinero. Fué el primer Rector el P. José de Urbina; y el establecimiento fué tan hábilmente dirigido, que de él salieron padres que rivalizaban en mérito con los que venían directamente de Europa.

13. Deuda inmensa de gratitud debemos reconocer en Antioquia á favor del Ilustrísimo señor Obispo de Popayán Dr. Juan Gómez de Frías, de D. José Blanco, vecino que fué de la ciudad de Honda, y de los padres jesuitas, porque fué debida á sus esfuerzos la fundación del primer Colegio que existió en el Estado.

El Dr. Gómez de Frías pasó por Antioquia cuando iba para Popayán y comprendió la necesidad que había de fundar un Colegio. Concibió, pues, el pensamiento de llevar á cabo esa fundación desde 1716, pero no pudo hacerlo inmediatamente por falta de recursos. En 1720 el citado D. José Blanco, de acuerdo con varias personas de Antioquia, promovió seriamente la fundación, entregando para el efecto en Bogotá al P. Mateo Mimbela, procurador de la Compañía, cuarenta mil pesos, y ofreciendo aumentar hasta sesenta mil.

Con semejante base no encontró tropiezo el P. Mimbela para obtener una real cédula que autorizase la fundación; y la real cédula se expidió en Valsain el 5 de Septiembre de 1722.

Fueron comisionados para fundar ese Colegio los PP. José de Molina y Fernando de Vergara, quienes presentaron la real cédula al Gobernador, que era el capitán de Infantería D. Jacinto Guerra Calderón, quien le puso el *obedecimiento* y la pasó al cabildo de la ciudad, siendo alcalde de primer voto el alférez Mateo de Ceballos; de segundo, el

teniente general de caballería D. Pedro de Toledo y Silva, y procurador general D. Alejandro González de la Madrid. Poco después se dió cima á la empresa con provecho y alegría de todos.

Á partir de esa época, los antioqueños pudieron hacer algunos estudios sin tener que ir á Bogotá ó á Popayán, donde estaban los establecimientos más cercanos que existían hasta entonces.

14. También se solicitó cédula especial¹ para la fundación del Colegio de Buga, la cual se expidió en San Lorenzo el 3 de Agosto de 1743. Para esa fundación dieron Doña María Lenis y Gamboa cincuenta mil pesos y D. Cristóbal Votín cuarenta mil; y la licencia se obtuvo merced á los informes favorables del Presidente de Quito, de los Gobernadores y cabildo eclesiástico y secular de Popayán y Buga, y de los Ilustrísimos señores Obispos de Quito y Popayán.

15. Hacia ese mismo tiempo, ó un poco antes, se introdujo la primera imprenta al país, hecho debido al infatigable celo de los jesuitas en favor de la difusión de las luces. Se ignora el año preciso de su introducción; pero se conserva un impreso del año de 1740.

Fundaron también los jesuitas un Colegio en Pamplona; pero no conocemos los detalles relativos á esa fundación.

No descuidaban los religiosos la instrucción primaria. Citemos siquiera, en comprobación de ello, la escuela de primeras letras que los jesuitas sostenían en Bogotá, y á la cual asistían doscientos cincuenta niños.

En esta rápida revista hemos anotado la fundación de catorce colegios destinados á la instrucción secundaria, y de ellos diez eran debidos al celo de los jesuitas secundado por la piedad de los fieles, el interés y buenos informes de las autoridades locales y la buena voluntad del Monarca, que autorizaba gustoso las fundaciones y prodigaba en sus cédulas palabras de aliento á los obreros de la civilización. Es de advertir que todos esos colegios contaban con recursos propios para subsistir, y podían por lo mismo irse desarrollando lenta y paulatinamente, pero de una manera sólida y segura.

16. Llegó entre tanto el día de consumir la insigne iniquidad de expulsar á los padres de la Compañía de Jesús; y puede decirse que por consecuencia de ella desaparecieron diez de los catorce colegios de que hemos hablado; pues aunque el Gobierno hizo esfuerzos por conservarlos todos ó la mayor parte de ellos, pocos pudieron resistir tan rudo golpe; y los que sobrevivieron sufrieron alteraciones tan graves que hasta algún tiempo después no pudieron continuar el curso regular de sus tareas.

El mismo día en que se notificó á los jesuitas el decreto de expulsión, el Virrey dirigió una nota al Cabildo eclesiástico, con el objeto de hacerle presente que el Rey quería "que en los pueblos en que hubiese casas de seminarios de educación, se proveyese en el mismo instante á sustituir los directores jesuitas con eclesiásticos seculares que no fuesen de su doctrina, y que entre tanto que con más conocimiento se providenciaba su régimen, lo participaba al Cabildo para que en su inteligencia y en

¹ No sabemos por qué se solicitó esta cédula especial, cuando los jesuitas tenían una general que los autorizaba para fundar establecimientos en cualquier lugar del Nuevo Reino.

la de que era preciso que la real resolución se observase en el Colegio Seminario de San Bartolomé de esta ciudad, de que el Cabildo, vacante la silla, tenía el patronato, procediese en el día á destinar, por lo menos interinamente, personas de las calidades necesarias para dicho efecto, en atención á tener providenciado que en el mismo saliesen los religiosos que allí existían, y ser urgente la subrogación de los que debían sucederles, y cuidar de la quietud de dicho Colegio.”

Hiciéronse los nombramientos, pero fué inútil. La desmoralización cundió entre los estudiantes, y los nuevos superiores no pudieron impedirlo, ni pudieron tampoco mantener las enseñanzas á la altura á que las habían elevado los jesuitas.

17. Hasta aquí no le había disputado el poder temporal al eclesiástico el derecho de patronato en el Colegio Seminario de San Bartolomé, que el Gobierno hizo trasladar al local del Colegio Máximo de los jesuitas. Fundado por el señor Lobo Guerrero, dotado por él y destinado á dar una educación sana á la juventud, principalmente á los que aspiraban al sacerdocio, era patente el derecho exclusivo de la autoridad eclesiástica al nombramiento de empleados, manejo de fondos y dirección de la enseñanza. Sin embargo, poco después de la expulsión de los jesuitas principió el Gobierno á pretender intervenir directamente en el nombramiento de empleados, sobre lo cual sostuvo una larga y porfiada polémica con las autoridades de la Iglesia; y al fin usurpó de tal manera el dominio y manejo del establecimiento, que en 1773, habiendo querido el señor Arzobispo H. Agustín Manuel Camacho remediar los muchos desórdenes que se habían introducido, se le negó hasta el derecho de visitarlo, á pesar de que había recurrido á la Corte contra el despojo del patronato, desde que tuvo noticia de él. Así llegó al fin el Gobierno á apoderarse del Seminario, que pertenecía indisputablemente á la Iglesia.

Lo más lamentable de todo eso era que la usurpación del Colegio se hacía con la mira de desvirtuar las enseñanzas católicas con el filosofismo que tan en boga estaba en Europa, y al cual se había entregado en cuerpo y alma el conde de Aranda, Ministro, ó mejor dicho director, del Rey Carlos III.¹

18. Al mismo tiempo que se daba un golpe de muerte á la instrucción pública de los jóvenes con la inicua expulsión de los jesuitas, se echaban los cimientos del primer plantel de educación primaria y secundaria de las niñas.

Debióse esta importante obra á la señora Doña Clemencia Caicedo y Vélez, mujer de raro talento, piedad sincera, copioso caudal y corazón magnánimo y generoso. Desde 1766 había ocurrido al Rey en solicitud de permiso para fundar un monasterio de religiosas de María Santísima, llamadas vulgarmente de la *Enseñanza*.

Cuatro años se demoró el asunto en la Corte, probablemente porque, ocupada en la insigne iniquidad de la expulsión de los jesuitas, no tuvo

¹ Así lo prueba patentemente el señor Groot en su *Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada*, tomo I, páginas 434 á 437.

por conveniente considerar dicho asunto hasta 1770, en que lo despachó favorablemente.

En bienes suyos propios, y bajo su inmediata dirección, emprendió en el mismo año los trabajos convenientes al arreglo del monasterio, pero no lo vió concluido porque falleció en 1779, antes de que se verificase tan feliz suceso. Poco antes había fallecido su marido, el Oidor decano de la Real Audiencia D. Joaquín de Arostegui y Escoto, quien dejó sus bienes á favor de la obra.

El patronato especial del Colegio concedido á la fundadora, con facultad de transferirlo á quien quisiese, lo confió ella á los Arzobispos de Santafé y las Prioras de la Enseñanza.

La obra fué concluida en 1783, y las tareas principiaron inmediatamente; pues el objeto de la fundación era proveer á las necesidades de la instrucción de la mujer, asunto que tan alta importancia tiene en la buena marcha de la sociedad. En poco tiempo alcanzaron á más de doscientas las alumnas que concurrían á las clases.

Por este tiempo ya los franciscanos habían establecido dos colegios en Cali y Popayán. El fundador de ambos fué fray Fernando Larrea, hijo de un Presidente de la Real Audiencia de Quito y confesor de Doña Clemencia Caicedo; pero ignoramos si esos dos planteles estarían dedicados exclusivamente á la formación de misioneros, ó si en ellos se daría instrucción á la juventud en general.

18. Fué únicamente por estos tiempos cuando el Gobierno pensó en establecer una Universidad pública; pero en lugar de *fundar* realmente un establecimiento de esa clase, lo que hizo fué apoderarse de los Colegios del Rosario y San Bartolomé, y dirigir en ellos las enseñanzas á su modo. Creemos que nuestros lectores verán con gusto lo que sobre este particular, y sobre otras consecuencias de la expulsión de los jesuitas, dice el historiador Groot.

Aplicó Guirior (el Virrey) sus cuidados al fomento de los estudios generales, y sus ideas sobre este asunto están consignadas en su relación de mando. Hé aquí sus palabras:

“La instrucción de la juventud y el fomento de las ciencias y artes es uno de los fundamentos principales del buen gobierno de que como fuente dimana la felicidad del país; y con este conocimiento y el de los esmeros con que nuestro sabio Monarca y su Gobierno se han dedicado á establecer acertados métodos en las enseñanzas, procuré también instruirme del estado que tenían en este Reino para contribuir por mi parte á tan gloriosa empresa, continuando lo que S. E. mi antecesor dejó instaurado, de erigir Universidad pública y estudios generales, por no desmerecer este Reino la gloria que disfrutaban Lima y Méjico, mayormente ofreciendo proporciones para su logro la aplicación de temporalidades¹ y pudiendo á poca costa hacer el Rey felices á estos tan amados vasallos, que privados de la instrucción en las ciencias útiles se mantienen ocupados en disputar las materias abstractas, fútiles contiendas del peripato, privados del acertado método y buen gusto que ha introducido la Europa en el estudio de las bellas letras.”

Estas cláusulas hacen honor al Virrey y desmienten á los injustos apasionados que se han empeñado en pintar al Gobierno español como opuesto á la difusión de las luces en sus colonias y empeñado en mantener á los americanos en las

¹ Se daba ese nombre á los bienes arrebatados á los jesuitas, al tiempo de expulsarlos.

tinieblas de la ignorancia. Ciertamente es que no hay mucha exactitud en Guirior al decir que hasta entonces no se había ocupado á los estudiantes sino en las cuestiones inútiles del peripato, cuando ya hemos visto á los jesuitas enseñando las ciencias físicas y exactas en sus clases desde que establecieron colegio en Santafé.

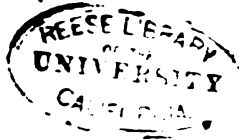
Este Virrey se quejaba de los padres dominicanos, porque celosos del lustre de su convento se oponían á la erección de Universidad pública, teniéndola ellos por privilegio. Sin embargo el proyecto se llevó adelante y se encargó al fiscal Dr. Francisco Antonio Moreno la formación del plan de estudios que se puso en práctica en los dos Colegios de San Bartolomé y el Rosario sin permitir que los estudiantes acudiesen á otras clases: "En solo un año que se ha observado este acertado método, decía Guirior, se han reconocido por experiencia los progresos que hacen los jóvenes en la aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, en la jurisprudencia y teología."

Lo único que en esto había de malo era que el Colegio Seminario había desaparecido, estaba eliminado; y tan cierto era esto, que el mismo Virrey mandó que se estableciese Colegio de ordenandos, con estatutos especiales dados por el Gobierno, sin ceñirse á las prescripciones del tridentino, y con profesores nombrados por el mismo Gobierno. Esto no era más que la secularización del Seminario eclesiástico bajo el nombre de Colegio de ordenandos, sin otro objeto que el de separar de la influencia eclesiástica la educación de los mismos que se dedicaran á la carrera de la Iglesia. Ya en otra parte hemos observado el plan que en esto seguían, quizá sin comprenderlo, las mismas autoridades ejecutoras de las órdenes del conde de Aranda, que era quien dirigía todos estos negocios, de acuerdo con los enciclopedistas franceses.¹

Informando el Virrey Guirior á su sucesor sobre esta materia, decía haber destinado un local conveniente para el Colegio de ordenandos, "donde con arreglo al capítulo del tomo regio y á las particulares instrucciones que se les prescriban, sujetos á los directores que se les nombraren, vivan por el tiempo señalado instruyéndose en la moral, liturgia y demás conducente á un perfecto eclesiástico, que se les facilita con la inmediación de la biblioteca y el lugar á donde se leen las cátedras, á la parroquia matriz y catedral, á donde es regular acudir con alguna frecuencia á la celebración de los divinos oficios, y se instruyan en todo lo conveniente á su estado."

Por estas palabras del Virrey se ve cuán lejos estaba esto de ser Seminario conciliar. Continuando sobre la misma materia decía: "Este es uno de los objetos que ha estimulado el mejoramiento de las enseñanzas, y prescribir el método y libros por donde deben los maestros instruir á la juventud, dándole noticia de la antigua disciplina eclesiástica, para que bebiendo en las fuentes puras de la Sagrada Escritura y Santos Padres, salgan robustos defensores de la verdad, nutriéndose los jóvenes con ellos, libres de inútil sofistería y de la preocupación que es inseparable del espíritu de escuela." Por este trozo podríamos decir con

¹ Aunque al principio de este aparte dice el señor Groot que lo único que en esto había de malo era la desaparición del Seminario, al fin reconoce que lo que se hacía era secundar la obra demolidora de los enciclopedistas franceses, de acuerdo con los cuales expedía sus órdenes el conde de Aranda. De ahí deducimos que lo que había realmente de malo era casi todo. Era mala la eliminación del Seminario y su reemplazo con un establecimiento regular, independiente de la autoridad de la Iglesia; malo asimismo el apoderarse el Gobierno de dos establecimientos fundados por los Prelados, y á los cuales no tenía aquél derecho alguno; finalmente, malo también en más alto grado, pervertir las enseñanzas católicas para dar entrada al filosofismo, que tan perniciosas consecuencias ha traído consigo en todas las naciones que le han dado acogida. Se ve, pues, que el Gobierno apenas tuvo el buen pensamiento de ensanchar y mejorar los estudios; pero en realidad lo que hizo fué cometer dos usurpaciones contra la Iglesia y perjudicar considerablemente la instrucción, especialmente en lo relativo á filosofía y asuntos eclesiásticos. El celo por el perfeccionamiento de la enseñanza en las ciencias exactas sí es digno de aplauso en todo sentido.



David que aquí andaba la mano de Joab. Quizá Guirior no entendía este lenguaje, que no era otro que el de los jansenistas, filósofos y protestantes; los unos que acusaban á la Iglesia romana de haberse separado de la pureza antigua, y los otros de preocupada y sofisticada. Antigua disciplina, santos padres, Biblia, hé aquí el cacareo de esas tres falanges anticatólicas.

El local destinado para el Colegio de ordenandos, fué el Colegio Máximo de la Compañía; y en el local que ocupaba el Seminario se puso la biblioteca y el cuartel del batallón auxiliar. El fiscal D. Francisco Antonio Moreno, propuso en el artículo 13 del plan de aplicaciones de temporalidades, la formación de una biblioteca pública reuniendo en la capital las librerías de los Colegios de Tunja, Pamplona y Honda que habían sido ocupadas á los jesuitas, asignando al establecimiento para pago de bibliotecario un principal que reconocía á favor de su biblioteca el Colegio Máximo, cantidad que con réditos caídos ascendía á 5,701 pesos, cuyo principal reconocía D. Miguel Rivas sobre la hacienda de la Chamicera, que había rematado en 45,817 pesos, dos reales; todo lo cual fué aprobado por la junta de 12 de Septiembre de 1774, nombrando para primer bibliotecario al Pbro. D. Anselmo Álvarez.

En Panamá, Popayán y Quito se habían arruinado completamente los estudios desde el extrañamiento de los jesuitas, que eran los que habían establecido colegios, en los cuales tenían el privilegio de Academia universitaria para conferir grados. Después de aquel suceso el Obispo de Panamá formalizó expediente ocurriendo á la Corte para que continuara el privilegio, nombrando rector y profesores. El Rey pidió informe al Virrey y Audiencia de Santafé; pero de lo actuado se reconoció, dice Guirior, que ni los fondos de temporalidades eran suficientes por aquella parte, ni se encontraban sujetos idóneos en aquella ciudad para enseñar aunque fuera interinamente, pero ni discípulos que fueran á oírlos.

También pretendía Popayán igual privilegio, ofreciendo los particulares contribuir con su dinero para formar un fondo suficiente; pero el Virrey estaba en contra de esta idea, siendo la suya que se fomentara aquel seminario y que en Cartagena se erigiese otro, quedando sólo en la capital del reino el monopolio universitario.¹

Pocos años después de estos sucesos el Virrey D. Manuel A. Flórez hizo traer la primera imprenta pública,² poderoso elemento indirecto de instrucción. Cooperó para el efecto la autoridad eclesiástica con una suma no despreciable.

Pero eran casi vanas esas y las demás medidas que se tomaban para fomentar la instrucción pública. El golpe que se le había dado con la expulsión de los jesuitas era tan terrible, que no había medida alguna capaz de reparar sus funestas consecuencias. Así, á pesar del notable empeño que tomaron las autoridades para sostener y mejorar la instrucción, ésta fué decayendo en todas partes con mayor ó menor rapidez.

En la época del señor Arzobispo Virrey D. Antonio Caballero y Góngora, había llegado á un estado verdaderamente lamentable; y aunque este magistrado ilustre hizo cuantos esfuerzos estaban á su alcance para restituirle su antiguo brillo, fué imposible conseguirlo, aunque sí la mejoró algún tanto.

El Arzobispo Virrey volvió al proyecto de Universidad pública; pero su pensamiento no pudo realizarse por lo pronto, por falta de fondos.

Desde tiempo antiguo había establecido el Gobierno cierto número de

¹ Groot, *Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada*, tomo I, páginas 461 á 463.

² Esta fué la primera pública. Antes habían traído los jesuitas una que era de su propiedad particular, como lo dijimos en su lugar.

becas en el Seminario de San Bartolomé. En realidad esa medida no podía tener otro carácter que un apoyo concedido al establecimiento, que no debía alterar en manera alguna su naturaleza y el exclusivo derecho que á él tenía la Iglesia desde su fundación. No obstante, entonces se dió por cierto que la dotación de esas becas daba al establecimiento el doble carácter de Colegio real y Seminario conciliar, y se trató de separar los dos establecimientos en dos locales distintos, y cada uno con sus rentas propias. Es probable que los que promovían y agitaban esta medida, lo hicieran con las más rectas intenciones, movidos tal vez del deseo de ver reaparecer el Seminario, aunque se perdiese parte del edificio y de las rentas; pero es claro que aunque la medida tuviera el carácter de una *restitución parcial* de lo que pertenecía á la Iglesia, en el fondo envolvía la consumación irrevocable, aunque parcial, de la usurpación cometida en años anteriores y que por entonces subsistía; pues, como vimos antes, el Seminario había desaparecido de hecho, por consecuencia de usurpaciones de la autoridad temporal.

Á tiempo que la educación de los jóvenes decaía con la funesta expulsión de los jesuitas, la de las niñas tomaba un vuelo consolador. El ilustre Arzobispo Baltasar Jaime Martínez y Compañón hizo aumentar el número de las religiosas, costeó la construcción del edificio necesario para que todas las oficinas del Colegio fuesen perfectamente bien montadas y servidas, regaló un servicio de mesa completo á las colegialas, y aseguró 51,500 pesos para dotes de las veinticinco religiosas con que se aumentó el establecimiento. Esto pasaba en los años de 1791 y siguientes.

El célebre Virrey Ezpeleta reconoció la conveniencia de fundar una Universidad pública, según el proyecto concebido desde tiempos atrás; pero no pudo llevarlo á efecto por falta de recursos. Trató también, de acuerdo con el señor Arzobispo Martínez Compañón, de separar el pretendido Colegio real del Seminario de San Bartolomé, sobre lo cual propusieron á la Corte cierto convenio que no sabemos si sería aprobado.

Justo es hacer mención de una medida del Gobierno español en favor de la instrucción de los americanos. Nos referimos á la fundación de un Colegio de nobles americanos en la ciudad de Granada; para la instrucción de la juventud distinguida de estos dominios, en las cuatro carreras, eclesiástica, togada, militar y política. Esta medida se tomó en 1792, y prueba que el Gobierno español tenía interés en la sólida instrucción de la juventud americana, aunque á veces la afectaba considerablemente de un modo indirecto, como sucedió con la expulsión de los jesuitas.

19. Mompós recibió al principiar este siglo uno de aquellos beneficios que rara vez reciben los pueblos de parte de los individuos que viven en ellos. D. Pedro Martínez de Pinillos, español de nacimiento y domiciliado en esa ciudad, fundó allí un colegio, dos escuelas y un hospicio-hospital, destinando la suma de 175,000 pesos para su sostenimiento. Ese benemérito español era tan piadoso como benéfico; y en prueba de ello puede citarse el hecho de que á una notable obra de caridad ejecutada por él en favor de los presos puso la condición de que rezaran diariamente el rosario de la Virgen y la doctrina cristiana, para que se instruyesen en los misterios de la fe y en las obligaciones del cristiano.

Otras muchas obras importantes hizo el señor Pinillos en beneficio de Mompós; pero, por su objeto, no tienen relación con la materia en que nos ocupamos.

Ya por este tiempo los males causados á la instrucción pública con la expulsión de los jesuitas se habían subsanado en la capital, á lo menos en la parte que era posible; y el celo desplegado por las autoridades eclesiásticas y civiles, había producido buenos frutos. Prueba de ello es la notable pléyada de sabios y de héroes que brillaron desde el principio de la independencia. ¿Cuánto más brillante no hubiera sido el estado de ese importantísimo ramo, si los jesuitas hubiesen continuado al frente de sus establecimientos, siendo como eran los más aventajados maestros, los más decididos partidarios de la instrucción, los que mejores medios tenían de impulsarla, y finalmente los que habían desplegado mayor habilidad para aprovecharse de dichos medios?

20. Réstanos sólo tratar de la fundación del Convento y Colegio de franciscanos en Medellín. Dicha fundación fué promovida desde 1796; pero no se despachó hasta 1801, año en que se concedió el permiso solicitado.

Primeramente fué designado para fundador el P. José Ovalle, y se le dieron por compañeros los PP. Juan Alonso y Rafael de la Serna; pero poco después, á solicitud del cabildo de Medellín fué nombrado superior el P. Serna, y se le concedió el permiso para abrir estudios de facultad mayor.

Al P. Serna se le dieron por compañeros, después de su nombramiento, el P. Juan Cancio Botero y dos legos. Más tarde fué enviado también el P. Manuel Garay.

A pesar de algunas disensiones entre el Provincial de los franciscanos y el cabildo de Medellín, las obras avanzaban rápidamente. Ya estaban abiertas la escuela y las clases de gramática, y éstas habían presentado actos muy lucidos, cuando llegó el año de 1810, y todo se paralizó porque el P. Serna no pudo avenirse con el cambio político y se retiró. Lo propio hicieron sus compañeros, y el establecimiento quedó cerrado.

Preciso es, pues, reconocer que durante el Gobierno español fué la Iglesia la que mayores, más importantes y más eficaces esfuerzos hizo con el fin de difundir las luces en nuestro país.

No obstante, estamos muy lejos de suscribir á la acusación que se ha presentado contra el Gobierno español, de que hacía lo posible por mantener á los pueblos americanos envueltos en las espesas tinieblas de la más completa ignorancia. Al contrario, el Gobierno se manifestó siempre dispuesto á coadyuvar en lo posible á la hermosa obra de la civilización de sus posesiones en América, y en prueba de ello, fuera de las medidas de que hemos hablado, podemos citar las siguientes palabras de la ley 1.^a título 22, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, tratando de cierta medida que se había tomado en ese ramo:

... Y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias y que se destierren de ellos las tinieblas de la ignorancia.

Lo que sí sucedió fué que los esfuerzos del Gobierno fueron muy

inferiores á los de la Iglesia; y que en consecuencia los pueblos americanos son deudores á ésta de una inmensa suma de gratitud por lo que ha hecho en obsequio de la difusión de las luces en nuestro suelo. Evidentemente no seríamos lo que hoy somos, sin el celo admirable, el desprendimiento y la abnegación del Episcopado y del clero, y principalmente de las órdenes religiosas, que nos han proporcionado un grado no despreciable de civilización y de progreso intelectual.

¿Cómo ha correspondido el Gobierno á esos desvelos y fatigas? El de España con la expulsión de los jesuitas, que eran los más hábiles maestros que había en el país; y el de la República con frecuentes persecuciones al Episcopado y al clero, y con la extinción absoluta de las órdenes religiosas, como veremos luégo.

SEGUNDA PARTE.

EPOCA DEL GOBIERNO REPUBLICANO DURANTE LA UNIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

CAPÍTULO I.

PATRONATO DE LA REPÚBLICA.

1. No fué uniforme la manera de pensar de los próceres de la independencia sobre el gravísimo asunto de patronato. Creían unos que la República tenía derecho á él, como sucesora del Rey en todos sus derechos y prerrogativas; pero otros abrigaban al menos algunas dudas en el particular, si no es que tuviesen una opinión enteramente contraria.

Figuraban entre los primeros los que componían la Junta Suprema del Socorro, entre los cuales era el principal el Canónigo magistral Dr. Andrés María Rosillo, que tan importante papel desempeñó el 20 de Julio de 1810 en Bogotá, y que era en realidad un hombre eminente en letras y en virtudes.

Esa Junta se creyó representante de los derechos de Fernando VII, en cuyo nombre obraba, y pretendió ejercer el patronato desde los primeros días de la transformación. Al efecto exigió de los Gobernadores del Arzobispado que enviasen los poderes de cada uno de los canónigos, para la percepción de la parte de diezmos que les correspondían en los de la provincia; y que asimismo enviasen las nóminas de los propuestos para curatos que pertenecían al Socorro, para su presentación.

Probablemente la Junta del Socorro obró en eso de buena fe, creyendo que ejercía un derecho perfecto; y es probable también que la responsabilidad de esas imprudentes y perniciosas exigencias correspondera en su mayor parte al Dr. Rosillo, pues si él se hubiese opuesto á ellas, naturalmente no habrían recibido la sanción de la Junta.

Esta última circunstancia daba al asunto un carácter especial de gravedad, que no se escapó á los Gobernadores del Arzobispado. No queriendo resolverlo por sí solos, dieron cuenta de él al Capítulo, el cual resolvió que se contestase por los Gobernadores negándose á acceder á

tan extrañas exigencias, haciendo responsable á la Junta de las sumas que indebidamente fuesen pagadas pertenecientes á los diezmos, y llamándole la atención á la circunstancia de que la Santa Sede había concedido el derecho de patronato en el concepto de que nadie podría ejercerlo sin expreso consentimiento de los Reyes. Por último, debía hacérsele ver á la Junta que el punto era tan delicado, que envolvía la nulidad de los nombramientos, é invalidaría las instituciones canónicas de los que fuesen presentados por ella, como lo pretendía.

Creyóse, por lo pronto, que con eso calmaría la tormenta, pero no fué así. La Junta del Socorro, lejos de desistir de su propósito, dió á sus pretensiones una extensión que nadie había imaginado en un principio; y en sus sesiones de 11 y 12 de Diciembre decretó la erección del Obispado del Socorro, y nombró para Obispo al Dr. Rosillo.

Quisieron los Gobernadores del Arzobispado, de acuerdo con el Capítulo, tratar tan grave asunto por las vías de la dulzura y de la prudencia humanas, y al efecto dirigieron un oficio comedido y suave á la Junta, con el fin de hacerle ver el error en que se encontraba, y las perniciosas consecuencias que de él podían resultar. Al mismo tiempo dirigió una circular á los curas con el fin de recordarles sus deberes en esas circunstancias.

Mal fueron recibidos estos pasos por la Junta Suprema del Socorro. Desconoció la autoridad de los Gobernadores del Arzobispado, ordenó que no se les atendiese en nada, y mandó recoger la circular como escrito sedicioso y atentatorio á los derechos de la potestad temporal. La exageración de la Junta llegó al extremo de aprobar oposiciones como la siguiente:

Si reconvenidos los Ilustrísimos señores sufragáneos para consagrar al Obispo electo, se resistieren á ello, el Gobierno secular les niegue las temporalidades, cominándolos con extrañamiento y verificándolo en caso necesario, por apóstatas y enemigos de la religión.

Era un verdadero cisma lo que había en el Socorro, y cada día se hacía más y más preciso que cayera sobre él con mano firme y vigorosa la autoridad respectiva para extirparlo. En efecto, los Gobernadores del Arzobispado dirigieron á los pueblos una enérgica y vigorosa pastoral, que abrió los ojos á los que de buena fe iban en el error, y abandonaron á la Junta, la cual se vió en la necesidad de plegar velsa.

No obstante, pocos días después se quiso justificar el procedimiento de la citada Junta, y al efecto el licenciado Manuel Plata publicó por la prensa un cuaderno encaminado á demostrar que la Junta Suprema y los pueblos del Nuevo Reino tenían legítima autoridad para ejercer el derecho de patronato, cuidar del culto, proveer de ministros y socorrer de todos modos la Iglesia de Jesucristo.

Probaba eso que debajo de las cenizas del anterior incendio habían quedado algunas chispas que podían reproducir la hoguera. Era, pues, preciso refutar ese escrito, y lo hizo el Dr. José Antonio Torres y Peña en un erudito é importante cuaderno, en el que probó la identidad de las doctrinas de su adversario con las que han profesado los novadores y cismáticos de otros tiempos.

2. No en todas partes surgieron pretensiones semejantes. Hubo, por el contrario, moderación en el mayor número de los prócesos de las demás ciudades, principalmente los que ocuparon puestos públicos de importancia.

Una prueba de ello tenemos en el artículo 3º del título 2º de la Constitución de Cundinamarca, sancionada el 30 de Marzo de 1811, que disponía lo siguiente :

A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará á quien corresponda, que á la mayor brevedad posible, y con preferencia á cualquiera negociación diplomática, se trate de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos dominios.

Como en esa Constitución se reconocía á Fernando VII, no es de extrañar que se diera por existente el derecho de patronato en el Gobierno; pues el Rey lo ejercía con indisputable derecho, como lo hemos visto antes. No obstante, el Colegio electoral comprendía que las modificaciones en la organización del Gobierno, exigían también modificaciones en la manera de ejercer el patronato; y de ahí el que se encareciese la celebración de un concordato, el cual sería inútil si el referido derecho hubiese de continuar sin alteración alguna.

Poco más ó menos en el mismo sentido se redactó el artículo 41 del acta federal de 27 de Noviembre de 1811, que se expresa así :

Entre las relaciones exteriores que debe mantener el Congreso será una, y de la más estrecha recomendación que hacen las provincias, la de la Silla Apostólica, para ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la erección de Obispos los, de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo Gobierno, y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos etc. en que conforme á la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado, para el bien espiritual de sus súbditos.

Todavía en ese tiempo se aceptaba al Rey como jefe del Gobierno, y se reconocía, sin embargo, la necesidad de celebrar con la Santa Sede arreglos, concordatos etc.; pero se conoce que las ideas regalistas iban ganando terreno, porque ya aquí se da por sentado que el poder temporal debe intervenir en algunos asuntos relacionados con el bien espiritual de los individuos.

Llegó entre tanto el año de 1813, y en él se proclamó decididamente la independencia de estos países, lo que se hizo en Bogotá el 19 de Julio. Poco después, el 24 del mismo, se reunió el Colegio electoral de Cundinamarca y expidió un decreto que principia :

Nos, los representantes del pueblo de Cundinamarca, libre é independiente, reunidos para tratar de su felicidad, reparando los males que se experimentan por no estar decidido si el derecho de patronato lo ha reasumido la autoridad de la Iglesia, ó si pertenece á la soberanía de este pueblo como inherente á ella, tomando un medio que por ahora concilie las dos opiniones y desvanezca cualquiera motivo de escrúpulo, mientras se nos facilita el recurso á la Silla Apostólica y podemos negociar con Su Santidad sobre éste y otros asuntos interesantes, hemos venido en decretar : Que sin perjuicio de los derechos que le corresponden ó puedan corresponder á la soberanía del pueblo de Cundinamarca, y sin que se entienda que es nuestro ánimo perjudicar los que corresponden á la autoridad eclesiástica, el Poder Ejecutivo del Estado, trate con la brevedad posible, con la potestad eclesiástica, de una concordia provisional en cuanto al derecho de patronato.

Dos cosas son aquí patentes y manifiestas: la primera, que los miembros del Colegio electoral tenían duda sobre si el Gobierno republicano gozaría ó no del derecho de patronato; y la segunda, que reconocían en la Santa Sede plena potestad para decidir el punto. Por eso mandaban celebrar un acuerdo provisional con la autoridad eclesiástica, mientras se facilitaba recurso á la Silla Apostólica.

Eso demuestra que los patriotas de ese tiempo no creían que el Gobierno pudiese ejercer el derecho de patronato sino mediante un convenio con la autoridad eclesiástica, y que ésta tenía el derecho de concederlo ó negarlo. En realidad eso equivalía á reconocer la falta de derecho en la potestad civil; porque si éste existiera realmente, no podía desconocerlo ni negarlo la Santa Sede.

3. Hablando de este asunto el Dr. José Manuel Restrepo en su *Historia de Colombia*, se expresa en los términos siguientes:

De tres puntos nacían los embarazos principales que el Gobierno republicano experimentaba en las materias eclesiásticas: del derecho de patronato, de los diezmos y de las bulas de cruzada.

Los Reyes de España debieron á la política previsiva y desconfiada de Fernando el Católico el proveer exclusivamente y con muy poca intervención de una autoridad extranjera, todas las grandes dignidades, piezas eclesiásticas y beneficios curados de su vasto imperio de América. Este precioso derecho, llamado de *patronato*, que envolvía miras de una política muy profunda, había sido de la mayor importancia; la Iglesia americana conservaba así una perfecta unidad con el Estado, y á pesar de las riquezas del clero, jamás se experimentó la menor conmoción ni disturbio por su causa.

Los republicanos habían querido conservar ileso en la autoridad nacional el derecho de patronato. Mas el clero se opuso, manifestando ser un privilegio concedido por los Papas á los Reyes de España, y que había cesado desde el momento en que se declaró la independencia. Dividiéronse las opiniones de los teólogos y canonistas en esta materia delicada. Unos decidieron que debía tocar el patronato de las Iglesias de la Confederación á los nuevos Gobiernos que eran obra del pueblo, verdadero fundador y sostenedor de las mismas Iglesias, con calidad de llevar las cargas inherentes á aquel derecho; otros, que era preciso ocurrir á la Silla romana para que continuara el privilegio, opinión que fué más generalmente seguida. Aconsejaban que entre tanto se proveyesen los beneficios por la autoridad eclesiástica, previo el consentimiento de los Gobiernos respectivos. Practicábase esto en los Obispos de Cartagena y Popayán; pero en la diócesis de Santafé, donde los gobernadores Pey y Duquesne con la mayor parte de los prebendados eran enemigos de la República, nada pudo conseguirse. Todos los beneficios se proveían interinamente, para lo cual jamás había intervenido la autoridad civil, aun en tiempo de los Reyes.¹

¿Qué hizo el Gobierno republicano en vista de esa actitud del clero? El mismo historiador nos lo dice, á la página 266, donde se lee lo siguiente:

Compuesto el Congreso granadino² de ciudadanos distinguidos por su moral y

¹ Esto de *las riquezas del clero*, debe entenderse relativamente al de otros países diversos de Colombia. En la *Introducción* á la misma *Historia* se lee, página xxvii, hablando del clero de Colombia, lo siguiente: "Los miembros del clero se eran ricos, como en otras partes de la América española."

² *Historia de Colombia*, capítulo VII, páginas 268 y 269, de la edición de 1848.

³ Habla aquí del que se reunió en Leiva el 4 de Octubre de 1812. Antes habían existido el que se reunió en Bogotá el 22 de Diciembre de 1810, y que se disolvió á los dos meses sin hacer nada de importancia, y el que se reunió en la misma ciudad

por sus sentimientos religiosos, dirigió desde el principio su atención á conservar la santa religión católica, apostólica, romana, en toda su pureza é integridad. Como para esto era preciso establecer comunicaciones con el Papa, cabeza de la Iglesia, el Congreso, cumpliendo con el encargo del artículo 41 del acta de federación, había expedido un decreto, desde el mes de Abril del año anterior (el de 1813), invitando á los Gobernadores del Arzobispado de Santafé, para que convocaran y reunieran un convento ó asamblea del clero de la Confederación: en él debían fijarse los principios bajo los cuales convendría dirigir las preces á la Silla Apostólica, y por medio de qué personas, revestidas por el Congreso con el carácter y dignidad de una Diputación nacional.

Al mismo tiempo que se invitaba á los Gobernadores de la Silla metropolitana de Santafé, á quienes correspondía la iniciativa, se requería también á las autoridades eclesiásticas que regían los Obispos sufragáneos de Cartagena y Popayán, pues el de Santa Marta se hallaba dominado por los realistas. Ninguna de las sillas tenía Obispo que las dirigiera en la actualidad. El Arzobispo de Santafé, Dr. D. Juan Bautista Sacristán, que vino á Cartagena á principio de la revolución, no fué admitido en su Diócesis por enemigo de la independencia; se le mandó salir de la Nueva Granada en 1811, y residía en Cuba. El de Cartagena había emigrado por igual motivo en la misma época, y el de Popayán falleció antes de la revolución. Los Cabildos eclesiásticos y los Gobernadores de las Diócesis en sede vacante contestaron de conformidad á la invitación del Congreso. Lo mismo hicieron todos los Gobiernos provinciales, incluso el de Cundinamarca; mas no así los Gobernadores del Arzobispado, que eran los Doctores Juan Bautista Pey y José Domingo Duquesne. Fué necesario que el Presidente del Congreso los requiriese fuertemente hasta por segunda vez, para que contestaran al cabo de seis meses de un silencio desdeñoso hacia la autoridad nacional. Con su respuesta incluyeron los votos de algunos miembros del Cabildo eclesiástico. Se reducían á decir que ni los Gobernadores ni este cuerpo tenían facultad de convocar la Asamblea proyectada, que sería peligrosa por las novedades que podría suscitar; que sería igualmente perjudicial porque los curas y otros eclesiásticos tendrían que abandonar sus beneficios para trasladarse á grandes distancias. Opinaban que el mejor medio para tratar con el Sumo Pontífice era que reunidos el Congreso, el Gobierno de Cundinamarca, los Gobernadores del Arzobispado y el Capítulo eclesiástico, elevaran á Su Santidad los memoriales, diputaciones ó enviados que juzgaran convenientes para el bien de la Religión y de la Iglesia.

Esta contestación no satisfizo al Congreso, que nombró una comisión de dos célebres canonistas, los Diputados Marimón y Gutiérrez, para que rebatieran, según lo hicieron, las objeciones de los Gobernadores del Arzobispado, é indicaran los medios de allanar las dificultades que se habían propuesto sobre el sínodo ó convento eclesiástico, arreglándose á la disciplina de la Iglesia. Sin embargo de que el Congreso adoptó las opiniones que emitieron sus comisionados, nada se pudo adelantar por la oposición de los Gobernadores del Arzobispado y de la mayoría del Capítulo metropolitano: tres de sus miembros, Andrade, Rosillo y Caicedo, estuvieron por la convocación; y los restantes, Pey, Duquesne, Barco, León y Cuervo, fueron de opinión contraria, y no quisieron acceder á la medida que proponía el Congreso. Por tanto, el proyecto encalló y no tuvo otro resultado que suspenderse, mandándose imprimir todas las piezas oficiales.

Bueno es que agreguemos á estos pasajes otro de la *Introducción*, en el cual el historiador explica cómo ejercía el Gobierno español el derecho de patronato. A la página xxviii se expresa así:

Los Reyes de España ejercían un derecho precioso sobre todas las Iglesias de

y firmó el 27 de Noviembre de 1811 el *acta de federación*, documento á que se dió la forma de un *tratado*. Lo firmaron los Diputados de cinco provincias, y fué aceptado y ratificado por casi todas las demás. Sirvió de norma para ese *tratado* el Acta de Confederación de los Estados Unidos del Norte, acordada el año de 1776.

América; tal era el de patronato, que Fernando el Católico tuvo la sabia previsión de asegurar para sí y para sus sucesores, cuando aun no se conocía toda la importancia de los nuevos descubrimientos del célebre Colón. Como patronos de las Iglesias de América, los Reyes de España nombraban todos los Arzobispos y Obispos, y el Papa les expedía inmediatamente las bulas; elegían también para las dignidades, prebendas, canonjías y demás piezas eclesiásticas, y con sólo su nombramiento los Cabildos daban la institución canónica á los electos. Los beneficios curados y otros menores se proveían por el Virrey, el Capitán general de Venezuela y los Gobernadores que ejercían el vice patronato real.

4. De los párrafos trascritos resultan claramente los siguientes hechos:

1º Que á la época de la independencia, los Reyes nombraban los Arzobispos y Obispos, y el Papa les expedía inmediatamente las bulas. Elegían también las personas que debían ocupar las dignidades, prebendas, canonjías y demás piezas eclesiásticas; y con sólo ese nombramiento los Cabildos daban la institución canónica á los electos. Los beneficios curados y otros menores eran provistos por el Virrey, el Capitán general y los Gobernadores.

2º Que, al proclamarse la independencia, el Gobierno republicano pretendió conservar ileso en la autoridad nacional ese derecho; pero el clero se opuso, porque creyó que tal derecho había cesado al extinguirse la autoridad de los Reyes, á quienes había sido concedido.

3º Que á consecuencia de eso, se estableció la práctica de que los beneficios se proveyesen por la autoridad eclesiástica, previo el consentimiento de los Gobiernos respectivos; menos en la Arquidiócesis, donde se proveían interinamente sin intervención alguna de la autoridad pública.

4º Que el Congreso, compuesto de hombres eminentemente católicos y morales, dirigió desde el principio su atención á conservar la santa religion católica, apostólica, romana, en toda su pureza é integridad; y que, como para eso era necesario entablar comunicaciones con el Papa, dispuso excitar á los Gobernadores del Arzobispado á fin de que convocaran y reunieran un convento ó asamblea del clero de la nación, en el cual se fijaran los principios según los cuales convendría dirigir las preces á la Santa Sede; medida que no pudo llevarse á término, por la oposición de los dichos Gobernadores del Arzobispado.

Respecto del primer hecho, tenemos que observar que los Reyes ya habían falseado en su provecho el patronato que les concedió la bula del Papa Julio II expedida en Roma el 28 de Julio de 1508, de que hablamos antes; pues según los términos de esa concesión, los Reyes sólo tenían el derecho de *presentar* personas idóneas para los Arzobispados, Obispados, Prebendas y Beneficios. Se excedían, pues, si hacían *verdaderas elecciones*, obligatorias en todo caso para la Santa Sede; y más aún si respecto de los Prebendados y Beneficiados prescindían por completo de la Santa Sede en las elecciones, á menos que hubiesen recibido autorizaciones especiales posteriores para obrar en el particular de esa manera, lo que no creemos; pero en uno ó en otro caso, es la potestad temporal la que va ensanchando más y más su esfera de acción en asuntos que por su naturaleza y su esencia pertenecen á la Iglesia.

En cuanto á lo segundo, nos parece natural que sucediera lo que

sucedió realmente. Los Gobiernos son, por lo general, poderes absorbentes que quiescen disponer de todos los resortes de la sociedad, para dirigirla en cualquiera circunstancia según su voluntad. No es extraño, pues, que el republicano, que surgió de la revolución de 1810, se creyera con derecho á ejercer el patronato de los antiguos Reyes; máxime si se atiende á que los que lo ejercían eran firmes y sinceros católicos, protegían decididamente la religión, y estaban dispuestos á llevar todas las cargas del patronato.

En cuanto al clero, es también natural que su mayoría se inclinase á creer que el patronato se había extinguido desde que se proclamó la independencia; pero no entraremos á exponer aquí las razones que podía alegar en apoyo de su opinión, porque ése es un punto que trataremos extensamente dentro de poco.

En lo relativo á la práctica establecida de proveer los beneficios la autoridad eclesiástica, *previo consentimiento* del Gobierno respectivo, prueba que los Gobiernos republicanos no tenían un convencimiento pleno y perfecto de que pudieran ejercer realmente el derecho de patronato, tal como había sido concedido á los Reyes de España. Á tener tal convencimiento, no habrían convenido en volver á lo que era el primitivo derecho de *patronadgo*; pues, si no nos equivocamos, la frase *previo consentimiento* no significa otra cosa que tomar la venia del poder temporal para hacer el nombramiento, y eso era lo que constituía el patronato primitivo, como lo hicimos notar en su lugar.

Respecto á la práctica observada por los Gobernadores del Arzobispado de proveer interinamente los beneficios, nos parece prudente y razonable. Si el Gobierno republicano pretendía tener *alguna intervención* en las elecciones de los propietarios, y los Gobernadores creían que no debía tomar *ninguna*, el medio de evitar conflictos, escándalos, y quién sabe cuántos otros males, era limitarse á hacer nombramientos interinos, y diferir la provisión de las vacantes en propiedad para cuando hubieran desaparecido los inconvenientes que por lo pronto se presentaban.

En lo que se refiere á la convocación de un convento ó asamblea del clero de la Confederación, no entraremos á examinar si esa medida era ó no conforme al espíritu y disciplina de la Iglesia, ni tampoco si los Gobernadores del Arzobispado tenían facultades para semejante convocación. Nos limitaremos á observar que la reunión de tal sínodo ó asamblea habría sido perjudicial para las miras del Gobierno.

En efecto, de lo que se trataba era de fijar "los principios bajo los cuales convendría dirigir las preces á la Silla Apostólica, y por medio de qué personas, revestidas por el Congreso con el carácter y dignidad de una Diputación nacional;" y como al clero le repugnaba el ejercicio del derecho de patronato, es claro que habría optado por los principios y personas menos á propósito para conseguir el fin que deseaba el Gobierno.

Es muy probable que en esa asamblea se hubieran decidido dos cosas, á saber: la una, que no existía el derecho de patronato, el cual se había extinguido con la autoridad del Rey; y la otra, que no convenía restablecerlo.

¿Qué habría hecho el Gobierno republicano en ese caso? Si ejercía

coacción sobre la asamblea, se constituía en perseguidor del clero, y comprometía con eso sólo tan seriamente la independencia, que tal vez la hacía imposible. Si se limitaba á hacer sus gestiones ante la Santa Sede, respetando la libertad de la asamblea, es muy probable que al fin no consiguiera el anhelado derecho de patronato, porque en el ánimo de la Santa Sede tendrían una fuerza inmensa las opiniones de tan numerosas y respetable asamblea, que debía conocer mejor que nadie el estado y las necesidades del país.

Eran, pues, muy fundados los temores que abrigaban los Gobernadores del Arzobispado, de que pudieran suscitarse novedades peligrosas; y nosotros agregaremos que los peligros eran especialmente para el Gobierno que proponía la medida, y al cual se cree querían causar perjuicio los Gobernadores del Arzobispado con su negativa. Era, por lo demás, de incontestable evidencia el inconveniente que apuntaban los Gobernadores, consistente en que los curas abandonarían por largo tiempo sus parroquias para concurrir á la asamblea.

Dos medios había, en nuestro concepto, para conseguir lo que el Gobierno republicano deseaba. El primero, cortar de lleno la dificultad, nombrando un Enviado ante la Santa Sede, que hiciese directamente las gestiones correspondientes en Roma; y el segundo, si el Gobierno quería que en el asunto interviniera el clero de la República, ponerse previamente de acuerdo con los Gobernadores del Arzobispado, como lo proponían éstos, ó bien con los Gobernadores de todas las Diócesis y todos los Capítulos si así se creía preferible, y ejecutar luego lo que de común acuerdo se resolviese. El Congreso se limitó á hacer publicar los documentos respectivos, y nada se adelantó por entonces.

Vino luego la aciaga época de 1816 á 1819, en la cual la cuchilla de los *pacificadores* llenó de sangre, lágrimas y luto la vasta extensión de la República.

El genio de Bolívar, que concibió y llevó á cabo la admirable expedición de 1819, terminada con la espléndida victoria de Boyacá, hizo lucir de nuevo sobre los horizontes de la patria, el sol de la libertad.

Dos años más tarde, al feliz éxito de la batalla de Carabobo aseguró la independencia de Venezuela, que con nuestro territorio formaba entonces la grande y gloriosa República de Colombia.

Hubo entonces por primera vez, un verdadero Gobierno general, sólidamente establecido, que mandaba en todas partes, y era obedecido con prontitud y eficacia, que prometía y hacía esperar largos años de paz, de prosperidad y de ventura, y que infundía respeto y admiración aun á algunas de las Naciones extranjeras.

5. Desgraciadamente ese Gobierno, tan digno de la gratitud nacional por muchos conceptos, trajo consigo las antiguas pretensiones de patronato, aun más exigentes é injustas que las de los primeros años de la República. Todavía resonaba en los aires el eco del cañón que defendía nuestro suelo contra los *pacificadores*, cuando ya el Gobierno del general Santander tomaba las medidas que le parecían conducentes al reconocimiento de su pretendido derecho de patronato sobre la Iglesia colombiana.

Una de esas medidas, aunque indirecta, fué la de dar el mayor

ensanche posible á la logia, de la cual hacian parte el Vicepresidente Santander, sus Secretarios, varios ministros de la Corte Suprema, los jefes militares, la mayor parte de los comerciantes, y lo que es peor aún, no pocos miembros de uno y otro clero. Fué moda corriente entonces clamar en todos los tonos contra la tiranía de los Papas, y sus exorbitantes pretensiones, distinguiéndose entre todos, los malos clérigos de que acabamos de hablar.

Preparado por ese medio el terreno, el Gobierno resolvió consultar el asunto con algunos sacerdotes que le eran adictos en ese particular, y que eran reputados por patriotas, sabios y virtuosos. Uno de ellos, quizá el principal, fué el Dr. Juan Nepomuceno Azuero, á quien el Secretario del Interior, de orden del Vicepresidente, hizo la siguiente consulta :

¿ Los reyes de España necesitaron de concesión para ejercer el patronato, ó podían hacerlo como una regalía inherente al Gobierno supremo ?

¿ Si lo ejercian en virtud de privilegio, se entenderá concedido éste al Gobierno de la República por una epiqueya ó por las circunstancias ?

¿ Siendo una regalía de toda autoridad suprema é independiente, se podrá ejercer con la misma extensión que los Reyes, ó con modificaciones ?

¿ Si ni como privilegio ni como regalía corresponde el ejercicio del patronato al Gobierno de la República, quién deberá proveer los beneficios y con qué limitaciones ?

¿ Á qué autoridad corresponde declararlo, mientras la Silla Apostólica determina ?

Finalmente, ¿ siendo unos ciudadanos los eclesiásticos, y estando la Iglesia dentro del Estado, cuál será su subordinación al Gobierno en cuanto á la provisión de beneficios y modo de desempeñarlos ?

El Dr. Azuero presentó su informe, en el cual se limitó á tratar del primer punto consultado. Para que se forme una idea de ese documento, que revela bien las tendencias del Gobierno consultor y las ideas del teólogo consultado, copiaremos unos pocos párrafos.

Nada tiene en mi concepto de espinosa la cuestión, nada de difícil ni de oscura, si prescindimos de preocupaciones absurdas, y miramos con el desprecio que se merecen las miserables opiniones de autores ignorantes y rancios. Ocurramos más bien á fuentes puras, y sigamos las luces de la razón, de la historia, de una juiciosa crítica. Felizmente para el género humano, pasaron aquellos tenebrosos siglos en que se vió á los Monarcas encadenados bajo el ilimitado poder de los Papas, en que disponían éstos á su antojo de las coronas y de los imperios, y en que dudar de las inmensas facultades que se usurparon, se hubiera tenido por un sacrilego atentado contra la religión.

El entusiasmo de los primeros Reyes y Magistrados cristianos por los virtuosos ministros de la religión que habian abrazado, los movió á concederles exenciones y prerrogativas más ó menos grandes; y lo que al principio fué una gracia, se usurpó después como un derecho, y como derecho divino. Cada día más ricos, más poderosos y más vencedores los pontífices, fueron también más celosos de ensanchar su autoridad; y al fin disputaron el poder á los tronos, á los mismos Príncipes que los habian engrandecido.

Pero es inconcuso que el reino fundado por Jesucristo es todo espiritual: que no disminuyó en lo más mínimo la autoridad de las potestades temporales; que lejos de sustraer de su obediencia á los clérigos, á los Obispos, á los mismos Pontífices, les dió positivos preceptos de la más inalterable subordinación, y que todos los privilegios que el estado eclesiástico puede alegar en su favor, son puramente humanos, debidos á la generosidad y munificencia de los Príncipes, y que éstos

pueden extenderlos y coartarlos confirmándolos ó revocándolos del todo, según tengan por más conveniente á la felicidad de los Estados.

Nunca entró en los designios del divino legislador de la Iglesia, el despojar á los supremos directores de las naciones del derecho de mirar por la inviolable conservación de las leyes, por la prosperidad y tranquilidad de la República; del derecho de impedir que dentro de sus Estados no se levante una asociación de hombres independientes y privilegiados que un día puedan turbar el orden ó resistir á sus justos mandamientos; del derecho de prohibir que estos hombres adquieran territorios y riquezas inmensos, y que estos territorios y riquezas queden exentos de todo servicio y contribución; y en fin, del derecho de ver y procurar por todos los medios, que la República no sufra ningún detrimento de parte de unos hombres que tienen tan grande influjo sobre las conciencias, que pueden abusar de él para corromper las costumbres, para introducir doctrinas ó supersticiones perniciosas, ó para sustraer á los súbditos de una obediencia racional y legítima.

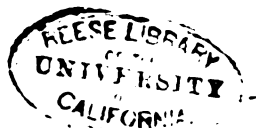
Si no supiéramos que eso lo escribió un sacerdote, estaríamos tentados á atribuirlo á alguno de esos impíos enemigos de Dios y de su Iglesia, que con la blasfemia en los labios y el odio en el corazón, pasan la vida en lucha continua con la verdad y con la virtud, para mantener triunfantes el vicio y el error. Todavía hoy se extraña que haya habido un sacerdote capaz de escribir tales despropósitos contra la Iglesia y en favor de los poderes temporales. Sin embargo, si se medita un momento en las medidas tomadas por el Gobierno desde la expulsión de los jesuitas, relativas á la instrucción pública, especialmente en materias filosóficas, políticas y eclesiásticas, se echa de ver que estas medidas no eran sino fruto natural de aquellas medidas. La semilla sembrada por el Gobierno había germinado y principiaba á producir fruto: eso era todo.

Los autores rancios que el célebre mentor del Gobierno de Colombia rechazaba para atenerse á las luces de su razón, es decir al filosofismo indiferentista ó incrédulo, eran nada menos que los santos padres y los más sabios y virtuosos expositores sagrados. Con razón que, desechadas esa sautoridades y refugiado en el seno del filosofismo, no encontrase espinas ni dificultades ni inconveniente alguno en plegarse á los deseos del Gobierno.

La afirmación de las usurpaciones de los Papas sobre los poderes temporales, no pasa de una mera calumnia. Para desmentirla y refutarla, en lo que concierne á España y los países americanos, especialmente al nuestro, hemos emprendido esta obra.

Al decir del Consejero, N. S. Jesucristo quiso que la Iglesia estuviese sometida en todo y por todo á la autoridad temporal; pero si las cosas hubiesen pasado así realmente, no se habría establecido el cristianismo, pues ninguno de los poderes temporales que existían en la época de la predicación apostólica, quiso permitirla en manera alguna. Todos se opusieron á la propagación del Evangelio y contra la voluntad de todos prevaleció al fin en el mundo.

Lo que más debe admirarnos en el particular, es que un escrito de esa clase, que desconocía y vulneraba los más claros y patentes derechos de la Iglesia, que hacía á ésta el cargo disimulado de corromper las costumbres y adulterar las buenas doctrinas, y que confiaba por eso á los poderes temporales el delicado encargo de velar por la pureza de unas



y otras, quedase sin réplica por parte de la autoridad eclesiástica y de los fieles. Atribuimos eso á la perversión de las enseñanzas de que hablamos hace poco, con lo cual se había obtenido un doble resultado, á saber: que el sentimiento católico se amortiguase considerablemente en la mayor parte de los hombres de letras, y que fuesen muy pocas las personas que tuvieran voluntad, recursos y aptitudes para defender la buena causa, comprometida seriamente con esa clase de escritos. Todo eso contribuía á difundir y propagar los errores que tales escritos contenían.

Parece que el propósito del Gobierno no era por lo pronto sino esparcir por todas partes las más perniciosas y extremas doctrinas regalistas, porque al fin no tomó providencia alguna especial. Preparó apenas el terreno para que el Congreso, que pronto se reuniría, pudiese dar el golpe más cómoda y seguramente.

6. Entre tanto llegó la instalación del Congreso de Cúcuta, que debía constituir la gran República. Principiados los trabajos, se promovió la cuestión de patronato por el Vicepresidente Castillo. Opinaba él que ese derecho pertenecía al Gobierno de la República, y era impugnado su parecer por el Ilustrísimo señor Obispo de Mérida, Dr. Rafael Lasso. Después de varios incidentes, el resultado fué que el Congreso mandó formar una Junta eclesiástica compuesta de los diocesanos y apoderados de las diócesis, para discutir los términos en que convendría celebrar un concordato con la Santa Sede, y la manera como pudieran zanjarse las dificultades que entre tanto surgiesen.

Esa resolución se tomó el 12 de Octubre de 1821; y si por ella sola hubiésemos de juzgar de las ideas de la mayoría del Congreso de Cúcuta, tendríamos que aplaudirlas leal y sinceramente, porque el Congreso reconocía, como era razonable, la necesidad de obrar de acuerdo con la Santa Sede en un negocio de tamaño trascendencia. No obstante, el juicio formado con vista de ese solo dato, sería erróneo; porque cuando se tomó esa resolución, ya había manifestado en otros actos sus malas disposiciones en el particular.

Una prueba de ello podemos presentar en la ley de 17 de Septiembre, 1821, que después fué colocada en la parte 3^a, tratado 2^o de la Recopilación Granadina, bajo el número 23. En dicha ley, expedida con el principal objeto de abolir la inquisición, se encuentra un artículo, marcado con el número 4^o, que dispone lo siguiente:

En todos los negocios y causas relativos á la disciplina externa de la Iglesia, como prohibición de libros y otros semejantes, se conservarán íntegras é ilesas las prerrogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tal y como protector de la Iglesia de Colombia.

Es ésta la primera disposición que nosotros conozcamos en la cual el Gobierno republicano se atribuyera claramente no sólo la calidad de protector de la Iglesia colombiana, sino también el derecho de intervenir en todas las causas y negocios relativos á la disciplina externa de dicha Iglesia.

Excesiva es á todas luces semejante pretensión. Sucede á veces, es verdad, que los poderes temporales intervienen en determinados asuntos

de disciplina, en virtud de concesiones expresas ó de costumbres toleradas por la Santa Sede; pero evidentemente ningún poder humano y terrenal tiene de sí mismo derecho y potestad para intervenir "en todos los negocios y causas relativos á la disciplina externa de la Iglesia."

Se comprende que el Gobierno republicano, en su calidad de *heredero y sucesor* del Rey, pretendiera ejercer los derechos concedidos á éste por la Santa Sede, en determinados puntos de disciplina exterior de la Iglesia; pero extender tales derechos á intervenir en *todos* los puntos de esa misma disciplina, es una pretensión notoriamente injusta y de todo punto indebida.

Lo más raro es que para fundar disposiciones de esa clase, se alegaba lo siguiente:

Considerando ser uno de los primeros deberes el conservar en toda su pureza la religión católica, apostólica, romana, como uno de los más sagrados derechos que corresponden á los ciudadanos y que influyen poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y de la tranquilidad.

De suerte que por cuanto era uno de los principales deberes del Gobierno *conservar en toda su pureza* la religión católica, ese mismo Gobierno se arrogaba el derecho de intervenir en todos los asuntos de disciplina externa de la misma Iglesia, y falseaba así su libertad y su independencia, bases necesarias de la misma *pureza* que se quería conservar. Sólo el filosofismo puede explicar esto.

7. Mas, preciso es que digamos con entera claridad todo nuestro pensamiento. Por lo mismo que el patronato no pertenece *de derecho* á la potestad civil, la cual para ejercerlo necesita concesión expresa de la Santa Sede; y por lo mismo que ese género de concesiones no se hace por lo común sino á virtud de grandes é importantes servicios que se han prestado y deben seguir prestándose á la Iglesia, y en atención al espíritu recta y sinceramente católico de quien ha de ejercerlo, es claro que él no se adquiere para el Gobierno de una sección cualquiera por el simple hecho de emanciparse de la metrópoli, y constituirse en nación independiente.

¿Quién responde, en efecto, de que los que dirigen el nuevo Gobierno estarán animados del mismo espíritu religioso que prevalecía en el anterior? ¿Ni quién sabe si el nuevo Soberano estará dispuesto realmente á soportar las cargas anexas al patronato, con la misma buena voluntad con que quiere ejercer los derechos que de él emanan?

Todo eso dice claramente que al verificarse en un país una revolución radical, que cambia completamente su manera de ser anterior y las condiciones de su existencia, el nuevo Gobierno no goza de un verdadero *derecho* de patronato, en tanto que no se entienda con la Santa Sede, y obtenga de ella una nueva concesión ó bien la ratificación de las anteriores.

Este es, por otra parte, un hecho perfectamente natural, y acomodado á la naturaleza misma de las cosas.

¿Qué es un Gobierno? Es una entidad encargada de la administración de los asuntos públicos, y de regir y gobernar el país con justicia

y equidad. Es, en otros términos, el representante y mandatario de los pueblos, para el ejercicio de aquellas funciones de interés general que les corresponden, y que ellos no pueden desempeñar por sí mismos, con provecho propio y de los asociados.

Por consiguiente, lo que puede y debe hacer el Gobierno, es exactamente lo que podrían y deberían hacer los pueblos, si un cúmulo extraordinario de circunstancias especiales los colocasen en posibilidad de manejar por sí mismos sus asuntos de interés común.

Todo Gobierno debe, pues, dictar las leyes que se necesiten para el arreglo de los intereses que le están confiados, que son puramente mundanos y terrenales, determinar la manera de ejecutarlas, y hacer efectivos los derechos que en virtud de ellas corresponden á los asociados.

Eso y nada más es lo que pertenece *de derecho* á todo Gobierno, en su carácter de representante de la sociedad y administrador de sus negocios de interés general; y eso y nada más lo que se trasmite realmente al Gobierno que lo reemplace por cualquier medio, y sea cual fuere la forma, organización y distribución de funciones de uno y de otro.

Fuera de esas atribuciones y derechos naturales y propios de los Gobiernos, en su calidad de tales, ellos pueden ejercer otros de dos clases distintas, á saber: los derechos que corresponden á la Nación, en su calidad de persona jurídica, como el dominio en sus fincas y en sus bienes muebles; y los que se han dado al Gobierno, por convenciones especiales, en atención á las prendas y cualidades de los que lo ejercen, ó á los servicios que de ellos se han recibido ó deben recibirse, como por ejemplo el derecho de decidir una contienda suscitada entre dos naciones amigas.

Los primeros pasan á todo Gobierno que se establezca en el país, sean cuales fueren su forma, la persona que lo ejerce, y los medios por los cuales ha llegado al poder. La razón es muy clara y sencilla: tales derechos pertenecen á la Nación de una manera perfecta y exclusiva, y son ejercidos, por lo mismo, por el Gobierno, sea cual fuere, que es su representante legítimo y natural.

Los otros, al contrario, no pertenecen á la Nación de una manera plena y perfecta; ni se han constituido en favor suyo, sino más bien en favor de los que en ella ejercen el poder público, y en atención á sus cualidades personales ó á sus aptitudes especiales. Residen en éstos, en cierta manera, y desaparecen con ellos, al cambiarse radicalmente el Gobierno establecido. Así, por ejemplo, si un Soberano conviniese en someter la decisión de una controversia al Emperador de Rusia, y antes de pronunciar su fallo, los nihilistas lo derribasen y reemplazasen el Gobierno por otro de su agrado, éste no podría pretender que tenía el derecho de fallar la contienda y hacer cumplir su fallo, por ser sucesor del Zar; porque la concesión hecha á él era naturalmente en consideración á que sus prendas y dotes personales inspiraban confianza, lo que de seguro no sucedería con el Gobierno nihilista.

A esta clase de derechos pueden asimilarse el de patronato y otros semejantes á él. Ellos no se conceden á la Nación, en términos que ella los adquiera de una manera perfecta, irrevocable y definitiva. Son, al contrario, derechos que se conceden al Gobierno por su espíritu

firme y decididamente católico, y por servicios recibidos de él. Van acompañados de deberes graves y delicados, y están expuestos á destruirse y á perderse, desde que un cambio brusco y violento haga desaparecer el Gobierno anterior, y sea de temerse, por lo mismo, que no subsistan las circunstancias y los motivos por los cuales se concedieron.

Así, por ejemplo, si una revolución destruyese el trono español, y se levantase en su lugar una República comunista, impía é indiferentista, no habría nadie que pudiese pretender que ese Gobierno, enemigo de Dios y de su Iglesia, debía continuar ejerciendo el derecho de patronato y los demás concedidos por la Santa Sede á los Reyes católicos, por su fe firme y sincera, por los muchos é importantes servicios prestados á la Iglesia en el largo trascurso de los siglos, y por los que están dispuestos á prestarle en lo sucesivo.

En Francia los descendientes de San Luis gozaban del derecho de patronato y otros varios, y de ellos hizo uso repetidas veces el virtuoso y desgraciado Luis XVI. ¿Y quién podría sostener que la Convención que llevó al cadalso á ese infortunado monarca, y abrió las puertas de la Francia al genio del mal y á los horrores del terrorismo, pudiera ejercer tales derechos como sucesora en el Gobierno, de la antigua Monarquía?

Verdad es que raras veces los cambios de Gobierno son tan profundos y tan radicales como el que hubo en Francia en esa época; y es verdad también que muy bien puede venir una República cristiana tras una Monarquía cristiana; pero por lo mismo que puede suceder lo uno y lo otro, es indisputable el derecho que tiene la Santa Sede para desconocer el derecho del nuevo Gobierno al ejercicio del patronato, hasta tanto que, plenamente impuesta de los hechos, extienda una nueva concesion al nuevo Gobierno, ó ratifique la que había hecho, en tiempos pasados, al anterior. Si en ocasiones no obra así, es sin duda por el espíritu de tolerancia y de benevolencia que puede y debe desarrollar á veces en beneficio de la Iglesia, cuando no se compromete ninguno de los altos intereses que le están confiados.

Parece que fué en 1822 ó 1823 cuando pudo reunirse la Junta eclesiástica ordenada por resolución del Congreso de Cúcuta, aprobada el 12 de Octubre de 1821; Junta que debía discutir los términos en que convendría celebrar un concordato con la Santa Sede, y la manera como pudieran zanjarse las dificultades que entre tanto surgiesen. La Junta resolvió que mientras se impetraba de la Santa Sede el derecho de patronato para el Gobierno, la intervención de éste se limitase á manifestar si los propuestos por el Cabildo eclesiástico merecían ó no su aprobación; porque obrando de esa manera resultaba que la provisión de beneficios tenía origen eclesiástico, y no se corría el peligro de viciar en su origen mismo la jurisdicción de los electos.

9. Pero preciso es confesarlo: la autoridad eclesiástica no desconoció constante y decididamente el derecho de patronato en la autoridad civil; y á veces hubo dignatarios de la Iglesia que lo reconocieron expresa y terminantemente.

En prueba de esto último podemos citar lo que ocurrió entre el Canónigo magistral Dr. Andrés María Rosillo y el Gobierno en los primeros meses del año de 1823. Con motivo de la muerte del Dr.

Duquesne, el Dr. Rosillo se dirigió al Vicepresidente, con el fin de manifestarle la falta que hacía en el Capítulo y la necesidad de reemplazarlo, en estos términos :

Con este motivo he creído ser de mi obligación hacer presente á V. E. esta necesidad, á fin de que se digne socorrer á la Iglesia de pronto con un Prebendado que sea capaz de llenar el puesto en las tristes circunstancias en que nos hallamos. Bien sé que toco un punto de muy ardua dificultad. Esta consideración me ha hecho callar mientras que la meditaba con detención; y como estoy convencido últimamente de la importancia y legítimo valor de los nombramientos, pido á V. E. se sirva escuchar en paciencia mis reflexiones relativas á un negocio tan interesante.

Realmente el negocio era grave é interesante, porque al momento se tropezaba con la cuestión de patronato. Si el Gobierno podía ejercerlo, á él le correspondía la presentación; y en caso contrario, no tenía para que intervenir en el asunto. El Dr. Rosillo, después de muchas consideraciones encaminadas á dilucidar el origen del derecho de patronato y la manera de ejercerlo, llegaba á una conclusión favorable á los deseos que el Gobierno había manifestado en la consulta al Dr. Azuero, de que hablámos antes. Hé aquí lo que decía entre otras cosas :

¿ Quién sostiene actualmente las iglesias, culto y ministros del altar? Ya se deja ver que los caudales de diezmos contribuidos por todos los colombianos. Con que el pueblo es el que tiene el derecho de patronato; y habiendo depositado en V. E. toda la potestad, es consiguiente que es el verdadero patrono para la presentación de ministros, velar sobre el cumplimiento de la erección de iglesias catedrales, cuidar del esplendor y conservación del culto divino.

De suerte que cuando el Gobierno solicitaba el parecer de sacerdotes que le eran alicios, y obtenía así documentos como la citada contestación del Dr. Azuero, y luégo en el Congreso declaraba que tenía derecho de intervenir en todas las cuestiones relativas á la disciplina externa de la Iglesia, como protector de ella, la autoridad eclesiástica, lejos de contrariar esos esfuerzos, refutar esos escritos y protestar contra esas usurpaciones, se unía en cierto modo al Gobierno, para reconocerle el derecho de patronato que hasta entonces no había podido ejercer amplia y libremente.

Puestas así de acuerdo las dos potestades, fueron provistas todas las plazas que había vacantes. No obstante, el Capítulo no quedó muy tranquilo con ese procedimiento; y se apresuró á dirigir una minuciosa exposición á la Santa Sede, en la cual le suplicaba se dignase de aprobar lo hecho, confirmar á los electos, y ordenar lo que debiera hacerse en lo sucesivo para la provisión de las vacantes. Luégo veremos que esos temores eran fundados sobremanera, y como zanjó la dificultad la Santa Sede.

10. Ese mismo año de 1823 fué presentado el proyecto de ley de patronato. Fué objeto de acaloradas discusiones en la Cámara de Representantes, y al fin se aprobó el 4 de Agosto; pero en el Senado le hizo fuerte oposición el Ilustrísimo señor Obispo de Mérida, Dr. Lasso, por lo cual, y por haber cerrado sus sesiones el Congreso el 8 de los mismos, no fué al fin expedida por entonces.

Al año siguiente se continuó con gran calor la discusión del pro-

yecto referido, sobre la cual y sobre otras que por entonces hubo en asuntos religiosos, dice el Dr. José Manuel Restrepo lo siguiente:

En la Cámara de Representantes hubo algunas disputas acaloradas, porque se formaron dos partidos llamados *Montaña* y el *Valle*. El primero propendía á oponerse al Gobierno existente, y en lo general sus opiniones no eran liberales. En el segundo estaban los Diputados más distinguidos por la liberalidad de sus opiniones, los que apoyaban las medidas y proyectos del Ejecutivo colombiano. Cuatro meses duraron las sesiones y los dos primeros se pasaron en la Cámara de Representantes en una contienda de partidos. Las opiniones extravagantes del virtuoso Obispo de Mérida, doctor Rafael Lasso, aunque tuvieron poco séquito en el Senado, no dejaron de causar embarazos. Lasso las publicaba por la imprenta y esto fomentó el partido fanático, que siempre existía en Bogotá.¹

Los que conozcan la circunspección de ese historiador, se sentirán inclinados á creer exacta la pintura hecha por él en ese párrafo relativamente al Congreso de 1824, pero preciso es confesar que en esta vez se equivocó por completo.

Hubo en realidad los partidos que se citan; pero el de la *Montaña* no hacía, en lo general, sino defender los derechos y los intereses católicos contra las indebidas pretensiones del Gobierno sobre la Iglesia; en cuyas pretensiones era sostenido por el *Valle*. De suerte, pues, que el *Valle* coadyuvaba los ataques del Gobierno contra la Iglesia, y la *Montaña* se limitaba á sostener una guerra defensiva, en la cual fué vencida al fin, aunque tenía de su parte la razón.

En cuanto á la *extratagancia* de las opiniones del Ilustrísimo señor Lasso, no sabemos en que pueda consistir. Ese virtuoso y patriota Prelado demostró que el principio republicano exigía que en las leyes se consultase la voluntad de los pueblos; y que, como los pueblos eran católicos, no querían, ni podían querer, que se diesen leyes que pugnasen con los preceptos y mandatos de su religión: ¿tiene esto algo de extravagante? ¿No es, por el contrario, la esencia misma de lo que debe ser el sistema representativo? Esto nos parece evidente.

Pensando luégo á otro género de consideraciones, demostró que el derecho de patronato no era inherente á la soberanía, porque entonces lo habrían ejercido los más sanguinarios perseguidores de la Iglesia como los Nerones y los Dioclecianos, y que el Gobierno republicano no lo había adquirido por herencia ni sustitución de los Reyes católicos, porque esa clase de derechos no era trasmisible de semejante manera. Los Reyes elegían válidamente en virtud de la delegación hecha en ellos por la Santa Sede; y el Gobierno colombiano no podía hacer lo mismo sino en virtud de una delegación semejante hecha directamente á él. ¿Qué hay en esto que pueda parecer extravagante? Nada por cierto. Tal vez ese severo juicio del historiador de Colombia lo formularía en vista del estilo pesado y difuso del Ilustrísimo señor Lasso, ó porque diera á algunas expresiones suyas un sentido diferente del que él les había querido dar.

Sostuvo en definitiva el Ilustrísimo señor Obispo de Mérida, que el Congreso debía acomodarse á lo resuelto por la Junta del clero reunida

¹ *Historia de Colombia*, tomo III, capítulo VIII, pág. 412 de la 2ª edición.

en el año anterior por disposición del Congreso de Cúcuta; y ciertamente era lo único que podía hacerse, si se quería proceder con acierto y cordura.

La ruidosa discusión de esa ley hizo volver sobre sus pasos el Capítulo metropolitano; y cuando pasó el proyecto al Senado, después de aprobado en la Cámara de Representantes, suplicó dicho Capítulo que se demorase un tanto la discusión, mientras concluía y presentaba una memoria que estaba preparando con el fin de demostrar que el Gobierno de la República no podía ejercer el patronato sino en virtud de un convenio expreso con la Santa Sede; y que si no era posible aguardar, se permitiese á uno de los Prebendados ir á exponer de palabra sus razones.

Á nada se atendió, sin embargo, y la ley fué expedida y sancionada. Lo más raro y doloroso es que dicha ley fué defendida con mayor ó menor brio por varios miembros del clero, como el Dr. Juan José Ocio, que de jefe del partido de oposición en la Cámara pasó á ser sostenedor decidido de las miras del Gobierno; el Dr. Juan Fernández Sotomayor, sacerdote muy ilustrado, que hizo constar su voto afirmativo; el Dr. Talavera, que después fué Obispo de Tricala ó impugnador del derecho que por este tiempo patrocinó; y quizá algunos otros más.

Creemos conveniente insertar aquí un fragmento de un importante escrito del Dr. Talavera, referente á esta materia y presentado al Congreso de Venezuela cuando se discutía un proyecto sobre patronato. En él se condensan con admirable acierto algunas de las razones que pueden alegarse en defensa de los intereses de la Iglesia, y varios de los inconvenientes á que dan lugar leyes de semejante naturaleza. Dice así:

Que el patronato esté en la República, no pasa de una simple opinión de pocos, que carece de probabilidad intrínseca y extrínseca. Si esta opinión no está bien fundada, como no lo está en concepto de los inteligentes que han profundizado la materia, el Cuerpo legislativo, obrando conforme á ella, se expone á violar la disciplina de la Iglesia, las presentaciones serán nulas, nulas las instituciones, nulos los actos que emanan de los presentados, y lo que es más sensible, se vicia para el caso de vacante de las Sillas episcopales la fuente de la jurisdicción espiritual que no puede residir en los Cabildos compuestos de Prebendados cuya institución es nula. Nada importa que la mayoría de las honorables Cámaras opine que la ley esté bien fundada, si los que la han de recibir, obedecer, ejecutar y sentir sus efectos, opinan de contrario: la ley, pues, quedará problemática. La aceptarán unos, la rehusarán otros por defecto de potestad en el legislador. De aquí las dudas de los fieles y de los ministros mismos en la administración de los sacramentos. Porque no es ésta una ley como las demás, en que sólo se exige de los súbditos la ejecución, sea su opinión la que fuere. Aquí es necesaria la persuasión, y si ésta no es favorable á la ley, es preciso violentar las conciencias cuando se trate de su cumplimiento poniéndolas en el conflicto de desobedecer ó de prevaricar. Para evitar males de tanta trascendencia he creído de mi deber elevar mi voz al Congreso con todo el respeto que me inspira su alta representación, y en la confianza de que meditará en su sabiduría las razones de mi exposición.

Esto se decía, años después, al Congreso de Venezuela. Volviendo ahora á la ley de patronato de 1824, ella fué sancionada el 28 de Julio; y el Gobierno inmediatamente mandó pasarla á los Prelados eclesiásticos y Capítulos catedrales para su obediencia, cosa innecesaria según las instituciones del país. Se hacía esto porque el Gobierno quería obtener la explícita aprobación, ó al menos el expreso sometimiento de las autoridades eclesiásticas. Efectivamente manifestaron su obediencia y sumi-

ción el Capítulo y el Provisor de Bogotá, el Obispo y Cabildo de Popayán, el Cabildo y Gobernador del Obispado de Cartagena, el Cabildo y Provisor de Santa Marta, el Cabildo y Provisor de Panamá, el Cabildo y Provisor de Quito, y el Cabildo y Provisor de Cuenca

Se ve por esto sólo que esos tiempos no eran tan propicios para la Iglesia como algunos se lo imaginan. Verdad es que entonces la mayor parte de los empleados públicos eran católicos sinceros, y que los que no lo eran evitaban cuidadosamente todo lo que pudiese hacerlos aparecer como enemigos de la Iglesia; pero por una parte la masonería y el filosofismo habían extraviado un número considerable de los hombres de alguna instrucción; y por otra las ideas regalistas en que estaban imbuidos aún muchos de los miembros del clero hacían que se inclinasen á obedecer en todo á las leyes, sin protestar siquiera contra ellas cuando vulneraban los derechos de la Iglesia.

Otro grave inconveniente que hubo entonces fué la falta de firmeza de principios en los que estaban llamados á defender los intereses de la Iglesia. Así, por ejemplo, el Dr. Rosillo, excelente patriota y hombre de notable instrucción, que defendió con brío y abundancia de buenas razones en 1815 la falta de derecho en el Gobierno para hacer uso de las concesiones personales hechas por la Santa Sede á los Reyes de España, resultó en 1823 sustentando una doctrina contraria en su representación al Vicepresidente Santander, y en los tiempos de que actualmente tratamos vuelve á sostener los derechos de la Iglesia como en 1815. Él fué, en efecto, quien redactó la exposición que el Capítulo pensaba presentar al Senado, y quien la hizo publicar, á pesar de haber manifestado su sumisión y obediencia á la ley. Esas contradicciones naturalmente favorecían la labor de los pocos que eran realmente enemigos de la Iglesia en esos tiempos. Agréguese á eso el número no pequeño de sacerdotes patriotas é instruidos que sostenían siempre las regalías del Gobierno, y se comprenderá la facilidad con que éste pudo invadir los derechos de la Iglesia sin causar escándalos en los pueblos, ni turbulencias religiosas de serias consecuencias.

Preciso es también tener en cuenta una circunstancia. La gran mayoría de los hombres que en esos tiempos defendieron las regalías del Gobierno era sincera y firmemente católica; y si por una parte creían que el Gobierno gozaba del derecho de patronato y de los demás que constituían dichas regalías, por la otra reconocían la obligación en que estaba de constituirse en protector fiel y sincero de la Iglesia. Descaban la continuación del orden de cosas que había venido rigiendo en estos países desde el tiempo de la conquista, y ni siquiera llegaron á imaginarse que andando los tiempos hubiera de pretenderse que subsistiesen los mismos derechos, no sólo sin las obligaciones correlativas sino marchando paralelamente con las persecuciones y las iniquidades del Gobierno para con la Iglesia. Después, cuando vieron que ése era el giro que llevaban las cosas, hubo muchos que lamentaron amargamente la parte que habían tomado en la expedición de la ley de patronato, fuente y raíz de tal orden de cosas.

Á pesar de todas las circunstancias mencionadas, de la misma ley de 28 de Julio de 1824 sobre patronato, que es la 1ª, parte 1ª, tratado 4º de

la Recopilación Granadina, aparece que los legisladores no tenían un convencimiento firme y decidido de que la República gozara del patronato concedido por la Santa Sede á los Reyes de España, puesto que en ella reconocieron la necesidad de celebrar con la Silla Apostólica un concordato que asegurase para siempre irrevocablemente esa prerrogativa de la República. Veamos sus propias palabras:

Art. 1.º La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las Iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2.º Es un deber de la República de Colombia y su Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica que en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo, bajo este principio, celebrará con Su Santidad un Concordato que asegure para siempre irrevocablemente esta prerrogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

Si el derecho existía realmente, no se necesitaba un nuevo concordato que lo garantizase; y si dicho concordato era necesario, eso dependía forzosamente de que el derecho no existió realmente de una manera indisputable.

Esa duda manifestada por el Gobierno mismo al asumir claramente el ejercicio del derecho en cuestión, en toda su amplitud, es la paladina confesión de que no tenía un convencimiento firme é íntimo de la existencia de tal derecho.

Sobre esto observa un escritor del año del 1852, lo siguiente:

Bien dejó conocer esta duda el Congreso, pues habiendo sido sancionada la ley en 1824, habiendo durado cuatro meses cada una de las sesiones de 1825 y 1826, y hallándose vacantes diez obispos de los doce erigidos en Colombia; no se pensó en elegir personas para ellos hasta el año de 1827, en que se supo oficialmente que Su Santidad, bien que desconociendo el derecho de presentar en el Gobierno, había ofrecido preconizar los que el Poder Ejecutivo había pedido respetuosamente desde el año de 1823, antes de la sanción de la ley de patronato.¹

Y téngase en cuenta que entonces no había motivo para temer que la Santa Sede desconociese el derecho de patronato en el nuevo Gobierno, si él existía realmente. En efecto, los diversos Gobiernos republicanos que había habido hasta entonces, se habían declarado francamente católicos, y en numerosos actos y por diferentes órganos de comunicación habían ofrecido del modo más solemne proteger el catolicismo, tal como pudiera haberlo hecho el Rey de España. No había, por otra parte, motivo para temer que no soportara con buena voluntad las cargas que el patronato echaba sobre sus hombros.

Verdad es que existía la ley de 1821 de que hablamos hace poco, pero ella no podía ser un motivo suficiente para que se desconociese el derecho de patronato si existía realmente, sino sólo para que se redujera á lo que debía ser. En cuanto á las tendencias irreligiosas que principiaban á desarrollarse en algunos de los altos empleados, no habían producido escándalo tal que hiciera temer cosa alguna por la suerte de la Iglesia en el país.

¹ Número 71 de *El Catolicismo*, correspondiente al 20 de Diciembre de 1852.

11. La Santa Sede no reconoció nunca, sin embargo, de una manera expresa y solemne, ese pretendido derecho de patronato; y si bien es cierto toleró que el Gobierno ejerciera actos á que no habría tenido un derecho perfecto sino en razón del patronato, también lo es que en muchos y repetidos casos lo desconoció más ó menos formalmente. Ese es un temperamento que adopta á veces Su Santidad, como ya lo indicámos, cuando así lo exigen los intereses generales de la Iglesia ó los especiales de una localidad determinada. No se funda así un derecho perfecto para lo porvenir, ni se provoca un rompimiento que causaría males graves á la Iglesia, y que debe evitarse á todo trance hasta el último momento.

Hemos dicho que la Santa Sede desconoció el derecho de ejercer el patronato por parte de la República, y es conveniente que citemos algunos de los actos que así lo prueban.

Cuando la independencia se consumó, regía la Iglesia el Papa León XII; este Pontífice no quiso convenir en reconocer el derecho de patronato en la preconización de Obispos; y procedió en el asunto de motu proprio, como lo veremos cuando examinemos las bulas que se expidieron en la época de su pontificado.

Otra prueba aun más concluyente podemos presentar, y es la conducta observada por la Santa Sede con motivo de la elección de miembros del Capítulo metropolitano hecha por el Vicepresidente Santander, en virtud de la solicitud que le dirigió el Dr. Rosillo á principios de 1823.

Recordarán nuestros lectores que el Capítulo dirigió á Su Santidad una detallada exposición acerca de los nombramientos referidos; le suplicó se dignase de aprobarlos, confirmar á los electos, y señalar la línea de conducta que debiera seguirse en lo sucesivo. Era eso afrontar de lleno la cuestión y provocar una decisión de la Silla Apostólica, á quien aun el Gobierno mismo reconocía plenitud de potestad para resolver el punto referido, como varias veces lo hemos hecho notar.

La Santa Sede no vino á resolver el punto sino en Agosto de 1825. No aprobó el procedimiento, porque no podía aprobarlo; pero por medio de un breve saneó las elecciones, condonó los frutos percibidos indebidamente por los electos y autorizó al Capítulo para hacer elecciones de Prebendados válidamente.

El negocio tenía una parte que debía ser tratada de una manera reservada, y era la relativa al fuero interno, porque los Canónigos nombrados habían incurrido en censuras, y no convenía hacer eso público para que el Gobierno no fuera á creer que se trataba de desacreditarlo. En efecto, Su Santidad expidió una bula especial en virtud de la cual el Obispo de Mérida podía absolver á los Canónigos, y dispuso que los que en lo sucesivo fuesen elegidos por el Gobierno, protestasen, al recibir la institución canónica, que lo hacían como elegidos por el Sumo Pontífice, y que así se hiciese constar en el acta. La protesta se hacía realmente; y aunque se introdujo la corruptela de no dejar la debida constancia en el acta, al menos se hacía eso en un certificado que expedía el Secretario del Cabildo.

Más explícito no pudo ser el desconocimiento del pretendido derecho de patronato; pero la manera de proceder de la Santa Sede fué tan pru-

dente y moderada, que el mismo Gobierno de Colombia no pudo menos de reconocer la gratitud de que era deudora Colombia á la Sede Apostólica. Hé aqui en efecto las palabras que se leen en la *Gaceta Oficial* correspondiente al 20 de Septiembre de 1829 :

Para el pueblo de Colombia es sin duda un motivo de gran placer el ver tan dignamente elogiado, por los representantes de tres Soberanos poderosos, al ilustre pontífice León XII, por la conducta verdaderamente evangélica que usó con los fieles de estas regiones distantes. No, jamás se borrará de nuestra memoria el Vicario digno de Jesucristo, *que desconociendo esa política mundana que somete las cosas más santas á los intereses temporales, sólo se acordó de que era nuestro padre común y de nuestra prolongada orfandad.* Nuestros votos serán constantes por su eterna dicha y porque sus sucesores se glorien de seguir sus huellas verdaderamente apostólicas; lo que esperamos conforme á las promesas del que gobierna actualmente la Iglesia.

Merecidos eran esos elogios, y de seguro que no se los habría tributado el Gobierno de Colombia si hubiese tenido firme convencimiento de que le correspondía el ejercicio de un derecho perfecto, que le hubiese sido negado repetidas veces y de un modo tan solemne por ese sabio y virtuoso Pontífice.

El sucesor de León XII fué Pío VIII, quien en una hermosa carta dirigida al Arzobispo de Friburgo y á los Obispos de Maguncia, de Rothemburgo, de Limburgo y de Fulda, con fecha 30 de Junio de 1830, se expresa así :

La Santa Esposa de Jesucristo, cordero sin mancha, es libre, de institución divina, y no está sometida á ningún poder de la tierra; pero con esas profanas novedades se la ha reducido á miserable y vergonzosa esclavitud cuando se permite á la autoridad civil confirmar ó rechazar los concilios, dividir las diócesis, elegir los candidatos para el sacerdocio, y los que deben ser promovidos á las pensiones eclesiásticas; cuando se le atribuye la dirección de la enseñanza y de la disciplina religiosa y moral; cuando los Seminarios mismos y todo lo que se refiere especialmente al Gobierno espiritual de la Iglesia, se ha entregado á la discreción de los legos, y se impide á los fieles la libre comunicación con el jefe de la Iglesia, aunque esta comunicación sea esencial en la constitución de la Iglesia católica, y no puede ser impedida; de otra manera, los fieles privados de un socorro necesario están en peligro de su salvación eterna.

Las palabras del Santo Pontífice, aunque dirigidas especialmente á otro país, son en todo aplicables á la ley de patronato de que vamos á tratar dentro de poco y á otras que se han expedido entre nosotros, sobre los puntos á que Su Santidad se refiere en esa explícita y solemne condenación.

En cuanto al Papa Gregorio XVI, desconoció el derecho de patronato en las bulas de erección de los Obispos auxiliares del Metropolitano y del Obispo de Popayán; y finalmente Pío IX hizo igual desconocimiento en varios actos, de fecha más reciente, tan claros como terminantes.

Aun en los documentos oficiales del Gobierno republicano, encontramos pruebas patentes de que la Santa Sede no quiso reconocer el pretendido derecho de patronato en el Gobierno de Colombia. Citemos, como muestra de ellos, las siguientes palabras del Vicepresidente Santander en su Mensaje al Congreso de 1827 :

Las relaciones que con tanto ahinco hemos solicitado con la Silla Apostólica, no se han adelantado. El Ministro de la República regresó de Florencia á Roma, y

no parece haber mejorado su situación. Ya se han librado sus letras de retiro, conforme á los últimos arreglos decretados por el Libertador Presidente.

Al leer estas palabras del que ejercía el Poder Ejecutivo en Colombia, podria creerse que la Santa Sede tenía mala voluntad al Gobierno establecido en el país después de la expulsión de los españoles, y no que se trataba de simples dificultades relativas al patronato y regalías del poder temporal. Pero ésta sería una grave equivocación, porque nunca el Padre común de los fieles dejó de mirar con paternal ternura á sus numerosos hijos diseminados en estas vastas y remotas regiones.

Así fué que casi al mismo tiempo que el Vicepresidente de Colombia se quejaba al Congreso de la inutilidad de los esfuerzos hechos para entablar y regularizar relaciones con la Santa Sede, ella preconizaba los Prelados presentados por el Gobierno, bien que obrando como de *motu proprio*, por lo que dijimos hace poco.

Otro documento hay que podemos aducir á este propósito, el cual fué traducido del *Journal du Commerce* de 6 de Julio de 1827, y se publicó en el número 337 de la *Gaceta Oficial* de Colombia, correspondiente al 30 de Marzo de 1828. Dicho documento es del tenor siguiente :

Hé aquí en resumen las determinaciones del Consejo de Castilla y de Indias sobre asuntos del Papa.

El Santo Padre ha procedido bien en dar la institución canónica á los Arzobispos de Colombia, atendiendo á que esta parte de la cristiandad carecía del pasto espiritual conferido á esas dignidades. Los del Consejo de Castilla que se han pronunciado con más ardor por esta resolución han sido los Consejeros Hevia, Torres Cónsul, Puig y Suárez Valdés; y en el Consejo de Indias, los Consejeros Morquera y Caro. Resulta de una carta leída y consignada en el Consejo, que desde el año de 1822 Su Santidad no ha cesado de insistir cerca del Gobierno español por un acomodamiento con estas colonias.

De suerte que la Santa Sede, por una parte instaba al Gobierno español para que se entendiese con las colonias insurrectas por medio de un acomodamiento, y por otra no quería prestarse á reconocer el *derecho perfecto* que alegaba el Gobierno de la República para ejercer el patronato concedido á los Reyes de España por la Santa Sede.

Agreguemos aún otro documento que prueba la benevolencia de la Santa Sede hacia estos países. Es la carta de León XII al Provisor del Arzobispado, de fecha 1º de Enero de 1825, documento que fué publicado en el número 102 de la *Gaceta Oficial*. Insertaremos de él sólo estos fragmentos :

Sean testigos estas nuestras letras de la paternal caridad con que abrazamos sinceramente á esa parte del rebaño del Señor, que se nos ha encomendado, aunque tan separada de nosotros por la distancia de los lugares. Igualmente deseamos ardentísimamente poder cuanto antes sea posible, daros un pastor; y vosotros que con tan ardientes deseos pedís esto mismo, haced con vuestros ruegos y oraciones que Dios nos abra camino y modo de ejecutarlo.

Entre tanto procurad en vuestras necesidades espirituales ocurrir á nuestro venerable hermano el Arzobispo de Philipos, pues lo único que hemos podido hacer en la dificultad de los tiempos es destinar para esa América meridional un Vicario apostólico con la potestad y facultades necesarias al efecto.

El estado de esa Iglesia y Diócesis que nos expusiste compendiosamente, nos será útil, y por lo mismo lo hemos recibido con ánimo benigno; y á ti te exhortamos á que entre tanto emplees todo cuidado y solicitud para que los fieles encomendados

á tu cuidado se conserven diligentemente en la Santa Religión, y en la obediencia á esta Santa Sede, como á centro de la fe católica. Y á ti y á ellos, con propensísima voluntad y de nuestro corazón, impartimos la bendición apostólica.

Mucho más importante es aún en el particular la carta que escribió directamente el Padre Santo al Vicepresidente Santander, la cual es del tenor siguiente :

Amado hijo, os saludamos y damos nuestra bendición apostólica.

Nos ha llenado de la mayor satisfacción, amado hijo, vuestra carta de 1.º de Febrero del año de 1824 por circunstancias muy particulares; mas habiendo sido escrita dicha carta no sólo á nombre vuestro, sino también al de toda la Nación Colombiana, hemos conocido cuál y cuánto es vuestro celo en favor de la Iglesia católica y vuestro respeto á la Santa Silla apostólica, lo que ciertamente no nos ha sido nuevo pero sí grato y satisfactorio. Por este motivo hemos leído con mucho gusto vuestra carta, y al leerla os abrazamos con singular benevolencia y amor paternal, sin embargo de la distancia, como si estuviérais presente.

Pero si nos ha llenado de regocijo la demostración que nos habéis hecho de vuestra adhesión y reverencia, mucho más nos hemos contristado y affigido al saber por vuestra carta que la Religión católica corre el mayor peligro entre vosotros.

De aquí es que, poniendo todo el esmero que debemos á fin de alentarla y sostenerla, hemos creído que de ningún modo mejor se podría proveer de remedio á sus Iglesias que nombrándoles pastores buenos y celosos. Por esta razón hemos determinado que cada una de las Iglesias de Colombia, que por causa de muerte haya quedado vacante, tenga su Obispo. Y estando impuesto de este negocio mucho tiempo há el esclarecido varón Ignacio Tejada, vuestro enviado ante Nós, no dudamos de que él inmediatamente os lo haya comunicado, atendido su notable interés y actividad. Confiamos que á esta nuestra resolución tomada después de haber dirigido á Dios las más fervorosas oraciones, favorecerá la misericordia del Todopoderoso con grande utilidad de las expresadas Iglesias.

Entre tanto, damos con el mayor afecto nuestra bendición paternal á vos, amado hijo, y á toda la Nación Colombiana.

Dada en Roma, en San Pedro, á 20 de Febrero del año de 1827 y 4.º de nuestro pontificado.

León, Papa XII.

Lo más curioso en este asunto es que los únicos peligros reales que corría la religión en este país, provenían de los actos del mismo Gobierno que hablaba al Padre Santo de tales peligros.

12. Uno de esos actos era la ley de patronato, sancionada el 28 de Julio de 1824; de la cual queremos presentar á nuestros lectores un ligero extracto, para que, comparando sus disposiciones con las del antiguo patronato real, podamos saber si son iguales, como lo dice el artículo 1.º de la citada ley, que hemos transcrito en otro lugar.

El artículo 3.º declaró que el patronato se ejercería por el Congreso, por el Poder Ejecutivo con el Senado ó solo, por los Intendentes y por los Gobernadores. Atribuyó además á la Alta Corte y á las Cortes superiores el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos á la materia y detallados en la ley.

El Congreso se reservó por el artículo 4.º lo relativo á erección de Arzobispados, límites entre las Diócesis, convocación de Concilios y aprobación de sus sinodales, fundación ó eliminación de monasterios y hospitales, empleo de sus rentas y examen de sus estatutos. Se reservó asimismo la formación de aranceles y el arreglo de diezmos y demás rentas eclesiásticas; el examen de las bulas sobre disciplina universal y

reforma de regulares, el mantenimiento de la disciplina eclesiástica, la presentación de Arzobispos y Obispos á la Santa Sede, y el arreglo de las misiones y congrua de los misioneros.

Al Poder Ejecutivo con el Senado se atribuyó el nombramiento de los que debían ocupar las Dignidades y Canonjías; y por sí solo el de Canónigos de Oficio, Raciones, Medias Raciones y Curas. Se atribuyó además al P.E. la presentación á Su Santidad de las leyes sobre erección de Arzobispados y Obispados, y sobre límites de las Diócesis, para que fuesen ratificadas; la presentación á la Santa Sede de los designados por el Congreso para Arzobispos y Obispos; el dar su asenso para el nombramiento de Provisores, Vicarios capitulares, Provinciales ó Superiores de los conventos; hacer visitar las Diócesis por los Prelados y examinar las providencias de éstos para hacerlas cumplir, anularlas ó reformarlas; dirimir las competencias entre los intendentes y las autoridades eclesiásticas; vigilar la recaudación é inversión de las rentas de espolios y de las catedrales; aprobar la erección de curatos y cumplir las leyes relativas á ellos; no dejar alterar la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpar el patronato, la soberanía y prerrogativas de la República, y recoger las bulas de toda clase que las afectaran en alguna manera; dar el *pase* á las bulas de gracia; y finalmente, "dictar las providencias administrativas, con arreglo á las leyes del Congreso, para proteger la religión, su culto público y sus ministros" (artículos 5º y 6º)

Los Intendentes intervenían en el nombramiento de los curas y sacristanes; aprobaban el de Vicarios foráneos; erigían parroquias y fijaban sus límites; vigilaban la conservación de la disciplina eclesiástica, del patronato y prerrogativas del poder civil; recogían las bulas, breves ó rescriptos que circulaban sin el *pase*; é informaban sobre los sacerdotes dignos de ocupar las Prebendas y Dignidades (art. 7º)

Á los Gobernadores correspondía dar asenso provisional al nombramiento de Provisores, Vicarios y Prelados á superiores de las órdenes regulares; nombrar mayordomos de fábrica de las catedrales y demás iglesias, síndicos y administradores de los hospitales, y hacerles rendir cuenta de su administración y manejo; admitir á veces los recursos de fuerza y hacer levantar las censuras eclesiásticas; permitir la erección de capillas por los particulares; dar permiso paso la formación de juntas de cofradías, y vigilar la marcha de las que existían (art. 8º)

Á la Alta Corte se le atribuyó el conocimiento de las causas contra los Prelados, por infidelidad á la República y usurpación de sus prerrogativas, patronato y soberanía, y de las controversias sobre límites de las Diócesis y sobre Concordato. A las Cortes superiores, el conocimiento de las causas contra los Provisores, Vicarios capitulares, Dignidades, Prebendados, Vicarios foráneos, Curas y demás eclesiásticos, por infidelidad á la República, y usurpación de sus prerrogativas, patronato y soberanía; los recursos de fuerza y protección contra los Arzobispos, Obispos y demás Prelados y Jueces eclesiásticos; las competencias entre jueces eclesiásticos; y las quejas por agravios inferidos por los Prelados ó sus Visitadores, en las providencias dictadas en el curso de sus visitas (artículos 9º y 10).

El artículo 21 dispuso que para proveer Canonjías que no fuesen de

eclesiástica, la
el arreglo de

miento de los
si solo el de
Se atribuyó
sobre erección
cesis, para que
los designados
asenso para el
ociales ó Sup-
los Prelados y
e, anularlos ó
es y las autori-
las rentas de
tos y cumplir
terior de la
ogativa de la
aran en alguna
ente, "dictar la
Congreso, para
artículos 5º y 6º
de los curas y
an parroquias y
disciplina eclesi-
cogian las bulas,
firmaban sobre las
es (art. 7º)
cional al nombra-
res de las órdenes
catedrales y demás
y hacerlos rendir
es los recursos de
mitir la erección
la formación de
ristian (art. 8º)

de 1824
la sesión de
al congre-

obispos,
s entre
Prelados
us visitas

uesen de

oficio, el Poder Ejecutivo, con acuerdo de su Consejo, nombrara al que creyese con más méritos y virtudes, y lo propusiese al Senado para que éste prestase ó no su consentimiento y aprobación.

El artículo 22 arregló la provisión de las Raciones y Medias Raciones de una manera semejante á la de las Canonjías de Oficio; pero la presentación debía hacerse al Prelado ó al Cabildo en sede vacante para la posesión y canónica institución.

Para las Canonjías de oficio se dispuso en el artículo 23 que se procediese por concurso ú oposición, según costumbre. Los edictos debían expedirse por la autoridad eclesiástica con beneplácito del Gobierno. Éste designaba una persona que asistiese á los actos de oposición; la autoridad eclesiástica presentaba una terna, y el Poder Ejecutivo escogía uno.

Agreguemos á este extracto fiel y escrupuloso de las principales disposiciones de la ley de patronato, el tenor literal de tres de ellas que llaman particularmente la atención.

La primera está comprendida en el número 5º del artículo 10, y reproducida en el número 6º, artículo 5º de la ley de 16 de Abril de 1836, que es la 2ª, parte 1ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, y dice así:

Los asuntos de riguroso patronato, en materia de nombramiento y elecciones, nunca podrán reducirse á competencias ni hacerse contenciosos, y el Poder ejecutivo y los Gobernadores, en sus respectivos casos, los determinarán gubernativamente.

La segunda y la tercera son los artículos 16 y 17 de la citada ley de 1824 de que tratamos, que dicen así:

Art. 16. Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que se presenten á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante éste, ó ante la persona que deleguen al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y resoluciones del Gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares, firmados antes por el nombrado, y se pasará uno al Senado y otro á la Cámara de Representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos.

Art. 17. Luégo que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, excitando para ello el Poder Ejecutivo á los Cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el *fiat* de Su Santidad.

Agreguemos, por último, que el artículo 26 dispuso que para la provisión de curatos y sacristías se procediese conforme al Capítulo XVIII, sesión XXIV del Concilio de Trento. Dispuso, además, que cada seis meses se convocase á concurso para llenar en propiedad las vacantes; que los edictos de convocación se expidiesen por la autoridad eclesiástica con anuencia de la civil; que si un Prelado era omiso en el particular se le requiriese para que llenase ese deber, si se obstinaba en su omisión se ocurriese al Metropolitano, y si éste tampoco expedía el edicto de convocación, se ocurriese al sufragáneo más inmediato para subsanar todas esas omisiones.

Según el artículo 27, la autoridad eclesiástica *proponta* tres para cada beneficio, y el Poder Ejecutivo presentaba uno de ellos, ó devolvía la terna con expresión del justo motivo que hubiese para ello.

13. ¿ En qué se parece este moderno patronato de 1824 al que el Papa Julio II concedió al Rey Fernando el Católico en 1508, y menos aún al que el Papa Benedicto XIV y algunos de sus antecesores concedieron á los Reyes de España sobre las Iglesias de su Reino, y menos todavía al que se ejercía por costumbre durante la heroica lucha contra el islamismo ?

Recuérdese que en esos remotos tiempos, cuando los Reyes eran insignes benefactores de la Iglesia, el derecho de patronato real estaba reducido á dos cosas, á saber: la primera, que cuando moría un Prelado, el Dean y Cabildo dicesen cuenta del hecho al Rey, por medio de una carta conducida por mensajeros especiales, y solicitasen su venia para proceder ellos al nombramiento de sucesor, y el Rey se la debía otorgar; la segunda, que luégo que era nombrado el Prelado y se confirmaba la elección, probablemente por la Santa Sede, el electo, antes de tomar posesión de su Iglesia, se presentara personalmente " á hacer reverencia al Rey" (Ley 18, T. 5.º, P. 1.º—Ley 1.º, T. 17, L. 1.º de la Nov. Recop.)

Más tarde los Reyes extendieron un poco su esfera de acción, pues por la ley 1.º, título 14, libro 1.º de la Novísima Recopilación, se ve que ya en 1450, y quizá desde antes de 1377, ellos gozaban del derecho de presentar candidatos á la Santa Sede para las Prelacias y Dignidades mayores.

El Rey Fernando el Católico, cuando se verificó el descubrimiento de América obtuvo, como ya hemos visto, la bula de Julio II expedida en 1508, por la cual se concedió el derecho de patronato sobre las Iglesias de América, con una extensión y una amplitud desconocidas hasta entonces. Desde ese tiempo el Rey de España tuvo el derecho exclusivo de erigir iglesias de todas clases, y cualquiera otra clase de lugares religiosos; el de presentar candidatos para Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados, y finalmente el de nombrar los que debieran desempeñar cualesquiera otros oficios eclesiásticos ó laicales.

Al tiempo de la independencia estos considerables derechos habían sido ampliados, no sabemos si con autorización expresa de la Santa Sede, ó sólo en virtud de costumbre tolerada por ella; pues, según las palabras del historiador de Colombia que citamos antes, "los Reyes de España nombraban todos los Arzobispos y Obispos, y el Papa les expedía inmediatamente las bulas; elegían también para las Dignidades, Prebendas, Canonjías y demás piezas eclesiásticas, y con sólo su nombramiento los Cabildos daban la institución canónica á los electos. Los beneficios curados y otros menores se proveían por el Virrey, el Capitán general de Venezuela y los Gobernadores que ejercían el vicepatronato real."

Pero todos esos sucesivos ensanches son poca cosa si se comparan con el que le dió el Congreso de Colombia en 1824, á pesar de que, según los artículos 1.º y 2.º de la respectiva ley trascritos antes, parece que no se tratara sino de asumir el patronato en la misma forma y sobre las mismas bases que lo había ejercido el Rey de España en la época colonial.

No se limitó el Gobierno republicano á pretender intervención en la erección de iglesias metropolitana y catedrales y en general establecimientos religiosos de todas clases, así como en el nombramiento de los empleados eclesiásticos, desde los Arzobispos hasta los sacristanes, que es

el Papa
 aún al
 dieron á
 todavia
 contra d

reyes con
 real estaba
 an Prebda,
 dio de mu
 cia para
 debia otar
 confirmaba
 de tomar
 reverencia
 (Recop)
 , pues por
 e que ya e
 derecho to
 y Dignidad

abrimiento de
 I expedida en
 re las Iglesias
 cidas hasta e
 ho exclusivo de
 de lugares res
 pios, Prebendas
 vieran desempeñar

erechos habian sido
 de la Santa Sede, ó
 según las palabras
 Reyes de España
 les expedis inno
 lades, Prebendas,
 y Dignidad

que el
 real."

en el
 establecimiento de los
 nes, que es

lo que constituía el patronato real, sino que entró en cosas de otro orden y de no poca trascendencia.

Prohibió implícitamente la reunión de Concilios sin su permiso ó insinuación, y se arrogó la facultad de examinar las disposiciones que emanaran de esas corporaciones para aprobarlas ó improbarlas. ¿No es una cosa repugnante en sumo grado, y que peca aun contra el simple sentido común, que un Congreso compuesto de *laicos*, por instruidos y piadosos que sean, tenga derecho de revisar lo que otro Congreso de Prelados y sacerdotes ha dispuesto, ya sobre puntos de dogma, ya sobre disciplina de la Iglesia, moral y buenas costumbres?

Se arrogó también el derecho de arreglar las rentas y aranceles eclesiásticos. Tal pretensión de parte del Gobierno es tan absurda, como lo sería la de que las autoridades eclesiásticas arreglasen las rentas y aranceles de la potestad civil.

Se reservó asimismo el derecho de examinar las bulas emanadas de la Santa Sede sobre disciplina universal y reforma de regulares. Cuando á una autoridad se le concede el derecho de revisar lo que otra hace, es sin duda porque aquélla es más elevada en el orden respectivo, más instruida en el asunto de que se trate, y da mayores garantías de acierto que ésta.

Ahora bien, la disciplina universal es asunto que pertenece única y exclusivamente al orden religioso. ¿Y quién hay, en ese orden, que sea superior al Padre Santo, Jefe supremo de la Iglesia católica, Vicario de Jesucristo en la tierra? ¿Quién hay que sea más instruido en asuntos religiosos, y que dé mayores garantías que él de acierto en el particular? ¿Sería, por ventura, un Congreso compuesto casi exclusivamente de laicos, algunos de ellos ignorantes y otros de escasa fe y de costumbres depravadas ó dudosas; ó un Congreso, como varios de los que se han reunido en nuestro país en los últimos treinta años, compuesto de individuos sin fe religiosa, algunos de notoria inmoralidad, y casi todos ardientes enemigos del catolicismo?

Espectáculo ciertamente curioso: todos los Concilios, aun los ecuménicos, es decir las reuniones más respetables del mundo entero por la ciencia y la virtud de sus miembros, se inclinan reverentes ante la Cátedra del sucesor de Pedro y piden la confirmación de sus decretos, ya versen sobre el dogma, ya sobre la disciplina, como garantía necesaria de acierto en el particular; y después de eso, ¿pretende el Congreso de Colombia que esa misma Cátedra de Pedro, maestra suprema de la Iglesia, someta á su examen y consideración las bulas que expida sobre disciplina universal de la Iglesia, sin duda con el fin de que sean enmendados los errores en que haya incurrido? Tal pretensión es neciamente soberbia, y soberanamente ridícula.

Al Poder Ejecutivo se le concedió el derecho de revisar las providencias de los Prelados en sus visitas, para hacerlas cumplir, reformarlas ó anularlas. Tan irregular es esto, como sería el derecho que se concediese al Prelado para examinar las providencias de las autoridades del orden político ó militar, con el fin de reformarlas ó anularlas. Creemos que esta observación basta para hacer comprender la inconveniencia y la injusticia de semejante facultad.

Se lo ordenó también al Poder Ejecutivo no dejar alterar la disciplina exterior de la Iglesia; lo cual equivale á negar á la Santa Sede el derecho de introducir variaciones en ese particular, cuando las necesidades de los tiempos ó de las circunstancias, ó la notoria conveniencia de la Iglesia lo exijan.

De suerte que si acontecía alguna vez que el anciano Pontífice de Roma, después de maduro examen y atenta deliberación, y después de oír y recoger las opiniones y los votos de más de mil Prelados que existen en el mundo, levantasé su voz para anunciar á los fieles que había llegado el caso de hacer determinada variación en la disciplina general de la Iglesia, cuando los trescientos millones de católicos que están diseminados por toda la vasta redondez de la tierra se inclinasen respetuosos para acatar y obedecer la voz de su Pastor supremo, el Presidente de Colombia tenía que permanecer de pies, y dirigir al augusto sucesor de Pedro estas palabras: "Santísimo Padre, no se puede alterar la disciplina general de la Iglesia, porque una ley de Colombia lo prohíbe." ¿Puede haber nada más necio, ni más ridículo?

Á la Alta Corte de justicia se atribuyó el conocimiento de las controversias sobre concordato, sin que tal concordato se hubiese celebrado aún; pues apenas en esa ley se ordenó que se procediese á dar los pasos necesarios para celebrarlo.

Llama aun más la atención la disposición que atribuyó á las Cortes superiores el conocimiento de las competencias entre *jueces eclesiásticos*. ¿Qué se diría si la Iglesia pretendiese que sus jueces fueran los llamados á dirimir las competencias que se suscitasen entre los jueces civiles? No habría quien no sintiese extrañeza por tal pretensión, y los enemigos de la Iglesia la alegarían como una prueba acabada del espíritu invasor de que la suponen animada, y de sus agresiones injustificables en el campo que pertenece clara y evidentemente á la potestad civil de una manera absoluta y exclusiva. Eso mismo podemos decir nosotros del poder civil, porque él es ahora y siempre el que quiere segar en mies ajena, aunque públicamente y á cada instante haga alarde de lo contrario.

Creemos que las observaciones que preceden bastan para convencer á toda persona imparcial, honrada y de sano criterio, de los graves é infundados ataques contra la Iglesia que envolvía la ley de patronato de 1824, que es la de que tratamos. Fué sin duda por eso por lo que uno de los miembros del Congreso de 1880, enemigo declarado de la Iglesia, dijo públicamente en una de las Cámaras que es la ley más sabia de cuantas se han expedido después de la independencia.

No se crea por esto que nosotros atribuimos esas disposiciones, y otras muchas que prescindimos de examinar, á espíritu irreligioso de la mayoría de los legisladores de 1824. No, si entre ellos tenía la Iglesia algunos enemigos, formaban de seguro una insignificante minoría, y no se atrevían á hacer gala de su irreligión y de su incredulidad; pero la grande, la inmensa mayoría era sin duda alguna católica sincera, amante de su religión y firmemente adicta á la Cátedra del sucesor de Pedro; bien que muchos de los que la componían estuviesen imbuidos en las más exageradas ideas regulistas, por consecuencia de la mala dirección dada á los estudios desde la expulsión de los jesuitas.

Pero si la mayoría de ese Congreso era sincera y firmemente católica, ¿cómo pudo sancionar las disposiciones que hemos examinado, y otras que vulneran los intereses y los derechos de la Iglesia católica? Varias causas contribuyeron probablemente á ese resultado. En primer lugar, fuera del filosofismo regalista y de otras que hemos apuntado antes, el resplandor de la gloria que rodeaba á la gran Colombia era suficientemente vivo para deslumbrar á la mayor parte de los Diputados y hacerles creer que la voluntad soberana de esa Nación, nacida gigante, debía sobreponerse á todo, y que nadie tenía derecho de cercenar en lo mínimo su vastísima esfera de acción.

Creemos también que contribuyó poderosamente á ese mal la confianza del Congreso en el catolicismo del Poder Ejecutivo, y el convencimiento en que estaba de que nunca llegaría á abusar de sus facultades para promover conflictos con la Iglesia; sino que al contrario las dos potestades marcharían en armonía completa, apoyándose en todo recíprocamente.

Pero aunque sean tan honrados como se quiera las intenciones y los propósitos del Congreso de 1824, resulta claro como la luz que él invadió en mucho el terreno de la Iglesia, sin que por parte de ésta hubiera la más mínima provocación, ni falta ó abuso de ningún género.

Otra reflexión se nos ocurre de paso al meditar en este asunto, y es ésta: si ese Congreso de 1824, á pesar de ser compuesto de católicos sinceros, hizo eso, ¿qué no hubiera hecho, si se hubiese compuesto de enemigos del catolicismo? Si los amigos abusan de esa manera, ¿cómo serán los abusos de los enemigos francos y declarados? No tardaremos en tener ocasión de saberlo, en el curso de esta obra.

14. Dejando ya la ley de patronato de 1824, veamos otras expedidas después, relativas á esa misma materia. Desde luego viene la de 8 de Marzo de 1825, que autorizó al Poder Ejecutivo para devolver las ternas sobre provisión de las Canonjías de oficio, siempre que se debiera haber preferido en ellas á otros más dignos.

No podemos creer que los Gobiernos sean más á propósito para calificar la idoneidad en estos casos que el respectivo Prelado. Naturalmente éste se halla en mejores condiciones para acertar en este particular; así como aquéllos son los llamados á conocer los mejores empleados políticos, militares y de policía.

15. En 1832 hizo uso el Congreso, por la primera vez, del derecho que se había arrogado de variar los límites de las Diócesis; pues por la ley de 30 de Enero, que es la 5ª, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, agregó al Arzobispado de Santafé las parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito y San Faustino de los Ríos; y al Obispado de Popayán las parroquias de Tumaco, Barbacoas, Iscuandé, Guapí, Trapiche, San José de la Laguna, Timbiquí, Zaija, Micay y las de la provincia de Pasto.

Si se tiene en cuenta el tiempo en que se expidió esa ley, que fué inmediatamente después de la disolución de Colombia, se puede creer que el principal móvil de la medida fué el de hacer coincidir los límites del Arzobispado de Santafé y de la Diócesis de Popayán con los de la

República, amoldando así las divisiones eclesiásticas á las civiles y políticas.

Sin duda esa ley fué presentada á la Santa Sede para su ratificación, en virtud de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 6.º de la ley sobre patronato de 1824; pero el Padre Santo, en lugar de limitarse á dar una simple ratificación, lo que hizo fué estudiar á fondo el asunto y expedir dos bulas, la una el 6 de Mayo de 1834 y la otra el 22 de Septiembre de 1835, en las cuales, sin mencionar siquiera la ley granadina sobre variación de límites, resolvió el punto, y expuso extensamente los fundamentos de su decisión. En la primera de dichas bulas se lee lo siguiente:

Hace poco tiempo hemos sabido, por informes de los que ejercen la suprema autoridad en el territorio de la Nueva Granada en la América meridional, que es tal la extensión de aquellas Diócesis, que impide á los Obispos no sólo conocer bien á las ovejas que se les han encomendado y apacentarlas con la administración de la palabra divina y los sacramentos, sino aun recorrer alguna vez los lugares mismos. . . .

Eso es lo único que dice sobre intervención del Gobierno granadino; y después de exponer los motivos que habia para dictar la medida, concluye por separar las parroquias indicadas antes, que pertenecían al Obispado de Mérida, y agregarlas al Arzobispado de Santafé.

Existían ya la ley granadina y la bula pontificia sobre variación de límites: ¿qué más se necesitaba? Cualquiera creería que nada; pero el Gobierno granadino creyó que no debía dejar correr la bula sin el *pas* correspondiente, y se extendió por decreto de 25 de Septiembre de 1834 con ciertas condiciones, entre ellas la siguiente:

En la ejecución de lo que se prescribe en las dichas letras, para llevar á efecto la segregación de las Iglesias arriba mencionadas de la jurisdicción del ordinario de Mérida y consiguiente agregación al Arzobispado de Bogotá, se procederá conforme á las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga á la soberanía y prerrogativas de la Nación.¹

Eso de pedir á la Santa Sede cierta medida, y luego que ella la concede y ordena, salir con que al ejecutarla se proceda conforme á las leyes de la República, sin hacer ni resolver cosa que se oponga á la soberanía y prerrogativas de la nación, nos parece soberanamente ridículo. ¿Qué clase de soberanía y qué clase de prerrogativas de la nación son esas que pueden ser heridas y maltratadas con la ejecución de un acto pontificio pedido por el Gobierno mismo de la nación? ¿No se ve en esto una injusta y temeraria suspicacia del Poder civil contra la Iglesia?

Veamos ahora la bula de 22 de Septiembre de 1835, sobre agregación de varias parroquias á la Diócesis de Popayán. Hay en ella dos pasajes que dicen:

Se nos expuso además reverentemente tiempo há, por los que administran el Gobierno civil de la Nueva Granada en la América meridional, que de la poco proporcionada demarcación de las Diócesis existentes en aquel Estado, se

¹ Ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina.

originan gravísimos inconvenientes para la administración espiritual de las mismas y para la salud de los fieles que allí habitan.

Y así Nós, habiendo pesado con madura consideración el estado de las cosas y atendido á las circunstancias de los lugares y de los tiempos, y á todas las demas que debían examinarse seria y diligentemente (pero desechando en un todo la razón de la conformidad de los confines civiles con los límites diocesanos, como manifiestamente contraria á la costumbre, disciplina y libertad de la Iglesia). . . .

Tampoco esta bula hace mención de la ley granadina de 1832 sobre variación de límites de la Diócesis de Popayán, sino únicamente del Gobierno de la República; y advierte expresamente que rechaza la razón de conformidad de los límites eclesiásticos con los civiles como contraria á la costumbre, disciplina y libertad de la Iglesia. No obstante, por otras razones poderosas ordena la segregación y agregación solicitadas.

También á esta bula se le expidió el pase por decreto de 25 de Enero de 1836. En los considerandos se dice que la bula es la ratificación de la ley de 1832, y que "ha sido el resultado de las gestiones oficiales hechas cerca de Su Santidad por el Poder Ejecutivo." Sin embargo de eso, el decreto por el cual se concedió el pase contiene esta disposición:

En la ejecución . . . se procederá conforme á las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga á la soberanía y prerrogativas de la Nación.¹

Si la Santa Sede hubiese reconocido el derecho de patronato en la República conforme á la ley de 1824, se habría limitado á ratificar la ley granadina; pero, lejos de eso, apenas hace mérito de las exposiciones del Gobierno, y decide el punto como quien tiene plena, absoluta y exclusiva potestad de resolverlo.

Vimos antes que el artículo 2º de la ley de patronato mandó celebrar un concordato que asegurase á la República el goce de aquel derecho, y vimos también que una de las primeras leyes importantes expedidas en ejercicio anticipado del mismo derecho, fué la de 30 de Enero de 1832 sobre límites de la Arquidiócesis de Santafé y del Obispado de Popayán.

Pocos días después, el 24 de Febrero, se sancionó otra ley por la cual se estableció una legación ante la Silla Apostólica. Esa ley fué después la 4ª, parte 1ª, tratado 7º de la Recopilación Granadina.

Naturalmente el objeto principal de la Legación fué el de celebrar el concordato, tan encarecido en la ley de 1824; pero tal concordato no llegó á celebrarse, lo que puede alegarse como una prueba más de que la Santa Sede desconoció el derecho que pretendía la República de

¹ Ley 6ª, parte 4ª, tratado 4º, Recopilación Granadina.

² En el año de 1826, con fecha 28 de Abril, se había expedido una ley por la cual se ordenó que no se llenasen las vacantes que ocurriesen en los Capítulos metropolitanos y catedrales, sino hasta completar diez Prebendados en aquél, y siete en cada uno de éstos. Esa ley es la 16, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, y probablemente había sido derogada en 1828, porque la restablecieron en 1832.

ejercer el patronato, y no creyó conveniente otorgarlo. Quedó la cosa así en un simple estado de tolerancia, porque sin duda no surgieron entonces cuestiones de aquellas que exigen de parte de la Iglesia una oposición decidida y completa á las pretensiones del poder civil.

Otro acto abusivo del Gobierno hubo en el año de 1832, y fué el decreto del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de dicho año, por el cual señaló asignaciones á las curias de Bogotá y Santamarta en Sede vacante, y de esta última en sede plena. Ese asunto, por su naturaleza debe pertenecer exclusivamente á las autoridades eclesiásticas. No obstante, fué ratificado en cuanto á las dos primeras de dichas asignaciones, por una ley sancionada el 2 de Junio de 1846.

La ley de 3 de Mayo de 1833 ordenó que se nombrase un Obispo auxiliar del Metropolitano, y el 10 de Diciembre del mismo año expidió la Santa Sede un decreto sobre el mismo asunto, y concedió al Ilustrísimo señor Arzobispo de Santafé derecho de presentar candidato en caso de vacante, sin hacer alusión alguna á la ley granadina ni á gestiones del Gobierno de la República.

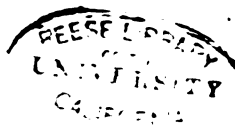
Entonces el Congreso expidió un decreto legislativo, con fecha 10 de Junio de 1834, con el fin de mandar cumplir la orden pontificia; pero como para borrar la mala impresión que pudiera producir en algunos el silencio de la Santa Sede respecto de la ley granadina y de las gestiones del Gobierno, advirtió en un considerando que el citado decreto pontificio "es conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Mayo de 1833, que fué oportunamente presentada á la Curia Apostólica por el Encargado de negocios de la Nueva Granada cerca de Su Santidad."

No obstante, como el derecho de *presentación* concedido al señor Arzobispo por el decreto pontificio era contrario á lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º de la ley de 1824 sobre patronato y aun á los derechos concedidos expresamente al Rey por el Papa Julio II en su bula de 28 de Julio de 1508 sobre patronato real en América, se dispuso que en esa parte no fuese cumplido.

Establecida desde 1832 la legación granadina en Roma, es natural que su primer cuidado fuese poner al corriente á la Santa Sede, de un modo oficial, de las disposiciones que regían en la República sobre patronato y demás asuntos en que se rozan las dos potestades; porque es claro que esos preceptos legales señalaban su línea de conducta al Enviado granadino y explicaban el porqué de las gestiones que hiciera ante el Padre común de los fieles.

Si, á pesar de eso, al año siguiente y tal vez en el primer acto pontificio de importancia destinado á surtir sus efectos en este país después de la independencia, la Santa Sede dicta una disposición clara y evidentemente contraria no sólo á la ley de 1824 sino también al patronato tal como él había sido concedido al Rey de España desde el año de 1508, bien podemos creer que eso no fué una simple inadvertencia de la Santa Sede, sino un hecho deliberado que sirviese de protesta contra las pretensiones inaceptables del Gobierno granadino.

La ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina, sancionada el 11 de Mayo de 1834, ordenó la erección de la provincia de Pamplona en Obispado. Igual medida se tomó por la Santa Sede, como se ve en la



bula de 25 de Septiembre de 1835, que es la ley 7ª, parte 4ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina. Llamam la atención en esa bula los siguientes conceptos :

Por esta razón los que administran el Gobierno civil en el Estado Neo Granadino en la América meridional, nos pidieron tiempo há con humildísimas preces que separásemos benignamente de la Diócesis y jurisdicción del ordinario de Mérida algunas parroquias. . . . Mas al implorar esta nuestra providencia, ya tenían los postulantes el designio de acudir de nuevo á la Silla Apostólica para que segregásemos del todo de la Arquidiócesis de Santafé de Bogotá la provincia de Pamplona, arriba mencionada, y nos dignásemos erigir en ella una nueva Diócesis y Silla episcopal. . . .

Se ve por este fragmento que la Santa Sede le reconoce al Gobierno granadino la simple calidad de *postulante* ó *petionario*; lo cual no sucedería si le reconociese los derechos que con el nombre de patronato le atribuía la ley de 1824.

Á consecuencia de esa bula dictó el Poder Ejecutivo el decreto de 13 de Marzo de 1837, en el cual se dice que la bula es confirmatoria del decreto legislativo de 11 de Mayo de 1834 y obtenida por gestión del Encargado de negocios de la República ante la Santa Sede, y se hacen notar algunas equivocaciones que contiene dicha bula al hacer la enumeración de las parroquias del Obispado. Hace luégo algunas consideraciones que queremos consignar literalmente, y son las siguientes :

2º Que al designarse las sillas de que ha de componerse el Capítulo catedral de la nueva Iglesia, se corroboró la disposición del artículo 2º del decreto legislativo de 11 de Mayo de 1834, el cual fué reformado por otro decreto legislativo de 28 de Mayo de 1836, que consta haber sido posteriormente ratificado por la Santa Sede.

3º Que se deja al prudente arbitrio del M. R. Arzobispo, como delegado ejecutor de la bula pontificia, el señalamiento de las cuotas que de los productos de diezmos del nuevo Obispado hayan de disfrutar el Obispo, los capitulares y la fábrica ó sagrario de la Iglesia, hecha la deducción que corresponde con arreglo á las leyes¹ y costumbres legítimamente introducidas; no obstante que dicho señalamiento pertenece por las mismas leyes á la potestad civil, y está hecho en cuanto al Obispo y los capitulares por los decretos legislativos de 11 de Mayo de 1834 y 28 de Mayo de 1836, y en cuanto á la fábrica y sagrario por las disposiciones generales orgánicas de la renta de diezmos.

4º Que se autoriza al delegado ejecutor de la bula pontificia para decidir y pronunciar aun en definitiva, y quitada toda apelación, sobre cualquiera oposición que acaso pudiera suscitarse en el acto de la ejecución, refrenando á los contradictores por medio de sentencias, censuras y penas eclesiásticas y otros remedios de derecho y de hecho: lo cual podría en la práctica resultar en desacuerdo con las leyes judiciales granadinas.

Por tanto y considerando :

El primer considerando se reduce á decir que debe ejecutarse la bula ; y luégo continúa así :

2º Que toca al Poder Ejecutivo disponerlo así, para los fines eclesiásticos y civiles, pero salvando todo aquello que de cualquier modo se oponga á la soberanía y prerrogativas de la Nación,

¹ La bula no habla de *leyes*, sino de *circunstancias de las cosas, costumbres y usos de los lugares*, que es muy diferente.

Decreto:

Artículo 1º: La bula pontificia de 25 de Septiembre de 1835 sobre erección del nuevo Obispado de Pamplona, que empieza por las palabras *Coelestium Agricolam*, se llevará á ejecución en todo aquello en que esté en consonancia con la ley de 28 de Julio de 1824 sobre patronato eclesiástico y con los decretos legislativos de 11 de Mayo de 1834 y 28 de Mayo de 1836, y que no se oponga á ninguna otra ley de la República.

Especifica en seguida cada una de las salvedades respectivas, que son las mismas que se enuncian en los párrafos trascritos antes.

Se ve claramente que, aunque las dos potestades estaban en perfecto acuerdo en cuanto á lo principal, no lo estaban á lo relativo á los accesorios, y á la manera de proceder para llevar á efecto la medida.

El Gobierno pretendía que en todo se procediese con arreglo á las leyes de la República, y la Santa Sede daba sus disposiciones acomodándose á las leyes, costumbres y disciplina de la Iglesia, sin reconocer ni expresa ni tácitamente el tan apetecido y pretendido derecho de patronato.

En el año de 1834 expidió la Santa Sede un breve sobre reducción de días festivos. En la exposición de los motivos que servían de apoyo á esa medida, se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

Se nos ha expuesto poco tiempo hace, á nombre de los que ejercen la autoridad suprema en el Estado de la Nueva Granada en la América meridional, que del multiplicado número de días festivos se originan muchísimos inconvenientes. . . .

Queriendo, pues, usar de particular beneficencia . . . encargamos y mandamos en fuerza de ellas á los venerables hermanos Arzobispos, Obispos y otros Prelados ordinarios del mismo Estado en la América meridional, que, siendo las cosas tales como han sido expuestas, contraigan y reduzcan por nuestra autoridad apostólica los días festivos en que está impuesta la obligación de oír misa y vacar las obras serviles y laboriosas, á los siguientes solamente. . . .

Ese breve fué mandado ejecutar por acto legislativo de 30 de Marzo de 1835; no obstante que en él un espíritu caviloso y mal intencionado hubiera creído encontrar un grave desacato contra el poder civil en la frase "siendo las cosas tales como han sido expuestas," que, mal entendida, puede considerarse como la expresión del temor de ser engañada la Santa Sede por el Gobierno granadino.¹

Por la ley de 20 de Mayo de 1835, que es la 9ª, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, se ordenó que se erigiera un Obispado auxiliar al de Popayán, con residencia en Pasto; y al año siguiente se obtuvo de la Santa Sede el decreto correspondiente, en el cual son de notarse estos conceptos:

Poco tiempo há que á nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, se le expuso por el insigne varón Ignacio Tejada, Encargado de negocios de la República llamada Neo Granadina ante la Santa Sede, á nombre de los que ejercen el Gobierno civil de la misma República, que entre sus provincias más espaciosas y pobladas se encuentra la denominada de Pasto. . . .

. . . Por lo cual, los que en aquel Estado ejercen el Gobierno político y temporal, inflamados de un piadoso deseo de encaminar aquellas gentes á la luz

¹ Ley 2ª, parte 4ª, tratado 4º, Recopilación Granadina.

del evangelio y al seno de la Iglesia católica, se empeñan en promover entre ellas con todo cuidado y trabajo las misiones apostólicas, á fin de que con la ayuda y celo de los sagrados ministros se las instruya saludablemente en los preceptos de la divina ley, y en los institutos de la misma Iglesia; y aplicando los auxilios que suministra la religión católica, se les confirma en ellos.

La Santa Sede hace justicia de una manera clara y explícita á las piadosas intenciones del Gobierno; y aunque se apresuró á acceder á sus deseos, lo hizo sin embargo de manera que no pudiese creerse que reconocía el pretendido derecho de patronato, y mucho menos con la enorme extensión que había querido darle el Gobierno republicano tanto de Colombia como de la Nueva Granada.

En prueba de lo expuesto, puede verse el tenor literal del decreto ejecutivo de 16 de Agosto de 1836 sobre ejecución del acto pontificio, el cual dice así:

Art. 1.º El decreto pontificio arriba inserto, de 26 de Febrero de este año, tendrá su cumplimiento en todo aquello que esté en consonancia con la ley de patronato eclesiástico y con el decreto legislativo de 20 de Mayo de 1835.

Art. 2.º Consiguientemente se declara:

1.º Que la Silla episcopal á que se refiere el decreto pontificio, denominándola *sufragánea* de la de Popayán, debe entenderse *auxiliar* de la misma.

2.º Que su dotación queda sometida á las reglas establecidas por las leyes, ó que en adelante se establecieren.

3.º Que las palabras . . . *facultando al Obispo de Popayán para ocurrir á la Silla Apostólica, con el objeto de obtener un nuevo Obispo con título de Iglesia "in partibus infidelium," cuantas veces sucediere que raque el sufragáneo de Pasto, deben tenerse como suprimidas y suplicadas. . . .*¹

Por donde se ve que la Santa Sede arreglaba las cosas como lo estimaba conveniente, sin cuidarse de las disposiciones que sobre patronato regían en la República, según las cuales correspondía á la potestad civil la *presentación* de Prelados en los casos de vacante.

En el mismo año de 1835, se expidió un breve sobre reforma de regulares, con fecha 19 de Mayo, y en él se leen estas palabras:

. . . Por lo cual, luégo que hemos sabido que las familias religiosas, por la calamidad de los tiempos y por la vicisitud de las cosas decaen de su antiguo esplendor, procuramos con todo empeño poner por obra lo que juzgamos que puede convenir para restablecer su disciplina regular.

Después de otras consideraciones á propósito para justificar la medida, la Santa Sede confiere al señor Arzobispo el encargo de visitar y reformar las órdenes religiosas existentes en el país.

El Gobierno no encontró que objetar á esto; pero receloso y desconfiado, no se atrevió á darle el *pase* lisa y llanamente, sino que se expresó en los términos siguientes, en el decreto legislativo de 8 de Mayo de 1840:

Art. 1.º Se concede el *pase* al breve pontificio expedido en Roma á 19 de Mayo de 1835, en virtud del cual el M. R. Arzobispo de Bogotá puede visitar los institutos regulares y ejercer las facultades que por él se le confieren, sin perjuicio de la soberanía y prerrogativas de la Nación, y sin contrariar las leyes y disposiciones legales vigentes.²

¹ Ley 8.ª, parte 4.ª, tratado 4.ª, Recopilación Granadina

² Ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 4.ª, Recopilación Granadina.

Siempre las mismas susceptibilidades y las mismas injustas descon-
fianzas.

Hasta entonces la silla de Panamá había sido sufragánea del Arzo-
bispado de Lima. El Gobierno granadino gestionó ante la Santa Sede
su agregación al Arzobispado de Santafé de Bogotá, y la obtuvo, como
se ve en la bula de 22 de Abril de 1836. De dicha gestión hace mérito
esa bula, como se ve en los siguientes pasajes:

Además á Nós, que por inefable clemencia de la Divina bondad hemos sido
llamados á regir y gobernar la Iglesia universal, nos expuso hace poco tiempo el
amado hijo Ignacio Tejada, Encargado de negocios del Gobierno Neo Granadino
en la América meridional ante Nós y ante esta Sede Apostólica, á nombre del
mencionado Gobierno, que la Iglesia de Panamá. . . .

. . . Por lo cual dicho Encargado nos pidió humildemente y con instancia, á
nombre del mismo Gobierno, que nos dignásemos de separar la Iglesia de Panamá
del derecho metropolitano del Arzobispo de Lima y someterla perpetuamente
como sufragánea á la Iglesia metropolitana de Santafé de Bogotá.

El Gobierno concedió el *pase* lisa y llanamente, lo que no deja de ser
raro, como ha podido notarse en los casos anteriores.¹

Consecuente el Gobierno granadino con sus pretensiones á un patronato
mucho más amplio que el de que disfrutaba el Rey antes de la indepen-
dencia, ordenó en el número 3º del artículo 5º de la ley de 16 de Abril de
1836, que es la 2ª, parte 1ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, que
los Tribunales de distrito conocieran de las quejas que se intentasen
contra los Prelados y Visitadores eclesiásticos por consecuencia de las
medidas que tomaran en el curso de sus visitas pastorales. El
número 4º les atribuyó también los recursos de fuerza contra las provi-
dencias de los jueces eclesiásticos, y el hacer levantar las censuras im-
puestas por éstos; y el número 5º los recursos de protección á los regu-
lares. Estableció así la supremacía de los tribunales civiles sobre los
eclesiásticos en asuntos que con pocas ó quizá ningunas excepciones,
pertenecen exclusivamente al orden religioso y espiritual. ¿Qué se
diría de la Iglesia, si alguna vez ella pretendiera fundar la supremacía
de sus tribunales y juzgados sobre los civiles tratándose de asuntos que
por su naturaleza debieran pertenecer á estos últimos? Pues lo mismo
puede y debe decirse del poder civil, en razón de las disposiciones alu-
didas.

En el año de 1838 se expidió la ley de 14 de Mayo, que es la 18, parte
1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, por la cual se dispuso que
los fondos de las dos canonjias de la Merced se agregasen á los de la
Doctoral, y que ésta se proveyese siempre en caso de vacante. Esta
disposición es enteramente extraña á las naturales funciones del poder
civil, y para ella no había una atribución clara y explícita en la ley
de patronato de 1824, y mucho menos en el antiguo patronato tal como
fue concedido por la Santa Sede al Rey de España.

Vino después la ley de 12 de Junio de 1840, que es la 4ª, parte 1ª,
tratado 4º de la Recopilación Granadina, en la cual se dispuso que todos
los fieles pudiesen ocurrir á la Santa Sede, por el remedio de sus necesi-

¹ Ley 9ª, parte 4ª, tratado 4ª, Recopilación Granadina.

dades espirituales; pero que los breves, bulas ó rescriptos fuesen presentados para obtener el *pase*. Se dispuso también que las facultades concedidas por la Santa Sede á sus Internuncios en este país, necesitaban el *pase* del Poder Ejecutivo para surtir sus efectos; que las permutas de los curatos no pudiesen verificarse sin el permiso de la autoridad civil, y algunas otras cosas de menor importancia.

¿ Con qué derecho ni por qué motivo pretende el poder civil la revisión de los actos pontificios relativos única y exclusivamente al remedio de las necesidades espirituales de los fieles? ¿ No es ésa la cosa más irregular y más absurda que puede verse? ¿ Es que el Poder Ejecutivo puede impedir que la Santa Sede atienda á los clamores de los fieles, y los haga participantes de los tesoros de gracia de que dispone la Iglesia? Y si no tiene tan extraña facultad, ¿ para qué exigir el *pase* en actos de esa clase?

Igualmente irregular es la disposición relativa á las facultades de los Internuncios. Los Internuncios son verdaderos Ministros diplomáticos, y tienen como tales las prerrogativas que corresponden á todos los empleados de esa clase. ¿ Qué se diría de un Gobierno que pretendiese revisar y dar ó negar su *pase* á las autorizaciones concedidas á los Ministros que ante él gestan, por los Gobiernos á quienes representan? ¿ Ni qué Gobierno extranjero se sometería á una humillación semejante? ¿ Con qué derecho, pues, se quería irrogar tal ofensa al Padre común de los fieles, que en ese tiempo era además soberano de un pequeño dominio temporal?

Pero no bastaba todo eso; era necesario levantar sobre la Iglesia el brazo de la policía, que si bien es á veces protector de la inocencia y salvaguardia de la sociedad, suele entre nosotros abusar de la fuerza que tiene en sus manos, para ensalzar á los perversos y perseguir á los hombres de bien. El artículo 61 de la ley de 18 de Mayo de 1841, que es la 2ª, parte 3ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina, dispuso lo siguiente:

Supervigilarán los jefes de policía para descubrir si los Prelados ó Cabildos eclesiásticos, los Vicarios generales y foráneos y los curas párrocos introducen alguna novedad en la disciplina exterior de la Iglesia granadina; y si se usurpan el patronato, soberanía y prerrogativas de la República, y la autoridad y facultades propias del poder civil. . . .

En los años siguientes no se dió ley alguna importante en materia de patronato;¹ pero fueron acumulándose lentamente los elementos de una deshecha borrasca que debía causar inauditos males á la Iglesia y á sus ministros.

16. Antes de entrar á hablar de los incidentes de esa borrasca, veamos

¹ Citemos, sin embargo, la ley de 25 de Mayo de 1844, que es la 10, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, sobre creación de un Obispo auxiliar del de Panamá, que no llegó á surtir sus efectos; así como, aunque es de tiempos anteriores, la ley de 18 de Marzo de 1828, que es la 2ª, parte 2ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, por la cual se mandó marchar á sus beneficios á los que estuvieran fuera de ellos, y ocurrir para conseguirlo á los Prelados, y en caso necesario á los Gobernadores.

lo que sobre el particular opinaba el Presidente que terminó su período en 1849. En su Mensaje al Congreso de ese año se manifiesta complacido de los resultados obtenidos con la tolerancia religiosa, aconseja que se derogue la ley de patronato, y que el Gobierno se limite á dotar al clero y reconocer "los institutos monásticos y religiosos como meras asociaciones morales, derogando todo fuero, y dejando á los Ministros del altar consagrados al servicio de la Religión, sin ningún carácter de autoridades civiles ó funcionarios del régimen político."

En el Mensaje del año anterior de 1848 había dicho sobre ese mismo asunto lo siguiente:

... La libertad de conciencia tiene aún algunas trabas que el Legislador debe quitar. Con tal objeto se os presentarán varios proyectos y entre ellos os recomiendo el que deroga las leyes que ponen bajo la autoridad pública á los regulares de ambos sexos. Estas corporaciones pueden existir como sociedades morales, sin que se prohíba que entren ó dejen de pertenecer á ellas los que quieran, si no dañan á las costumbres, y no se mezclan en negocios de competencia del poder público. En un país en que se toleran todas las creencias no se debe ingerir la autoridad en la de los católicos, que forman en la Nueva Granada la gran mayoría del pueblo, sin encargarse de inspeccionar sus rentas y propiedades.

Por nuestra parte, juzgamos que se habría hecho bien en derogar las leyes sobre patronato, y promover la celebración de un concordato con la Santa Sede, para arreglar satisfactoriamente los asuntos religiosos del país. Esta era la única manera de cortar dificultades que de otro modo no dejarían de presentarse más tarde ó más temprano.

Nos llaman la atención los conceptos del Presidente relativos á las comunidades religiosas y á sus bienes y rentas; porque, en el curso de los tiempos, fué ese mismo individuo quien extinguió las comunidades religiosas y se apoderó de todo cuanto tenían, como lo veremos á su tiempo.

17. En ese mismo año de 1849 principió la tormenta de que hablamos antes, pero no vino á tomar proporciones alarmantes sino en 1850 y 1851. Fué en este último año cuando se reformó la ley de patronato de una manera tal, que forzosamente había de producir un conflicto entre las autoridades eclesiástica y civil. Veamos, en primer lugar, los términos de la ley reformativa, que fué sancionada el 27 de Mayo de dicho año.

Art. 1.º Corresponde á los Cabildos parroquiales el nombramiento y presentación de curas, tomados de entre las propuestas que les pasen los respectivos Diocesanos, observándose todo lo dispuesto para la provisión de curatos por las leyes 1.ª y 4.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina; y entendiéndose de los Cabildos lo que en ellas se dice del Presidente de la República y Gobernadores de las provincias.

Art. 2.º Pueden concurrir á la sesión del Cabildo en que se trate del nombramiento de curas los vecinos padres de familia católicos, teniendo en ella voz y voto, á cuyo efecto el Cabildo anunciará con ocho días de anticipación por lo menos el día y hora en que deba tener lugar.

Art. 3.º Los Obispos y sus Secretarios no podrán cobrar derechos de visita, de títulos, ni ninguno otro eventual, desde la sanción de esta ley.

Art. 4.º Corresponde á las Cámaras de provincia, y donde éstas lo dispongan á los Cabildos parroquiales decretar los gastos y apropiar los fondos convenientes para el sostenimiento del culto en las parroquias. En consecuencia, pueden dichas

Cámaras y los Cabildos en su caso, suprimir, reformar, ó en cualquier sentido, alterar las contribuciones que actualmente existen aplicadas al expresado objeto.

La ley tiene otro artículo por el cual se suprimen los destinos de sacristanes mayores, salvo en las catedrales, y se aplican las fundaciones destinadas á ellos á los curas, con cargo de cumplir las obligaciones respectivas, siempre que la fundación no disponga otra cosa.

Para combatir la más notable de las innovaciones introducidas por esta ley, ninguna cosa mejor podemos hacer que ceder la palabra al ilustre Metropolitano de Bogotá. Más de dos meses antes de sancionarse esta ley dirigió el Prelado una nota al Secretario de Gobierno, con carácter de reservada y confidencial; en términos de haberla escrito él mismo con su propia mano, como para que se viera que había querido dar ese paso sin que nadie lo supiese. Dicha nota principia así:

Desde que recibí el informe de esa Secretaría al Congreso del presente año, y me impuse de los proyectos presentados, conocí las graves dificultades que en materias eclesiásticas iban á ofrecerse: dificultades que versan sobre puntos de vital interés para la Iglesia católica; pero debiendo esperar el giro que estos negocios tomaran en las Cámaras, para tener también entonces una idea menos incierta de lo que en realidad tuviera probabilidad de sancionarse, he aguardado hasta hoy, en que han tomado incremento las discusiones sobre estos proyectos. El deber de Obispo y de Metropolitano en tales circunstancias no puede ser dudoso para mí: y empiezo á llenarlo dirigiéndome á U., porque habiendo tenido origen en su Despacho estos proyectos, estimo un deber mío dar este paso.

Cualesquiera que hayan sido los motivos que causaran la presentación de aquellos proyectos, confío en que la ilustración y católicos principios de U., harán que esta exposición mía sea recibida como el cumplimiento de un deber riguroso de conciencia, y como muestra de mi respetuosa consideración al Gobierno, antes de satisfacer también á ese deber ante las Cámaras legislativas.

Las materias sobre que debo hablar son: 1.º las causas eclesiásticas comprendidas en el proyecto número 3.º; 2.º el nombramiento de curas por los Cabildos y vecinos de las parroquias; y 3.º sobre los Capítulos catedrales.

Después de hablar de las causas eclesiásticas, que no debemos tratar en este lugar, entra á examinar lo relativo al nombramiento de curas, sobre lo cual dice lo siguiente:

El nombramiento de curas por los Cabildos y padres de familia es de todo punto contrario á la autoridad y disciplina de la Iglesia. Vióse también esta novedad en la constitución civil del clero, y fué punto igualmente resistido y reprobado.

Al recibir la Iglesia en su constitución el derecho de conservarse y perpetuarse, recibió también de su divino fundador el de constituir todos los ministros en los diversos grados de la jerarquía que debía ejercer el ministerio. San Pablo mandó á Tito que constituyese presbíteros en las ciudades. Jamás la Iglesia ha reconocido en el pueblo, bajo ninguna forma, derecho para disponer de la designación de los sujetos que deban ocupar los ministerios y magistraturas eclesiásticas. Á los principios era inseparable esta designación de la ordenación; y cuando en siglos posteriores se varió esta disciplina, ni se alteró ni pudo alterarse por ella el derecho de la Iglesia. Ella ha concedido varias veces la facultad de nombrar ó proponer; pero jamás ha consentido, ni aun tolerado, elecciones de curas ni otros ministros por el pueblo cristiano. Este daba su testimonio en los primeros tiempos sobre la vida del promovendo, y entonces, como después, se le ha permitido postular; pero *elegir, nombrar con perfecto derecho, nunca*. La misma ley 1.ª parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina reconoce esta verdad en su artículo 2.º

El Cura, como todo sacerdote encargado de alguno de los diversos ministerios, es

un enviado con misión y potestad: tiene el derecho de predicar, ejercer el culto divino y la operación de las divinas virtudes; y es correlativo el deber de los fieles de recibir al enviado, escucharlo y santificarse en el culto y en los sacramentos que él administre. En la constitución de todo oficio de ministerio hay un derecho de la Iglesia regente y docente, y un deber en la Iglesia regida y enseñada; derecho sagrado que la Iglesia no puede ceder, y deber imprescindible cuyo cumplimiento está identificado con el carácter de cristiano y con la eterna salvación.

Pero el proyecto somete el Obispo al pueblo; desnaturaliza la constitución de la Iglesia, introduciendo una novedad inadmisibile; y abre la puerta á abusos y funestísimas consecuencias. El nombramiento de los curas sería objeto de partidos, de intrigas en cada parroquia; semejantes pastores no llevarían ningún prestigio religioso; y la benéfica institución de los párrocos vendría á ser manantial inagotable de desavenencias y de luctuosos acontecimientos. Omito entrar en otros inconvenientes, porque el punto cardinal es opuesto á la constitución de la Iglesia; pero sí indicaré que serían interminables los concursos procediendo del modo que el proyecto lo establece.

Dada la ley, á pesar de las buenas razones expuestas por el Prelado para impedirlo, volvió éste á tratar de ella en su exposición y protesta de 18 de Junio. En ese extenso y excelente escrito hace mérito el Prelado de los pasos dados por él para impedir que se aprobara el proyecto. Trata luégo de las causas eclesiásticas, y en seguida dice:

La ley de 27 de Mayo del presente año da á los Cabillos y vecinos de las parroquias el derecho de nombrar los curas, con todas las demás atribuciones que allí se encierran: lo cual introduce una novedad contraria á la autoridad y disciplina de la Iglesia, como lo representó el Arzobispo desde el 19 de Marzo último.

La Iglesia tiene por su constitución el derecho nativo de nombrar para todos los beneficios, sea cual fuere su calidad, y bien que la misma Iglesia conceda á algunos hacer estos nombramientos, jamás lo ha concedido al pueblo cristiano que debe recibir al ministro ó pastor de segundo orden. Siempre ha profesado la Iglesia por máxima inviolable esta doctrina, y la sostuvo con invencible constancia en la luctuosa época de las turbaciones de la Francia. . . . El Sumo Pontífice Pío VI aprobó la uniforme conducta del Episcopado francés, que se negó á admitir el nombramiento de los curas por las asambleas cantonales, según se disponía en la llamada constitución civil del clero.

Cuando se dió la ley 1.^a parte 1.^a tratado 4.^o de la Recopilación Granadina, se reconoció el derecho de la Silla Apostólica para el arreglo de esta disciplina en nuestras Iglesias; y no habiéndose verificado hasta ahora ese arreglo, no le es lícito al Arzobispo de Bogotá convenir en la novedad que introduce la citada ley de 27 de Mayo, sin la autorización de la Silla Apostólica.¹

¿Quién se hubiera imaginado entonces que esta prudente, sencilla y razonada exposición, terminada con una protesta comedida y respetuosa, exigida por el cumplimiento del más imperioso deber, sería uno de los principales motivos que se alegaran más tarde para una acusación criminal y un destierro fuera del país? Así fué, sin embargo; porque cuando las pasiones y la iniquidad hablan, la justicia y la razón tienen que callar.

La protesta del Metropolitano fué seguida inmediatamente de la del resto del Episcopado. El 29 de Junio firmó la suya el Obispo auxiliar del Metropolitano; el cual á sus buenas razones propias, agrega el testimonio de dos altas lumbreras de la Iglesia y de Francia: Bossuet y Fenelón. Insertamos esos dos fragmentos, porque dan á conocer cómo

¹ Véase el documento C.

se ha entendido y practicado el derecho de patronato en las más importantes naciones del mundo. El de Bossuet dice así :

En todo lo demás la potestad Real da la ley, y marcha la primera como soberana : en los asuntos eclesiásticos no hace más que secundar y prestar su servicio. En los negocios concernientes no solamente á la fe sino también á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar : al Príncipe proteger, defender y auxiliar la ejecución de los cánones y providencias eclesiásticas. . . . El espíritu del cristianismo es que la Iglesia sea gobernada por los cánones.

El fragmento de Fenelón es del tenor siguiente :

No permita Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamás los reglamentos de la Iglesia. En esta parte, él aguarda, escucha con sumisión, cree lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca. . . . En una palabra el protector de la libertad, jamás la disminuye; su protección no sería ya un socorro sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir la Iglesia en vez de dejarla dirigirse á sí misma.

Compárense esas doctrinas con las que han sido acogidas por el Gobierno de nuestra patria, y se verá que la Iglesia ha sido ó puede ser más libre en países sometidos á gobiernos absolutos que en el nuestro, regido por instituciones populares.

El Ilustrísimo señor Obispo de Pamplona, con fecha 2 de Julio; el de Santamarta, el 8 de las mismos; el de Cartagena, el 17; el de Popayán, el 22, y el auxiliar de éste, el 12 de Agosto, enviaron sus protestas en armonía con la del Ilustrísimo señor Arzobispo. Hizo lo propio el señor Provisor de Antioquia, que tantas amarguras había de causar después á la Iglesia; bien que, como el hijo pródigo, volvió al fin arrepentido al hogar paterno y enjugó las lágrimas de su buena y santa Madre. Algunos de los Prelados no se conformaron con eso y elevaron otras varias exposiciones razonadas y respetuosas, pero firmes y enérgicas, en defensa de los intereses de la Iglesia, conculcados con éstas y otras varias leyes dadas en esos tiempos.

18. Debemos hacer mérito también de las protestas del clero en diversas localidades. La del de la capital contiene entre otras declaraciones las dos siguientes, que merecen ser insertadas :

4° Que protestamos igualmente que aunque uno y otro clero sean reducidos á la mendicidad, no por eso abandonaremos el servicio del altar y el cuidado de las almas; y antes si nos someteremos á todo género de privaciones por mantener la Religión de N. S. Jesucristo, prestar á Dios el culto público que le es debido, y servir al pueblo católico en el ejercicio del ministerio sacerdotal.

5° Que no pretendemos sublevarnos y desobedecer las leyes y las autoridades legítimas, á las cuales estamos prontos á prestar obediencia y apoyo hasta donde nuestra conciencia lo permita; pues proceder contra ella en casos para nosotros claros, no lo podemos ni lo debemos.

Al pie de dicha protesta aparecen 144 firmas, lo que prueba la uniformidad del clero en esas graves y delicadas materias; pues pocos serian los que dejaran de suscribir ese importante documento, que tanto honor les hace. Las de otros pueblos fueron numerosas y cubiertas de abundantes firmas; pero no tenemos espacio suficiente para hablar individualmente de cada una de ellas.

Quizá fué entonces cuando por primera vez se cayó en la cuenta de

los graves inconvenientes que presentaba la ley de patronato de 1824, y se estudió á fondo ese gravísimo asunto. En el número 45 de *El Catolicismo*, correspondiente al 15 de Julio de 1851, se publicó un excelente escrito sobre la materia, del cual tomamos el siguiente fragmento:

Cuando en naciones católicas la autoridad temporal ha tenido alguna ingerencia ó participación en estas materias (las eclesiásticas), ha sido por convenio con la Silla Apostólica: y desgraciadamente la Nueva Granada no ha celebrado estos convenios y la misma Constitución política de la República se ha limitado sobre estos puntos á disposiciones de mera protección, sin facultar al Poder Ejecutivo para legislar sobre ellos, porque esto habría sido exótico y muy ajeno del objeto de las leyes civiles. Tan obvios son estos principios y tan clara la historia de los pueblos católicos, que nos parece superfluo extendernos sobre el particular.

Ese escritor había sido Diputado en el Congreso de 1824, y fué de los que mayor empeño tomaron en la expedición de la ley de patronato, como lo confiesa él mismo en la siguiente pregunta, que figura en dicho escrito:

¿Por qué los mismos legisladores de Colombia, al expedir la ley 1^a, parte 1^a, tratado 4^o de la Recopilación Graudina en cuya sanción tomamos por nuestra desgracia grande interés, dijeron que debía reclamarse de la Silla Apostólica que en nada se innovase el derecho de patronato, promoviénndose para el efecto la celebración de un Concordato?

Más importante fué aún el escrito que se publicó en el número 68 de dicho periódico. Insertaremos de él algunos de sus trozos más notables.

No hay bula, breve, ni algún otro documento de donde pueda deducirse siquiera que alguno de los cuatro Papas¹ que han ocupado la Silla de San Pedro desde que se fundó la República de Colombia, concediese á su Gobierno ó después al de la Nueva Granada, el derecho de presentar para los beneficios eclesiásticos; y hay, por el contrario, actos positivos que comprueban á no dejar duda, que Su Santidad no sólo se ha denegado á reconocerlo, sino que ha hecho varias reclamaciones contra su ejecución. Cuando por primera vez se pidió al Santo Padre que instituyese Obispos á los individuos que nuestro Enviado en Roma, señor Ignacio Tejada, le presentara en nombre del Gobierno de Colombia, Su Santidad se denegó á ello, no reconociendo en el Gobierno de la República el derecho de presentar. Mas, redoblando sus esfuerzos el señor Tejada, ayudado de su Secretario, señor Fernando Lorenzana, y queriendo Su Santidad ocurrir á las necesidades de las Iglesias, convino al fin en instituirlos, declarando que no recibiría las presentaciones sino como meras indicaciones ó informes; que la institución la hacía de *motu proprio* y de su plena autoridad, y que así se expresaría en las bulas de institución, denegándose abiertamente á mencionar para nada el Gobierno colombiano. El señor Tejada en una larga nota dió cuenta de todo lo ocurrido manifestando que se había conseguido demasiado, y que era imposible conseguir más, porque Su Santidad no reconocía el patronato. El Gobierno tuvo que conformarse y guardar silencio, lo mismo que cuando resistiéndose el Papa á instituir á los señores Talavera y Sotomayor como Obispos diocesanos de Guayana y Cartagena, los instituyó solamente Obispos *in partibus*, nombránndoles después de *motu proprio* y por la plenitud de su autoridad, *Vicarios Apostólicos* de las respectivas Diócesis.

Así de *motu proprio* y sin hacer siquiera mención del Gobierno se han hecho todas las instituciones, de lo que dan buen testimonio las bulas de los Obispos

¹ Los señores León XII, Pío VIII, Gregorio XVI y Pío IX.

instituidos, cada una de las cuales envuelve un acto de formal desconocimiento del supuesto patronato. El señor León XII en las cartas apostólicas dirigidas al Dean de Bogotá y al Capítulo metropolitano de Caracas, desconoció expresamente á los que habian entrado en los beneficios por presentación del Poder Ejecutivo de Colombia; mandó con el objeto de conservar el culto, que se les diese nuevamente la institución canónica, con lo cual declaró nula la primera, y por especial gracia les condonó los frutos injustamente percibidos. El mismo Pontífice permitió al señor Obispo de Popayán dar la institución canónica á los presentados por el Gobierno, siempre que los considerase con méritos y aptitudes; pero con calidad de que no se hiciese mérito de la presentación. El señor Gregorio XVI en las bulas de erección del Obispo auxiliar del Metropolitano y del de Popayán, desconoce formal y explícitamente en el Gobierno de la Nueva Granada el derecho de presentar para los Obispados, pues que en ellas da facultad al Arzobispo y al enunciado Obispo de Popayán, siempre que vacase el destino de auxiliar, de suplicar cada uno en su caso por un eclesiástico recomendable por sus méritos y cualidades, á quien considerase apto para encargarle de este ministerio. ¿Se quieren actos más positivos del terminante desconocimiento de la Silla Apostólica respecto al patronato que se cree reside en el Gobierno de la Nueva Granada? Pues el actual Sumo Pontífice Pío IX en una memoria dirigida al Gobierno granadino el año de 1850, ha manifestado que Su Santidad no reconoce en él semejante derecho.

19. El Gobierno estaba, desde tiempos atrás, más preocupado que nadie con las cuestiones de patronato. Desde el 12 de Febrero de 1852 dirigió una circular á los Prelados en la que les dijo que algunos creían que el remedio mejor y más oportuno para las dificultades religiosas era decretar la absoluta separación de la Iglesia y el Estado. Formuló, en consecuencia, esta pregunta respecto de la cual deseaba obtener contestación:

¿Es más útil, necesario y conveniente establecer la absoluta independencia de la Iglesia y del Estado; ó continuar sus actuales relaciones bajo la tuición del Soberano, y con los derechos y obligaciones que tal estado de cosas origina reciprocamente?

El Metropolitano dió una larga y razonada contestación el 1º de Marzo de 1852. Se nos permitirá insertar algunos párrafos de ese oficio, en atención á la importancia del asunto.

Séame permitido prescindir de la primera parte de la cuestión, sobre absoluta separación de la Iglesia y el Estado; porque reprobado este sistema por la Silla Apostólica, un Obispo no puede abrazarlo ni deseárlo. Toda la tradición, toda la historia de la Iglesia testifican que ella ha deseado siempre, y que, en cuanto ha estado de su parte, también ha procurado siempre, una santa y sincera unión entre las dos potestades; reprobando y combatiendo las tentativas de ruptura y de separación absoluta.

“La unión de las dos potestades, dice el publicista Du Lac, es un estado regular y normal; pero el modo de esta unión varía según los lugares y los tiempos. Lo que es posible en una época, deja de serlo en las edades siguientes; lo que se puede en un país, no es posible en otro. Sería absurdo querer en el siglo XIX restablecer entre la Iglesia y el Estado las relaciones que los unían en la edad media; ó pretender que estas relaciones debieran ser las mismas en Francia, por ejemplo, que en los Estados Unidos. Pero estas relaciones no son arbitrarias: resultan en cada país, de las creencias, de las costumbres, de los hábitos que dominan en él, y de su situación religiosa y moral; y como esta situación varía de un siglo á otro, de un país á otro, se sigue que las relaciones que de ella se derivan, varían igualmente, y que las leyes que son su expresión deben variar también. De que la Iglesia haya hecho en otro tiempo tal ó cual concesión, no se puede concluir legítimamente que deba conceder lo mismo hoy que mañana:

de que ella conceda algo á un Estado, no puede concluirse que deba concederlo á otro."

Lógicamente, y de hecho, la Iglesia y el Estado en la Nueva Granada, son dos poderes que existen el uno al lado del otro: dos principios, el espiritual y el temporal, que deben obrar cada uno en su esfera; dos sociedades con su constitución particular, sus leyes, su modo de acción, y que tienen derecho á moverse cada una en la plenitud de su libertad recíproca.

La dificultad de la presente situación entre la Iglesia y el Estado en la Nueva Granada, no lleva, pues, la República á elegir entre la separación absoluta de la Iglesia y el Estado, ó la tuición, sino entre el mayor ó menor número de relaciones que deban existir, y el modo como estas relaciones deban arreglarse, bajo el sistema de tuición. Tal es el verdadero aspecto de la cuestión social y religiosa que hoy existe y su propia naturaleza; porque la fe que profesan los granadinos, sus costumbres, sus hábitos, la situación religiosa y moral del país, originan indudablemente aquellas relaciones y exigen la tuición del Soberano para la Iglesia y para sus miembros así jerárquicos como legos.

Pero la tuición es defensa, es protección; y así como un Estado que se pone bajo la protección de otro, ni renuncia, ni puede renunciar á su soberanía; la Iglesia cuando acepta la tuición ó protección del Estado, ni renuncia ni puede renunciar su soberanía espiritual. Un Estado al ponerse bajo la protección de otro, celebra convenios ó tratados definiendo los casos de protección, sus modos etc.; para que jamás el poder protector absorba al protegido, ni obre contra sus principios y sus intereses. La Iglesia también al aceptar la tuición ó protección del Estado, necesita fijar por convenios hasta dónde deba extenderse esa protección, ó qué puntos comprenda etc., ó lo que es lo mismo, los deberes y derechos que resultan de las relaciones, con el mismo fin de que el poder protector no sojuzgue al protegido, ni dé leyes en sentido contrario á los principios de su constitución y sus intereses.

En consecuencia, mi convicción y concepto es que debe seguirse en la Nueva Granada el sistema de tuición ó protección de la Iglesia por el Soberano, como base de las relaciones entre ella y el Estado; arreglándose los derechos y obligaciones recíprocas que de ellas nacen, de conformidad con las circunstancias del país y de los tiempos.

Este arreglo no puede ser otro que el de un convenio ó concordato con la Silla Apostólica; como se ha verificado siempre ya en los países ó naciones católicas, ya en las disidentes, donde hay una población considerable de católicos, cuyos soberanos han arreglado con la Santa Sede las relaciones de la Iglesia y el Estado en sus reinos; dando así protección á sus súbditos católicos en su religión, ó lo que es lo mismo, siguiendo el sistema de tuición en la medida proporcional á la situación religiosa y moral de esos países.

Lo que se hace y siempre se ha hecho en las naciones católicas, lo que no se desdennan de hacer las disidentes respecto de sus súbditos católicos, no puede desecharlo la Nueva Granada, cuando es un derecho y una necesidad de sus ciudadanos. La necesidad de este convenio no nace solamente de los principios y reflexiones que dejo expuestas, sino del Estado en que se hallan hoy los asuntos religiosos por falta de él. Desde luego no es ésta la oportunidad de enumerar pormenores acerca de los abusos que se han introducido y siguen introduciéndose contra la autoridad y disciplina de la Iglesia; que turban las conciencias de los sacerdotes y de los fieles, y que preparan interminables reclamos y controversias; pero no prescindiré de indicar que se han dado por las corporaciones y autoridades subalternas tales disposiciones sobre párrocos, sobre el culto y otros puntos de disciplina, que han invadido el Santuario, y se ha llegado hasta señalar por atribución obligatoria del cura el celebrar misa todos los días; y á desnaturalizar su carácter de preposición de la Religión en la *parroquia*, declarándole empleado del *distrito parroquial*, é imponiéndole deberes como tal.

Estas graves dificultades, cuya existencia en la Nueva Granada no puede ocultarse á la sabiduría del Gobierno, dicen bien los felicísimos resultados que debería traer un convenio como el que dejo apuntado. Las conciencias tranquilas,

una armonía inalterable entre las dos potestades. el término de las presentes cuestiones, evitándose otras ulteriores, á que da lugar lo incierto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado actualmente, serían acontecimientos fecundos para el bienestar de la República; dándole mayor estabilidad y fuerza, porque es indudable que cuando los ciudadanos se hallan tranquilos en su conciencia con respecto á las leyes, éstas tienen más vigor y los hombres se dedican con mayor consagración y confianza á las tareas de sus oficios, industrias y profesiones.

... No dudo que se llevará á un término feliz el arreglo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y por él dirijo los más fervientes votos y oraciones á Nuestro Señor.

El 23 del mes anterior (Febrero de 1852) había contestado el Ilustrísimo señor Obispo de Pamplona en el mismo sentido que el Metropolitano lo hizo á los pocos días. Lo propio sucedió con el de Santamarta; pero la contestación de éste lleva fecha 8 de Marzo.

El 10 de este último mes dió contestación el Provisor de Popayán, también en el sentido de optar por el concordato. Citaremos un fragmento de su contestación, por el dato histórico que contiene; el cual concurre á probar lo que hemos dicho en más de un lugar acerca de los estrechos límites que tiene el derecho de patronato, aun en aquellos países en que existe realmente. Después de exponer los fundamentos que tiene para decidirse por el patronato, agrega :

Así no pasará el Gobierno de mi Patria por el pesar de recibir de la Silla Romana una respuesta semejante á la que el venerable Pontífice Pío VII dió al Rey de España, manifestándole los motivos que obraban en su ánimo para no preconizar á los Obispos que se le presentaban. "No puede V. M. ni otro alguno (decía el Padre Santo) exigir de Nós que por complacerle ofendamos á Dios y hagamos traición á los más sagrados intereses de la Iglesia." Así el católico pueblo de la Nueva Granada no llegará á temer las épocas de orfandad que afigieron á Colombia, de cuyos doce obispados, diez se hallaron vacantes, sin que los congresos de 1825 y 1826 tratasen de elegir personas para ellos; tal era la seguridad que se tenía de que no serían preconizados en el consistorio, siendo necesario que en el año de 1827 se contara anticipadamente con la gracia de la Santa Sede, para darse pasos dirigidos al fin de obtener la preconización de los presentados desde el año de 1823.

Es de advertir que todos ó la mayor parte de los Prelados hicieron observar que la protección del Estado le era necesaria á la Iglesia para subsistir; ó por lo menos manifestaron temores más ó menos serios de que, faltando dicha protección, no se reunirían los recursos indispensables para el sostenimiento del culto y de sus ministros.

Aunque no conocemos el tenor literal de las contestaciones de los otros Prelados, fueron en el mismo sentido, y no podía ser de otro modo porque la separación absoluta ha sido condenada repetidas veces por la Santa Sede.

20. La circunstancia de no tener á la vista las exposiciones de todos los Prelados, la importancia intrínseca del asunto, y el deseo que nos anima de que todos nuestros lectores conozcan plenamente la doctrina de la Iglesia católica en el particular, nos mueven á presentarles algunos testimonios importantes que la dan á conocer con perfecta claridad.

Principiaremos por insertar un fragmento de la encíclica dirigida por

el Papa Gregorio XVI con fecha 15 de Agosto de 1832, que es terminante en el asunto.

Que finalmente no trae menos daño á la Religión y al Estado el pretender que puedan separarse de una manera absoluta la Iglesia y el Estado, y anhelar por hacer cesar la concordia del imperio con el sacerdocio; porque aborrecen esta concordia todos los que aman una libertad sin regla.

El Santo Pontífice no es sino el eco de la cristiandad en todos los tiempos y lugares. Veamos si no, entre el sinnúmero de testimonios que pudiéramos citar, lo que decían sobre este particular los Arzobispos y Obispos reunidos en Wurzburg, en el *Memorándum* que lleva fecha 4 de Noviembre de 1848.

La Iglesia no quiere provocar su separación del Estado; es decir del orden, que descansa necesariamente sobre una base moral y religiosa. Si el Estado se separa de ella, la Iglesia, sin aprobar esta separación, dejará cumplir lo que no le es posible impedir, pero jamás cortará por sí los lazos de unión recíproca que ella misma ha anudado, á menos que lo exija el deber de su propia conservación.

Á esa respetabilísima asamblea asistieron seis Arzobispos y veinte Obispos.

Otro documento importante aduciremos y es la representación del Episcopado granadino al Congreso de la República, con motivo de una causa seguida contra el Ilustrísimo señor Obispo de Panamá. Tomaremos sólo un pequeño fragmento, y es el siguiente:

... Es igualmente cierto que en una Nación católica, especialmente donde la Religión es única, el Soberano, sea cual fuere la forma de gobierno adoptada en el país, da, y no puede dejar de dar, una protección directa á la Religión nacional, y por lo mismo á los ministros de su jerarquía; porque no puede concebirse sociedad sin Religión, Religión sin culto público, culto público sin sacerdocio, sacerdocio sin jerarquía, jerarquía sin autoridad y jurisdicción propia.

Agreguemos aún la opinión de dos célebres escritores. El primero es Domat, quien dice en su *Droit public*, libro 1º, tratado 19:

Todos los Estados donde se profesa la verdadera religión son gobernados por dos suertes de potestades, por la espiritual y la temporal, que Dios ha establecido para reglar su orden. Y como la una y la otra tienen sus fuentes distintas, y derivan inmediatamente de Dios su autoridad, son independientes la una de la otra, pero de tal suerte, que aunque los que tienen el ministerio de la una potestad, puedan ejercerlo independientemente de los que tienen el ministerio de la otra; deben, sin embargo, estar recíprocamente sometidos los unos al ministerio de los otros en lo que les corresponde. Así los príncipes temporales deben estar sometidos á las potestades espirituales en lo que mira á lo espiritual, y los ministros de la Iglesia deben por su parte someterse también á los Príncipes en lo que toca á lo temporal.

El segundo es el siguiente pasaje de Natal Alejandro:

Cuando la Iglesia y la potestad civil proceden con armonía, se observa que aprovechándose mutuamente la una de la autoridad de la otra, ya parece que la Iglesia se entromete en la jurisdicción de la potestad civil, ya que ésta dicta leyes que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica: ninguna, á la verdad, obra por autoridad propia, sino bien persuadida de la voluntad y la satisfacción de la otra.

Creemos inútil multiplicar las citas en una materia en que sería fácil abundar en ellas cuanto se quisiera; digamos, en conclusión, que es Proposición condenada por la Santa Sede, en el *Syllabus*, la siguiente:

Es bueno que la Iglesia esté separada del Estado y el Estado de la Iglesia.

Para mejor inteligencia de nuestros lectores en una materia de suyo grave, importante y delicada, agreguemos el comentario que hace un escritor contemporáneo acerca de la condenación de esa máxima.

Aquí hay un hecho y un derecho.

El hecho es que muchos Gobiernos, faltando á sus deberes, se obstinan en proclamar el ateísmo de la autoridad, ó sea su separación de la Iglesia. El derecho ó la doctrina es que hay gentes que creen que esta separación puede y debe considerarse como un principio legítimo de Gobierno.

Lo primero, el admitir, tolerar ó soportar el hecho puede ser lícito y hasta indispensable en muchas ocasiones. Cuando la autoridad se empeña en ser atea, los católicos no pueden menos de separarse de ella y pedir al Cielo que tenga misericordia de las naciones regidas por Gobiernos que no creen. Un Gobierno incrédulo es la mayor plaga que puede caer sobre una nación.

Lo segundo, es decir, el derecho ó la doctrina, por más que se proclame por los impíos, nunca podrá ser proclamada por los católicos.

Para demostrar esto no necesitamos más que explicar ó manifestar lo que es el error que impugnamos.

En efecto, la *Proposición* 55 tiene dos partes, á saber:

1^ª La que dice que la Iglesia debe separarse del Estado;

2^ª La que dice que el Estado debe separarse de la Iglesia.

Lo primero, es decir, que la Iglesia debe separarse del Estado, equivale á suponer que la Iglesia puede renunciar á su propósito de convertir á todos los hombres, para que todos los hombres se salven, sean ó no Gobierno, y formen ó no lo que se llama Estado. La Iglesia no podría querer separarse nunca del Estado sin faltar á su misión, que le prescribe trabajar siempre y sin descanso porque todas las gentes vengan al conocimiento de la verdad.

Además, el Estado ó el Gobierno no puede separarse de la Iglesia sino para entregarse en brazos de la incredulidad ó el ateísmo, ó para hacer leyes materialistas que perviertan ó corrompan á los pueblos. Y ¿puede querer esto la Iglesia? ¿Puede querer separarse del Estado y abandonar el Estado para que haga el mal? La Iglesia no puede querer positivamente el mal.

Lo segundo, que el Estado debe separarse de la Iglesia, supone que los hombres que constituyen el Gobierno no están sometidos á la ley divina, ó son independientes de Dios.

Esto es falso é impío, y no puede admitirlo ningún católico.

De aquí inferimos que la separación de la Iglesia y el Estado podrá aceptarse como un mal inevitable; pero nunca podrá proclamarse como un principio de sana política, ó de justicia.

La doctrina católica sobre el particular puede, pues, resumirse en estas cortas proposiciones:

1^ª La Iglesia y el Estado deben marchar en perfecta armonía, para la dicha y la prosperidad de los pueblos y de las naciones.

2^ª La separación absoluta es siempre un mal.

3^ª No obstante, si la unión de las dos potestades ha de ser sobre la base de la esclavitud de la Iglesia y la tiranía del poder civil, es preferible la separación si se practica leal y honradamente.

21. Demostrado que la doctrina católica rechaza el sistema de la absoluta separación de la Iglesia y el Estado, no hay porqué extrañar que los Prelados granadinos respondiesen uniformemente al Poder Ejecutivo

tivo, que no debía pensarse en llevar á cabo semejante medida. Veamos ahora el efecto que produjeron esas contestaciones en el ánimo del Presidente. En su Mensaje al Congreso de ese mismo año de 1852, se expresa así, sobre asuntos de patronato y otros eclesiásticos:

La disposición contenida en el artículo 1.º de la ley de 27 de Mayo último, adicional y reformativa de las de patronato, que confiere á los cabildos parroquiales el nombramiento y presentación de los curas; el conocimiento atribuido á los jueces y tribunales comunes por la ley de 1.º del mismo Mayo en las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se sigan contra individuos del clero; el acuerdo de las Cámaras provinciales exigido para la provisión de las sillas que vacaren en los coros catedrales; y la autorización de redimir en el Tesoro público los censos de fundaciones pias, constituyéndose éste en censuario; todas estas disposiciones legales han excitado de parte del Arzobispo de esta Arquidiócesis, así como de los demás Obispos invitados por el primero, ardientes reclamaciones y protestas que toca á vosotros examinar y apreciar debidamente. El Enviado extraordinario de Su Santidad ha solicitado igualmente la reforma de estas leyes y extendido sus observaciones á varios otros puntos de nuestra legislación que él estima no armonizan bastante con las reglas que el Sumo Pontífice quisiera ver adoptadas por todas las naciones católicas. El Ejecutivo no ha podido contestar categóricamente en cuanto á la solicitud de reforma porque ella compete exclusivamente á la Legislatura; y se ha limitado á manifestar que, por mucha que sea su deferencia á los deseos expresados por Su Santidad, mientras las leyes existan, no puede prescindir de procurar sostener su ejecución. El deber del Ejecutivo es claro y sencillo, y no ha vacilado en cumplirlo. Así, cuando se persuadió de que el Provisor del Arzobispado, encargado de su Gobierno por enfermedad del Arzobispo, no cumplió, empleando diferentes alegaciones, el deber de convocar á concurso para la provisión de curatos, dió el orden del caso al Fiscal, y le pasó los documentos conexonados con la falta, para la acusación y juicio consiguiente. En ellos resulta complicado el referido Arzobispo; y ya se ha puesto en conocimiento del Fiscal de la Nación para que promueva igualmente la acusación á que haya lugar.

Estas disputas, estos conflictos, entre el ejercicio de la potestad civil y las pretensiones de la Iglesia católica, tan frecuentes en todos los países en que el catolicismo es el culto dominante, y de que se encuentran tan notables ejemplos en la historia, provienen sin duda alguna de la liga que ha querido establecerse entre el Gobierno y la Iglesia romana. Los soberanos que han tenido necesidad de ponerse á la sombra del fanatismo, haciendo de éste un elemento de gobierno, han legado á los pueblos una semilla de discordia que las más veces ha producido frutos perniciosos y aun guerras sangrientas y prolongadas, y han creado la barrera más fuerte contra el ensanche de las libertades públicas.

He meditado profundamente sobre esta materia, y al fin me he decidido á indicaros la conveniencia de sancionar la completa independencia de la Iglesia. La Constitución vigente se opone, es verdad, á la adopción entera de este pensamiento; pero ella debe quedar reformada en el año entrante, y entre tanto pueden avanzarse algunas disposiciones en este sentido.

En años anteriores, no muy distantes, algunos individuos del alto clero manifestaron, hasta en las Cámaras legislativas, deseos de que se sancionara tal independencia; mas el temor que entonces afectaba á los defensores de la potestad civil de que el sacerdocio, sin vínculo alguno con el Gobierno, causara graves males en la opinión, hizo desear toda idea de esa especie. Así, unas veces por egoísmo, otras por temor, no se ha llevado á cabo este deslinde que aborrecería esos conflictos, esas disputas interminables. Pero ya es tiempo de poner término á la cuestión. Por fortuna la civilización ha hecho grandes progresos, y nada hay que temer en aquel sentido.

Á fin de proceder con más acierto, guiado siempre por el espíritu de conciliación, dispuse que por la Secretaría de Gobierno se consultara á este respecto el voto de los Prelados de la Iglesia granadina, para saber lo que sobre el particular piensan al presente. Es del caso recordaros que en el programa de principios y

reglas que me propuse seguir, presentado al Congreso y á la Nación el 1.º de Abril de 1849, día en que empezó mi administración, ofrecí trabajar por la independencia de la Iglesia; y esta idea fué bien acogida entonces y lisonjeó las miras del clero granadino, hasta el punto de que individuos notables pertenecientes á él me manifestaran su explícita aprobación, y me excitaran á llenar pronto mi promesa.

El Presidente se mostraba celoso en demasía por el cumplimiento de las leyes que vulneraban los intereses de la Iglesia, y no advertía siquiera que la Constitución es la ley de las leyes, y que, conforme á la que regía entonces, que era la de 1843, su deber era proteger á la Religión católica.¹ Entre la Constitución que le mandaba proteger, y una ley que mandó perseguir, el Presidente cumplió ésta y violó aquélla. No nos parece razonable su conducta, por más que después haya encontrado numerosos imitadores. Y téngase en cuenta que para la mayor parte de los actos de persecución no se contó siquiera con el apoyo de una ley inconstitucional, como tendremos ocasión de hacerlo notar en el curso de esta obra. Los juicios que se siguieron contra algunos Prelados no fueron sino insignes iniquidades, abusos inauditos de la fuerza, verdaderos y escandalosos desafíos lanzados á la parte más respetable y más virtuosa de la sociedad, que lamentaba tantas maldades y devoraba en silencio tantas provocaciones. Si alguno tantea demasiado severos estos juicios nuestros, suspenda el suyo hasta que lea lo que sobre el particular tenemos que decir, y creemos que al fin será de nuestro parecer.

Se equivoca completamente el Jefe de la República cuando afirma que en los países católicos son frecuentes las disputas provocadas por las pretensiones de la Iglesia católica contra el ejercicio del poder civil. Ocurren á veces tales disputas en los países católicos; pero casi siempre son provocadas por actos de la autoridad civil que vulneran los derechos de la Iglesia en puntos en que ésta cree que no puede ceder. Muchos casos hemos presentado ya, y muchos otros presentaremos aún, en los cuales la autoridad civil ha invadido el legítimo campo de acción de la Iglesia; pero no se nos podrá presentar *uno siquiera* en que la autoridad eclesiástica de nuestro país haya atacado los derechos y las prerrogativas del poder civil!

Ahora, en cuanto á la *falta de conflictos* entre las autoridades civil y eclesiástica en los países que no son católicos, el hecho se explica sencillamente: consiste en que en dichos países la secta respectiva es una *mera esclava*, que no tiene otros derechos que los que de grado le concede el Soberano temporal, quien por lo común es en realidad jefe de la misma secta. El Presidente no se fijó en eso, y nos salió con aquello de los soberanos que han tenido necesidad de ponerse á la sombra del fanatismo, y que lo han empleado como elemento de Gobierno.

Asevera el Presidente que en años anteriores no muy distantes algunos individuos del alto clero manifestaron deseos de que se sancionase la independencia de la Iglesia; pero que los defensores de la potestad civil

¹ Art. 15. Es también un deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

temieron que el sacerdocio, sin vínculo alguno con el Gobierno, causase graves males en la opinión, y desecharon la idea. Agrega luego que ya no hay nada que temer, y que es tiempo de poner término á la cuestión.

No sabemos que sería lo ocurrido realmente con los altos dignatarios de la Iglesia de quienes se habla; pero creemos que hubo mala inteligencia en lo que ellos dijeron, pues no es probable que proclamaran así una doctrina condenada por la Santa Sede como perniciosa. Mas, sea de ello lo que fuere, debemos llamar la atención á esta circunstancia: cuando los *defensores de la autoridad civil*¹ creyeron que la Iglesia ganaba con la independencia, se negaron á sancionarla; ahora, que por las exposiciones de los Prelados saben que se teme fundadamente le sea perjudicial, los vemos apresurarse á decretarla. Es el mismo Presidente quien nos hace notar tan curioso contraste. ¿No autoriza eso suficientemente para creer que lo que buscaban y apetecían no era la justicia y el provecho para todos, sino lo que pudiera ser más nocivo y pernicioso á la Iglesia? Posible es que no fuesen ésas sus intenciones, pero las circunstancias autorizan para presumirlo; aunque es probable que muchos hubieran contribuido á hacer el mal por engaño, y sin conciencia plena de lo que hacían.

Á pesar de las insinuaciones del Presidente sobre que se podían avanzar algunas disposiciones en el sentido de la libertad de la Iglesia, no se expidió en ese año de 1852 ley alguna de importancia que afectase los derechos de la Iglesia en la tan agitada y debatida cuestión de patronato.

22. De otra ley dada en 1851 debemos hacer mención aquí, porque se roza directamente con el ramo de patronato. Es la de 1.º de Junio, adicional á la de descentralización de gastos, en la cual se dispuso que fueran obligatorios los de personal del episcopado, y personal y coro de la catedral. El primero se fijó en 3,200 pesos ó en 2,400, según que la población de la Diócesis pasara ó no de 150,000 habitantes. Para material de la catedral se fijó la tercera parte de la renta del Prelado. Se dispuso, además, lo siguiente:

No se proveerá ninguna vacante de aquellas plazas pagadas por las rentas municipales que pueda ocurrir después de la sanción de esta ley, sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las Cámaras de provincia comprendidas en las Diócesis respectivas.

Este último punto fué motivo de reclamación por parte del Metropolitano; y no podía ciertamente dejar de serlo, atendida su gravedad é importancia, y el celo de dicho Prelado. En la nota reservada y confidencial de 19 de Marzo de 1851, que citamos antes, dijo al Secretario de Gobierno lo siguiente:

Los Capítulos catedrales, de una alta institución en la Iglesia, reciben su constitución especial y son organizados por la erección de cada Iglesia. De aquí la diferencia de oficios y prebendas de unos con otros; pero todos tienen las condiciones ó requisitos sustanciales, sin los cuales no podrían existir. Entre ellos es el principal la perpetuidad de la institución canónica en cada miembro; perpetui-

¹ Como quien dice, los *perseguidores de la Iglesia*.

dad de tal manera inherente al oficio, que no hay ejemplar en la historia de la Iglesia que la contradiga. Todos los oficios, preposituras ó magistraturas de la Iglesia en el ejercicio de la jerarquía, no pueden dejar de ser perpetuos: sólo los oficios meramente auxiliares, conocidos bajo el nombre genérico de vicarios, son variables ó amovibles, pues que solamente hacen las veces de otro, obrando en su nombre, ó supliendo su falta. No pueden, por tanto, admitirse jamás beneficios instituidos para un tiempo dado: esto es inaudito.

Las crecciones de las Iglesias catedrales establecen el número de prebendas, y las dignidades y canonjías que á ellas deban corresponder: cada una tiene sus oficios y atribuciones por derecho común y por el de la erección, y no pueden ser alterados sino por quien pudo constituirlos.

Con respecto á la disminución de prebendas en los coros, no puedo dejar de observar que aunque el proyecto no suprime las instituciones de número de cada Iglesia, les retira la renta, que es la base de la prebenda. Pero no es posible que cinco ministros llenen las atenciones de las Iglesias catedrales, menos todavía recargados de obligaciones como los recarga el proyecto. Sabido es cuán defectuoso es el servicio del culto, donde el número de capitulares es corto: la muerte, las enfermedades suelen reducirlos á veces á insignificante número, el culto decae, y el cuerpo que representa al Obispo en la vacante corre peligro de llegar á faltar. El decoro de la Nación, la majestad del culto, mil otras consideraciones exigen la subsistencia en ejercicio del número conveniente de capitulares.

Hemos copiado antes el principio de esta nota y la parte relativa al nombramiento de los curas. Otro fragmento insertaremos al tratar del fuero eclesiástico; y aquí creemos que viene bien la parte final. Ella pinta elocuentemente la situación de ánimo del ilustre Prelado, y basta para hacer patente la iniquidad con que fué perseguido más tarde, á consecuencia de las mismas leyes contra las cuales reclamaba aquí, desde antes de expedirse. La expresada parte final dice así:

Estas indicaciones manifestarán á U. lo angustiado que debe estar mi espíritu con la perspectiva de que puedan sancionarse las medidas propuestas. Me vería entonces en conflicto entre un deber sagrado y una ley. U., que conoce lo que nuestra santa Religión prescribe, y que sabe lo que la historia nos dice de los Apóstoles y de sus sucesores, me hará desde luego la justicia de convenir en que no me quedaría arbitrio, y que la línea de mi conducta no podría ser otra que la de los mismos Apóstoles. Sensible me será verme en el caso de hacerlo; pero llegado que fuese, sería de todo punto imposible obrar de otra manera.

Ruego á U. con el mayor encarecimiento que considere estas reflexiones. Se atraviesan los más caros intereses de la Iglesia y de un pueblo católico. Hoy que en Francia, Alemania, en la misma España, cuyos abusos heredamos, se derriban las barreras que una desconfianza inmerecida é indecorosa oponía al libre ejercicio de la autoridad de la Iglesia, no sería honroso para la Nueva Granada añadir á esas barreras el trastorno de la disciplina de la Iglesia, y de su misma autoridad. Me lisonjeo de que U. hallará en su sabiduría y tino algún medio para que no se sancionen las disposiciones que he enumerado, salvando así á la Nueva Granada de males infinitos en el orden espiritual y á sus Obispos de conflictos amargos.

Más tarde, expedida ya la ley, así como otras varias que afectaban los derechos de la Iglesia, el Metropolitano elevó su exposición y protesta de 18 de Junio, en la cual dijo sobre este particular lo siguiente:

El artículo 9º de la ley de 1º de los corrientes, sobre descentralización de rentas prohíbe proveer las sillas de los Capítulos catedrales, sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las Cámaras de provincia comprendidas en la diócesis respectiva. Pero los Capítulos catedrales son de disciplina general, y su conserva-

ción es absolutamente necesaria en la Iglesia: por lo mismo no puede quedar la provisión de sus sillas á la discreción de ningún cuerpo, porque esto equivale á que sean suprimidos lentamente los Capítulos, y con ellos el culto de las Catedrales, y el Senado de la Iglesia, en quien los cánones tienen depositado el ejercicio de la jurisdicción para las vacantes. El punto es de disciplina general en que no cabe temperamento; ni el Arzobispo puede consentir en la prohibición de proveer las sillas de los Capítulos catedrales.

Terminó manifestando que, no quedándole otro recurso, protestaba contra las leyes reclamadas; "dando, añadió, cuenta de todo á la Silla Apostólica, cuya decisión será la regla infalible de mi conducta en estos negocios, así como en los temporales no vacilo ni he vacilado en prestar la más pronta obediencia á las leyes." Y fueron ese documento y otro, en que no se mentaba siquiera al poder civil, los motivos para su persecución y destierro del país!

El Gobierno contestó á esta exposición, y dijo, con fecha 23 de Junio, que al Gobierno no se le había disputado antes el derecho de nombrar curas según la ley de patronato, y que, por lo mismo, podía variarla á su voluntad; y que en cuanto á la provisión de sillas para los Capítulos catedrales, nadie podía obligar al Gobierno á hacer un gasto de su tesoro, cuando no tenía voluntad de hacerlo. Terminó así su oficio:

... Por lo demás el Gobierno no exige, ni podía someter á tal prueba el éxito de ley alguna, que se le den aceptaciones explícitas, pruebas escritas de asentimiento, aquiescencia ó conformidad á un precepto legal. Cuando una disposición cualquiera tenga ese carácter, se limitará á exigir su cumplimiento. No hay en la República poder en quien resida la facultad de sobreponerse á las leyes.

Replicó á ese oficio el Metropolitano, el 30 de los mismos, haciéndole observar al Gobierno que no se trataba de sobreponerse á las leyes, sino del derecho de la Iglesia sobre la disciplina, y del ejercicio de su poder; que aunque la disciplina no es dogma, sí lo es que la Iglesia tiene poder para determinarla y para oponerse á las variaciones que se quieran introducir sin su anuencia; y finalmente, que la sanción civil no da poder al protector para juzgar sobre las materias propias del protegido. Después agregó lo siguiente:

Separados estos países de la monarquía española, dijo la ley 1.^a parte 1.^a tratado 4.^o de la Recopilación Granadina que la República debía continuar en el ejercicio del patronato que los Reyes de España tuvieron en las Iglesias de esta parte de la América, y que debía *reclamarse de la Silla Apostólica*, que en nada se variase ni innovase este derecho, promoviendo para el efecto la celebración de un concordato (artículos 1.^o y 2.^o). Es natural pensar que cuando reconoció la Santa Sede la independencia de la Nueva Granada, no estimó conveniente hacer novedad alguna en el ejercicio del patronato eclesiástico por las autoridades de la República, tanto porque en lo sustancial continuaban las cosas lo mismo que estaban bajo el régimen español, como por la promesa que el legislador había hecho de celebrar un concordato.

Estos hechos manifiestan: 1.^o Que el ejercicio del patronato eclesiástico en la República no es un negocio definitivamente concluido y arreglado; 2.^o Que la Nueva Granada está en el deber de celebrar un concordato con la Santa Sede, como lo tiene prometido; y 3.^o Que en tanto debe permanecer todo *in statu quo*, sin avanzarse á introducir novedades en la disciplina de la Iglesia; menos todavía una novedad que choca de frente con sus máximas.

Cuando una Nación promete celebrar un tratado para el arreglo de un negocio, contrae virtualmente el empeño de no alterarlo ni variarlo por sí sola. Ahora, un concordato es un tratado público que los Gobiernos católicos siempre han

tenido cuidado de celebrar cuando han querido tomar parte en los negocios eclesiásticos, y hoy mismo algunos Gobiernos se ocupan en reformar los anteriormente celebrados, sin pretender obrar por sí solos en tan delicado negocio.

Bien ha podido consentir la Silla Apostólica al menos tácitamente y mientras tiene lugar el concordato prometido por una ley, que los curas sean presentados por el Poder Ejecutivo y por los Gobernadores en su caso, y obrar en el mismo sentido todos los Prelados eclesiásticos de la Nueva Granada, porque este procedimiento era conforme á la práctica anterior y no ofrecía inconvenientes por su naturaleza; pero no es seguro que convenga en que el derecho de presentar pase á los Cabildos y vecindarios parroquiales. Y si no hay esta seguridad, ¿ha podido decretarse la traslación sin la previa celebración de un concordato á que está comprometida la República? Quizá no es fuera del caso que sobre este punto me permita llamar la atención del ciudadano Presidente, que por haber ejercido las funciones de Ministro público cerca de la Santa Sede, no puede desconocer la exactitud de mis observaciones.

Bien se ve que el ilustre Prelado trata el asunto de patronato según la ley de 1824 desde el punto de vista más favorable al Gobierno, y que se esfuerza en justificar á éste hasta donde podía serlo por la expedición de esa ley. Terminó manifestando que su reclamación respecto de provisión de vacantes en los Capítulos catedrales, no se refirió precisamente al pago de su renta sino á la prohibición absoluta de proveerlas sin anuencia de las Cámaras de provincia.

Evidentemente el Gobierno había tergiversado la cuestión en este último punto; pero aun aceptando la discusión en el terreno á que él quería conducirla, su falta de razón es manifiesta. ¿Por qué? 1º porque él se había apoderado de todas las rentas de la Iglesia; 2º porque la Constitución le imponía la obligación de sostener el culto; y 3º porque los Capítulos catedrales son necesarios en la Iglesia, como lo prueba el Metropolitano de una manera incontestable.

23. Otra de las medidas que había propuesto el Gobierno al Congreso de 1851, era la unión de los curatos de las catedrales á una de las Prebendas, sobre lo cual dijo el Ilustrísimo señor Morquera, en su oficio de 19 de Marzo del mismo año, lo siguiente:

La unión del curato de la Catedral á una Prebenda, aunque pudiera en realidad hacerse conforme al Concilio de Trento, no sería unión, si teniendo el doble oficio de párroco y Canónigo, no tuviera la remuneración correspondiente. En varias Iglesias de España y América, y aun de otros países de la cristiandad, se ven esas uniones; pero ellas llevan consigo la necesidad de que el cura canónigo tenga coadjutor permanente con quien dividir el oficio y ministerio parroquial: necesidad que entraña un doble honorario. Estos dobles honorarios tienen su origen en la misma disciplina apostólica, como consta de San Pablo.

La medida no fué tomada ese año de 1851, pero el siguiente se autorizó á los Capítulos catedrales para que pudiesen adoptarla. Hé aquí los términos en que se expresó la ley de 14 de Mayo de 1852, sobre esa materia:

Los Capítulos catedrales en todas las Diócesis de la República pueden asumir el servicio y administración de los curatos de las catedrales ó parroquias matrices vacantes, y que en lo sucesivo vacaren.

¹ Art. 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

Naturalmente el asunto quedó á la discreción de los Capítulos catedrales, puesto que la ley no contenía un mandato sino un permiso. Hasta eso nos parece irregular é inaceptable de parte del poder civil, tratándose de asuntos puramente eclesiásticos, pues es á la Iglesia á quien compete única y exclusivamente el arreglo de éstos.

24. Resta sólo que veamos lo que sobre estos puntos dijo el Presidente al Congreso de 1853. La parte correspondiente del respectivo Mensaje se expresa así:

Ofrecí esforzarme en romper los odiosos lazos con que la tiranía de algunos Reyes ligara la Religión á las miras del Trono, persuadido de que ella no brillaría con toda su pureza, ni llenaría completamente su augusta misión mientras no se le devolviese su independencia primitiva; y vosotros sabéis bien con cuánto celo he trabajado en favor de esta medida radical, en cuyo torno se ven hoy altas capacidades de diferentes partidos políticos, que, después de numerosas discusiones, han venido á convencerse de que la Religión no es materia de Gobierno; que es uno de esos derechos puramente individuales que el pacto de asociación debe reconocer, sin restringir ni reglamentar; y que no se comprende cómo pueda entrar en alianza con el poder civil, sin que suceda una de dos cosas: ó que ella se convierta en instrumento de opresión, haciéndose servir á designios puramente políticos; ó que ella misma oprima con la fuerza que saque del poder. Ambos extremos de esta alternativa azarosa, son funestos para la causa de la humanidad; y las páginas más sangrientas de la historia de un gran número de siglos, dan testimonio de cuán peligroso es revestir á los Gobiernos temporales con la influencia sacerdotal, y poner en manos del sacerdocio la fuerza de la autoridad pública. Se concibe que, obrando así, exista una liga de tiranos; pero no se concibe que la Religión y el Gobierno funcionen libremente y en bien de la especie humana; que cada uno tenga una existencia propia; y que llegue á verificarse ese voto constante de la filosofía, estéril por desgracia hasta ahora, de que aquellos dos grandes elementos concurren sólo en un punto con todos sus medios de acción y de prestigio: allí donde se encuentran la libertad y la dicha del hombre en su significación más elevada. . . .

Su Santidad el Papa reinante, después de todas las protestas que ha dirigido contra las leyes granadinas sancionadas de 1845 á esta parte, en lo relativo á negocios eclesiásticos, no menos que contra la antigua ley colombiana sobre patronato, leyes que en nada pueden afectar la Religión de Jesucristo, ha pronunciado en el consistorio secreto, celebrado en Roma á 27 de Septiembre último, una acerba alocución,¹ en que, resumiendo todas las argumentaciones que antes se han querido hacer valer en favor de los derechos de la Iglesia, ha llegado á expresar conceptos del todo inadmisibles, entre los cuales algunos parten de datos equivocados. Infírese de la lectura de aquella alocución, que el Papa pretende ingerirse en los asuntos de nuestra política doméstica, saliéndose fuera de la órbita trazada por Jesucristo á sus Apóstoles, y queriendo traspasar la valla que divide la Religión de la potestad civil. Basta una rápida mirada sobre aquel documento, para que vosotros notéis la exactitud de lo que os acabo de enunciar, así como también la exageración y los errores en muchos de los pasajes que allí se contienen.

No obstante todo esto, y la resistencia de Su Santidad á aprobar la erección de dos Obispados en el territorio granadino, y á preconizar á varios Obispos elegidos por el Congreso, que le han sido presentados durante mi administración, nuestras relaciones no han cesado con la Silla Apostólica, y su Enviado extraordinario continúa aquí representando á su Gobierno.

Los esfuerzos desgraciadamente frustráneos de nuestro Ministro, durante el tiempo que permaneció en la Corte Romana, son una razón más para que os encarezca la adopción de la medida propuesta en otro lugar de este Mensaje, sobre libertad religiosa, ó sea la separación del Estado y de la Iglesia.

¹ Véase el documento C.

El Presidente principia por vanagloriarse de los esfuerzos que ha hecho con el fin de obtener que se devuelva á la Iglesia la independencia primitiva; pero si se exceptúan el parecer que emitió al Congreso del año anterior y su decidida oposición á la opinión del Episcopado, no sabemos que hubiera hecho otra cosa en el particular. Lo que sabemos es que en su tiempo se duplicaron las cadenas que ataban á la Iglesia y se persiguió inicua y atrozmente á esclarecidos varones que regían la grey del Señor, y que los Secretarios de Estado hicieron gala repetidas veces, en sus discursos ante las Cámaras, de su odio á la Iglesia, y apoyaron la adopción de medidas contrarias á la libertad y á los derechos de dicha Iglesia. ¿Cómo, pues, viene á hablarnos de "romper los odiosos lazos con que la tiranía de algunos Reyes ligara la Religión á las miras del Trono?" ¿Cuándo puede compararse la tiranía de los despóticos Monarcas españoles sobre la Iglesia católica, con la que ejercía sobre la misma Iglesia ese Gobierno que blasonaba de hacer esfuerzos por independizarla?

Yerra gravemente el Mensaje al afirmar que la unión de la Iglesia y el Estado ha producido males en parte alguna. No: esa unión, arreglada sobre bases equitativas y limitada á los asuntos en que pueden llegar á ponerse en colisión los mandatos de las dos potestades, es y tiene que ser esencialmente benéfica para todos. Que se pueda abusar de ella, se comprende, porque no hay cosa de que no se abuse en el mundo; pero nunca los abusos fueron razón decisiva contra las buenas instituciones de donde los hacían surgir los hombres malos.

Las quejas contra la alocución del Padre Santo pronunciada en el Consistorio secreto de 27 de Septiembre de 1852, son naturales; porque puestas de manifiesto en ese admirable documento la iniquidad y la sinrazón de las leyes y medidas del Gobierno en lo relativo á los asuntos que se rozan con la Iglesia, no podía esperarse que ese mismo Gobierno reconociese la justicia y exactitud de los graves cargos hechos contra él. Más adelante, cuando hayamos estudiado los puntos que se tocan en la mencionada alocución, la insertaremos íntegramente para que cada uno pueda hacer los cotejos respectivos y cerciorarse por sí mismo de su veracidad ó de su inexactitud.¹

No estimamos necesario agregar el examen de otras leyes relacionadas con el asunto de patronato, y que hieren más ó menos claramente los derechos de la Iglesia. Lo dicho basta y sobra para probar plenamente los hechos siguientes:

1º La República no adquirió, con el hecho de la independencia, el derecho de patronato que la Santa Sede había concedido á los Reyes de España desde el año de 1508.

2º Suponiendo que lo hubiese adquirido, lo adulteró sustancialmente dándole un grande ensanche en la ley que sobre la materia expidió en 1824, con usurpación manifiesta de los derechos claros é indisputables de la Iglesia.

3º Por actos posteriores se ha tratado de ensanchar más y más aún

¹ Dicha alocución es el documento C que va al fin de la obra.

ese pretendido derecho, vulnerando así repetidas veces esos mismos claros é indisputables derechos de la Iglesia, y los intereses religiosos de los habitantes del país.

4.º La Santa Sede no reconoció nunca el derecho de patronato en el Gobierno republicano. No se nos podrá citar ningún acto explícito suyo en que clara y solemnemente lo haya reconocido, al paso que nosotros hemos presentado numerosos actos en los cuales más ó menos explícitamente lo ha desconocido; y mientras mayor fué el empeño del Gobierno en hacer á cada paso alarde de su derecho de patronato, mayor fué también el cuidado de la Santa Sede en no reconocerlo en manera alguna, expedir sus actos de *motu proprio*, y considerar las gestiones del Gobierno como simples solicitudes y á los gobernantes como meros peticionarios.

Son, por consiguiente, numerosas y no pequeñas las invasiones que, á pretexto de patronato, ha habido por parte de las autoridades civiles en los asuntos que son absoluta y exclusivamente del resorte de la Iglesia; al paso que de parte de ésta hay que admirar la moderación y la prudencia con que se portó siempre, procurando, hasta donde le fué posible, guardar armonía con las autoridades públicas y evitar toda clase de controversias y contiendas con ellas.

25. Pero no era solamente el Gobierno general de la República el que atacaba los intereses y los derechos de la Iglesia. Hasta los simples cabildos de distrito tomaron á su cargo tan insensata tarea. Veamos si no el siguiente acuerdo expedido por el Cabildo de la Palma el 22 de Septiembre de 1849:

El Cabildo parroquial en uso de la facultad que le confiere la atribución 4.ª artículo 20, ley 21, parte 2.ª, tratado 2.º de la R. G., y el artículo 7.º de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.º de la misma Recopilación.

ACUERDO.

Art. 2.º En adelante en el mes de Agosto no se celebrará más fiesta en honor de la patrona sino la del día 15, la cual se paga de la renta de fábrica.

Art. 3.º Aunque la fiesta de la patrona debe pagarse de la fábrica, sin embargo cualquiera individuo puede manifestar al tesorero parroquial que quiere pagar la fiesta, y en este caso el tesorero cobrará del Mayorlomo de fábrica el valor de la fiesta, por entenderse que el individuo hizo donación á las rentas comunales.

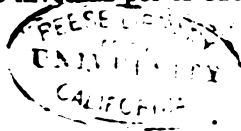
Art. 5.º La infracción de este acuerdo hace incurrir en la multa de diez pesos á cada uno de los infractores.

Dado en la Palma, á 22 de Septiembre de 1849.

Para que se vea hasta dónde llegaba la sinrazón del Cabildo de la Palma, será bueno copiar aquí las disposiciones en que se fundó para dar ese acuerdo. La atribución 4.ª del artículo 20 de la ley 21, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina, dice:

Expedir los reglamentos sobre policía especial, conforme á los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley sobre policía general.

El artículo 7.º de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.º de la Recopilación Granadina, que es la misma ley de policía general citada en la atribución que acaba de copiarse é invocada por el Cabildo, dice así:



Los Concejos municipales (cabildos parroquiales) pueden también expedir reglamentos sobre los mismos ramos de policía especial sobre que versan los de la Cámara de provincia; bien para la más cumplida ejecución de éstos, detallando y desenvolviendo con más extensión sus bases y disposiciones, sin contrariarlas; bien para arreglar algunos puntos que no hayan sido comprendidos en aquéllos por ser de mera localidad y privativos del Cantón ó del distrito parroquial.

El artículo 8º, citado en la atribución que se copió antes, autoriza al Cabildo para imponer penas de multa que no exceda de cien pesos, pérdida de ciertos efectos, arresto que no exceda de dos meses y apercibimiento judicial; y el 9º dice que no puede suspender, derogar ó contrariar las leyes ni las ordenanzas vigentes, ni imponer pena á la acción que ya la tenga señalada en la ley.

De manera que el raciocinio del Cabildo es el siguiente: puesto que yo puedo dictar reglamentos de policía, subordinados á los de la Cámara de Provincia, y sin infringir las leyes y ordenanzas vigentes; y puesto que puedo también imponer pena de multa á los que me desobedezcan, resuelvo: 1º La fiesta de la patrona se hará á costa de la renta de fábrica, y en el mes de Agosto no se permite sino la del día 15; 2º Si algún individuo piadoso quiere costear la fiesta, y ahorrar á la renta de fábrica ese gasto, dicha renta pagará una suma igual al distrito; porque se presume que lo que se ahorra á la mencionada renta, se le quiere regular al distrito; 3º Si alguno creyere que no es razonable esta presunción é infringiere lo aquí dispuesto, pagará una multa de diez pesos.

No era posible que el Ilustrísimo señor Arzobispo se conformase con tan extraña determinación. Reclamó en efecto ante el Gobernador de la Provincia, con fecha 16 de Noviembre del mismo año de 1849, y no obtuvo contestación sino en Junio del año siguiente. Era tan hostil esa época á la Iglesia, que casi podemos decir que extrañamos hubiese sido suspendido el acuerdo.

26. En Agosto de 1850 llegó á noticia del mismo señor Arzobispo una circular del Gobernador de la provincia de Tundama en la cual disponia que los curas párrocos no pudieran ausentarse de sus curatos, sin permiso del alcalde del distrito respectivo. Fundábase el Gobernador en que los curas estaban comprendidos en la disposición del artículo 13 de la ley 2ª, parte 2ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina, según la cual los alcaldes podian conceder licencia por ocho días á los empleados del especial servicio del distrito parroquial, y á los empleados nacionales, políticos y de hacienda que dependiesen de su autoridad.

No era posible que el vigilantísimo Arzobispo de Santafé dejase pasar inadvertida tan absurda disposición, y en efecto reclamó de ella con fecha 26 del dicho mes. Mas el Gobernador le contestó el 4 de Septiembre, y se sostuvo en su providencia; por lo cual el señor Arzobispo tuvo que ocurrir al supremo Gobierno, como lo hizo el 16 de los mismos.

Era tan notoriamente injustificable la providencia referida, que el Gobierno, á pesar de su no disimulada hostilidad á la Iglesia, la revocó. No era natural, sin embargo, que la Iglesia saliera completamente ilesa, y así fué que se concedió á los alcaldes el derecho de vigilancia, para

hacer que los curas permaneciesen en sus beneficios. El fin era bueno, pero eso no justificaba el mal medio empleado para conseguirlo.

27. Otro ataque vino de parte del Gobernador de Mariquita, quien al reglamentar la instrucción pública, consignó disposiciones absolutamente inaceptables para los católicos.

El señor Arzobispo le dirigió un extenso y razonado oficio, con fecha 8 de Marzo de 1851, en el cual le decía lo siguiente, entre otras cosas :

Al reglamentar la instrucción primaria y secundaria de esa Provincia, se han dictado algunas disposiciones contrarias á la Religión católica, que es la que profesan esos pueblos, cuyo pastor soy yo. Estas disposiciones son las que prescriben el uso del texto del Evangelio para la enseñanza de la moral en las escuelas de ambos sexos y en el Colegio, y las que prohíben el uso del catecismo de Astete y todos sus concordantes (Art. 16, § 4; art. 17, inciso 3º; artículos 46 y 85 del decreto de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1850). Además, el artículo 82 manda adoptar para las escuelas de niñas la obra de Aimé Martin *Educación de las madres de familia*, y el 83 obliga á los preceptores bajo pena de remoción, al estudio de las doctrinas de esta obra.

El sabio Prelado combate esas disposiciones con argumentos decisivos. Combate asimismo otra disposición en que se previene á los maestros que "pongan especial cuidado en la instrucción religiosa de los niños y de las niñas; pero sin obligarlos en ningún caso á prácticas devotas ó ceremonias del culto, que deben ser obra espontánea de ellos, y están bajo la vigilancia de sus padres." Finalmente combate otra que dice así :

Las preceptoras *deben* manifestar á las niñas cuán triste es la condición de las que abandonan el trabajo, buscan asilo en los institutos monásticos, toman la profesión de mojonatas, y degradan el sexo á que pertenecen.

Sentimos que los límites á que tenemos que sujetarnos no nos permitan insertar íntegra esa importantísima pieza, porque tiene un gran mérito literario y religioso; pero para el objeto que nos proponemos no hace falta, pues los ataques al catolicismo son tan graves y tan torpemente disfrazados, que no puede haber persona sensata que no conceda la razón al ilustre Prelado, aun sin enterarse de los argumentos en que apoya su reclamación. Al fin de su oficio el Ilustrísimo señor Arzobispo se expresa así :

Sólo la esperanza de que la Gobernación reforme las providencias que reclamo, me detiene para no advertir á los fieles que no pueden, sin pecado y sin exponer sus almas á la eterna condenación, enviar sus hijos á escuelas donde se ejecuten las disposiciones citadas. . . .

El Gobernador contestó el 12 del mismo mes, y dijo que con el decreto que acompañaba "quedan allanados los inconvenientes principales, y en cuanto á los otros, la Gobernación considerará detenidamente cada uno de ellos, y si hallare que, aunque se han dictado aquellas disposiciones con los fines más laudables, pueden producir algún inconveniente, no vacilará en alterarlas." Termina así su oficio :

Con el decreto de 4 del corriente os he evitado el esfuerzo doloroso que os habrías hecho, para dirigir la palabra prohibiendo á los fieles bajo pecado, enviar sus hijos á las escuelas y colegios, y con él también me he evitado, en aquel evento desa-

gradable, emplear los medios coercitivos de que dispone la Gobernación, para compeler á esos mismos fieles á que envíen sus hijos á las escuelas, y hagan todo lo que conforme á la ley se haya estatuido.

No necesita comentario este último trozo. No era posible que la potestad temporal, aunque representada aquí por un simple Gobernador de Provincia, dejase de gruñirle á la Iglesia en cabeza del Prelado, aunque éste se limitaba á la necesaria defensa de los más caros intereses que le estaban confiados.

Pero veamos el decreto remitido, para poder saber si en realidad allanaba los inconvenientes notados por el sabio Prelado.

Art. 1.° Mientras se obtienen catecismos elementales propios para instruir á la juventud en las máximas y doctrinas del cristianismo, los preceptores de escuelas podrán usar de los que hasta ahora han servido de texto para aquella enseñanza, ó de otros que en su concepto sean mejores.

Art. 2.° Como en algunos catecismos se encuentran doctrinas religiosas mezcladas con los principios políticos de las naciones, debe procurarse inculcar á cada paso la independencia nacional y la soberanía.

No era posible que el señor Arzobispo se declarara satisfecho con semejante decreto; pues por una parte era de carácter transitorio, y por otra desconocía el derecho del Prelado para señalar los textos que debieran adoptarse en la enseñanza religiosa.

Contestó, pues, el señor Arzobispo, el 23 de los mismos, y demostró patentemente que nadie tenía derecho de dar enseñanza religiosa por un texto diverso del que se había señalado, que era cabalmente el que prohibía el decreto principal. Adujo el hecho de haber querido en vano uniformar la enseñanza religiosa en Francia Napoleón I y el Legado *a latere* de la Santa Sede. Hubo Obispos que resistieron, porque estimaban mejor el catecismo adoptado por ellos que el que se les recomendaba; y su derecho para esa resistencia fué solemnemente reconocido y acatado.

No encontrando el Gobernador que contestar á las perentorias demostraciones del sabio y elocuente Prelado, salió el 29 de los mismos con la sandez de que no podía acceder á lo que se solicitaba, porque él no se mezclaba en asunto alguno religioso, sino en la moral. Contestó victoriosamente el Prelado con fecha 14 de Abril; pero parece que el mal no se remedió, al menos por entonces. ¿Cómo iba el representante de la potestad civil á declararse vencido por el Jefe de la Iglesia católica en el país? Porque es una cosa bien averiguada que aquí nunca el poder civil se declara vencido, por fuertes é incontestables que sean las razones con que defiendan las autoridades eclesiásticas los derechos de la Iglesia.

Ocurrió en este asunto un incidente sobre el cual creemos conveniente llamar la atención. El individuo que como Gobernador dictó el decreto principal, se había separado del destino cuando el Ilustrísimo señor Arzobispo hizo su reclamación de 8 de Marzo ya citada, y se hallaba en la capital de la República. Creyó, no obstante, que debía refutar el oficio del ilustre Prelado, y lo hizo en los términos más impropios é inconvenientes que es posible imaginarse. Después de hacer algunas consideraciones de menor importancia, se expresa así:

Yo he querido que el tiempo que ban de perder los niños estudiando los misterios impenetrables de la Trinidad, de la Encarnación, de la Concepción etc., que jamás podrá concebir su débil inteligencia, lo aprovechen aprendiendo lo que es bueno y lo que es malo, lo que es virtud y lo que es vicio, lo que merece recompensa y lo que merece condenación.

Se empeña luego en probar que la doctrina del catecismo de Astete respecto de las obras de misericordia, es opuesta á los más claros y terminantes preceptos del Evangelio, y agrega:

Yo he tomado á la suerte una página del catecismo, y ya veis, señor, que he encontrado en ella un mundo de iniquidad; en otra ocasión puede ser que lo examine parte por parte, punto por punto, y entonces ese librito ultramontano tendrá que correr la suerte de las obras del hipócrita Malagrida.¹

¿Pero qué mucho? Os ponen á escoger entre el Evangelio y el catecismo de Astete, entre el libro de Dios y el libro que se le opone; y vos, Arzobispo de Bogotá, primado de la Iglesia granadina, dejáis á un lado la historia de la Redención y preferís para la enseñanza el catecismo, como si quisierais cambiar al Hijo de Dios por el padre Gaspar Astete.

Si así juzgáis vos, permitidme preguntaros ¿qué religión es la vuestra que divinizá la ociosidad, la hipocresía y todo género de maldades? Porque vos condenáis el artículo que dejo copiado, y ya veis que no contiene más que máximas acordes con la Religión de Cristo.²

Yo no extraño que defendáis estos errores, cuando ya habíais defendido otro en vuestra correspondencia administrativa con la Gobernación que estaba á mi cargo. . . .

Á semejante lenguaje, todo comentario es excusado. Y eran gentes que profesaban esa clase de ideas, ú otras por el estilo, las que tenían en sus manos la suerte de la República. Natural era que quisiesen avasallar por completo á la Iglesia, y desquiciar la Religión de N. S. Jesucristo, y á eso tendían muchas de las leyes que se expidieron entonces.

Al principiar el año de 1852 vino otro ataque de parte de las autoridades políticas de la misma Provincia. Habiendo sabido el Jefe político de Ambalema que algunos feligreses habían hecho un donativo al cura

¹ Malagrida fué un jesuita italiano que evangelizó durante veintinueve años á los salvajes del Maraón. Por su fama de piedad y de virtud fué llamado á la Corte de Portugal; algunos años después se le atribuyó complicidad en una conjuración, y fué declarado culpable del delito de lesa majestad (1759). Tres años después fué entregado á la inquisición, como falso profeta y falso devoto; pero se le absolvió. Entonces se creó un tribunal especial para juzgarlo por dos obras tituladas *Vida de Santa Ana é Historia del Anticristo*. Este tribunal lo declaró hereje y lo entregó al brazo secular, por el cual fué condenado á ser quemado vivo; lo que se verificó el 21 de Septiembre de 1761. Se cree que las obras por las cuales se le condenó, que tal vez son las que cita el ex-Gobernador, fueron escritas por el P. Norberto, que firmaba sus producciones con el pseudónimo de *abate Platil*, y que era asalariado por Carvalho, Presidente del tribunal que condenó á Malagrida y lo entregó al brazo secular. Por estos pocos datos biográficos verán nuestros lectores que el calificativo de *hipócrita*, aplicado á Malagrida, puede muy bien ser injusto ó exagerado.

² Este artículo tan acorde con la Religión de Cristo es el 86, que dice así: "Las preceptoras deben manifestar á las niñas cuán triste es la condición de las que abandonan el trabajo, buscan asilo en los institutos monásticos, toman la profesión de mojonatas, y degradan el sexo á que pertenecen."

por dos bautizos y un entierro, lo llevó muy á mal, ordenó al cura devolver el donativo, y le previno que se abstuviese de recibir otros, y que anunciase en *voz alta y con la mayor claridad* que nadie tenía que pagar nada por esas cosas. El Gobernador aprobó lo hecho, mandó vigilar la observancia de las nuevas disposiciones, y dispuso que se iniciara sumario para comprobar el abandono del curato, á fin de que *se declarase la eacante por la autoridad civil conforme á la ley.*

Dejamos al criterio de nuestros lectores el juzgar de la extraña conducta de esas autoridades, y la tristísima situación del clero entregado indefenso é inermé á la discreción de gentes que le eran notoriamente hostiles, y que no se paraban en los medios para llevar adelante sus pretensiones contra los ministros del culto, y aun contra el mismo culto.

28. Tócale su turno al Cabildo de Jesús María, distrito que pertenecía entonces á la provincia de Vélez. Á pretexto de ejercer la atribución 21 del artículo 34 de la ley de 3 de Junio de 1848, expidió el acuerdo de 18 de Julio de 1852, que es del tenor siguiente :

Art. 1º El cura ó su excusador, en caso que dejen de cumplir con alguno de los deberes que les impone el acuerdo de 11 de Abril último, incurrirán en las multas siguientes :

1º Cuando se les excite á que hagan alguna confesión en el campo, y no lo verifiquen dentro de dos horas después de hecha la excitación, sufrirán una multa de doscientos reales.

2º Cuando se les excite á que administren el sacramento del bautismo, y no lo verifiquen dentro de una hora después de que se les haya hablado con tal objeto, sufrirán una multa de ochenta reales.

3º Por la denegación de hacer un entierro de los que tienen obligación de ejecutar, sufrirán una multa de cien reales.

4º Por cada casamiento que dejen de autorizar, cuarenta reales. . . .

Todo comentario es excusado ante la audacia y el descaro de este acuerdo. El cura era, pues, en el pueblo un miserable esclavo de las municipalidades, y éstas disponían á su antojo cuándo, cómo y á quiénes se les debían administrar los santos sacramentos.

29. Á proporción que iban andando los tiempos y se iba haciendo notorio en los pueblos el espíritu de marcada hostilidad á la Iglesia que animaba al Gobierno, eran tambien más frecuentes y más graves los atentados contra la Iglesia por parte de las autoridades locales, que contaban con el aplauso y tal vez con recompensas emanadas de los altos empleados nacionales.

Mas, como no nos proponemos escribir la crónica de aquel tiempo, sino sólo comprobar lo que hemos dicho acerca del espíritu hostil á la Iglesia que animaba á un Gobierno que por la Constitución tenía el indeclinable deber de ser protector de esa misma Iglesia, nos limitaremos á insertar algunos párrafos de una nota del señor Provisor del Arzobispado, dirigida al Gobernador de la provincia de Tundama el 19 de Febrero de 1853, en la que enumera algunos de los atentados cometidos contra los derechos é intereses de la Iglesia por las autoridades locales. Dicen así :

Al cura de Paipa se le asignaron sólo doscientos pesos, y este cura no puede administrar aquel extenso curato sin compañero.

Al cura de Panqueba se le asignan sólo ciento noventa y cinco pesos, y se le prohíbe que pueda recibir las oblationes de los fieles.

Al cura de Duitama se le despoja violentamente de la casa cural.

El Cabildo de Cocuy nombra por sí sacristán, cantores, monaguillos, y le preciene al cura las misas que debe aplicar y que dé precisamente dos misas en los días festivos.

El de Corrales manda enajenar las propiedades de la Iglesia sin costar con el Prelado, y que se ponga su producto á un interés en que no conviene la autoridad de la Iglesia, y se entromete hasta en el modo de tocar las campanas.

No ofenderemos el buen sentido común de nuestros lectores, entrando á hacer observaciones para probar que esas medidas vulneran los más santos derechos y las prerrogativas más preciosas de la Iglesia. Nos limitaremos á decirles: hé ahí la situación á que había reducido el Estado á la Iglesia, á pretexto de un patronato que nunca ejerció con pleno y verdadero derecho, y que la Iglesia toleró en cierta manera y dentro de ciertos límites, pero no reconoció nunca explícitamente.

Tal era el estado de las cosas en lo relativo á la cuestión de patronato, cuando se sancionó la ley de 15 de Junio de 1853, que dispuso en su artículo 1.º lo siguiente:

Desde el día 1.º de Septiembre próximo, cesa toda intervención de las autoridades civiles, nacionales y municipales en la elección y presentación de cualesquiera personas para la provisión de beneficios eclesiásticos, y en todos y cualesquiera arreglos y negocios relativos al ejercicio del culto católico, ó de cualquiera otro que se profese por los habitantes de la Nueva Granada, en uso de la libertad que se les garantiza por el inciso 5.º del artículo 5.º de la Constitución.

30. Aquí principia una nueva era para la Iglesia; era que debiera ser de libertad pero que se pretendió tornar á poco en servidumbre oprobiosa. Mas antes de estudiar esos sucesos y de pasar á tratar de otra materia en la época de la unión de la Iglesia y el Estado durante el Gobierno republicano, presentaremos á nuestros lectores las principales disposiciones del Concilio de Trento relativas á la materia en que nos hemos ocupado en este capítulo. En la sesión XIV de reforma, capítulo XII se expresa así:

Ninguno tampoco de cualquiera dignidad eclesiástica ó secular que sea, puede ni debe impetrar, ni obtener por ningún motivo el derecho de patronato, si no fundare ó constituyere de nuevo Iglesia, beneficio ó capellanía, ó dotare competentemente de sus bienes patrimoniales la que esté ya fundada, pero que no tenga dotación suficiente. En el caso de fundación ó dotación, resérvese al Obispo, y no á otra persona inferior, el mencionado nombramiento de patrono.

Vuelve á tratar del asunto en el capítulo IX de la sesión XXV de reforma, en estos términos:

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con impudencia se reducen muchos. Para que se observe, pues, en todo el orden debido, decreta el Santo Concilio que el título de derecho de patronato se adquiera por fundación, ó por dotación, el cual se haya de probar con documentos auténticos, y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, ó comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir más probablemente que las más veces han adquirido aquel

derecho por usurpación; se ha de pedir una probanza más plena y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras auténticas, que además de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiéndanse enteramente abrogados, e irritos, con la *quasi posesión* que se haya subseguido, todos los demás patronatos respecto de beneficios, así seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó cualesquiera otros beneficios en catedral ó colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos tanto en fuerza de patronato, como de cualquiera otro derecho, para nombrar, elegir y presentar á ellos cuando vacare; exceptuando los patronatos que competen sobre Iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador y Reyes, ó á los que poseen reinos y otros sublimes y superiores príncipes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que están concedidos á favor de estudios generales. Confieran, pues, los coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Además de esto pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los patronos, si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institución á personas inferiores, examínelas no obstante el Obispo, según lo que ya tiene establecido este Santo Concilio; y la institución hecha por inferiores en otros términos, sea irrita y de ningún valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los patronos de los beneficios de cualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquiera especie de clérigos ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obviaciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundación y dotación de derecho de su patronato; sino dejen al cura ó al beneficiado la distribución de ellos, sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni por ningún otro, á otras personas contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunión y entredicho, y privados *ipso jure* del mismo patronato. Además de esto, repúntense obtenidas por subrepción las agregaciones hechas por vía de unión de beneficios libres con Iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos. . . .

La severidad de estas disposiciones abona lo que hemos dicho en otro lugar acerca de la necesidad de que derechos de esa clase se constituyan de una manera clara, patente y expresa; sin que basten para el efecto conjeturas más ó menos fundadas, acerca de su constitución ó trasmisión.

31. Agregaremos aún el comentario que hace un escritor español de las *Proposiciones* del Syllabus relativas á esta materia. Dice así:

En la Proposición 50 se condena:

1º Á los que dicen que la autoridad civil, por derecho propio, puede presentar á los Obispos.

2º Á los que afirman que también puede exigir á los Obispos presentados el que se encarguen de la administración de sus diócesis antes de ser confirmados por la Santa Sede.

Los Obispos pueden ser:

1º Sólo electos,

2º Electos y confirmados,

3º Electos, confirmados y consagrados.

El Obispo electo no tiene potestad de orden ni de jurisdicción. La elección ó presentación no es más que una designación que da al elegido ó presentado el derecho á que se le examine para ver si es idóneo, y se le confirme si lo es. Sin embargo, mientras la confirmación no exista, la elección es lo que se llama un título nominal, ó *título sine re*.¹

¹ Lo que aquí se dice supone la existencia de un concordato, en virtud del cual el Gobierno elija ó prescrite candidatos para llenar ciertas vacantes; ó bien un acto de la Santa Sede que confiera ese derecho á alguna persona ó entidad.

La confirmación, que sólo puede hacerse por el Sumo Pontífice, da la potestad de jurisdicción.

La consagración, que según el *Pontifical Romano* se hace por tres Obispos, da la potestad de orden.

De modo que el Obispo *consagrado* puede ordenar, confirmar y ejercer todos los actos correspondientes á la potestad de orden y á la de jurisdicción. El Obispo *confirmado*, pero todavía no consagrado, no puede ordenar ni confirmar; pero sí encargarse de la administración de su diócesis y ejercer actos de jurisdicción. El Obispo *electo*, por el contrario, que no es aun Obispo, ni sabe siquiera si lo será, no puede ordenar, ni confirmar, porque carece de la potestad de orden, ni hacerse cargo de la administración de la diócesis, porque carece de jurisdicción.

De aquí se infiere que obstinarse en que el Obispo electo tenga jurisdicción equivale á suponer que ó en el episcopado no hay jurisdicción especial, ó la jurisdicción del episcopado emana de la autoridad civil. Ambas hipótesis envuelven la negación de la divina jerarquía, y son igualmente impías.

Por otra parte, la autoridad civil no tiene derecho propio para presentar los Obispos. Si hasta ahora los ha estado presentando en las naciones católicas, ha sido por privilegio ó gracia de la Santa Sede.

Esto que los regalistas llaman prerrogativa regia ó regalía de la Corona, los católicos no pueden considerarlo mas que como un privilegio temporal y revocable concedido por la Santa Sede.

Este privilegio es y no puede menos de ser condicional. Por lo mismo los gobiernos podrán continuar haciendo uso de él mientras sean católicos. Si pierden la fe, ó se declaran perseguidores de la Iglesia, hasta el sentido común dice que no pueden continuar eligiendo ó presentando los pastores de las Iglesias.

Los regalistas, tanto antiguos como modernos, hacen en este punto aseveraciones que son verdaderamente estupendas.

En efecto, ¿en qué razones se fundarían para afirmar que la autoridad civil puede elegir los Obispos por derecho propio? ¿Quién ha dado este derecho á la autoridad civil? ¿Se le concede en el Evangelio? No, porque el Evangelio prescinde por completo en este punto de las potestades civiles. ¿Se le concede por la antigua tradición eclesiástica? Menos aún, porque en los primeros siglos de la Iglesia, no contaban los cristianos para nada con la intervención de los gobiernos civiles. ¿Se le concede, en fin, por la misma fudole de la autoridad civil? De ninguna manera, porque la autoridad civil no tiene en sí nada que obligue á considerarlo como inseparable del derecho de elegir Obispos.

No hay, pues, razón ninguna que justifique la tan falsa como sacrilega pretensión del regalismo.

En la Proposición 51 se condena á los que dicen que la autoridad civil tiene atribuciones para deponer á los Obispos, y no está obligada á obedecer al Sumo Pontífice, ni aun en las cosas que se refieren á la institución de los episcopados y de los Obispos.

Este error es la consecuencia necesaria del precedente. En efecto, si la autoridad civil es la que da jurisdicción á los Obispos, los Obispos no pueden considerarse ni más ni menos que cual meros empleados civiles. Así es que, admitida esta absurda hipótesis, el derecho canónico sería inútil y la autoridad eclesiástica se reduciría á cero. Decir esto, y negar su carácter divino á la Iglesia, es todo una misma cosa.

CAPÍTULO II.

FUERO ECLESIAÍSTICO.

1. ANTES que el Gobierno republicano expidiese leyes relacionadas con este asunto, hubo de parte de las autoridades públicas una grave tentativa para hacer ineficaz, en determinado punto, el fuero de que gozaban los miembros del clero en ese tiempo.

El cobrador de anualidades denunció al Gobierno el 3 de Enero de 1811, que el clero debía á ese ramo 60,000 pesos; y dicho Gobierno dispuso inmediatamente el cobro de esa suma, sin tocar para nada con la autoridad eclesiástica. Al efecto se ordenó el embargo del haber de los Prebendados en la renta decimal, hasta lograr el pago de lo que se cobraba. El clero, por conducto del Dr. Caicedo, elevó una reclamación tan enérgica y bien razonada, que el Gobierno tuvo á bien desistir de sus pretensiones en el particular.

Para que pueda juzgarse de la injusticia con que se procedía en ese asunto por parte del Gobierno, insertaremos un trozo de la citada reclamación.

A consecuencia de la denuncia que dió el cobrador de anualidades, de que la cantidad que se debía por el clero, perteneciente á este ramo, ascendía á más de sesenta mil pesos, se sirvió V.E. contestarle dándole las gracias por el buen celo, y mandándole que con la mayor eficacia y brevedad hiciese efectiva la cobranza. En el mismo día ó poco después se dió orden al tesorero de diezmos para que retuviese en calidad de embargo el haber de los Prebendados hasta el íntegro pago del alcance que se le hacía á cada uno en la póliza de dadores que presentaba el demandante. Al mismo tiempo dictó V.E. otro decreto para la Sala de Gobierno, previniéndole hiciese, sin perder tiempo, enterar en las cajas reales la cantidad demandada. . . . ¿Qué es esto, señor? ¿Con tanta prisa y por tantas manos se ha de cobrar á los eclesiásticos? ¿Se teme, por ventura, que ellos se hayan de escapar ó trampear la deuda si fuere legítima? ¿Es capaz la cantidad de sesenta mil pesos de deslumbrar tanto á V.E. que no repare en inconvenientes ni sosiegue hasta no verla encerrada en sus arcas? ¿Las leyes y aun la misma razón natural no dictan que á nadie se le condene sin ser oído? Seguramente que V.E. al dictar esta providencia se olvidó de que en cualquiera demanda se pregunta, á lo menos, al demandado si es cierto que debe y cuánto debe. En todo juicio de cuentas se da traslado al deudor, de los cargos que se le hacen; se le pasa el pormenor de la cuenta, para que vea si tiene que glosar alguna partida; si el cargo es legítimo; si hay equivocaciones en el cálculo y otras mil circunstancias por donde puede tacharse una cuenta. Pero V.E. sin hacer alto en nada de esto, parte de ligero: manda embargar todas las rentas de los Prebendados y capellanes comprendidos en el denuncia, procediendo en esto aun contra la misma humanidad, pues á cualquiera á quien se le embarga el sueldo, se le deja, á lo menos, la tercera parte para que se

mantenga; mas estos reparos y consideraciones no se tienen con los eclesiásticos: paguen la deuda íntegra, sea justa ó no lo sea, con tal que así lo afirme el denunciante. No importa que al eclesiástico le quede ó no con que vivir. ¡Oh qué principios tan buenos éstos para establecer un Gobierno útil, liberal y franco, como V.E. ofrece en todos sus papeles públicos!

Es injustísima la tal providencia, porque en toda buena razón y justicia debía oírse á los eclesiásticos, pasándoles la cuenta por lo menos para que alegaran su derecho; que viesen si eran legítimas las partidas del cargo; si éste se les hacía conforme á lo concedido por la Silla Apostólica y á los reglamentos que el Rey ha dado para esta cobranza y si tenían documentos con que probar que estaban ya libres de deuda en todo ó en parte. Es injustísima también por el irreparable agravio que en ella hace V.E. á todos los eclesiásticos desafortunados y sujetándolos á un tribunal secular, en donde, sin otra consideración, se ha decretado el embargo para realizar el pago de una deuda que aun no está calificada, sin contar con que los deudores gozan de fuero y que por lo mismo no pueden ser juzgados sino por sus propios superiores. Esa cosa fuerte que cualquier zapatero, ú otro del ínfimo pueblo, tenga la satisfacción de decir que se le ha sacado de la esclavitud y que se le ha restituido á los derechos de hombre libre, y los eclesiásticos lejos de ser favorecidos con el nuevo Gobierno se vean, sin saber cómo, despojados del sagrado fuero que les conceden los cánones, los Concilios generales y el mismo Jesucristo, y sujetos sin apelación á la sentencia de un tribunal enteramente lego. ¿Qué delito han cometido los eclesiásticos para que se les trate de un modo tan arbitrario y despótico? Mejor lo hacía en el anterior Gobierno el cobrador denunciante, que á lo menos ocurría al señor Provisor como á Juez legítimo de los eclesiásticos, para que los hiciese pagar. Éste les oía sus excepciones, conforme á derecho, y después de calificada y confesada la deuda, se procedía á embargo, si se resistía al pago.

Ese lenguaje franco y severo no fué parte á impedir que se hiciese justicia. El Gobierno conoció que habia obrado con ligereza é injusticia y desistió de sus pretensiones, lo que prueba que no habia mala voluntad de su parte. Preciso es reconocer que esto le hace honor, pues sacrificó en aras de la equidad el resentimiento que pudieran inspirarle las palabras del Dr. Caicedo.

2. La primera ley que se expidió por el Congreso de Colombia relacionada con el negocio de fuero eclesiástico, fué la de 17 de Septiembre de 1821, que es la ley 23, parte 3ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina. Su artículo 1º dice:

Se extingue para siempre el tribunal de la Inquisición, llamado también "Santo oficio;" jamás podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

En esa disposición hay irregularidad, cualquiera que sea el punto de vista desde donde se considere; porque si á la Inquisición se la consideraba como tribunal civil, quedó extinguida de hecho con la independencia, como sucedió con el de la Real Audiencia; y si se la consideraba como tribunal eclesiástico ó mixto, el poder civil no podía suprimirlo, sin contar para nada con la Iglesia; y mucho menos podía apropiarse sus bienes y rentas, como lo hizo.

Ya nos parece que oímos exclamar á muchos: Cómo! ¿Todavía hay quien defienda la Inquisición? Porque hay gentes para quienes es un crimen no aplaudir todo lo que directa ó indirectamente vaya contra la Inquisición; como si el fin, por santo que sea, pudiera justificar los medios.

Nosotros por nuestra parte, no tenemos que tratar el asunto en el fondo. Que la Inquisición fuera buena ó mala, que debiera existir ó

suprimirse, son cuestiones que no nos atañen. Podemos admitir, si se quiere, que era más mala de lo que se dice; y sin embargo la observación que hicimos hace poco conservará toda su fuerza, porque ella no se refiere al fondo de la medida, sino á la manera como se procedió al decretarla, y á la circunstancia de que se aplicasen al fisco los bienes y rentas pertenecientes al tribunal suprimido.

El artículo 2º disponía que las causas de fe se siguieran ante los ordinarios, salvo el derecho de fuerza; y el 3º ordenaba que tales causas no pudieran seguirse sino contra los colombianos y contra los extranjeros que se hiciesen inscribir en los registros de los católicos. De suerte que el Congreso se arrogó la facultad de dar y quitar jurisdicción para conocer en causas absoluta y exclusivamente espirituales; cosa que no es admisible en manera alguna, aunque se alegue para justificarla, el deber que tenía el Gobierno de conservar en toda su pureza la Religión católica, como se dijo en un considerando de la citada ley.

Si se mira el asunto desde otro punto de vista, la ley puede considerarse inútil; porque en estos países no había más tribunal de la Inquisición que el que existía en Cartagena, el cual fué abolido por ley del Estado de Cartagena sancionada el 11 de Noviembre de 1811; y es natural que el Gobierno republicano diera eficacia á ese acto del de Cartagena, preferentemente al de Morillo, que restableció dicho tribunal en 1815.

Á fines de 1823 hubo una ruidosa competencia entre la autoridad civil y la eclesiástica, con motivo de una acusación contra el Dr. Manuel Fernández Saavedra, cura de Facatativá, por ciertas providencias que él tomó para conservar las buenas costumbres en el pueblo.

Comparando la futilidad de los cargos con la importancia dada al asunto por la Alta Corte y la injusticia de la sentencia dictada por ésta, se convece cualquiera de que ese procedimiento no era sino la forma que tomaba una venganza ruin por acontecimientos independientes de los que motivaban la acusación.

El mismo Dr. Saavedra explicó el misterio. Él había sido de los primeros sacerdotes que se inscribieron en la logia; pero después abjuró públicamente sus errores, y se consagró con celo al desempeño de sus funciones de párroco. Eso le atrajo el odio de los altos empleados, que en ese tiempo eran ardientes partidarios de la masonería. No decimos nosotros que la Alta Corte procediese *única y deliberadamente* por espíritu de venganza; pero sí es indudable que los que la componían é intervinieron en el asunto, pagaron en esa ocasión un crecido tributo á la flaqueza humana, dejándose alucinar por acusaciones insignificantes, y arrastrar, tal vez sin advertirlo, por el furor de las pasiones, hasta cometer una insigne injusticia.

Un golpe, y no pequeño, recibió el fuero eclesiástico con la ley de patronato de 1824. Muchas de sus disposiciones cercenan las naturales atribuciones de las autoridades eclesiásticas, y atacan por lo mismo las legítimas prerrogativas de la Iglesia en el ramo de *fuero*. Basta, para convencerse de ello, ver el rápido análisis que hicimos de esa ley en el capítulo anterior, y que no repetimos aquí por ser innecesario.

3. Otro nuevo ataque sufrió el fuero eclesiástico en la ley de 7 de Abril de 1826, que es la 1ª, parte 2ª, tratado 4º de la Recopilación

Granadina. El artículo 15 dispone que "el conocimiento de las demandas sobre esponsales toca exclusivamente á los juzgados y tribunales civiles."

Anteriormente esa clase de demandas, así como todas las que se rozaban con el matrimonio, debían intentarse ante la autoridad eclesiástica, porque las leyes no reconocían sino el matrimonio religioso. ¿Por qué, pues, se establece de repente la grave innovación de arrancar de las manos de la autoridad eclesiástica uno de los incidentes á que puede dar lugar un proyectado matrimonio, cuando se dejan sujetos á su conocimiento el asunto principal y los demás incidentes?

Omitimos aquí otras observaciones, porque al matrimonio y á las cuestiones que con él se rozan dedicaremos un capítulo especial en la parte tercera de esta obra.

El 16 de Abril de 1836 se dió una ley adicional á la Orgánica de Tribunales y Juzgados, y en ella figuran las siguientes disposiciones:

Art. 2.º La Corte Suprema de justicia conocerá en primera y segunda instancia de los negocios siguientes:

1.º De los pleitos que resulten entre dos ó más Diócesis, sobre límites de ellas.
 2.º De las controversias que resulten en los Concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla Apostólica.
 3.º De las causas que se formen á los Arzobispos y Obispos, para hacer efectiva la responsabilidad que determine la ley, en los casos de mal desempeño en el ejercicio de su jurisdicción, en materias que no pertenezcan al dogma ó á la moral.

4.º De las causas que se formen á los mismos Prelados sobre infidelidad á la República, usurpación de la soberanía ó prerrogativas de la Nación, usurpación del derecho de patronato; y generalmente, de todas aquellas causas por las que los referidos Prelados deben ser expulsados del territorio de la República.

Art. 5.º Corresponde á los Tribunales de Distrito:

1.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los Provisores, Vicarios capitulares ó foráneos por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdicción que ejercen en materias que no pertenecen al dogma ó á la moral.

2.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas contra Provisores, Vicarios capitulares, Dignidades y Prebendados, Vicarios foráneos, curas y demás eclesiásticos, por delitos de infidelidad á la República, usurpación de su soberanía, prerrogativas ó derecho de patronato, usurpación de autoridad ó jurisdicción civil; y generalmente, de todas aquellas causas por las que los referidos eclesiásticos deben ser expulsados del territorio de la República.

3.º Conocer en primera y segunda instancia de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los preladados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena ó vacante.

4.º Conocer de los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder y en no otorgar, que se intenten contra los Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados ó jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto.

5.º Conocer del recurso de protección de regulares.

6.º Conocer de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se extienda la jurisdicción del Tribunal del Distrito. Si los Arzobispos y Obispos, después de requeridos tres veces por los Tribunales de Distrito no levanten sus censuras, estos Tribunales darán cuenta á la Corte Suprema, para que proceda á lo que haya lugar.

Si se comparan esas disposiciones con las que sobre esta materia contenía la ley de patronato de 1824, se echará de ver al momento que

la ley de patronato no hablaba de causas de responsabilidad contra los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios capitulares ó foráneos por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdicción que ejercen en materias que no pertenezcan al dogma ó á la moral. Quedaron, pues, por la nueva ley sujetas al conocimiento de los Tribunales seculares, las causas de responsabilidad contra los empleados eclesiásticos, por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdicción que ejercen en materias de culto y de disciplina, porque lo único exceptuado es el dogma y la moral.

¿ Quién no comprende al primer golpe de vista toda la absurdidad de esta disposición? ¿ Desde cuándo los miembros de los Tribunales seculares son doctores y jueces en materias de culto y de disciplina? ¿ Fué por ventura á ellos á quienes confirió N. S. Jesucristo la potestad de regir y gobernar su Iglesia? ¿ Fué sobre ellos sobre quienes bajó el Espíritu Santo, para infundírles sus dones y ponerlos en aptitud de desempeñar dignamente tan santa y augusta misión? No por cierto; y bien al contrario puede observarse que cuando el Espíritu consolador caía sobre el Colegio Apostólico, en el día de Pentecostes, para iluminar y engrandecer las almas de sus miembros y encender en sus corazones el sagrado fuego de la caridad, el espíritu del mal se aproximaba á los Tribunales seculares de Jerusalén, para encender en los corazones de sus miembros el odio y el deseo de venganza contra los pacíficos discípulos de Cristo.

¿ Se nos objetará que los Tribunales seculares de los tiempos presentes, y especialmente los de nuestra patria, no son comparables con los de Jerusalén en la época de los Apóstoles? Sea así, si se quiere; mas nadie desconocerá que el Colegio Apostólico era quien tenía la plena potestad en asuntos de culto y de disciplina, al paso que los Tribunales seculares de su tiempo se arrogaban el ejercicio de funciones semejantes á las que la ley que hemos copiado atribuye á nuestros Tribunales civiles.

No una sino repetidas veces, ni en cierta época sino en diversos tiempos, los Tribunales civiles se han opuesto con todo el poder de su brazo al libre ejercicio de la autoridad eclesiástica en asuntos de culto y de disciplina, pretendiendo á veces impedir y á veces dirigir á su capricho la acción de esas mismas autoridades en los negocios referidos; pero nunca la Iglesia ha reconocido tan exorbitante derecho en el poder temporal, ni se ha plegado á sus injustos mandatos. No ha ahorrado en defensa de su preciosa libertad, ni la sangre de sus mártires, ni las prisiones ó el ostracismo de sus pastores, ni las vigilias y los más arduos trabajos científicos é intelectuales de sus doctores.

Por lo demás, que no se nos ensalcen demasiado la justicia y la equidad de nuestros Tribunales. Sin que nosotros queramos decir que todos ellos sean fieles imitadores del Sanhedrín, pronto haremos ver con hechos patentes, que cuando ha llegado la oportunidad no han faltado algunos que conservan y transmiten fielmente las tradiciones de aquel Tribunal de fama y renombre secular.

Se ve, pues, que á medida que van avanzando los tiempos van también adelantando las invasiones del poder temporal en los dominios de la Iglesia. Pocas veces transcurre un año sin que haya que lamentar algún nuevo atentado; que si bien es cierto á veces no causa alarma ni

provoca reclamaciones y protestas, allana el terreno para otros más graves y más hirientes, que nadie puede pasar inadvertidos. Es esa marcha, lenta á veces y á veces rápida, en el camino de las usurpaciones, emprendida por el Gobierno civil desde siglos atrás contra los derechos, la libertad y los intereses de la Iglesia, la que hemos querido hacer patente y poner de manifiesto en este estudio, para ver si logramos iniciar una reacción saludable en el sentido de dar garantías verdaderas á la Iglesia, para que pueda llenar digna y provechosamente su santa y sublime misión en nuestra patria.

Sobre las demás disposiciones de la ley, nada diremos ahora, porque á ellas son aplicables las observaciones que hicimos á las que sobre los mismos puntos contenía la ley de patronato sancionada en 1824.

Por lo demás, preciso es reconocer que la peor de las disposiciones del proyecto que sirvió de base de discusión, no fué aprobada. Á ella hacía referencia el Ilustrísimo señor Arzobispo en su sentida carta al Padre Santo de fecha 5 de Mayo de 1836, de la cual sólo tomaremos unos pocos fragmentos, para que se vea que el ilustre Prelado conocía perfectamente la situación en que se encontraba el país, y las tendencias de muchos de los hombres públicos de su tiempo, hostiles al catolicismo. Dichos fragmentos dicen así:

. . . Hallándose, pues, nuestro corazón en la mayor angustia, porque *preparamos que se acercan tiempos calamitosos para la Iglesia, queremos desahogarnos poniendo en conocimiento de Vuestra Santidad la peligrosa situación en que aquí se halla la jurisdicción eclesiástica.*

. . . Pero están amenazadas y en gran riesgo la libertad y la inmunidad de la jurisdicción de la Iglesia; pues nadie ignora que en más de una vez se han manifestado conatos de violar esta misma jurisdicción. Muy pocos días há que en una de las Cámaras legislativas se discutía un proyecto de ley, el más hostil á la jurisdicción eclesiástica; y si Dios no hubiera permitido, por su gran misericordia, que se dividiesen en opiniones los mismos legisladores, hoy estaríamos los Obispos de esta provincia envueltos en los mayores trabajos. *Tal es la triste condición de las cosas, y tal el peligro, que se aumenta cada día.*

El proyecto estaba concebido en estos términos: "Los Tribunales de Distrito conocerán en segunda instancia por apelación, ó por cualquier otro recurso, de las causas civiles, y de las criminales por delitos comunes de que hayan conocido en primera instancia los ordinarios eclesiásticos" . . . Acaso pudiera considerarse este negocio como de poco momento, si no se hallase comprometida en él la libertad de la Iglesia. *Pero tenemos el dolor de afirmar como cierto, que hasta en esa misma libertad se encuentra un peligro; pues diariamente vemos tomar asiento entre los legisladores á muchos noveles doctores, imbuidos en falsas doctrinas. . . . CONFIAMOS ENTRE TANTO, EN EL SEÑOR, QUE SIEMPRE NOS HALLARÁ PRONTOS Á SUFRIR TODA SUERTE DE MALES, HASTA EL DESTIERRO Y LA MISMA MUERTE, ANTES QUE CONSENTIR EN QUE POR CAUSA NUESTRA SE SIGA DETRIMENTO Á LA LIBERTAD DE LA IGLESIA. . . .*

Parece que el ilustre Prelado veía ya entre las brumas de lo porvenir alzarse en el horizonte la mano que debía lanzarlo de su país á buscar la muerte en una playa extranjera, porque defendía esforzada y varonilmente los derechos de Dios y de su Iglesia.

4. Para que se vea hasta dónde llegaban el espíritu de suspicacia en el poder civil y su presunción y ensimismamiento en los asuntos en que se roza con el poder espiritual, transcribiremos las siguientes disposiciones de la ley 1ª, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, que había sido expedida desde 1834, con el fin de organizar el procedimiento civil:

Art. 108. En los recursos de fuerza que se lleven á los Tribunales de apelación, tendrá lugar el recurso de nulidad para la Suprema Corte en los casos siguientes:

2º Cuando en el modo de conocer y proceder el eclesiástico contravenga á ley expresa, y el Tribunal Superior á quien se eleve recurso no declare la fuerza que se hace contraviniendo á ella.

3º Cuando la resolución del Tribunal de apelaciones ceda en perjuicio de la jurisdicción civil.

§ único. Queda en su fuerza y vigor el parágrafo 5º del artículo 8º de ley de 28 de Julio de 1824, sobre patronato eclesiástico.

La disposición que se acaba de citar dice así:

Art. 8º Corresponde á los Gobernadores:

5º Admitir los recursos de fuerza contra los Prelados eclesiásticos, si no hubiere Corte de justicia (Tribunal Superior de Distrito) en la Provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el Prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la Corte de justicia respectiva para que provea lo que corresponda.

Resulta de aquí que la autoridad eclesiástica tenía casi atadas las manos aun para proceder en los asuntos en que las mismas leyes civiles le reconocían pleno derecho para sustanciarlos y resolverlos.

Sobre ella estaba desde luégo el Gobernador, que podía ordenarle levantar las censuras que hubiese impuesto de acuerdo con los cánones, y suspender sus procedimientos hasta que el Tribunal resolviera lo conveniente. Estaba después ese mismo Tribunal, quien tenía un poder idéntico, pero no de efectos transitorios sino permanentes; y luégo la Corte Suprema, á quien podía ocurrirse por vía de nulidad en casos en que no habría tal recurso si se tratara de providencias dictadas por los jueces civiles. Siempre la legislación civil sobreponiéndose á la de la Iglesia, y las autoridades civiles sobre las eclesiásticas, aun en asuntos que por su esencia y su naturaleza debían corresponder única y exclusivamente al fuero espiritual.

5. Llegó entre tanto el año de 1843, y el Congreso expidió la ley de 8 de Abril sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra los empleados y funcionarios públicos, en la cual figuran estas disposiciones:

Art. 22. Siempre que un Tribunal ó Juzgado, previos los requisitos en el artículo 2º,¹ declare que hay lugar á formar causa criminal de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público, se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino ó cargo público que tenga al tiempo de dictarse la expresada declaratoria; y el Tribunal ó Juez procede en el seguimiento de la causa por los trámites que las leyes establecen ó en adelante establecieren para la instrucción criminal de los procesos.

Art. 23. El Tribunal ó Juzgado que decreta la formación de causa criminal de responsabilidad y consiguientemente la suspensión del empleado ó funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinación, á la autoridad á quien conforme á las leyes corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso debe darle del resultado de la causa, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria ó que

¹ Este artículo 2º exige para proceder que haya prueba legal del hecho, y que el delito tenga señalada pena corporal ó infamante, ó de privación de los derechos políticos ó civiles, ó de inhabilitación para ejercer empleo, ó pérdida de él.

haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual debe hacer que se publique por la imprenta, donde la hubiere, en alguno de los periódicos nacionales.¹

Poco antes de darse esta ley había ocurrido en Panamá un suceso que tuvo después gran resonancia en toda la República. Los siguientes documentos dan de él una idea bastante exacta :

Ilustrísimo Señor.

V. S. Ilustrísima está en el caso de llevar al cabo la sentencia ejecutoriada que pronunció el digno predecesor de V. S. Ilustrísima el día diez de Octubre de mil ochocientos veinte, expulsando por sus excesos al presbítero señor José Joaquín Gómez, fuera de los límites del Obispado con destino á la ciudad de Cuenca. Hoy es tanto más necesaria esta medida, cuanto que dicho presbítero Gómez, lejos de arreglar su conducta á los preceptos del Apóstol, por el contrario, su conducta pésima ha dado y da repetidas pruebas (según me consta de los diferentes negocios á cual más escandalosos, que V. S. Ilustrísima se ha servido pasarme en aseoría respecto de los hechos de este eclesiástico) de su incorregibilidad, y de los estragos que causa en la viña del Señor, que debiera cultivar en vez de destruirla, según el santo ministerio que se le ha encomendado. Tal es mi parecer, y V. S. Ilustrísima, si se conforma con él, puede acomodarse en un todo, ó con las variaciones que crea convenientes, al literal sentido de la expresada sentencia que está demandando su cumplimiento.—Panamá, Diciembre 22 de 1842.—*Miguel Echeverría*.

De conformidad con el dictamen antecedente, y en cumplimiento del superior auto del Tribunal de apelaciones de 20 de Agosto de 1841, que mandó llevar á efecto el de nuestro digno predecesor, el Ilustrísimo señor fray Higinio Durán, de diez de Octubre de mil ochocientos veinte, intérnese al presbítero señor Joaquín Gómez, que en la tarde del siguiente día partirá á la ciudad de Cuenca suspenso del ejercicio de orden y jurisdicción, permanecerá de ese modo á la obediencia de aquel Prelado y lo conducirá la goleta nacional *Delphin*, su capitán Francisco Luna, que dará la vela de este puerto al de Paita en la tarde del citado día de mañana, cuyo pasaje y demás consiguiente tenemos arreglado con los personeros del buque. Compúlsese testimonio del superior auto del Tribunal de justicia; del de 10 de Octubre de 1820 del Ilustrísimo señor Durán, de esta providencia y del dictamen que precede para remitirlo al ordinario del Obispado de Cuenca; y pásese oficio al señor Gobernador de la Provincia participándole esta medida con el objeto de que Su Señoría se sirva acordar sus providencias á fin de que el presbítero señor Gómez sea escoltado de la fuerza armada de la cárcel al muelle, hasta que se embarque á bordo del buque en que debe conducirse á su destino; y su Señoría dicte al mismo tiempo sus órdenes más enérgicas al capitán para que no le permita salir á tierra en ningún puerto del Istmo.—*El Obispo*.—Se proveyó por el Illmo. Sr. Obispo diocesano Dr. Juan José Cabarcas, con consejo del Sr. Dr. Miguel Echeverría.—Panamá, á 23 de Diciembre de 1842.—Testigo, *José del Carmen Escala*.—Testigo, *Jose M. Herrera y Urrutia*.

No se conformó con esa providencia el presbítero Gómez; y antes bien hizo uso del recurso de queja, acusando al efecto al Ilustrísimo señor Cabarcas ante la Corte Suprema, que era quien debía conocer del asunto según la ley de 1836, que hemos citado hace poco. La Corte dictó la siguiente laconica providencia :

Autos y vistos. Se oye y admite por la vía criminal la queja contra el R. Obispo de Panamá Dr. Juan José Cabarcas, que propuesta por el presbítero Joaquín José Gómez Martínez, y apoyada por el señor fiscal, se reproduce por éste, adoptándola de oficio por su ministerio. En consecuencia, y quedando suspenso aquel Prelado, con arreglo al artículo 22 de la ley de 8 de Abril de este año, del ejercicio público de su jurisdicción que autorizan las leyes civiles, com-

¹ Esa ley fué después la 2.^a, parte 3.^a, Recopilación Granadina.

parecerá ante este Tribunal á los cargos que se le hacen y sobre que versa la acusación propuesta. Líbrese la correspondiente provisión cometida al señor Presidente del Tribunal del Distrito del Istmo, á efecto de que haga saber este auto al Prelado expresado, y cuide de su cumplimiento; y dése noticia de él al Poder Ejecutivo, por el conducto conveniente, y al *M. R. Arzobispo de Bogotá, y venerable Deán y Cabildo de Panamá, para el fin que expresa el artículo 28 de la misma ley.*—*Veragua.*—Proveído por el señor Ministro Juez de la causa.—Bogotá, 15 de Diciembre de 1843.—*Esquerro, secretario interino.*

No podía el ilustre Arzobispo que regía la Iglesia granadina en ese tiempo reconocer esa suspensión, y mucho menos entrar á nombrar quien reemplazase al Ilustrísimo señor Obispo de Panamá en el ejercicio público de la jurisdicción que le reconocían las leyes. Conocedor de sus deberes y celosísimo cumplidor de ellos, reclamó contra la providencia inserta, y adujo contra ella argumentos y ratiocinios incontestables. Veamos siquiera algunos de los principales párrafos de ese notable documento, que tiene fecha 21 de Diciembre de 1843, y que es contestación al oficio que recibió de la Corte.

Quisiera poder limitarme á acusar recibo de esta nota, pero los deberes que me impone el carácter de Metropolitano de esta provincia son tan sagrados, la responsabilidad á que ellos me sujetan delante de Dios tan tremenda, lo que debo á la Iglesia católica y á la Nueva Granada tan caro, que no me es posible prescindir de contestar de la manera que paso á hacerlo.

Al admitir el recurso y acusación contra el R. señor Obispo de Panamá, la Suprema Corte lo ha declarado suspenso con arreglo al artículo 22 de la ley de 8 de Abril de este año, del ejercicio público de su jurisdicción que autorizan las leyes civiles.

No encuentro que esta ley pueda ser aplicable á los Obispos; y si al promulgarse lo hubiésemos entendido así los de la Nueva Granada, habríamos reclamado en cumplimiento de nuestras más sagradas obligaciones. Toda esta ley se halla concebida en términos que suponen funcionarios ó empleados públicos que reciben su autoridad del supremo poder público; pero los Obispos la reciben de Dios; su autoridad no se deriva de la política, y por lo mismo tampoco puede ser quitada ni alterada por ella. Suspender á un Obispo es privarlo del ejercicio de su jurisdicción recibida de Jesucristo, y privarlo de manera que se invalidan los actos que durante la suspensión ejerciere; pero no puede producir tales efectos en un Obispo otra suspensión que la que hiciera el único que entre ellos recibió la autoridad suprema sobre los demás; único que por derecho divino la tiene para juzgarlos en la Iglesia. Estos son principios dogmáticos, de los cuales no puede separarse ningún católico, y mucho menos un Metropolitano, que participando de los atributos del primado universal, tiene doble responsabilidad y doble deber de defender los derechos del Episcopado.

La potestad del Episcopado jamás puede depender de las leyes civiles, ni de los Tribunales que ellas establecen: sea cual fuere la forma de Gobierno adoptada en el orden político; sea cual fuere el carácter civil que las leyes den á los cánones y á los Obispos, todo esto es accesorio; podrá el poder civil dar ó quitar privilegios; conceder ó negar su sanción civil de penas coactivas del orden temporal á las leyes canónicas, y á los actos jurisdiccionales de los Obispos; pero por nada de esto se aumenta ó disminuye en ningún caso la fuerza de la ley canónica, ni la autoridad del Obispo.

Jamás en las naciones católicas se ha visto suspender la autoridad civil á un Obispo del ejercicio de su jurisdicción. . . .

El artículo 28 de la citada ley dice que "decretada la formación de causa y consiguientemente la suspensión del funcionario publico, se avisa á la autoridad á quien corresponde el nombramiento." Por consiguiente, al decir el auto de la Corte Suprema que se comunique al venerable Deán y Cabildo de Panamá, y al Metropolitano de la provincia para los fines que expresa dicho artículo, se ha

querido desde luego que el Cabildo ó el Metropolitano, en su caso, provean de Gobernador á la Iglesia de Panamá. Libreme Dios de semejante atentado, por el cual convertiría yo el poder pontifical que obtengo en destrucción de la Iglesia, y en ruina de las almas, introduciendo un cisma. Creo que el Capítulo catedral de Panamá tampoco se aventure á trastornar aquella Iglesia.

Estas reflexiones, y el mismo tenor del auto de la Suprema Corte, indican bien claramente que al dictarlo no dejó de conocerse la inmensa dificultad, insuperable, que se presentaba; puesto que no se declaró sencillamente la suspensión, como se hace con los funcionarios del orden temporal, sino que se dijo: "queda suspenso el R. Obispo de Panamá del ejercicio público de su jurisdicción que autorizan las leyes civiles." ¿Para qué estas limitaciones, si la ley puede suspender á los Obispos? ¿Qué quiere decir *ejercicio público de su jurisdicción autorizada por las leyes civiles*? ¿Tiene el Episcopado jurisdicción que no sea pública? Toda lo es esencialmente, porque, lo repito, el carácter civil que se le allega por la ley es accesorio, y en nada altera ni la naturaleza ni el ejercicio de la jurisdicción episcopal. Véase, pues, que la ley de 8 de Abril de este año no ha podido comprender á los Obispos; y que de entenderla como se ha aplicado con respecto al R. Obispo de Panamá, se seguiría que dejaba de ser católica la autoridad del que gobernase la Iglesia de Panamá, por la suspensión de su legítimo Prelado decretada por la potestad temporal; que habría cisma, y con él trastorno de la Iglesia y ruina de las almas.

En la ansiedad en que me veo hoy, combatido de un lado por mi respeto y sumisión á las autoridades constituidas de la República, y de otro por la imperiosa voz de los deberes de Metropolitano; después de tomar el consejo de mi Cabildo conforme á los cánones, no creo separarme de los límites del respeto y de la sumisión, de que debo dar ejemplo con mis obras y con mi palabra, diciendo á la Suprema Corte, que no me es lícito reconocer la suspensión del R. Obispo de Panamá. Para llegar á este paso, yo he pesado delante del Juez Supremo, con la prudencia y la simplicidad que aconseja el divino Maestro, lo que debo á Dios y lo que debo al César: mi conciencia me ha dicho que debo obedecer primero á Dios que á los hombres, contestando respetuosamente como los santos Apóstoles: *Non possumus*.

Dióse de esta importante nota vista al Fiscal, suspendiendo entre tanto el curso del asunto; y ese funcionario, después de hacer un brevísimo resumen de tal documento, se expresa así:

Comprende el Fiscal que el M. R. Arzobispo se contrae á hablar de las augustas funciones del sacerdocio y de la potestad espiritual de los Obispos, cuando manifiesta que ellos no reciben su autoridad del supremo poder público; pues nadie ignora que los jueces eclesiásticos no han recibido la potestad temporal que ejercen sino de ese supremo poder que ha querido crear una jurisdicción privilegiada, y que puede limitarla ó abolirla cuando y como le parezca.

Continúa diciendo que Jesucristo no fundó sino un reino puramente espiritual; y que tanto Él como los Apóstoles y sus sucesores vivían sometidos á las autoridades, y establecieron una obligación semejante para todos los fieles. Cita luego las leyes de las cuales las autoridades temporales pueden juzgar á las del orden eclesiástico, y agrega:

La cuestión quedará reducida á saber, si debiendo responder los Prelados ante las autoridades constituidas en los casos que lo determine la ley, declarada una vez la formación de causa quedan suspenso de la *jurisdicción temporal que ejercen*, y en tal caso, quién debe nombrar el funcionario que deba ejercerla en su lugar y durante la suspensión.

Sigue haciendo mérito de que durante ciertas causas de responsabilidad contra algunos Prelados, cada Obispo proveyó al Gobierno de su

Diócesis por medio de sus Vicarios. Cita luego ciertas disposiciones de la Constitución en virtud de las cuales debe procederse siempre así, y continúa en estos términos:

Los Prelados y Jueces eclesiásticos, como tales, son responsables de su mala conducta en el ejercicio de su jurisdicción ó funciones (art. 1.º, ley de 8 de Abril último); dada la declaración de que hay lugar á formación de causa criminal, según el artículo 2.º de la ley, por el mismo hecho queda decretada la suspensión del empíico, destino ó cargo público que ejerzan (art. 22 de la citada ley). Ni puede suscitarse sobre estas disposiciones duda alguna, ni puede dudarse que ellas rompan á los Obispos, como funcionarios públicos que ejercen aquella jurisdicción que el poder supremo les ha conferido.

Dice en seguida el Fiscal que el nombramiento del que debe reemplazar al Ilustrísimo señor Obispo debe hacerse *por quien corresponda*; y que aunque el señor Arzobispo tuvo razón para creer que se previene el nombramiento por él ó por el Cabildo eclesiástico de Panamá, no debe entenderse así. Agrega que se trata del ejercicio de la potestad temporal; y que aun por razón de la espiritual podría ocurrirse al poder público. Termina diciendo que no debe afectarse el poder espiritual de los Obispos; pero que debe defenderse la soberanía con celo y eficacia, y pide que se lleve á cabo lo resuelto, con la explicación indicada respecto del que deba nombrar á quien ha de reemplazar al Obispo encausado.

La Corte Suprema dictó una larga providencia encaminada á demostrar la misma tesis desarrollada por el Fiscal, á saber: que los Obispos tienen una jurisdicción que les es propia y de la cual no pueden ser suspensos por el poder civil; pero que tienen otra concedida por dicho poder, que les puede ser quitada, suspendida ó modificada por él, y en ejercicio de la cual pueden comprometer su responsabilidad ante los poderes públicos. En consecuencia, resolvió llevar adelante lo resuelto, y dar cuenta de ello al Tribunal del Istmo, al Deán y Cabildo de Panamá y al Metropolitano, para su conocimiento.

Nos parece contradictoria la afirmación de que se respetaba la jurisdicción espiritual del Obispo y que sin embargo se le suspendía de su ejercicio público. Una jurisdicción destinada á ejercerse pública y solemnemente, como la de los Obispos, no puede conservarse incólume si se suspende el ejercicio público de ella, aunque sea sólo en la parte en que ha sido reconocida y autorizada por las leyes. ¿De qué sirve tener una jurisdicción que no puede ejercerse públicamente? ¿Y qué es lo que se entiende por *ejercicio público de la jurisdicción*? La jurisdicción consiste en la facultad de administrar justicia; y por lo mismo, si el poder público desconoce los actos ejecutados por el Prelado en virtud de ella, no puede conservarla intacta. Al contrario, si la conserva intacta hay que reconocer todos los actos que se ejecuten en virtud de ella, con todas las consecuencias *públicas ó privadas* que de ellos se desprendan.

No podía, pues, el Ilustrísimo señor Arzobispo conformarse con la exposición fiscal ni con la resolución de la Corte; y en efecto dirigió una segunda nota tan bien razonada como la primera, pero que no produjo efecto alguno favorable en el ánimo de la Corte.

El sabio Prelado demuestra, en primer lugar, que el auto de la Corte

no se le comunicó simplemente para su conocimiento, sino para que nombrase el que debía reemplazar al señor Obispo de Panamá, aunque al fin se haya sostenido otra cosa. Pongo al efecto en relación las palabras de la ley con las de la providencia de la Corte, y lo demuestra paladinamente. Hace notar en seguida que de nada vale que se le reconozca al señor Obispo de Panamá una jurisdicción espiritual independiente del poder civil, si se le juzga comprendido en las disposiciones de la ley de 8 de Abril; porque el cumplimiento de dicha ley respecto del Obispo y el ejercicio de la jurisdicción espiritual de éste, son incompatibles. Advierte luego que el hecho mismo de que los Obispos que cita el señor Fiscal hayan administrado sus Diócesis por medio de sus Vicarios, durante los juicios que se les siguieron, prueba que no fueron suspendidos, puesto que ellos mismos, en ejercicio de su jurisdicción, nombraron sus Vicarios; y hace notar que los nombramientos no se hicieron sino al tiempo de salir los Obispos de sus Diócesis, y que mientras estuvieron en ellas, gobernaron por sí mismos, lo que no podrían haber hecho si hubiesen estado suspendidos. A propósito de esto, agrega lo siguiente:

Si hubiese de entrar en esta nota á examinar la historia de los Obispos encausados por el poder temporal, no hallaríamos un solo caso de suspensión en ninguna nación católica; pues los atentados de la última época en España, no hacen más que corroborar los principios que sostengo, y que sostiene todo el Episcopado granadino por deber, para no dejar de ser católico. "No temo afirmar, dice el docto Pey, que sería de muy peligrosas consecuencias dar á los decretos de los jueces seculares la fuerza de suspender de sus funciones á los Obispos, porque jamás la Iglesia ha presumido consentir en ello. Sería esto reducir á los Obispos á una esclavitud incompatible con la libertad necesaria á la misión apostólica, haciéndolos depender de los tribunales legos en el ejercicio de su jurisdicción."

El ilustre Prelado termina así su brillante exposición :

Los casos canónicos de enfermedad, perturbación mental, distante ó larga ausencia de los Obispos, á que se refiere el señor Fiscal, para equipararlos á la suspensión del Obispo, tienen distinta regla en derecho canónico, y por lo mismo no puede haber paridad; y también porque en ninguno de ellos se suspende al Obispo, ni lo considera suspenso el derecho. Excepto en el de perturbación mental, el mismo Obispo nombra Vicario, y permanece en el pleno goce y ejercicio de su jurisdicción: en su nombre y por su autoridad la ejerce el Vicario; es decir continúa el Obispo obrando por medio de otro. Así que, admitiendo, y no concediendo la paridad, por ella misma resultaría que el R. señor Obispo de Panamá no estaba suspenso.

Todo lo expuesto convence que la ley de 8 de Abril no comprende á los Obispos, puesto que su ejecución en el presente caso es incompatible con los principios católicos, como lo he manifestado; y aun pudiera añadir varias consideraciones tomadas de la Constitución y de las leyes. Quedan empero reducidas á una fórmula, á saber: que la Constitución de 1832, la reformada en 1843, el Código penal y otras muchas leyes, cuando quieren comprender en sus disposiciones á los Obispos y demás ministros de la Iglesia, ó los individualizan, ó hablan por lo menos de *funcionarios eclesiásticos*. Luego no estamos comprendidos en la fórmula general de *empleados ó funcionarios públicos*. Así lo enseñan una lógica recta y el uso recibido en todas las naciones católicas. Reciente es el caso de juicio, y aun de expulsión del R. Arzobispo de Caracas. No fué suspendido: durante el juicio gobernó por sí, y al ausentarse dejó Vicario que gobernara su Iglesia.

En conclusión: repitiéndose por el auto de 30 de Enero último el de 15 de

Diciembre anterior, tengo el honor de contestar á la nota de V. S. del día 10, repro-
duciendo la mía de 21 de Diciembre.

La ineficacia de esta nota, que lleva fecha 16 de Febrero de 1844, y la importancia y gravedad del asunto, determinaron al Episcopado granadino á elevar al Congreso una admirable exposición en defensa de los intereses y derechos de la Iglesia. Ese notabilísimo documento tiene fecha 9 de Marzo del citado año de 1844, y fué suscrito por los Ilustrísimos señores Arzobispo de Bogotá y Obispos de Antioquia, Santamarta, Pamplona, y el auxiliar del Metropolitano. Los de Cartagena y Popayán, que no pudieron suscribirlo por la distancia á que se hallaban, elevaron reclamaciones en idéntico sentido desde el mes de Febrero del citado año.

Los sabios Prelados principian por hacer presente el conflicto en que se encuentran, colocados entre sus más caras afecciones y sus más sagrados deberes; dilucidan en seguida la cuestión de si ellos son realmente empleados ó funcionarios públicos, y demuestran patentemente que lo son tan sólo de la Iglesia y no de la Nación, y que el reconocimiento y sanción de ésta no altera la sustancia y naturaleza de las cosas. Á propósito de esto dicen lo siguiente :

La *protección* que dispensa el Soberano á la Religión nacional, puede ser de diversos modos, y dispensarse á los diferentes actos ú objetos del culto ; pero *con respecto á la jerarquía*, esta protección *consiste principalmente en dar á los ministros jerárquicos el carácter de funcionarios, empleados ó magistrados públicos*, para que revestidos de un doble carácter sean en el ejercicio de sus diversas funciones respetados no sólo por el deber de conciencia, sino por el temor de la pena temporal ; no sólo por los creyentes, sino también por los incrédulos ; así como la Religión católica reviste á todos los ministros de la jerarquía civil del carácter de ministros de Dios en el orden temporal, para que no sólo sean obedecidos por temor de la pena temporal sino también por deber de conciencia.

El estado de la cuestión es, por tanto, saber si por el carácter civil que el Soberano da á los ministros jerárquicos de la Iglesia católica, éstos quedan convertidos en funcionarios, empleados ó magistrados públicos de la Nación, como si lo fueran del orden temporal.

Admitida la divinidad de la Religión, y por consiguiente la de los jefes, es claro que éstos no han podido perder la naturaleza de funcionarios, empleados ó magistrados de la Iglesia por el carácter civil que han recibido del protector ; ni puede suponerse que una protección que es debida á la Religión nacional, y no gratuita, hubiera de darse á condición de perder ó menoscabar la jerarquía católica su independencia y sus atributos, porque aquélla y éstos les vienen de Dios, y nadie sino Dios, y en su nombre el Vicario de Jesucristo en la tierra, puede limitar la autoridad de la jerarquía católica.

Infírese ya rectamente : que los ministros jerárquicos de la Iglesia católica son considerados por un carácter accesorio funcionarios, empleados ó magistrados públicos ; pero no son por esto funcionarios, empleados ó magistrados públicos de la Nación, sino de la Iglesia ; que no reciben su autoridad de aquélla sino de Dios y por medio de ésta, es decir de la Iglesia regente ; y que sólo por las leyes de ésta, y en lo relativo al orden de la misma escala jerárquica y conforme á ellas se les limita, altera ó suspende el ejercicio de su jurisdicción, ó de sus funciones jerárquicas.

Es indudable que pertenece al Soberano crear todos los empleos para el servicio nacional, señalarles sus atribuciones y la duración de los empleados en sus destinos. En la República está atribuida esta facultad al Congreso para el servicio nacional, y á las corporaciones inferiores para el municipal.

Toca también al Soberano proveer todos los empleos nacionales, ó atribuir á las diversas corporaciones y autoridades esta provisión.

Pero ni la Constitución ni las leyes han dado ni podido dar la facultad de crear empleos para el servicio de la Iglesia, señalarles sus atribuciones y la duración de los empleados en sus destinos. Los empleos de la Iglesia son los grados jerárquicos, y todos ellos son criados por derecho divino ó por la Iglesia; de aquél y de ésta tienen sus atribuciones y su duración; jamás en ninguna nación católica ha habido ni puede haber excepción en el particular. Al derecho divino se añade en esta parte un derecho público de la cristiandad; pues aun en las naciones donde la Religión católica no es una, ni la del Estado, pero tiene carácter civil, como en Prusia, Bélgica y otros países, se reconocen estos principios.

Tampoco atribuye la Constitución ni la ley á las autoridades públicas la provisión de los destinos eclesiásticos que sirven los empleados de la Iglesia. En toda nación católica la misma Iglesia, en sus divinos grados jerárquicos, hace estas provisiones. Porque proveer empleos es conferir el empleo, es decir, dar la autoridad, jurisdicción ó facultad inherente al empleo.

Las mismas leyes, tanto antiguas como nuevas acerca de esta materia, dan la prueba más relevante en este punto. Todas ellas cuando tratan de la erección de beneficios, bajo cuyo nombre se comprende la creación de destinos que deben servir los empleados de la Iglesia, disponen que se hagan las erecciones por parte de la autoridad temporal, y que se ratifiquen por la de la Iglesia; y que se nombren y *presenten* los eclesiásticos á la Silla Apostólica ó á los Obispos para que reciban la colación ó institución canónica, que es el acto por el cual la Iglesia autoriza la trasmisión de la autoridad divina, y en el cual da el empleo ó dignidad, la jurisdicción y las facultades. Por este modo de proceder, el Soberano temporal anticipa su sanción protectora y el carácter y efectos civiles que da á la erección canónica del beneficio, magistratura ó ministerio eclesiástico, y al funcionario canónicamente instituido; pero este mismo procedimiento manifiesta con evidencia que todo lo que da el Soberano temporal es accesorio; y por consiguiente, que lejos de atraer á sí la naturaleza de lo principal, debe seguirla.

Todas estas diferencias establecen una muy notable y esencial entre funcionarios ó empleados de la Nación, y funcionarios ó empleados de la Iglesia; y por consiguiente la denominación *funcionarios ó empleados públicos* no puede aplicarse absolutamente á los segundos; ni bajo de ella pueden ni deben ser comprendidos en todo caso los ministros de la Religión, aunque podrán serlo algunas veces.

Demuestran en seguida los Prelados que la aplicación á los Obispos de la ley de 8 de Abril de 1843, copiada antes, conduciría infaliblemente á la acefalia ó al cisma. Examinan la restricción puesta por la Corte Suprema á la suspensión del señor Obispo de Panamá, y prueban que es ineficaz para salvar los inconvenientes que se presentan, y opuesta al tenor literal de la ley. Demuestran luégo que no es necesario que los Obispos estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos para poder ejercer sus funciones, como lo había insinuado el Fiscal. En seguida añaden:

Por último, si la potestad civil pudiera suspender á los ministros jerárquicos de la Iglesia del ejercicio de su jurisdicción y de las funciones anexas á la dignidad, podría proveer de sustituto en lugar del suspenso; si pudiera proveer, daría la misión y la jurisdicción; si daba la misión y la jurisdicción, cesaría de ser divina la Iglesia, donde tal cosa sucediese: sería ya una institución humana, como las Iglesias de Rusia, de Prusia y de Inglaterra, y todas las que, separándose de la Iglesia principal, han desnaturalizado la obra de Jesucristo; sería una rama cortada del tronco, como se expresa el grande Obispo de Cartago, que no participaba de la sabiduría de la unidad y de la ortodoxia. ¿Puede abrirse á nuestro país un abismo más horroroso? Pero lógicamente hablando, á él conduce infaliblemente el principio de que la potestad civil puede suspender el ejercicio y las funciones de la jerarquía de la Iglesia.

No ignoran los Obispos que, sin negar los principios, se objeta que no puede haber un Estado dentro de otro Estado, un soberano dentro de otro soberano: una

sociedad con dos cabezas. Semejante argumento es un sofisma, que estriba en la falsa suposición de que la sociedad civil sea idénticamente la misma que la religiosa. "Es muy difícil á un Gobierno protestante, por ilustrado que sea, dice Saint Marc-Girardin, comprender la constitución de la Iglesia católica, y tolerar la independencia que ella reclama." Pero los Obispos granadinos hablan al Congreso de una Nación católica, y no tienen que temer semejante dificultad. "La unión de la Iglesia y el Estado, ó más bien la sumisión de la Iglesia al Estado, continúa Girardin, forma el principio protestante. La separación del poder temporal y el poder espiritual parece á los protestantes un contrasentido, un inconveniente peligroso. La unidad del Estado es para ellos su bello ideal en política. De este modo se estableció la reforma: separóse y sustrájose del poder espiritual de la Corte romana; pero fué para unirse y someterse al poder temporal. El principio del catolicismo es del todo diferente, y no admite esa unidad del Estado tan querida de algunos publicistas protestantes. Á sus ojos hay dos poderes, dos soberanías: la del poder temporal y la del poder espiritual, el cuerpo y el alma, la acción y el pensamiento. . . . La independencia de la Iglesia católica se personifica en el Papa, soberano independiente que desde Roma manda á todas las conciencias católicas. . . . Los Gobiernos protestantes no pueden acostumbrarse á la idea de no poder mudar á su voluntad la disciplina de la Iglesia, y á que haya en el Estado una ley que no dependa de ellos, un poder distinto del suyo. En cuanto á nosotros, decimos con Benjamín Constant en sus principios de política, que el hombre no ha abdicado todos sus derechos individuales en provecho del Estado; que hay derechos que se ha reservado: derechos que la sociedad no puede violar, aunque se reuniesen todos los miembros contra uno solo; y entre esos reservados é inviolables, que no entran en el *boletín de las leyes*, pero que están defendidos en el santuario de la conciencia, colocamos en primer lugar la independencia del pensamiento religioso. Esta independencia es el principio católico . . . este principio es para nosotros el verdadero fundamento de la civilización, porque él es la garantía de la dignidad del hombre."

. . . Los dignos representantes de la Nueva Granada no pueden dejar de representarla como ella es, eminentemente católica, y harán por lo mismo justicia reconociendo la constitución de la Iglesia católica, conservando los derechos de los miembros jerárquicos; los cuales se glorían de ser fieles á la doctrina de su religión, que les manda ser los primeros en inclinarse frente delante de la majestad de las leyes y de las autoridades legítimas en todo lo que sea del orden temporal. Así lo hemos hecho siempre: nuestra conciencia nos da testimonio de ello, sin temor de que nadie pueda desmentirnos produciendo hechos en contrario. El clero secular y regular ha dado pruebas de su constante fidelidad y obediencia. . . .

Pero la obediencia y el respeto no están en contradicción con la libertad de reclamar; libertad que por derecho natural tiene todo ser inteligente y libre; libertad que da á los Obispos su carácter de legados de Jesucristo; libertad que la misma Constitución de la República tiene garantizada para todos. Triste sería ciertamente la suerte de la Iglesia en América, si habiendo conquistado ésta su libertad política con todo linaje de sacrificios (desde el año de 1810 hasta la fecha) hubiesen de caer sobre aquélla cadenas más pesadas que las que muchas veces los Reyes de Castilla echaron á su cuello. Felizmente vivimos en una época en que los únicos límites que puede hallar nuestro celo en vuestra presencia, son los de la misma Iglesia, los de la justicia y los del decoro. Hemos hablado dentro de ellos, como dentro de ellos habló también, en otra ocasión solemne, el venerable Emery á Napoleón; y este hombre, que quería someter el universo á su voluntad, desoyó consejos de almas débiles contrarios á la Iglesia, y adoptó los de Emery; apareciendo con más pura é inmarcesible gloria por ceder á la verdad que salía de los labios de un simple presbítero, que cuando brilló su nombre en mil costosos y ensangrentados triunfos. Del mismo modo procedió el Episcopado francés en el siglo próximo pasado, y en el presente el español. Unísona fué su voz en este punto, y todos los Obispos españoles hablaron de la misma manera que el de Puerto Rico al Rey Fernando VII en 1822. "Conforme á lo acordado por las Cortes y por la orden de V.M. me hallo inhibido de ejercer la jurisdicción; pero V.M. y las Cortes conocen que el Obispo no puede ser privado de la autoridad que recibió de Dios por el ministerio de su Iglesia, y que sólo la potestad que pudo darle la institución, la

misión y el apostolado, puede disolver el vínculo con que lo unió á su cátedra episcopal; y que la disposición, la suspensión ó interrupción del ejercicio de la jurisdicción son actos muy ajenos de la potestad temporal: así lo ha confirmado el último Concilio ecuménico, repitiendo la doctrina establecida por los Concilios generales anteriores, y la de todos los siglos de la Iglesia."

Siguiendo esta doctrina de la Iglesia católica, ó más bien, obediendo á la imponente voz de su autoridad, el Episcopado granadino solicita hoy con el más profundo respeto, no que se sacrifiquen los derechos del Estado á los de la Iglesia, sino que se salven éstos en la legislación nacional. La misma libertad política está interesada en la libertad de la Iglesia, porque la libertad de la Iglesia hace parte de los derechos políticos de los granadinos, estando reconocida la Religión católica como religión del Estado: pero si en esta ley encuentra el hombre en pugna sus deberes de ciudadano con los de católico, á prueba se pone su conciencia, á la prueba más dura en que puede colocarse á quien la firmeza de su fe y el amor de su religión, que le mandan ser fiel al Estado, le prohíben ser infiel á Dios y rebelde á la Iglesia.

Suspendemos aquí mil reflexiones más que se aglomeran por instantes, y á cada paso hemos tenido que hacer lo mismo en el curso de esta exposición, para no separarnos del aspecto bajo el cual únicamente hemos querido considerar la cuestión. Si como granadinos no pretendemos acriminar nuestro siglo, ni nuestra Patria, no nos era lícito como Obispos dejar de atender á los peligros á que se vería expuesta la jerarquía de la Iglesia. Y si á pesar de la respetuosa libertad con que hablamos, capaz de imponer silencio á la misma maledicencia, se pretendiere dar á nuestro celo y á nuestros reclamos un color sedicioso, alzaremos nuestras frentes humilladas, rechazaremos con justa indignación tan odiosas calumnias, y juntos todos los Obispos granadinos, diremos: en medio de los males que nos afligen, la prosperidad y la gloria de nuestra Patria sólo tiene en nuestros corazones un sentimiento superior: *el del amor de Dios*: nuestro celo no se desdén en acudir, en la manera que debemos, á la defensa y sostenimiento de los sagrados derechos de la República: mientras más urgente sea nuestra obligación de defender la libertad de la Iglesia, porque *es lo que Dios más ama en el mundo* según el pensamiento del gran Arzobispo de Cantorbery san Anselmo, más obligados nos consideramos á dar ejemplos de sumisión y obediencia, y jamás, en ningún caso, nos creeremos dispensados de los deberes de granadinos, que ciertamente no pueden estar en contradicción con los del Episcopado, siendo aquéllos dictados por legisladores que profesan la misma religión que nosotros, y que lejos de mirar con ojo airado á la Iglesia, debe ser atendida por ellos como un objeto especial de la protección de las leyes. Si éstas hoy ofrecen obstáculos insuperables, no los ha inspirado una enemistad: la rectitud y la sabiduría de los legisladores los removerán, poniendo los derechos del Estado con los de la Iglesia en la armonía que reclama el mismo bienestar de la República. Nada más pide el Episcopado granadino.

Este notabilísimo documento fué suscrito en Bogotá á 9 de Marzo de 1844, y el 30 de los mismos se reunió el Capítulo catedral de Panamá con el objeto de elegir el que debiera ejercer la jurisdicción temporal del Prelado durante la suspensión de éste. Conviniéron, en efecto, en que el Vicario General del Ilustrísimo señor Obispo continuase en ejercicio de la jurisdicción temporal, mientras el Metropolitano resolvía lo conveniente.

Á pesar de eso, el Ilustrísimo señor Obispo continuó gobernando su Diócesis por medio de su Vicario, y el acuerdo de 30 de Marzo no surtió efecto alguno. Así se conservó la unidad del Gobierno de la Diócesis, y se evitaron los graves males que eran de temerse.

Mas sucedió desgraciadamente que el Gobernador de la Provincia retiró su asentimiento al Provisor Vicario General para funcionar, y excitó al Capítulo para que nombrara nuevo Vicario. Accedió á eso el Capítulo en Diciembre de 1844, pretendiendo fundar su procedimiento en

UNIVERSITY

CALIFORNIA

las disposiciones contenidas en el Concilio de Trento para otros casos diversos. Llegó á tanto el desacierto en algunos de los capitulares que, habiéndoles pedido el Ilustrísimo señor Obispo cierto informe, lo calificaron de *cirilmente muerto* y quisieron que se le negase lo que pedía.

Desde entonces sucedió lo que habían anunciado los Obispos en su exposición al Congreso: el cisma apareció en la Diócesis, con todo su cortejo de inconvenientes y de calamidades. Á virtud de convenio del Deán y uno de los Canónigos, se dió por Vicario capitular el Dr. Manuel de la Barrera, y aprehendió el conocimiento de todos los asuntos, hasta convocar á concurso para la provisión de curatos vacantes y disputar al Ilustrísimo señor Obispo el derecho de proveer interinamente los curatos.

Tuvo conocimiento de eso el Metropolitano, pero se negó á reconocer al Dr. Barrera como Vicario legítimo de Panamá; porque en verdad el Cabildo eclesiástico no tenía derecho de hacer nombramiento alguno mientras el Obispo estuviera en posibilidad de gobernar por sí mismo su Iglesia, ó pudiera encomendar á otro el régimen y administración de ella.

¿Cómo se zanjó la dificultad? Todo pudo allanarse merced á la elevación de miras y al espíritu recto, justiciero y patriótico tanto del Gobierno de la República, como de los Ilustrísimos señores Arzobispo de Bogotá y Obispo de Panamá. En efecto, este último, de *motu proprio*, autorizó ampliamente al Ilustrísimo señor Arzobispo, con fecha 14 de Mayo de 1845, para arreglar el asunto y cortar el cisma que principiaba ya á producir amargos frutos; y mediante esa autorización, dicho señor Arzobispo, con beneplácito del Gobierno, expidió un edicto el 17 de Julio del mismo año, en el cual, después de historiar fielmente los hechos y demostrar la irregularidad del procedimiento del Cabildo y la nulidad del nombramiento hecho en el Dr. Barrera, dispuso lo siguiente:

1º Nombramos Vicario General y Gobernador del Obispado de Panamá al señor Arcediano José María Blanco, con el pleno ejercicio de la jurisdicción ordinaria, tanto voluntaria como necesaria, que es propia del Ilustrísimo señor Obispo diocesano. En cuanto á facultades extraordinarias, que por delegación de la Silla Apostólica obtiene el mismo señor Obispo, se entenderá el Vicario con su señoría Ilustrísima para la subdelegación de las que son subdelegables. Y con unas y otras facultades, según los casos, procederá á subsanar y convalidar lo que necesite este remedio.

2º Todos los actos del Vicario General Gobernador del Obispado de Panamá, se ejercerán en nombre y por autoridad del Ilustrísimo señor Obispo de Panamá.

3º Luégo que el Ilustrísimo señor Obispo *in partibus* de Misiofitos, coadjutor del de Panamá, vaya á esa Diócesis, cesará esta disposición, y se estará en todo á lo que la Santa Sede Apostólica haya dispuesto en la bula de institución del señor coadjutor.

4º Declaramos nulos y de ningún valor ni efecto los citados acuerdos de algunos Capitulares de Panamá, por los cuales se procedió á nombrar Vicarios en Sede plena; y del mismo modo los actos que como tal Vicario Gobernador del Obispado de Panamá ha ejercido el señor Manuel de la Barrera. Quedan á salvo los derechos de tercero en lo que le convenga reclamar.

5º El presente edicto, librado con plena autoridad y jurisdicción del Ilustrísimo señor Obispo diocesano, será publicado en la Iglesia catedral, puesto en ejecución por el señor Vicario General Gobernador del Obispado José María Blanco, luégo que preste el juramento constitucional, con arreglo á los órdenes del Supremo Gobierno, con cuyo asenso ha sido nombrado. Y si, lo que Dios no permita, alguno pretendiere

oponerse al cumplimiento de lo que queda aquí resuelto y mandado para cortar el cisma y restablecer el orden canónico en la Iglesia de Panamá, lo conminamos con excomunión mayor *latae sententiae*, por la autoridad de la Santa Iglesia católica.

6. Parece que este desagradable incidente debiera haber abierto los ojos á todas las personas sensatas para que se esforzasen en poner en armonía la legislación del país con las disposiciones de la Iglesia, y evitar de esa manera colisiones y dificultades; pero no fué así. Espíritus rectos, ilustrados y de buena voluntad que tenían en el particular ideas erróneas, perseveraron en ellas, á pesar de la brillantísima defensa que hizo el Episcopado de los derechos de la Iglesia. Resultó de ahí que desde 1844, y precisamente en el tiempo en que se presentó al Congreso la célebre exposición de los Obispos, que esclarecía perfectamente la cuestión, se introdujeron en el Congreso proyectos que atacaban las más preciosas prerrogativas de la Iglesia y ponían los Prelados á la merced de los caprichos y de las odiosidades del poder. Tal vez la justicia, la moderación, la prudencia y el tino de los hombres que en esa época manejaban el timón del Estado, hicieron creer á muchos que nunca se abusaría de esas leyes en detrimento de la Iglesia; pero pocos años bastaron para que el más cruel de los desengaños viniese á probar que no puede tenerse confianza en los hombres ni en los Gobiernos formados por ellos, y que las instituciones que son malas en sí mismas darán malos frutos más tarde ó más temprano.

La mayoría de las Cámaras estaba animada de buenos deseos; pues rechazó las peores de las disposiciones propuestas, y procuró remediar en lo posible la premiosa necesidad que entonces se sentía de armonizar las leyes civiles con las de la Iglesia. Al efecto aprobó un proyecto que fué pasado al Poder Ejecutivo el 25 de Mayo de 1844; pero éste no lo sancionó sino que dispuso el 10 de Julio que fuese objetado y que se propusiesen las variaciones convenientes. Las objeciones no se formularon sino el 3 de Marzo de 1845.

El artículo 1º del proyecto disponía que los empleados y corporaciones eclesiásticas fuesen responsables por mala conducta en el ejercicio de las funciones que les estaban atribuidas por las leyes de la República; y que respondieran ante los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, que según las mismas leyes tenían la atribución de juzgarlos.

El Poder Ejecutivo dijo que esa disposición era inútil, porque eso mismo disponían leyes anteriores; y que por tanto no había inconveniente en suprimirla ó dejarla subsistente.

El artículo 2º disponía que las causas de responsabilidad se siguieran con arreglo á la ley de 8 de Abril de 1843, con las siguientes limitaciones: 1º Que cuando la Corte llamara á juicio á un Arzobispo ú Obispo, no se entendería decretada la suspensión; pero que fuera llamado á responder en juicio y ejerciera las funciones civiles por medio del Provisor Vicario General ó designado por las leyes canónicas; 2º Que cuando hubiera lugar á seguir causa de responsabilidad contra otro Prelado ó empleado eclesiástico, ante un tribunal ó juzgado también eclesiástico, se decretara suspensión y se nombrara por quien correspondía el que debiese reemplazarlo; 3º Que cuando un tribunal ó juzgado civil llamara á juicio á un empleado eclesiástico que dependiera de otro

Prelado ó funcionario eclesiástico, se solicitara de éste la suspensión y el nombramiento de quien debiera reemplazarlo.

El Poder Ejecutivo opinó que lo principal del artículo era inútil, porque eso ya estaba dispuesto; y que las excepciones eran inadmisibles por inconstitucionales, deficientes ó ineficaces.

El argumento de inconstitucionalidad se fundaba en atribuir á los funcionarios eclesiásticos el carácter de empleados públicos de la nación, cosa inadmisibile según la perentoria demostración hecha á este respecto por los Prelados granadinos en su célebre exposición citada antes.

Que la restricción 1.^a era deficiente, si lo demostró satisfactoriamente el Poder Ejecutivo; pero eso significaba apenas que debía extenderse á los casos que no comprendía, según el proyecto.

La ineficacia de dicha restricción la hacía consistir el Poder Ejecutivo en que no se dispuso lo que debía hacerse cuando el Prelado suspenso no quería reconocer su suspensión, y no se prestaba por tanto á nombrar otro que entrase á ejercer sus funciones.

Á propósito de esta misma restricción, el Poder Ejecutivo hacía notar que el proyecto suponía, aunque no lo decía expresamente, que el Prelado suspenso continuaría ejerciendo sus funciones puramente episcopales; y aunque reconocía que eso no era impracticable ni incompatible con la suspensión de las funciones civiles, creía que no era conveniente y que la autoridad debía procurar evitarlo, haciendo uso del derecho de protección y tuición que le correspondía. Al efecto propuso que en tal caso se le retirase al Prelado el permiso para funcionar, y se cuidara de que el Gobierno de la Diócesis no quedara abandonado, obligando al efecto al Prelado á nombrar un Vicario que lo reemplazase.

Consecuente con esas ideas, el Poder Ejecutivo propuso una serie de reformas al proyecto objetado, y lo devolvió á la consideración del Congreso el 3 de Marzo de 1845.

Antes de decidir definitivamente acerca de las variaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, se expidió la ley de 12 de Abril del mismo año, con la cual se vulneraron los derechos de la Iglesia en lo relativo al fuero eclesiástico. El artículo 1.^o de esa ley se expresa así:

En todas las causas que ante los juzgados eclesiásticos se sigan contra individuos que gozan del beneficio de fuero eclesiástico, por actos que tengan señalada pena en el Código penal ó en otra ley de la República, en vez de oír la voz del Promotor fiscal, se oirá la voz del Ministerio público.

¿ Con qué derecho la autoridad civil le impone á la eclesiástica la obligación de reemplazar un empleado eclesiástico con uno civil en ciertas causas? Se comprende que pueda ser materia de controversia si determinada causa ó juicio es ó no de la competencia de la autoridad eclesiástica; pero una vez decidida la cuestión de un modo afirmativo, no se comprende que la autoridad civil, por sí y ante sí, vaya á desvirtuar la tramitación del mismo juicio cambiando una de las personas que deben ser parte en él.

Y no es ésta una cuestión baladí ó de poca importancia. Basta tener ligeras nociones en jurisprudencia para comprender que de la legítimi-

dad de las partes depende muchas veces la validez del proceso. Cambiar, pues, una de las partes es alterar profundamente la ritualidad del juicio.

¿Qué diría el poder civil, si el eclesiástico pretendiese que en ciertas causas los jueces ó tribunales laicos admitieran á funcionar á los Promotores fiscales, que son empleados de la Iglesia, en reemplazo de los respectivos agentes del Ministerio público? Diría, y con razón, que la autoridad eclesiástica estaba usurpando las funciones de la potestad civil, y rechazaria enérgica y decididamente sus pretensiones. Lo que sucede aquí es precisamente todo lo contrario. La usurpadora, como de costumbre, es la potestad civil.

Entre tanto se tomaban en consideración por el Congreso las objeciones del Poder Ejecutivo, relativas al proyecto sobre juicios de responsabilidad de los empleados eclesiásticos. La Comisión había presentado, desde el 18 de Marzo, un informe del tenor siguiente:

Vuestra Comisión eclesiástica ha visto las objeciones que el Poder Ejecutivo, por la unánime opinión del Consejo de Gobierno, se determinó á hacer sobre el proyecto de ley de juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos, y que se le pasó en 25 de Mayo de 1844.

La cuestión es por su naturaleza de las más graves y espinosas que pueden presentarse, así como son grandes y sagrados los derechos que por ella pudieran comprometerse; porque si los fueros civiles son el fundamento del orden y estabilidad de un Gobierno, lo son también los intereses que, relacionados con la Religión, tienen su poder todo espiritual, por el cual se asegura la dicha del hombre ó se ejerce la más cruel de las violencias, la de tiranizar la conciencia. Difícil es, ó mejor dicho imposible, deslindar dónde comienzan y dónde deben acabar los límites que demarquen estos dos poderes. En abstracto, y sin profundizar la cuestión con el criterio y principios consiguientes, cualquiera diría que nada es más fácil, porque por sólo los sentidos se distingue la materia del espíritu; pero no es un acto físico el de que se trata, y aun en la calificación de éstos, inmensas dificultades han encontrado los filósofos para determinar cuáles son producidos por el mecanismo, y cuáles por el espíritu. La Comisión puede evitar tales controversias, cuando los razonamientos con que el Poder Ejecutivo acompaña sus objeciones, ponen en claro *los inconvenientes que resultan por el actual estado de la jurisprudencia, y los que ofrece el proyecto de ley objetado*. Si, pues, es preciso entre los dos extremos establecer un medio, si hay que fijar estas dudas, quitar motivo á la arbitrariedad de los jueces, y procurar alejar todo pretexto que pudiera ser ocasión de competencias funestas á la justicia y á la armonía de las dos potestades, LA COMISIÓN HACE EL SACRIFICIO DE SU RAZÓN, DE SUS DESEOS POR UNA COSA MÁS PERFECTA, DECIDIÉNDOSE POR CREER FUNDADAS LAS OBJECIONES DEL EJECUTIVO, pidiendo en su virtud se aprueben los artículos reemplazados al proyecto original, y que darán una ley que por lo menos servirá de regla en los arduos y graves casos que puedan ocurrir sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos.

Por lo expuesto la Comisión es de concepto que declarándose fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, se aprueben los artículos que se han sustituido á los del proyecto, en la forma que lo acompaña.

No es fácil definir los sentimientos que despierta en el alma la lectura de este informe. La Comisión encargada especialmente por el Senado de examinar y estudiar los asuntos eclesiásticos era natural que se compusiera de algunos de los teólogos y canonistas más notables del país; pero en vano se buscan en ese informe la ciencia que resuelve atinadamente las dificultades, el talento que las dilucida con maestría, ni la erudición que trae en apoyo de las ideas propias, los pareceres ajenos y la autoridad de los doctos. Todo el nervio del informe se reduce á decir

P

que la cuestión es muy grave y espinosa; que el Poder Ejecutivo ha puesto en claro los inconvenientes que presenta el estado actual de la legislación y los que ofrece el proyecto objetado; que para establecer un medio entre los extremos, fijar las dudas y alejar motivo de competencias funestas, la Comisión *sacrifica su razón* y sus descos de una cosa más perfecta, y se decide por creer fundadas las objeciones del Ejecutivo. Tal informe, en negocio de tamaña trascendencia, deja ciertamente mucho que desear. Faltan en él ciencia y erudición eclesiástica, y sobran contemplaciones con el poder, que podía estar equivocado y lo estaba realmente, aunque fuese ejercido por algunos de los más eminentes hombres del país.

Parece que el Congreso hubo de hacerse las mismas reflexiones que la Comisión del Senado, porque el hecho es que expidió la ley en los propios términos indicados por el Poder Ejecutivo; y éste la sancionó el 25 de Abril del mismo año de 1845. Se nos permitirá que en atención á su gravedad é importancia, la insertemos literalmente.

Art. 1.º Los Arzobispos, Obispos y demás Prelados, empleados y corporaciones eclesiásticas en la Nueva Granada, son responsables por mala conducta en el ejercicio de aquellas funciones que les son atribuidas por las leyes de la República, y responden ante los tribunales y juzgados civiles ó eclesiásticos, que según las mismas leyes tienen respectivamente la atribución de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de aquellas funciones.

Art. 2.º Las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados eclesiásticos, de que habla el artículo anterior, se seguirán conforme á los trámites establecidos en la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina.

Art. 3.º En el caso del artículo 145 de la Constitución, en el del 22 de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina, y en cualquiera otro en que al declarar que hay lugar á la formación de causa queda de hecho decretada la suspensión del empleado contra quien se procede; si la causa fuere contra un funcionario eclesiástico, no se entenderá que se le suspende de la dignidad eclesiástica ni del poder espiritual que le es propio, sino del ejercicio de la jurisdicción y demás funciones temporales anexas á dicha dignidad, de los sueldos y rentas del empleo, y del permiso otorgado por la autoridad civil para ejercer en la República las funciones del ministerio eclesiástico.

Art. 4.º Si el empleado contra quien se procede fuere un Prelado diocesano, luego que se le notifique el auto de suspensión, nombrará un Provisor Vicario General, que ejerza sus funciones como en los casos de absoluta imposibilidad física ó moral del Prelado.

Art. 5.º Nombrado el Provisor Vicario General, se abstendrá el Prelado suspendido del ejercicio de sus funciones; y si no se abstuviere, ó si resistiere el nombramiento de Provisor, se le aplicará la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades.

Art. 6.º Si el auto por el cual se juzga al Prelado tuviere señaladas penas más graves que el extrañamiento y la ocupación de temporalidades, se le pondrá en reclusión aislada durante el juicio.

Art. 7.º Si el eclesiástico contra quien se haya decretado la suspensión dependiere de algún Prelado ó de otro Superior eclesiástico residente en la República, se comunicará á éste el acto de suspensión, para que provea lo conveniente á fin de que las funciones del eclesiástico suspendido, relacionadas con el público, sean ejercidas por otro, y él se abstenga de ejercerlas.

Art. 8.º Si el Prelado superior resistiere á dictar aquella providencia, incurrirá en la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades.

Art. 9.º La pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades que conforme á esta ley debe aplicarse, se considerará como medio coactivo, y durará sólo por el tiempo necesario para hacer que el funcionario contra quien se procede cumpla la ley.

El artículo 1º puede engañar á primera vista á los que no se fijan en el fondo de las cosas, ni están al corriente de la manera como se encontraban los asuntos eclesiásticos en ese tiempo en nuestra patria. Se dirá, en efecto, que atribuyendo las leyes de la República algunas funciones puramente civiles á las autoridades eclesiásticas, y siendo posible que éstas ejerciesen mal tales funciones, era necesario consignar en las leyes la condición natural de su responsabilidad, y disponer la manera de hacerla efectiva; pero eso no basta para justificar la disposición aludida, como es fácil demostrarlo.

Desde luégo es inadmisibile que la potestad civil tenga la plenitud de facultades necesaria para determinar por sí y ante sí cuáles de las funciones de las autoridades eclesiásticas tienen el carácter de espirituales, y cuáles el de temporales; porque naturalmente esa misma clasificación es la que sirve de base para determinar cuándo se siguen las causas de responsabilidad ante los tribunales eclesiásticos y cuándo ante los civiles.

No tiene tampoco potestad el poder civil para hacer ventilar *ante sus tribunales* causa alguna de responsabilidad contra empleados eclesiásticos, aun en asuntos que se rocen más ó menos directamente con los negocios temporales. Para todo eso necesita la aquiescencia del Poder supremo de la Iglesia, aquiescencia que toma generalmente la forma de un concordato.

Si el Gobierno de la República hubiese principiado por ahí, como se disponia en la ley de patronato de 1824, y la disposición que examinamos en lugar de formar parte de una simple ley estuviese consignada en un convenio hecho con la Santa Sede, nada le objetaríamos. Podría abusarse de ella, como se puede abusar de todo en el mundo; pero la potestad civil tendría entonces, y sólo entonces, verdadero derecho de intervenir en esa clase de asuntos.

Preciso es tener en cuenta que la Santa Sede no convendría nunca en otorgar al poder civil la plenitud de potestad que le atribuye el artículo en cuestión. Eso sería poner la Iglesia á la merced del Gobierno, que en cualquier día podría convertirse de protector fiel y sincero en perseguidor inicuo y desenfrenado. La Santa Sede no convendrá nunca en someter á los juzgados y tribunales civiles causas que á su juicio sean de carácter espiritual, ó provenientes de funciones eclesiásticas. Á lo más convendrá en que determinadas causas de responsabilidad por mal desempeño en ejercicio de funciones que á su juicio sean puramente temporales, se ventilen ante los tribunales civiles; en tanto que el Gobierno cumpla por su parte las obligaciones que contraiga.

Hay otra cosa que debe tenerse en cuenta, para comprender el alcance del artículo de que tratamos. En ese tiempo estaban vigentes en la República las leyes de la partida 1ª y las del libro 1º de la Novísima Recopilación que se ocupaban en asuntos religiosos, y en las cuales se arreglaba la administración de los sacramentos y en general todo lo relativo á la fe, á la Religión y á las funciones de los ministros de ella. Baste decir que en una ley se insertó el símbolo de los Apóstoles, y en otras muchas se habla de misterios y de dogmas. De suerte que, según el artículo de que se trata, el Gobierno podría en cualquier tiempo

declarar que todas y cada una de las funciones de las autoridades eclesiástica le estaban atribuidas por las leyes de la República, y esas mismas leyes podrian atribuir el conocimiento de las causas de responsabilidad *en todo caso* á tribunales pura y exclusivamente civiles.

Claro es que ese orden de cosas es en absoluto inaceptable para los católicos; y que el Congreso de 1845 comprometió gravísimamente los intereses y los derechos religiosos de los granadinos. No diremos que lo hubiera hecho deliberadamente; pero es indudable que abrió la puerta por donde los lobos podían entrar más tarde en el aprisco del Señor. Tal vez creyeron que no entrarían, mas desgraciadamente entraron.

El artículo 2º de la ley referida mandaba observar en las causas de responsabilidad contra los empleados eclesiásticos la ley 2ª, parte 3ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, y el 3º disponia que, cuando fueran suspendidos, la suspensión se refiriese sólo al ejercicio de la jurisdicción y demás funciones temporales, á la percepción del sueldo ó renta del empleo, y al permiso otorgado por la autoridad civil para ejercer en la República las funciones del ministerio eclesiástico; pero que no comprendía la dignidad eclesiástica ni el poder espiritual.

Esto es contradictorio en realidad, pues el retirarle el permiso para funcionar á un empleado eclesiástico, cuando las leyes exigen semejante permiso, equivale á suspenderlo en el ejercicio de sus funciones; porque, después de retirado, no puede funcionar. De manera que la ley viene á decirle á todo empleado eclesiástico sometido á juicio de responsabilidad, que apareje suspensión, lo siguiente: "Yo no lo suspendo á U. ni de su dignidad, ni de su poder espiritual: U. queda gozando plenamente de aquélla y en el completo uso de éste: me limito á quitarle la renta asignada á su dignidad, y á retirarle el permiso que le habia otorgado para ejercer sus funciones. En suma: yo no lo suspendo á U.; pero cuidado con funcionar, porque lo castigaré severamente." ¿De qué sirve un poder espiritual que no puede ser ejercido, y una dignidad que no habilita para desempeñar funciones de ninguna clase?

Ahora, para que se vea el alcance del citado artículo 3º de que tratamos, debemos advertir que, según el 145 de la Constitución que regia en 1845, toda causa de responsabilidad que se ventilaba ante el Senado, traía aparejada suspensión; y según los artículos 2º y 22 de la ley 2ª, parte 3ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, también habia suspensión cuando el delito tenia señalada pena corporal ó infamante, ó privación de los derechos políticos y civiles, ó inhabilitación para ejercer empleo, profesión ó cargo público, ó privación de empleo. Eran, pues, muy numerosos los casos de suspensión en las causas de responsabilidad; y eso hacia temer que se presentaran con alguna frecuencia motivos de conflicto entre las dos potestades, por la aplicación de las disposiciones citadas.

Por los artículos 4º y 5º de la ley que examinamos se disponia que si el empleado á quien se suspendía era Prelado diocesano, debia nombrar Provisor Vicario General, como en los casos de absoluta imposibilidad física ó moral, y abstenerse del ejercicio de sus funciones; y que si resistía el nombramiento, se le extrañase del país y se le ocupasen las

temporalidades. De suerte que en este caso sí había verdadera y completa suspensión del poder espiritual.

Tal suspensión es de todo punto inaceptable, decretada por un tribunal laico; porque la autoridad episcopal no les viene á los Obispos del poder civil, ni éste puede por lo mismo privarlos de ella. La suspensión de las autoridades eclesiásticas, en lo relativo al carácter espiritual, es asunto de la exclusiva y absoluta competencia de esas mismas autoridades, según su clase y la categoría que ocupan en la jerarquía eclesiástica; cosa plenísimamente probada por los Obispos en su reclamación al Congreso de 1844, citada antes, y que también reconoció el Poder Ejecutivo en las objeciones que examinámos.

Más injusta es aun la disposición del artículo 6º, según la cual en el caso de que el delito tuviera señalada pena más grave que la de extrañamiento y ocupación de temporalidades, el Prelado debía ser puesto en reclusión aislada durante el juicio.

El aislamiento ó incomunicación es reputado tan grave por la ley, que aun á los más insignes malhechores, no se les puede aplicar durante el seguimiento del juicio, por más de veinticuatro horas; y aquí venía á aplicarse á los Prelados durante todo el juicio, por sólo el hecho de que desconocieran en los tribunales civiles la potestad de suspenderlos en el ejercicio de sus funciones espirituales.

Ahora bien, como ningún Prelado católico puede reconocer en los tribunales civiles el derecho de suspenderlo en el ejercicio de sus funciones espirituales, es claro como la luz que las disposiciones de que hemos hablado tenían forzosamente que ser equivalentes á otras que estuviese redactada en los términos siguientes: "Todo Prelado á quien se juzgue por delito que apareje suspensión y que se castigue con la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades, será condenado breve y sumariamente, sin oírlo ni vencerlo en juicio, á dicha pena por tiempo indefinido; pero si la pena fuere más grave, se le pondrá en reclusión aislada durante el proceso, y se sentenciará su causa sin oírlo ni vencerlo en juicio."

Perdónesenos que insistamos un poco más en este punto porque él es de mucha gravedad é importancia, y conviene dejarlo suficientemente bien esclarecido. Supongamos que á un Prelado diocesano cualquiera se le siguiese ante un tribunal civil un juicio de responsabilidad porque se le imputase, con razón ó sin ella, la comisión de un delito que el antiguo Código penal castigara con pena de muerte, ó de trabajos forzados, ó presidio, que son más graves que la de extrañamiento y ocupación de temporalidades; ó bien con estas dos últimas. ¿Qué sucedería al declararse con lugar á la formación de causa? Pues una cosa muy sencilla. El Tribunal diría al Prelado:

—Nombre U. un Provisor Vicario General, para que lo sustituya en el ejercicio de sus funciones, como si U. estuviera en absoluta imposibilidad física ó moral de ejercerlas; y absténgase U. en lo sucesivo del dicho ejercicio de sus funciones.

—No puedo, contestaría el Prelado. Mi autoridad eclesiástica me viene de Dios y de su Iglesia, y no de U.; y no me es posible, por lo mismo, reconocer en U. el derecho de suspenderme de ella.

—Haga U. lo que le ordeno, replicaría el Tribunal civil. Su deber es perfectamente claro en los artículos 4º y 5º de la ley; y si U. no lo llena en el acto, le aplicaré los apremios que ordenan el último de dichos artículos y el 6º de la misma ley.

—No puedo, replicaría el Prelado. Por doloroso que sea este conflicto, no está en mis manos el evitarlo. U. puede hacer lo que estime conveniente; en cuanto á mí, cumpliré con mi deber suceda lo que sucediere.¹

Lo que acontecería después de eso es perfectamente claro. El Tribunal civil examinaría el cargo hecho contra el Prelado y la pena que podría aplicársele *en caso de condenación*. Si esa pena era la de extrañamiento y ocupación de temporalidades se las aplicaba en el acto, hasta que cumpliera la ley, es decir hasta que reconociese el derecho de la potestad civil á suspenderlo de su autoridad espiritual; y como nunca podía verificarse ese reconocimiento y la pena se aplicaba breve y sumariamente como medio coercitivo, resultaba en realidad que el Prelado era condenado sin ser oído ni vencido en juicio, y se le aplicaba una pena que muchas veces llegaría á ser mayor que la que merecería en caso de ser condenado por los trámites legales.

Ahora, si el delito por que se procediera merecía pena mayor, como trabajos forzados, presidio ó reclusión, lo que se hacía con el Prelado era ponerlo en reclusión aislada durante el juicio; y como el que está en aislamiento no puede defenderse porque para defenderse tiene que estar en comunicación con los demás, el resultado sería que la causa se sentenciara sin oírlo ni vencerlo en juicio. ¿Quién puede desconocer la iniquidad de disposiciones de esta clase?

Agreguemos otra observacion más, para que se comprenda hasta dónde son inicuos los preceptos legales referidos. La pena de extrañamiento ó sea expulsión del territorio de la República era corporal, según lo dispuesto en el número 7º del artículo 19 del Código penal que regía en ese tiempo, que era la ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina; y el simple hecho de imponerla llevaba consigo, según el artículo 23 del mismo Código, la privación de todo destino, cargo ó empleo público y de toda pensión pagada por la República; la pérdida de los derechos políticos, y la suspensión, mientras durara la pena, de los civiles siguientes: los de ciudadanía; de acusar, salvo en causa propia; de declarar en juicio, salvo para dar *simples noticias*; de ser perito, jurado, albacea, tutor, curador, árbitro, ó ejercer el cargo de *hombre bueno*; ser heredero ó legatario, salvo de los descendientes y ascendientes, etc. De suerte que un Prelado, por sólo el hecho de no poder reconocer en los tribunales civiles el derecho de suspenderlo del ejercicio de sus funciones espirituales, incurría en todas esas sanciones, y no podía ni aun ser testigo, ni hendero ni legatario. Se convertía, pues, en una especie de

¹ Sabemos muy bien que según la tramitación forense las cosas no pasarían en forma de diálogo, sino en forma de autos, notificaciones etc. Hemos usado, sin embargo, el diálogo, porque, sin alterar la sustancia, tiene la ventaja de poner el asunto al alcance de las gentes más sencillas ó ignorantes.

paria, incapaz de ejercer los derechos que están al alcance de casi todas las gentes, aunque sean viciosas y corrompidas.

Imposible era que un acto de esa naturaleza pasara inadvertido á los ojos del vigilante sucesor de Pedro. En efecto, apenas fué conocida esa ley en Roma, cuando el Soberano Pontífice dirigió al Presidente de la República la siguiente carta :

AL MUY AMADO HIJO, VARÓN ILUSTRE, TOMÁS CIPRIANO DE MONQUERA.

Amado hijo, varón ilustre, salud y bendición apostólica. Pocos días después que respondimos á tu carta, amado hijo, varón ilustre, nos fué presentado un ejemplar impreso de la *Gaceta* de la Nueva Granada, en lengua española, por el cual conocimos con suma y grande admiración, la ley dada allí el 25 del próximo pasado mes de Abril. Porque por esta ley de tal manera es atacada la potestad de la Iglesia y su libertad por el poder civil, que en ciertos casos á los sacerdotes del Señor y aun á los mismos Obispos, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios, se les interdicen el ejercicio de su jurisdicción episcopal y los oficios de su propio ministerio, con pena de cárcel, destierro y otras. En realidad de verdad, amado hijo, no podemos explicar con palabras cuál y cuánto haya sido el dolor de nuestra alma al leer esta ley en la cual se hacen tan graves heridas á la Religión católica, á los sagrados derechos de la Iglesia, y á su potestad é inmunidad, con grandísimo detrimento de los fieles. Por tanto, en cumplimiento de nuestro oficio apostólico, sin demora alguna, te dirigimos esta carta, por la cual, amado hijo, te pedimos encarecidamente con repetidas instancias que en este negocio tan importante de la Religión católica, muestres un celo digno de un varón cristiano, para que no sólo se revoque prontamente esa ley, sino también para que en lo sucesivo se conserven ilesos en esa República los derechos de la Iglesia. Y si trabajares en esto como confiamos, recibirás por cierto grande premio de Dios, remunerador de todos los buenos, nuestra benevolencia y la de la Silla Apostólica. Fíados en esta esperanza, te damos, amado hijo, varón ilustre, lo mismo que á todo ese pueblo, con grande amor, la bendición Apostólica, como presagio de todos los bienes celestiales y en testimonio de nuestra caridad paternal.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 17 de Septiembre del año de 1845, décimoquinto de nuestro pontificado.

GREGORIO P.P. XVI.

Vanos esfuerzos; trabajo perdido. La República estaba condenada á pasar por situaciones terribles; y hasta los mismos hombres honrados y de buena voluntad contribuían á preparar la catástrofe con actos de lamentable imprudencia, que cada día iban siendo más frecuentes y de mayor trascendencia.

Tal vez alguno habrá creído que exageramos los alcances de la referida ley, y que nunca llegaría el caso de que ella se aplicase en la forma que hemos indicado. Ojalá así hubiera sido. Muchos males se habrían ahorrado tal vez al país; pero no sucedió tal. En el caso más grave é importante en que podía tener aplicación, la tuvo con un lujo de injusticia y de crueldad que excede en mucho á lo que hemos dicho. Conveniente nos parece tratar de ese asunto con alguna detención, y lo haremos á su debido tiempo.

Á pesar de las disposiciones de la ley que acabamos de examinar, es preciso reconocer que todavía en ese tiempo se tenían consideraciones por el clero en las altas regiones oficiales. Veamos, en comprobación de ello, lo que decía relativamente á él el Secretario de Gobierno en su Memoria al Congreso de 1846 :

El respeto que se debe á los ministros del culto, y la consideración por la

grandeza de sus funciones, aun cuando delincan, exigen que no se les confunda con el común de los delincuentes para la ejecución del castigo y que no arrastren en público cadenas y prisiones como los demás; que no se les ocupe en trabajos viles, ni se les coloque bajo la dirección de un capataz; porque todo esto redundaría igualmente en desdoro del clero en general. Son hombres, pueden delinquir, pero son también sacerdotes, es indeleble su carácter, se han consagrado al alto y augusto ministerio del altar, y merecen bien que se haga una distinción en su favor, así como se ha hecho respecto de las mujeres. La ley debe ser igual, en igualdad de personas y de circunstancias, y por lo mismo sus disposiciones deben variar según la calidad de aquéllas y la naturaleza de éstas.

7. Poca cosa era, sin embargo, lo expresado antes, en comparación de las grandes iniquidades que pronto se habían de cometer contra los ministros del Altísimo. Continuemos entre tanto la enumeración de las leyes que en alguna manera afectaron los intereses religiosos del país.

En 11 de Mayo de 1848 se sancionó el Código de procedimiento en los negocios criminales, y en el artículo 11 se atribuyó á los Prelados, Provisores y Vicarios, tanto capitulares como cantonales, la calidad de funcionarios de instrucción, para practicar los sumarios en negocios criminales sujetos al conocimiento de la jurisdicción eclesiástica.

El artículo 12 dispuso que actuaran con un notario, ó con un escribano ó dos testigos. El artículo 100 incluyó á los Vicarios cantonales y á los Prelados diocesanos entre los jueces competentes para conocer de los negocios criminales. Los artículos 308 y 309 dispusieron que los Vicarios cantonales procedieran por los trámites señalados para los jueces de distrito, y los Prelados en la forma que deben proceder los Jueces de Circuito.

Nos parece irregular eso de que la potestad civil señale á las autoridades eclesiásticas la manera de proceder; así como sería irregular que la potestad espiritual determinara el procedimiento que debiesen seguir los jueces y tribunales civiles ó criminales del orden seglar, en los asuntos de su competencia. Lo razonable es que cada potestad arregle el procedimiento en los asuntos que son de su resorte.

8. El ataque definitivo al fuero eclesiástico se hizo en el año de 1851, en la ley de 14 de Mayo, sobre desafuero eclesiástico. Insertaremos casi todas sus disposiciones porque son bien importantes.

Art. 1º Desde la sanción de esta ley queda extinguido todo fuero ó privilegio eclesiástico.

Art. 2º La Corte Suprema de Justicia conocerá en primera y segunda instancia de las causas criminales que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes que tengan detallada pena en alguna ley civil de la República, se sigan contra los Arzobispos y Obispos.

Art. 3º Conocerá también el mismo Tribunal de los recursos de nulidad é injusticia notoria que se interpongan contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en negocios civiles del orden temporal, y en los pleitos promovidos contra individuos del clero secular ó regular, de que hasta ahora ha conocido la autoridad eclesiástica, en los casos en que haya lugar á estos recursos, con arreglo á las leyes.

Art. 4º Los Tribunales de distrito conocerán en primera y segunda instancia de las causas criminales que se sigan contra los Provisores, Vicarios generales y capitulares por los delitos de que habla el artículo 2º.

Art. 5º Conocerán los mismos Tribunales en segunda instancia de las causas civiles que se sigan contra individuos del clero secular y regular, y que versen sobre asuntos del orden temporal, de que ha conocido hasta ahora la autoridad

eclesiástica, y también de los criminales que se sigan contra individuos de uno y otro clero, por los delitos expresados en el artículo 2º si de ellos han conocido en primera instancia los Jueces de Circuito.

Art. 6º Los Jueces de Circuito, ó los que hagan sus veces, y los parroquiales conocerán respectivamente y según los casos, en primera instancia de las causas civiles que se promuevan contra individuos del clero secular y regular, y de todos los demás asuntos del orden temporal de que hasta ahora ha conocido la autoridad eclesiástica. Conocerán también en primera instancia de las causas criminales que por los delitos expresados en el artículo 2º se sigan á los individuos del clero secular y regular.

Art. 8º La suspensión que debe decretarse en el procedimiento criminal de que habla esta ley se verificará por la autoridad civil que fuere competente para conocer en primera instancia, dando parte de esto al funcionario superior eclesiástico respectivo, para los efectos de la ley de 25 de Abril de 1845, que queda en su fuerza y vigor.

El artículo 1º mandó cesar completamente el fuero eclesiástico. Si esto hubiera de entenderse sólo respecto de aquellos asuntos puramente temporales atribuidos por las leyes civiles á los tribunales eclesiásticos, y que no pertenecen á éstos según el derecho canónico, nada habría que objetar *en el fondo* á esa disposición; pero por los artículos que siguen se ve que en esa derogación quedó comprendido el derecho de conocer de asuntos que por su naturaleza pertenecen exclusivamente al dominio de la autoridad eclesiástica, y en cuanto á ellos es absolutamente inadmisibles la disposición.

Hemos hablado de objeción *en el fondo*, porque en cuanto á la *forma* nos parece de todos modos defectuoso el procedimiento de que la autoridad civil por sí y ante sí esté haciendo variaciones en la manera de conocer de asuntos en que están interesadas ambas potestades. Lo razonable es que para toda alteración, sea en cuanto á la extensión del fuero sea en la manera de ejercerlo, se proceda de acuerdo entre las dos potestades, para evitar así colisiones y conflictos de toda clase.

El artículo 2º atribuyó á la Corte Suprema el conocimiento de las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los Arzobispos y Obispos, siempre que tuvieran señalada pena en alguna ley civil de la República.

Las mismas objeciones que hicimos al artículo 1º de la ley de 25 de Abril de 1845, pueden hacerse á éste, y con mucho mayor razón; pues bajo el dominio de aquella ley se concibe que la autoridad eclesiástica pudiera á veces ejercer funciones en asuntos pura y exclusivamente civiles, al paso que en la de que aquí tratamos, se les priva absolutamente de toda intervención en esa clase de asuntos. Así es patente en los artículos 2º y siguientes de la ley.

Extinguir todo fuero ó privilegio eclesiástico, es declarar que las funciones de las autoridades de ese orden queden reducidas á los asuntos que son espirituales por su naturaleza; y atribuir á pesar de eso á los tribunales civiles el conocimiento de las causas de responsabilidad contra los Arzobispos y Obispos, es conceder á dichos tribunales una potestad espiritual superior á la de los Prelados, cuando fué á éstos y no á aquéllos á quienes Dios y la Iglesia concedieron la jurisdicción y la potestad espiritual.

Y no se diga que el hecho de imponer pena la ley civil da al asunto el

carácter de temporal, porque muchas leyes de las que regían en ese tiempo imponían penas por faltas de los Prelados en el ejercicio de sus funciones espirituales; y es una cosa sabida que la naturaleza de una falta no puede variar por el hecho de que las leyes le impongan ó dejen de imponer alguna pena.

Los artículos 4º y 6º contienen disposiciones semejantes respecto de las otras autoridades eclesiásticas, las cuales deben ser juzgadas por los Tribunales de distrito y por los Jueces de Circuito y de distrito, según los casos. Á ellos son aplicables las mismas observaciones que acabamos de hacer.

Los artículos 3º, 5º y 6º disponen que todos los juicios civiles del orden temporal, y todos los pleitos promovidos contra los miembros de uno y otro clero y atribuidos antes á las autoridades eclesiásticas, sean en lo sucesivo del dominio de los tribunales y juzgados civiles. Se arrebató así á la autoridad eclesiástica el conocimiento de todo asunto relativo al orden temporal; y á pesar de eso se la dejó sometida á las potestades civiles, cuando no le quedaban más funciones que las del orden espiritual.

Casi dos meses antes de darse esta ley, el vigilante Metropolitano se dirigió al Secretario de Gobierno, con el fin de exponerle los graves inconvenientes que presentaba su sanción para el mantenimiento de las buenas y cordiales relaciones de las potestades civil y eclesiástica. Hé aquí lo que sobre el particular le decía en nota reservada y confidencial, escrita de su propio puño, con fecha 19 de Marzo de 1851:

La potestad de la Iglesia reside por derecho divino en el cuerpo episcopal con el Sumo Pontífice; y de esta proposición de fe resulta, que nadie en la Iglesia puede ejercerla por derecho propio, sino el Papa y los Obispos. Á estos principios dogmáticos, de los cuales ni la misma Iglesia puede prescindir, está ajustada la disciplina desde el principio de la Iglesia á nuestros días. No hay ni puede haber más jueces competentes para juzgar las causas eclesiásticas que el Obispo en cada Diócesis, el Metropolitano y el Concilio provincial en las provincias, los generales y el Papa en toda la Iglesia.

Los Obispos han ejercido siempre el poder judicial en la Iglesia, ya solos, ya unidos á otros Obispos, ya por delegados. Los Arcedianos desde el siglo VI fueron los primeros Vicarios de los Obispos, que ejercían de una manera permanente esta delegación, que más tarde quedó sólo en los Vicarios diocesanos ó generales, oficiales ó jueces eclesiásticos. El Concilio IV de Letrán fué el que excitó á los Obispos á tener estos Vicarios permanentes, exponiéndoles la necesidad de atender á otros cargos interesantes del oficio pastoral. Hé aquí la suma de la Iglesia en diez y ocho siglos de su existencia.

Más tarde, expedida ya la ley con fecha 14 de Mayo, elevó el Metropolitano, el 26 de los mismos, una comedia y razonada protesta contra ella. No llevarán á mal nuestros lectores que insertemos algunos fragmentos de ese bellissimo escrito, en el que campean, como en todos los de ese ilustre Prelado, la sabiduría consumada, la prudencia inalterable y la firmeza nunca desmentida en el cumplimiento del deber. Nos limitaremos á los más notables, que son los siguientes:

La ley atribuye á los tribunales y juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan á los Obispos, Provisores, Vicarios Generales y capitulares, y á los individuos de uno y otro clero. Pero quitando la misma ley á los jueces y tribunales eclesiásticos la

competencia de los negocios civiles del orden temporal, y de las causas sobre delitos comunes, ya no hay funciones en los Obispos, Provisores y Vicarios Generales y en los individuos de uno y otro clero, que no sean del orden espiritual: no existen las que eran atribuidas por las leyes, como lo decía la de 25 de Abril de 1845: por consiguiente, las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan contra los Prelados y contra los individuos de uno y otro clero, son causas del orden espiritual; versan sobre el ejercicio de la misión y jurisdicción espiritual recibida de Jesucristo, cuyos actos dependen exclusivamente de la Iglesia, y su autoridad es la única competente para juzgar á los individuos de la jerarquía católica por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Esta proposición es dogma de fe, como lo es que solamente la Iglesia posee la autoridad espiritual que le pertenece exclusivamente para arreglar el ejercicio de esta autoridad, y juzgar de todas las causas espirituales.

Así, pues, en mi carácter de Metropolitano de esta Provincia, y á nombre de mi Iglesia, reclamo ante los poderes nacionales, la libertad é inmunidad de la Iglesia en el ejercicio de su autoridad divina en las causas criminales que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, pudan tener lugar contra los individuos de la jerarquía católica en uno y otro clero. Jamás la Iglesia ha consentido en que las causas eclesiásticas sean juzgadas por la autoridad civil. Cuando Constantino se propuso dar leyes sobre cosas espirituales á los Obispos, Osio de Córdoba, el oráculo de las concilios, le dijo con santa libertad: "Has visto, oh Emperador, que Constantino se haya entrometido en los juicios eclesiásticos? No te mezcles, pues, tú en las cosas de la Iglesia, ni nos des preceptos, sino más bien apréndelos de nosotros. Á ti se te ha dado el Imperio, á nosotros se nos dió la Iglesia." En la persecución de San Atanasio por los arrianos, decían los Obispos de Oriente al mismo Constantino: "Si los Obispos han dado ya su juicio sobre esto, ¿qué tiene que ver el Emperador? ¿Cuándo, desde que se crió el mundo, se ha visto tal cosa? ¿Cuándo el juicio de la Iglesia ha recibido su autoridad del Emperador?" Sería interminable si hubiese de referir la multitud de monumentos que presenta la historia eclesiástica en esta materia; básterme recordar la conducta del episcopado francés á fines del siglo pasado cuando se dieron leyes como la presente; conducta aprobada y sostenida también por el inmortal Pontífice Pío VI, especialmente en su breve de 13 de Abril de 1791.

No se limitó á eso el Prelado. El 18 de Junio elevó al Gobierno una larga exposición relativa á ésta y otras varias leyes. Después de hacer mérito de sus pasos conciliatorios para prevenir el conflicto, hace notar que el Poder Ejecutivo reconoció en su resolución de 31 de Mayo de 1851 que á la Iglesia no le quedaban sino asuntos espirituales, de donde deduce, con razón, que no puede haber causa de responsabilidad contra los empleados eclesiásticos por asuntos temporales, y que no puede ya tener lugar la distinción que establecía la ley de 1845. Se extiende largamente sobre esos puntos, y luego añade lo siguiente:

La posibilidad de que coincida en el ejercicio de las funciones del poder espiritual algún delito cometido por el respectivo funcionario eclesiástico, que es á lo que se reduce el informe de la comisión del Senado, sobre la reclamación del Arzobispo de Bogotá, no constituye mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que son espirituales; pero si lo hubiera, sería de la competencia de la Iglesia. Para corregir y castigar el delito incidente, ni se necesita, ni se puede conocer del mal desempeño de las funciones del eclesiástico, sino sólo del hecho de que la ley hubiese sido violada á sabiendas. De otra parte, la misma ley de 14 de Mayo distingue la competencia de conocer de causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los eclesiásticos. Esta distinción prueba que las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los eclesiásticos son distintas de las que versan sobre delitos, y no pueden tener lugar

sino en materia espiritual, única que ha quedado á la Iglesia, y única sobre la cual, en consecuencia, puede haber causas por mal desempeño.¹

La misma moderación que se observa en este fragmento, brilla en todo lo demás de este importante documento. Y sin embargo, fué su presentación al Gobierno uno de los motivos principales para enjuiciarlo y desterrarlo, como lo veremos pronto.

El Gobierno replicó en una larga nota, en la que principió por reconocer el incuestionable derecho del Prelado á protestar contra las leyes que no eran de su agrado. Se esforzó luégo en probar que la ley decía realmente lo que el Ilustrísimo señor Arzobispo quería que dijera; pero por desgracia, los hechos posteriores probaron patentemente que era el Prelado quien tenía razón. No insertaremos esa nota, ni la réplica del Ilustrísimo señor Arzobispo, porque creemos que no arrojan nueva luz en la cuestión de que tratamos.

Contra la ley que examinamos se levantó, como era natural, el Episcopado, como si todo él formara un solo Prelado; y además de las protestas generales que citámos al hablar del patronato, que se extendían expresamente á este punto, elevaron otras encaminadas especial y exclusivamente á tratar de esta ley. Conocemos las siguientes: la del señor Obispo auxiliar del Metropolitano, de 9 de Junio de 1851; las de los señores Obispos de Popayán y Pamplona, de 11 de Junio; la del señor Provisor de Antioquia, de 21 de Junio; la del señor Obispo de Santamarta, de 21 de los mismos; la del señor Obispo auxiliar del de Popayán, de 24 de dicho mes; y la del señor Obispo de Cartagena, de 26 de los mismos. ¿Cómo creer que estén errados todos esos Prelados hablando á la vez sobre una misma materia, con perfecta uniformidad, y en tiempos y lugares en que era casi imposible que pudiesen conferenciar y ponerse de acuerdo previamente? ¿No es ésa una prueba patente, de simple sentido común, de que el Gobierno atacaba realmente los derechos y las legítimas prerrogativas de la Iglesia?

Nos es imposible insertar todos esos documentos; pero tomaremos siquiera un fragmento de la protesta del señor Obispo auxiliar del Metropolitano, que puede servir como de muestra.

Permitid, ciudadano Presidente, que os diga: que si como buen patriota he contribuido con mis débiles esfuerzos á los triunfos de la independencia y libertad nacional de nuestra República, como Obispo tengo también un deber sagrado de defender el depósito de la fe, teniendo la gloria de confesar á Jesucristo delante de los hombres, para que Él me confiese delante de su Padre celestial. . . .

Yo siempre dirijo al cielo mis humildes votos por la prosperidad de nuestra República y por el acierto de sus dignos Magistrados, y para que tenga un favorable éxito esta adhesión á la reclamación expresada (la del Ilustrísimo señor Arzobispo).

El Ilustrísimo señor Obispo de Santamarta, que tenía ya un pie en la tumba, quiso dar mayor fuerza á sus palabras citando este fulminante pasaje del célebre San Atanasio:

¿Cuándo jamás se oyó en el mundo que las causas de la Iglesia se tratasen en la Curia de los Príncipes, ó recibiesen de ellos su autoridad?

¹ Véase el documento C.

Cita también estas palabras del grande Osio, dirigidas al Emperador Constancio :

El Señor te ha entregado á ti las riendas del Imperio y á los Obispos los negocios eclesiásticos; y así como atentaría contra la orden de Dios el que tratara de usurpar tu poder, tú no podrás tampoco, sin pecar, atraer á ti los asuntos de la Iglesia.

Esas respetables autoridades y mil otras que se citaron en ese tiempo, unidas á la voz unánime del Episcopado y del clero, eran más que suficientes para hacer abrir los ojos al Gobierno, si era que realmente y de buena fe estaba en un simple é inocente error. Pero por desgracia no era eso lo que sucedía. El Gobierno sabia mejor que nadie lo que hacía, y el fin que se proponía alcanzar; y todos los esfuerzos que se hacían con el objeto de persuadirlo de que sus medidas tendían á la destrucción del catolicismo, producian el natural efecto de afirmarlo más y más en ellas, porque esa destrucción era cabalmente el punto objetivo de sus esfuerzos.

Poco después de sancionada la ley de que tratamos quiso ponerla en ejecución el señor Juez 1º del Circuito de Bogotá, aplicándola á un caso á que no era aplicable. En efecto, el 27 de Junio de 1851 pasó al señor Provisor del Arzobispado la siguiente nota :

Sírvase U. dar la orden necesaria á efecto de que se pase á este Juzgado y escribanía de José Lucio de Elorga, el expediente seguido por Natividad Caballero contra Francisco Castañeda, sobre divorcio. De lo cual se acusará el recibo correspondiente.

El 30 de los mismos contestó el señor Provisor lo siguiente :

He recibido el oficio de U. del 27 del presente, pidiéndome que mande pasar á la escribanía de José Lucio Elorga el expediente sobre divorcio que en esta Curia se sigue entre Natividad Caballero y su marido Francisco Castañeda. Esta causa es del fuero eclesiástico, y de ello hay una definición dogmática del Santo Concilio de Trento (Ses. XXIV, can. 12), cuyos términos son éstos: "Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado." En consecuencia, no puedo remitir á U. dicho expediente; porque lo prohíbe esta solemne decisión y la naturaleza de la causa, que es sacramental, pues que sólo se sigue por lo relativo al vínculo.

Aunque creemos que el Juez desistió de sus pretensiones, el incidente daba la medida de lo que podían esperar las autoridades de la Iglesia de unas leyes tan hostiles, ejecutadas por empleados más hostiles aún. Empero, por grandes que fuesen los temores que debieran abrigarse, la realidad de los hechos les excedió en mucho.

9. Dijimos en el capítulo anterior que en el año de 1851 se reformó la ley de patronato de 1824 en varios puntos, entre otros el nombramiento de curas, que se atribuyó á los cabildos con violación manifiesta de la disciplina de la Iglesia, que nunca ha querido consentir en semejante novedad. También dijimos que, según el artículo 26 de la citada ley de patronato expedida en 1824, cada seis meses debía convocarse á concurso para la provisión de los curatos vacantes; si el Prelado omitía la convocación, se le requería para que la hiciese; y en caso de contumacia se recurría al Metropolitano ó al sufragáneo inmediato, según el caso, para suplir la negligencia con arreglo á los cánones.

En virtud de esas disposiciones, el Gobierno requirió al Provisor del Arzobispo, á fin de que convocara á concurso para la provisión de los curatos vacantes en la Arquidiócesis. El Provisor no podía acceder á eso, sin afrontar de hecho y de lleno la cuestión del nombramiento de curas por los cabildos, es decir, sin provocar un conflicto inevitable con el Gobierno. Obrando, pues, con prudencia y cordura, buscó medios para eludir la dificultad, y lo consiguió por unos pocos días; pero como el Gobierno tenía interés en provocar el conflicto, volvió á poco con nuevas y reiteradas excitaciones, hasta por cinco veces; y convencido al fin de que el Provisor no convocaría á concurso en ningún caso, lo mandó encausar, y excitó al Provisor de Antioquia, con fecha 1.º de Diciembre de 1851, á fin de que suplicara la negligencia del Metropolitano, en cuyo nombre obraba el Provisor de la Arquidiócesis.

El 15 de los mismos pasó una nota el Provisor de Antioquia al del Arzobispado en la que le transcribe la que había recibido del Secretario de Gobierno, y le pide la lista de curatos vacantes para expedir el edicto de convocación solicitado por el Gobierno. Al Secretario referido lo dió cuenta de lo que había resuelto en el particular.

El 7 de Enero de 1852 le contestó el Provisor del Arzobispado al de Antioquia su nota de 15 del mes anterior, y le expuso las razones que tenía para creer que no había negligencia de parte del Metropolitano, y que, por lo mismo, el citado Provisor de Antioquia estaba usurpando ajena jurisdicción al intervenir en un negocio que no le correspondía desde ningún punto de vista. Como este asunto llegó á tener más tarde altísima importancia, y como en la nota aludida se discute y dilucida con una claridad y un acierto que no dejan que desear, nos permitimos insertar dicha nota, para que el lector pueda formar juicio acerca de la iniquidad de los ulteriores procedimientos del Gobierno.

He recibido el oficio de U. de 15 de Diciembre último, en que me pide la lista de los curatos vacantes que haya en esta Arquidiócesis para proceder á convocar concurso.

Conforme al artículo 26, ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina, se le pasó á U. aviso de haberme denegado yo á convocar concurso, para que suplicara la negligencia conforme á los cánones.

Un aviso no envuelve orden que exija obediencia y ejecución: el aviso se refiere á hechos y derechos que deben ser examinados y considerados para formar criterio conforme á los sagrados cánones. Pero con aquel aviso se ha dado por cierta y existente la negligencia; se procede ya á asumir la jurisdicción del Prelado Metropolitano, introduciendo en la Arquidiócesis una novedad inaudita, é hiriendo al mismo tiempo el honor del Provisor. Sin guardar la más ligera fórmula, se ha dictado una providencia que supone declaratoria en materia muy grave y delicada, y que amenaza de cisma la Arquidiócesis.

Negligencia canónica es la omisión del Prelado ordinario en proveer los beneficios dentro del tiempo prefinido por los cánones, siempre que no concorra impedimento de hecho ó de derecho. Esta es regla universal del Derecho canónico en la materia. Se requiere, pues, que exista tiempo definido por los sagrados cánones: que éste se haya trascurrido sin proveerse el beneficio, y que no haya habido impedimento de hecho ó de derecho. Cuando concurren todos estos requisitos, y se comprueban, guardadas las fórmulas canónicas, resulta que hay en efecto negligencia canónica.

El efecto de la negligencia canónica, es que por el mismo hecho de haberse trascurrido el tiempo prefinido por los cánones, pierde por esa vez el Prelado del beneficio el derecho de proveerlo, y pasa al inmediato superior; y es de tal

naturaleza este efecto, que trascurrido el término, no se purga la mora por la pronta é inmediata provisión, porque ya el derecho no existe y ha sido devuelto al inmediato superior.

En el caso presente de la Arquidiócesis, no existe negligencia canónica, y de ello habría tenido U. plena constancia, si no hubiese procedido de plano, sin ninguna consideración á los derechos del Prelado Metropolitano.

No hay tiempo prefinido por los cánones para los concursos generales en la provisión de curatos. La historia de América lo dice en alta voz. Jamás se han celebrado estos concursos como sujetos á tiempo prefinido; y es notorio que desde las fundaciones de estas Iglesias hasta nuestros días, la celebración de concursos ha sido eventual, hasta pasarse años sin que hubiese concurso. Así ha sucedido también en esta arquidiócesis, tanto bajo el Gobierno español, como bajo el Colombiano y el Granadino. Si hubiera tiempo prefinido, es claro que los Prelados habrían perdido por aquellas veces su derecho, habría quedado éste devuelto al superior, y las provisiones que después hicieron, habrían sido nulas y todos sus efectos ilegítimos. Pero suponer tal cosa de tantos venerables y sabios Prelados que en más de tres centurias han gobernado las Iglesias de América, sería una audacia criminal.

Las mismas leyes de Indias reconocen que no hay tiempo prefinido por los sagrados cánones para los concursos generales en provisión de curatos. La ley 48, título 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias exigía que dentro de cuatro meses se proveyesen los curatos vacantes, y que pasado este término, no se acudiese al interino con estipendio y salario de Cajas reales. Aunque después se dijo por otra ley que se celebraran cada año los concursos, quedó en las Cajas reales la práctica de no dar al interino el estipendio, sino por los cuatro primeros meses. Ninguna de estas leyes habla de negligencia, reconoce el derecho vigente de los Prelados, aun corrido el término que la ley civil señalaba, el cual ni causaba ni podía causar negligencia canónica; porque todos los soberanos del mundo juntos no pueden hacer que un Prelado pierda su jurisdicción espiritual y la adquiera otro. Siempre respetaron las leyes españolas estos derechos de los Obispos y jamás se pretendió suplir negligencia por la no convocación de concursos.

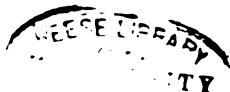
El procedimiento de estas leyes de señalar ya cuatro meses, ya un año, y el del artículo 26 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina, que señala seis meses, confirman la verdad de que no hay tiempo prefinido por los cánones; porque la ley no podría variarlo.

El artículo 26 ya citado de la Recopilación Granadina reconoce que no existe la negligencia canónica. Dice: "que se abra concurso cada seis meses á lo más; y que cuando no lo convocaren oportunamente los Prelados, los exciten á que lo verifiquen, y de no prestarse á ello se dé aviso al Metropolitano, etc., para que conforme á los cánones suplan la negligencia." Si existiese negligencia canónica, inútil era la excitación, por no haber convocado oportunamente, porque desde que se termina el tiempo pierde el Prelado la jurisdicción por esa vez, y se le excitaba á una cosa que no podía hacer; pero se le excita reconociendo que puede convocar á concurso, luego no hay negligencia. Así la ley se contradice reconociendo en el Prelado el derecho después de corrido el término, y pretendiendo que otro Prelado supla una negligencia que no existe ni puede existir. La excitación de que habla esta ley y la negativa del Prelado no puede causar negligencia canónica, por lo que ya he dicho arriba.

Las precedentes reflexiones concluyen perentoriamente que yo no he incurrido en negligencia canónica: que el Prelado Metropolitano no ha perdido ni podido perder su derecho á la provisión de los curatos vacantes; y que al contrario existe íntegra y vigente su jurisdicción y no puede ser menoscabada por ninguno.

Ahora debo manifestar á U. que existe impedimento insuperable para convocar concurso y por consiguiente, aunque hubiera tiempo prefinido por los sagrados cánones, y hubiese trascurrido íntegro, no había negligencia canónica.

Son notorios los actos del Prelado Metropolitano en que protesta contra la ley de 27 de Mayo de 1851, por contraria á la autoridad, á la libertad y á la disciplina de la Iglesia. El Prelado Metropolitano no puede sacrificar su alma prestándose á la ejecución de actos contra la Iglesia, y por consiguiente, es el deber sagrado de la conciencia el que le impide convocar á concurso. Por mi oficio de



Provisor, no tendría yo que obrar en este negocio, si no fuera por la enfermedad del Prelado. Yo no puedo revocar ni alterar sus actos, y si hubiese convocado á concurso habría cometido un atentado sobreponiéndome á los actos solemnes del Metropolitano: bien que por otra parte, yo como Provisor, como sacerdote y como católico, tampoco puedo sacrificar mi alma cooperando á actos que invaden los derechos de la Iglesia.

Por lo expuesto me persuado que U. quedará satisfecho de que no puedo acceder á la demanda de su citado oficio, y que no tiene, ni ha podido devolversele derecho alguno para la provisión de curatos en esta arquidiócesis.

La fuerza de las observaciones del señor Provisor es incontestable. La misma ley en virtud de la cual se obraba, disponía que la *negligencia* de los Prelados se llenara *con arreglo á los cánones*; luego con arreglo á ellos se debía calificar esa misma negligencia, y por lo mismo no existía ni podía existir sino cuando los cánones hubiesen señalado tiempo preciso para la convocación, lo cual no se verificaba en el presente caso.

Verdad es que de los términos literales del citado artículo 26 de la ley de patronato se desprendía que la *negligencia* de que él hablaba era la de no convocar á concurso dentro de los seis meses que allí se fijaban; pero eso lo que quiere decir es que la disposición era contradictoria consigo misma, y en tal caso era lo natural aceptar su ineficacia, pues no había razón para darle cumplimiento en un sentido más bien que en otro.

Si en tal situación el Gobierno se empeñaba en dar cumplimiento á la parte de esa disposición que afectaba los derechos de la Iglesia desentendiéndose en absoluto de la parte que los favorecía y ponía en salvo, era naturalmente porque tenía el deliberado propósito de perseguirla con uno ú otro pretexto y de una ú otra manera. Eso era, por desgracia, lo que sucedía, como lo probará, entre otros muchos, el incidente que vamos narrando.

El Gobierno no dejó pasar ocasión alguna de manifestar el empeño que tenía en este asunto; así es que el día 8 de Enero de 1852 le trascribió al Provisor del Arzobispado la nota del de Antioquia y lo excitó á que pasara la lista de los curatos vacantes. El Provisor del Arzobispado contestó el 12 de los mismos, y dijo que ya había contestado por su parte al Provisor de Antioquia, y le había negado el derecho que pretendía tener para mezclarse en el asunto.

Volvió á insistir el Gobierno, por medio de un oficio dirigido al Provisor del Arzobispo el 22 de los mismos, en que éste enviase al de Antioquia el dato solicitado; y le anunció, quizá por vía de amenaza, que su nota se trascribía al Fiscal del Tribunal de Bogotá, para los efectos convenientes. El Provisor contestó el 6 de Febrero con una larga y comedida nota en la que exponía gran parte de las razones que lo habían movido á obrar así. Naturalmente omitió de entre las que le había hecho al Provisor de Antioquia aquellas que pudieran reputarse ofensivas al Gobierno y á sus leyes, porque quería á todo trance evitar conflictos con la autoridad civil.

Fácilmente se comprende la diferencia de lenguaje al dirigirse á dos empleados de tan distinta categoría y de tan diversa posición. Al Secretario de Gobierno, que se conocía andaba á caza de un conflicto, sólo debía decirsele lo que fuera indispensable, procurando no ofender en lo mínimo ni á él, ni al Gobierno, ni á las leyes; al paso que al

Provisor de Antioquia debía decirle todo aquello que tendiera á sacarlo de su error, y á hacerlo volver al buen camino.

Por desgracia el Provisor de Antioquia, aunque había protestado contra las leyes que vulneraban los derechos de la Iglesia, lejos de permanecer fiel á su protesta, ayudaba á echar combustibles á la hoguera. Así es que apenas recibió la larga nota que hemos insertado, la trascribió al Gobierno, con fecha 30 de Enero de 1852.

Cuando la copia de esa nota llegó á Bogotá, ya se había llamado á juicio al Provisor del Arzobispado, pero la causa se seguía por los trámites extraordinarios. Las apreciaciones que dicha nota contenía, hicieron que el asunto cambiara de rumbo; y en lugar de seguir el juicio por los trámites indicados, se siguió por los ordinarios, y se redujo á prisión al ilustre Provisor; bien que al fin se le admitió fianza carcelera, y salió de la prisión.

Al fin el Gobierno obtuvo lo que quería. Por una parte se seguía activamente la causa contra el Provisor del Arzobispado, y por otra el Provisor de Antioquia se prestó á librar el edicto de convocación, con fecha 1.º de Marzo. Después de una larga serie de considerandos de escaso mérito, viene la parte resolutiva que principia así:

Primero, súplase por Nós la negligencia del ordinario Metropolitano, procediendo á convocar concurso, y á proveer los curatos que se hallan vacantes en la Arquidiócesis de Bogotá, con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y por la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina, y la ley de 27 de Mayo de 1851.

No era posible que el señor Arzobispo permaneciera impasible ante un ataque de tanta gravedad. Conocía suficientemente su deber, era sobremodera celoso en su cumplimiento, y no podía por lo mismo callar. Habló, en efecto, con la moderación y la firmeza que el asunto requería, por medio de un edicto expedido el 29 de los mismos, que principia así:

Entre las angustias de nuestro espíritu que traen consigo las angustias de los tiempos, ha venido á agregarse una muy grave por el hecho del señor Vicario Capítular de Antioquia, quien arrogándose derechos que no tiene, pretende constituirse en superior de su Metropolitano, y suplir una no menos pretendida negligencia en la provisión de beneficios de nuestra Arquidiócesis, con cuyo fin ha librado ya en 1.º de los corrientes un edicto ó convocatoria á concurso dirigido al clero.

Dico en seguida que no tratará las cuestiones que se ventilaban en el edicto del Provisor de Antioquia, sino sólo la de jurisdicción ó incompetencia. Demuestra, con citas del Concilio de Sárdica, del Papa San Calixto, del Concilio de Constanza, del de Trento y otras, que dicho Provisor no tiene derecho de intervenir en el asunto. Cita las disposiciones en virtud de las cuales el Metropolitano no tiene otro Superior que el Papa, y la siguiente máxima del derecho canónico: *Qui non est superior, non potest supplere negligentiam alterius NON SIBI SUBJECTI*, y concluye así:

En tales circunstancias, nuestro deber sagrado de que no podemos prescindir en conciencia, es contener el atentado, sosteniendo los derechos de nuestra Silla y la autoridad de Metropolitano de esta provincia que recibimos del Soberano Pontífice con el Palio. En uso, pues, de esta autoridad, y de la que nos compete como Prelado ordinario de la Arquidiócesis, decretamos y mandamos lo siguiente:

1.º No reconocemos en el señor Vicario Capitular de Antioquia ningún derecho ni autoridad para ingerirse en la provisión de beneficios de nuestra Arquidiócesis, sea con el título de suplir negligencia, sea con cualquier otro; y su procedimiento lo hace intruso y usurpador de nuestra autoridad y de los derechos de la Silla Metropolitana.

2.º Ningún eclesiástico secular ó regular de cualquier grado ó condición, reconocerá, acatará, ni obedecerá el edicto ó providencia del señor Vicario Capitular de Antioquia, bajo la pena de excomunión *mayor latae sententiae*.

3.º Fijese este edicto en nuestra santa Iglesia Metropolitana y en las demás de la Arquidiócesis.

Antes de que el Metropolitano diese este paso, y por haber variado la persona del Provisor del Arzobispado, el Gobierno excitó al nuevo Provisor á que hiciese la convocación de concurso para la provisión de curatos. Esto sucedió el 13 de Marzo, es decir trece días después de expedido el edicto por el Provisor de Antioquia. El Provisor contestó el día 23 manifestando que ése era ya un asunto decidido en la Curia; y que él no podía revocar las resoluciones dictadas por su antecesor. Á pesar de que esto era evidente, y á pesar también de que ya estaba expedido el edicto por el Provisor de Antioquia, se mandó encausar al nuevo Provisor del Arzobispado.

La irregularidad de ese procedimiento salta á la vista. ¿Era competente el Vicario de Antioquia para intervenir en el asunto? Si lo era, no podía serlo *á la vez* el Provisor del Arzobispado, y la causa contra el nuevo Provisor carecía de base y de objeto; y si no lo era, y la potestad de convocar á concurso en el asunto permanecía aún en el Metropolitano, entonces no había habido *verdadera negligencia*, y carecía de motivo y de objeto la causa contra el anterior Provisor. Eso era evidente; pero hé aquí cómo raciocinaba el Gobierno: para hacer seguir causa al anterior Provisor existía negligencia, que debía ser suplida por el Provisor de Antioquia: había perdido, por lo mismo, el de la Arquidiócesis la jurisdicción para ocuparse en el asunto; pero esa misma jurisdicción se entendía devuelta al nuevo Provisor, para el efecto de hacerlo encausar, sin que la perdiera sin embargo el de Antioquia, para que se prolongara el conflicto suscitado, se pudiera continuar la causa contra el anterior Provisor, y promover una contra el Metropolitano. Todo eso prueba que la tal negligencia no era sino un mero pretexto para perseguir á los Prelados.

Volviendo al edicto del Ilustrísimo señor Arzobispo, aunque las razones en que se fundaba eran incontestables causó un gran escándalo en la Cámara de Representantes, donde fué leído en la sesión de 31 de Marzo. Un Diputado dijo, hablando del asunto, que con dicho edicto se habían cometido *una porción* de delitos, y propuso que se pidiera copia de él, á lo que se accedió.

Ya se comprendía muy bien á dónde se encaminaba la Cámara, y no había quien pudiera forjarse ilusiones en el particular. Sin embargo algunas gentes sencillas y candorosas concibieron esperanzas cuando oyeron decir al Secretarero de Gobierno en la sesión del 3 de Abril lo siguiente:

Hasta cierto punto tiene razón el Arzobispo; el artículo 26 de la ley de patronato dice que el sufragáneo supla la falta del Metropolitano, conforme á los cánones, á los cuales les da fuerza de ley; y conforme á los cánones, las faltas del sufragáneo

las suple su *mayoral*, que es el Metropolitano; pues éste no tiene otro *mayoral* que el Papa.

Esto era confesar paladinamente que el señor Arzobispo y sus Provisores tenían la razón en el asunto, y que al expedir aquel su edicto de 29 Marzo, apenas se había hecho uso de un derecho incontestable. ¿Por qué, pues, ese mismo *Secretario* había hecho encausar á los Provisores del Arzobispado, y tomado tanto empeño en que se usurpase la jurisdicción del Metropolitano por el Provisor de Antioquia?

El Gobierno, entre tanto, hacía esfuerzos por difundir entre los miembros del clero sus ideas, para ver si podía levantar una tempestad contra los Prelados en el seno mismo de la Iglesia. Como un ejemplo de sus manejos en el particular citaremos la nota circular pasada por un jefe político á los curas de su cantón, en la cual alude al edicto del Ilustrísimo señor Mosquera, los incita á desobedecerlo, y los amenaza con que hará cumplir fielmente las leyes. De las contestaciones de los curas sólo conocemos la del de Miraflores, fechada el 19 de Abril de 1852, que es por cierto un documento bien notable. Dice que obedecerá fielmente el edicto del señor Arzobispo, y luégo agrega:

En tercer lugar, como sacerdote, como ciudadano y como buen patriota amo y venero las instituciones de mi país: ectoy pronto á hacer todo género de sacrificios en obsequio de mi Patria, y por consiguiente, soy sumiso á las leyes de mi nación y á las disposiciones de sus agentes, mientras que éstos y aquéllas no contraríen mis deberes, ni el sagrado de mi conciencia como sacerdote cristiano, apostólico, romano.

Por la paz y tranquilidad del Gobierno y de la Iglesia ruega á Dios el que á honor tiene ser de U. su atento y obediente servidor.

Nada deja que desear esa contestación ni al patriota, ni al creyente; y ella prueba que no sólo los Obispos sino también el clero tenían conocimiento exacto de la naturaleza y clase de sus deberes, ya como patriotas, ya como ministros del Altísimo.

Á la vez las cosas se iban desarrollando gradualmente en la Cámara de Representantes. Esta había nombrado una Comisión á la cual se pasó la protesta del Ilustrísimo señor Arzobispo contra las leyes anticatólicas expedidas en 1851, y el edicto de que hemos hablado. La Comisión presentó su trabajo con fecha 4 de Mayo. En él se lee lo siguiente:

Al manifestaros los infrascritos el juicio que han formado sobre los hechos sometidos á su examen, prescindirán absolutamente de aplicar á ellos los cánones de la Iglesia católica; porque juzgan que su misión, así como la de la Cámara de Representantes, está reducida en el caso á que se refieren, á examinar y resolver si el Arzobispo de Bogotá ha violado las leyes de la República, sin consideración alguna á que tal violación haya sido perpetrada contra las prescripciones de la Iglesia ó conforme á ellas: supuesto el quebrantamiento de una ley, ninguna de estas dos circunstancias haría variar la naturaleza del delito cometido; ni podría aumentar ó disminuir la culpabilidad del delincuente. Sin embargo, no por esto dejarán los infrascritos de aceptar la discusión de la cuestión canónica.

Este fragmento no necesita comentario. La Comisión quería que la Cámara de Representantes acogiera sus ideas y declarara así paladinamente á la faz del mundo entero, que en la Nueva Granada, cuando la Religión católica, apostólica, romana, era religion oficial, sostenida y defendida por el Gobierno, éste, sin embargo, juzgaba y condenaba á los Prelados de

dicha Religión si infringian las leyes del país, aunque al proceder así no hicieran otra cosa que defender los más claros é indisputables derechos de la Iglesia, y exigir la efectividad de una garantía constitucional inicuamente vulnerada por dichas leyes. ¿No es esto querer anular completamente la acción benéfica de la Iglesia, humillarla y envilecerla ante el poder civil? ¿Son éstas la protección y la defensa ordenadas por la Carta fundamental, ó más bien persecución y ataque manifiestos?

Cuatro cargos dedujo la Comisión contra el Ilustrísimo señor Arzobispo, á saber:

1º Violación del artículo 270, con relación al 269 del Código penal, consistente en la protesta de 18 de Junio, el hecho de dar cuenta á Su Santidad de lo ocurrido, y el haber comunicado dicha protesta al señor Obispo de Cartagena, y probablemente á los demás de la República.

2º Violación del artículo 540 de dicho Código, con el edicto que publicó contra el del señor Provisor de Antioquia.

3º Violación del artículo 273, con relación al 272 del Código citado, consistente en la protesta y edicto mencionados.

4º Violación del artículo 275, con relación al 274, consistente en el fin de su protesta, y declaración de que obedecería lo que la Santa Sede dispusiera.

El informe termina con estas palabras:

Son tales resoluciones las que la Comisión juzga no sólo estrictamente legales, sino también exigidas imperiosamente por la conveniencia pública en la situación actual, y por la necesidad de conservar siempre incólume la majestad de las leyes.

Aunque dicho informe tenía fecha 4 de Mayo, no fué leído en la Cámara sino el 11; y su discusión se aplazó para el día siguiente, á petición del Representante señor Olano.

Sentimos que los límites á que tenemos que reducirnos no nos permitan dar un extracto de las sesiones de la Cámara de Representantes en los días 12, 13 y 14 de Mayo de 1852, en lo relativo á esta incalificable acusación. Nos limitaremos, pues, á hacer conocer la naturaleza y la injusticia de los cargos, y lo más importante de lo que sobre cada uno de ellos se dijo en la Cámara en defensa del Ilustrísimo señor Arzobispo.

El artículo 269 del Código penal, á que hace referencia el primer cargo, se expresa así:

El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecución de alguna ley ó acto de los expresados en el artículo 265, sufrirá una reclusión de seis á diez y ocho meses, si la excitación ó provocación no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, será dicha pena de uno á cuatro años.

El artículo 270, mencionado en el mismo cargo, se limita á agravar la pena con dos años más, si el que delinque es empleado público ó eclesiástico secular ó regular, cuando ejerza las funciones de su ministerio.

Se hace consistir el cargo en que el Ilustrísimo señor Arzobispo protestó el 18 de Junio de 1851 contra las leyes anticatólicas expedidas en dicho año; en que dió cuenta de eso á la Santa Sede, y en que comunicó la protesta al Obispo de Cartagena y probablemente á los otros sufragáneos.

Hemos insertado en los lugares correspondientes la protesta de 18 de Junio elevada por el Ilustrísimo señor Arzobispo, y cualquier lector puede persuadirse, volviéndola á leer, de que el ilustre Prelado se limitó

allí á exponer las razones por las cuales las leyes que impugnaba eran contrarias á los derechos y á la libertad de la Iglesia. No hay una sola palabra que pueda estimarse como una *excitación ó provocación directa á la desobediencia*.

La demostración de que una ley ataca los intereses de la Iglesia es y debe ser un acto inocente á los ojos del Gobierno que dió la ley; pero respecto del Prelado Metropolitano, es un ineludible deber de conciencia, que no puede dejar de cumplir en ninguna ocasión.

La ley no ha prohibido, ni podía ni debía prohibir esa clase de discusiones, que eran, por tanto, lícitas ante la ley, y necesarias ante la conciencia. Lo propio puede decirse de la simple protesta; y en prueba de ello permítasenos invocar el testimonio del mismo Secretario de Gobierno autor y promotor oficial del conflicto. En oficio de 23 de Junio de 1851 dirigido al señor Arzobispo, y referente á la protesta aludida, se expresa así:

El Gobierno no puede impedir á un Prelado eclesiástico, ni á ningún particular cualquiera, que proteste contra una ley que en su concepto hiere sus principios ó doctrinas privadas, siempre que la protesta misma no envuelva la comisión de un delito: lo único que la autoridad exige, y lo que hará efectivo en todo caso, es el cumplimiento de la ley escrita, respecto de cuya obediencia no permitirá la menor trasgresión, ni tendrá el más pequeño disimulo.

Eso es, por otra parte, una cosa patente. La ley prohíbe *provocar directamente la desobediencia á las leyes*, pero no *protestar contra ellas*, que son cosas muy distintas. El señor Arzobispo hizo sólo esto último, y no infringió la ley.

En cuanto al hecho de comunicar su protesta á los Obispos y á la Santa Sede, si dicha protesta era en definitiva inocente, como lo hemos probado, su circulación no podía ser criminal, tanto menos cuanto se sabía que los Obispos estaban en perfecto acuerdo con el Metropolitano respecto de las leyes de que allí se trataba, y era inútil por consiguiente cualquiera excitación de éste relativamente al asunto.

Entre los que defendieron la noble causa del célebre Prelado en la Cámara, descolló el ilustre Representante Antonino Olano. Hablando de este primer cargo, hizo notar que el objeto con el cual el Prelado había elevado su protesta, estaba claramente explicado en la nota que dirigió al Gobierno con la exposición citada de 18 de Junio, nota en la cual se leen estas palabras:

Siendo gravísimo el deber de un Obispo en estas circunstancias, mi silencio me haría criminal delante de Dios y de los hombres. En consecuencia y para que jamás se pueda alegar consentimiento alguno de parte de la Iglesia en estas disposiciones, tengo el honor de presentar al Supremo Gobierno, por el órgano de U., la adjunta exposición.

Agregó luego, en corroboración de eso, las siguientes palabras de un memorial elevado al Gobierno por el Ilustrísimo señor Obispo de Santamarta:

El infrascrito Obispo de Santamarta ha sido impuesto de la exposición que oficialmente y con fecha 18 de Junio os ha dirigido el M.R. señor Arzobispo Metropolitano, manifestando los motivos que le impiden aceptar algunas disposiciones legislativas . . . de todo lo cual se ha servido remitirme copia auténtica para que meditando con reflexión el contenido de ella, determine si LO JUZGABA CONVENIENTE, adherirme á la reclamación ó protesta formal que, estimulado del espíritu apostólico que lo anima, se ha visto en el caso de presentaros.

Aunque á eso nada había que replicar, agregó á mayor abundamiento que tanto el Secretario de Gobierno como el Fiscal de la Nación habían reconocido explícita y terminantemente que las protestas no envolvían delito alguno.

Pasemos al segundo cargo. Consiste en la violación del artículo 540 del Código penal, por haber publicado un edicto contrario al del Provisor de Antioquia. El artículo referido se expresa así :

Ignales penas (reclusión por uno á cuatro años y arresto por cierto tiempo) sufrirá el funcionario ó empleado público que, aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecución de alguno de los actos referidos (ejecución de ley, decreto, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior).

Ya hemos presentado á nuestros lectores copia literal de la parte resolutive del edicto de que aquí se trata, la cual estaba reducida á desconocer la jurisdicción del señor Provisor de Antioquia que intervino en el asunto de provisión de curatos de la Arquidiócesis, á disponer que los eclesiásticos no reconocieran, acataran ni obedecieran el edicto de dicho Provisor, bajo pena de excomunión, y á mandar fijar el edicto en las iglesias de la Arquidiócesis. No se mentaba allí al Gobierno ni para bien ni para mal, ni tampoco á ninguna de sus autoridades políticas y civiles.

Hemos demostrado, aun con la confesión del Secretario de Gobierno en la Cámara de Representantes en la sesión del 3 de Abril de 1852, que en la cuestión de provisión de curatos el señor Arzobispo tenía la razón. Por consiguiente, el negocio en su mayor sencillez era el siguiente : un Prelado sufragáneo del Metropolitano se levanta contra éste, usurpa su autoridad y se entromete en asuntos que no son de su incumbencia ; el Metropolitano, celoso en el cumplimiento de sus deberes, o pone á un edicto del usurpador otro expedido por él en ejercicio de sus legítimas facultades, y en cumplimiento de sus más premiosos deberes ; el Gobierno entonces echa sobre el Metropolitano el peso de su poder, y lo llama á juicio por impedir ó frustrar directamente y á sabiendas el cumplimiento de *órdenes superiores*. Exponer semejante cargo, es refutarlo victoriosamente.

Agreguemos, sin embargo, una observación que hizo el Diputado señor Olano en la Cámara de Representantes. El edicto del Provisor de Antioquia fijaba noventa días de plazo para oponerse á los curatos, y apenas habían trascurrido cuarenta y dos. No se sabía, pues, si al fin los sacerdotes que podían optar beneficios se opondrían ó no, y mucho menos si, caso de no oponerse, era por consecuencia del edicto del Metropolitano. La ley no habla de los que *pretendan* impedir ó frustrar una orden superior, sino de los que *en realidad* la impidan ó frustren. Repetimos esta observación, no porque le hagamos al clero la ofensa de creer que hubiera pensado siquiera en desobedecer al Metropolitano, sino para que se vea la ligereza y sinrazón con que procedía el Gobierno en asuntos de tanta gravedad y trascendencia.

Por último, el edicto del Provisor de Antioquia no era ley, ni era decreto, ni era servicio legítimo ú orden superior, respecto del Prelado ; porque en la jerarquía católica el Metropolitano, lejos de ser inferior

á los Provisores, les es superior. Luego, desde cualquier punto de vista que se considere el asunto, era inaplicable al Prelado la disposición del artículo 540 del Código penal que dejamos copiada.

El tercer cargo consiste en la violación del artículo 273, con relación al 272 del Código penal. Dichos artículos dicen así :

Art. 272. El que presentare como contrarias á la Religión ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias legales de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusión por seis meses á dos años y una multa de veinticinco á cien pesos.

Si denigrare con alguno de estos calificativos al Congreso ó á alguna de sus Cámaras ó al Gobierno Supremo de la Nación, sufrirá una reclusión por seis meses á dos años y una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 273. Si un eclesiástico secular ó regular cometiere el delito expresado en el artículo anterior, en sermón ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá en el primer caso una reclusión por dos á seis años y una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes, y en el segundo será expulsado del territorio de la Nueva Granada por diez á quince años, y se le impondrá una multa igual á la octava parte del valor libre de sus bienes.

El fundamento de este cargo consiste en la protesta y el edicto mencionados.

El delito que podía cometerse aquí, consistía en presentar como contrarias á la Religión ó á la moral las operaciones ó providencias LEGALES de las autoridades, es decir, las operaciones ó providencias de las autoridades QUE ESTUVIERAN CONFORMES Á LOS MANDATOS DE LA LEY. No se refería, pues, á las simples demostraciones de que tales ó cuales leyes fueran contrarias á la Religión ó á la moral, ni tampoco á las protestas á que esas demostraciones condujeran naturalmente; y como el Ilustrísimo señor Arzobispo lo que hizo en su protesta de 18 de Junio fué simplemente demostrar que ciertas leyes eran contrarias á las de la Iglesia, y protestar contra ellas, se deduce forzosamente que no incurrió ni pudo incurrir en la sanción de las disposiciones copiadas.

Si aceptáramos que dichas disposiciones prohibieran *no el calificar las operaciones ó providencias de las autoridades*, como ellas dicen, sino el demostrar que ciertas leyes civiles están en pugna con las de la Iglesia, sería necesario concluir que ellas eran eminentemente absurdas, y que tendían á esclavizar la Iglesia y sujetarla inermemente á los caprichos y á las iniquidades del poder público; pero aun en ese caso, no era arreglado al derecho y á la justicia el enjuiciamiento del señor Arzobispo.

En efecto, en ese tiempo regía la unión de la Iglesia y el Estado, y las leyes estaban y debían estar calcadas en el principio de una armonía completa en las legislaciones civil y eclesiástica. Se suponía, y debía suponerse, que esas dos potestades giraban armónicamente en sus órbitas respectivas, sin que nunca las leyes de la Iglesia invadieran los dominios de la autoridad civil, ni las leyes civiles los límites de la potestad espiritual. Un conflicto no era posible sino en el caso de que una de las dos entidades, civil y eclesiástica, faltando á sus más claros deberes, invadiera el campo de acción de la otra; y entonces el invasor era el verdadero responsable, y el que debía ser perseguido en juicio y castigado por su criminal conducta.

Ahora bien, hemos demostrado patentemente que las leyes expedidas

por el Congreso de 1851 rompieron esa armonía, invadieron y conculcaron indebidamente los derechos de la Iglesia, y constituyeron al Gobierno civil en la condición de agresor y perseguidor de esa misma Iglesia, á la cual debía proteger, según la terminante disposición del artículo 15 de la Constitución que regía en ese tiempo.¹

Si alguien había, pues, que pudiera reputarse como criminal y justificable era el Gobierno, que de protector se convertía en perseguidor; no el ilustre Prelado, que apenas defendía con varonil entereza, pero con moderación y prudencia consumadas, los indisputables é imprescriptibles derechos de la Iglesia, injusta ó inicua mente conculcados por el poder civil.

Lo repetimos, pues: la protesta de que hablamos era, por una parte, el inocente ejercicio de un derecho indisputable; y por otra, el cumplimiento fiel de un deber ineludible. ¿Cómo pretender que ella envuelva la comisión de un delito?

Agreguemos, no obstante, una observación. El artículo 272, copiado antes, exige, para que se cometa el delito, dos cosas: la primera, que las *operaciones ó providencias* de las autoridades sean presentadas como contrarias á la Religión ó á la moral; y la segunda, que dichas operaciones ó providencias sean *legales*. Para que se admita que la denominación de *operación ó providencia* comprende á las *leyes*, es preciso admitir que la condición de *legalidad* comprende también la de *constitucionalidad*; puesto que la expresión *ley legal* es un pleonismo, á menos que se emplee como sinónima de *ley constitucional*.

Resulta de ahí claramente, que para que fuese delito el hecho de presentar una ley como contraria á la Religión ó á la moral, era necesario que dicha ley estuviera acorde con las disposiciones de la Constitución, y aquellas contra las cuales había protestado el señor Arzobispo eran evidentemente opuestas al precepto constitucional que acabamos de citar. Luego, aun aceptando las leyes tales como existían en ese tiempo, no las quebrantaba el señor Arzobispo con el hecho de protestar contra las que juzgara inconstitucionales; ni tampoco con el hecho de demostrar que eran contrarias á la Religión ó á la moral.

Por lo que hace al edicto del señor Provisor de Antioquia, él no constituía una *operación ó providencia legal* de la autoridad pública; puesto que no teniendo dicho Provisor derecho para expedir el referido edicto, como lo demostráramos antes, no puede tener carácter de *legalidad* ese documento.

El último cargo que se hizo al señor Arzobispo fué el de violación del artículo 275, con relación al 274 del Código penal citado. Dichos artículos dicen lo siguiente:

Art. 274. El que de palabra ó por escrito negare á la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le han declarado la Constitución y leyes, ó su independencia y supremacía en todo lo temporal, ó su autoridad sobre el clero, ó su inspección suprema en lo relativo á la disciplina exterior de la Iglesia neogranadina, será castigado con una multa de cincuenta á doscientos pesos. . . .

¹ Art. 15. Es también un *deber* del Gobierno *proteger* á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

Art. 273. Si cometiere este delito un funcionario ó empleado público ó un eclesiástico secular ó regular, ejerciendo su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una expulsión del territorio de la Nueva Granada por ocho á doce años.

La violación de esas disposiciones se hace consistir en la parte final de la protesta de 18 de Junio, es decir en el hecho de protestar contra las leyes que violan los derechos de la Iglesia, y en la manifestación de que daría cuenta de todo á la Santa Sede, para saber la línea de conducta que debía seguir.

Esta acusación se destruye por sí misma, con sólo fijar la atención en la parte final del citado artículo 274, que dice así :

Esta disposición no embaraza la facultad de reclamar ante los depositarios de la autoridad pública, y de representar al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto se considere conveniente al buen servicio público, conforme al artículo 203 de la Constitución.

Esta cita se refería á la Constitución de 1832, que era la que regía cuando se expidió el Código penal en 1837. Dicha Constitución rigió hasta 1843, en que se sancionó otra ; y en esta última se encuentra un artículo que reemplaza al 203 de la anterior, y que es del tenor siguiente:

Art. 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos ; y todos tienen derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público ; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

Está, pues, probado claramente, por la misma disposición que se dice infringida y por la que se acaba de citar, que el señor Arzobispo tuvo perfecto derecho de hacer sus reclamaciones, ya ante el Congreso, ya ante el Poder Ejecutivo, con sólo dos condiciones : la primera, que lo hiciera con la moderación y el respeto debidos ; y la segunda, que no gestionara en nombre del pueblo, ni se arrogara la calificación de pueblo.

¿ Había faltado el señor Arzobispo á alguna de esas dos condiciones ? Es claro que no. La moderación y la prudencia, la civilidad y la cultura, se dan la mano con la firmeza y la energía, en esos bellísimos escritos, timbre de gloria para el ilustre Prelado.

Y es de notarse la previsión y acuciosidad del Prelado en esa grave y difícil época. Cuando vió la Memoria del Secretario de Gobierno y los proyectos que en ella se recomendaban, entre los cuales figuraban algunos claramente opuestos á los derechos de la Iglesia, tuvo la esperanza de que el buen juicio del Congreso rechazara tan injustas y perniciosas pretensiones, y guardó silencio porque no quería se dijera que andaba á caza de pretextos para promover cuestiones ó discusiones enojosas al Gobierno.

Más tarde vió con dolor que los proyectos tenían séquito considerable en las Cámaras legislativas, y pasó una larga nota, reservada, escrita de su propio puño, en la que manifestaba al Secretario los gravísimos inconvenientes que iban á surgir de la expedición de tales leyes. Con esa prudente medida, el Prelado ponía en conocimiento del Gobierno que

sus proyectos, si llegaban á convertirse en leyes, afectarían hondamente los intereses y los derechos de la Iglesia; y como nadie sabía que él había dado ese paso, el Gobierno podía de *motu proprio* retirarles su apoyo y hacerlos encallar.

Las esperanzas del Prelado resultaron fallidas. Las leyes se fueron expidiendo una á una, á sabiendas de que atacaban los intereses de la Iglesia y que iban á suscitar un conflicto con la autoridad eclesiástica, aunque ésta hiciera cuanto estuviese de su parte para impedirlo.

Lo más grave de la expedición de esas leyes fué que se dejó conocer el deliberado propósito que había en el Gobierno de perseguir la Iglesia por todos los medios de que se pudiese disponer, sin descubrir á las claras su intención para no levantar contra sí el sentimiento unánime de la nación, que era y es esencialmente católica.

No era posible en tal situación evitar la tormenta ni la catástrofe. Se quería que el Ilustrísimo señor Arzobispo, faltando á sus más sagrados deberes, hiciera causa común con los perseguidores de la Iglesia, y eso era imposible. Varón eminente, comparable á los Atanasios y á los Crisóstomos, conocía su deber y sabía llenarlo. En vano las enfermedades del cuerpo y las aflicciones del espíritu lo combatieron reciamente, sin dejarle un momento de tregua ni descanso: su grande alma se sobreponía á todo, y permanecía firme en la roca en medio de los mares, sin doblegarse á los halagos ni á las amenazas, á la perspectiva de los bienes que podría disfrutar en su patria ni á las penalidades que le aguardaban en el destierro. Era decididamente un obstáculo que los perseguidores de la Iglesia encontraban en su camino, y que no podían remover sino lanzándolo del seno de la patria á morir en lejanas tierras.

No es extraño, pues, que el día 14 de Mayo de 1852 se resolviera la acusación en primer debate, y al día siguiente en segundo. Se nombró acusador al Representante Carlos Martín, el cual introdujo la acusación el 18 de los mismos. El Senado nombró una Comisión compuesta de los Senadores Joaquín José Gori, Eugenio Castillo y Nicomedes Flórez, para que informase respecto de la acusación intentada. La Comisión presentó su informe favorable á la acusación el 21 de los mismos, y el 24 fué admitida ésta. Al día siguiente se dirigió un oficio por el Secretario del Senado al señor Arzobispo, en el que le participaba su enjuiciamiento; pero habiéndose creído que la notificación debía hacerse en persona, renunció su destino dicho Secretario por no practicar la referida diligencia. También renunció, por el mismo motivo, el Oficial mayor. Dichas renunciaciones se hicieron el día 26, y entonces el Senador Flórez fué nombrado Secretario, y aceptó, manifestando que prestaría el *servicio patriótico* de hacer la notificación indicada.

Fué, en efecto, á las cuatro de la tarde á practicar la diligencia, y no pudo hacerlo en persona como lo deseaba, y como era necesario, porque el Ilustrísimo señor Arzobispo estaba en cama gravemente enfermo. Le dejó una boleta de notificación, con el señor Manuel María Peña; pero dudamos de la eficacia legal de semejante acto.

No obstante su enfermedad, el Ilustrísimo señor Arzobispo dirigió á los Senadores ese mismo día 26 el siguiente memorial:

Ayer se me ha comunicado oficialmente vuestra resolución, en que habéis tenido

á bien admitir la acusación intentada por la Cámara de Representantes por responsabilidad en el desempeño de mis funciones arquiépiscopales; y aunque en la comunicación no se expresan de una manera explícita el objeto y los efectos para que se me ha dirigido, debo suponer que es para que reconociéndome suspenso de mis funciones por la admisión de la acusación proceda á nombrar Vicario General según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 25 de Abril de 1845.

Por grande que sea, como lo es en efecto, mi decisión á dar cumplimiento á las disposiciones legales, y á las providencias de las autoridades públicas, no puede esta inclinación natural sobreponerse á las altas obligaciones que ligan á un Obispo en cuanto á la autoridad que ha recibido de Dios, para regir y gobernar la Iglesia; obligaciones sagradas por su naturaleza y afirmadas por los juramentos de la consagración. Nombrar yo Vicario General, como en caso de absoluta imposibilidad física ó moral, sería abdicar una autoridad que debo conservar ileso; sería reconocer que ella puede ser suspendida y trasferida á virtud de la ley civil, siendo toda espiritual; sería obrar en abierta oposición con los actos expresos y solemnes de la Santa Silla Apostólica, que desde 17 de Septiembre de 1845, reclamó la citada ley de 25 de Abril, como que *ataca la potestad de la Iglesia y su libertad . . . y hace graves heridas á la Religión católica, á los sagrados derechos de la Iglesia y á su potestad é inmunidad.* Al hablar de esta manera el Santo Padre hizo especial mención de que *por dicha ley se interdicta á los Obispos el ejercicio de su jurisdicción.*

Á los principios y máximas generales de la Religión, se une aquí la voz del Vicario de Jesucristo, que los Obispos estamos doblemente obligados á escuchar y seguir, y que yo he tenido por norte en los mismos actos por que ahora se me acusa: obrar de otro modo, sería hacerme criminal en el Tribunal de Dios y ante la Iglesia. Tengo, pues, que pasar por el duro trance de manifestaros que no me es lícito desprenderme de la autoridad espiritual que he recibido de Dios, ni nombrar un Vicario General como en caso de absoluta impotencia física ó moral.

Os ruego, ciudadanos Senadores, que prestéis vuestra atención y reflexionéis un momento sobre la situación especial en que me encuentro: yo tengo deberes para con la asociación política de que soy miembro; pero también los tengo para con la Iglesia de que soy Prelado. Como ciudadano, acato, cumplo y obedezco las leyes civiles, dictadas en asuntos de su competencia, respeto las autoridades y me someto ciegamente á sus decisiones. Como Arzobispo, acato, cumplo y obedezco las leyes en negocios canónicos, estoy sometido á la Santa Sede Apostólica, y tengo que conformarme con sus mandatos. Á esta obediencia estoy solemnemente obligado por un juramento que presté no clandestinamente, sino á la faz de la nación, y con el asenso de la ley y el beneplácito del Gobierno. Si por una fatalidad deplorable, se pone en contradicción la ley civil con la ley canónica sobre materias eclesiásticas, ¿qué deberá hacer un Obispo, que es en su Diócesis el depositario y el guardián de la potestad, de los derechos y de la disciplina de la Iglesia? La misma Iglesia le tiene trazado el camino que han seguido otros Obispos, y del cual no puede desviarse.

No se sabe qué admirar más en este excelente memorial si la dulzura de la forma, la firmeza del fondo, la claridad y precisión de los razonamientos, ó la solidez de las doctrinas desarrolladas en él. Es uno de los mejores comentarios que pueden hacerse á aquella célebre sentencia de Nuestro Señor Jesucristo: "Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios."

¿Cómo es que el Senado, en vista de semejante exposición, no se declaró satisfecho, y buscó algún medio de salir airosamente de la hondura á donde se había dejado arrastrar por los odios y las pasiones? Por una razón muy sencilla; porque el ilustre Prelado, después de dar al César cuanto era del César, quería reservar para Dios lo que es de Dios; al paso que sus victimarios querían apropiarse lo que es de Dios, después de tener en sus manos cuanto pertenecía al César.

El destierro del ilustre Arzobispo era una cosa decidida y resuelta en los consejos de la persecución, y la cuestión estaba reducida únicamente al *modus operandi*.

El referido memorial se leyó en la sesión del día 27, é inmediatamente hizo el Senador Flórez la siguiente proposición, que llevaba preparada en una tira de papel:

En atención á que el señor Arzobispo de Bogotá, Dr. Manuel José Morquesa, ha resistido dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley de 25 de Abril de 1845, sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos, el Senado, procediendo en este asunto como Tribunal de justicia, *decreta*: que en observancia de lo ordenado en el artículo 3º de la citada ley, sea extrañado el Prelado, á quien se ocuparán también sus *temporalidades*. Comuníquese al Poder Ejecutivo con advertencia de que considerándose esta pena como medio coercitivo, según lo declara el artículo 9º de la misma ley, durará éste por el tiempo necesario para hacer que el Arzobispo de Bogotá cumpla la ley. Publíquese en la Gaceta esta Resolución y póngase de ella una copia legalizada en los autos.

La proposición fué aprobada y al día siguiente, 28 de los mismos, ya había sido comunicada al Poder Ejecutivo, quien había comisionado al Gobernador de Bogotá para hacer cumplir lo resuelto, y este último le había intimado al ilustre Prelado, agonizante en el lecho del dolor, que saliera inmediatamente del país. Por toda contestación dijo que obedecería tan luego como el estado de su salud se lo permitiese.

Apenas el 19 del mes siguiente se pudo poner en camino; pero en tan mal estado de salud que en cuatro días de marcha sólo pudo recorrer la distancia que media entre Bogotá y Villeta, y tuvo que hacer parte de esas jornadas en *quando*.

En esa población tuvo que suspender su marcha, y estuvo fluctuando algunos días entre la vida y la muerte. Al fin se mejoró algo, y pudo continuar; y el 2 de Septiembre de 1852 se embarcó en el vapor Calamar y se dirigió á la Costa del Atlántico; de donde siguió á Neuva York, y de allí á Europa.

Antes de ausentarse para siempre del suelo patrio, el buen pastor dirigió á su rebaño una tierna despedida en forma de pastoral. Insertaremos de ella sólo la parte que se refiere al Gobierno y á los asuntos públicos. Dice así:

Pero si la Religión nos prescribe tan estrechos deberes en el orden espiritual, también nos manda en lo temporal la sumisión y la obediencia á las leyes civiles, y el respeto á los magistrados. La insubordinación y el desorden que turban la tranquilidad pública, son reprobados por la Iglesia. El actual esclarecido Pontífice nos repite en su encíclica de 9 de Noviembre de 1846 la doctrina del Evangelio en esta parte, como todos sus predecesores. Sus palabras son las que debéis escuchar y practicar; penetraos de ellas y arreglad vuestra conducta á su enseñanza. "Cuidad, nos dice, de que se inculque en el pueblo cristiano la debida obediencia y sujeción á los soberanos y á las potestades, enseñándole conforme á la doctrina del apóstol, que no hay potestad que no venga de Dios, y que resisten á la ordenación divina, y se adquieren su condenación, los que resisten á la potestad; y por tanto, que no puede violarse sin pecado el precepto de obedecer á la potestad, á no ser que se mande alguna cosa contraria á las leyes de Dios ó de la Iglesia."

Se necesita ciertamente una grandeza de alma poco común, para usar ese lenguaje tratándose de un Gobierno de quien había recibido el Prelado tantos y tan graves motivos de queja. Verse expulsado del seno de la

patria contra toda ley, contra toda justicia y contra todo derecho; verse arrancado en cierta manera del lecho del dolor, para seguir moribundo al destierro; verse calumniado y lleno de baldón y de oprobio por el mismo Gobierno de quien debía esperar protección eficaz y decidida, y todo eso porque defendía varonil y esforzadamente los derechos de Dios y de su Iglesia; y á pesar de todo levantar su voz para encarecer sumisión y obediencia á esos mismos inicuos magistrados, es una cosa que revela bien la magnanimidad de un corazón que nunca aborreció á nadie, ni dió acogida al odio, á la venganza, ni á ninguna de las otras pasiones que se encuentran á veces hasta en hombres de notorias virtudes y de buenas prendas personales.

No podemos detenernos á hablar de las numerosas pruebas de aprobación y aplauso que recibió el ilustre proscrito de muchas naciones y pueblos diferentes; pero debemos mencionar siquiera la grande y magnífica solemnidad de Amiens, á la que concurrió nuestro excelente Metropolitano.

Habíanse descubierto poco tiempo antes en las catacumbas de Roma los venerables restos de Santa Teodosia, virgen de Amiens, que había sufrido el martirio en la ciudad eterna, andando el siglo III de la era cristiana.

Los vecinos de Amiens solicitaron permiso de la Santa Sede para trasladar á su ciudad los restos de su ilustre compatriota, para tributarle culto en los mismos lugares donde diez y seis siglos antes habían brillado sus primeras virtudes.

Fácil es comprender la innumerable muchedumbre de gentes que se agolparían en la ciudad para presenciar tan imponente y majestuosa ceremonia. Distinguiáanse entre los concurrentes los siguientes personajes:

Los Eminentísimos señores Cardenales Wiseman, Arzobispo de Westminster; Gousset, Arzobispo de Reims; y Marlot, Arzobispo de Tours;

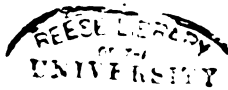
Los Ilustrísimos señores Arzobispos de Dublin, de Toscana, de Sens, de Babilonia y de Bogotá;

Los Ilustrísimos señores Obispos de Mans, de Soissons, de Beaubeais, de Arras, de Poitiers, de Angulema, de Versalles, de Bruges, de Gand, de Tournai, de Namur, de Ginebra, de Lausana, de Autum, de Guadalupe, de Taití, de Siam, de Adras y de Amiens;

Finalmente, los Ilustrísimos señores Dupuch, antiguo Obispo de Argel; Vecchiotti, Encargado de Negocios de la Santa Sede; Lactois, Caire, Blanquart, de la Motte y Scarle, Prelados romanos.

El periódico *L'Univers*, en su número de 21 de Octubre de 1853, describe minuciosamente la augusta ceremonia, en un artículo lleno de bellezas de todo género, que concluye así:

No terminaremos estas reflexiones, sin referir un episodio de las solemnidades de Amiens, que ha conmovido vivamente á los asistentes y que aun no hemos leído en relación alguna. Sábese que Monseñor el Arzobispo de Bogotá concurrió á ellas. El venerable proscrito quebrantado, menos por la edad que por las fatigas y las penas, no se encontraba en estado de seguir la procesión; mas para que no se careciese de su presencia y no fuese privado el mismo de este espectáculo de fe, único consuelo que puede recibir en su destierro, se le preparó lugar en el umbral de una casa de caridad, situada en la carrera de la procesión, y allí se colocó revestido de sus ornamentos pontificales: de su silla vió desfilar y dió su bendición dos veces preciosa, á esos sacerdotes, á esas religiosas, á esos



iovenitos, á todos esos cristianos que le recordaban el rebaño querido por cuya salvación padece las actuales persecuciones. Al pasar los Cardenales y los Obispos, se puso de pie; y ellos apartando un momento sus ojos del carro en que triunfaba la Santa mártir, se inclinaron con afectuoso y profundo respeto delante del Confesor desterrado, delante del fiel Pastor que ha luchado hasta la última hora por los derechos del Señor y por la fe de su rebaño. El que haya presenciado tan angusta escena, sabrá en adelante por qué son impercederas la verdad y la libertad cristiana.

La imponente ceremonia se celebró el 12 de Octubre de 1853; y al terminarse la procesión dirigió la palabra al inmenso auditorio el sabio y elocuente Cardenal Wiseman, y pronunció un largo y hermoso discurso. En él dirigió un apóstrofe á la Santa, en el cual dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

... Pero eso no basta: evocad aquellos tiempos antiguos en que los confesores de la fe rodeaban y conducían al sepulcro los cuerpos de sus mártires: haced, pues, que se presenten aquí los Prelados venerables que en nuestros días han combatido el buen combate; haceldes venir no solamente de los países vecinos, sino también hasta de las regiones ardientes de la América meridional!

Aludía el elocuente Cardenal en sus últimas palabras al Ilustrísimo señor Mosquera, de quien decía que *había combatido el buen combate*. Al día siguiente por la mañana predicó el Ilustrísimo señor Obispo de Poitiers. Tomemos siquiera un fragmento de su hermoso discurso:

Por esto cuando el Omnipotente llama hoy de más allá de los montes y de la noche de los siglos entre los habitantes de esta ciudad, á Teodosia la mujer cristiana de los tiempos paganos, le decreta un triunfo como no pudo decretarlo jamás Roma pagana á sus conquistadores en sus días más brillantes de gloria; y para dar á la triunfadora un acompañamiento sin par, aun en los fastos de los tiempos cristianos, convoca del Oriente y del Occidente, del Aquilón y del Mediodía, de las islas y de los continentes, de los polos y de los trópicos cuanto la Religión tiene de más ilustre: sus Pontífices, sus Apóstoles, sus Confesores y casi sus mártires.

En sus últimas palabras aludía el predicador al Ilustrísimo señor Mosquera, á quien califica de *casi mártir*. Por la noche tocó su turno al abate Combalot. Hablando de la caja que contenía las reliquias de la Santa, se expresó así:

Este relicario perpetuará la memoria y conservará la imagen de este venerable y santo Arzobispo de Bogotá, de ese noble confesor, de ese mártir que ha venido á esta festividad de 3,000 leguas de distancia, como Teodosia de la de quince siglos.

No, jamás se apartará de vuestra memoria la imagen de este santo Pontífice, reclinado sobre su trono en medio de esta procesión á quien no ha podido acompañar por sus enfermedades, y delante del cual se inclinaban al pasar los Cardenales y los Obispos.

Ah! carísimos hermanos míos, las bendiciones de este generoso confesor, de este noble desterrado se unían á las de Santa Teodosia y hacían bajar sobre la ciudad y sobre la Francia toda, una lluvia de bendiciones y de misericordias.

Pero resuelto estaba en los consejos de la eterna sabiduría: el generoso confesor, el noble desterrado, el mártir del deber, no debía volver á gozar de las dulzuras del hogar, en el seno de su amada grey; no debía siquiera cumplir el ardiente deseo de su corazón, de ver al Padre común de los fieles, que lo esperaba ansioso y le preparaba la más grande recompensa

que él puede conceder sobre la tierra al mérito y á la virtud de los Prelados perseguidos: la púrpura cardenalicia. Murió en Marsella el 10 de Diciembre del mismo año en vía para Roma.

Veamos, antes de pasar á otra cosa, la manera como el Padre Santo juzgó la conducta de ese ilustre confesor de la fe, en la defensa que hizo de los derechos de la Iglesia en el año de 1851, que fué el origen de su persecución. En carta fechada en Roma el 6 de Septiembre de dicho año, el inmortal Pío IX decía al ilustrísimo señor Arzobispo lo siguiente:

Nos llegó tu carta, fecha 20 de Junio próximo pasado, la cual confirma las tristes noticias sabidas ya por todos y muy divulgadas por todas partes, esto es de las leyes dadas allí por la potestad civil contra la autoridad é inmunidad de la Iglesia. Apenas podemos declarar con palabras, Venerable Hermano, cuánta es la tristeza que nos ha causado esto: porque prevemos males más graves que han de seguirse ciertamente á tu Iglesia y á todo el Estado Neo Granadino por esa monstruosa violación de las santísimas leyes de la Iglesia. Pero en medio del dolor que atraviesa nuestra alma por tu suerte y la de todo ese tu clero y pueblo, que nos es muy amado, nos alegramos en el valor y en la preclara firmeza de tu ánimo, pues no has vacilado en defender muy hábilmente los derechos de la Iglesia y de esta Santa Silla, y reclamar como era de tu deber, contra las leyes dadas allí que trastornan y claramente destruyen aquellos derechos. Por tanto, Venerable Hermano, ten buen ánimo, y compórtate esperando mucho en Dios, porque él es quien cuida de nosotros. Roguémosle al mismo Señor con mayor esfuerzo que hasta aquí, con preces y oraciones fervorosas, para que en la abundancia de su poder, que impera sobre los vientos y el mar, dé á esa región la deseada tranquilidad. Entre tanto, te abrazamos con singular amor en Jesucristo N.S. y en testimonio de este amor, y en señal de una entera protección del cielo, te damos muy amorosamente á ti mismo, Venerable Hermano, y á todo el clero y pueblo que gobiernas, nuestra bendición apostólica.

En otra carta, de 15 de los mismos, le decía lo siguiente:

Por tus cartas de fecha 1.^o del próximo pasado mes de Julio y por otros conductos, conocemos más y más cada día, con acerbísimo dolor de nuestra alma, la cruda guerra que ciertamente se hace á nuestra santísima Religión, y las diversas leyes del todo contrarias á la Iglesia católica, á su libertad, á sus derechos, á sus máximas, á sus sagrados ministros é instituciones, por las cuales la Potestad civil pretende reducir la misma Iglesia á una indecorosísima servidumbre, deprimirla, y si posible fuera, arruinarla. Nos faltan en realidad de verdad, Venerable Hermano, palabras para expresar la pesadumbre que fútimamente nos oprime y nos angustia, viendo las heridas que se hacen á la inmaculada Esposa de Cristo, con agudísimo detrimento de las almas, por sacrílegos consejos y esfuerzos de hombres enemigos. Empero, mitiga en gran manera esta grandísima tristeza de nuestra alma, Venerable Hermano, tu egregia solicitud pastoral y vigilancia, y tu sacerdotal fortaleza y constancia; porque conocemos bien el espíritu episcopal, el celo y la firmeza, propia de un ánimo católico, con que despreciando cualesquiera peligros graves y llenando tu ministerio, no omitirás ya de palabra, ya por escrito, defender con fortaleza, prudencia y sabiduría la causa de Dios y de su Santa Iglesia, hacer frente con impavidez á los impíos designios de los adversarios, é invigilar solícitamente en la salud de tus amadas ovejas. Por tanto, Venerable Hermano, no podemos prescindir de congratularte muy de corazón, de este tu eximio modo de obrar, ciertamente digno de un Obispo católico, y que nos gozamos en aplaudir con grandes y merecidas alabanzas. Y no hemos recibido en verdad menor consolación de que otros Venerables Hermanos, Obispos sufragáneos tuyos, animados de igual fe respecto de la Iglesia y encendidos por el celo episcopal, se te han adherido por una muy concorde unión de intenciones y deseos, y combaten por la Iglesia y sus derechos con toda aplicación y trabajo, diligente y denodadamente. Por lo cual al mismo tiempo que nos congratulamos una y otra vez con los mismos Venerables

Hermanos, y les tributamos las mayores alabanzas, os animamos á ti y á ellos, para que confortados en el Señor y en el poder de su fuerza, y poniendo toda esperanza en Dios, que levanta, corrobora y anima á los que combaten y defienden su nombre, continuéis como buenos soldados de Cristo con un empeño más sereno combatiendo con valor en oponer defensa por la casa de Israel. Ahora queremos ante todo que tú y los mismos Venerables Hermanos estéis muy persuadidos, que nada nos es tan preferente ni deseamos tanto, como aplicar conforme al cargo de nuestro supremo apostólico ministerio, todos nuestros cuidados y pensamientos á fin de que, con el favorable auxilio de Dios, podamos socorrer, remediar y atender allí á los agitados negocios de la Religión y á vuestras angustias, que reputamos nuestras. Mas entre tanto no omitimos con nuestra oración y ruegos, con hacimiento de gracias, el suplicar con humildad y eficacia al Clementísimo Padre de las misericordias, que en la abundancia de su divina gracia, se digne de ser siempre propicio á ti y á tus coepiscopos, y que bendiga la solicitud y trabajos episcopales tuyos y de ellos.

Creemos que los pocos datos que dejamos consignados servirán, ya que no para conocer á fondo al Ilustrísimo señor Mosquera, al menos para convencer á nuestros lectores de que era un varón eminente en ciencia y en virtudes, y que su nombre será imperecedero en los anales de la Iglesia. Sin embargo, en la época que medió entre su destierro y su muerte, la más gloriosa de su vida, fué el blanco de las más negras é infames calumnias de parte de la prensa ministerial de nuestra patria, que formulaba contra él á cada momento cargos como el de *perjuro* y otros semejantes. ¡Cuán grande es el poder de las pasiones y las injusticias los hombres!

El deseo de dar una idea de la persecución contra el Ilustrísimo señor Arzobispo, que al fin le causó la muerte, nos ha hecho alterar el orden cronológico de los sucesos, y omitir el hacer mención de algunos importantes que hubo entre tanto.

Figura en primer lugar la causa contra el señor Herrán, Provisor del Arzobispado, que después fué sucesor del señor Mosquera. Dicha causa fué sentenciada el 2 de Junio. Se condenó al señor Herrán á las penas siguientes: 1º Privación del empleo, en cuanto á las funciones y jurisdicción temporal; 2º Inhabilitación perpetua para desempeñar empleo ó cargo público; 3º Arresto, por dos meses; 4º Reclusión por seis meses; 5º Multa de diez pesos; y 6º Costas procesales. Todo esto por haberse negado á convocar á concurso para la provisión de curatos vacantes; es decir por haberse negado á cumplir una orden del poder civil en asuntos pertenecientes exclusivamente á la potestad eclesiástica, y en circunstancias en que con arreglo á los cánones no era dable hacer semejante convocación. Fué indultado el 2 de Octubre por el Poder Ejecutivo; pero ese acto, en lugar de tener el carácter de una reparación aunque tardía é incompleta, fué considerado, con razón, como un lazo que se tendía al clero en general, para hacerlo aparecer débil y contemporizador en el cumplimiento de sus deberes. El mismo señor Herrán, que había guardado silencio y esperaba ser arrastrado de nuevo á la cárcel y llevado á la reclusión, no pudo prescindir de hacer algunas observaciones, para que los fieles no fuesen á creer que los considerandos del decreto del Poder Ejecutivo fueran la expresión fiel y sincera de la verdad. Para que se conozca la firmeza con que se manció en este asunto el señor Herrán, insertaremos algunos fragmentos de su *Manifestación*.

El primer considerando del decreto parte de una premisa inexacta, y se funda en un supuesto eventual, que yo no podría admitir sin juzgarme traidor á mis más sagra-

dos deberes. He sido, es verdad, vencido en la especie de juicio que se me siguió en el tribunal incompetente de Bogotá, porque tal *reencimiento* era de esperarse desde que se inició el proceso fraguado contra mí; pero convencido de crimen . . . no, mil veces no, porque no es crimen en un sacerdote el anteponer el cumplimiento de los deberes que tiene por el Evangelio y leyes de la Iglesia, á los que, en contrario, quieran imponérsele por actos emanados de los hombres, aunque á esos actos se les califique con el dictado augusto de ley, puesto que primero es obedecer á Dios, autor de toda ley justa, que á los hombres, que tan de ordinario revisten ó atavian sus injusticias y usurpaciones con el manto zurcido de todos los errores y extravagancias del siglo, apellidando ley á lo que no es sino el producto, la obra de las pasiones, aliadas con la ignorancia y la presunción, sus compañeras inseparables. . . .

Siempre delitos en actos que se practican por un deber imperioso de conciencia; siempre delincuentes en las personas que ejecutan esos actos: hé aquí lo que respiran los considerandos 3º y 4º. El buen sentido y la sensatez católica de la gran mayoría de los granadinos decidirán, mientras el cielo lo tiene decidido ya, si sus venerables Pontífices y sacerdotes arrastrados ante los tribunales, conducidos á las prisiones ó lanzados á playas extranjeras, para expiar la firmeza y la integridad de su ortodoxia, son realmente criminales. En cuanto á esos mismos Pontífices y sacerdotes, entre éstos yo, el menor de ellos, nos gloriamos y nos reputamos dichosos en haber merecido sufrir algo por la causa de nuestro Divino Maestro y Señor, que fué colmado de afrentas y de oprobios, y aun llamado *malhechor*, en un tribunal que parece haber servido de tipo ó modelo á todos los otros tribunales que de *propio motu* se han avocado el conocimiento de la causa de la Religión en pugna con las pasiones de los hombres. . . .

La causa que se me ha seguido ha sido una de las más raras y anómalas de que puede haber mención en los fastos judiciales. Se me sometió á ella sin haber cometido delito ó culpa, y se ha cortado por medio de un decreto llamado de indulto, que no solicité ni podía solicitar, directa ni indirectamente. . . .

Por último, como una prenda que quiero dar á todos los fieles católicos, de mi conducta en los calamitosos tiempos que atravesamos, les diré que esa mi conducta será regulada por los preceptos contenidos en los Libros Santos, y en especial en el principio del capítulo IV de la segunda Epístola del Apóstol de las gentes á Timoteo: "Te conjuro delante de Dios y de Jesucristo en su gloriosa venida y en el día del establecimiento de su reino, á que anuncies la palabra de Dios con fortaleza y con intrepidez. Urge á los hombres oportuna é importunamente: reprende, suplica, amenaza sin dejar nunca de tolerarlos y de instruirlos, porque llegar á un tiempo en que los hombres no podrán tolerar la sana doctrina, y con un prurito de oír lo que les lisonja, recurrirán á una turba de doctores propios para satisfacer sus deseos, y cerrando los oídos á la verdad, los abrirán á cuentos y fábulas. Pero tú vela de continuo para detener el curso de estos desórdenes; sufre constantemente todos los trabajos que para esto te verás precisado á arrostrar; desempeña el cargo de un buen evangelista que anuncia el Evangelio en toda su fuerza; en una palabra, cumple todos los deberes de tu ministerio."

Por ese mismo tiempo fueron llamados á juicio de responsabilidad los Obispos de Cartagena y Santamarta, con el mismo pretexto de haberse negado á convocar á concurso para proveer los curatos vacantes. Se mandó seguir el juicio por los trámites ordinarios, lo que equivalía á decir que quedaban suspensos de sus funciones y en la obligación de nombrar Provisor, como en los casos de impedimento ó falta absoluta. Poco después sucedió lo mismo con el Ilustrísimo señor Obispo de Pamplona, anciano octogenario, en cuyo obispado sólo había un curato vacante.

Todos tres estaban, pues, condenados de antemano al destierro; y no podían librarse de él sino faltando á sus deberes de Prelados católicos y haciendo causa común con los perseguidores. Fueron, en efecto, extrañados el primero y el último: la muerte libró al segundo de esa pena, á la vez que le privó de la gloria consiguiente al que es perseguido por

defender la justicia y la buena causa. De los dos desterrados sólo volvió el primero al seno de la patria: el otro durmió en el Señor el sueño del justo en extranjera tierra.

10. Vcamos ahora cómo calificó esos sucesos el Presidente de la República, en su Mensaje al Congreso de 1853. Sobre ellos dice lo siguiente:

Si las reflexiones precedentes no fueran bastantes á justificar la conveniencia de separar de una vez el poder civil de la Religión, yo haría entrar en vuestras consideraciones los últimos lamentables sucesos de que acabamos de ser testigos en nuestra común patria. Desde el momento en que el Episcopado granadino no encontró en las leyes de la República la utilidad que buscaba en la confusa mezcla de lo espiritual y lo material, protestó contra esas leyes, las resistió abiertamente, y aun dió lugar con su conducta á que las pasiones políticas se lanzaran en la rebelión. Verdad es que nunca pueblo alguno se ha mostrado tan digno del goce de las instituciones liberales como el nuestro, venciendo en todos los campos de batalla á las facciones y á los fanáticos, sin dejar de respetar por eso á los sacerdotes obedientes y dignos de sus elevadas funciones. Pero ni estos recuerdos gloriosos, ni la rectitud con que el Senado y Tribunales de justicia han condenado á destierro á algunos Prelados granadinos, como medio coercitivo para que obedezcan y cumplan las leyes que estaban obligados con juramento á obedecer y cumplir, nada de esto salva los conflictos pasados, ni los nuevos en que seguramente entraríamos si no se diese á los unos y á los otros una solución definitiva, aplicando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Yo os declaro, ciudadanos Senadores y Representantes, que lleno de estas ideas he visto con amargura la separación de la Nueva Granada, de los Prelados á que aludo, no obstante que en ellos se han cumplido leyes que yo encontré rigiendo al subir al poder, porque el extrañamiento de esos ministros del culto da al Gobierno de la República el carácter de perseguidor, cuando nada dista tanto de él como ese carácter. Yo os declaro también, que no hubiera vacilado en restituir á sus Diócesis á los Prelados expulsos, poniendo en ejercicio la preciosa facultad de conceder indultos generales ó particulares, si con esa medida hubiera podido alcanzar el cumplimiento de las leyes quebrantadas. Vosotros sabéis el resultado que ha tenido el perdón que en meses pasados otorgué á una Dignidad eclesiástica sentenciada por los Tribunales á sufrir la pena de reclusión por algunos meses.

Á fuerza de abusar del nombre de esa Religión y de mezclarlo en los festines de sangre y de persecuciones, los granadinos oyen con desconfianza, si no fuera con desprecio, las palabras de esos falsos apóstoles que predicán la guerra, en vez de la paz; que excitan los odios, en vez del amor; que exhortan á la desobediencia, en vez de aconsejar el respeto á la autoridad constituida. Y esto porque quieren mantener al pueblo en la degradación y en la ignorancia; porque aspiran á ser, en la mitad del siglo de las luces y en la patria de los ilustres próceres de nuestra independencia, verdaderos señores feudales, porque no se conforman con la humilde condición de su Maestro, sino que protestan contra ella, rebelándose así contra una de las grandes virtudes del sacerdocio cristiano. Ministros de esa clase han roto sus títulos; y si alguna vez sobreviniere la tibieza en el sentimiento religioso, no hay necesidad de preguntar quién la ha originado.

Contrista ciertamente encontrar en un documento de tan alta importancia como un Mensaje solemne del primer Jefe de la República al Congreso, tantas inexactitudes, tantos, tan injustos y tan apasionados cargos, que más parecen desahogos de una alma baja y mezquina, roída incansablemente por la envidia y el rencor, que apreciaciones serias del encargado del Poder Ejecutivo. Nos limitaremos á algunas observaciones sobre los puntos principales de los apartes trascritos, ya que no podemos detenernos á refutar uno á uno los cargos y las inexactitudes que ellos contienen.

Principia por hacerle al Episcopado el cargo de que vino á protestar contra las leyes cuando no encontró en ellas la utilidad que buscaba, en

la confusa mezcla de lo espiritual y lo material. De suerte que, según esa aseveración del Presidente, el Episcopado aceptó las leyes en tanto que ellas, haciendo una confusa mezcla de lo espiritual y lo material, le permitieron atender á su propia utilidad; pero luégo que esas leyes hicieron la debida separación de lo uno y de lo otro, y dejó de existir esa mezcla confusa, que le permitía medrar, protestó contra ellas y aun las resistió abiertamente.

La injusticia de este cargo resaltará con sólo recordar que las leyes contra las cuales protestó el Episcopado, no hicieron separación alguna de los asuntos temporales y espirituales. Tales leyes fueron:

1º La de 14 de Mayo de 1851 sobre desafuero eclesiástico, en virtud de la cual los juzgados y tribunales civiles quedaron conociendo de las causas de responsabilidad que se siguieran á los Prelados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, aun en asuntos pura y exclusivamente espirituales, siempre que hubiese señalada alguna pena en las leyes de la República. Esto no contribuye, por cierto, á separar lo espiritual de lo temporal, sino á confundirlo, con perjuicio evidente y manifiesto de la Iglesia y sus ministros.

2º La ley de 27 de Mayo del mismo año, adicional á la de patronato, por la cual se atribuyó á los cabildos el nombramiento de curas, contra lo que dispone la disciplina de la Iglesia. Tampoco contribuye esto á separar lo espiritual de lo material, sino á confundir lo uno con lo otro, haciendo que los cabildos, que son corporaciones puramente políticas, intervengan en nombramientos eclesiásticos, contra la voluntad y leyes de la Iglesia.

3º La ley de 1º de Junio, adicional á la de descentralización de gastos, según la cual quedó á la merced de las Cámaras de provincia la provisión de las sillas vacantes en los Capítulos catedrales, contrariando así la disciplina de la Iglesia. Esto tampoco tiende á la separación sino á la mezcla de lo espiritual y lo temporal; y precisamente una confusión perniciosa y funesta en todo sentido á la Iglesia.

4º Finalmente la ley que permitió la redención de censos, por la cual se arrebató una parte de sus haberes á las entidades religiosas, pero no se hizo deslinde alguno entre los asuntos espirituales y los materiales.

Falta, pues, á la verdad el Mensaje cuando afirma que fué esa pretendida separación de negocios lo que movió al Episcopado á protestar contra las leyes citadas; y no hay circunstancia alguna que disculpe la inexactitud, porque el Presidente procedió con pleno conocimiento de causa y á sabiendas.

Más grave y más injusto es el cargo de que la conducta del Episcopado hubiera lanzado las pasiones políticas á la rebelión. Nunca inexactitud mayor ha salido de los labios de hombre alguno, aun de aquellos que parece hacen gala de adulterar la verdad en todo cuanto refieren. Jamás el Episcopado procuró ni aconsejó la revolución de 1851. Siempre predicó la paz, la concordia, la humildad y la resignación; y cuando debía esperar que se hiciese justicia á su generoso proceder, viene á recibir el más sangriento insulto y á ser víctima de imputaciones infundadas y calumniosas, hechas por el Supremo Gobierno en uno de sus más importantes documentos oficiales.

Herido por la viva luz de la evidencia, el Presidente confiesa que la expulsión de los Obispos *da al Gobierno de la República el carácter de perseguidor*; y aunque trata de dorar su confesión agregando que "nada dista tanto de él como ese carácter," esta afirmación tiene en su contra la misma evidencia que sirve de fundamento indestructible á la anterior. Y esto lo dice el Jefe de un Gobierno que por la Constitución, que es la ley de las leyes, tenía el ineludible deber de *proteger* á los granadinos en el amplio y libre ejercicio de la Religión católica, apostólica, romana. Cambió, pues, el Gobierno su carácter constitucional de protector, por el arbitrario y odioso papel de perseguidor; y quiere luégo arrojar la responsabilidad de sus propios atentados sobre los inocentes Prelados de la Iglesia católica en la Nueva Granada.

Pero donde el odio frenético rompió toda valla y se esparció á sus anchas, fué en el último de los apartes copiados. Allí se habla de abusos del nombre de la Religión para festines de sangre y persecuciones; de falsos apóstoles que predicán guerra en vez de paz, excitan odios en vez de amor, y exhortan á la desobediencia en vez de aconsejar el respeto á la autoridad; y se afirma que esto lo hacen porque quieren la degradación y la ignorancia del pueblo, aspiran á ser señores feudales, y no se conforman con la humilde condición de su Maestro, sino que protestan contra ella y se rebelan contra una de las grandes virtudes del sacerdocio cristiano. Agrega al fin, que tales ministros han roto sus títulos, y serán responsables de que la irreligión cunda por el país, si tal cosa llega á suceder.

¿Y de quiénes se afirman tantos horrores, y qué ha dado causa á semejantes afirmaciones? Eso se le imputa á los virtuosísimos Prelados que gobernaban la Iglesia granadina en 1851; esos varones esclarecidos que prefirieron ir á comer el amargo pan de los proscritos en extrañas tierras, antes que faltar á los deberes que habían contraído para con Dios y su Iglesia, y de los cuales sólo uno debía volver á pisar las verdes playas de la dulce patria. Se afirma eso de aquellos por quienes no sólo no se derramó nunca ni una gota de sangre ni una lágrima, sino que pasaban su vida haciendo el bien por todas partes; de aquellos que, perseguidos inicuaamente por el mismo Gobierno que debía protegerlos, se esforzaban sin embargo en mantener á los pueblos en la sumisión debida á las potestades de la tierra. Así es como juzgan la pasión y el odio á la virtud y al mérito; pero no insistamos más en este punto, porque si quisiéramos hacer todas las observaciones que sobre él se nos ocurren, nos haríamos interminables.

11. Presentemos, no obstante, á nuestros lectores el concepto que tenían formado de esos Prelados y de ese clero las personas que habían regido los destinos del país en los últimos tiempos. Así podremos juzgar con mayor acierto del mérito é importancia de los cargos que ahora se les hacen.

Hablando del *clero en general* el Secretario de Gobierno decía en su Memoria de 1846 lo siguiente:

Ninguna cuestión de importancia se ha ofrecido en todo el año á que se refiere este informe, relativamente á los negocios eclesiásticos. El clero ha continuado sometido á las leyes, llenando fielmente sus obligaciones, y dando cada día nuevas pruebas de sus virtudes y de su patriotismo. Los Seminarios conciliaros por una

parte, y el infatigable celo de los Prelados por otra, brindan segura esperanza de que los buenos eclesiásticos que hoy existen, irán siendo bien reemplazados por hombres que habiendo recibido una educación á propósito, ejercerán su ministerio con provecho de la Religión y del Estado.

En la Memoria de 1847, decía cse mismo empleado :

Dignos son de la estimación del país los virtuosos Prelados, que, á la par con el Gobierno, defienden la moral y el respeto á la ley.

En el siguiente año de 1848, dijo el mismo funcionario en su Memoria :

Los Prelados diocesanos, los curas y demás funcionarios del clero secular han desempeñado cumplidamente sus funciones, en la localidad á que canónica y civilmente están adscritos, y no se ha turbado la armonía de las dos potestades. Mención igual merece el clero regular.

El Presidente había dicho en su Mensaje de cse mismo año lo siguiente :

El Episcopado y clero granadinos, por su celo apostólico y virtudes sociales, merecen vuestra consideración.

El Secretario de Gobierno en su Memoria de 1849 insiste en elogiar la conducta del clero. Oigamos sus propias palabras :

El clero regular, como el secular, se encuentra en el mejor pie posible en moral y virtud, y en lo material y formal,

Dentro de poco no habrá un solo ministro del culto que no lleve á los rincones más desiertos y salvajes del país las semillas de su prosperidad, con el tesoro de la ciencia que pueda difundir. . . .

Tanto el Arzobispado como los Obispos de la República se encuentran provistos, y los dignos Prelados dirigen la grey de Jesucristo con el celo evangélico y la caridad que el Divino Maestro recomienda: así la armonía de las dos potestades no ha sufrido detrimento alguno desde que la una respeta las prerrogativas de la otra, y desde que el sacerdote granadino es tan digno ministro de la Iglesia como buen ciudadano de su Patria. La soberanía y prerrogativas nacionales se han mantenido, pues, ilesas; la disciplina no ha sido lastimada, y se conserva pura y ejemplar; la moral no ha sufrido; y tributo un homenaje á la justicia y á la verdad aseverando á las muy honorables Cámaras, que el patrono de la Iglesia granadina nada ha tenido que hacer á este respecto, y que por donde quiera ha visto en los Prelados celo y edificación, y encontrado en la virtud y patriotismo que los eleva á tan augusta dignidad, eco y cooperación en las emergencias políticas, y eficaz empeño en difundir la moral evangélica, que es la única social, la sola verdadera.

En la presente época de suspicacia política y de odio contra la Iglesia y sus ministros, tal vez habrá algunos que tachen esos brillantes y elocuentes testimonios en favor del Episcopado y del clero, diciendo que eran farsas de los empleados del antiguo régimen conservador. Á esos tales, si los hubiere, vamos á presentarles otro testigo que no nos recusará: es el Secretario de Gobierno de la administración del 7 de Marzo, quien, dirigiéndose al Congreso de 1850, se expresa en estos términos :

Parecería imposible que en un país gobernado democráticamente y con principios que tienen por base la igualdad, la justicia y el bien general, sólo una clase de la sociedad—el clero—se hallase fuera de las influencias protectoras de la Constitución y de la ley. El clero que en nuestra patria gallardamente apoyó el grito de la independencia, trabajando desde la cátedra de la verdad en difundir

los dogmas luminosos de libertad, fraternidad é igualdad, y que selló con inauditos sacrificios su consagración á la causa americana; el clero solamente no ha sido partícipe de los beneficios á que es tan acreedor por sus eminentes servicios.

¿Quién será capaz de reconocer en ese Episcopado y en ese clero, que tantos y tan excelsos servicios prestaron á la patria y que tan dignos eran de recompensa en 1850, aquellos monstruos de que nos habla el Presidente en su Mensaje al Congreso de 1853, como promovedores de festines de sangre, en nombre de la Religión; predicadores de guerra, en vez de paz; excitadores de odio, en vez de amor; exhortadores á la desobediencia y á la rebelión, en lugar de predicar la sumisión á las autoridades constituidas?

La explicación de tan extrañas contradicciones es, sin embargo, muy sencilla. Los Secretarios pintaron al Episcopado y al clero, como eran en realidad: en cierta manera no hicieron otra cosa que tomar una *cista fotográfica* de esa importante clase de la sociedad. Ni el odio ni el amor movían su pluma; al paso que el Presidente tenía que ocuparse en multitud de iniquidades cometidas por el poder público contra ese mismo Episcopado y ese mismo clero; y no le era posible explicar la conducta de dicho poder público y justificar los atentados referidos sino lanzando sobre sus víctimas la calumnia y el baldón; medios infames de justificar una causa infame de suyo: la causa de la iniquidad.

12. En esos días de luto para la Iglesia tuvo ésta que sufrir, fuera de las persecuciones del Gobierno, los males consiguientes á la debilidad ó el error de algunos de sus ministros constituidos en dignidad, principalmente los señores Provisores de Antioquia José María Herrera y Lino Garro y el señor Provisor de Popayán Manuel A. Bueno; pero por fortuna todos ellos abrieron al fin los ojos á la luz, dieron satisfacción pública y solemne á la Iglesia, y repararon, en cuanto estaba á su alcance, el mal que habían hecho.

El primero que volvió sobre sus pasos fué el Dr. Herrera. Desde el 1º de Enero de 1853 firmó una manifestación, en la cual decía que temía mucho haber errado en la convocación á concurso que hemos visto en otro lugar, y que siempre era y sería fiel y sincero católico.

Más tarde llegó á sus manos la siguiente carta del Padre Santo, tierna y severa á la vez, como convenía:

Amado hijo, salud y bendición apostólica.

A las muchas y gravísimas penas que asiduamente nos atormentan, ha venido á agregarse el muy acerbo dolor de que verdaderamente hemos sido penetrados al llegar á nuestras manos en estos últimos días, el edicto impreso que expediste con fecha 1º de Marzo de este año, por medio del cual no tuviste embarazo en convocar para concurso á las parroquias de la Arquidiócesis de Santafé de Bogotá, con violación de las disposiciones canónicas y grande ofensa de los buenos católicos. No te detuvo, por cierto, al expedir aquel edicto la consideración de que con él no sólo guardabas y sostenías una ley dada por un poder ilegítimo, y enteramente contraria á la potestad de la Iglesia, sino que con infracción de los preceptos de los sagrados cánones, te sobreponías á tu Metropolitano el Venerable Hermano Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá, invadias su autoridad y jurisdicción, y te la arrogabas. Semejante manera de proceder exige tanto más y demanda de Nós su improbación, cuanto tú, amado hijo, no debías ignorar como católico, como eclesiástico, y especialmente como investido del carácter de Vicario Capitular, aquel gravísimo y general mandato de que

corriente obedecer á Dios más bien que á los hombres; en cuya virtud nada debió serle de mayor preferencia, que adherirte inviolablemente á las sanciones de los sagrados cánones, y sobrellevar y sufrir gustosamente cualesquiera penalidades por lidiar en favor de la causa de la Iglesia y sostener su libertad y unidad; en vez de atreverte, guiado de pésimo consejo, á violar y conculcar las leyes canónicas y los venerandos derechos de la Iglesia, y abrir la puerta á un cruel y funestísimo cisma. En fuerza, pues, de nuestro apostólico ministerio, te dirigimos sin demora las presentes letras, y por ellas te manifestamos que reprobamos y condenamos el mencionado edicto que promulgaste para concurso á las parroquias, plagado de falsas y erróneas sentencias, lo mismo que los motivos y toda tu manera de obrar en este negocio. Por tanto te ordeuamos y mandamos que inmediatamente desistas del procedimiento iniciado, y te amonestamos y exhortamos una y dos veces que trates de reparar con una digna y conveniente retractación, el escándalo dado al pueblo; y consultes tu conciencia, no pudiendo ignorar las penas canónicas que están impuestas al que se atreva á apropiarse ajena jurisdicción. Nós abrigamos la esperanza de que, con la ayuda de Dios, tú, amado hijo, obedecerás gustoso nuestros mandatos y moniciones, á fin de que no seamos obligados, bien á nuestro pesar, á decretar contra ti lo que exigen la severidad de los sagrados cánones y el desempeño de nuestro ministerio apostólico. Animados de tal esperanza, te damos amorosamente nuestra amplísima bendición, hijo amado, en muestra de nuestro paternal amor.

Ese breve tenía fecha 10 de Junio de 1852 y fué contestado el 18 de Febrero de 1853, de la manera siguiente:

Santísimo Padre.

Impuesto del breve de Su Santidad, dirigido á mí con fecha 10 de Junio del año pasado de 1852, por el cual Su Santidad imprueba mi conducta como Vicario Capitular de la diócesis vacante de Antioquia con relación al edicto que como tal Vicario expedi, convocando á concurso para la provisión de los curatos vacantes en la Arquidiócesis de Santafé de Bogotá, y demás actos relacionados con este negocio. Humildemente me someto á la decisión de Su Santidad, y como hijo fiel de la Iglesia católica, unido al Vicario de Jesucristo en la tierra, respeto, acato y obedezco el mandato de Su Santidad, declarando, como solemnemente declaro, que obré contra los cánones y disciplina de la Iglesia al ingerirme en los negocios de la jurisdicción de mi superior el Metropolitano de Bogotá, convocando á concurso para los curatos vacantes de la Arquidiócesis: impruebo como erróneos los fundamentos en que me apoyé para la expedición del mencionado edicto. Mi intención ha sido pura, y si erré, provino esto de la debilidad de que no está libre la naturaleza humana, y confesando mi error, y arrepentido de él, humildemente me postro á los pies de Vuestra Santidad, implorando la paternal y apostólica bendición de Vos, Santísimo Padre, vuestro humilde hijo en Jesucristo.

La retractación fué explícita y solemne: nada dejo que desear. Vino luego la del Dr. Bueno, Provisor de Popayán, fechada el 19 de Mayo; de la cual insertaremos sólo algunos fragmentos.

Beatísimo Padre.

... La alocución de Vuestra Santidad es la que me ha hecho conocer claramente mis yerros; pero tengo íntima confianza de que, de la misma fuente que me iluminó para que conociera mis faltas, de allí vendrá el dulce consuelo para tranquilizar mi conciencia. Las faltas cometidas son las siguientes:

1º Como Senador di mi voto para que el Seminario conciliar de la Arquidiócesis de Bogotá se uniera al Colegio nacional de San Bartolomé y fuese sustraída al señor Arzobispo la suprema dirección de aquel establecimiento eclesiástico.

2º Si como Senador rehusé mi voto para la admisión de la acusación que se intentó en aquella Corporación, en materias religiosas, contra el expresado señor Arzobispo; lo di después para que se le aplicaran las penas establecidas en la ley de 25 de Abril de 1845, improbada por la Santa Sede, es decir que se le conminara

con la pena de destierro si no nombraba Vicario General, como en el caso de absoluta imposibilidad física ó moral.

3.º Como Vicario Capitular de la Diócesis de Popayán, puse en práctica varias veces la ley de 27 de Mayo de 1851, sobre provisión de curatos, que ha sido resistida por el Episcopado granadino, que la juzgó contraria á la autoridad y disciplina de la Iglesia. . . .

Hé aquí, Beatísimo Padre, la confesión genuina y sincera de las faltas que he cometido. Las refiero con la sinceridad de un hijo que desea la reconciliación con su padre. Yo no intento disculparme, sino obtener la absolución de la Santa Sede. . . .

Por último, la del Dr. Garro, de fecha 28 de Septiembre, es también explícita, terminante y satisfactoria. Hé aquí sus términos precisos :

Declaro :

1.º Que me arrepiento de haber dado la institución canónica á los curas que fueron presentados por los cabildos parroquiales en el Obispado de Antioquia ;

2.º Que sólo en la Iglesia reconozco el derecho para arreglar todo lo que concierne á la disciplina de ella ; y

3.º Que respeto y acato las decisiones del Sumo Pontífice relativas al asunto que motiva esta declaratoria, como es obligación de los católicos, especialmente de los eclesiásticos.

Con la narración de estos sucesos llegamos á la época en que fué separada la Iglesia del Estado. Haremos alto aquí, para pasar á tratar de otro asunto ; pero antes llamaremos la atención á una observación que no carece de importancia, y es la siguiente : por la rápida reseña que contienen este capítulo y el II de la parte primera, se ve que en el asunto de fuero eclesiástico, así como en el de patronato, el poder civil ha ido invadiendo con mayor ó menor lentitud, con mayor ó menor prudencia el campo de acción que las antiguas leyes españolas reconocían clara y patentemente á la Iglesia ; pero esas invasiones no principiaron en ambas materias sino algún tiempo después de terminada la guerra contra los moros. La Iglesia, lejos de aparecer nunca como agresora, ha sido siempre víctima de los indebidos procedimientos del poder civil.

13. Agreguemos, para concluir, el comentario que hace un escritor español ya citado, á las Proposiciones del *Syllabus* relativas al fuero eclesiástico. Hélo aquí :

En la Proposición 31 se condena el error de los que afirman que debe desaparecer, aun contra la voluntad de la Santa Sede, el fuero eclesiástico para las causas temporales, tanto civiles como criminales, de los clérigos.

Este error no es más que una consecuencia del sacrilego empeño de la política contemporánea en disminuir más y más cada día la autoridad y el prestigio de la Iglesia.

El reconocer en la Iglesia el derecho de juzgar á los eclesiásticos no es ni más ni menos que una prueba de fe y de respeto á la Iglesia. De fe, porque el que es católico, no puede negar que la Iglesia tiene autoridad y puede constituir tribunal para conocer de las causas de los clérigos, y de respeto, porque al hacer esta concesión, que es de justicia, se tributa un homenaje de consideración ó se da un testimonio de confianza á las autoridades eclesiásticas.

Hoy no se admite esta doctrina. Esto se explica bien. Los Gobiernos, que han pensado muy poco en la prepotencia de la demagogia, no han pensado ni piensan más que en que desaparezca poco á poco toda la influencia de la Iglesia.

Además, como hoy no hay más razón que la fuerza, los Gobiernos civiles, porque se creen fuertes, han negado á la Iglesia el derecho de juzgar á los eclesiásticos.

En esto los Gobiernos civiles de Europa ó de la cristiandad han querido ponerse al nivel de los Gobiernos musulmanes ó idólatras de Marruecos ó el Japon. En

efecto, aunque esto parezca escandaloso, la verdad es que en nuestros días y en Europa, en la Europa cristiana, se mira como un gran progreso el aplicar la ley común al clero, como se le puede aplicar en Turquía ó en la China.

En la Proposición 32 se condena:

1.º El error de los que dicen que sin ninguna violación del derecho natural y de la equidad, puede derogarse la inmunidad personal con la cual los clérigos se eximen de la obligación de entrar en quintas.

2.º El de los que afirman que la derogatoria de esta inmunidad, principalmente en las naciones regidas por el sistema representativo, es una reforma que exige el progreso civil.

El error condenado en esta Proposición es consecuencia natural de la filosofía materialista, que tanto prepondera en nuestros tiempos.

La inmunidad, aparte su origen divino, bajo el punto de vista civil se funda en el principio de equidad de que nadie tiene obligación de sacrificarse dos veces, y á un mismo tiempo, por el bien común.

En toda sociedad hay dos clases de intereses generales, á saber:

1.º Los materiales, ó los relativos á la defensa del orden en lo interior y del territorio en lo exterior.

2.º Los espirituales, ó sean los relativos á la predicación de la fe y la moral y la administración de los sacramentos en lo interior, y la propagación de la civilización y la difusión del cristianismo en lo exterior.

El militar hace lo primero, es decir, consagra su vida á la defensa de la patria, y, por esto, tiene los privilegios ó inmunidades que todo el mundo conoce.

Los clérigos hacen lo segundo, es decir, consagran su vida á la defensa de los intereses espirituales y morales de la sociedad, y, por esto, han tenido y deben tener siempre la inmunidad que ahora se les niega.

Rechazar esta inmunidad, equivale á suponer que el que consagra su vida á la defensa de los intereses espirituales y morales no sirve á la patria, ó que la patria no tiene intereses espirituales y morales que defender.

Admitiendo esta máxima se admite el materialismo con todas sus funestas consecuencias, y se deja expuesta la sociedad á la violencia y á la desorganización, que son el resultado necesario de la aceptación de las ideas materialistas. . . .

En la Proposición 41 se condena:

1.º El decir que el poder civil, aunque se ejerza por herejes ó infieles, tiene potestad negativa sobre las cosas sagradas.

2.º El suponer que, por lo mismo, el poder civil tiene el derecho de *executur* y de apelación por abuso ó como recurso de fuerza.

Estos errores corresponden al regalismo. La potestad indirecta negativa de que aquí se habla es el recurso hipócrita y farisaico inventado por los regalistas para eludir todas las disposiciones de la Santa Sede.

En efecto, sentado el principio de que el poder civil tiene una potestad indirecta sobre las cosas sagradas, se reconoce en teoría toda la autoridad de la Iglesia, y en la práctica se puede impedir siempre su ejercicio.

La Iglesia, por ejemplo, tiene el derecho de legislar; pero la autoridad civil, con su potestad indirecta negativa, no da el pase ó el *executur* á las leyes eclesiásticas, y, por lo mismo, estas leyes no se pueden cumplir. ¿Se comprende ahora toda la malicia que entraña este sacrilego principio del regalismo?

Y lo que se dice del *executur* puede decirse igualmente de la apelación por abuso, ó del recurso de fuerza.

En efecto, la apelación y el recurso suponen inferioridad ó injusticia en los tribunales eclesiásticos, y superioridad y justicia en los tribunales civiles.

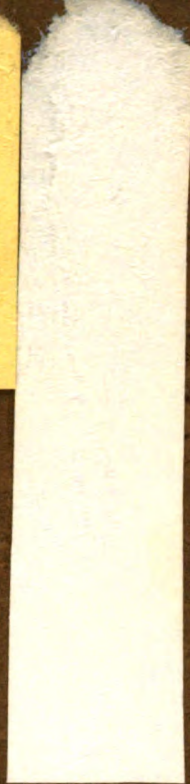
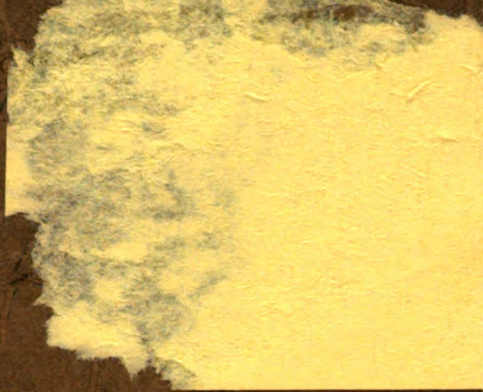
Y ¿de dónde vienen estas prerrogativas á los tribunales civiles? ¿Tienen más ciencia, más virtud, más legítimo origen, ó más garantías de acierto que los tribunales eclesiásticos? Nada de esto. Lo que hay es que la autoridad civil tiene fuerza, y abusando de la fuerza ultraja á los tribunales eclesiásticos imponiéndoles su caprichosa voluntad.

Un tribunal eclesiástico dicta, verbigracia, una sentencia. Este tribunal eclesiástico tiene tribunales superiores en la misma Iglesia. ¿Por qué, pues, no ha de apelarse á los tribunales superiores? ¿Por qué se recurre, por el contrario, pretextando que hay abuso, ó que se hace fuerza, al tribunal civil? ¿Se dirá

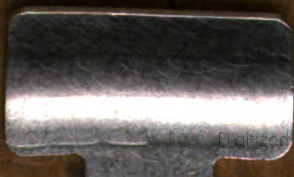
quizá, que el tribunal eclesiástico puede equivocarse y dictar sentencia inicua? Pero ¿quién ha dicho que el tribunal civil es infalible, ó que está exento de iniquidad?

La verdad es que el tribunal civil acepta la apelación por abuso ó el recurso por fuerza, porque abusa y sólo porque abusa sacrilegamente de la fuerza.

En el regalismo, hay muchas cosas absurdas; pero ninguna lo es tanto como ésta. El negar á la Iglesia la autoridad judicial es un horrendo crimen; pero, al fin, se comprende. Lo que no puede comprenderse de ninguna manera es que se reconozca en la Iglesia la autoridad judicial, y que al propio tiempo se arranquen con violencia las causas de los tribunales eclesiásticos para trasladarlas á los tribunales civiles.



DEMCO
TIE BINDER
Lithomount



UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS



3023894220

0 5917 3023894220